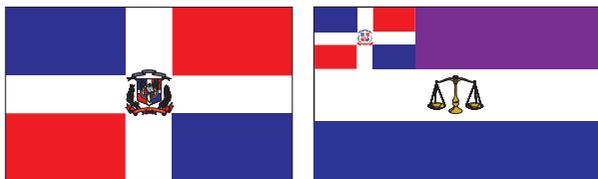




SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Julio 2001
No. 1088, Año 91°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Accidente de tránsito. Marcha a velocidad imprudente generadora del accidente. Los jueces no están obligados a acoger medidas solicitadas si entienden que son frustratorias. Corte a-qua comete error al atribuir calidad a quien no la tenía. Casada en ese aspecto por vía de supresión y sin envío. Rechazado en los demás aspectos. 18/7/2001.**
José de Jesús Lora Paulino y Wilfrido Gómez. 3
- **Accidente de tránsito. Sentencia en dispositivo sin motivación. Casada con envío en el aspecto penal. 18/7/2001.**
José Chevalier Gómez y compartes 12
- **Contrato de trabajo. Oferta real de pago. Ninguna persona puede ser obligada a realizar oferta real de pago, pero tampoco puede esa persona lograr la liberación cuando el acreedor se niega a recibir el pago, si no lo hace en la forma que indica la ley para vencer la negativa. Rechazado el recurso. 18/7/2001.**
Talanquera Country & Beach Club Vs. María Mercedes Padilla Mejía 19
- **Confiscaciones. Reivindicación de terrenos. Miembros de una sucesión. Emplazamiento que no fue efectuado a las personas y domicilio de cada recurrido. Nulidad del acto de emplazamiento. Declarado inadmisibile. 18/7/2001.**
Carlos A. Castillo Pimentel Vs. Sucesores de Juan Pereyra y Faustino Cuello 30
- **Contrato de trabajo. Dimisión. Salario dejado de pagar. Causa cierta para poner término al contrato por la dimisión. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 25/7/2001.**
Baraticosas, S. A. Vs. Carmen Miguelina Martínez. 37

*Primera Cámara
Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia*

- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 4/7/2001.**
Asociación Popular de Ahorro y Préstamos Vs. Compañía de Seguros San Rafael, C. por A 49
- **Cobro de pesos. Descargo puro y simple. 4/7/2001.**
Publicidad Más, S. A. Vs. Holiday Travel, S. A.. 53
- **Desalojo. Descargo puro y siempre. Declarado inadmisibile el Recurso. 4/7/2001.**
Ramón Nicasio Vs. Angel Rafael Hernández Peña. 58
- **Desalojo. Recurso de impugnación. Casada la sentencia por vía de supresión y sin envío. 4/7/2001.**
Julián Agustín Peña Pérez Vs. Amílcar Romero Portuondo 63
- **Cobro de pesos. Recurso interpuesto fuera del plazo prescrito por la ley. Declarado inadmisibile el recurso. 4/7/2001.**
Juan Bautista Rodríguez Capellán y Roselio Rodríguez Capellán Vs. Eddy Inocencio Reyes M. 68
- **Sobreseimiento. Sentencia preparatoria. Casada la sentencia con envío. 4/7/2001.**
Proteínas Nacionales, C. por A. Vs. Dr. Manuel Alcántara Fabián. . . . 72
- **Medio de inadmisión . Rechazado el recurso. 11/7/2001.**
Buenaventura González Vs. Freddy Telésforo Díaz Ortíz. 79
- **Copia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 11/7/2001.**
Marija A. Simonenko Vs. Gaetano Forte. 86
- **Copia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 11/7/2001.**
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Sinencio Batista Martínez 91
- **Copia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 11/7/2001.**
Julio Ml. Rodríguez Grullón Vs. Carmen M. Jáquez Hernández. 96
- **Medidas conservatorias con desplazamiento. Motivación insuficiente. Casada la sentencia con envío. 11/7/2001.**

- Supermercado Pérez Vs. Luis María Campos. 100
- **Partición de bienes. Motivación suficiente. Rechazado el recurso. 18/7/2001.**
Miguel Sánchez Vs. Ana Delia Paulino Batista 104
 - **Partición. Confusión de calidades. Desnaturalización de los hechos de la causa. Casada la sentencia con envío. 18/7/2001.**
María Josefa Goris Vda. Román y compartes Vs. José Rafael Román Grullón y Guarionex Diógenes Román Morales 109
 - **Rescisión de acto de partición por causa de dolo. Medio de inadmisión. Violación al derecho de defensor. Casada la sentencia con envío. 18/7/2001.**
Víctor González Guzmán Vs. Elena Suero Guerrero y compartes. . . 116
 - **Copia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 25/7/2001.**
Tomás E. Sanlley Vs. Kettle & Almánzar, S. A. 122
 - **Descargo puro y simple. Declarado inadmisibile el recurso. 25/7/2001.**
Lucía Pérez Lorenzo y/o Aura Pérez Lorenzo Vs. Ulises Pérez Cid . . 126
 - **Descargo puro y simple. Declarado inadmisibile el recurso. 25/7/2001.**
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Cruz Severino y Compartes 131
 - **Copia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 25/7/2001.**
Seguros América, C. por A. Vs. Factoría Lázaro Durán, Inc. 137

*Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Robo agravado. Anotación de declaraciones de acusados en el acta de audiencia. Violación a los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal. Casada con envío. 4/7/2001.**
Kírico Díaz y Gean o Gear Marte Núñez. 143
- **Homicidio. Recurso del ministerio público declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 4/7/2001.**

Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo	148
• Tentativa de homicidio. Los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio se encuentran reunidos en el presente caso. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 4/7/2001. Luis Milcíades Díaz Peguero	151
• Asesinato. El victimario esperaba a la víctima detrás de una mata. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 4/7/2001. Víctor Ml. Genao Santana.	156
• Asesinato. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 4/7/2001. Serafín Díaz Rosario	161
• Violación. Violación de los artículos 331 y 332 del Código Penal. Recurso del ministerio público declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 4/7/2001. Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo	165
• Desistimiento. Acta del desistimiento. 4/7/2001. Jesús Napoleón Díaz Pérez	169
• Habeas corpus. Los hechos y circunstancias por los que fue sometido y apresado el impetrante concuerdan con los hechos debatidos en el tribunal. Rechazado el recurso. 4/7/2001. José Iván Cuevas Florián	174
• Heridas voluntarias que ocasionaron la muerte. Violación del artículo 309 del Código Penal. Correcta aplicación de la ley. 4/7/2001. Roberto Ant. Concepción Encarnación.	178
• Violación sexual. Recurrente no figuró como parte en el proceso. Recurso inadmisibile. 4/7/2001. Ana Danilza Lugo	183
• Accidente de tránsito. Ambos conductores incurrieron en falta. Sentencia ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 4/7/2001. Cástulo R. Morales y compartes.	187
• Drogas y sustancias controladas. Crimen de tráfico de drogas. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 4/7/2001. Francisco V. Alcántara Herrera	192
• Providencia calificativa. Decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 4/7/2001.	

Índice General

Juan Fco. Román Rodríguez.	198
• Homicidio precedido de otro crimen. Violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 383 del Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazados los recursos. 4/7/2001. Wandy Ramírez Ortiz y Pedro José Santana Pereyra	201
• Homicidio voluntario. Herida de arma blanca corto punzante inferida por el procesado. Violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 4/7/2001. Carlos Ramón López Guzmán	207
• Homicidio voluntario. Anotación de declaraciones de acusados en el acta de audiencia. Violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal. Casada con envío. 4/7/2001. Samuel Fransuá o Ceder Josep	213
• Fianza. El tribunal de alzada no incurrió en ninguna violación a la ley. Rechazado el recurso. 4/7/2001. Darío Humberto Rodríguez Tineo	217
• Accidente de tránsito. Recurrente no recurrió en apelación sentencia de primer grado y la de segundo grado no le hizo ningún agravio. Recurso inadmisibile. Insuficiencia de motivos de hecho y de derecho. Casada con envío. 4/7/2001. Manuel Enrique María y compartes	222
• Violación sexual. Violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 4/7/2001. Marino García de la Rosa	229
• Drogas y sustancias controladas. Crimen de tráfico de drogas. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 4/7/2001. Luz del Carmen Guzmán	234
• Drogas y sustancias controladas. Recurso del ministerio público declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 4/7/2001. Magistrado Proc. Gral. de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago	240
• Homicidio voluntario. Acusado admitió ser el único responsable. La Corte a-qua actuó dentro de los preceptos legales. Rechazado el recurso. 4/7/2001. Berenito Encarnación Pérez.	244
• Homicidio voluntario. El acusado preparó la escopeta e hizo voluntariamente el disparo. Correcta interpretación de los hechos y adecuada aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 4/7/2001.	

Virgilio de Js. Estrella Ferreira.	249
• Accidente de tránsito. Prevenido no detuvo su vehículo ante el letrero de “pare”. Recurrente no figuró como parte de la sentencia impugnada. Recurso inadmisibile. Recurso de la persona civilmente responsable nulo por violación al Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Rechazado el recurso del prevenido. 4/7//2001.	
Juan B. García y Seguros Pepín, S. A.	255
• Accidente de tránsito. Los jueces deben expresar el texto legal violado y no de manera genérica señalar una ley. Casada con envío en ese aspecto. Lo procedente es hacer oponibles las sentencias a las compañías aseguradoras y no condenarlas en costas. Casada con envío en ese otro aspecto. 11/7/2001.	
José Julián Veloz Cabrera y compartes	261
• Providencia calificativa. Decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 11/7/2001.	
Carmen Iris Javier	269
• Homicidio voluntario. El acusado produjo la estocada que ocasionó la muerte. La Corte a-qua actúo dentro de los preceptos de la ley. Rechazado el recurso. 11/7/2001.	
Martín Rosario Contreras	273
• Violación sexual. Anotación de declaraciones de acusados en el acta de audiencia. Violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal. Casada con envío. 11/7/2001.	
Inocencio de la Rosa Santana	278
• Providencia calificativa. Decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 11/7/2001.	
José Bienvenido Céspedes y compartes	283
• Agresión sexual. Amenaza de uso de arma. Declaraciones del procesado no resultaron lógicas. Rechazado el recurso. 11/7/2001.	
Julio César Sánchez Rivera	288
• Homicidio voluntario. Anotación de declaraciones de acusados en el acta de audiencia. Violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal. Casada con envío. 11/7/2001.	
Adner Medina Carty.	294
• Accidente de tránsito. Prevenido no detuvo su vehículo que conducía detrás de otro que le impedía su marcha normal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 11/7/2001.	

Ramón José Vásquez y compartes	299
• Accidente de tránsito. La causa generadora del accidente fue que el camión del prevenido quedo atravesado en la vía. Indemnizaciones irrazonables. Rechazado el recurso del prevenido. Casada con envío en el aspecto civil. 11/7/2001. Franklin Gil Fermín y compartes	305
• Desistimiento. Acta del desistimiento. 11/7/2001. Rafael Tomás Conil Salcedo.	315
• Accidente de tránsito. Recurso del prevenido inadmisibile por violación al artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora nulo por violación al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 11/7/2001. José Gustavo Martínez Gómez y La Imperial de Seguros, S. A.	318
• Accidente de tránsito. Los jueces del fondo no ponderaron la conducta de la víctima. No se admiten como medios de casación nulidades que no hubiesen sido presentadas ante los jueces de apelación. Casada con envío. 11/7/2001. Antolín E. Mateo Melo y compartes	324
• Accidente de tránsito. Chofer no fue previsor para ponderar que llevaba en su vehículo exceso de carga. Golpes y heridas por imprudencia. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. Rechazado el recurso del prevenido. 11/7/2001. César A. Comas Genao y compartes	330
• Desistimiento. Acta del desistimiento. 11/7/2001. Mateo Urbano Soto	336
• Accidente de tránsito. Prevenido confundió las señales del otro conductor. En cuanto a la pena de multa La Corte a-qua no se ajustó a la ley. Recursos de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarados nulos por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. Casada con envío en el aspecto penal. 11/7/2001. Rolando Quezada y compartes	339
• Desistimiento. Acta del desistimiento. 11/7/2001. Maximiliano Israel Tejada Pérez.	347
• Homicidio voluntario. Violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso.	

11/7/2001. Rodolfo Isólogo Polanco	350
• Drogas y sustancias controladas. Anotación de declaraciones de acusados en el acta de audiencia. Violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal. Casada con envío. 11/7/2001. José Marcelino Rodríguez Peralta y Rufino Senén Durán	355
• Drogas y sustancias controladas. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 11/7/2001. Esteban de la Rosa	362
• Accidente de tránsito. Prevenido no guardó la distancia que indica la prudencia. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. Rechazado el recurso del prevenido. 11/7/2001. Víctor Manuel Tejada Sánchez y compartes	367
• Asesinato. Homicidio agravado por la premeditación. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 11/7/2001. Bernardo Cruz.	374
• Drogas y sustancias controladas. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 11/7/2001. Carlos Rafael Rosario Hernández	379
• Desistimiento. Acta del desistimiento. 1/7/2001. Manuel Fernando Torres Blanco	384
• Violación de propiedad. La Ley No. 5869 no sólo protege a los propietarios, sino también a los usufructuarios arrendatarios y a los simples poseedores de inmuebles rurales o urbanos. Correcta aplicación de la Ley No. 3723. Rechazado el recurso. 11/7/2001. José Ant. Rodríguez Peña	388
• Desistimiento. Acta del desistimiento. 11/7/2001. Francisco Alberto Bencosme Domínguez	395
• Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado y Pagado y no Realizado. Recursos de la persona civilmente responsable y de la parte civil declarados nulos por violación al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 11/7/2001. Nany González	399
• Accidente de tránsito. La Corte a-qua no precisa en qué medida el prevenido cometió la falta generadora del accidente. Falta de base legal. Casada con envío. Declara nulo el recurso de la entidad aseguradora por violación al artículo 37 de la Ley de	

Casación. 11/7/2001.	
José Ant. Liberato y compartes	405
• Violación sexual. La Corte a-qua hizo una correcta ponderación de los elementos de prueba que le fueron sometidos al plenario. La sentencia impugnada contiene una adecuada motivación y relación de los hechos. Rechazado el recurso. 11/7/2001.	
Cecilio Muñoz Gil.	412
• Accidente de tránsito. Prevenido se declaró culpable del accidente. Indemnizaciones no son irrazonables. Correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil. Rechazado el recurso. 18/7/2001.	
Rubén Santana Reyes Germoso y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.	417
• Homicidio voluntario. Acusado admitió haber cometido los hechos. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 18/7/2001.	
Eddy Cuevas Carrasco	424
• Drogas y sustancias controladas. Entre los jueces de la Cámara de Calificación no debe estar el que deba conocer de la causa en caso de envío. Corte de apelación irregularmente constituida. Casada con envío. 18/7/2001.	
Segundo del Barrio Gutiérrez.	429
• Accidente de tránsito. Prevenido iba distraído conversando. Conducción temeraria. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 18/7/2001.	
Fernando Ramírez Montás	434
• Accidente de tránsito. La Corte a-qua entiende que el prevenido miente en base a suposiciones arbitrarias y no en fundamentaciones jurídicas concretas. Falsa aplicación de la relación de comitente a preposé. Casada con envío. 18/7/2001.	
Basilio Fernando Toribio y compartes	441
• Drogas y sustancias controladas. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 18/7/2001.	
Mario René Francisco	449
• Accidente de tránsito. La sentencia contiene motivos suficiente y pertinentes que justifican su dispositivo. Las indemnizaciones no son irrazonables. Rechazado el recurso del prevenido. Declarado nulo el recurso de la persona civilmente responsable	

- por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 18/7/2001.
 Pedro M. Martínez García y compartes. 454
- **Drogas y sustancias controladas. Crimen de tráfico de drogas. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 18/7/2001.**
 Marcial Antonio García Tejada 461
 - **Providencia calificativa. Decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 18/7/2001.**
 Rafael de Jesús Vásquez Adrián. 466
 - **Drogas y sustancias controladas. Recurso inadmisibile por haberse interpuesto dos días después de haberse cumplido el plazo de diez días establecido por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 18/7/2001.**
 Rafael Peña Simé 472
 - **Violación sexual. Crimen cometido con amenaza de un arma. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 18/7/2001.**
 Ramón Rafael Peña Valdez 477
 - **Homicidio voluntario. Los acusados admitieron los hechos puestos a su cargo. La Corte a-qua actúo dentro de los preceptos legales. Rechazado el recurso. 18/7/2001.**
 Ezequiel Polanco Prado. 482
 - **Estafa. El recurrente no hizo ninguna maniobra para obtener el dinero ni tuvo la intención de engañarlo. El delito de estafa no quedo configurado. Casada con envío. 18/7/2001.**
 Renato Mirabella. 488
 - **Drogas y sustancias controladas. Crimen de tráfico de cocaína. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 18/7/2001.**
 Ramón Alexis Solano Rodríguez 495
 - **Drogas y sustancias controladas. Crimen de tráfico de drogas y armas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 18/7/2001.**
 Prosper Jeans 500
 - **Violación sexual. Asociación de malhechores y violación sexual de una menor. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 18/7/2001.**
 Braulio Jiménez Reyes. 507
 - **Robo agravado. La Corte a-qua modificó el fallo de primer grado, decisión que tomó mediante un fallo carente de motivos. Casada**

- con envío. 18/7/2001.
 Tony Félix Félix y Antonio Pérez Novas 512
- **Pensión alimentaria. Recurso del padre declarado inadmisibles por violación al artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. El Juez entendió que el monto asignado como pensión era adecuado. Rechazado el recurso de la madre. 18/7/2001.**
 José Miguel Pérez Heredia y Andrea Polanco Rocha 516
 - **Violación sexual. Anotación de declaraciones de acusados en el acta de audiencia. Violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal. Casada con envío. 18/7/2001.**
 Domingo Talsis Santana. 521
 - **Homicidio voluntario. Violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 18/7/2001.**
 Demetrio Sánchez Paniagua. 526
 - **Homicidio voluntario. Violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 18/7/2001.**
 Arquímedes Beltré de los Santos 531
 - **Homicidio voluntario. La Corte a-quá dictó la sentencia en dispositivo, sin motivación. Falta de motivos. Casada con envío. 18/7/2001.**
 Ramón Eladio Lagares Franco 537
 - **Homicidio voluntario. Acusado ha admitido los hechos, tanto por ante el Juez de Instrucción, el Juez de primera instancia y esta Corte. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 18/7/2001.**
 Narciso González Soto 541
 - **Drogas y sustancias controladas. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 18/7/2001.**
 José Andrés Bello Rosado. 545
 - **Homicidio voluntario. Violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazados los recursos. 18/7/2001.**
 Luis Miguel Pimentel Carrasco y Miguel Pimentel Carrasco 550
 - **Providencia calificativa. Decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibles.**

18/7/2001. Juan o John Batista Sánchez.	555
• Drogas y sustancias controladas. Anotación de declaraciones de acusados en el acta de audiencia. Violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal. Casada con envío. 18/7/2001. José Ant. Félix Castro	559
• Asesinato. Recurso de la parte civil constituida declarado nulo por violación del artículo 37 de la Ley de Casación. Anotación de declaraciones de acusados en el acta de audiencia. Violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal. Casada con envío. 25/7/2001. Wilfredo Antonio Zorrilla Mercedes y compartes	564
• Violación sexual. Anotación de declaraciones de acusados en el acta de audiencia. Violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal. Casada con envío. 25/7/2001. Enrique Arturo Seymour o Simó Martínez	570
• Desistimiento. Acta del desistimiento. 25/7/2001. Elmen González Pérez	574
• Fianza. No consta notificación de la parte civil para la interposición de su recurso de apelación. Tribunal de alzada violó la ley al revocar la fianza al procesado. Casada sin envío. 25/7/2001. Rafael Batista Reyes	557
• Homicidio voluntario. Violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal. Rechazado el recurso en su calidad de prevenido. Declarado nulo el recurso en su calidad de persona civilmente responsable por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 25/7/2001. Pedro Martínez Gómez	583
• Habeas corpus. Recurso del ministerio público declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 25/7/2001. Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís	589
• Desistimiento. Acta del desistimiento. 25/7/2001. Richard Juan Moreno Reynoso	593
• Violación al artículo 355 del Código Penal. Recursos del ministerio público. Nulo por violación del artículo 37 de la	

- Ley de Casación e inadmisión por extemporáneo. Acusado le manifestó que quería que fuera su mujer y aunque ella le dijo que no, la violó sexualmente. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 25/7/2001.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y Wilson Medina Suero. 596
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 25/7/2001.**
Carmen Rosario Falgas Peralta 604
 - **Providencia calificativa. Decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisión. 25/7/2001.**
Nearco Enrico Campagna. 607
 - **Providencia calificativa. Decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisión. 25/7/2001.**
Ana Daysi Moronta Then de Ureña. 611
 - **Robo agravado. Anotación de declaraciones de acusados en el acta de audiencia. Violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal. Casada con envío. 25/7/2001.**
Domingo Ventura Castro 615
 - **Accidente de tránsito. Recursos de la persona civilmente responsable, de la entidad aseguradora y de la parte civil constituida declarados nulos por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. Sentencia impugnada dictada en dispositivo. Casada con envío en el aspecto penal. 25/7/2001.**
Luz Ma. Díaz de Almonte y compartes.. 620
 - **Asesinato. La existencia de la provocación, las amenazas y las violencias graves requeridas por el artículo 321 del Código Penal es una cuestión de puro hecho, que debe ser apreciado y ponderado por lo jueces del fondo. Rechazado el recurso. 25/7/2001.**
Luis Ml. Soto Domínguez. 628
 - **Homicidio voluntario. Anotación de declaraciones de acusados en el acta de audiencia. Violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal. Casada con envío. 25/7/2001.**
Ezequiel Laureano Degracia 633
 - **Drogas y sustancias controladas. Crimen de tráfico de drogas.**

Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 25/7/2001.	
Antonio Alvarez Aguasvivas	637
• Accidente de tránsito. Recurso de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. Prevenido no tomó las medidas de precaución para transportar un remolque. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso del prevenido. 25/7/2001.	
Fausto Federico Gómez P. y Seguros América, S. A.	644
• Homicidio voluntario. Anotación de declaraciones de acusados en el acta de audiencia. Violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal. Casada con envío. 25/7/2001.	
Miguel Castillo Robles.	650
• Accidente de tránsito. Recurso de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. Prevenido condujo su vehículo con imprudencia y torpeza. Rechazado el recurso del prevenido. 25/7/2001.	
Ramón Darío Jásquez y compartes	656
• Desistimiento. Acta del desistimiento. 25/7/2001.	
Juan Muñoz Gómez.	661
• Accidente de tránsito. Recurso de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora declarado nulo por violación del Art. 37 de la Ley de Casación. Falta única y exclusiva del prevenido. Rechazado el recurso del prevenido. 25/7/2001.	
Eddy Rojas Paulino y compartes	664
• Robo. Los acusados cometieron el hecho imputado, entrando en contradicción al indicar el lugar, forma y circunstancias en que fueron hechos presos. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 25/7/2001.	
Geiby Cuevas Matos y Omar Pérez Moreta.	671
• Accidente de tránsito. Recurso de la persona civilmente responsable declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. Recurso de apelación del prevenido declarado inadmisibile por tardío. Sentencia impugnada no contiene vicios que justifiquen su casación. Rechazado el recurso del prevenido. 25/7/2001.	
Elpidio Familia y Renán o Ramón Pérez Bencosme	676

- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 25/7/2001.**
Radhamés Severino de la Rosa de la Cruz 682
- **Drogas y sustancias controladas. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 25/7/2001.**
Agapito San Pablo Urbáez 685
- **Asesinato. Anotación de declaraciones de acusados en el acta de audiencia. Violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal. Casada con envío. 25/7/2001.**
Herminio Andújar Calcaño y Benardino Pérez Paredes 690
- **Accidente de tránsito. Recurso de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. Prevenido maniobró su vehículo con torpeza, negligencia e imprudencia. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso del prevenido. 25/7/2001.**
Augusto Angel Cordero Ruiz y Seguros Patria, S. A. 696
- **Estupro. Violación al principio de la irretroactividad de las leyes. Casada con envío. 25/7/2001.**
Roberto Rafael Frías Abreu 703

*Tercera Cámara
Cámara de Tierra, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema corte de Justicia*

- **Litis sobre terreno registrado. Vencimiento del plazo de 30 días sin que exista emplazamiento. Declarada la caducidad. 4/7/2001.**
Aniceto de León y compartes Vs. Félix de León y compartes 711
- **Litis sobre derechos registrados. Declarado inadmisibles por tardío. 4/7/2001.**
Sucesores de la Sra. Facunda Salas Vs. Sucesores de María Magdalena Vda. Roperto 716
- **Laboral. Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 4/7/2001.**
Casino del Caribe, S. A Vs. Nancy Francisca Lora 723
- **Contrato de trabajo. Corte a-qua haciendo uso de su soberano poder de apreciación, determina que no fue establecida la justa causa del despido. Rechazado el recurso. 4/7/2001.**
Corporación de Hoteles, S. A. Vs. Jorge Antonio Rodríguez Paulino . . 726
- **Laboral. Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 4/7/2001.**

- Informática y Telecomunicaciones, C. por A. (Infotel) Vs Kirsys
Maribel Francis Peña 733
- **Saneamiento. Memorial de casación que no contiene desarrollo de medios. Declarado inadmisibile. 4/7/2001.**
Santiago Mota y compartes Vs. Jorge De Mota Mercedes o Jorge Mota Perozo. 736
 - **Contencioso-Tributario. Impuesto selectivo al consumo. Recurrente se limita a presentar los mismos medios de fondo que fueron ponderados y decididos por el Tribunal a-quo, sin demostrar las violaciones de la sentencia impugnada. La Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación no juzga los procesos sino las sentencias, no el hecho sino el derecho. Rechazado el recurso. 11/7/2001.**
Dirección General de Impuesto Internos Vs. Barceló & Co., C. por A. 743
 - **Contrato de trabajo. Cesión de empresa. La cesión de empresa se configura si el cesionario se mantiene realizando las mismas actividades del establecimiento cedido, no siendo necesario para que aplique la solidaridad que los trabajadores continúen laborando con el nuevo empleador. Sentencia impugnada contiene motivos suficientes y una relación completa de los hechos de la causa. Rechazado el recurso. 11/7/2001.**
Panadería Repostería Super Rey y Abelardo Liriano Vs. Freddy Adán Brito Segura 748
 - **Contrato de trabajo. Dimisión. Para determinar negativa de un empleador a pagar el salario de un trabajador, no es necesario que éste demuestre haberle intimado a ese pago. Rechazado el recurso. 11/7/2001.**
Hotel Sand Castle Beach Resort Vs. Santa Ma. Martínez Mejía 756
 - **Contrato de trabajo. Ingestión de bebidas alcohólicas en horas laborables. Recurrente no probó la falta atribuida a los trabajadores por resultar imprecisas las declaraciones del testigo en cuanto a la identificación del líquido ingerido por los trabajadores. Rechazado el recurso. 11/7/2001.**
Agroindustrial de Explotaciones Industriales, C. por A. (CAEI) Vs. José Altagracia Rodríguez y Manuel García 762
 - **Litis sobre terreno registrado. Las sentencias resultantes del saneamiento de un terreno y que ordenan su registro una vez que adquieren el carácter de cosa juzgada son oponibles a todo el mundo. Los jueces no están obligados a responder los argumentos formulados por las partes, puesto que tal obligación**

- se limita a los pedimentos o conclusiones expresas y formales. **Compensadas las costas por tratarse de litis entre hermanos. Rechazado el recurso. 11/7/2001.**
 Inés Santana y compartes Vs. Dora Altagracia Santana Garrido y compartes 770
- **Saneamiento. Para que la prescripción del Art. 815 del Código Civil se realice basta con que la esposa divorciada no haya aceptado la comunidad en la forma prescrita por el Art. 1463 del mismo código. Rechazado el recurso. 11/7/2001.**
 Nicolás Antonio Pérez Mencía Vs. María Magdalena Cerda 782
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Tribunal a-quo establece hechos del despido tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, sin incurrir en desnaturalización. Rechazado el recurso. 18/7/2001.**
 Caoba Tours, C. por A. Vs. Gerineldo Araché Morla. 790
 - **Contrato de trabajo. Tribunal a-quo incurre en contradicción de motivos al aplicar el V Principio Fundamental del Código de Trabajo. Casada con envío en relación a algunos de los recurrentes. 18/7/2001.**
 Daniel Ariás Luna y compartes Vs. Industria Nacional del Papel, C. por A. (INDUSPAPEL) y Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) 799
 - **Contrato de trabajo. Despido injustificado. A un empleador no le basta alegar comunicación del despido al Departamento de Trabajo, sino que es necesario demostrar ese hecho con el depósito del documento donde conste la recepción de dicha comunicación. Rechazado el recurso. 18/7/2001.**
 Elpidio Cruz Pichardo y Auto Repuestos Cotui Vs. Héctor R. López Roque 809
 - **Contrato de trabajo. Desahucio. Corte a-qua establece el desahucio mediante la ponderación de las pruebas aportadas, sin desnaturalizar. Rechazado el recurso. 18/7/2001.**
 Jack Fan Village Beach Resort & Casino Vs. Yamil Moisés Cruz Pacheco 817
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Para atribuir a una sentencia el vicio de falta de ponderación de un documento o de desnaturalización de éste, es necesario que se demuestre que dicho documento fue depositado ante el tribunal que dictó la sentencia cuyo vicio se le imputa. Rechazado el recurso. 25/7/2001.**

- Centro Médico Universidad Central del Este (UCE) Vs. José Méndez y compartes 824
- **Contrato de trabajo. Corte a-quo incurre en desnaturalización al considerar que los recurridos no habían discutido sus condiciones particulares en relación a sus contratos de trabajo. Casada con envío. 25/7/2001.**
Molinos del Ozama C. por A. Vs. Ramón Cid y compartes 835
 - **Contrato de trabajo. Corte a-quo en uso de sus amplias facultades determina falsedad de recibo de descargo supuestamente firmado por el trabajador, sin incurrir en desnaturalización. Rechazado el recurso. 25/7/2001.**
Danco Manufacturing, S. A. Vs. Cristóbal Espinal 842
 - **Contrato de trabajo. Recurso interpuesto contra sentencia de tribunal de primera instancia. Violación al Art. 482 del Código de Trabajo. Declarado inadmisibile. 25/7/2001.**
Técnicas Asociadas Camacho Sánchez, S. A. (TECASA) Vs. Pablo de los Santos. 850
 - **Contrato de trabajo. Corte a-qua da por establecida la existencia del contrato de trabajo al comprobar la calidad del verdadero empleador, sin desnaturalizar. Rechazado el recurso. 25/7/2001.**
Equipos Pesados Enrique Serrata, C. por A. Vs. Félix Alfredo Vélez . 854
 - **Saneamiento. Localización de posesiones. Las sucesiones no tienen personalidad jurídica y, por consiguiente, no pueden recurrir en casación innominadamente. Declarado inadmisibile. 25/7/2001.**
Sucesores de Genaro Domínguez y María Jiménez de Domínguez Vs. Rafael Batista Balbuena 861
 - **Contrato de trabajo. No basta que el trabajador demandante por despido injustificado pruebe la existencia del contrato de trabajo, sino que es necesario que demuestre que el contrato concluyó por el ejercicio del despido de parte del empleador. Rechazado el recurso. 25/7/2001.**
Claudio Santana Díaz y compartes Vs. Ing. Franklin Rafael Alvarez Torres 867
 - **Contrato de trabajo. Desahucio. El artículo 86 del Código de Trabajo no puede aplicarse por igual en los casos en que el empleador no ha pagado ninguna suma de dinero por concepto de las indemnizaciones laborales y en aquellos en los que al trabajador se le adeuda una diferencia por el referido concepto, porque iría en contra del principio de racionalidad de la ley. Falta de base legal. Casada con envío en cuanto a la aplicación de**

dicho artículo. 25/7/2001.

Casa de Efectos JAH, C. por A. Vs. Juan P. de Gracia Espiritusanto. . 877

- **Contrato de trabajo. Monto del salario. La suma invocada por un trabajador demandante como monto del salario se presume cierta hasta tanto el empleador demuestre lo contrario. El artículo 86 del Código de Trabajo no puede aplicarse por igual en los casos en que el empleador no ha pagado ninguna suma de dinero por concepto de indemnizaciones laborales y en aquellos en los que al trabajador se le adeuda una diferencia por el referido concepto, porque iría en contra del principio de racionalidad de la ley. Falta de base legal. Casada con envío en cuanto a la aplicación de dicho artículo. 25/7/2001.**

Servicios Empresariales de Seguridad, C. por A. Vs. Seferino Núñez de Jesús 885

- **Contrato de trabajo. Recurso de casación carente del desarrollo de medios contra la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile. 25/7/2001.**

Carlos Ml. Félix Medina Vs. Constructora CRIS-CAR, S. A. 894

*Asuntos Administrativos
de la Suprema Corte de Justicia*

- Asuntos administrativos 901



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Juan Guiliani Vólquez

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Alvarez Valencia

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

Julio Genaro Campillo Pérez

Victor José Castellanos

Julio Ibarra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce María Rodríguez de Goris

Juan Luperón Vásquez

Julio Anibal Suárez

Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2001, No. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 5 de agosto de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José de Jesús Lora Paulino y Wilfrido Gómez.
Abogado:	Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituidas por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dictan en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por José de Jesús Lora Paulino, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 124739, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Francisco Bidó No. 21, del barrio Simón Bolívar, de esta ciudad, y Wilfrido Gómez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como corte de envío, en atribuciones correccionales, el 5 de agosto de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 9 de agosto de 1988, en la que los recurrentes no invocan ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, en contra de la sentencia recurrida, y cuyos medios se examinarán más adelante;

Las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis a que se contrae el presente caso, compete a las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento del mismo, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991; y visto los textos legales invocados por los recurrentes, los artículos 49, letra b, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 1382 y 1383 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la Autopista Duarte esquina avenida Winston Churchill, entre un vehículo conducido por José de Jesús Lora Paulino y otro vehículo conducido por María Hazoury Vda. Hazoury, a resultas del cual varias personas experimentaron lesiones corporales, y ambos conductores fueron sometidos por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 26 de abril de 1984, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia hoy recurrida en casación; c) que recurrida en apelación, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó su sentencia el 22 de noviembre de 1984; d) que ésta fue recurrida en casación y la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia el 8 de abril

de 1988, y envió el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de mayo de 1984; b) por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, en fecha 9 de mayo de 1984, actuando a nombre y representación del prevenido José de Jesús Lora Paulino, del señor José Calazán Durán González, como persona civilmente responsable puesta en causa; c) por el Dr. Manuel Rubio, en fecha 3 de mayo de 1984, actuando a nombre y representación de José de Jesús Paulino Lora, de la persona civilmente responsable puesta en causa, José Calazán Durán y Wilfrido Gómez, y la compañía Seguros Pepín, S. A., como entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor José Durán González, contra la sentencia correccional No. 132, de fecha 26 de abril de 1984, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara al co-prevenido José de Jesús Lora Paulino, culpable de violación al artículo 65 de la Ley No. 241, en perjuicio de los señores María Hazoury Vda. Hazoury y José Alejandro Tobar Polanco, por lo que se le condena a pagar Sesenta Pesos (RD\$60.00) de multa, de acuerdo con el artículo 49, párrafo c) de la Ley 241; **Segundo:** Se declara a la co-prevenida María Hazoury Vda. Hazoury, no culpable, y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil de los señores María Hazoury Vda. Hazoury y José Alejandro Tobar Polanco, en sus calidades de agraviados, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Elis Jiménez Moquete, en contra del señor José Calazán Durán González, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el propietario del carro marca Morris, placa No. V01-3892, y comitente de su preposé José de Jesús Lora Paulino, conductor del aludido carro, placa No. V01-3892, causante del accidente, ocurrido en fecha 30 de

mayo de 1983, en el cual resultó con lesiones físicas la señora María Hazoury Vda. Hazoury, y con diversas averías el carro marca Hornet, placa No. P03-1143, propiedad del señor José Alejandro Tobar Polanco; el señor Wilfredo Gómez, en su calidad de beneficiario de seguros, por ser él asegurado en la compañía Seguros Pepín, S. A. en su calidad de entidad aseguradora del carro marca Morris, placa No. V01-3892, que ocasionó el citado accidente, mediante la póliza No. A-105944-FJ, vigente al momento de ocurrir el accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena a los señores José Calazán Durán González y Wilfrido Gómez, en sus respectivas calidades de propietario y beneficiario de seguros, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), en favor de la señora María Hazoury Vda. Hazoury como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella en el referido accidente; Tres Mil Seiscientos Pesos (RD\$3,600.00), en favor del señor José Alejandro Tobar Polanco, justificado de la manera siguiente: Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en piezas y reparación; Un Mil Pesos (RD\$1,000.00), por depreciación, y Trescientos Pesos (RD\$300.00) por lucro cesante, a razón de Veinte Pesos (RD\$20.00) durante quince (15) días, como justa reparación de los daños y perjuicios recibidos por él a consecuencia de los desperfectos ocasionados al vehículo de su propiedad, placa No. P03-1143, en el citado accidente; **Quinto:** Se condena a los señores José Calazán Durán González y Wilfrido Gómez, en su ya señaladas respectivas calidades al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas, contados a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga a título de indemnización supletoria en favor de los reclamantes; **Sexto:** Se condena a los señores José Calazán Durán González y Wilfrido Gómez, de calidades ya señaladas al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil del señor José de Jesús Lora Pau-

lino, en su presunta calidad de agraviado, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Fernando Gutiérrez G., en contra de los señores Fuez Hazoury y/o María Hazoury y José A. Tobar Polanco, en sus calidades de presuntas personas civilmente responsables, conductora, beneficiario de seguros y propietarios, respectivamente, del carro Hornet, placa No. P03-1143, mediante la póliza No. A-2-4288, vigente al momento de la referida colisión, y en cuanto al fondo se rechaza dicha constitución por improcedente y mal fundada; **Octavo:** Esta sentencia es común y oponible, en su aspecto civil, a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo, placa No. V01-3892, causante del accidente de que se trata, mediante la póliza No. A-105944-FJ, vigente al momento del referido accidente'; asunto del cual se encuentra apoderada esta corte por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia por su sentencia de fecha 8 de abril de 1988; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado José de Jesús Lora Paulino, de generales que constan, es culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre conducción de vehículos de motor, cometido en perjuicio de María R. Hazoury Vda. Hazoury y José Alejandro Tobar Polanco (golpes y contusiones curables en tres (3) meses), causados involuntariamente con vehículos de motor, en consecuencia, condena a José de Jesús Lora Paulino, después de encontrarlo culpable, al pago de una multa de Sesenta Pesos (RD\$60.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por los señores María Hazoury Vda. Hazoury y José Alejandro Tobar Polanco, en sus calidades de agraviados, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Elis Jiménez Moquete, en contra del señor José Calazán Durán González, como persona civilmente responsable puesta en causa, como propietario del vehículo causante del accidente, y el señor Wilfrido Gómez, como persona responsable civilmente y beneficiaria del seguro, y contra la compañía Seguros Pepín, S. A., como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente;

en cuanto al fondo, condena a las personas civilmente responsables puestas en causa, José Calazán Durán González y Wilfrido Gómez, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), en favor de María Hazoury Vda. Hazoury, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogádoles con motivo del accidente automovilístico en cuestión aludido; b) la suma de Tres Mil Seiscientos Pesos (RD\$3,600.00), en favor del señor José Alejandro Tobar Polanco, como justa reparación por todo género de daños y perjuicios irrogádoles, al vehículo de su propiedad, conducido a la sazón, por la señora María Hazoury Vda. Hazoury, confirmando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al mencionado prevenido José de Jesús Lora Paulino, al pago de las costas penales de la alzada; **QUINTO:** Declara que la co-prevenida María Hazoury Vda. Hazoury, de generales que constan, no es culpable del delito de golpes involuntarios (violación de la Ley No. 241) ocasionado con el manejo de vehículos de motor; en consecuencia esta corte, obrando por propia autoridad y libre imperio, la descarga de toda responsabilidad penal y civil, por no haber incurrido en falta personal alguna que comprometa su responsabilidad; confirmando el ordinal segundo de la sentencia apelada, declarando las costas penales de oficio; **SEXTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el señor José de Jesús Lora Paulino, en condición de parte civil agraviada, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Fernando Gutiérrez G., en contra de los señores Fuez Hazoury y/o María Hazoury y José A. Tobar Polanco, en sus calidades de presuntas personas civilmente responsables puestas en causa; en cuanto al fondo, rechaza, consecuentemente la aludida demanda civil en reparación de daños y perjuicios, por ser la misma improcedente, estar mal fundada y carecer de base legal; **SEPTIMO:** Condena a los señores José Calazán Durán González y Wilfrido Gómez, como personas civilmente responsables puestas en causa, al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización supleto-

ria, en provecho de las partes agraviadas, constituidas en parte civil, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **OCTAVO:** Condena a los señores José Calazán Durán González y Wilfrido Gómez, como personas civilmente responsables puestas en causa, y sucumbientes en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Declara la regularidad de la puesta en causa de la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de José Calazán Durán González, y asegurado a nombre del señor Wilfrido Gómez; por lo que declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria, con todas sus consecuencias legales, a dicha empresa aseguradora; **DECIMO:** Desestima las conclusiones vertidas por órgano del Dr. Fernando Gutiérrez G., abogado constituido y apoderado especial del prevenido José de Jesús Lora Paulino, las personas civilmente responsables puestas en causa, José Durán González y Wilfrido Gómez, y la compañía Seguros Pepín, S. A., como empresa aseguradora de vehículo, por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que los recurrentes invocan contra el fallo impugnado lo siguiente: “Insuficiencia de motivos en los aspectos penal y civil”;

Considerando, que en síntesis los recurrentes alegan que la Corte a-qua, para condenar a José de Jesús Lora Paulino expresó que éste había admitido su culpabilidad, lo que es falso; que en ninguna de las instancias, ni en la corte de envío se acogió la solicitud de un descenso que hubiera aclarado las cosas, por lo que se violó su derecho de defensa; que la conductora María Hazoury Vda. Hazoury se introdujo en la autopista, que es una vía de preferencia, lo que se revela por los daños que presentó su vehículo, tal como lo apreció la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 8 de abril de 1988, pero;

Considerando, que la corte de envío, para proceder como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de las pruebas

que le fueron ofrecidas, que ciertamente la conductora señora María Hazoury Vda. Hazoury venía por la avenida Winston Churchill para cruzar la Autopista Duarte; que mientras ella se detenía para cruzar, otros dos vehículos lo hicieron intempestivamente y José de Jesús Lora Paulino, quien transitaba por la Autopista Duarte, para evitar chocar contra esos dos giró a la derecha chocando a la señora María Hazoury Vda. Hazoury, quien como se ha dicho, estaba estacionada esperando en dicha vía; que a juicio de la corte José de Jesús Lora Paulino marchaba a una velocidad imprudente lo que generó el accidente; que por otra parte los jueces no están obligados a acoger todas las medidas que solicitan las partes, si entienden que las mismas son frustratorias, habida cuenta que otras pruebas e indicios pueden ayudarle a formar su íntima convicción;

Considerando, en cuanto al aspecto civil, que al comprobar la Corte a-qua, que el vehículo causante del accidente era propiedad de José Calazán Durán, pudo, tal como correctamente lo hizo, condenar a éste como comitente de José de Jesús Lora Paulino, al pago de las indemnizaciones que figuran en el dispositivo, así como declarar común y oponible la sentencia que intervino a Seguros Pepín, S. A., no obstante que la póliza que ampara ese vehículo figura a nombre de Wilfrido Gómez, pues el seguro sigue al vehículo cual que sea la persona en favor de quien sea emitida la póliza, pero esa circunstancia no convierte a éste en comitente del conductor, por lo que la corte cometió un error al condenar a Wilfrido Gómez, atribuyéndole una calidad que no tiene, y por tanto procede casar la sentencia en ese aspecto, por vía de supresión y sin envío, ya que no queda nada por juzgar.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de casación de José de Jesús Lora Paulino y Wilfrido Gómez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 8 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Casa dicha sentencia por vía de supresión y sin envío en el aspecto indi-

cado, y rechaza dichos recursos en los demás aspectos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2001, No. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 3 de abril de 1986.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	José Chevalier Gómez y compartes.
Abogado:	Dr. Adalberto Maldonado.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituidas por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dictan en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Chevalier Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 191596, serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Teniente Amado García Guerrero No. 1, de esta ciudad, prevenido; Casa Lorie, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de abril de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 3 de abril de 1986, a requerimiento del Dr. Adalberto Maldonado, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 28 de marzo del 2001, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley 25-91 de octubre de 1991 y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correc-

cionales, el 5 de agosto de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; b) que el prevenido José Chevalier Gómez, la persona civilmente responsable Casa Lorie, C. por A., la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A. y la parte civil constituida Zenón Ovando Ramírez, interpusieron recursos de alzada contra el fallo indicado, y la Corte de Apelación de Santo Domingo conoció tales recursos, dictando respecto del asunto, el 6 de septiembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de octubre de 1975, por el Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta, por sí y por el Dr. Julio E. Rodríguez, a nombre y representación de Zenón Ovando Ramírez, parte civil constituida, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 16329-10, residente en la calle Primera del Ensanche Ozama, casa No. 6, D. N., contra la sentencia de fecha 7 de agosto de 1975 (Sic), dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara al nombrado José Chevalier Gómez, de generales que constan en el expediente, culpable de violar el artículo 49, letra c, de la Ley 241 (golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor), curables después de veinte (20) y antes de treinta (30) días en perjuicio del señor Zenón Ovando Ramírez; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por este tribunal por el señor Zenón Ovando Ramírez, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y el Dr. Julio Eligio Rodríguez, en contra de la Casa Lorie, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable; y en oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, en cuanto al fondo, condena la Casa Lorie, C. por A.: a) al pago de una indemnización de Setecientos Pesos

(RD\$700.00), en favor del señor Zenón Ovando Ramírez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a consecuencia del hecho antijurídico cometido por el prevenido José Chevalier Gómez; b) al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; c) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Declara la presente sentencia, con todas sus consecuencias legales común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de la motocicleta marca Honda, motor No. 0701159-427, asegurada bajo póliza No. A-11351, propiedad de la Casa Lorie, C. por A., y conducida por el nombrado José Chevalier Gómez, causante del accidente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”; por haberlo hecho de conformidad con la ley”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso, se pronuncia el defecto contra el prevenido por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma al apelante al pago de las costas y se declara que no ha lugar a estatuir sobre éstas, por no haberlo solicitado el abogado de la defensa”; d) que enviado el asunto, en razón de casación de la sentencia, a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ésta conoció del caso, y el 3 de abril de 1986 dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Adalberto Maldonado, a nombre y representación de José Chevalier Gómez, Casa Lorie, C. por A. y Seguros Pepín, S. A., y el Dr. Pedro A. Rodríguez, a nombre y representación de Zenón Ovando Ramírez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales; en fecha 7 de agosto de 1975 (Sic), cuya parte dispositiva dice: **‘Primero:** Declara al nombrado José Chevalier Gómez, de generales que cons-

tan en el expediente, culpable de violar el artículo 49, letra c, de la Ley 241 (golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor), curables después de veinte (20) y antes de treinta (30) días en perjuicio del señor Zenón Ovando Ramírez; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por este tribunal por el señor Zenón Ovando Ramírez, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y el Dr. Julio Eligio Rodríguez, en contra de la Casa Lorie, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable; y en oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, en cuanto al fondo, condena la Casa Lorie, C. por A.: a) al pago de una indemnización de Setecientos Pesos (RD\$700.00), en favor del señor Zenón Ovando Ramírez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a consecuencia del hecho antijurídico cometido por el prevenido José Chevalier Gómez; b) al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; c) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Declara la presente sentencia, con todas sus consecuencias legales común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de la motocicleta marca Honda, motor No. 0701159-427, asegurada bajo póliza No. A-11351, propiedad de la Casa Lorie, C. por A., y conducida por el nombrado José Chevalier Gómez, causante del accidente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”; por haberlo hecho de conformidad con la ley”; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por esta corte en fecha 31 de enero de 1986, contra el in-

culpado José Chevalier Gómez por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en cuanto al fondo la sentencia recurrida, precedentemente mencionada; **CUARTO:** Condena a José Chevalier Gómez al pago de las costas penales”;

En cuanto a los recursos de casación de la persona civilmente responsable, Casa Lorie, C. por A. y Seguros Pepín, S. A.:

Considerando, que estos recurrentes puestos en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, ni en el momento de interponerlos por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de casación, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso de casación del prevenido José Chevalier Gómez:

Considerando, que el prevenido recurrente José Chevalier Gómez, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo, sin motivación, contraviniendo lo dispuesto por el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta

aplicación del derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a las partes de todo proceso judicial; en consecuencia, procede casar la sentencia por carecer de motivos;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando los vicios o deficiencias de la sentencia sean imputables a los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la persona civilmente responsable Casa Lorie, C. por A. y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de abril de 1986, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia en el aspecto penal, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2001, No. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de julio del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Talanquera Country & Beach Club.
Abogado:	Lic. Luis Vílchez González.
Recurrida:	María Mercedes Padilla Mejía.
Abogados:	Dres. Héctor De los Santos M. y Rafael Mariano.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituidas por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dictan en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa turística Talanquera Country & Beach Club, compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el Ing. José Nolasco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0098654-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Vílchez González, abogado de la recurrente, Talanquera Country & Beach Club;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de agosto del 2000, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, cédula de identidad y electoral No. 001-0154325-4, abogado de la recurrente Talanquera Country & Beach Club, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre del 2000, suscrito por los Dres. Héctor De los Santos M. y Rafael Mariano Carrión, abogados de la recurrida María Mercedes Padilla Mejía;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado por tratarse en la especie de un tercer recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrida María Mercedes Padilla Mejía, contra la recurrente, Talanquera Country & Beach Club, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 7 de agosto de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara rescindido el contrato que ligaba a las partes, señora María Mercedes Padilla Mejía y la empresa turística Talanquera Country & Beach Club, por iniciativa

de la empresa empleadora, que ejerció el desahucio; **Segundo:** Se condena a la empresa Turística Talanquera Country & Beach Club, a pagar a la señora María Mercedes Padilla Mejía, los valores correspondientes a las prestaciones laborales que siguen: (14) catorce días ordinarios; (13) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; (20) veinte días de salarios adicionales; salario proporcional por concepto de salario de navidad; una bonificación de RD\$1,600.00 de los beneficios de la empresa; todo a base de un salario de RD\$800.00 quincenales; **Tercero:** Que la empresa Turística Talanquera Country & Beach Club, queda liberada de las costas del procedimiento e igualmente la parte reclamante; **Cuarto:** Se condena a la empresa Turística Country & Beach Club, al pago de un astreinte de Doscientos Pesos, por cada día que se retarde en el pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales, a partir de un plazo de (3) días después de la notificación de esta sentencia; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Sánchez García, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala No. 1 de este Distrito Judicial, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 4 de octubre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; **Segundo:** En cuanto al fondo ratifica la sentencia, en su ordinal segundo, en cuanto al despido injustificado y no por desahucio; y en consecuencia, condena a la empresa Turística Talanquera Country y Beach Club, al pago de las prestaciones laborales en virtud del Art. 95 incisos 1, 2 y 3; **Tercero:** Esta Corte por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal tercero (3ro.) de la sentencia apelada; **Cuarto:** Esta Corte confirma el ordinal cuarto de la sentencia apelada; **Quinto:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la empresa Turística Talanquera, a favor y provecho de los Dres. Héctor de los Santos Medina y Rafael María Carrión; **Sexto:** Se comisiona al ministerial ordinario Pedro Julio Zapata De León, para la notificación de esta sentencia”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto con-

tra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 27 de mayo de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de octubre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 8 de febrero de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** En cuanto a la forma, se acoge, como bueno y válido el incidente planteado por la empresa Talanquera Country Beach Club, por conducto de su abogado apoderado, contra el recurso de apelación interpuesto por la señora María Mercedes Padilla Mejía, por ser hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del incidente, se acoge la inadmisibilidad del recurso contra la sentencia de fecha 7 de agosto de 1995, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de lo previsto en el artículo 619, ordinal 1ro.; y 586 del Código de Trabajo; y 44 de la Ley No. 834 de 1978, respectivamente; **Cuarto:** Se condena a la señora María Mercedes Padilla Mejía, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Luis Vilchez González, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; e) que con motivo de ese fallo, el cual fue recurrido en casación la Suprema Corte de Justicia dictó, el 16 de junio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de febrero de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; f) que con motivo de dicho envío, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 27 de julio del 2000, la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, en consecuencia, decla-

ra regular y válido el recurso de apelación interpuesto por María Mercedes Padilla, contra sentencia dictada por la Sala Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 4 de octubre de 1996, a favor de Talanquera Country & Beach Club, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Acoge en todas sus partes el recurso de apelación, en consecuencia, confirma los ordinales primero, segundo y tercero, y revoca el ordinal cuarto de la sentencia dictada por la Sala Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 7 de agosto de 1995, con todas sus implicaciones jurídicas; **Tercero:** Condena a la empresa Talanquera Country & Beach Club, a pagarle a María Mercedes Padilla Mejía un día de salario por cada día de retardo contado desde los diez (10) días de la terminación del contrato, hasta el momento del pago definitivo e íntegro de las prestaciones laborales; **Cuarto:** Condena a la empresa Turística Talanquera Country & Beach Club, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Héctor De los Santos Medina y Rafael Mariano Carrión, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 86, 516 y siguientes, y 663 del Código de Trabajo. Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 575 del Código de Trabajo y del papel activo del juez y 86 del Código de Trabajo y del efecto devolutivo del recurso; otro aspecto de falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del principio relativo al efecto del recurso de casación. Violación al principio constitucionalidad de la razonabilidad de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo propuestos, los cuales se reúnen para su examen, por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que los ofrecimientos establecidos en el Código de Trabajo para la audiencia de conciliación no supone la necesidad de un

acto extrajudicial o acto de alguacil, previsto en el artículo 653 de dicho código, así la conciliación es posible en todo estado de causa, y manda a las partes que declaren si después de la primera audiencia ha intervenido algún avenimiento entre ellas, por eso sería irracional pretender limitar a las partes en conflicto a las formalidades del artículo 653 del Código de Trabajo por encima de la conciliación judicial, prevista en los artículos 516 al 526, 633 y 635; que si la sentencia recurrida hubiera ponderado los hechos y documentos de la causa, se hubiera percatado de que en el momento en que se le puso término al contrato de trabajo, se le ofertó a la demandante el pago de sus prestaciones laborales, no presentándose a recibirlo, sino limitándose a intimar el pago a través de un alguacil que no tenía poder para recibir el mismo. Que la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo sólo tiene efecto cuando el empleador se niega a pagar las prestaciones laborales, lo que no ha ocurrido en la especie; que la Corte a-qua no precisó el punto controvertido en el proceso ni tomó en cuenta que la recurrente siempre ha estado en disposición de pagar las prestaciones laborales, por lo que era la demandante la que debía probar la negativa de la empresa a cumplir con sus obligaciones y los jueces a ordenar cualquier medida para que se le presentara esa prueba, ignorando además que en la audiencia del 16 de junio de 1995, se hace consignar que “el hotel está de acuerdo en darle sus prestaciones y 10 días de salarios. En cambio la parte demandante dice: “No acepta como oferta de pago de los honorarios, más los días dejado de pagar”, lo que constituye la prueba de que la recurrente jamás se ha negado al pago de prestaciones, por lo que no se le podían aplicar las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la forma de terminación del contrato de trabajo relativa al desahucio no es un hecho controvertido, ya que las partes así lo han indicado a lo largo del proceso en todas las instancias, sino que lo que se discute entre otras cosas es si la empresa está en el deber de pagar el día de salario por cada día de retraso en el pago

de las prestaciones laborales, vale decir, preaviso y cesantía, tal y como lo establece el artículo 86 del Código de Trabajo; que en lo relativo a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, esta Corte ha comprobado que en la demanda original de fecha 17 de mayo de 1995, la demandante solicita en el literal f) la aplicación de dicha disposición legal, la que fuera rechazada implícitamente por el Juzgado a-quo sin dar motivación alguna imponiendo en su lugar un astreinte conminatorio de RD\$200.00 diarios por cada día de retardo; que el artículo 653 del Código de Trabajo consigna que todo empleador o trabajador que desee liberarse de la obligación de pagar una suma de dinero que provenga de contratos de trabajo o de convenios colectivos o haya sido contratado en ocasión de la ejecución de los mismos, puede consignarla en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente al lugar en que tenga su domicilio el acreedor, previo ofrecimiento real de pago no aceptado por el último; que es cierto que la parte recurrente, como se consigna en la sentencia atacada, en el sentido de ofertar “las prestaciones laborales y 20 días de salarios”; pero la negativa de la trabajadora en esa oportunidad eran justas, pues tan sólo desde la fecha en que eran exigibles las prestaciones, a la fecha de la demanda habían transcurrido 30 días, vale decir desde el 17 de abril de 1995 al 17 de mayo de 1995; que en grado de apelación también ha manifestado que da aquiescencia a la sentencia de primer grado, y así lo ha comprobado esta Corte, pero no hay constancia de que la recurrida, Talanquera Country & Beach Club, haya acompañado su oferta de conciliación con la suma correspondiente día de salario si por cada día de retardo contado desde el momento del desahucio hasta la fecha del ofrecimiento, no obstante haber sido intimado por la recurrente mediante el acto señalado, que la recurrida califica de irregular, pero cuya validez de fondo está en poner de relieve la falta de diligencia de la empleadora para cumplir con sus obligaciones de pago; que siendo el artículo 653 del Código de Trabajo la normativa procesal sobre el procedimiento para liberarse de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo y su terminación, en ese tenor, resulta insuficiente la simple oferta en audiencia

de pagar prestaciones y el medio de defensa utilizado por la recurrente, para liberarse de pagar el día de salario consignado en la parte in-fine de dicho código, ofrecimiento que deviene improcedente e infundado, ya que no surte efecto jurídico liberatorio respecto del citado artículo 86; que no hay constancia de que la empresa recurrida encaminara diligencias procesales previstas en los artículos 1257 y siguientes del Código Civil y 812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, a los fines de que la trabajadora recibiera sus prestaciones laborales antes de la audiencia de conciliación, pues la irregularidad atribuida al Acto de Alguacil No. 194-95, indicado, donde se le intima a pagar en manos de los abogados de la recurrente, no le impedía ofrecerle los valores correspondientes a su representante legal o la misma trabajadora; que al no proceder la empleadora ofrecer los valores correspondientes a la recurrente en la forma que indica la ley, ni existir constancia de que los valores ofrecidos contenían los días de salarios transcurridos, desde el momento en que las prestaciones se hacían exigibles, hasta el momento en que se hacía la oferta, esta Corte entiende que la trabajadora estaba en el derecho incontestable de no aceptar la suma ofrecida, como se ha señalado, ya que la empleadora pretendía liberarse de su obligación con una oferta insuficiente y no conforme a la ley”;

Considerando, que por lo transcrito de la sentencia impugnada se comprueba que la Corte a-qua, contrario a lo afirmado por la recurrente, precisó que el punto controvertido en la presente demanda era la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, en vista de que ambas partes aceptan que el contrato de trabajo concluyó por el desahucio ejercido por el empleador;

Considerando, que la Corte a-qua determinó que las ofertas hechas por la recurrente antes de la celebración de la audiencia de conciliación, no fueron seguidas de la correspondiente consignación, por lo que no la liberaron de la aplicación del artículo 86 ya citado, que impone la obligación del empleador que no hace efectivo el pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso, de

pagar un día de salario por cada día de retardo, a partir de vencido el décimo día de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que no fue suficiente que la recurrente, en la carta en que le comunicara el desahucio a la recurrida le ofreciera el pago de las indemnizaciones laborales, pues frente a la reticencia de ésta a recibir el monto correspondiente, debió hacer una oferta real de pago seguida de consignación, antes del vencimiento del término que el artículo 86 concede a esos fines, debiendo, en el caso de que lo hiciera en una fecha posterior, incluir el pago de los días de retardo cumplidos al momento de la oferta;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el rechazo de la oferta de pago formulada en audiencia por la recurrente se basó en que la misma no incluía el pago de la suma total, que al momento de efectuarse, tenía derecho la recurrida, al limitar la ofertante el monto a pagar a algunos días de salarios vencidos y no la totalidad de éstos, por lo que dicha oferta no produjo la liberación a que se refiere el artículo 653 del Código de Trabajo, no porque no estuviera seguida de la consignación, pues como afirma la recurrente, cuando la oferta de pago se hace ante el tribunal, no es necesario que dicha consignación se realice; pero carece de validez si la oferta resulta insuficiente, porque no satisface plenamente los derechos que corresponden al ofertado;

Considerando, que no correspondía a la recurrida demostrar la negativa de la recurrente a pagar las prestaciones laborales, sino que era ésta quien debía establecer haberse liberado de las mismas en la forma que dispone la ley, lo que comprobó el Tribunal a-quo que ésta no hizo, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que convirtió el desahucio del trabajador en despido, fue casada por la Suprema Corte de Justicia por decisión del 27 de mayo de 1998, a consecuencia del recurso de ca-

sación elevado por la actual recurrente, ya que la demandante se sintió complacida con dicho fallo al no recurrir ni aún incidentalmente. Que la corte quiso obligarla a hacer una oferta real de pago, cuando nadie está obligado a hacer dicha oferta, sino que es facultativo de cada cual; que resulta suficiente el alegato de pagar como un medio de defensa, pues lo contrario sería coartar, limitar, restringir el ejercicio del derecho de defensa de la empresa, que es libre y soberana para diseñar y ejecutar las estrategias procesales que estime pertinentes para su defensa, siempre dentro del marco de la ley. Que no hubo discusión en el pago de las prestaciones laborales, sino en los días a que se refiere el artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que toda oferta real de pago siempre sería insuficiente;

Considerando, que resulta irrelevante que la demandante no recurriera en casación la sentencia que tornó el desahucio en despido, pues al hacerlo la recurrente y ser casada dicha sentencia, por el efecto de la casación el asunto volvía al estado anterior de la misma, y en consecuencia, a conocerse el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que había intentado la actual recurrida, no pudiendo la recurrente hacer ningún reclamo en ese sentido, pues al interponer su primer recurso de casación pretendió y logró que a la terminación del contrato de trabajo se le concediera la calificación que ambas partes invocaban, es decir, de desahucio ejercido por la empresa;

Considerando, que por otra parte, es cierto que ninguna persona puede ser obligada a realizar una oferta real de pago, pero tampoco puede esa persona lograr la liberación en el pago de una suma de dinero adeudada, cuando el acreedor se niega a recibir el mismo, si no lo hace en la forma que indica la ley para vencer la negativa; que tomando en cuenta esa circunstancia fue que el tribunal declaró que la recurrente no utilizó los mecanismos que la ley pone a su disposición para impedir la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que en tales condiciones el recurso interpuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Talanquera Country & Beach Club, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de julio del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Héctor De los Santos Medina y Rafael Mariano Carrión, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2001, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como Tribunal de Confiscaciones y corte de envío, del 2 de julio de 1998
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos A. Castillo Pimentel.
Abogado:	Dr. Persiles Ayanes Pérez Méndez.
Recurridos:	Sucesores de Juan Pereyra y Faustino Cuello.
Abogado:	Dr. Francisco A. Campos Villalón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituidas por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Hugo Alvarez Valencia y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dictan en audiencia pública y en instancia única, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos A. Castillo Pimentel, dominicano, mayor de edad, contra la sentencia No. 135 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como Tribunal de Confiscaciones y Corte de Envío, del 2 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Persiles Ayanes Pérez Méndez, abogado del recurrente, Carlos A. Castillo Pimentel;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco A. Campos Villalón, abogado de los recurridos, Sucesores de Juan Pereyra y de Faustina Cuello;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 1998, suscrito por el Dr. Persiles Ayanes Pérez Méndez, abogado del recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 1998, suscrito por el Dr. Francisco A. Campos Villalón, abogado de los recurridos;

Las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reivindicación de terrenos, interpuesta por los sucesores de Juan Pereyra, de Faustina Cuello y compartes, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 17 de junio de 1982 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara la incompetencia del Tribunal de Tierras, para conocer de los pedimentos contenidos en la instancia de fecha 27 de octubre de 1976, sometida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Francis-

co A. Campos Villalón a nombre de los Sucesores de Faustina Cuello y los Sucesores de Juan Pereyra, en relación con la Parcela No. 96 del Distrito Catastral No. 21 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se declina el caso planteado por la citada instancia de fecha 27 de octubre de 1976 para ser conocido y decidido por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, y se remiten las partes por ante dicho tribunal”; b) que revisada y aprobada esta última decisión por el Tribunal Superior de Tierras, el expediente fue remitido a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó una sentencia, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Admite como regular y procedente en la forma y en el fondo la demanda incoada por los Sucesores de Juan Pereyra y los Sucesores de Faustina Cuello, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho; **Segundo:** Declara nulo y sin ningún valor ni efecto el Decreto de Registro, que ampara la Parcela No. 96 del Distrito Catastral No. 21 del Distrito Nacional, a favor del Ingenio Río Haina, C. por A., y/o Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y en consecuencia se anula el Certificado de Título No. 68-2546 que ampara la Parcela No. 96 del Distrito Catastral No. 21 del Distrito Nacional; **Tercero:** Ordena el Registro de la Parcela No. 96 del Distrito Catastral No. 21 del Distrito Nacional, a favor de los Sucesores de Juan Pereyra y Sucesores de Faustina Cuello, según los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco A. Campos Villalón, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra el indicado fallo, intervino sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación de Santo Domingo, el 15 de octubre de 1986, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que

como consecuencia del señalado apoderamiento, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago dictó el 2 de julio de 1998 su sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge como regular y válida la demanda en reivindicación de la Parcela 96 del Distrito Catastral No. 21 del Distrito Nacional, incoada por los Sucesores de Juan Pereyra y Faustina Cuello, en contra del Consejo Estatal del Azúcar, antigua Azucarera Haina, C x A., por haberse realizado cumpliendo los requisitos legales que exige la materia; **Segundo:** Acoge como buena y válida la intervención voluntaria realizada por el señor Carlos A. Castillo Pimentel, por haber demostrado un interés legítimo en el caso, y cumplir los requisitos que le impone el procedimiento; **Tercero:** En cuanto al fondo esta Corte decide: a) Acoger la demanda incoada por los sucesores de Juan Pereyra y Faustina Cuello, tendente a que se le restituya la Parcela No. 96 del Distrito Catastral No. 21 del Distrito Nacional; y decide como justa reparación la devolución a dichos sucesores de la indicada parcela; con excepción de una porción de Dos Mil Trescientos Noventa y Seis punto noventa y cinco (2, 396.95) tareas, que válidamente le corresponden al señor Carlos A. Castillo Pimentel, por ser un adquirente de buena fe. b) Ordenar al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) el traspaso de la Parcela No. 96 del Distrito Catastral No. 21 del Distrito Nacional, a los Sucesores de Juan Pereyra y Faustina Cuello en la siguiente proporción: 1) al señor Carlos A. Castillo Pimentel 2, 396.95 tareas; 2) a los Sucesores de Juan Pereyra y Faustina Cuello, el resto de la parcela, de acuerdo a sus respectivos derechos sucesorales; c) Ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional el cumplimiento al tenor de esta sentencia; **Cuarto:** En cumplimiento del artículo 39 de la Ley No. 5924 de mayo de 1962, esta Corte condena al señor Carlos A. Castillo Pimentel a pagar a los Sucesores de Juan Pereyra y Faustina Cuello, la suma de noventa y cinco mil doscientos setenta y ocho pesos con sesenta y siete centavos (RD\$95,278.77) equivalente al 50% del costo de la tierra al momento de la acción de fuerza llevada a cabo por el General Rafael Leonidas Trujillo, habiendo demonstra-

do el señor Castillo Pimentel, ser adquirente de buena fe; **Quinto:** Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Francisco A. Campos Villalón por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción de motivos. Carácter “ultra petita” del dispositivo. Desconocimiento del artículo 40 de la Ley No. 5924 sobre confiscación; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 39 de la Ley de Confiscación;

Considerando, que de acuerdo con el acto instrumentado por el alguacil Ramón Alcántara Jiménez, de estrados de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, notificado el 7 de agosto de 1998, a requerimiento del recurrente, que figura depositado en el expediente del caso, se revela que dicho alguacil se trasladó a la calle Las Carreras esquina Avenida Independencia de esta ciudad, donde tiene su estudio el Dr. Francisco A. Campos Villalón, “abogado constituido y apoderado especial de los Sucesores de Juan Pereyra y de Faustina Cuello”, y en dicho lugar citó y emplazó a dichos sucesores a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, con motivo del recurso interpuesto por los recurrentes...; que es evidente que dicho emplazamiento no fue hecho a las personas y en el domicilio de cada recurrido;

Considerando, que los miembros de una sucesión, tanto en el caso de ser recurrentes como recurridos, no pueden actuar ante la Suprema Corte de Justicia como personas físicas o morales puesto que tal calidad no puede ser atribuida a una sucesión o a los sucesores innominadamente en razón de no tener calidad legal de personas y carecer por tanto de personalidad jurídica; que esta condición se encuentra expresamente prevista en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tenor, “el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: los nombres, la profesión, y el domicilio del re-

currente; la designación del abogado que lo representará; y la indicación del estudio del mismo, así como los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; formalidad ésta prescrita a pena de nulidad, por aplicación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, que constituye el derecho común en esta materia;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la Ley en un interés de orden público, por constituir una garantía a favor de las personas que actúan en casación, que les permite conocer los nombres y domicilios de las personas que acceden a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, por lo que la caducidad en que se incurre por falta de dicho emplazamiento o incumplimiento de las señaladas prescripciones legales, no puede ser cubierta; que por tanto, el recurso de casación que se interponga debe ser notificado a las personas y en el domicilio de cada recurrido; que de no hacerse en esa forma el recurso debe ser declarado inadmisibile, medio que sule de oficio la Suprema Corte de Justicia por ser de orden público;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos A. Castillo Pimentel, contra la sentencia No. 135 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en funciones de Tribunal de Confiscaciones y corte de envío, el 2 de julio de 1998; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guilliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos E., Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Gorris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2001, No. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de junio del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Baraticosas, S. A.
Abogado:	Lic. Miguel Martínez Rodríguez.
Recurrida:	Carmen Miguelina Martínez.
Abogado:	Dr. Carlos Peña.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituidas por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dictan en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Baraticosas, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Av. Padre Castellanos No. 309, Ens. Luperón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Martínez Rodríguez, abogado de la recurrente, Baraticosas, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Peña, abogado de la recurrida, Carmen Miguelina Martínez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de septiembre del 2000, suscrito por el Lic. Miguel Martínez Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-0526169-7, abogado de la recurrente, Baraticosas, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre del 2000, suscrito por el Dr. Carlos Peña, cédula de identidad y electoral No. 001-0383231-7, abogados de la recurrida, Carmen Miguelina Martínez;

Visto el auto dictado el 12 de junio del 2001, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de este Tribunal, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la re-

currente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 3 de agosto de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Pri-mero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la Sra. Carmen Miguelina Martínez y la Cía. Baraticosas, S. A., por dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador; **Se-gundo:** Se condena a la parte demandada Baraticosas, S. A., a pagar las siguientes prestaciones laborales a favor de la demandante Sra. Carmen Miguelina Martínez: 28 días de preaviso; 85 días de cesantía; 8 días de vacaciones; 25 días de bonificación; 15 días dejados de pagar; más seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 95, Ord. 3ro. del C. de T., todo en base a un salario de RD\$6,300.00 pesos mensuales; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Carlos Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena tomar en consideración lo establecido por el Art. 537, parte in fine del C. T.; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Domingo Antonio Núñez, para notificar la presente sentencia, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2, del Juzgado de T.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 4 de julio de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Pri-mero:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Baraticosas, S. A., contra la sentencia de fecha 3 de agosto de 1995, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la señora Carmen Miguelina Martínez, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo del incidente reservado en audiencia in-voce y del recurso de que se trata, se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente Baraticosas, S. A., por improcedentes y mal fundadas; y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso; **Ter-cero:** Se condena a la empresa Baraticosas, S. A., al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los Dres. Carlos Peña y Rafael Antonio Amparo Vanderhorst, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso

de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 30 de junio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de julio de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 29 de junio del 2000, la sentencia ahora recurrida, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Baraticosas, S. A., contra sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de agosto de 1995, a favor de la Dra. Carmen Miguelina Martínez, por ser hecho en cumplimiento de los requerimientos legales; **Segundo:** Confirma la sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de agosto de 1995, a favor de la Dra. Carmen Miguelina Martínez, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo a causa de dimisión justificada, en base a los motivos dados por esta Corte de Trabajo y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Condena a Baraticosas, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Carlos Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 49 y 50 del Código de Trabajo, por desconocimiento de la existencia de una suspensión de los efectos del contrato de trabajo por causa inherente a la trabajadora; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 96 del Código de Trabajo. Desnaturalización de la realidad de los hechos de la causa. Caducidad del derecho de invocar falta que justifique la dimisión; **Tercer Medio:** Falsa y errada aplicación del artículo 100 del Código de Trabajo. Incumpli-

miento de la formalidad legal de comunicar a la empleadora la dimisión con indicación de causa;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el contrato de trabajo de la recurrida estuvo suspendido, desde el día 29 de diciembre de 1994 hasta el día en que ésta sometió el escrito introductivo de su demanda ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por estar amparada por una licencia médica por padecer “Síndrome depresivo angustioso”; que la comisión por crédito y cobro del mes de diciembre de 1994, estaba preparada para pagarla por Cheque No. 4671 del 19 de enero de 1995 por la suma de RD\$1,011.55, y no fue retirado por la demandante por haber entrado en licencia el día anterior, sin autorizar a nadie a retirar dicho cheque; que por demás el acto de oferta real de pago y la aceptación por ella personalmente prueba que no existía antes ese reclamo y que la trabajadora aceptó su monto, no obstante a que ya estaba en curso la demanda que había interpuesto, con lo que carecía de objeto, en vista de la aceptación, hecha de manera voluntaria por ella; que la corte erróneamente establece que existía impedimento para el cálculo del plazo de la caducidad del causal sostenido por la empleadora para ejercer dimisión del contrato, ignorando que una de las razones que dio la Suprema Corte de Justicia para casar la sentencia anterior, fue precisamente la falta de señalamiento de la fecha en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la terminación del contrato de trabajo de parte de la trabajadora; que además de haber caducado el derecho de ésta a dimitir por la causa invocada, la misma carece de justa causa al no haberse comunicado al empleador en el plazo de 48 horas a partir de haberse efectuado, como indica el artículo 100 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en lo relativo al alegato de la recurrente, en el sentido de que la dimisión de que se trata es injustificada, por haberse realizado mientras el contrato se encontraba suspendido, dicho plantea-

miento debe ser descartado, pues la circunstancia de que un contrato de trabajo se encuentre suspendido, no limita a las partes de dar por terminado el mismo, salvo excepciones, pero que no resultan aplicables al caso de especie, donde el legislador las ha previsto como fundamento del principio protector en el desarrollo de la relación contractual; que en lo que se refiere al otro alegato de la recurrente en el sentido de que la dimisión de que se trata es injustificada por haber desconocido el artículo 100 del Código de Trabajo, en lo relativo a la no comunicación de la misma a la empleadora; si bien es cierto que este es un aspecto controvertido en este proceso, las partes se refutan mutuamente en aspectos de hecho, sobre la realización o no de dicha comunicación, como una cuestión de puro derecho ahora suplido, esta Corte rechaza el planteamiento de la recurrente, pues la ausencia de comunicación a la empleadora no está sancionada de manera expresa por la ley con lo injustificado de la dimisión; que el legislativo ha previsto que se considerará injustificada la dimisión sólo cuando no sea comunicada a la autoridad de trabajo en el término del indicado artículo 100 citado, pero la circunstancia que no sea comunicada a la empleadora no está sancionada con la presunción de injustificada; que sobre el examen de la justa causa o no, de la dimisión en cuestión, de falta de pago de la comisión del mes de diciembre de 1994, bajo las circunstancias que el contrato de trabajo se encontraba suspendido por una causa inherente a la trabajadora, según certificado médico de fecha 18 de enero de 1995, consta en el expediente un Acto Auténtico No. 5 de fecha 21 de marzo de 1995, del Protocolo del Notario Público Licda. Fátima Lluberes, así como la oferta real de pago, debidamente aceptada por la trabajadora Licda. Carmen Miguelina Martínez, contenida en Ato No. 601-95 de fecha 10 de mayo de 1995, del ministerial Erasmo Paredes de los Santos, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, lo que pone en evidencia el estado de falta continuo desde el mes de diciembre hasta la oferta real misma, lo que impide el cómputo del plazo de la caducidad sostenido por la empleadora en este aspecto y que conforme al ordinal 2do. del artículo 97 del Código de Trabajo;

que el contrato de trabajo podrá terminar bajo la causa de dimisión justificada cuando la empleadora no pague el salario completo que corresponde, en la forma y el lugar convenidos o determinados por la ley, y siendo la comisión parte del salario, incurrió la empleadora en la falta atribuida, por lo que al tener por efecto justificar la dimisión ejecutada, no procede el examen de las demás causales para la terminación de dicha relación contractual y debe ser confirmada la sentencia de que se trata sobre la base de los motivos dados por la Corte”;

Considerando, que el artículo 75 del Código de Trabajo, establece que no produce efecto jurídico el desahucio ejercido contra un trabajador cuyo contrato de trabajo se encuentre suspendido por una causa inherente a su persona, pero en modo alguno la legislación laboral prohíbe que en esas condiciones la terminación del contrato de trabajo se produzca a través del despido ejercido por el empleador o la dimisión realizada por el trabajador, pues dicho estado no impide la comisión de faltas contractuales o legales de parte de uno o de otro;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo apreció que no obstante estar la trabajadora disfrutando de una licencia por razones de salud, lo que determinó la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, la empresa cometió una violación en su perjuicio al no pagarle una comisión que tenía derecho a recibir antes de que se produjera la dimisión, sirviéndole para formar su criterio, la oferta real de pago que de la suma adeudada hizo la recurrente a la recurrida, después de haber sido lanzada la demanda original, con lo que se comprobó que la causa invocada para poner término al contrato de trabajo por la dimisión, esto es el salario dejado de pagar, era cierta, lo que exime a la recurrente de cumplir con esa obligación, el alegato de que la demandante no procuró la entrega de ese pago, en vista de que el tribunal no advirtió que la demandada hiciera esfuerzo alguno para realizarlo;

Considerando, que al expresar la sentencia impugnada que por tratarse de un estado de falta continua se impide el cómputo del

plazo de la caducidad, no está planteando una inseguridad en cuanto al inicio de dicho plazo, sino haciendo un juicio correcto, al considerar que cuando la falta es parte de una violación sostenida, mientras ella se mantenga no se inicia el cómputo del plazo disponible para ejercer el derecho a la dimisión, pudiendo hacerse válidamente en cualquier momento;

Considerando, que si bien el artículo 100 del Código de Trabajo obliga al trabajador dimitente a comunicar, en el plazo de 48 horas, la terminación del contrato de trabajo, con señalamiento de causas, tanto al Departamento de Trabajo, como al empleador, el mismo sólo toma en cuenta la ausencia de comunicación a las autoridades de trabajo, para reputar la dimisión carente de justa causa, sin deducir ninguna consecuencia de la inobservancia de ese requisito con relación al empleador;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Baraticosas, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de junio del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae en provecho del Dr. Carlos Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Julio Genaro Campillo Pérez
Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2001, No. 1

Ordenanza impugnada:	Primer Sustituto de Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de mayo de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogado:	Dr. Hipólito Herrera Pellerano.
Recurrida:	Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Dr. M. A. Báez Brito.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de acuerdo con la Ley No. 5897 de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento social y oficinas en la avenida Máximo Gómez, esquina 27 de Febrero, de esta ciudad, representada por su vicepresidente-ejecutivo, Dr. Azor Hazoury Tomes, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identificación personal No. 24773, serie 18, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza No. 5 dictada el 18 de mayo de 1994, por el Primer Sustituto de Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 1994, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Hipólito Herrera Pellerano, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 1994, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrida, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en suspensión de la ejecución provisional de los literales c) y d) de la sentencia que ordenó la rendición de cuentas y designación de un juez comisario, dictada el 17 de marzo de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesta por la parte recurrida contra la parte recurrente, el Primer Sustituto de Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 18 de mayo de 1994, la ordenanza ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara como inadmisibile, la demanda en suspensión intentada por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, respecto de la ejecución provisional de los literales c) y d) de los ordinales segundo y tercero del dispositivo de la sentencia de fecha 17 de marzo de 1994,

dictada en atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, abogado que declara haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 75 y 534 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 130,137,140 y 141 de la Ley No. 834 de 1978; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la ordenanza No. 5 del 18 de mayo de 1994, dictada por el Primer Sustituto de Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2001, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 ^{ro} de noviembre de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Publicidad Más, S. A.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Pichardo.
Recurrida:	Holiday Travel, S. A.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Flores de la Hoz, Maryluz de la Hoz y Delsa Adriana Acevedo Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2001, años 158^o de la Independencia y 138^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Publicidad Más, S. A., compañía establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio establecido en la calle El Sol, edificio No. 81, tercera planta, de la ciudad de Santiago, representada por su presidente, José Rafael Raposo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identificación personal No. 73690, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia No. 232 dictada el 1^{ro} de noviembre de 1995,

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 1996, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Lic. Manuel de Jesús Pichardo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 1996, suscrito por Lic. José Cristóbal Flores de la Hoz, por sí y por los Licdos. Maryluz de la Hoz y Delsa Adriana Acevedo Pérez, abogados de la parte recurrida Holiday Travel, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la parte recurrida contra la parte recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 21 de noviembre de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Publicidad Más y/o Fey Raposo, por falta de comparecer; **Segundo:** Condena a Publicidad Más y/o Fey Raposo, al pago de la suma de dos mil ochocientos seis pesos oro con 76/100 (RD\$2,806.76), a favor de Holiday Travel, S. A., que le adeuda por concepto expre-

sado en otra parte de esta sentencia; **Tercero:** Condena a Publicidad Más y/o Fey Raposo, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena a Publicidad Más y/o Fey Raposo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando, su distracción a favor de los Licdos. José Cristóbal Flores y Lic. Albero José Hernández, por estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Luis Antonio Brito, alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Santiago, para la notificación de a la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 5146 de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno (1991), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y dentro de las normas legales vigentes; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la parte intimante, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial licenciado Manuel Pichardo; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte intimada, en consecuencia, la descarga pura y simplemente de la demanda en apelación interpuesta por el defectante; **Cuarto:** Condena al señor Fey Raposo y/o Publicidad Más, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Delsa Adriana Acevedo y José Cristóbal Flores, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Nelson A. Guzmán, Alguacil Ordinario de la Corte Laboral del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 1315; **Segundo Medio:** Violación al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo único de la Ley 362 de 1932, sobre Avenir;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen, por convenir a la mejor solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua no tomó en cuenta la base legal de la reclamación del susodicho pago; que hasta el momento no existe en el expediente un documento legal que obligue a la recurrente al pago de alguna deuda contraída con la recurrida; que la sentencia no señala que fuera hecho el depósito de documento y/o notificado tal depósito por la parte hoy recurrida como lo ordenara la sentencia interlocutoria No. 182 del 28 de octubre de 1993, violando el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; que si no hay razón para reconocer la validez de acto de recordatorio cuando se notifica al abogado en un plazo inferior a los dos días franco que indica la ley, menos razón hay para reconocer la validez cuando no ha sido notificado al abogado en ningún momento como es el caso;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la Corte a-qua se limitó a comprobar que no obstante la parte recurrente haber emplazado y citado a la parte adversa, incurrió en el defecto por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que si el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo de la misma; que en el primer caso, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, los jueces pueden decretar el descargo de la apelación, pura y simplemente; que al limitarse la Corte a-qua en el presente caso a descargar de la apelación pura y simplemente a la recurrida, acogiendo el pedimento de su abogado constituido en el mismo sentido, pudo motivar la sentencia impugnada, como lo hizo, diciendo que en caso de defecto del apelante, si el intimado pide el descargo puro y simple de la apelación, la Corte debe limitarse a pronunciarlo sin examinar el fondo del asunto; que al pro-

ceder en esa forma, dicha corte dio al fallo impugnado una motivación suficiente y pertinente;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple solicitado, cuando se cumplan los requisitos antes señalados;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Publicidad Más, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 1^{ro.} de noviembre de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los Licdos. José Cristóbal Flores de la Hoz, Maryluz de la Hoz y Delsa Adriana Acevedo Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2001, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de agosto del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Nicasio.
Abogados:	Dr. Johnny E. Hernández Pérez y Lic. Raúl Antonio Paulino.
Recurrido:	Angel Rafael Hernández Peña.
Abogado:	Lic. Marcelino Paula Cuevas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Rafael Luciano Pichardo, Presidente; y por los Jueces Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglis Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Nicasio, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No.001-0273769-9, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez No. 52, Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 17 de agosto del 2000, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre del 2000, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dr. Johnny E. Hernández Pérez y Lic. Raúl Antonio Paulino, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre del 2000, suscrito por el Lic. Marcelino Paula Cuevas, abogado de la parte recurrida Angel Rafael Hernández Peña;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en desalojo y resiliación de contrato, interpuesta por la parte recurrida contra la parte recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 25 de enero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la demandada Ramón Nicasio, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara como bueno y válida en cuanto a la forma la presente demanda en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo, por haber sido interpuesta conforme al derecho y reposar en prueba legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante Angel Rafael Hernández Peña, y en consecuencia: a) declara la rescisión del contrato de inquilinato, suscrito entre Angel Rafael Hernández Peña (propietario) y de la otra parte Ramón Nicasio; b) ordena el desalojo inmediato de Ramón Nicasio, de la casa No. 52 de la calle Mauricio Báez, Villa Juana, de esta ciudad, así como de cualesquiera otra

persona que ocupare dicho inmueble al momento del desalojo; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, por ser de derecho; **Quinto:** Condena a Ramón Nicasio, al pago de las costas del procedimiento disponiendo su distracción a favor y provecho del Lic. Marcelino Paula Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Néstor Mambrú Mercedes, alguacil de estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia“; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “ **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado contra la parte intimante Ramón Nicasio, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada, Angel Rafael Hernández Peña, del recurso de apelación interpuesto por la parte intimante Ramón Nicasio, contra la sentencia No. 2363/99 de fecha 25 de enero del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la parte intimante Ramón Nicasio, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Marcelino Paula Cuevas, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de esta corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente, propone el siguiente medio de casación: Violación a los artículos 6, 12 y 25, del Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959 y sus modificaciones, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios. Violación al derecho de propiedad;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, violación a los artículos 6, 12 y 25 del Decreto No. 4807 del 8 de mayo de 1959 y sus modificaciones sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios; violación al derecho de propiedad por parte del señor Angel Rafael Hernán-

dez Peña, en virtud a que dicho señor no tiene calidad para intentar demanda alguna, referente al inmueble marcado con el No. 52, de la calle Mauricio Báez, del Sector de Villa Juana, de esta ciudad, ya que el título de propiedad presentado por éste no corresponde al inmueble objeto del presente proceso; que el señor Angel Rafael Hernández Peña, presenta el título de propiedad con el No. 93-2256, en el cual lo que figura es un solar, debiendo por demás hacer una declaración de mejora; que dicho título no corresponde al inmueble marcado con el No. 52, de la calle Mauricio Báez, del sector de Villa Juana;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la Corte a-qua se limitó a comprobar que no obstante la parte recurrente haber emplazado y citado a la parte adversa, incurrió en el defecto por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que si el abogado del apelante no concluye, el abogado del recurrido puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo de la misma; que en el primer caso, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, los jueces pueden decretar el descargo de la apelación, pura y simplemente; que al limitarse en el presente caso la Corte a-qua a descargar de la apelación pura y simplemente al recurrido, acogiendo el pedimento de su abogado constituido en el mismo sentido, pudo motivar la sentencia impugnada, como lo hizo, diciendo que en caso de defecto del apelante, si el intimado pide el descargo puro y simple de la apelación, la Corte debe limitarse a pronunciarlo sin examinar el fondo del asunto; que al proceder en esa forma, dicha corte dio al fallo impugnado una motivación suficiente y pertinente;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan

zan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple solicitado, cuando se cumplan los requisitos antes señalados;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan y ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Nicasio, contra la sentencia del 17 de agosto del 2000, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2001, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de marzo de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julián Agustín Peña Pérez.
Abogado:	Lic. José Santiago Reinoso Lora.
Recurrido:	Amílcar Romero Portuondo.
Abogados:	Dres. Manuel Valentín Ramos M. y Miguel Angel Ramos Calzada.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Agustín Peña Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 6826, serie 35, domiciliado y residente en la casa No. 70, de la calle R. César Tolentino, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia No. 29 dictada el 8 de marzo de 1994, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 1994, suscrito por el Lic. José Santiago Reinoso Lora, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 1994, suscrito por los Dres. Manuel Valentín Ramos M. y Miguel Angel Ramos Calzada, abogados de la parte recurrida Amilcar Romero Portuondo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo, interpuesta por el recurrido contra el recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó, el 11 de octubre de 1993, la sentencia civil No. 2751, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechazamos, la solicitud de incompetencia en razón de la materia solicitada por la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y en consecuencia, declarar, como al efecto declaramos nuestra competencia para conocer y fallar sobre el presente expediente; **Segundo:** Que debe fijar, como al efecto fijamos, para el día 20 de octubre de 1993, a fin de que la parte demandada pueda presentar sus conclusiones al fondo; **Tercero:** Reserva las costas para que sean falladas con el fondo; **Cuarto:**

Ordena a la parte más diligente la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación incoado por Julián Agustín Peña Pérez, contra la sentencia No. 2751, del 11 de octubre de 1993, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con los preceptos legales; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Se condena al nombrado Julián Agustín Peña Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. J. Gabriel Rodríguez (hijo), abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley (artículo 1^{ro}, párrafo 2, del Código de Procedimiento Civil, y Decreto 4807 de 1959); **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la mejor solución del caso, el recurrente alega en síntesis que la sentencia impugnada contiene una errónea interpretación del artículo 1^{ro}, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil, puesto que éste señala expresamente que los jueces de paz son los únicos competentes para conocer de las acciones en desahucio; que la acción contra el recurrente está basada en las disposiciones del Decreto 4807 de 1959, que en ninguna parte da competencia al juzgado de primera instancia para conocer de las acciones originadas con su aplicación; que aunque el artículo 5 del decreto atribuye competencia a los tribunales de primera instancia, es únicamente cuando se efectúa el desahucio para construir o reparar el inmueble y no en el caso en que, como el de la especie, va a ser ocupado por el propietario; que al hacer una errónea interpretación de estos textos lega-

les, la sentencia carece de base legal; que además, en sus considerandos la sentencia impugnada lo que hace es apoyar la decisión del juez de primer grado sin analizar si los motivos para tomar tal decisión, de declararse competente, están de acuerdo con la ley;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante la jurisdicción de primer grado únicamente se planteó la cuestión relativa a la competencia del tribunal, y que éste se pronunció rechazando “la solicitud de incompetencia en razón de la materia solicitada por la parte demandada...”, sin decidir el fondo del asunto de que estaba apoderado; que la Corte a-qua apoderada de un recurso de apelación contra dicha sentencia, decide el asunto declarando “regular y válido” en la forma dicho recurso, y confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida;

Considerando, que la impugnación (le contredit) es un recurso especial instituido en los artículos 8 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978 para el caso en que el juez decida sobre la competencia sin estatuir respecto al fondo del asunto; que como en la especie el tribunal de primera instancia sólo se pronunció en relación con la competencia sin decidir el fondo del asunto de que estaba apoderado, es obvio que el recurso precedente en el caso, era el de la impugnación y no el de la apelación;

Considerando, que el artículo 19 de la señalada Ley No. 834 prevé, para el caso en que se elige la impugnación en lugar de la apelación, que la corte apoderada por la vía de la impugnación, permanezca apoderada y el asunto se juzgue e instruya de acuerdo con las reglas de la apelación ordinaria; pero, cuando se plantea el caso contrario, esto es, si se interpone apelación en lugar de impugnación, como ha sucedido en el caso ocurrente, aun cuando no ha sido reglamentado, se ha decidido que la apelación debe ser declarada inadmisibile; que esta solución se justifica por el rigor que caracteriza las formalidades relativas al uso de esta vía de recurso especial; que al decidir la Corte a-qua en la forma en que lo hizo es evidente que interpretó incorrectamente la ley, por lo cual

la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia No. 29 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, el 8 de marzo de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2001, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de febrero de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Bautista Rodríguez Capellán y Roselio Rodríguez Capellán.
Abogado:	Lic. José Antonio Burgos C.
Recurrido:	Eddy Inocencio Reyes M.
Abogado:	Dr. Alfredo Ramón Vásquez



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Bautista Rodríguez Capellán y Roselio Rodríguez Capellán, dominicanos, mayores de edad, solteros, comerciantes, con cédulas de identidad y electoral, respectivamente, Nos. 054-0021075-2 y 054-000683-4, el primero domiciliado y residente en Puesto Grande del Distrito Municipal de San Víctor, provincia Espaillat, y el segundo, en la casa No. 27 de la calle Interior 1, de la Urbanización La Terraza de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, el 10 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 1997, suscrito por el Lic. José Antonio Burgos C., abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio del 1997, suscrito por el Dr. Alfredo Ramón Vásquez, abogado del recurrido Eddy Inocencio Reyes M.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de daños y perjuicios incoada por Eddy Inocencio Reyes contra los señores Roselio Rodríguez Capellán y Juan Bautista Rodríguez Capellán, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 10 de mayo de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “ **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandante Eddy Inocencia Reyes, por no concluir en la audiencia para la cual fue legalmente citado y emplazado; **Segundo:** Rechaza la demanda en cobro de daños y perjuicios incoada por Freddy Inocencio Reyes, contra Juan Bautista Rodríguez y Roselio Rodríguez, por carecer de base legal, así como por no existir pruebas que la justifiquen; **Tercero:** Condena a la parte demandante Eddy Inocencio Reyes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de ellas en provecho del Licdo. José A. Burgos, quien afirma haberlas avanza-

do en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Gustavo Disla Belliard, de estrados de esta cámara para la notificación de la presente sentencia al demandante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo: “**Primero:** Condena a los señores Juan Bautista Rodríguez y Roselio Rodríguez, a pagar al señor Eddy Inocencio Reyes, la suma de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios corporales y materiales experimentados por él por los hechos que se han examinados precedentemente; **Segundo:** Condena a los señores Juan Bautista Rodríguez y Roselio Rodríguez al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a los señores Juan Bautista Rodríguez y Roselio Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Licdos. Basilio Antonio Guzmán, José Ricardo Taveras y Alfredo R. Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Inobservancia de las formas y falta de base legal;

Considerando, que el recurrido, por su parte, propone en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el presente recurso, por haber sido ejercido fuera del plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede su examen en primer término; que esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar al examinarse el acto de la notificación de la sentencia impugnada, del 21 de marzo de 1997, instrumentado por el Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, Andrés Gilberto Reyes, y el recurso de que se trata, cuyo memorial introductivo fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 1997, es decir, 2 meses y 9 días posteriores a la mencionada notificación de la senten-

cia impugnada, que el referido recurso de casación fue introducido fuera del plazo prescrito por la ley, motivo por el cual resulta inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación intentando por Juan Bautista Rodríguez Capellán y Roselio Rodríguez Capellán, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 10 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento distraendo las mismas en provecho del Dr. Alfredo Ramón Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2001, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de julio de 1986.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Proteínas Nacionales, C. por A.
Abogados:	Licdos. Hugo Ramírez Lamarche, Georges Santoni Recio y Enrique E. de Marchena Kaluche.
Recurrido:	Manuel E. Alcántara Fabián.
Abogado:	Dr. M. A. Báez Brito.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares , Ana Rosa Bergés Dreyfous, y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2001, años 158^o de la Independencia y 138^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Proteínas Nacionales, C. por A., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la casa No. 45 de la calle Juan Alejandro Ibarra, representada por su administrador general Alberto Bonetti Guerra, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 175888, serie 1^{ra}, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 2 de julio de 1986, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Georges Santoni Recio, por sí y por los Licdos. Hugo Ramírez Lamarche y Enrique E. de Marchena K., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 1986, suscrito por el Lic. Hugo Ramírez Lamarche, por sí y por los Licdos. Georges Santoni Recio y Enrique E. de Marchena Kaluche, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 1986, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado del recurrido Manuel E. Alcántara Fabián;

Visto el auto dictado el 2 de julio del 2001, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en rendición de cuentas y liquidación

de pólizas de seguros, interpuesta por el recurrido contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dicto, el 14 de marzo de 1985, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se sobresee la demanda incoada por Manuel E. Alcántara, contra Proteínas Nacionales, C. por A., con la intervención forzosa de la Intercontinental de Seguros, S. A., Seguros América, C. por A. y La Nacional de Seguros, C. por A., por los motivos expuestos, y hasta tanto el recurso de impugnación (le contredit) sea resuelto en forma definitiva; **Segundo:** Se condena a Proteínas Nacionales, C. por A., Intercontinental de Seguros, S. A., Seguros América, C. por A. y la Nacional de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados principalmente por el Dr. Manuel E. Alcántara Fabián, e incidentalmente por las aseguradoras Seguros América, C. por A., La Nacional de Seguros, C. por A. y la Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 1985, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia precedentemente; **Segundo:** Anula la sentencia rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 14 de marzo de 1985 por las razones precedentemente expuestas; **Tercero:** Avocar el fondo del asunto, y en consecuencia dispone lo siguiente: a) Rechaza según los motivos expuestos, las apelaciones incidentales interpuestas por Seguros América, C. por A., La Nacional de Seguros, C. por A. y la Intercontinental de Seguros, S. A.; b) Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por el apelante Dr. Manuel E. Alcántara Fabián, y en tal virtud, dispone a cargo de la intimada Proteínas Nacionales, C. por A, rendirle las cuentas correspondientes a las inversiones realizadas para la contratación de la póliza de protección de la granja Vista Alegre, ubicada en La Caleta, Dis-

trito Nacional así como con respecto de los valores recibidos para la reposición de las instalaciones destruidas a consecuencia del ciclón David y la tormenta Federico, según los motivos expuestos; c) Fija un término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente sentencia, para que se proceda a la rendición de cuentas ordenada y por ante la jurisdicción de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) Fija en la cantidad de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, la cantidad que a título de daños y perjuicios deberá pagar la intimada Proteínas Nacionales, C. por A., en caso de negarse a rendir las cuentas ordenadas; e) Se declara oponible a las compañías de seguros, Seguros América, C. por A., La Nacional de Seguros, C. por A. y la Intercontinental de Seguros, S. A., el contenido de la sección “d” del presente ordinal, reservándole a las indicadas empresas el derecho a repetir contra su asegurada, por las cantidades que eventualmente pagaron al demandante Dr. Manuel E. Alcántara Fabián; **Cuarto:** Condena solidariamente a Proteínas Nacionales, C. por A. y a las compañías aseguradoras, Seguros América, C. por A., La Nacional de Seguros, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., al pago de las costas de ambas instancias ordenando su distracción a favor del abogado Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal para avocar al fondo. Improcedencia de la avocación al fondo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal, así como errada aplicación del derecho, cuando se le atribuye calidad de gestor de negocios al Dr. Manuel Alcántara para llamar a Proteínas Nacionales, C. por A., a rendirle cuenta;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que el artículo 473 del Código

de Procedimiento Civil sobre la avocación, exige expresamente que la sentencia recurrida sea interlocutoria, es decir, que prejuzgue al fondo; que la sentencia recurrida por ante la Corte a-qua ordenó el sobreseimiento de la demanda, basándose en un alegato de incompetencia del tribunal; que aún cuando algunos opinan que la avocación puede ser ordenada sobre una sentencia preparatoria, la sentencia antes dicha no era ni preparatoria, ni interlocutoria por lo que la Corte a-qua estaba en la imposibilidad de avocar el fondo; que sólo es posible avocar, cuando, habiendo sobreseído en espera de que otro organismo tome una decisión que podría tener influencia sobre el fondo, ese otro organismo ya haya decidido; que el artículo 473 sólo admite la avocación, cuando hay apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva; que la demanda introductiva del recurrido, nunca se halló en estado de recibir fallo por el tribunal de primera instancia, ya que inicialmente fue sobreseída como consecuencia de la impugnación por la incompetencia del tribunal, lo que se conoce aún por ante la Suprema Corte de Justicia; que la avocación al fondo por parte de la Corte a-qua, hace perder a la recurrente, sin justificación legal, un grado de jurisdicción, incurrido así en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil dispone que “cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad del procedimiento u otra causa revoquen las sentencias definitivas del inferior”;

Considerando, que la facultad de avocación conferida por dicho precepto legal a los jueces de la segunda instancia, tiene pues un carácter excepcional y no puede ser ejercida fuera de los casos previstos por la ley y bajo las condiciones que ella determina, una de las cuales, como se ha visto, es que se trate de una sentencia interlocutoria;

Considerando, que si bien las sentencias interlocutorias como las preparatorias son sentencias de instrucción aquellas se diferencian, sobre todo, por el carácter primordial de las interlocutorias, que es el prejuzgar el fondo;

Considerando, que en el caso ocurrente, el examen de la sentencia impugnada revela que la sentencia del juzgado de primera instancia sobre la cual la Corte a-qua decidió avocar, sobreseyó la demanda incoada por el recurrido contra el recurrente “por los motivos expuestos y hasta tanto el recurso de impugnación (le contredit) sea resuelto en forma definitiva; ...”;

Considerando, que no obstante ser tenidos como preparatorios los fallos que como el de la especie ordenan un aplazamiento, la decisión que ordena un sobreseimiento no puede catalogarse siquiera como una medida de instrucción, cuando es evidente que la misma es dictada única y exclusivamente en interés de una buena administración de justicia sin que haya puesto fin a la instancia sino únicamente suspendiéndola sin desapoderamiento del juez; que lo que sí es obvio es que, como éstas no prejuzgan en nada el fondo del asunto, no son interlocutorias y por tanto no pueden ser apeladas por mandato de la ley, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; que por tanto viola la ley la Corte a-qua cuando avoca en las circunstancias señaladas, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 2 de julio de 1986, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Licdos. Georges Santoni Recio, Enrique E. de Marchena Kaluche y Hugo Ramírez Lamarche, abogados de la parte recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2001, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, del 9 de septiembre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Buenaventura González.
Abogado:	Lic. José Alfredo Rosario.
Recurrido:	Freddy Telésforo Díaz Ortíz.
Abogados:	Dres. Sucre Rafael Mateo y Luis Alberto Ortiz Meade.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Buenaventura González, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 2438, serie 79, ingeniero, contra la sentencia No. 211, dictada el 9 de septiembre de 1992, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Francia Ventura, en representación de los Dres. Sucre Rafael Mateo y Luis

Alberto Ortiz Meade, abogados del recurrido, Freddy Telésforo Díaz Ortiz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre del 1992, suscrito por el Lic. José Alfredo Rosario, abogado del recurrente en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia del 13 de marzo de 1991, que declara el defecto del recurrido, Freddy Telésforo Díaz Ortiz, en el recurso de casación de que se trata;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago intentada por Freddy Telésforo Díaz Ortiz contra Buenaventura González, el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona dictó el 5 de abril de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que se pronuncie el defecto contra el señor Buenaventura González, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Buenaventura González al pago de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos) por concepto de los alquileres vencidos desde octubre del año 1986, a febrero del año 1991; **Tercero:** Que se ordene el desalojo inmediato de la casa No. 16 de la calle Peatón No. 2 esquina Peatón No. 5 de la manzana F, Proyecto Enriquillo, Villa Olímpica del Batey Central; **Cuarto:** Condenar, como al efecto

condena, al señor Buenaventura González al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en favor del Dr. Sucre Rafael Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Que la sentencia sea ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso; **Sexto:** Comisionar, como al efecto comisiona al Ministerial Andrés González Feliz para que notifique dicha sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada de la cual es el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el señor Buenaventura González, contra la sentencia No. 10, de fecha 5 del mes de abril del año 1991, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, cuya parte dispositiva se encuentra íntegramente copiada en el cuerpo de la presente sentencia por haber sido hecha de acuerdo con los requisitos que exige la ley de la materia; **Segundo:** Ratificar, como al efecto ratifica, la sentencia No. 10, de fecha 5 del mes de abril del año 1991, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, “excepto” en su ordinal segundo; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, al señor Buenaventura González, al pago de los meses “de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 1992 a razón de Sesenta Pesos Oro (RD\$60.00) mensuales que en su totalidad es de Trescientos Sesenta Pesos Oro (RD\$360.00) por concepto de pagos de alquileres vencidos en favor de su propietario el señor Freddy Telesforo Díaz Ortiz; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, al ingeniero Buenaventura González, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Dr. Sucre Rafael Mateo, quien afirme haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios en apoyo de su recurso de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 10 del Decreto No. 4807 sobre Control de Alquileres y Desahucios; **Segundo Medio:** Violación del artículo 55 de la Ley 317 sobre Catastro Nacional; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis, en el desarrollo de su primer y segundo medios que se reúnen para su fallo por su relación, que los artículos 10 del Decreto No. 4807 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, y 55 de la Ley No. 317 sobre Catastro Nacional de 1968 expresan lo siguiente: “Art. 10: Toda notificación de demanda en desalojo intentada contra cualquier inquilino por la causa de falta de pago de alquileres, deberá ser encabezada con un certificado expedido por la Oficina del Banco Agrícola de la jurisdicción, según el caso, en el cual conste que el inquilino deudor no ha depositado, como valor en consignación la suma total de los alquileres adeudados”; “Artículo 55: Los tribunales no pronunciarán sentencia de desalojo, desahucios, lanzamientos de lugares, ni fallarán acciones petitorias, ni admitirán instancias relativas a propiedades sujetas a las previsiones de esta ley, ni en general darán curso a acción alguna que directa o indirectamente afecte los bienes inmuebles, si no se presenta, junto con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional de la propiedad inmobiliaria de que se trate”; que del transcrito artículo 10 nace la obligación de la parte demandante, al momento de notificar la demanda, de acompañar a ésta de la aludida certificación del Banco Agrícola, y a depositar, de acuerdo con el artículo 11 del indicado decreto, que se deposite, en el Juzgado de Paz que conozca de la demanda el original de dicho certificado, sin el cual no podrá dicho juez, dictar ninguna sentencia de desalojo; que en la sentencia impugnada se hace mención de los recibos contentivos de los pagos en consignación efectuados por el recurrente, depositados por éste lo que prueba la consignación sin que en ningún momento el juez apoderado, para dictar sentencia, exigiera dicha certificación al demandante, por lo que no fueron observadas estas disposiciones legales; que, igual disposición, a cargo del juez, nace del artículo 55 de la Ley No. 317 sobre Catastro Nacional, que tampoco fue cumplida, por lo que dicho recurrente debió ejercer recurso de apelación contra el fallo indicado;

Considerando, que las disposiciones legales señaladas constituyen medios de inadmisión que impiden la discusión sobre el fondo de la demanda, sea en primera instancia o en grado de apelación mientras el tribunal no se haya pronunciado sobre la inadmisibilidad; que en efecto, el artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978, expresa, en el sentido indicado, que constituye una inadmisibilidad todo medio que tiende a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho de actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; que en efecto, la omisión del recurrente, alegada por el recurrido, de insertar en el acto introductivo de la demanda la certificación expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana en relación con el depósito en consignación de los alquileres adeudados, así como la no presentación del recibo expedido por la Dirección del Catastro Nacional, constituyen medios de inadmisión alegados por el actual recurrente, sin atacar directamente el fondo de la demanda, que le es adversa, impiden su discusión;

Considerando, que consta en la sentencia recurrida, que el actual recurrente presentó conclusiones al fondo, al solicitar la revocación de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona el 5 de abril de 1991; así como la invalidez, por inexistente, del alegado contrato de inquilinato intervenido con el recurrido, por lo que se privó a dicho recurrido de hacer valer otros medios, como lo es la señalada inadmisibilidad; que es mediante un escrito de ampliación de las citadas conclusiones, que se encuentra depositado en el expediente del caso, recibido por el Juzgado a-quo el 6 de julio de 1992, cuando el demandado y actual recurrente solicita la inadmisibilidad de la demanda en desalojo, por incumplimiento de las disposiciones del artículo 55 de la Ley No. 317 sobre Catastro Nacional y la prescripción de la demanda interpuesta por el recurrente en virtud del artículo 2277 del Código Civil, por lo que procede desestimar los medios primero y segundo, del presente recurso;

Considerando, que en su tercer medio de casación, el recurrente alega que el propietario, hoy recurrido, no probó los hechos que fundamentan su demanda en cobro de alquileres adeudados y desalojo; que en cambio, dicho recurrente aportó la prueba de su liberación, mediante nueve recibos de pago en consignación expedidos por el Banco Agrícola de la República Dominicana, una certificación que muestra al pago de los meses de febrero de 1990 hasta enero de 1992, expedida por el referido banco, y una declaración de Licet Matos, afirmando que el recurrente le efectuó pagos durante algún tiempo, hasta la muerte de su esposo; que frente a la negativa de dicha propietaria, y a consecuencia del traspaso de la propiedad del recurrido, que no le fue notificada, éste se limitó al cumplimiento del artículo 8 del Decreto No. 4807 consignando los pagos a favor de dicha propietaria; que el actual recurrido, en cambio, violó los artículos 10 y 11 del mencionado Decreto No. 4807 al no depositar la certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, que de conformidad con los documentos que figuran en el expediente, existen evidencias claras de que el inquilino, hoy recurrente, realizó los pagos correspondientes al alquiler de los meses de abril a diciembre de 1991, así como el mes de febrero de 1992, de la casa No. 16 de la calle Alfredo Hambey, Batey Central, del Ingenio Barahona, por lo que adeuda al propietario, hoy recurrido, los meses de marzo a agosto de 1992 de la casa alquilada, a razón de RD\$60.00 mensuales, con un total de RD\$360.00; que no existe constancia de que dicho inquilino satisfizo el pago de los alquileres desde febrero de 1992, de la casa mencionada; que, de acuerdo con la declaración de Liset Matos, el Juzgado a-quo apreció que ésta actuaba verbalmente como mandataria del propietario, ya que la casa es propiedad del actual recurrido según quedó establecido por el Certificado de Título No. 1721 del 30 de junio de 1992, que ampara la Parcela No. 24 del Distrito Catastral No. 14/ 1^{ra}, de Barahona, y la propia declaración de la señora Matos;

Considerando, que es evidente que el juez a-quo fundamentó su fallo, de acuerdo con la documentación aportada al debate, dándole su verdadero sentido y alcance por lo que no incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil; que, en consecuencia, procede desestimar por improcedente, el tercer y último medio de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Buenaventura González, contra la sentencia No. 211 del 9 de septiembre de 1992, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en su atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2001, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de febrero de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marija A. Simonenko.
Abogada:	Licda. Xiomara E. Díaz Santana.
Recurrido:	Gaetano Forte.
Abogados:	Dres. Joaquín E. López Santos y Rafael Wilamo Ortiz y Licdos. María Josefina Pérez Peña y José Silvestre Lemoine.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marija A. Simonenko, norteamericana, mayor de edad, comerciante, portadora del pasaporte No. 060369559, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América y elección de domicilio en la suite No. 303 del edificio s/n de la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 20 de febrero de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 1996, suscrito por la abogada de la parte recurrente, Licda. Xiomara E. Díaz Santana, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 1996, suscrito por los Dres. Joaquín E. López Santos y Rafael Wilamo Ortiz y los Licdos. María Josefina Pérez Peña y José Silvestre Lemoine, abogados de la parte recurrida, Gaetano Forte;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento, incoada por Marija Andreiouno Simonenko Diviaio, contra los señores Gaetano Forte (Sic) y David Henubey, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 21 de febrero de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la excepción de fianza judicatun solvi, planteada por la parte demandada señores Gaetano Forte (Sic) y David Henubey, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Se rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada Sres. Gaetano Forte (Sic) y David Henubey, por los motivos precedentemente expuestos; **Terce-ro:** Acoge en parte las conclusiones vertidas en audiencia, por la parte demandante señora Marija Andreiouno Simonenko Diviaio,

por ser justas y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Se designa al Dr. Melquiades Paulino Lora, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 112339, serie 1ra., con estudio profesional abierto en la calle Horacio Ortíz Álvarez No. 119, Los Mina, de esta ciudad, como administrador judicial provisional del inmueble objeto del presente litigio Hotel Casa del Mar, sito en la calle Abraham Núñez No. 3 Boca Chica, de esta ciudad, hasta tanto este tribunal conozca de la demanda principal en nulidad de documentos de actos notariales, de la cual se encuentra apoderado; **Quinto:** Se designa al Dr. Joselito Antonio Báez Santiago, notario público de los del número del Distrito Nacional, portador de la cédula de identificación personal No. 29889, serie 48, con estudio profesional abierto en la carretera Mella No. 254, de esta ciudad, como notario público, para que proceda a levantar acto auténtico de la toma de posesión del secuestrario judicial provisional, Dr. Melquiades Paulino Lora, designado, y además haga constar el estado en que se encuentra el inmueble antes descrito al momento de ejecutar la presente sentencia, acto del cual deberá depositar una copia en la secretaría de este tribunal para que repose en archivo; **Sexto:** Se fija en la suma de Cinco Mil Pesos mensual (RD\$ 5,000.00) el salario que la señora Marija Andreiouno Simonenko Diviaio, deberá pagar mensualmente al secuestrador judicial provisional designado; **Séptimo:** Se fija fecha para el día cuatro (4) del mes de marzo del año 1994, a las diez (10:00) horas de la mañana, para que tanto el secuestrario judicial provisional como el notario público designado, presenten juramento ante este tribunal; **Octavo:** Se ordena que la sentencia intervenida sea ejecutoria, provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Noveno:** Se compensan las costas del procedimiento, en razón de que ambas partes han sucumbido respectivamente”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza, por los motivos expuestos, la solicitud de reapertura de los debates de la presente instancia y la solicitud de celebración de una información testimonial y de una comparecencia personal

de las partes, formuladas por la apelada, señora Marija Simonenko Vda. Daviaio; **Segundo:** Acoge, en la forma y en fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Gaetano Forte y David Henubey contra la ordenanza de fecha 21 de febrero de 1994, dictada en atribuciones de referimiento por el Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Marija Simonenko Vda. Daviaio, y en consecuencia; **Tercero:** Revoca, en todas sus partes, dicha ordenanza, por los motivos precedentemente expuestos, y consiguientemente: a) Dispone, que se restituya de inmediato al señor Gaetano Forte el inmueble marcado con el No. 3 de la calle Abraham Núñez, del municipio de Boca Chica, Distrito Nacional; b) Dispone, que se levanten todas las oposiciones y ejecuciones practicadas sobre el referido inmueble, en base a las disposiciones de la ordenanza revocada; **Cuarto:** Condena a la señora Marija Simonenko Vda. Daviaio al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos María Josefina Pérez Peña, José Silvestre Lemoine y Joaquín E. López Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de estatuir. Falta de motivos. Violación al artículo 30 de la Ley No. 834 de 1978; **Tercer Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo

requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marija A. Simonenko, contra la sentencia dictada el 20 de febrero de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2001, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de marzo de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Lic. Miguel Emilio Estévez Mena.
Recurrido:	Sinencio Batista Martínez.
Abogados:	Dr. Domingo Rafael Vásquez y Lic. Francisco J. Coronado.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), entidad estatal organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, representada por su administrador general Marcos Subero Sajian, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social principal en la calle Leopoldo Navarro No. 61, de esta ciudad, re-

presentada por su administrador general Rolando de la Cruz Bello, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 113509, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 8 de marzo de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 1994, suscrito por el Lic. Miguel Emilio Estévez Mena, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Domingo Rafael Vásquez y el Lic. Francisco J. Coronado, abogados de la parte recurrida, Sinencio Batista Martínez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida contra la parte recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 20 de diciembre de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida la demanda principal en daños y perjuicios, intentada por Sinencio Batista Martínez, contra la de-

manda en intervención forzosa, intentada por dicho señor contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), responsable de los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante Sinencio Batista Martínez, como consecuencia del referido incendio y en tal virtud condena a dicha compañía al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Sinencio Batista Martínez, así como al pago de los intereses legales de la referida suma a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los abogados, Dr. Domingo R. Vásquez C. y el Lic. Francisco J. Coronado Franco, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite que cubra la póliza de seguros”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “ **Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C por A., contra la sentencia comercial No. 81 de fecha 20 de diciembre de 1991, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Confirma la sentencia objeto del presente recurso en todos sus aspectos; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor de los abogados Dr. Domingo Rafael Vásquez C. y el Lic. F. J. Coronado Franco, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil. Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 8 de marzo de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2001, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de mayo de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Manuel Rodríguez Grullón.
Abogado:	Dr. Raúl Reyes Vásquez.
Recurrida:	Carmen Maricela Jáquez Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Manuel Rodríguez Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula de identificación personal No. 5514, serie 41, de este domicilio y residencia, contra la sentencia No. 71 dictada el 13 de mayo de 1993, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 1993, suscrito por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, abogado de la parte recurrente,

en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución del 17 de enero de 1994, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de la recurrida Carmen Maricela Jáquez Hernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en partición de los bienes de la comunidad legal, interpuesta por la recurrida contra el recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 31 de julio de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: “ **Primero:** Rechaza, en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por Carmen Maricela Jáquez Hernández, por improcedentes y mal fundadas, según los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada Julio Manuel Rodríguez Grullón, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) declara inadmisibile la demanda en partición interpuesta por Carmen Maricela Jáquez Hernández, según acto 169/89 del 10 de junio de 1989, del ministerial César M. Pichardo R., por estar prescrita su acción al haber transcurrido en el momento de su ejercicio el plazo del artículo 815, párrafo tercero, del Código Civil; b) declara que en el caso de la especie regirá el párrafo cuarto del citado artículo 815; **Tercero:** Condena a Carmen Maricela Jáquez Hernández, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Raúl Reyes Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada

con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Carmen Maricela Jáquez Hernández, en contra de la sentencia No. 1133 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 1991; **Segundo:** Acoge parcialmente las conclusiones de Carmen Maricela Jáquez, parte intimante, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Se compensan las costas”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone el siguiente único medio de casación: Violación al artículo 815 del Código Civil. Desnaturalización del pacto de convenciones, fallo ultra petita. Contradicción de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio Manuel Rodríguez Grullón, contra la sentencia No. 71 del 13 de mayo de 1993, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2001, No. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 17 de marzo de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Supermercado Pérez.
Abogados:	Licdos. Manuel Ramón Espinal Ruiz, Roque Antonio Medina, José Rafael Abreu Castillo y Ada A. López Durán.
Recurrido:	Luis María Campos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Supermercado Pérez, entidad comercial establecida conforme las leyes de la República, con domicilio comercial en la avenida Imbert, esquina calle Mario Concepción de la ciudad de La Vega, representada por su administrador José Eduardo Peralta Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 84512, serie 47, domiciliado y residente en la casa No. 85 de la avenida Rivas, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil No. 2 del 17 de marzo de 1993, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 1993, suscrito por los Licdos. Manuel Ramón Espinal Ruiz, Roque Antonio Medina, José Rafael Abreu Castillo y Ada A. López Durán, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada el 8 de noviembre de 1993 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, declarando el defecto del recurrido Luis María Campos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de autorización para trabar embargo conservatorio hecha por el recurrente contra el recurrido, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega dictó, el 15 de julio de 1991, el auto No. 96 con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Autorizar al Supermercado Pérez, a trabar embargo conservatorio sobre los bienes muebles de Luis María Campos, para la seguridad y garantía de la suma de Doscientos Diez Mil Doce Pesos Oro con Setenta y Dos Centavos (RD\$210,012.72); **Segundo:** Ordena que el objeto embargado sea desplazado a otro lugar por tratarse de un embargo comercial; **Tercero:** Ordena que el presente auto sea ejecutorio sobre minuta, no obstante cualquier recurso que en su contra se intente; **Cuarto:** Se fija el plazo de 60 días dentro del cual el acreedor deberá demandar sobre el

fondo del asunto”; b) que sobre el recurso interpuesto contra el referido auto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el apelante Luis María Campos; **Segundo:** En cuanto al fondo declara nulo y sin ningún efecto jurídico el auto No. 96 del 15 de julio de 1991, dictado por la Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Terce-ro:** Condena a la parte apelada Supermercado Pérez, al pago de las costas del presente recurso de apelación y ordena su distracción en provecho del Lic. Francisco C. del Villar y Galán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil. Notificación del recurso de apelación hecha en el domicilio elegido en primera instancia, en vez del domicilio de la persona apelada; **Segundo Medio:** Errónea apreciación de los actos de procedimiento y errónea aplicación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la mejor solución del caso, el recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua incurrió en el error de fundamentar su sentencia en una apreciación equivocada del acto de embargo, al entender que se había ejecutado el embargo, cuando lo que se hizo fue desplazar los muebles y efectos de comercio porque así se autorizó formalmente en dicho auto; que la Corte a-qua confundió un embargo conservatorio con desplazamiento con la ejecución irregular de un embargo ejecutivo;

Considerando, que efectivamente en la sentencia impugnada consta, tal y como expone el recurrente, que el acreedor recurrente ejecutó el embargo conservatorio distraendo y disponiendo de los objetos embargados, “sin previamente haberlo validado”, violando así “el artículo 53 de la Ley No. 845”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos en que se apoya, esta Corte ha podido comprobar que lo que en realidad se produjo no fue más que la ejecución por parte del recurrente, del auto en virtud del cual se le autorizó a tomar medidas conservatorias con desplazamiento, lo cual, puede comprobarse, se llevó a efecto, y no la ejecución misma de la medida que sí requiere ciertamente de su validación, por cuanto ella implica la venta en pública subasta, de los efectos embargados, de lo cual no existe constancia ni en la sentencia impugnada ni en los documentos a que ella se refiere;

Considerando, que la decisión impugnada no contiene pues una motivación suficiente y pertinente que permita a la Corte de Casación controlar la regularidad de la decisión o más precisamente verificar que los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la regla de derecho, por lo que la misma debe ser casada sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 17 de marzo de 1993, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Licdos. Manuel Ramón Espinal Ruiz, Roque Antonio Medina, José Rafael Abreu Castillo y Ada A. López Durán, abogados de la parte recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2001, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de octubre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Sánchez.
Abogados:	Licdos. Francisco Núñez Polonia y José Luis Castro Garabito.
Recurrida:	Ana Delia Paulino Batista.
Abogado:	Lic. Leoncio Peguero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0458772-0, domiciliado y residente en la calle 5-A No. 64 del Bo. INVI (Los Mina), Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José Luis Castro Garabito y Francisco Núñez Polonia, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 1998, suscrito por los Licdos. Francisco Núñez Polonia y José Luis Castro Garabito, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 1998, suscrito por el Lic. Leoncio Peguero, abogado de la parte recurrida Ana Delia Paulino Batista;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes intentada por Ana Delia Paulino Batista contra Miguel Sánchez, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 10 de noviembre de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada señor Miguel Sánchez por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoge con modificaciones las conclusiones presentadas por la parte demandante señora Ana Delia Paulino Batista, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Ordena la partición, cuenta y liquidación de la comunidad de bienes existentes entre los ex-esposos Dres. Ana Delia Paulino Batista y Miguel Sánchez; **Cuarto:** Se designa al Magistrado Juez Presidente de este tribunal, como juez comisionado, para presidir las

operaciones de cuenta, partición y liquidación de la comunidad de que se trata; **Quinto:** Se designa a la Licda. María Altagracia Méndez, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0074129-7, con estudio profesional abierto en la calle Alberto Arvelo 1, sector de Gazcue, de esta ciudad, como notario, para que proceda a las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes que integran la presente comunidad indivisa; **Sexto:** Se designa a la Dra. Carlixa Cornielle Pérez, portadora de la cédula de identidad personal No. 14723, serie 18, con estudio profesional abierto en la calle Barahona No. 261, Esq. Felipe Viccini Perdomo, de esta ciudad, como perito, para que previo juramento legal, inspeccione todos los bienes a partir, los justiprecie y diga en su informe si son o no de cómoda división y formule las recomendaciones pertinentes; **Séptimo:** Se ponen las costas procesales y los honorarios causados y por causarse a cargo de la masa a partir con privilegio sobre las mismas”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Sánchez contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero lo rechaza en cuanto al fondo y en consecuencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes, dicha sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Declara oponible a la masa de bienes a partir las costas causadas en la presente instancia”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que el inmueble base de la demanda en partición, fue adquirido antes de la celebración del matrimonio, aportándose

tanto en el tribunal de primera instancia como en la corte los documentos probatorios; que dichos documentos no fueron valorados por la Corte, violándose así su derecho de defensa;

Considerando, que para fundamentar su decisión, la Corte a-qua ha expuesto esencialmente en la sentencia impugnada lo siguiente: a) que en el conocimiento de dicho recurso de apelación la Corte celebró 5 audiencias, incluyendo la comparecencia personal de las partes; b) que el Sr. Miguel Sánchez declaró en la comparecencia celebrada que estaba casado con Ana Delia Paulino desde el 1978 y que no construyeron casa alguna; que en ese año hizo un anexo y lo tenía alquilado y que en 1990 hizo otro anexo con el dinero que le enviaba su hijo; que está dispuesto a darle dinero, pero no la cantidad que ella pide; que además está dispuesto a darle la mitad de los alquileres hasta 1994; que igualmente está en disposición de darle a la recurrida el valor adquirido por la propiedad desde el 78 hasta la fecha; que por su parte la Sra. Ana Delia Paulino declaró que el Sr. Sánchez construyó las dos casas con su ayuda por lo que quería la mitad de lo que le correspondía; “él construyó las dos casas con mi ayuda, menos el rancho de atrás; quiero la mitad de las cosas no de los alquileres”; c) que entre los documentos depositados figuran 1) un plano de mensura catastral de fecha 17 de marzo de 1972, donde señala que el inmueble es propiedad del Estado Dominicano y la mejora está ocupada por Miguel Sánchez; 2) dos copias de 7 facturas de la señora Ana Delia Paulino, por compra de electrodomésticos; 3).- 3 copias de la declaración notarial hecha por Miguel Sánchez el 26 de diciembre de 1988, donde señala que desde hace varios años y con dinero de su propio peculio y esfuerzo personal el intimado construyó la casa No. 64 de la calle S-A del ensanche Los Mina; que dicho acto es del 26 de diciembre de 1988, cuando ya el matrimonio tenía 10 años e igual tiempo la comunidad de bienes; d) que ese plano que se ha indicado, más lo admitido por el intimado sobre el anexo 2 permiten dar crédito de las declaraciones de la parte intimada;

Considerando, que lo antes expuesto demuestra que la Corte a-qua hizo en el caso de la especie una correcta aplicación de la ley, dando para ello motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican el dispositivo de la sentencia impugnada y que a los hechos establecidos no se les ha atribuido un sentido distinto al que deben producir de acuerdo con su naturaleza; que, además, las partes tuvieron oportunidades suficientes para presentar y debatir sus alegatos, lo que se puede comprobar por las cinco audiencias celebradas ante la Corte a-qua y de las cuales se hace referencia en la sentencia impugnada, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Sánchez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de octubre de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de litis entre esposo.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2001, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de septiembre de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Josefa Goris Vda. Román y compartes.
Abogados:	Licdos. Margarita Ortega y Luis José Rodríguez Tejada.
Recurridos:	José Rafael Román Grullón y Guarionex Diógenes Román Morales.
Abogados:	Licdos. César Guillermo Alvarez y Carlos Manuel Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Josefa Goris Vda. Román, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-57220-9, domiciliada y residente en la calle 2 No. 9, del Reparto Perelló, de Santiago; Yazmil del Carmen Román Goris, dominicana, mayor de edad, casada, farmacéutica, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0193907-6, domiciliada y residente en la Av. Viuda Minaya No. 49, del Barrio Mejoramiento Social; Mario Alberto Francisco Román Goris, dominicano, mayor de

edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0193906-8, domiciliado y residente en la Av. Viuda Minaya No. 49, del Barrio Mejoramiento Social; Cruz María Román Goris, dominicana, mayor de edad, Lic. en Economía, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0057531-9, domiciliada y residente en la Av. Viuda Minaya No. 49, del Barrio Mejoramiento Social, de esta ciudad; R. Reiner Román Goris, dominicano, mayor de edad, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0082050-9, domiciliado y residente en la calle 2 No. 9, del Reparto Perelló de Santiago; Juan Carlos Román Goris, dominicano, mayor de edad, estudiante, domiciliado y residente en la calle 2 No. 9 del Reparto Perelló de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago el 29 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Margarita Ortega por sí, y por el Dr. Luis Rodríguez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. César Alvarez y Carlos Manuel Martínez, abogados de la parte recurrida José Rafael Román Grullón y Guarionex Diógenes Román Morales;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 1996, suscrito por los Licdos. Margarita Ortega y Luis José Rodríguez Tejada, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 1996, suscrito por los Licdos. César Guillermo Alvarez y Carlos Manuel Martí-

nez, abogados de la parte recurrida José Rafael Román Grullón y Guarionex Diógenes Román Morales;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición, intentada por Guarionex Diógenes Román Morales y compartes, contra María Goris de Román y compartes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó su sentencia civil No. 1783 de fecha 29 de octubre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto por falta de comparecer en contra de la parte demandada señores María Goris, Juan Carlos, Cruz María, Yamel del Carmen, Robinson y Mario Alberto, por no haber comparecido; **Segundo:** Debe ordenar, como al efecto ordena, la partición de los inmuebles en común y en estado de indivisión que hay entre los señores Guarionex Diógenes Román Morales, José Rafael Grullón, María Goris, Juan Carlos, Cruz María, Yamel del Carmen, Robinson y Mario Alberto; **Tercero:** Debe designar, como al efecto designa, al señor Luis Pascacio Toribio (Negro), perito, para que una vez juramentado, examine el inmueble y diga si es o no de cómoda división en naturaleza, y en caso contrario fije el precio del mismo y su venta en pública subasta; **Cuarta:** Designar como al efecto designa al Lic. Nelson Bolívar de la Rosa, notario público de los del número para el municipio de Santiago, para que por ante él se proceda a la formación de los lotes y distribución; **Quinto:** Debe ordenar, como al efecto ordena, que las costas del procedimiento sean puestas a cargo de la masa a partir y su distracción ordenada en provecho de

los licenciados Ricardo Antonio Tejada Pérez y Manuel Expedito Zapata, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Debe ordenar, como al efecto ordena, la comisión de notificar la presente sentencia al ministerial Ruddy R. Cruz, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal de Santiago, a fin de que notifique la presente sentencia a intervenir”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 1783 de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y dentro de las normas legales vigentes; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra las partes intimantes, por falta de concluir de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Justo Peña y Flor María Liriano; **Tercero:** Acoge las conclusiones de las partes intimadas; en consecuencia, la descarga pura y simplemente de la demanda en apelación interpuesta por los defectantes; **Cuarto:** Condena a los señores María Josefa Goris y compartes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Manuel Expedito Zapata, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Jerónimo Antonio Gómez, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al Art. 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley No. 985 sobre Filiación de los Hijos Naturales; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, y falsa apreciación del Derecho. Violación a lo dispuesto en los Arts. 149 y siguientes de la Ley 845/78;

Considerando, que en su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega que en la sentencia impugnada se cometen errores materiales y de redacción que la hacen confusa, debido a las contradicciones que contiene, tales como errores en los nombres de los demandados y demandantes los cuales aparecen totalmente invertidos; que dicha sentencia en el ordinal tercero de su artículo su dispositivo dice: “Acoge las conclusiones de la parte intimante”; que de ser así, no podía aplicarse lo dispuesto por el artículo 434 en su párrafo 1ro., sino lo que dispone dicho artículo en su parte final, por lo que la corte no debió limitarse a descargar a la demandada pura y simplemente de la demanda, lo que evidencia claramente la no ponderación de los hechos, pues el Tribunal a-quo no valoró, ni estudió los documentos, dictando su sentencia en completo desconocimiento de los preceptos legales establecidos, por lo que procede que la misma sea casada y enviada a otra Corte, a fin de que la recurrente pueda ejercer su legítimo derecho de defensa, y establecer claramente los hechos y derechos a juzgar;

Considerando, que ciertamente el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los Sres. José Grullón Román y Guarionex Morales Román, por medio de su abogado Dr. Manuel Expedito Zapata, recurrieron en apelación la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 29 de octubre de 1994, en favor de María Josefa Goris Vda. Román; Yazmil del Carmen Román Goris; que celebra la audiencia del día 24 de agosto de 1995, para el conocimiento de dicho recurso, solamente compareció la parte intimante representada por su abogado constituido Dr. Manuel Expedito Zapata, quien concluyó previo solicitar el defecto por falta de concluir de la parte intimada, al fondo del referido recurso de apelación; que en ese tenor, la Corte a-qua pronunció el defecto en contra de María Josefa Goris y compartes por falta de concluir, orde-

nó el depósito de conclusiones por secretaría y concedió un plazo de 15 días para ampliar las mismas;

Considerando, que contrario a lo antes enunciado, en uno de los considerandos de la sentencia impugnada se señala que “a la audiencia a la cual se ha hecho alusión, sólo compareció el abogado de las partes intimadas, Lic. Manuel Expedito Zapata, quien concluyó en la forma que se ha dicho en otro lugar no compareciendo, en cambio el Lic. Justo Peña, abogado constituido y apoderado especial de las partes intimantes”; que más adelante establece “Considerando: que en razón de lo que se ha expresado en el precedente desarrollo, procede ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra la parte apelante y descargar pura y simplemente a la parte intimada, cuyas conclusiones ameritan ser acogidas en la demanda en apelación interpuesta por los defectantes”, por lo que procedió a fallar de la siguiente manera: “... Segundo: Pronuncia el defecto contra las partes intimantes por falta de concluir de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Justo Peña y Flor María Liriano; Tercero: Acoge las conclusiones de las partes intimantes, en consecuencia, la descarga pura y simplemente de la demanda en apelación interpuesta por los defectantes”;

Considerando, que como puede comprobarse en la sentencia atacada, la Corte a-aqua, confundió las calidades de las partes en el proceso, dándole a la recurrente la calidad de recurrida y viceversa, atribuyéndole además a la compareciente conclusiones distintas a las presentadas en audiencia, ya que éstas no versaron sobre el descargo puro y simple de la demanda, sino que las mismas abarcaron el fondo de las pretensiones de la parte recurrente, lo que es distinto; que al atribuir la Corte a-aqua a la parte concluyente una calidad distinta a la que ostentaba así como conclusiones diferentes a las presentadas, ha desnaturalizado los hechos de la causa, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 29 de septiembre de 1995, cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida José Rafael Grullón y compartes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Margarita Ortega y Luis José Rodríguez Tejada, abogados de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2001, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 29 de noviembre de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor González Guzmán.
Abogado:	Dr. Carlos José Jiménez Messón.
Recurridos:	Elena Suero Guerrero y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón A. Cruz Belliard y Francisco J. Coronado Franco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor González Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante-ganadero, cédula de identificación personal No. 3087, serie 40, domiciliado y residente en la avenida Cristóbal Colón No. 3, La Isabela, Puerto Plata, contra la sentencia No. 263 del 29 de noviembre de 1995, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Cruz Belliard, abogado de la parte recurrida, Elena Suero Guerrero y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 1996, suscrito por el Dr. Carlos José Jiménez Messón, abogado de la parte recurrente, en cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de marzo de 1996, suscrito por los Licdos. Ramón A. Cruz Belliard y Francisco J. Coronado Franco, abogados del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de acto de partición por causa de dolo, en partición de los bienes relictos de la comunidad legal y en daños y perjuicios, intentada por los señores Elena Suero Guerrero de González y compartes, contra el señor Víctor González Guzmán, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó su sentencia civil No. 757 de fecha 22 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarando regular y válido la presente demanda en partición de bienes sucesorales, rescisión de acto de renuncia de derechos sucesorales y en daños y perjuicios; **Segundo:** Declarando nulo y sin efecto jurídico el acto No. 3 de

fecha 21 de mayo de 1987, instrumentado por el Lic. Francisco Javier Vásquez E., notario público de Santiago; **Tercero:** Condenando al demandado señor Víctor González Guzmán, al pago de la suma de quinientos mil pesos oro dominicano (RD\$500,000.00) moneda de curso legal, más los intereses legales sobre dicha suma contados a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Ordenando la partición de los bienes relictos por la señora Flor María Suero Guerrero de González, autodesignándonos Juez Comisario a los fines que correspondan según la ley; **Quinto:** Designando al agrimensor Miguel Angel Muñoz Valerio, perito tasador para que determine los lotes e informe si los bienes son de fácil partición; **Sexto:** Designando al Lic. Ramón Antonio Plácido Santana, notario público de este municipio para que por ante él se realicen las operaciones de lugar; **Séptimo:** Disponiendo que las costas recaigan sobre la masa a partir”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados por el señor Víctor González Guzmán y los sucesores de la señora Flor María Suero; Elena Suero Guerrero y compartes en contra de la sentencia civil marcada con el número 757, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 del mes de diciembre de 1994, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Rechaza la solicitud de prórroga de comunicación de documentos y de comparecencia personal solicitada por el señor Víctor González Guzmán, por improcedentes y mal fundados dichos pedimentos; **Tercero:** Modifica el ordinal tercero de dicha sentencia; y eleva a setecientos cincuenta mil pesos oro (RD\$750,000.00) el monto principal de la indemnización acordada a los derechos de la señora Flor María Suero, más los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **Quinto:** Condena al señor Víctor González Guzmán al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las

mismas en provecho de los licenciados Ramón A. Cruz Belliard y Francisco J. Coronado Franco, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, poniendo estas costas a cargo de la masa a partir”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación constitucional al derecho de defensa. Violación al artículo 8 letra j, de la Constitución; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 1134 del Código Civil. Falta de base legal. Falta de motivos. Enriquecimiento ilícito; **Tercer Medio:** Violación de la ley. Violación a los artículos 37, 44 y 47 de la Ley 834. Violación de los artículos 1116, 1146 y 1149 del Código Civil. Violación al artículo 128 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Contradicción de sentencias;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación primero y tercero, los cuales se reúnen para su examen por ser prioritarios y convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua violó su derecho de defensa, desconociendo las disposiciones de los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834, de 1978, y 8 letra j del numeral 2 de la Constitución, al fallar el fondo del recurso, estando apoderada por él, de un medio de inadmisión basamentado en la falta de interés de los hoy recurridos, y ello así, porque al no haber concluido al fondo, la Corte estaba en la obligación de fallar previamente, antes de tocar el fondo, el medio de inadmisibilidad que le fuera planteado, en conformidad con el artículo 44 de la Ley No. 834; que la referida Corte ni siquiera lo puso en mora para presentar conclusiones al fondo, confundiendo el medio de irrecibibilidad propuesto con una defensa al fondo del derecho, lo que no le ha permitido ejercer su derecho de defensa;

Considerando, que de conformidad con el artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978, “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como fal-

ta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; que evidentemente, la definición anterior indica claramente que cuando se propone una inadmisibilidad, que es un medio para eludir el debate al fondo, salvo que se compruebe que la misma ha sido invocada con intención dilatoria, prueba que no ha sido aportada, dicha inadmisibilidad debe ser juzgada con prioridad y es sólo cuando, si ella es descartada, que el proceso podrá reanudarse, en razón de que el fondo del derecho no ha sido aún examinado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el hoy recurrente en casación presentó ante la Corte a-quá, con motivo de su recurso de apelación, las siguientes conclusiones: “Primero: Que se nos conceda una prórroga para depositar documentos, que por provenir de oficinas públicas aún no hemos podido obtener; Segundo: Que se ordene una comparecencia personal de las partes al tenor de las disposiciones de los artículos 60 y siguientes de la Ley 834; Tercero: Que las costas del procedimiento sean reservadas para ser falladas conjuntamente con el fondo; Tercero bis: Que se declare inadmisibile la demanda y recurso de que se trata al tenor de las disposiciones de los artículos 44 y 48 de la Ley 834, de manera específica por falta de interés en los demandantes hoy recurridos y recurrentes y por haber cosa juzgada; Cuarto: Que se condenen en costas a Elena Suero y compartes con distracción en nuestro provecho por avance total”; que si bien la Corte a-quá pudo descartar estas conclusiones, como lo hizo, era su deber, en cambio, antes de decidir el fondo, poner al recurrido, actual recurrente, en condiciones de discutir el fondo de la litis o declarar su defecto en caso de que se abstuviera de hacerlo; que al no hacerlo así proporcionándosele la oportunidad de ejercer su derecho de defensa al dicho recurrente, la Corte a-quo violó los textos constitucionales y legales por él invocados, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por violación al derecho de defensa, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Carlos José Jiménez Messón, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2001, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de mayo de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tomás E. Sanlley.
Abogada:	Licda. Yipsy Roa Díaz.
Recurrida:	Kettle & Almánzar, S. A.
Abogadas:	Dras. Adis Clarivel Díaz Méndez y Andrea Peña Toribio.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás E. Sanlley, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0096499-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 56 dictada el 5 de mayo de 1998, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 1998, suscrito por la Licda. Yipsy Roa Díaz, abogada de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 1998, suscrito por las Dras. Adis Clarivel Díaz Méndez y Andrea Peña Toribio, abogadas de parte la recurrida Kettle & Almánzar, S. A.;

Visto el escrito ampliatorio depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 1999, suscrito por la Licda. Yipsy Roa Díaz, abogada de la parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la parte recurrida contra Tomás Eduardo Sanlley y Urbanización Santes, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal dictó, el 21 de agosto de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra la parte demandada Tomás Eduardo Sanlley y/o Urbanización Santes, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se condena a Tomás Eduardo Sanlley y/o Urbanización Santes, S. A., a pagar a la compañía Kettle & Almánzar, S. A., la suma de RD\$6,075.04, en principal e intereses, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, sin perjuicio de los intereses moratorios acordados entre las partes; **Tercero:** Se condena a Tomás Eduar-

do Sanlley y/o Urbanización Santes, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Alfredo Biaggi Lama y la Dra. Andrea Peña Toribio, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Diómedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza por las razones ya dichas las conclusiones incidentales presentadas en la audiencia del 22 de noviembre de 1995 por Tomás Eduardo Sanlley y la firma Urbanización Santes, S. A., tendientes a hacer sobreseer el conocimiento de los recursos de apelación por ellos interpuestos contra la sentencia No. 1035 de fecha 21 de agosto de 1995, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Fija la audiencia del día 15 de julio de 1998, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para que ambas partes litigantes concurren a formular sus respectivas conclusiones al fondo de los referidos recursos; **Tercero:** Comisiona al alguacil, Manuel Emilio Durán, de estrados de esta corte civil, para la notificación a ambas partes de la presente decisión”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tomás E. Sanlley, contra la sentencia dictada el 5 de mayo de 1998 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2001, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de abril de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lucía Pérez Lorenzo y/o Aura Pérez Lorenzo.
Abogados:	Dres. Jesús María Peguero Marte y Nelson E. Díaz.
Recurrido:	Ulises Pérez Cid.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucía Pérez Lorenzo y/o Aura Pérez Lorenzo, dominicanas, mayores de edad, cédulas de identificación personal Nos. 259035 y 302422, series 1^{ra}, domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 30 de abril de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 1996, suscrito por los Dres. Jesús María Peguero Marte y Nelson E. Díaz, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Vista la resolución dictada el 3 de junio de 1998, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, declarando el defecto del recurrido Ulises Pérez Cid;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento en solicitud de desalojo, incoada por el recurrido contra la parte recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 7 de julio de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Aura Pérez Lorenzo, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en referimiento por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Ordena el desalojo inmediato de la señora Aura Pérez Lorenzo de la casa No. 140 de la avenida Sabana Larga, primera planta, del ensanche Ozama, de esta ciudad, propiedad de Ulises E. Pérez Cid; **Cuarto:** Ordena que la sentencia sea ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se interponga; **Quinto:** Condena a Aura Pérez Lorenzo al pago de las costas del procedimiento, las cuales serán distraídas en provecho de los Dres. Augusto Robert Castro y Maricela Mercedes Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Designa al ministerial Martín

Suberbí, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por los motivos expuestos, la solicitud de reapertura de los debates hecha a esta Corte por la parte apelante Lucía Pérez Lorenzo y/o Aura Pérez Lorenzo; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante Lucía Pérez Lorenzo y/o Aura Pérez Lorenzo, por falta de concluir; **Tercero:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada Ulises Pérez Cid, del recurso de apelación interpuesto por Lucía Pérez Lorenzo y/o Aura Pérez Lorenzo, contra la sentencia dictada en fecha 7 de julio de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena al pago de las costas a la parte intimante Lucía Pérez Lorenzo y/o Aura Pérez Lorenzo, disponiendo su distracción en provecho de los abogados de la parte gananciosa Dres. Augusto Robert Castro y Marisela Mercedes Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 20 de la Ley 834 de 1978 relativo a la incompetencia y al exceso de poder; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 156, 150, 470, 70 y 71 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Falta de motivos y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8, letra “ j ” de la Constitución de la República, derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen, por convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que la Corte a-quo no era competente, por lo que debió desapoderarse al advertir que tal materia era privativa del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, y por haberle aportado al tribunal las pruebas de la litispendencia y del último recibo de pago de la inquilina Lucía Pérez Lorenzo; que la sentencia impugnada en su dispositivo omi-

tió comisionar al alguacil como ordena la ley; que el Tribunal a-quo tenía todas las pruebas para poder comprobar que la demanda era por cobro de alquileres y que las recurrentes están al día en sus pagos; que el acto No. 1846 del 8 de diciembre de 1995, es nulo en razón de que no hizo lo que ordena la ley para los actos de emplazamientos puesto que si comprobó “que no estaba notificando a la secretaria de los abogados intimados ni a la persona misma de la parte contraria, debió hacer figurar bajo una nota esta circunstancia”; que el tribunal debió analizar las pruebas depositadas por la parte contraria, y al no hacerlo así violó el derecho de defensa de la parte recurrente;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la Corte a-qua se limitó a comprobar que, no obstante la parte recurrente haber emplazado y citado a la parte adversa, incurrió en el defecto por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que si el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo de la misma; que en el primer caso, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, los jueces pueden decretar el descargo de la apelación, pura y simplemente; que al limitarse la Corte a-qua en el presente caso a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida, acogiendo el pedimento de su abogado constituido en el mismo sentido, pudo motivar la sentencia impugnada, como lo hizo, diciendo que en caso de defecto del apelante, si el intimado pide el descargo puro y simple de la apelación, la Corte debe limitarse a pronunciarlo sin examinar el fondo del asunto; que al proceder en esa forma, dicha corte dio al fallo impugnado una motivación suficiente y pertinente;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son sus-

ceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso, sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple solicitado, cuando se cumplan los requisitos antes señalados;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lucía Pérez Lorenzo y/o Aura Pérez Lorenzo, contra la sentencia dictada el 30 de abril de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2001, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de mayo de 1986.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).
Abogados:	Dres. Héctor Alexis Padilla y Héctor Rosa Vasallo.
Recurridos:	Cruz Severino y compartes.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla Yoy.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), entidad autónoma de servicio público, organizada de conformidad con su Ley Orgánica No. 4115 del 21 de abril de 1955, modificada, y sus reglamentos correspondientes, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Marcelo Jorge Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 49330, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 88 dictada el 5 de

mayo de 1986, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído Dr. Héctor U. Rosa Vassallo, por sí y en representación del Dr. Héctor A. Padilla, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 1986, suscrito por los Dres. Héctor Alexis Padilla y Héctor Rosa Vasallo, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 1986, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, abogados de la parte recurrida Cruz Severino y partes;

Visto el auto dictado el 12 de julio del 2001, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la parte recurrida contra la parte recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 19 de marzo de 1985, la sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena a la parte demandada a pagarle al demandante Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), como reparación de los daños y perjuicios causados por el demandado al demandante; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de un astreinte de RD\$100.00 diario hasta que de cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha 10 de noviembre de 1982”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la recurrente Corporación Dominicana de Electricidad, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada Cruz Severino, del recurso interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad contra la sentencia de fecha 19 de marzo de 1985, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente, Corporación Dominicana de Electricidad, disponiendo la distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A.

Chevalier, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al principio jurídico de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada de las sentencias; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta absoluta de motivos de la sentencia objeto de recursos. Mala interpretación de las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, falsa aplicación del mismo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 156 de la Ley 834 de 1978; **Cuarto Medio:** Violación a la aplicación de la condena supletoria, coercitiva y provisional de astreintes. Falsa aplicación del artículo 107 de la Ley 834 de 1978; **Quinto Medio:** Contradicción evidente entre el artículo 434, invocado y aplicado en la sentencia objeto de recurso y los artículos 149 y 150 invocados como aplicados en la sentencia indicada; **Sexto Medio:** Violación mediante la sentencia objeto de recurso, del artículo 570 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen, por convenir a la mejor solución del caso, la recurrente expone que la sentencia penal para ser usada como base de una demanda civil, debe tener la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; que la sentencia penal no está acompañada por la certificación que indique que contra la misma no se interpuso el recurso de apelación; que la sentencia impugnada sólo cita los puntos de hechos, sin examinar el fundamento de la demanda, su aplicación o no en el contexto de la reparación de daños y perjuicios y la probidad y aceptabilidad de los documentos depositados; que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil solamente es aplicable ante los tribunales de primer grado, y no ante los tribunales de segundo grado, ya que señala “el demandante y además al demandado de la demanda”, de donde se infiere de manera lógica que el demandante y el demandado citados son el demandante y el demandado por ante el tribunal de primer grado;

que el acto de notificación de la sentencia de primer grado no dio cumplimiento al artículo 156 de la Ley 845 del 15 de julio de 1978 porque no hace constar la mención del plazo para la oposición y la apelación; que la condenación en astreinte sólo está reconocida por los artículos 51, 52 y 56 de la Ley No. 834 y si el tribunal aplicó la condenación en astreinte en base al artículo 107, aunque no lo haya indicado de manera expresa, violó las disposiciones de dicho artículo, porque este se refiere exclusivamente a la materia de referimiento, que no toca el fondo, y sus medidas son de carácter provisional; que en la motivación de la sentencia afectada del recurso estaba el tribunal obligado a ponderar y señalar todos y cada uno de los documentos que constan en el expediente;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la Corte a-qua se limitó a comprobar que no obstante la parte recurrente haber emplazado y citado a la parte adversa, incurrió en el defecto por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que si el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo de la misma; que en el primer caso, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, los jueces pueden decretar el descargo de la apelación, pura y simplemente; que al limitarse la Corte a-qua en el presente caso a descargar de la apelación pura y simplemente a la recurrida, acogiendo el pedimento de su abogado constituido en el mismo sentido, pudo motivar la sentencia impugnada, como lo hizo, diciendo que en caso de defecto del apelante, si el intimado pide el descargo puro y simple de la apelación, la Corte debe limitarse a pronunciarlo sin examinar el fondo del asunto; que al proceder en esa forma, dicha corte dio al fallo impugnado una motivación suficiente y pertinente;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pro-

nunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple solicitado, cuando se cumplan los requisitos antes señalados;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de mayo de 1986, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. Porfirio Hernández Quezada y del Lic. Pedro Julio Morla Yoy, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2001, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de mayo de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros América, C. por A.
Abogado:	Dr. Hugo Francisco Alvarez Pérez.
Recurrida:	Factoría Lázaro Durán, Inc.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Cruz Rosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros América, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social principal en el edificio La Cumbre, piso No. 5 de la avenida Tiradentes, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Luis Augusto Ginebra Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-002314-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 15 de mayo de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 1998, suscrito por el Dr. Hugo Francisco Alvarez Pérez, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 1998, suscrito por Lic. Francisco Antonio Cruz Rosa, abogado de la parte recurrida Factoría Lazaro Durán, Inc.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios, interpuesta por José Antonio Quezada Batista, contra la Factoría Lazaro Durán, C. por A. y/o Banco Agrícola de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega dictó, el 20 de febrero de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge como buena y válida la presente constituido de abogado en parte civil por ser regular en la forma y justo en el fondo; **Segundo:** Se condena a la Factoría Lazaro Durán, C. por A. y/o Banco Agrícola de la República Dominicana a pagarle a José Antonio Quezada Batista la suma de RD\$200,000.00 por los daños sufridos a consecuencia del accidente; **Tercero:** Se condena a la Factoría Lazaro Durán, C. por A. y/o Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar la suma de RD\$162,400.00 por daños materiales ocasionados a su vehícu-

lo; **Cuarto:** Se condena a la Factoría Lazaro Durán, C. por A. a pagarle a José Antonio Quezada Batista la suma de RD\$90,000.00 por concepto de lucro cesante; **Quinto:** Se pronuncia el defecto pronunciado en audiencia contra la Factoría Lazaro Durán, C. por A. y/o Banco Agrícola de la República Dominicana por falta de comparecer; **Sexto:** Se condena a la Factoría Lazaro Durán, C. por A. y/o Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar a José Antonio Quezada Batista la suma de RD\$70,000.00 por concepto de depreciación del vehículo; **Séptimo:** Que sean condenados la Factoría Lazaro Durán, C. por A. y/o Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas distrayéndolas en provecho de los Licdos. Julio César Rosario y Luis Alberto Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se condena a la Factoría Lazaro Durán, C. por A. y/o Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de los intereses legales a partir de la presente demanda a título a título de indemnización supletoria; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Francisco Frias, alguacil ordinario para la notificación de la sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto por la recurrida la cual llamó en intervención forzosa a la actual recurrente y ante el medio de inadmisión propuesto por ésta última, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza el fin de inadmisión propuesto por la compañía Seguros América, C. por A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa interpretación del artículo 466 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá

ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada el 15 de mayo de 1997 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Alvarez Valencia
Presidente

Victor José Castellanos

Julio Ibarra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce Rodríguez de Goris

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2001, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 2 de noviembre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Kírico Díaz y Gean o Gear Marte Núñez.
Abogados:	Dres. Ramón Emilio Alcántara, Cádido Rodríguez y Elena de los Santos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Kírico Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 0990, serie 26, domiciliado y residente en la sección Bayahibe del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y Gean o Gear Marte Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle C, No. 5 del sector El Hoyo de Chulín, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Cándido Rodríguez, por sí y por la Dra. Elena de los Santos en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de noviembre de 1999 a requerimiento del Dr. José Bienvenido Mercedes, quien actúa a nombre y representación de Gean Marte Núñez, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de noviembre de 1999 a requerimiento del Dr. Ramón Emilio Alcántara, quien actúa a nombre y representación de Kírico Díaz, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 10 de marzo de 1997 por Daniel Enrique Rijo Castro en contra de Kírico Díaz y Gean Marte Núñez, éstos fueron sometidos a la justicia por violación a los artículos 379, 382, 383, 385, 265, 266, 59 y 60 del Código Penal, y la Ley No. 36; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial para instruir la sumaria correspondiente, dictando su providencia calificativa el 12 de diciembre de 1997, enviando al tribunal criminal a los acusados; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para

conocer el fondo del asunto, éste dictó su sentencia el 14 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los acusados Kírico Díaz y Gear Marte Núñez en fecha 15 de septiembre de 1998, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha 14 de septiembre de 1998, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, y el dispositivo de dicha sentencia se copia a continuación: **‘Primero:** Se declara a los nombrados Kírico Díaz y Gear Marte Núñez, culpables del crimen de violación a los artículos 379, 382, 383, 385, 265, 266, 59 y 60 del Código Penal; artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Daniel E. Rijo Castro, y acogiendo circunstancias atenuantes establecida en el artículo 463 del Código Penal, se condena a sufrir una pena de veinte (20) años de prisión; **Segundo:** Se condenan al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la incautación de los cuerpos del delito consistentes en una pistola, marca Smith Wesson, calibre 9 mm., No. A829012 y el revólver marca Wesson, calibre 38, No. BBU6303 y un cargador de pistola, los cuales están descritos en el expediente; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil presentada por el nombrado Daniel E. Rijo Castro, en contra de los nombrados Kírico Díaz y Gear Marte Núñez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto a la forma de dicha constitución en parte civil, se condena a los nombrados Kírico Díaz y Gear Marte Núñez, al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor de Daniel E. Rijo Castro, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por éste, en ocasión del atraco perpetrado en su contra; **Sexto:** Se condena a los nombrados Gear Marte Núñez y Kírico Díaz, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado de la parte civil constituida’;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto a los recursos de Kírico Díaz y
Gean o Gear Marte Núñez, acusados:**

Considerando, que los recurrentes Kírico Díaz y Gean o Gear Marte Núñez no han invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse de los recursos de los procesados, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los demás documentos que integran el expediente, se evidencia que en el acta de audiencia correspondiente aparecen transcritas las declaraciones de los acusados en su deposición ante la Corte a-qua;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal establece lo siguiente: “ El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones; sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario”; y la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere que las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás las de los acusados, puesto que se perdería el sentido de oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal;

Considerando, que en el acta de audiencia del caso que nos ocupa, la Corte a-qua incurrió en estas violaciones a la ley, por lo que procede la casación de la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2001, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de abril de 1990.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
Recurrido:	Rafael González Abréu.
Abogados:	Dra. Austria Segura del Valle y Lic. Ramón Berroa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de esa corte de apelación el 26 de abril de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Austria Segura del Valle y al Lic. Ramón Berroa, en la lectura de sus conclusiones en representación del acusado Rafael González Abréu;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 27 de noviembre de 1990 en la secretaría de la Cámara a-qua a requerimiento del recurrente, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 1ro. de septiembre de 1982 fue sometido a la justicia Rafael González Abréu por violación a los artículos 296 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Altagracia Carrasco de Aza, Levis de Aza Santana y Sandra de Aza Santana; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó a la Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, la cual dictó su providencia calificativa el 10 de octubre de 1983, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada del fondo del asunto, dictando sentencia el 13 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fernando Ramírez, a nombre y representación del acusado Rafael G. Abréu G., en fecha 14 de enero de 1986 contra la sentencia de fecha 13 de enero de 1986 (Sic), dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Rafael G. Abréu de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicios de quien en vida respondía al nombre de Altagracia Carrasco de Aza, Levis de Aza Santana y Sandra de Aza Santana (triple crimen); y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de treinta (30)

años de reclusión; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal primero de la sentencia apelada y se condena al acusado a dieciocho (18) años de trabajos públicos (hoy nueva reclusión); **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado el memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Cámara a-qua, los medios en que lo fundamenta; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de esa corte de apelación el 26 de abril de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2001, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de diciembre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luis Milcíades Díaz Peguero.
Abogado:	Dr. Francisco Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Milcíades Díaz Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 8299, serie 48, domiciliado y residente en la calle 25, No. 34 del sector Las Américas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Francisco Cruz, actuando a nombre y representación del recurrente, el 4 de enero del 2000, en

la cual no se proponen contra la sentencia impugnada medios de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 2, 7, modificado por la Ley No. 46-99; 295 y 304 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de diciembre de 1998 fue sometido por ante el magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Luis Milcíades Díaz Peguero por violación a los artículos 2, 295, 304, 309, 330 y 331 del Código Penal y de la Ley No. 24-97, en perjuicio de Yudith Torres Peralta; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, emitió su providencia calificativa el 3 de marzo de 1999 enviando al acusado al tribunal criminal; c) que la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 12 de mayo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Licdos. Flavio Fernando Tatis y Juan María Castillo, en representación del nombrado Luis Milcíades Díaz Peguero, en fecha 20 de mayo de 1999; b) el Dr. Francisco Cruz Solano, en representación del nombrado Luis Milcíades Díaz Peguero, en fecha 19 de mayo de 1999, ambos en contra de la sentencia No. 223 dictada en fecha 12 de mayo de 1999 por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la califi-

cación de los artículos 2, 295, 309, 330 y 331 del Código Penal, por la de los artículos 2, 295, 304 y 309 del mismo cuerpo legal; **Segundo:** Se declara culpable al acusado Luis Miguel Milcíades Díaz Peguero, de generales que constan, de violar los artículos 2, 295, 304 y 309 del Código Penal, en perjuicio de la Sra. Yudith Torres; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la Sra. Yudith Torres, en contra de Luis Milcíades Díaz Peguero, por su hecho personal, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a Luis Milcíades Díaz Peguero, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Yudith Torres, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionándoles como consecuencia de la infracción; **Sexto:** Se condena a Luis Milcíades Díaz Peguero, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Licdos. Heriberto Rivas y Othoniel Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la parte civil constituida, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al acusado Luis Milcíades Díaz Peguero, al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de Luis Milcíades Díaz Peguero, acusado:

Considerando, que el recurrente Luis Milcíades Díaz Peguero no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en horas de la noche del 6 de noviembre de 1998, mientras Yudith Torres Peralta paseaba en compañía de Luis Milcíades Díaz Peguero por la autopista Las Américas, a la altura del kilómetro 11½, hasta los arrecifes del Mar Caribe, ésta cayó al mar, logrando salvar la vida al salir nadando hacia la orilla; b) Que la agraviada se querelló en contra del acusado por haber éste intentado violarla, y ante su negativa la empujó al mar, dejándola abandonada; c) Que el acusado niega haber querido violar a la querellante, y alega que la caída al mar fue por accidente, ya que se debió a una discusión sostenida entre ambos y en el forcejeo ésta resbaló, cayendo al agua y él se marchó; d) Que esta corte de apelación no da crédito a la versión del acusado, ya que éste no realizó ninguna actividad tendente a rescatar a la víctima o buscar ayuda, por lo que entiende que el lanzar a una persona al Mar Caribe en horas de la noche, en una zona de aguas profundas, deshabitada y con arrecifes es un hecho que busca ocasionar la muerte, lo que no logró al conseguir la víctima llegar a la orilla nadando, luego de varias horas; e) Que la tentativa de un crimen se castiga como el crimen mismo, y los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio se encuentran reunidos en el presente caso ya que se dio el principio de ejecución, que fue lanzar a la agraviada al mar y dejarla abandonada, y que el acusado no haya logrado su propósito por causas ajenas a su voluntad, que fue el hecho de la habilidad para la natación que tiene la agraviada; f) Que en lo que respecta a la tentativa de estupro, no se estableció que las actividades del acusado tuvieran ese fin, pues el certificado médico no indica que hubo rasgos de violación; g) Que a consecuencia de esta acción la agraviada resultó con lesiones físicas constatadas por el certificado médico legal, así como con daño emocional”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tentativa de homicidio, previsto y sanciona-

do por los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal con penas de tres (3) a veinte (20) años de reclusión, por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Luis Milcíades Díaz Peguero a cinco (5) años de reclusión, el tribunal de alzada aplicó una sanción ajustada a la ley; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Milcíades Díaz Peguero contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2001, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 31 de julio de 1996.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Víctor Manuel Genao Santana.
Abogada:	Licda. Mena Martina Colón.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Genao Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 374967, serie 1ra., domiciliado y residente en el paraje Los Ciruelos, sección Baitoa, del municipio y provincia de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de agosto de 1996 a requerimiento de la Licda.

Mena Martina Colón, a nombre y representación de Víctor Manuel Genao Santana, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal y 1, 22, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 29 de julio de 1987 fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el señor Víctor Manuel Genao Santana, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, y los artículos 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan de Js. Rodríguez; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago para que instruyera la sumaria correspondiente, el 24 de mayo de 1988 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto enviar al tribunal criminal a Víctor Manuel Genao Santana como autor del crimen de asesinato, en perjuicio de Juan de Js. Rodríguez; c) que del conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia el 19 de enero de 1989, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado Víctor Manuel Genao Santana, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara en cuanto a la forma, regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el impetrante Víctor Manuel Genao Santana, contra la sentencia criminal No. 11 de fecha 19 de enero de 1989, emanada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago,

por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Víctor Manuel Genao Santana, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Juan de Jesús Rodríguez; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión; **Segundo:** Que debe condenar y condena al acusado al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se confisca el cuerpo del delito que figura en el expediente, consistente en un puñal de 12 pulgadas de largo’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Debe condenar como al efecto condena al acusado al pago de las costas del procedimiento”;

En cuanto al recurso de

Víctor Manuel Genao Santana, acusado:

Considerando, que el recurrente Víctor Manuel Genao Santana no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia en el aspecto penal para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “Que de los hechos y las circunstancias expuestas por los deponentes ante esta corte, así como de las contradicciones en que incurrió el procesado Víctor Manuel Genao Santana en sus declaraciones, se han establecido los siguientes hechos: el nombrado Víctor Manuel Genao Santana sin ninguna razón o motivo esperó detrás de una mata en el sector Los Ciruelitos de esta ciu-

dad, al nombrado Juan de Js. Rodríguez como a las 8:30 ó 9:00 P. M., interceptándolo en el camino de ese sector y lanzándole una puñalada, la cual alcanzó al occiso en el quinto espacio intercostal que le produjo la muerte, tal y como se evidencia en el certificado médico expedido por el medico legista, el cual fue leído en audiencia; Que el esperar detrás de una mata en horas de la noche, como efectivamente aconteció en el caso que nos ocupa, por parte del victimario Víctor Manuel Genao Santana, circunstancias que auspiciaron el hecho cometido por el inculpado, se convierten en agravantes del homicidio, calificándose el hecho como violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal con la pena de treinta (30) años de reclusión, por lo que al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó a Víctor Manuel Genao Santana a treinta (30) años de reclusión, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Genao Santana, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de julio de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2001, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 14 de marzo del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Serafín Díaz Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Serafín Díaz Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección Comedero Arriba del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Corte a-qua el 24 de marzo del 2000, a requerimiento de Serafín Díaz Rosario, en la cual no se expone ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 11 de julio de 1995 fueron sometidos a la acción de la justicia Tomás Rincón (a) Freddy, Serafín Díaz Rosario (a) Humo de Cuaba y Anny L. Rojas Torres, acusados de haber violado los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Negro Cruz Rosario; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez para que instruyera la sumaria correspondiente, el 2 de mayo de 1997 decidió mediante decisión tomada al efecto, enviar a los acusados Tomás Cruz Rincón (Freddy) y Serafín Díaz Rosario (a) Humo de Cuaba, al tribunal criminal y declarar no ha lugar, a la persecución criminal contra Anny Luz Rojas Torres; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para conocer del fondo de la inculpación, el 26 de febrero de 1998 dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los acusados, en contra de la sentencia No. 22 de fecha 26 de febrero de 1998, dictada en materia criminal por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Declara a los nombrados Tomás de la Cruz Rincón (a) Freddy y a Serafín Díaz Rosario (a) Moreno y/o Humo de Cuaba, de generales que constan, culpables de violar los artículos 295, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Negro Cruz Rosario; y en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor se con-

dena a ambos a una pena de quince (15) años, por haber cometido el hecho que se les imputa; **Segundo:** Se condenan al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** Que debe declarar, como al efecto declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Antonio Reyes Ureña, a nombre de los familiares de la víctima, por no ser parte en el proceso ya que no se constituyeron en parte civil; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta corte, confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Serafín Díaz Rosario, procesado:**

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Serafín Díaz Rosario, en su preindicada calidad de procesado, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar la sentencia objeto de la impugnación;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de las declaraciones dadas por los coacusados en la jurisdicción de instrucción y por los elementos de pruebas sometidos regularmente a la instrucción de la causa, lo siguiente: “Que ellos decidieron darle muerte al nombrado Negro Cruz, por motivos de deuda de dinero; que el coacusado Tomás de la Cruz Rincón (a) Freddy, declara que le dijo a Moreno que fueran a matar a Negro Cruz, y él le dijo que sí, que Moreno le dio el primer palo por la nuca y luego él le dio con otro palo más fino varios garrotazos, y que él era el que desde un principio portaba el palo, ya que era a él que le debía el dinero Negro Cruz, y que el coacusado Serafín Díaz Rosario (a) Moreno, declara salimos los tres en busca de Negro y cuando lo encontramos entramos a una finca los tres hombres y ahí matamos a Negro, le di el primer palo por la nuca, y luego

Freddy lo terminó de matar, y dice, lo arrastramos para una cañada y le quitamos el dinero que tenía . . . ”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 296, 297 y 302 del Código Penal, que establecen la pena de treinta (30) años de reclusión; que al condenar la Corte a-qua al acusado recurrente a la pena de quince (15) años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Serafín Díaz Rosario contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en atribuciones criminales el 14 de marzo del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2001, No. 6

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de marzo del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Idelfonso Reyes, abogado ayudante, actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo Dr. Juan Amado Cedano Santana, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de marzo del 2000 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de marzo del 2000, a requerimiento del abogado ayudante Lic. Idelfonso Reyes, actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apela-

ción de Santo Domingo, Dr. Juan Amado Cedano Santana, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que el 27 de enero de 1998, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata fue sometido a la acción de la justicia Adolfo Santana Sánchez, acusado de violar los artículos 331 y 332 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la menor Fiordaliza Nivar de los Santos; b) que el Magistrado Procurador Fiscal de Monte Plata, apoderó del mismo al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial; c) que el Magistrado Juez de Instrucción de Monte Plata dictó la providencia calificativa No. 12-98, enviando al tribunal criminal al acusado Adolfo Santana Sánchez, el 5 de mayo de 1998; d) que fue apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó la sentencia No. 425-99-103 el 22 de julio de 1999, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada, que se copia más adelante; e) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio César Castro Castro, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 22 de julio de 1999, en contra de la sentencia No. 425-99-103 de fecha 22 de julio de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al prevenido Adolfo Santana Sánchez, no culpable de haber violado el artículo 331 del Código Penal, en sus párrafos primero y

cuarto, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la menor Fiordaliza Nivar de los Santos; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Ordena la inmediata puesta en libertad del nombrado Adolfo Santana Sánchez, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **CUARTO:** Declara las costas de oficio”;

En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a través de su abogado ayudante, en su indicada calidad de ministerio público, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, se limita a presentar el recurso de casación, sin exponer los medios que sustenten dicho recurso;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable para ello que el recurrente desarrolle, aunque sea de modo sucinto, al momento de declarar su recurso, o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su recurso, y explique en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara de oficio las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2001, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de septiembre de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Jesús Napoleón Díaz Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Napoleón Díaz Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, peluquero, cédula identificación personal No. 443244, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 16, No. 30, del ensanche Espaillat, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Rafael Elías Antonio Gómez Veloz, en representación de los nombrados Jesús Napoleón Díaz Pérez, Héctor Evangelista Ferreira Infante y José Miguel Zapata Toro (a) Papo, en fecha 8 de octubre de 1998, en contra de la sentencia No. 111 de fecha 6 de octubre de 1998, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido

interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Se desglosa el expediente en cuanto a los nombrados Eddy Sánchez (a) Chelito, Bernarda Severino, Ronaldo Ferreira Infante, Gloria Soto, Bernardo Muñoz (a) El Gordo, Eddy Santos, Julio Coicedo, Williams Echeverry, Ramón Vargas, David Velásquez (a) Piña, Rafael Crespo Herrera, Zunilda Herrera de Crespo, Aleyda Echeverry, Wilson Cortés Bolita, Elvis Beato, César Bolívar, Jesús Ramas Junior, Jhon Gary Vega, Yimi y Diógenes, para que sean juzgados en contumacia de acuerdo a lo que establece el artículo 434 del Código de Procedimiento Criminal; en consecuencia, deja abierta la acción pública, en cuanto a ellos se refiere;

Segundo: Declara al nombrado Jesús Napoleón Díaz Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, domiciliado y residente en la calle 16, No. 30 del ensanche Espaillat, de esa ciudad, Distrito Nacional, provisto de la cédula de identificación personal No. 443244, serie 1ra.; Héctor Evangelista Ferreira Infante (a) El Jefecito, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Caonabo Almonte No. 14, Reparto Framboyán, Santiago, República Dominicana, provisto de la cédula de identificación personal No. 13866, serie 35; José Miguel Zapata Toro, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Los Reyes, apartamento No. 304, según consta en el expediente No. 373 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y seis (1996), culpables del crimen de tráfico de drogas y sustancias controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, y de asociación de malhechores, previstos y sancionados por los artículos 4, letras c y d; 5 letra a; 7, 8, categoría I, acápite II; 9, 58, 59, 60 y 75, párrafo II de la Ley 50/88 modificada por la Ley 17/95 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, artículos 265, 266 y 267 del Código Penal, al quedar establecido en el plenario por las declaraciones de los acusados, de los procesos verbales que obran como piezas de convicción en el expediente y de los hechos y circunstancias de las causas, que en fecha cinco (5) del mes de enero del año mil nove-

cientos noventa y cinco (1995) en el momento, en que el nombrado Jesús Napoleón Díaz Pérez, se encontraba en el Aeropuerto Internacional de las Américas, a su llegada al país procedente de la ciudad de Bogotá, Colombia era revisado su equipaje por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) le fuera encontrado un bulto de mano conteniendo éste una libra y media (1 1/2) de heroína la cual según declaraciones fue introducida por un tal Eddy Sánchez y que sería recogida más tarde por el nombrado Héctor Evangelista Ferreira Infante en el Restaurante El Bucanero, sitio al cual se presentó conjuntamente este último con el nombrado José Miguel Zapata Toro siendo apresados los últimos dos en dicho restaurante; en consecuencia, condena al acusado Jesús Napoleón Díaz Pérez, a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), al nombrado Héctor Evangelista Ferreira Infante a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), y al nombrado José Miguel Zapata Toro, se condena a sufrir una pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); **Tercero:** Condena además a los acusados al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Se ordena el decomiso e incautación de los bienes ocupados consistentes en una pistola marca Springfield Armony, calibre 9mm., No. 399950, un cargador, 20 cápsulas calibre 9mm, 5 cápsulas, 7 cartuchos calibre 12, una escopeta, calibre 12 mm., marca Mossberg, No. K390722, una (1) pistola marca Kurez, calibre 3.80, No. 612297, una jeepeta color gris, marca Pathfinder, placa No. 317-992, una (1) jeepeta marca Pathfinder, placa No. 316-306, un (1) carro marca Nissan Maxima, color blanco, placa No. 209-086, un (1) carro marca Mercedes Benz No. 045-143, un (1) carro Honda Civic, color rojo, placa No. 025-537, a favor del Estado Dominicano; **Quinto:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga ocupada como cuerpo del delito, consistente en una libra y media (1 1/2) de heroína pura; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cor-

te, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; en consecuencia, condena al nombrado Héctor Evangelista Ferreira Infante a sufrir la pena de seis (6) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); Se condena al nombrado Jesús Napoleón Díaz Pérez a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) y al nombrado José Miguel Zapata Toro a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por violación a los artículos 4, letra d; 7, 9, 58, 59 y 60 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95 de 1995; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a los nombrados Héctor Evangelista Ferreira Infante, Jesús Napoleón Díaz Pérez y José Miguel Zapata, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de septiembre de 1999, a requerimiento de Jesús Napoleón Díaz Pérez, en representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de junio del 2001, a requerimiento de Jesús Napoleón Díaz Pérez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Jesús Napoleón Díaz Pérez, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Jesús Napoleón Díaz Pérez, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2001, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de julio 1996.
Materia:	Habeas corpus.
Prevenido:	José Iván Cuevas Florián.
Abogado:	Dr. Julio E. Durán Ureña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Iván Cuevas Florián, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 47442, serie 18, domiciliado y residente en la calle Colón No. 1, de la ciudad de Barahona, procesado, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus el 17 de julio 1996, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 31 de julio de 1996 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo a requerimiento del Dr. Julio E. Durán Ureña,

en representación de José Iván Cuevas, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 27 de junio del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 341 del 4 de agosto de 1998 y sus modificaciones, y los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida en casación y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un sometimiento judicial el 10 de abril de 1995 por la Dirección Nacional del Control de Drogas, fue privado de su libertad el nombrado José Iván Cuevas Florián; b) que en razón de la orden de prisión de que fue objeto el citado ciudadano, éste interpuso una acción de habeas corpus en la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pronunció la sentencia de fecha 18 de enero de 1996, cuyo dispositivo se copia en el dispositivo de la sentencia impugnada; c) que en atención al recurso de apelación interpuesto por el acusado José Iván Cuevas Florián, conoció el caso en materia de habeas corpus la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictando su sentencia el 17 de julio de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio E. Durán, a nombre y representación de José I. Cuevas Florián, en fecha 23 de

enero de 1996, contra la sentencia de fecha 18 de enero de 1996, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara bueno y válido el recurso de habeas corpus interpuesto por José Iván Cuevas Florián, de generales que constan, inculpado por violación a la Ley No. 50-88, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, acoge el dictamen del ministerio público, en el sentido de que se mantenga en prisión el impetrante, por existir graves indicios de culpabilidad; **Segundo:** Declara las costas de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se declara el presente proceso libre de costas”;

**En cuanto al recurso interpuesto por
José Iván Cuevas Florián, procesado:**

Considerando, que el recurrente José Iván Cuevas Florián no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “Que en materia de habeas corpus el juez debe examinar los indicios sin verificar el fondo del asunto, y que de las declaraciones ofrecidas ante los organismos investigativos de la Dirección Nacional de Control de Drogas se desprenden detalles que pueden ser tomados como simples presunciones, aún cuando tales presunciones no puedan ser enarboladas en un juicio de fondo; b) Que en la audiencia pública y contradictoria celebrada por esta corte de apelación, se estableció que los hechos y circunstancias

por los cuales fue sometido y apresado el nombrado José Iván Cuevas Florián, concuerdan en su generalidad con los hechos debatidos en el Tribunal a-quo, por tanto, este tribunal de alzada hace suyos los motivos y las razones expuestas por el Juez a-quo en el acta de audiencia y en la sentencia recurrida; y, en consecuencia, procede confirmar la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre base legal”;

Considerando, que esa motivación es clara y coherente, y la misma refleja una situación que justifica plenamente el dispositivo de la decisión, por lo que procede rechazar el recurso interpuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Iván Cuevas Florián contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus el 17 de julio de 1996 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas, en virtud de lo dispuesto por la ley que rige la materia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2001, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de agosto de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Roberto Antonio Concepción Encarnación.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Concepción Encarnación, dominicano, mayor de edad, casado, decorador, cédula de identificación personal No. 458324, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 2da., No. 39, barrio Duarte del sector de Herrera de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de agosto de 1999 a requerimiento de Roberto

Antonio Concepción Encarnación, acusado, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 del Código Penal; 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 29 de marzo de 1998, por Ramona S. Grullón Guzmán en contra de Roberto Antonio Concepción Encarnación, fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Roberto Antonio Concepción Encarnación, acusado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Pascual Antonio Grullón; b) que el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción de este distrito judicial fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, emitiendo su providencia calificativa el 22 de julio de 1998, mediante la cual envió al acusado al tribunal criminal; c) que del conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que varió la calificación del expediente y dictó sentencia en fecha 17 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado Roberto Antonio Concepción Encarnación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Edilio de la Cruz, en representación del nombrado Roberto Antonio Concepción Encarnación, en fecha 22 de diciembre de 1998, contra la sentencia de fecha 17 de diciembre de 1998, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido inter-

puesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación del expediente en lo relativo a los artículos 295 y 304 del Código Penal, por lo que se declara al acusado Roberto Antonio Concepción Encarnación (a) El Zurdo, culpable de violar la parte in fine del artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Pascual Antonio Grullón; en consecuencia, se le condena a seis (6) años de reclusión, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha a nombre de la querellante Ramona Grullón Guzmán (hermana del occiso), a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Miguel A. Cedeño, se declara buena y válida en cuanto a la forma como en el fondo; en consecuencia, se condena a Roberto Antonio Concepción Encarnación al pago de una indemnización ascendente a Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho de dicha parte civil constituida, como justa y adecuada reparación por los daños sufridos por la acción antijurídica del susodicho Roberto Antonio Concepción Encarnación; **Tercero:** Se condena al acusado al pago de las costas civiles; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa por improcedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena al nombrado Roberto Antonio Concepción Encarnación al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de Roberto Antonio
Concepción Encarnación, acusado:**

Considerando, que el recurrente Roberto Antonio Concepción Encarnación no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron aportadas al plenario, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “Que en fecha 27 marzo de 1998 falleció el nombrado Pascual Antonio Grullón, de 29 años de edad, a consecuencia de una pedrada que le dio el acusado Roberto Antonio Concepción Encarnación, mientras el occiso caminaba junto a su hermano Eduardo Antonio Guzmán la noche del 27 de marzo de 1998 por la Av. Isabel Aguiar casi esquina calle El Sol, del sector Buenos Aires de Herrera, de esta ciudad, y al pasar por un colmado donde habían varias personas ingiriendo bebidas alcohólicas entre ellos la víctima, se armó una discusión entre ambos, porque el acusado pasó entre ellos y cuando la víctima dio la espalda Roberto le lanzó la pedrada que le produjo la muerte”;

Considerando, que los hechos así descritos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte, previsto por el artículo 309 del Código Penal, y sancionado con la pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua procedió correctamente al imponerle seis (6) años de reclusión;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del acusado, ésta presenta una motivación adecuada y correcta, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el procesado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Concepción Encarnación contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de agosto de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2001, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 22 de julio de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ana Danilza Lugo.
Abogada:	Licda. Bibiana Lara Núñez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Danilza Lugo, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 003-206202-0, domiciliada y residente en la calle Juan Caballero No. 5 (Norte), del municipio de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 26 de julio de 1999 en la secretaría de la Corte a-quá, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la Licda. Bibiana Lara Núñez, quien actúa a nombre y representación de la recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 6 de enero de 1998 por Confesora del Milagro Lugo Maríñez, abuela de la víctima, contra Juan Ernesto González (a) Ernestico, fue sometido a la justicia por violación a los artículos 330, 331 y 332 del Código Penal, en perjuicio de la hija menor de éste, Yomaira Carolina González Lugo; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial para instruir la sumaria correspondiente emitiendo su providencia calificativa en marzo de 1998, mediante la cual envió al acusado al tribunal criminal; c) que del conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó su sentencia el 3 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia ahora impugnada; d) que ésta intervino a consecuencia del recurso de alzada interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Juan Ernesto González Ciprián (a) Ernestico, en fecha 7 de diciembre de 1998, contra la sentencia No. 2374 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones criminales, de fecha 3 de diciembre de 1998, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo

dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Juan E. González Ciprián (a) Ernestico de violar los artículos 330, 331 y 332, en sus párrafos I y II, tras variar la calificación del expediente acusatorio; **Segundo:** Se condena al nombrado Juan E. González Ciprián (a) Ernestico a sufrir treinta (30) años de reclusión; **Tercero:** Se condena al acusado Juan E. González Ciprián (a) Ernestico al pago de las costas procesales'; **SEGUNDO:** Se declara al acusado Juan Ernesto González Ciprián (a) Ernestico, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente en San José de Ocoa, no culpable de los hechos que se le imputan, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, conforme al artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal, dicho acusado queda libre de acusación y se ordena su puesta en libertad, a no ser que se halle detenido por otra causa; acogiéndose el dictamen del ministerio público; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio”;

En cuanto al recurso de Ana Danilza Lugo:

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prevé lo siguiente: “ Pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables, según las disposiciones establecidas más adelante”;

Considerando, que la recurrente Ana Danilza Lugo no figuró como parte en el proceso seguido a Juan Ernesto González Ciprián (a) Ernestico, acusado por violación a los artículos 330, 331 y 332, párrafos I y II, del Código Penal, en perjuicio de la menor Yomaira Carolina González Lugo, hija de ambos; en consecuencia, al no haber sido dicha recurrente parte en el juicio penal, el recurso de casación por ella interpuesto contra la mencionada sentencia debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana Danilza Lugo contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de

julio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2001, No. 11

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 27 de enero de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Cástulo R. Morales y compartes.
Abogado:	Lic. Ariel V. Báez Heredia.
Interviniente:	José A. Moya y Juan Gómez.
Abogada:	Licda. Rosa Brito.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Cástulo R. Morales, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 63474, serie 56, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña No. 52, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; Cervecería Vegana, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 27 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Báez Heredia, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de los recurrentes Cástulo Morales, Cervecería Vegana, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.;

Oído a la Licda. Rosa Brito, en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogada de los intervinientes José A. Moya y Juan Gómez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a-quo, el 19 de febrero de 1998, a requerimiento del Dr. Octavio Lister Henríquez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Cástulo R. Morales, la Cervecería Vegana, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la cual no se indican ni exponen los vicios de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación en el que se desarrollan los medios de casación que se arguyen en contra de la sentencia y que serán examinados más adelante, depositado por el Lic. Ariel V. Báez Heredia, a nombre de los recurrentes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan se configuran como hechos ciertos los siguientes: a) que el 28 de junio de 1996, en una carretera que conduce de Los Indios a La Bomba de Cenoví, ocurrió una colisión de dos vehículos, uno conducido por José Antonio Moya, propiedad de Ramón Bolívar Cruz García y otro propiedad de la Cervecería Vegana, S. A., conducido por Cástulo Morales, y asegurado en la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., resultando ambos vehículos con desperfectos de consideración; b) que am-

bos conductores fueron sometidos por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, cuyo juez dictó su sentencia el 17 de diciembre de 1996, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara a los nombrados Cástulo R. Morales y José Antonio Moya, de generales que constan, culpables de violación a los artículos 83, párrafo 6, y 61, párrafo c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, hecho puesto a su cargo; y en consecuencia, se les condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), cada uno, teniendo en cuenta falta común entre ambos coprevenidos; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Juan Gómez por intermedio de sus abogados y apoderados especiales, Licdos Rosa A. Brito A. y Elías Cáceres, mediante acto No. 778 del ministerial Eduardo Peña, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal de Santiago, en contra de la Cervecería Vegana, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y compañía aseguradora, en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena a la Cervecería Vegana, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), en favor del señor Juan Gómez, como justa y adecuada para la reparación de los daños del camión, teniendo en cuenta el 25% de falta cometida por el nombrado José Antonio Moya, incluyendo en dicha indemnización la depreciación del vehículo y el lucro cesante; **CUARTO:** Declara nula la constitución en parte civil hecha por el nombrado José Gómez, por intermedio de sus abogados, Licdos. Rosa A. Brito A. y Elías Cáceres, en contra del coprevenido Cástulo R. Morales por no haberla regularizado; **QUINTO:** Condena a la Cervecería Vegana, S. A., al pago de los intereses legales de la suma que le ha sido acordada, a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** Condena a la Cervecería Vegana, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Rosa A. Brito A. y Elías Cáceres, abogados constituidos y apoderados especiales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:**

Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que inconformes con esa sentencia, elevaron un recurso de alzada Cástulo Morales, la Cervecería Vegana, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, como tribunal de apelación, dictó su sentencia el 27 de enero de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Cástulo R. Morales por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar citado; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Octavio Lister Henríquez, en fecha 24 de enero de 1997, en representación de Cástulo R. Morales y Cervecería Vegana, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia 614 del Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia 614 de fecha 17 de diciembre de 1996 del Juzgado Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en ambos medios reunidos para su examen, los recurrentes aducen, en síntesis, lo siguiente: “que la Cámara aqua no dio motivos coherentes y pertinentes, ni en el aspecto penal, ni en el civil, para justificar la condenación de que fueron objetos el prevenido y la persona civilmente responsable, en sus respectivas calidades, lo que no permite a la Suprema Corte de Justicia hacer un juicio justo y equilibrado sobre la calificación del hecho, y mucho menos para justificar la desproporcionada indemnización que se le otorgó a la parte civil, que fue sustentada en una falta a cargo del prevenido, no tipificada, ni muchos menos expuesta con claridad”, pero;

Considerando, que el Juzgado a-quo para confirmar la sentencia de primer grado dijo haber dado por establecido, mediante las pruebas que le fueron aportadas, que ambos conductores incurrieron en falta; uno, el conductor de la camioneta, porque se estacionó en el vértice de una curva muy cerrada, con escasa visibilidad, y el otro, porque tratándose de una carretera muy peligrosa, transitaba a una velocidad que le impidió ejercer el dominio de su vehículo; razón por la cual evidentemente el primero violó el artículo 61, acápite 2, y el segundo el artículo 83, acápite 6, de la Ley 241, por lo que, al imponerle una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) a ambos, la sentencia está ajustada a la ley; que asimismo la sentencia contiene una motivación que justifica la indemnización otorgada en favor de Juan Gómez, de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), por los daños y perjuicios recibidos en el accidente, sobre todo en atención a que en el expediente constan facturas que sirvieron de guía al Juzgado a-quo para proceder como lo hizo, por lo que procede desestimar los medios propuestos por improcedentes e infundados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José A. Moya y Juan Gómez en el recurso de casación incoado por Cástulo R. Morales, Cervecería Vegana, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 27 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2001, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de enero del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Francisco V. Alcántara Herrera.
Abogada:	Dra. Margarita Encarnación Méndez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco V. Alcántara Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1012389-0, domiciliado y residente en la calle 1ra., No. 23, del Km. 8 de la carretera Sánchez de esta ciudad, en su calidad de acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Dra. Margarita Encarnación Méndez en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de enero del 2000, a requerimiento de la Dra. Margarita Encarnación Méndez en representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito del recurrente, suscrito por su abogada, Dra. Margarita Encarnación Méndez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, literal a; 6 literal a, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de febrero de 1998 fueron sometidos a la justicia los nombrados Francisco Virino Alcántara Herrera y Johanny González Báez, por violación a las disposiciones de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, dictó el 13 de octubre de 1998 la providencia calificativa No. 266-98, mediante la cual envía al tribunal criminal a los inculpados Francisco Virino Alcántara y Johanny González Báez, a fin de ser juzgados conforme a la ley; c) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia en atribuciones criminales el 24 de marzo de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada elevado por Francisco Alcántara Herrera, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Beato de la Cruz, en nombre

y representación del señor Francisco Alcántara Herrera, en fecha 31 de marzo de 1999, contra la sentencia de fecha 24 de marzo de 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Francisco V. Alcántara Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1012839-0, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 23, Km. 8 de la Carretera Sánchez, Distrito Nacional, culpable de violar la Ley 50-88 en sus artículos 5-a, 6-a, y 75 párrafo II; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se declara a la nombrada Johanny González Báez, dominicana, mayor de edad, no porta cédula, domiciliada y residente en la calle 1ra., No. 23, parte atrás, Km. 8 de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, no culpable de haber cometido los hechos que se le imputan; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Se ordena la destrucción de la droga incautada según lo establece el artículo 92 de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95; **Cuarto:** Se le condena al nombrado Francisco V. Alcántara Herrera al pago de las costas penales, y se le declaran de oficio a favor de la nombrada Johanny González Báez’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Francisco V. Alcántara Herrera, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de

Francisco V. Alcántara Herrera, acusado:

Considerando, que en el caso de la especie, el acusado recurrente, en su indicada calidad, depositó un escrito sin indicar los medios ni los vicios que a su entender presenta la sentencia impugnada, y que alegadamente la hacen anulable;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que lo fundamenta, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas, pero en su condición de procesado está exento de esta obligación, y por ende procede examinar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que conforme a los documentos que reposan en el expediente y a las declaraciones prestadas por el acusado, tanto en el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria, como en juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que el 19 de febrero de 1998 fueron detenidos Francisco Alcántara Herrera y Johanny González Báez mediante allanamiento practicado por un abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, acompañado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas en la casa No. 324, parte atrás, de la calle 16 del barrio Enriquillo, del Km. 8 de la carretera Sánchez, de esta ciudad, encontrándose tres (3) porciones de un vegetal desconocido y treinta y una (31) porciones pequeñas y dos (2) grandes de un material rocoso, que al ser examinados, el vegetal resultó ser marihuana con un peso global de un (1) gramo, y el material rocoso resultó ser crack con un peso global de doce punto uno (12.1) gramos, de acuerdo al certificado de análisis No. 282-98-3 de fecha 20 de febrero de 1998, expedido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional; b) Que el recurrente Francisco Alcántara Herrera ratificó en audiencia oral, pública y contradictoria sus declaraciones vertidas ante el juz-

gado de instrucción, en el sentido de que es un vicioso de la droga; que compró esa cantidad de droga en Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00); que la joven Johanny González Báez es su cuñada y no tiene nada que ver con eso; que nadie sabe que él consumía drogas; que le ocuparon parte de la misma debajo del colchón, y que había dejado la otra parte en el baño de la casa, y que compró una bolsita de crack y tres porciones de Diez Pesos (RD\$10.00) de marihuana; c) Que esta corte de apelación estima que los hechos puestos a cargo del procesado Francisco Alcántara Herrera constituyen el tipo penal del crimen de droga, hechos comprobados por el acta levantada por el representante del ministerio público en la visita domiciliaria y por el mismo acusado, quien se responsabilizó de la propiedad de la droga, por lo que se encuentran reunidos los elementos de la infracción: a) una conducta típicamente antijurídica; b) el objeto material que es la droga y c) el dolo, conocimiento y conciencia de los hechos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Francisco Alcántara Herrera, el crimen de tráfico de droga, consistente en doce punto uno (12.1) gramos de cocaína crack y un gramo de marihuana, previsto por los artículos 5, literal a, y 6, literal a, de la Ley No. 50-88, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, y sancionado por el artículo 75, párrafo II, de la citada ley, con la pena de cinco (5) a veinte (20) años de privación de libertad y multa no menor del valor de la drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Francisco V. Alcántara Herrera a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recu-

rente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco V. Alcántara Herrera, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de enero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2001, No. 13

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 8 de marzo del 2000.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Juan Francisco Román Rodríguez.
Abogado:	Dr. Santiago Rosario Sención.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Román Rodríguez (a) Tito, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1153723-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo Isabela No. 94, del sector Capotillo de esta ciudad, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, resolución No. 35-FCC-2000, dictada el 8 de marzo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación de fecha 8 de febrero del 2000, interpuesto por el Dr. Santiago Rosario Sención, en representación del nombrado Juan Francisco Román Rodríguez (a) Tito, contra la resolución No. 14-2000 de fecha 7 de febrero del 2000, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacio-

nal que denegó la libertad provisional bajo fianza al nombrado Juan Francisco Román Rodríguez (a) Tito; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma la resolución No. 14-2000 de fecha 7 de febrero del 2000 dictada por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional que denegó la libertad provisional bajo fianza al nombrado Francisco Román Rodríguez (a) Tito, por no existir razones poderosas para su otorgamiento; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea anexada al proceso, notificada al nombrado Juan Francisco Román Rodríguez (a) Tito, al Magistrado Procurador General de esta corte y a la parte civil si la hubiere”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Antonio Román, por sí y por el Dr. Santiago Rosario Sención, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, el 10 de marzo del 2000, a requerimiento del Dr. Santiago Rosario Sención, actuando a nombre y representación del recurrente Juan Francisco Román Rodríguez (a) Tito;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal, (modificado por la Ley No. 341 de 1998 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza), así como los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario

determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 341-98) dispone de manera expresa lo que se transcribe a continuación: “Las sentencias y autos intervenidos en materia de libertad provisional bajo fianza son susceptibles del recurso de apelación, las dictadas por los juzgados de primera instancia, en materias correccional y criminal, por ante la corte de apelación del departamento correspondiente, y las dictadas por los juzgados de instrucción en materia criminal, por ante la cámara de calificación que conocerá de los recursos incoados contra sus decisiones. Las decisiones tomadas por esta última no serán susceptibles de ser impugnadas en casación...”; por consiguiente, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Román Rodríguez (a) Tito, contra la resolución No. 35-FCC-2000 del 8 de marzo del 2000, en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión, para los fines de ley correspondientes, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional y al procesado.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2001, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Wandy Ramírez Ortiz y Pedro José Santana Pereyra.
Abogado:	Dr. Felipe Pascual Gil.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Wandy Ramírez Ortiz, dominicano, mayor de edad, albañil, cédula de identificación personal No. 25844, serie 26, domiciliado y residente en la calle E No. 39, del sector Villa España de la ciudad de La Romana, y Pedro José Santana Pereyra, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 91382, serie 26, domiciliado y residente en la calle Héctor René Gil No. 14 de la ciudad de La Romana, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua de fechas 30 de septiembre y 9 de octubre de 1999, a requerimiento del Dr. Felipe Pascual Gil, a nombre y representación de Pedro José Santana Pereyra, y Wandy Ramírez Ortiz, en nombre y representación de sí mismo, respectivamente, en las cuales no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 2, 295, 296, 297, 379, 383 y 309 del Código Penal; Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, del año 1967, y los artículos 1, 22, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 27 de abril del año 1995 fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, los señores Wandy Ramírez Ortiz y Pedro José Santana Pereyra, por violación a los artículos 2, 265, 266, 295, 379, 383, 386, 302 y 309 del Código Penal, y el artículo 39, párrafos II y III de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Celeste Hernández de Medina; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana para que instruyera la sumaria correspondiente, el 11 de septiembre de 1995 decidió, mediante providencia calificativa rendida al efecto, enviar al tribunal criminal a Wandy Ramírez Ortiz y Pedro José Santana Pereyra como autores de violar los artículos 2, 379, 383, 385 y 386, párrafos 1 y 2, y 309 y 310 del Código Penal, en contra de Celeste Hernández de Medina; c) que del conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La

Romana, dictando su sentencia el 31 de octubre de 1996, cuyo dispositivo figura en el de la impugnada; d) que ésta intervino con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los acusados Wandy Ramírez Ortiz y Pedro José Santana Pereyra, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Wandy Ramírez Ortiz y Pedro José Santana Ferreira, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a derecho en cuanto a la forma, y el dispositivo de dicha sentencia se copia a continuación: **‘Primero:** Que se varíe la calificación del expediente de los artículos 2, 282, 379 y 309 del Código Penal Dominicano, por el de violación de los artículos 2, 295, 296, 297, 379, 383 y 309 del Código Penal Dominicano, así como la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Segundo:** Y en consecuencia se declara culpable a los nombrados Wandy Ramírez Ortiz y Pedro José Santana Pereyra de violar los artículos antes mencionados en perjuicio de la señora Celeste Hernández de Medina, por lo que se condenan a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Celeste Hernández Medina, a través de sus abogados apoderados en cuanto a la forma por haber sido hecha de conformidad con el derecho, y en cuanto al fondo, se condena a los nombrados Wandy Ramírez Ortiz y Pedro José Santana Pereyra, al pago de una indemnización de Un Peso (RD\$1.00) simbólico, en favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por su hecho personal; **Cuarto:** Se condena a los nombrados Wandy Ramírez Ortiz y Pedro José Santana Pereyra, al pago de las costas civiles con distracción y provecho de los Dres. Domingo Luis Creales Guerrero y Ramona Mañaná y Martín Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, anula la sentencia impugnada por falta de motivos; **TERCERO:** Se declara culpables a los nombrados Wandy Ramírez Ortiz y Pedro José Santana Pereyra, de violación a los ar-

títulos 2, 265, 266, 295, 379, 382, 386, 302 y 309 del Código Penal, artículo 39, párrafos II y III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la señora Celeste Hernández de Medina; y en consecuencia, se le condena a sufrir treinta (30) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Creales Guerrero, a nombre y representación de la señora Celeste Hernández de Medina; y en consecuencia, se les condena al pago de una indemnización de Un Peso (RD\$1.00) simbólico; **QUINTO:** Se condena a los inculpados Wandy Ramírez Ortiz y Pedro José Santana Pereyra, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto a los recursos de Wandy Ramírez Ortiz y
Pedro José Santana Pereyra, acusados:**

Considerando, que los recurrentes Wandy Ramírez Ortiz y Pedro José Santana Pereyra no han invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse de los recursos de los procesados, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua al fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios, como las declaraciones de los testigos, aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que Wandy Ramírez Ortiz se apersonó a la residencia de Celeste Hernández de Medina, y que una vez allí, armado de cuchillo, la hirió sin que su vida, la de Wandy estuviera en peligro, y que, ayudado por Pedro José Santana Pereyra le requirió el dinero, tomaron una pistola que sin permiso portaron y dispararon sobre el cuerpo de Celeste, mientras procuraban su fuga montándola en un vehículo para llevarla al médico; que la ruta tomada por los acusados supuestamente en busca de asistencia médica para la víctima resulta intencionalmente injustificada, ya que según el gráfico preparado al efecto, ignora-

ron varios centros de asistencia médica del Central Romana, muy próximos al lugar del hecho, el Hospital del IDSS, frente al cual pasaron; tomando finalmente una trayectoria que los alejaba del Centro Médico Oriental, al cual finalmente regresaron, no sin antes escapar Wandy Ramírez Ortiz durante este último trayecto recorrido; de donde se colige que ese era el objetivo, así como el deterioro físico de la víctima; que aún cuando el coacusado Pedro José Santana Pereyra niega la cooperación preestablecida, los hechos y circunstancias que configuran en la especie apuntalan que sí la hubo, pues tuvo lugar la propuesta, la cooperación, el abandono del lugar del hecho, el apoyo logístico, entre otros elementos; todo esto sumado a la declaración del propio Wandy Ramírez Ortiz, en el cual da cuenta de que hubo tal cooperación pre-concebida, toda vez que Pedro José Santana Pereyra conocía el lugar, ambiente y circunstancia, pues trabajaba al servicio de la señora Celeste Hernández de Medina”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo de los acusados recurrentes los crímenes de asociación de malhechores, robo y homicidio (homicidio precedido de otro crimen) previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 383 del Código Penal con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, así como la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por lo que al variar la Corte a-qua la calificación de los hechos y condenar a Wandy Ramírez Ortiz y Pedro José Santana Pereyra, a treinta (30) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de los acusados recurrentes, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Wandy Ramírez Ortiz y Pedro José Santana Pereyra contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2001, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de mayo de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Carlos Ramón López Guzmán.
Abogado:	Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Carlos Ramón López Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 055-0018174-7, domiciliado y residente en la calle 26, No. 40 del sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 27 de mayo de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Minerva Arias, en representación del Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 28 de mayo de 1999 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo a requerimiento del Dr. Ricardo Antonio Gross C., actuando en nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente depositado por el Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo el 29 de febrero del 2000, en el cual se exponen los medios que más adelante se analizan;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 16 de diciembre de 1996 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Carlos Ramón López Guzmán por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carmelo de Jesús Peña; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 13 de agosto de 1997 decidió, mediante providencia calificativa dictada al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que al realizar la sumaria del presente caso hemos encontrado indicios graves, serios, precisos, concordantes y suficientes de culpabilidad para enviar por ante el tribunal criminal al nombrado Carlos Ramón López Guzmán (preso), como autor de homicidio voluntario, en perjuicio de Carmelo de Jesús Peña (occiso), inculpado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos, al tribunal criminal, al nombrado Carlos Ramón López Guzmán (preso), para que allí sea juzgado por los crímenes que se le imputan; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las ac-

tuciones de instrucción así como un estado de documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sea transmitido por nuestra secretaria inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación de que es susceptible esta providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes”; c) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, el 14 de mayo de 1998 dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; d) que del recurso de apelación interpuesto por Carlos Ramón López Guzmán, intervino la sentencia dictada el 27 de mayo de 1999 en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo, en representación del nombrado Carlos Ramón López Guzmán, en fecha 15 de mayo de 1998, contra la sentencia No. 978 de fecha 14 de mayo de 1998, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos culpable al acusado Carlos Ramón López Guzmán de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal; y en consecuencia, se le condena a quince (15) años de reclusión; **Segundo:** Se condena al acusado al pago de las costas del proceso; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil intentada por la parte querellante, se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo, se condena al acusado al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la parte querellante. En cuanto a las costas civiles las mismas se dejan sin efecto, por haberse pronunciado sobre ellas los abogados que las han avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todos sus

aspectos la sentencia recurrida, por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas a favor y provecho del Dr. Tobías Nicolás Rosario Espailat, quien afirma haberlas avanzado en su parte”;

En cuanto al recurso del acusado

Carlos Ramón López Guzmán:

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 321 del Código Penal Dominicano; **Segundo Medio:** Ausencia de intención delictuosa”;

Considerando, que el recurrente en sus dos medios, los cuales han sido reunidos para su estudio, alega que el homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido amenazas, provocación o violencia graves; que tanto el juez de primer grado como los de segundo grado no ponderaron que el acusado recurrente recibió agresiones; que además se puede apreciar por las declaraciones del referido procesado Carlos Ramón López Guzmán que el mismo no tuvo intención de cometer el hecho, sino que se vio en la necesidad de defenderse, pero;

Considerando, que los argumentos del recurrente expuestos en los medios precedentemente citados, no constituyen medios de casación, sino alegatos sobre el fondo del proceso, los cuales siempre deben ser esgrimidos en las instancias que conocen el fondo del asunto, en razón de que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sólo está en la obligación de apreciar si la ley fue correctamente aplicada, sin juzgar los hechos de la causa; por lo que procede rechazar los argumentos expuestos;

Considerando, que para confirmar la sentencia de primer grado, la Corte a-qua ofreció la siguiente motivación: “a) Que de acuerdo a los documentos depositados en el expediente y a las declaraciones vertidas por el acusado Carlos Ramón López Guzmán, tanto en el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente, como en juicio oral, público y contradictorio,

ha quedado establecido que en fecha 8 de diciembre de 1996 falleció el nombrado Carmelo de Jesús Peña Guerrero a consecuencia de herida corto punzante en 8va. y 9na. costillas izquierdas, provocando hemorragia interna, que se las infirió el nombrado Carlos Ramón López, con un cuchillo que portaba, en ocasión de una discusión entre el occiso y el procesado; b) Que el acusado Carlos Ramón López, declaró lo siguiente: “yo estaba lavando un carro de una tía mía de nombre Belkis y cuando terminé, procedí a regresarlo a la casa, y cuando iba en el camino me encontré con unos amigos, me paré y el radio estaba prendido, entonces el nombrado Carmelo de Jesús Peña me dijo que me fuera con esa música y me marché, y cuando regresaba que pasé por donde se encontraba el occiso tomando, éste me fue encima con una botella y una sevillana, y partió la botella, cortándome en la espalda y la clavícula, luego caí al suelo y le tiré con un cuchillo que yo tenía en ese momento”, agregando que no sabe cuántas heridas le infirió ni dónde; c) Que por los hechos expuestos precedentemente ha quedado establecido que el nombrado Carmelo de Jesús Peña falleció a consecuencia de herida de arma blanca corto punzante en 8va. y 9na. costillas izquierdas, inferida por el procesado Carlos Ramón López Guzmán en una riña, por lo que se configura a cargo del mismo, el crimen de homicidio voluntario, pues están reunidos los elementos de la infracción: 1) la preexistencia de la víctima; 2) el elemento material, constituido por los actos positivos de naturaleza para producir la muerte; y 3) la intención, la voluntad de ocasionar la muerte, intensidad del dolo que se determina por las circunstancias en que sucedieron los hechos; d) Que aún cuando el acusado Carlos Ramón López recibió lesiones físicas, no se ha comprobado que la agresión precediera inmediatamente a las heridas inferidas por él a la víctima, por lo que el homicidio no es excusable; e) Que existe un certificado médico legal de fecha 8 de diciembre de 1996 expedido por un médico forense del Distrito Nacional, en el cual consta que el nombrado Carmelo de Jesús Peña presentó las siguientes lesiones: el cuerpo presenta herida cortante

punzante en hemitorax izquierda, en 8va y 9na. costillas izquierdas, siendo la causa directa de la muerte hemorragia interna”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen, a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo cual la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado que impuso una pena de quince (15) años de reclusión mayor, aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones legales que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Carlos Ramón López Guzmán, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 27 de mayo de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece transcrito en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2001, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de abril de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Samuel Fransuá o Ceder Josep.
Abogado:	Dr. José Bienvenido Mercedes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Fransuá o Ceder Josep, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identificación personal No. 449477 serie 1ra., domiciliado y residente en el Ingenio Quisqueya del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 6 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de abril de 1999 a requerimiento del Dr. José

Bienvenido Mercedes, quien actúa a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de octubre de 1990, fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal de La Romana, Samuel Fransuá, por violación a los artículos 295 y 302, en perjuicio de Pedro Pilier Pache y Félix María Pilier; b) que el Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial fue apoderado a fin de instruir la sumaria correspondiente, dictando su providencia calificativa el 21 de febrero de 1991, enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, ésta dictó su sentencia el 4 de abril de 1991, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; b) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Samuel Fransuá, en fecha 8 de abril de 1991, contra la sentencia dictada en fecha 4 de abril de 1991, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Se declara nula por falta de motivo la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil en cuanto a la forma por haber sido hecha de conformidad al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara culpable al nombrado Samuel Fransuá, de los hechos puestos a su cargo; y en consecuencia, se le

condena a treinta (30) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se condena al nombrado Samuel Fransuá, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización; **Cuarto:** En caso de insolvencia, dispone que sea pagada de acuerdo a lo establecido por la ley; **TERCERO:** Se declara culpable al recurrente de haber violado los artículos 295, 379, 382, 385 y 304 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión y al pago de las costas; **CUARTO:** Se ordena la deportación de Samuel Fransuá o Ceden Joseph o Ceden Reter, una vez haya cumplido la pena impuesta por esta corte, hacia la vecina República de Haití, por ser su país de origen”;

En cuanto al recurso de Samuel Fransuá o Ceder Josep, acusado:

Considerando, que el recurrente Samuel Fransuá o Ceder Josep no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los demás documentos que integran el expediente, se evidencia que en el acta de audiencia correspondiente aparecen transcritas las declaraciones del acusado en su deposición ante la Corte a-quá;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal establece lo siguiente: “El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones; sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el

secretario”; y la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere que las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás la de los acusados, puesto que se perdería el sentido de oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal;

Considerando, que en el acta de audiencia del caso que nos ocupa, la Corte a-qua incurrió en estas violaciones a la ley, por lo que procede declarar nula la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de abril de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2001, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 2 de diciembre de 1999.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Darío Humberto Rodríguez Tineo.
Abogado:	Lic. Francis Peralta.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío Humberto Rodríguez Tineo (a) Nino Fidelia, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 8836, serie 45, domiciliado y residente en la casa No. 34, de la sección Gurabo Afuera, del municipio de Mao, provincia Valverde, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, resolución No. 0536, dictada el 2 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de diciembre de 1999, a requerimiento del Lic. Francis Peralta, actuando a nombre y representación del recurrente Darío Humberto Rodríguez Tíneo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 341 del año 1998, sobre Libertad Provisional bajo Fianza, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos que reposan en él son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una riña ocurrida en la sección Gurabo Afuera, a raíz de la cual resultó muerto Andrés Antonio Saldaña Rodríguez, fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, entre otros, Darío Humberto Rodríguez Tíneo (a) Nino Fidelia, acusado de ocasionar la muerte de Andrés Antonio Saldaña Rodríguez con una pistola de su propiedad; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, mediante requerimiento introductivo apoderó del expediente al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, a fin de que instruyera la sumaria correspondiente; c) que el Magistrado de ese juzgado de instrucción dictó el auto de envío al tribunal criminal No. 3 del 1ro. de febrero de 1999; d) que esta decisión fue recurrida por ante la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, la cual confirmó la misma el 23 de abril de 1999; e) que para conocer el fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; f) que ante este tribunal fue solicitada la libertad provisional bajo fianza del inculcado, en cuya ocasión se opuso tanto la parte civil constituida como el ministerio público, pero la misma fue otorgada mediante resolución No. 050 de fecha 5 de octubre de 1999, cuyo dispositivo es el si-

guiente: **“PRIMERO:** Fija en la cantidad de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) el monto de la fianza que deberá prestar el nombrado Darío Humberto Rodríguez Tineo (a) Nino Fidelia, la cual se admitirá en especie de inmuebles libres de todo gravamen que represente un 50% más del valor que ha de garantizar o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros debidamente autorizada a ejercer estas clases de negocios en todo el territorio de la República, para garantizar la obligación de presentarse a todos los actos del procedimiento; **SEGUNDO:** Ordena que el inculpado Darío Humberto Rodríguez Tineo (a) Nino Fidelia, sea puesto en libertad inmediatamente, a no ser que se encuentre detenido por otro motivo; **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente y notificada al Magistrado Procurador Fiscal de este distrito judicial de Valverde y a la parte civil constituida, si la hubiere”; g) que no conforme con esta decisión, el Magistrado Procurador Fiscal de Valverde recurrió en apelación, así como también el acusado, solicitando disminución en cuanto al monto de la fianza otorgada, dictando la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de diciembre de 1999, la sentencia administrativa hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, sean declarados regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Francis Peralta, actuando a nombre y representación del señor Darío Humberto Rodríguez Tineo (a) Nino Fidelia y el Lic. Germán Díaz Bonilla, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, en contra de la sentencia administrativa No. 050 de fecha 5 de octubre de 1999, dictada por la Magistrada Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe revocar como al efecto revoca la sentencia administrativa No. 050 de fecha 5 de octubre de 1999, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; en consecuencia, desestima el pedimento de

libertad provisional bajo fianza al nombrado Darío Humberto Rodríguez Tineo (a) Nino Fidelia”;

Considerando, que el procesado Darío Humberto Rodríguez Tineo recurrió en casación la sentencia administrativa No. 0536 del 2 de diciembre de 1999, dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, que revocó la decisión del Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, la cual le había otorgado la libertad provisional bajo fianza al acusado;

Considerando, que el recurrente Darío Humberto Rodríguez Tineo, en su calidad de procesado, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuesto su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para revocar la decisión de primer grado dijo haber entendido, entre otras consideraciones, lo siguiente: “a) Que el sentido de las razones poderosas reconocido por la jurisprudencia en el procedimiento de libertad provisional bajo fianza de la Ley 341-98, debe ser igualmente aplicado al sentido de las razones poderosas exigidas por el párrafo I del artículo 113 del Código de Procedimiento Criminal; b) Que las razones expuestas por nuestro más alto tribunal como poderosas, son puramente enunciativas, por lo que el juez conserva la facultad de evaluar otras razones que justifiquen el otorgamiento o rechazo de la libertad provisional bajo fianza; c) Que la obligación de demostrar que existen razones poderosas en cada caso se encuentra a cargo del impetrante; d) Que en el presente proceso el impetrante no demostró, en modo alguno, las razones poderosas que justifiquen su pedimento; e) Que en el presente proceso la corte de apelación entiende que la prestación de fianza no constituye suficiente garantía de que el procesado se presentará a todos los actos del procedimiento; f) Que además, dada la naturaleza del hecho y la apelación

por parte del ministerio público, resulta evidente que la sociedad se siente muy lesionada por los hechos que se le imputan (al acusado), lo que significa que poner en libertad provisional al procesado podría acarrear hechos muy lamentables en perjuicio del propio imputante”;

Considerando, que, en la especie, el tribunal de alzada no incurrió en ninguna violación a la ley, cuando en virtud del apoderamiento derivado de la apelación, tanto del acusado, como del Magistrado Procurador Fiscal de Valverde, revocó la fianza que había sido otorgada en primer grado al procesado para obtener su libertad provisional, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darío Humberto Rodríguez Tineo (a) Nino Fidelia, contra la resolución No. 0536 del 2 de diciembre de 1999, en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, para los fines de ley correspondientes, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, vía Procuraduría General de la República, así como al acusado y a la parte civil constituida; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de lugar, a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2001, No. 18

Sentencia impugnada:	Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Enrique María y compartes.
Abogados:	Dres. Manuel Ramón Morel Cerda, Kenia Solano y Willian A. Pina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Enrique María, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 27587, serie 56, domiciliado y residente en la calle 4, No. 30, del sector Los Praditos, de esta ciudad, coprevenido y persona civilmente responsable, Consorcio Nizao, persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; y Persio Minyetti, coprevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 14 de octubre de 1992 por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Mayra Morel, a nombre y representación del Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 29 de octubre de 1992 en la secretaría de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la Dra. Kennia Solano en representación de Manuel Enrique María, Consorcio Nizao y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 17 de noviembre de 1992 en la secretaría de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del Dr. William A. Pina, en representación de Persio Minyetti y Seguros Pepín, S. A., en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 19 de julio de 1993 por el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, abogado de los recurrentes, en el cual invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el auto dictado el 27 de junio del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 27 de julio de 1991 en la autopista Las Américas entre el carro marca Chevrolet, placa No. 191-406, asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. conducido Persio Minyetti, y la jeepeta marca Grand Agoneer, placa No. V-1054, asegurado con Seguros Pepín, S. A., propiedad de Consorcio Nizao, conducido por Manuel Enrique María, resultando los vehículos con desperfectos; b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2, del Distrito Nacional dictó, el 5 de mayo del 1992 en sus atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación incoados por Persio Minyetti, Manuel Enrique María, Consorcio Nizao y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., intervino la sentencia dictada el 14 de octubre de 1992 en atribuciones correccionales por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Pedro Castillo López, en fecha 14 de mayo de 1992, a nombre y representación de Persio Minyetti, contra la sentencia No. 634 de fecha 5 de mayo de 1992, dictada por el Tribunal de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 2; b) por la Dra. Kennia Solano, en fecha 20 de mayo de 1992, a nombre y representación de Manuel Enrique María, Consorcio Nizao y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 634 de fecha 5 de mayo de 1992, dictada por el Tribunal de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 2, cuyo dispositivo copiado textualmente dice como se expresa a continuación: **‘Primero:** Se declara al señor Persio Minyetti, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241; y en consecuencia, se le condena a una multa de Veinticinco Pesos

(RD\$25.00) al pago de las costas; **Segundo:** Se declara al señor Manuel Enrique María, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241; y en consecuencia, se le condena a una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara buenas y válidas las presentes constituciones en parte civil hechas por Consorcio Nizao y Persio Minyetti, por ser hechas de acuerdo a los preceptos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al señor Persio Minyetti, prevenido y persona civilmente responsable a pagar la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor del Consorcio Nizao, propietario, por los daños materiales sufridos en su vehículo, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas en provecho de la Licda. Martha V. García Gómez, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al Consorcio Nizao, persona civilmente responsable y al señor Manuel Enrique María, prevenido a pagar la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de Persio Minyetti, propietario, por los daños materiales sufridos en su vehículo, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas en provecho del Dr. Pedro Castillo López, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y Seguros Pepín, S. A., entidades aseguradoras, en virtud por lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio; por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En consecuencia, actuando por propia autoridad, modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización de Veinte Mil Pesos

(RD\$20,000.00) acordada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, a favor del señor Persio Minyetti, a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por ser ésta más acorde con los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes; **TERCERO:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Manuel Enrique María y Persio Minyetti, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena al nombrado Manuel Enrique María y al Consorcio Nizao, en sus expresadas calidades al pago solidario de las costas civiles del presente recurso de apelación en provecho del Dr. Pedro Castillo López, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Seguros Pepín, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente Seguros Pepín, S. A., en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma se hizo definitiva frente a ella, además, la sentencia de segundo grado no le hizo ningún agravio, por lo tanto su recurso de casación resulta inadmisibile;

**En cuanto al recurso de Manuel Enrique María,
coprevenido, Consorcio Nizao, persona civilmente
responsable, y la Compañía Nacional de Seguros,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, analizaremos en primer lugar el último medio, en el cual los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene una motivación suficiente, ya que el Juzgado a-quo se limitó a hacer

una vaga alusión a los principios generales de la falta y del perjuicio, sin decir los motivos que tuvo para fallar en el modo que lo hizo;

Considerando, que al analizar la sentencia impugnada se advierte que el Juzgado a-quo expuso como única motivación lo siguiente: “Que el desarrollo de este accidente automovilístico tuvo su origen por imprudencia, torpeza, inobservancia e inadvertencia de las leyes y reglamentos de parte de ambos conductores”; lo cual pone de manifiesto una insuficiencia de motivos de hecho y de derecho, que dejan dudas sobre lo acertado de su decisión, impidiéndole a esta Corte de Casación cumplir con su deber de determinar si las sanciones impuestas están ajustadas al derecho aplicable, puesto que esos motivos son el soporte jurídico de los fallos, y, por tanto, deben ser claros y precisos; por lo que, en consecuencia, procede la casación del aspecto penal de la sentencia;

**En cuanto al recurso del coprevenido Persio Minyetti,
en su doble calidad de persona civilmente
responsable y prevenido:**

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso resulta nulo, y en cuanto al aspecto penal, procede la casación de la sentencia por los motivos expuestos en el análisis hecho precedentemente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Seguros Pepín, S. A. en su calidad de entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 14 de octubre de 1992 por la

Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por Persio Minyetti, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la referida sentencia; **Tercero:** Casa la sentencia en su aspecto penal, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2001, No. 19

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de agosto de 1999.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Marino García de la Rosa.
- Abogados:** Licdos. Julio C. Cornielle Sánchez Juan R. Capellán Hidalgo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino García de la Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 320326, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Fray Bartolomé de las Casas No. 145, del sector Los Mina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 24 de agosto de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Juan R. Capellán Hidalgo, por sí y por el Dr. Julio César Cornielle, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 30 de agosto de 1999 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del Lic. Julio C. Cornielle Sánchez, actuando en nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 12 de enero de 1998 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Marino García de la Rosa por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor Daniza Carolina Ceballos García; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente el 8 de junio de 1998, decidió, mediante providencia calificativa dictada al efecto, enviar al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, el 4 de noviembre de 1998 dictó, en atribuciones criminales, una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; d) que del recurso de apelación interpuesto por Marino García de la Rosa intervino la sentencia dictada el 24 de agosto de 1999 en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Julio César Cornielle Sánchez, en representación del nombrado Marino García de la

Rosa, en fecha 13 de noviembre de 1998, contra la sentencia No. 571-C, de fecha 4 de noviembre de 1998, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al acusado Marino García de la Rosa, de generales que constan, de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal y artículos 126 y 328 de la Ley 14-94; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Marino García de la Cruz, a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal; **TERCERO:** Se condena al acusado Marino García de la Rosa, al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso del procesado Marino García de la Rosa:

Considerando, que el recurrente Marino García de la Rosa, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, empero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que de acuerdo a los documentos que reposan en el expediente y a las declaraciones prestadas por el acusado, tanto ante el juzgado de ins-

trucción que instrumentó la sumaria correspondiente, como en juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que en fecha 4 de enero de 1998, Ana Antonia Ceballos Paniagua presentó formal querrela ante la Policía Nacional en contra del nombrado Marino García, acusándolo de abusar sexualmente de su hija menor Daniza Carolina Ceballos García, de siete (7) años de edad; b) Que de acuerdo a la evaluación psicológica de fecha 4 de enero de 1997, documentos depositados en el expediente y sometidos a la libre discusión de las partes, la menor refiere lo siguiente: “que Marino la invitó a comer helados Bon, pero la llevó a una casa, se quitó el pantalón y se acostó en la cama, la acostó en la cama y se le subió encima, le hizo eso muchísimo, y le decía malas palabras”; c) Que en el expediente reposa un certificado médico legal marcado con el número 31936 de fecha 6 de febrero de 1998, realizado a la menor Daniza Carolina Ceballos, en el cual consta lo siguiente: himen desflorado no reciente, con desgarró a las seis (6) de la aguja del reloj, y se recomienda psicoterapia”; d) Que el acusado Marino García de la Rosa, ratifica sus declaraciones dadas en el juzgado de instrucción manifestando lo siguiente: “que ciertamente yo traté de abusar sexualmente de la menor Daniza, pero en ningún momento la violé sexualmente, ya que esta menor había sido violada sexualmente por un sujeto que vive en el sector hace un tiempo; yo usé a la menor en dos ocasiones, pero no la usé sexualmente, solamente le puse el pene por su vagina, pero no se lo introduje”; e) Que por los motivos expuestos precedentemente el acusado Marino García de la Rosa, cometió el crimen de violación en perjuicio de la menor Daniza Carolina Ceballos, violando las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley No. 24-97 de fecha 28 de enero de 1997, por lo que esta corte solamente modifica la sentencia recurrida en cuanto a la sanción penal impuesta, por ser un delincuente primario”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen, a cargo del acusado

recurrente, el crimen de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, con pena de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a-qua, al modificar la sentencia recurrida, e imponerle al procesado ocho (8) años de reclusión mayor y una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), actuó dentro de los preceptos legales;

Considerando, que en los demás aspectos que interesan al recurrente la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Marino García de la Rosa contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 24 de agosto de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2001, No. 20

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de marzo del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Luz del Carmen Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz del Carmen Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 45555, serie 54, domiciliada y residente en la calle Juana Saltitopa No. 295 parte atrás, del sector de Villa María de esta ciudad, en su calidad de acusada, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de marzo del 2000 a requerimiento de la recu-

rente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de diciembre de 1997 fue sometida a la acción de la justicia Luz del Carmen Guzmán, por violación a las disposiciones de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, dictó el 30 de junio de 1998 la providencia calificativa No. 143-98, mediante la cual envía al tribunal criminal a la inculpada Luz del Carmen Guzmán, a fin de ser juzgada conforme a la ley; c) que apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia en atribuciones criminales el 8 de octubre de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada elevado por la acusada, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Luz del Carmen Guzmán, en representación de sí misma, en fecha 12 de octubre de 1998, contra la sentencia No. 113-98, de fecha 8 de octubre de 1998 dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a la nombrada Luz del Carmen Guzmán, dominicana, mayor de edad, doméstica, cédula de identifica-

ción personal No. 45555, serie 54, domiciliada y residente en la calle Juana Saltitopa No. 295, parte atrás, del sector de Villa María, de esta ciudad, Distrito Nacional, culpable del crimen de violación de tráfico de drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 5 letra a, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, que se le imputa al quedar establecido en el plenario por la propia declaración de la acusada, de los procesos verbales que obran como piezas de convicción en el expediente y los hechos y circunstancias de la causa; que en hora de la noche del día 1ro. de noviembre de 1997 se presentaron agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas acompañado de un abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a la casa ubicada en la calle, Juana Saltitopa No. 295, parte atrás del sector de Villa María, Distrito Nacional, encontrando en dicha vivienda y en presencia de la acusada, tres porciones de cocaína, así como una balanza, que no obstante de que la acusada niega no saber nada de esa droga, la misma estaba parte en el interior de su nevera y otras porciones en una gaveta de su habitación; en consecuencia, la condena a sufrir una pena de cinco (5) años de reclusión, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Condena además a la acusada Luz del Carmen Guzmán, al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga ocupada como cuerpo del delito consistente en tres (3) porciones de cocaína con un peso global de veintisiete punto ocho (27.8) gramos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena a la nombrada Luz del Carmen Guzmán al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
Luz del Carmen Guzmán, acusada:**

Considerando, que la recurrente Luz del Carmen Guzmán, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesada obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el 1ro. de diciembre de 1997 fue detenida la señora Luz del Carmen Guzmán, mediante allanamiento realizado en su presencia en la casa No. 295, parte atrás, del sector Villa María, de esta ciudad, por un abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, acompañado de miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas; b) Que se encontraron dos porciones grandes y una pequeña de un polvo blanco presumiblemente cocaína, las dos primeras sobre la nevera y la otra sobre el gavetero, así como una balanza, manifestando la señora que no sabe nada sobre esa droga; c) Que la sustancia incautada resultó ser cocaína con un peso global de veintisiete punto ocho (27.8) gramos, según certificado de análisis No. 2988-97-6, de fecha 2 de diciembre de 1997, expedido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional; d) Que esta corte de apelación estima que los hechos puestos a cargo de la procesada constituyen el tipo penal del crimen de droga, hecho comprobado por el acta levantada por el representante del ministerio público en la visita domiciliaria, pues aunque ella alega que no vende ni consume drogas, admite que la misma le fue ocupada en su casa encima de la nevera y además ha declarado que vive sola, lo que constituye

una prueba incontestable en su contra, por lo que se encuentran reunidos los elementos de la infracción: a) una conducta típicamente antijurídica; b) el objeto material que es la droga ocupada y c) el dolo, conocimiento y conciencia de los hechos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de la acusada recurrente Luz del Carmen Guzmán el crimen de tráfico de droga, consistente en veintisiete punto ocho (27.8) gramos de cocaína, previsto por el artículo 5, literal a, de la Ley No. 50-88, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, y sancionado por el artículo 75, párrafo II, de la citada ley, con las penas de privación de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Luz del Carmen Guzmán a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de la recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luz del Carmen Guzmán contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2001, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de agosto de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de esa corte de apelación el 30 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de septiembre de 1999 a requerimiento del recurrente, en la que se indican los textos legales, que a juicio del recurrente fueron violados en la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que el 21 de julio de 1997, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados José Natividad de León Francisco (a) José Canita, Luz Ventura Marte (a) Chichí y Joselito Castillo Peralta, por violación de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y de los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago apoderó al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de ese Distrito Judicial para que instruyera la sumaria correspondiente; c) que en efecto el juez de instrucción apoderado dictó su providencia calificativa el 4 de noviembre de 1997, enviando a los tres encartados por ante el tribunal criminal para que respondieran a la acusación que se les imputaba; d) que para conocer de esa inculpación fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santiago, la que dictó su sentencia el 16 de febrero de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia de la Corte a-qua, objeto del presente recurso de casación; e) que ésta intervino en virtud del recurso de apelación incoado por José Natividad de León Francisco, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar y declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, en representación de José Natividad de León Fco., en contra de la sentencia No. 33-Bis, de fecha 16 de febrero de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Declara a la señora Luz Ventura Marte (a) Chichí y al

señor Joselito Castillo Peralta, no culpable de violar la Ley 50-88, y en virtud del principio *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo); **Segundo:** Descarga a la señora Luz Ventura Marte y al señor Joselito Castillo Peralta, de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Declara al señor José Natividad de León Francisco, culpable de violar la Ley 50-88, en la categoría de traficante, artículos 4, 5 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, en consecuencia; **Cuarto:** Condena al señor José Natividad de León Francisco, a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **Quinto:** Ordena confiscar el cuerpo del delito, consistente en una tijera, dos cucharas de metal, un colchón plástico, una balanza electrónica, un beeper, un cuchillo tipo bisturí, recortes plásticos, la suma de Diecinueve Mil Trescientos Treinta Pesos (RD\$19,330.00), bolsitas de azúcar de leche; **Sexto:** Ordena el decomiso de los 224.3 gramos de cocaína, en virtud de lo que establecen los artículos 33 y 92 de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95; **Séptimo:** Ordena la devolución del vehículo incautado y el dinero propiedad del señor Joselito Castillo Peralta, por no constituir éstos cuerpo de delito alguno; **Octavo:** Condena al señor José Natividad de León Francisco, al pago de las costas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe revocar y revoca el ordinal 3ro. de la sentencia recurrida; y en consecuencia, debe declarar y declara a José Natividad de León Francisco, no culpable de violar los artículos 4, 5 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, y en tal virtud le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Debe ordenar y ordena, la inmediata puesta en libertad de José Natividad de León Francisco, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **CUARTO:** Debe declarar y declara las costas de oficio; **QUINTO:** Debe confirmar y confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos”;

Considerando, que el recurrente Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago no ha dado

cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual impone la obligación de depositar en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en los diez días posteriores, un escrito que contenga los medios de casación, a pena de nulidad;

Considerando, que el Procurador recurrente, en el acta que recogió su recurso, se limitó a señalar que la sentencia violó los artículos 4 y 5 de la Ley 50-88, y a expresar que habían pruebas fehacientes en contra del acusado, sin desarrollar las ideas que sustentaran, aunque fuere sucintamente, esos motivos, lo que no satisface el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación antes citado, por lo que procede declarar nulo el recurso de referencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de esa corte de apelación el 30 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2001, No. 22

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de diciembre de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Benerito Encarnación Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benerito Encarnación Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 527620, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Barrio Las Colinas No. 17 del sector Villa Mella, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 9 de diciembre de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 20 de diciembre de 1999 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del recurrente, en la

que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 18 de octubre 1996 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Benerito Encarnación Pérez por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de Neurys de Los Santos Batista; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 18 de agosto de 1997 decidió mediante providencia calificativa dictada al efecto, enviar al acusado al tribunal criminal; c) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, el 17 de febrero de 1998 dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la impugnada; d) que del recurso de apelación interpuesto por Benerito Encarnación Pérez, intervino la sentencia dictada el 9 de diciembre de 1999 en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Benerito Encarnación Pérez, en representación de sí mismo, en fecha 17 de febrero de 1998, contra la sentencia de la misma fecha, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Benerito Encarnación Pérez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de quien en

vida se llamó Neurys de los Santos Félix Batista, en consecuencia se condena a sufrir la pena de veinte (20) años de trabajos públicos (léase reclusión) y al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Benerito Encarnación Pérez a sufrir la pena de doce (12) años de reclusión; **TERCERO:** Se condena al nombrado Benerito Encarnación Pérez, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso incoado por
Benerito Encarnación Pérez, procesado:**

Considerando, que el recurrente no ha expuesto las violaciones legales que a su juicio anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia en el aspecto penal, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que amerite su casación;

Considerando, que para la Corte a-quá modificar la pena impuesta en el tribunal de primer grado, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: a) “Que de acuerdo a los documentos depositados en el expediente, así como a las declaraciones vertidas por el agraviado Neurys de los Santos Félix Batista y el acusado Benerito Encarnación Pérez en el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente, y en juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que en fecha 5 de octubre de 1996 falleció el nombrado Neurys y/o Neuris de los Santos Félix Batista a consecuencia de una herida de bala, mientras el occiso se encontraba en la discoteca Disco Show El Senado, donde laboraba como portero del referido centro nocturno, donde sostuvo una discusión con el acusado, efectuando éste tres disparos, dos de los cuales fueron al aire y el otro propinado al occiso, produciéndole la herida que le causó la muerte, hecho que se puede comprobar de las mismas declaraciones del acusado; b) Que el

acusado Benerito Encarnación Pérez ratificó sus declaraciones dadas por ante el juzgado de instrucción, y ante este tribunal expuso que confirma sus declaraciones en sentido de que: “él era el único responsable de la muerte de Neurys de los Santos Félix Batista”; c) Que el testigo Alberto Soto Díaz, en sus declaraciones vertidas por ante el juez de instrucción manifiesta lo siguiente: “que entre el acusado y el hoy occiso no presentaban ninguna especie de problemas antiguos, y que éste se encontraba en su sano juicio al llegar al lugar”; d) que existe en el expediente un informe de necropsia médico-forense de fecha 5 de octubre de 1996, en el cual consta que el deceso de Neurys de los Santos Félix Batista, de 23 años de edad, se debió a una herida de bala en la región dorso-lumbar izquierda; e) Que por los motivos expuestos precedentemente, el acusado Benerito Encarnación Pérez, cometió el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Neurys de los Santos Félix Batista, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal con la pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión, por lo que procede modificar la sentencia recurrida, en cuanto a la sanción penal; f) Que por la actitud y declaraciones dadas por el acusado, esta corte de apelación entiende que el arrepentimiento del acusado Benerito Encarnación Pérez fue sincero, que es el fin perseguido de toda pena, pero que independientemente de ello el procesado ha causado un daño a la sociedad...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena de reclusión de tres (3) a veinte (20) años, por lo cual la Corte a-qua, al modificar la sentencia recurrida e imponerle al procesado doce (12) años de reclusión acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, actuó dentro de los preceptos legales;

Considerando, que en los demás aspectos que interesan al recurrente, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Benerito Encarnación Pérez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 9 de diciembre de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2001, No. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 18 de agosto de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Virgilio de Jesús Estrella Ferreira.
Abogados:	Dres. Pedro Raúl Álvarez Nolasco y José E. Jiménez y Licda. Martha Isaura Aquino Nolasco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio de Jesús Estrella Ferreira, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad personal No. 12795, serie 64, domiciliado y residente en el ensanche La Colina de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada el 18 de agosto de 1997 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro R. Álvarez, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 18 de agosto de 1997 en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. José E. Jiménez, actuando a nombre y representación de Virgilio de Jesús Estrella Ferreira, procesado, en la que se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por el Dr. Pedro Raúl Álvarez Nolasco y la Licda. Martha Isaura Aquino Nolasco, el 23 de febrero de 1999;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Virgilio de Jesús Estrella Ferreira, Patrón Santiago Rodríguez y Fausto Almánzar García (a) Tato, por violación a los artículos 295, 304, 309, 50 y 60 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia Armas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte para que instruyera la sumaria correspondiente, el 9 de febrero de 1995 decidió, mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: “**Primero:** Que existen cargos, indicios y presunciones suficientes para inculpar al nombrado Virgilio de Jesús Estrella Ferreira, como autor del crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en violación al artículo 39 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Catalino Osorio Peralta, hecho cometido en esta ciudad, en fecha 10 de septiembre de 1994; **Segundo:** Que existen cargos, indicios y presunciones suficientes, para inculpar al

nombrado Patrón Santiago Rodríguez, como autor del crimen de cómplice de este hecho, en violación al artículo 59 del Código Penal; **Tercero:** Que no ha lugar a la persecución criminal, ni delictual del nombrado Fausto Almánzar García (a) Tato, por lo que ordenamos que sea puesto en libertad; en consecuencia, mandamos y ordenamos: **Primero:** Que los acusados Virgilio de Jesús Estrella Ferreira y Patrón Santiago Rodríguez, cuyas generales constan, sean enviados al tribunal criminal correspondiente, para que allí, de conformidad a la ley sean juzgados; **Segundo:** Dictamos ordenanza de no ha lugar a la persecución criminal, ni delictual del nombrado Fausto Almánzar García (a) Tato, cuyas generales constan, por lo que ordenamos que sea puesto en libertad; **Tercero:** Que la infrascrita secretaria proceda dentro del plazo de 24 horas, a la notificación de la presente providencia calificativa, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador Fiscal de Duarte y a los acusados; **Cuarto:** Que los elementos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean enviados al Magistrado Procurador Fiscal de Duarte, como indica la ley”; c) que apoderada la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Virgilio de Jesús Estrella Ferreira, decidió el 27 de marzo de 1995, lo que a continuación se consigna: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la Magistrada Procuradora Fiscal de Duarte, contra la providencia calificativa de fecha 9 de febrero de 1995, mediante la cual se envió al tribunal criminal al nombrado Virgilio de Jesús Estrella Ferreira, como autor del crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, y porte y tenencia ilegal de arma de fuego en violación al artículo 39 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida se llamó Catalino Osorio Peralta, hecho cometido en esta ciudad, en fecha 10 de septiembre de 1994, y al nombrado Patrón Santiago Rodríguez, como cómplice del mismo hecho en violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal, y se dictó ordenanza de no ha lugar a la persecución criminal ni delictual del nombrado

Fausto Almánzar García (a) Tato, por lo que se ordenó que sea puesto en libertad, y que recurre por no estar conforme con dicha decisión en cuanto al no haber dictado a favor del nombrado Fausto Almánzar García (a) Tato; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la referida providencia calificativa; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador Fiscal de Duarte, y a los acusados”; d) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte para conocer del fondo de la inculpación, el 7 de diciembre de 1995 dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se desglosa el expediente en cuanto al coacusado Patrón Santiago Rodríguez, para ser llevado un proceso en contumacia; **SEGUNDO:** Se declara culpable a Virgilio de Jesús Estrella, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, y el artículo 39 de la Ley 36, en perjuicio de Catalino Osorio; **TERCERO:** Se condena a Virgilio de Jesús Estrella, a sufrir la pena de 15 años de reclusión; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Antonio Osorio y Paula de la Cruz, hijo y esposa, respectivamente, del occiso Catalino Osorio Peralta, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **SEXTO:** Se condena a Virgilio de Jesús Estrella al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la parte civil, por los daños físicos y morales por él causado; **SEPTIMO:** En caso de insolvencia se condena a sufrir dos (2) años de prisión; **OCTAVO:** Se condena a Virgilio de Jesús Estrella al pago de las costas civiles del proceso, a favor de los abogados Huáscar López y José Ramón Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; e) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia dictada en atribuciones criminales el 18 de agosto de 1997 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José E. Jiménez, a nombre y representación

del acusado Virgilio de Jesús Estrella, contra la sentencia No. 142 de fecha 7 de diciembre de 1995, por haber sido interpuesto dentro de los términos legales procedimentales, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** La corte, actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara buena y válida, la constitución en parte civil interpuesta por los Dres. José Ramón Díaz y Huáscar López; y en consecuencia, se impone a Virgilio de Jesús Estrella, a pagar una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la parte civil constituida, por los daños morales y materiales recibidos; **CUARTO:** Condena al acusado Virgilio de Jesús Estrella, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en favor de los Dres. José Ramón Díaz y Huáscar López, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso incoado por
Virgilio de Jesús Estrella Ferreira, acusado:**

Considerando, que el recurrente en casación esgrime en su memorial, los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; que la Corte a-qua, desnaturalizó los hechos, al haberlo acusado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, sin estar debidamente reunidos los elementos constitutivos de ese crimen, pues no hubo la intención, ni la voluntad de cometer la infracción; **Segundo Medio:** Falta de base legal; arguye que la Corte a-qua, violentó los medios de prueba, ya que no existían pruebas graves, serias, precisas y concordantes, y que los testigos no estuvieron en el lugar del hecho”;

Considerando, que la Corte a-qua dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al juicio, lo siguiente: “a) Que se produjo una discusión entre el acusado y Patrón Santiago Rodríguez, la cual luego pasó a los hechos, interviniendo como mediador Catalino Osorio; b) Que el acusado, aún por encima de Catalino Osorio lanzó un palo a Patrón Santiago, quien a su vez respondió con una pedrada que no

hizo impacto, momento que aprovechó el acusado (Virgilio de Jesús Estrella Ferreira), para preparar la escopeta y hacer voluntariamente el disparo que le segó la vida a Catalino Osorio, por lo cual deben ser rechazadas las pretensiones de la defensa, de que se trata de un hecho inintencional”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión, por lo que al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado que condenó al acusado a quince (15) años de reclusión, hizo una correcta interpretación de los hechos y adecuada aplicación de la ley, por lo que los medios de casación argüídos, carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios ni violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Virgilio de Jesús Estrella Ferreira contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2001, No. 24

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 14 de mayo de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan B. García y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Lic. José E. Alvarez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan B. García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 1377, serie 95, domiciliado y residente en el municipio de Licey al Medio, provincia de Santiago de los Caballeros, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 14 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 8 de julio de 1985, a requerimiento del Lic. José E. Alvarez, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 27 de junio del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales aplicados, así como los artículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 17 de junio de 1983 en la intersección de las calles Beller y Cuba de la ciudad de Santiago, entre el vehículo conducido por Juan B. García, de su propiedad, asegurado con Seguros Patria, S. A., y el vehículo conducido por Estalidez Cruz, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1, del municipio de Santiago, dictó una sentencia el 16 de marzo de 1984, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; b) que ésta intervino con motivo de los recursos de alzada interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto, contra Juan B. García, de generales ignoradas, por haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara bueno y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por el Lic. Abraham

Sued, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia correccional No. 819 dictada por el Juzgado Especial de Tránsito No. 1, de esta ciudad, en fecha 16 de marzo de 1984, cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: **Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto, en contra del señor Juan B. García, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado, y se declara culpable de violar los artículos 65 y 97, párrafo a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión; **Segundo:** Que debe descargar y descarga al señor Estalidez Cruz V., por no haber violado la Ley 241, en el presente caso; **Tercero:** Que en cuanto al aspecto civil, debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra de Juan B. García, persona puesta en causa como civilmente responsable, y su aseguradora la compañía Seguros Patria, S. A., por no haber comparecido a la audiencia ni haberse hecho representar, estando debidamente emplazados; **Cuarto:** Que en cuanto a la forma debe declarar y declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Estalidez Cruz V., por intermedio de sus abogados y apoderados especiales, Licdos. Brunilda Castillo de Gómez y Silverio Collado Rivas y los Dres. Nelson Gómez Arias y Héctor Grullón Moronta, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Juan B. García, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del señor Estalidez Cruz V., por los daños morales y materiales sufridos por él, a consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor Juan B. García, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor Juan B. García, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Brunilda Castillo de Gómez y Silverio Collado y los Dres. Nelson José Gómez Arias y Héctor Grullón Moronta, quienes afirman estarlas avanzando en

su totalidad; **Octavo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Juan B. García'; **TERCERO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma la sentencia correccional No. 819 de fecha 16 de marzo de 1984, rendida por el Juzgado Especial de Tránsito No. 1, en todas sus partes; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a Juan B. García, al pago de las costas civiles del presente recurso y las declara oponibles a la compañía Seguros Patria, S. A., en favor de los abogados Dr. Nelson José Gómez Arias y la Licda. Brunilda Castillo de Gómez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Seguros Pepín, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, en materia penal pueden pedir la casación de una sentencia además del condenado, el ministerio público, la parte civil constituida y las personas civilmente responsables; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte que lo que se ha propuesto el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que figuran como partes en ésta; que siendo así y no figurando Seguros Pepín, S. A. como parte de la sentencia impugnada, se debe decidir que la recurrente carece de calidad para pedir la casación de la sentencia de que se trata;

**En cuanto al recurso de Juan B. García, en su doble
calidad de prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y en su defecto mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios pro-

puestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso resulta nulo, y, por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, o sea, como prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que de acuerdo con las piezas que componen el expediente y las declaraciones vertidas ante el plenario se ha podido establecer que el 17 de junio de 1983, el señor Estalidez Cruz V., conducía el carro placa No. P-71-6542 por la calle Cuba en dirección de Sur a Norte, y al llegar a la esquina formada con la calle Beller se produjo el accidente con el nombrado Juan B. García, quien transitaba por la calle Beller en dirección de Este a Oeste; b) Que de los mismos desperfectos de ambos vehículos, consignados en el acta policial, se desprende que el señor Juan B. García fue quien impactó a Estalidez Cruz V., puesto que los golpes del vehículo de Juan B. García, fueron en la parte delantera y los de Estalidez Cruz, en los laterales derechos; c) Que en tal virtud el único culpable del accidente es Juan B. García, ya que condujo su vehículo en forma imprudente y sin detenerse ante el letrero de “pare” existente en el lugar, violando así los artículos 65 y 97, literal a, de la Ley sobre Tránsito de Vehículos...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Juan B. García, el delito de conducción temeraria y descuidada, previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No.241 sobre Tránsito de Vehículos, con multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión de un (1) mes a tres (3) meses, o ambas penas a la vez; que al condenar al prevenido recurrente a un (1) mes de prisión, el Juzgado a-quo le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 14 de mayo de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Juan B. García, en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Rechaza el recurso de Juan B. García, en calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2001, No. 25

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 13 de agosto de 1997.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** José Julián Veloz Cabrera y compartes.
- Abogados:** Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Gina Pichardo y Dra. María Navarro Miguel.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por José Julián Veloz Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 360692, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, Importadora Torres Morillo, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., así como por Dinorah Haydee Alvarez Victoria, dominicana, mayor de edad, soltera, pintora, cédula de identidad y electoral No. 001-0878811-8, domiciliada y residente en la calle Max Henríquez Ureña No. 54, del sector Los Prados, de esta ciudad, y Roberto Flores, ambos en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

La Vega, el 13 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de agosto de 1997, a requerimiento de la Licda. Gina Pichardo, por sí y por el Lic. Manuel Ramón Tapia López, actuando a nombre y representación de los recurrentes José Julián Veloz Cabrera, Importadora Torres Morillo, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la cual no se expresan agravios contra la sentencia recurrida;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la de la Corte a-qua, el 17 de octubre de 1997, a requerimiento de la Dra. María Navarro Miguel, actuando a nombre y representación de los recurrentes Dinorah Haydee Alvarez Victoria y Roberto Flores, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación articulado por el Lic. Manuel Ramón Tapia López, abogado de José Julián Veloz Cabrera, Importadora Torres Morillo, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y en la secretaría de la Corte a-qua, en el que se desarrollan los medios de casación que se examinarán más adelante;

Visto el memorial de casación depositado por la Dra. María Navarro Miguel, abogada de Dinorah Haydee Alvarez Victoria y Roberto Flores, en el que se exponen los medios de casación que más adelante se indican;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se indica,

así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace mención, se infieren como hechos que constan los siguientes: a) que en la carretera que conduce de La Vega a Jarabacoa, en el sitio denominado El Puerto, ocurrió una colisión entre un camión propiedad de Importadora Torres Morillo, C. por A., conducido por José Julián Veloz Cabrera, y asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y un automóvil conducido por Roberto Flores, propiedad de Dinorah Haydee Alvarez Victoria, en el que ésta resultó con graves lesiones de naturaleza permanente; b) que para conocer la infracción cometida, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, apoderó al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, quien produjo su sentencia el 17 de octubre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la Cámara Penal de la Corte a-qua; c) que ésta intervino en razón de los recursos de apelación elevados por José Julián Veloz Cabrera, Importadora Torres Morillo, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José Julián Veloz Cabrera, Importadora Torres Morillo, C. por A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 368 de fecha 17 de octubre de 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primer-** **mero:** Se pronuncia el defecto en audiencia en contra de los nombrados José Julián Veloz Cabrera y Roberto Flores, por estar legalmente citados y no haber comparecido a la audiencia; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado José Julián Veloz Cabrera de violar la Ley 241; y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **Tercero:** Se condena además, al pago de las cos-

tas; **Cuarto:** Se descarga al nombrado Roberto Flores, por no haber violado las disposiciones de la Ley 241; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio; **Sexto:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Dinorah Haydee Alvarez, a través de la Dra. María Navarro Miguel, en contra de la Importadora Torres Morillo, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en cuanto a la forma; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), en favor de la señora Dinorah Haydee Alvarez Victoria, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia de la lesión recibida en dicho accidente; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de la señora Dinorah Haydee Alvarez Victoria por la pérdida del vehículo de su propiedad; **Octavo:** Se le condena además al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Noveno:** Se le condena además al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. María Navarro Miguel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida el ordinal segundo que la modifica en el sentido de condenar a José Julián Veloz Cabrera solamente a Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa; confirma además el tercero, cuarto, quinto, sexto; el séptimo, que lo modifica en el sentido de reducir la indemnización a Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor de la señora Dinorah Haydee Alvarez, y lo confirma en cuanto a los Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por los daños materiales sufridos por el vehículo propiedad de Roberto Flores. Confirma además el octavo, noveno y décimo; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en esta audiencia por los abogados de la parte civil responsable, en el sentido de que revoque los ordinales uno, dos y tres de la sentencia

de primer grado, por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Condena a Importadora Torres Morrillo, C. por A. y a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., al pago de las costas de la presente alzada, distracción de las civiles en provecho de la Dra. María Navarro Miguel, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación
de Roberto Flores:**

Considerando, que el recurrente en casación Roberto Flores, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; además, la sentencia del tribunal de alzada no le hizo a Roberto Flores ningún agravio, en razón de que no empeoró su situación; por lo tanto su recurso de casación resulta inadmisibile;

**En cuanto al recurso de
Dinorah Haydee Alvarez Victoria:**

Considerando, que antes de examinar los méritos de los agravios formulados por la recurrente en contra de la sentencia impugnada, es preciso determinar si el recurso está ajustado a la ley, en cuanto al plazo en que éste se ejerció;

Considerando, que en el acta de audiencia levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte a-qua, consta que dicho tribunal colegiado se reservó el fallo para ser dictado el 13 de agosto de 1997 a las nueve (9) horas de la mañana, quedando citadas las partes para esa fecha, entre las cuales estaba Dinorah Haydee Alvarez Victoria y su abogado, por lo que el plazo de diez (10) días para recurrir en casación instituido por la ley comenzó a correr desde el 14 de agosto de 1997, y el recurso de que se trata fue incoado por la señora Dinorah Haydee Alvarez Victoria el 17 de octubre de 1997, es decir fuera del plazo otorgado por la ley, en razón de lo cual su recurso es inadmisibile por extemporáneo;

En cuanto al recurso del prevenido
José Julián Veloz Cabrera:

Considerando, que el recurrente sostiene que fue condenado por violación de la Ley 241, a seis (6) meses de prisión correccional y a Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa, sin señalar cuál artículo de la ley él violó; que además, al aplicarle una sanción tomando como fundamento lo establecido por el literal d, del artículo 49 de la referida Ley 241 que contempla la lesión permanente de las víctimas de accidentes, el cual fija como límites, multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), y prisión de seis (6) meses a dos (2) años, la corte se excedió al condenarlo a Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa;

Considerando, que en efecto los jueces deben expresar con claridad, cual texto legal han violado los inculpados, y no de manera genérica señalar una ley, y, por otra parte, ciertamente, al imponer una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) al prevenido, la corte incurrió en un error, en razón de que el máximo de la multa establecida por el literal d, del artículo 49 de la Ley 241, habida cuenta que la víctima sufrió lesión permanente, es de Setecientos Pesos (RD\$700.00); por lo que procede casar la sentencia en el aspecto expresado;

**En cuanto al recurso de la Importadora Torres Morillo,
C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.:**

Considerando, que éstas alegan lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos, en cuanto al establecimiento erróneo de la relación de comitente-preposé entre Importadora Torres Morillo, C. por A. y José Julián Veloz Cabrera. Violación del artículo 1384 del Código Civil. Falta de motivos”;

Considerando, que, en síntesis, la Importadora Torres Morillo, C. por A. sostiene que aún cuando fue puesta en causa como comitente de José Julián Veloz Cabrera, ésta advirtió ante la Corte a-quá, que si en verdad el camión era propiedad de la demandada, él era empleado de la Casa Anabel, C. por A., a quien se le había prestado el camión; que por otra parte, sigue arguyendo la recu-

rente, la parte civil, por órgano de su abogada, no rebatió las conclusiones de la recurrente; que formalmente solicitó su exclusión como comitente del conductor del camión, y al no acoger la corte las mismas, desnaturalizó los hechos de la causa, pero;

Considerando, que siendo los vehículos una fuente constante de potencial peligro para las personas, es claro que con respecto a los propietarios de los mismos, que han hecho entrega a alguien para que lo conduzca, se presume su comitencia hasta prueba en contrario, a su cargo;

Considerando, que en la especie a juicio de la Corte a-qua, no es suficiente que el prevenido declare que la propietaria del camión, Importadora Torres Morillo, C. por A., no es su patrón o comitente, sino un tercero, que no estaba encausado, sobre todo que esa versión la sustentó en el juicio de alzada, no en primera instancia, desde cuyos inicios se encartó a la recurrente como la comitente del conductor José Julián Veloz Cabrera; además, que el alegato de que la parte civil no rebatió lo afirmado por la defensa y la persona civilmente responsable puesta en causa en este aspecto, carece de asidero, toda vez que su abogada solicitó la condenación de la Importadora Torres Morillo, C. por A., con la cual estaba implícitamente rechazando dichas conclusiones, por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en su segundo medio las recurrentes sostienen: “Violación del artículo 10 de la Ley 4117 del 22 de abril de 1955 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor. Fallo ultra petita”;

Considerando, que, en síntesis, las recurrentes alegan que la parte civil no pidió la condenación en costas en contra de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y en cambio la corte en su sentencia hace constar esa condenación, incurriendo en el vicio de fallo ultra petita; asimismo que las compañías aseguradoras no pueden ser condenadas en costas, sino que las mismas se les hacen oponibles, por ser intervinientes forzosas en los juicios;

Considerando, que en efecto, tal como se alega, la corte no debió condenar en costas a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., pues lo procedente es hacer oponibles las sentencias a las compañías aseguradoras, lo que en la especie tampoco procedía, pues no le fue solicitada por la parte civil, por lo que procede casar la sentencia en ese otro aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Dinorah Haydee Alvarez Victoria en el recurso de casación incoado por José Julián Veloz Cabrera, Importadora Torres Morillo, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictada en atribuciones correccionales el 13 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación de Roberto Flores; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de casación de Dinorah Haydee Alvarez Victoria; **Cuarto:** Rechaza el recurso de Importadora Torres Morillo, C. por A.; **Quinto:** Casa la sentencia en cuanto al prevenido José Julián Veloz Cabrera y a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Sexto:** Condena a Importadora Torres Morillo, C. por A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de la Dra. María Navarro Miguel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2001, No. 26

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 10 de diciembre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Carmen Iris Javier.
Abogada:	Dra. Julia Lorenzo Morillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Iris Javier, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0494895-5, domiciliada y residente en la calle Colón No. 61 del sector Los Mina de esta ciudad, contra la decisión de la Cámara de Calificación de Santo Domingo No. 368/99, dictada el 10 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Julia Lorenzo Morillo, en nombre y representación de la señora Carmen Iris Javier Montero, parte civil constituida, en fecha 4 de noviembre de 1999, contra auto de no ha lugar No. 106-99, de fecha 29 de septiembre de 1999, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al

efecto declaramos, que no ha lugar a la persecución judicial en contra de la señora Isabel Piña de la Rosa (investigación), acusada de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en virtud de que no existen indicios de culpabilidad suficientes, graves, precisos y concordantes para enviarla por ante el tribunal criminal; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que sea puesta en libertad con arreglo a la ley; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente auto de no ha lugar le sea notificado por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a la procesada, en los plazos prescritos por la ley de la materia, junto con un estado de los papeles y documentos que obran como elementos de convicción en el presente proceso, así como las actas y constancias de pesquisas de las cosas juzgadas útiles para la manifestación de la verdad, con arreglo a lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Criminal, para los fines de ley correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma el auto de no ha lugar No. 106-99, de fecha 29 de septiembre de 1999, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en contra de la nombrada Isabel Piña de la Rosa, por no existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometan su responsabilidad penal en el presente caso, como autora de violación al artículo 408 del Código Penal; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a la procesada y a la parte civil constituida, si la hubiere, para fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, el 11 de enero del

2000 a requerimiento de la Dra. Julia Lorenzo Morillo, actuando a nombre y representación de la recurrente Carmen Iris Javier;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carmen Iris Javier contra la decisión de la Cámara de Calificación de Santo Domingo No. 368/99 dictada el 10 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Ma-

gistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2001, No. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 11 de noviembre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Martín Rosario Contreras.
Abogado:	Dr. Ramón Emilio Helena Campos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Rosario Contreras (a) Tomás, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 043-0003086-5, domiciliado y residente en el paraje Los Cerezos del municipio de Restauración provincia Dajabón, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 11 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 17 de noviembre de 1999 a requerimiento del Dr.

Ramón Emilio Helena Campos actuando a nombre y representación del recurrente Martín Rosario Contreras (a) Tomás, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 8 de octubre de 1996, el señor Ezequiel de los Santos Solís interpuso una querrela contra los nombrados Martín Rosario Contreras (a) Tomás y Luis María Rosario Mora, por el hecho de haberle ocasionado la muerte a su hijo Pablo de los Santos Aquino, hecho ocurrido en fecha 4 de octubre de 1996; que en fecha 15 de octubre de 1996 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Martín Rosario Contreras (a) Tomás y Luis María Rosario Mora, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pablo de los Santos Aquino; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón para que instruyera la sumaria correspondiente, el 9 de enero de 1997 decidió, mediante providencia calificativa dictada al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Que los nombrados Martín Rosario Contreras (a) Tomás y Luis María Rosario Mora, sean enviados al tribunal criminal del distrito judicial de Dajabón, para los fines que la ley establece; **SEGUNDO:** Que la actuación de instrucción, estado, documentos y objetos que han de obrar como fundamento de convicción, sean enviados a la Magistrada Procuradora Fiscal de Dajabón, para los fines de ley correspondientes; **TERCERO:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada a la Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón y a los nombrados Martín Rosario Contreras y Luis María Rosario Mora, por la secretaría de instrucción de Dajabón”; d) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de Dajabón, del fondo de la inculpación, el 7 de abril de 1999, dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; e) que del recurso de apelación interpuesto por Martín Rosario Contreras (a) Tomás, intervino la sentencia dictada el 22 de noviembre de 1999 en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los acusados Martín Rosario Contreras (a) Tomás y Luis María Rosario Mora, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con el derecho, contra la sentencia criminal No. 46 de fecha 7 de abril de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, incoada por el querellante Ezequiel de los Santos Solís, padre de quien en vida respondía al nombre de Pablo de los Santos Solís, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se declara culpable a los nombrados Martín Rosario Contreras (a) Tomás y Luis María Rosario Mora, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, vigente; en tal sentido se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión, en base al contenido de los artículos anteriormente mencionados, o sea, 295 y 304; **Tercero:** Se declara a los señores Martín Rosario Contreras (a) Tomás y Luis María Rosario, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación a los daños morales y materiales que éstos causaron con su acción, y en provecho del señor Ezequiel de los Santos Solís, quien ha actuado en el presente proceso como parte civil constituida; **Cuarto:** Se condena a los acusados Martín Rosario Contreras (a) Tomás y Luis María Rosario Mora, al pago de los intereses legales que pueda generar la suma contenida en la referida sentencia; **Quinto:** Se condena a los señores Martín Rosario Contreras (a) Tomás y Luis María Rosario Mora, al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho del abogado concluyente, Dr. Hermó-

genes Andrés Cabrera, por haberlas avanzado en su totalidad'; por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto, por falta de concluir, contra la parte civil constituida, señor Ezequiel de los Santos Solís, (a) Cabo; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida; y en consecuencia, se declara al nombrado Martín Rosario Contreras (a) Tomás, culpable de homicidio voluntario en perjuicio del menor Pablo de los Santos Solís, y le confirma la pena de veinte (20) años de reclusión, y en cuanto al nombrado Luis María Rosario Mora, lo declara cómplice de dicho homicidio, y lo condena a sufrir la pena de tres (3) años de detención; **CUARTO:** Se confirman los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena a los nombrados Martín Rosario Contreras (a) Tomás y Luis María Rosario Mora al pago de las costas penales, y sobre las costas civiles, la corte no se pronuncia, por no haber pedimento en ese sentido”;

**En cuanto al recurso incoado por Martín Rosario
Contreras (a) Tomás, procesado:**

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Martín Rosario Contreras (a) Tomás, en su preindicada calidad de procesado, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero, por tratarse del recurso de un procesado, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia objeto de la impugnación;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, con relación al recurrente, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, principalmente las declaraciones de los acusados, lo siguiente: “a) Que en el debate público y contradictorio, se estableció inclusive por las propias declaraciones de los acusados e informantes, que fue cierto que se produjo dicho incidente fuera de la gallera, a poca distancia de la misma, produ-

ciéndose una pelea entre Luis María Rosario Mora y el occiso Pablo de los Santos Solís; b) que estando en el lugar de los hechos, la señora Máxima Espinal, declaró que Luis agarró al occiso y ella intervino agarrando a Martín Rosario Contreras (a) Tomás, para evitar una desgracia, y en ese mismo instante el señor Tomás le dio una bofetada e inmediatamente le produjo la estocada que le ocasionó la muerte a Pablo de los Santos Solís; c) que existe en el expediente un certificado de defunción que da fe de la muerte de Pablo de los Santos Solís”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto por los artículos 295 y 304 del Código Penal, y sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la pena de veinte (20) años impuesta por el tribunal de primer grado, actuó dentro de los preceptos legales;

Considerando, que en los demás aspectos de la sentencia impugnada, en cuanto al interés del acusado recurrente, esta presenta una adecuada motivación y correcta exposición de los hechos y aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Martín Rosario Contreras (a) Tomás, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 11 de noviembre de 1999 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2001, No. 28

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 9 de diciembre de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Inocencio de la Rosa Santana.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Inocencio de la Rosa Santana (a) Lerén, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identificación personal No. 68197, serie 23, domiciliado y residente en la calle Bernardino Castillo No. 8 del barrio México de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 9 de diciembre de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 17 de diciembre de 1999 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a re-

querimiento del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 5 de mayo de 1998 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Inocencio de la Rosa Santana (a) Lerén, por violación a los artículos 311 y 331 del Código Penal, este último modificado por la Ley No. 24-97 en perjuicio de Reyna Nércida Pascual Rivera; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís para que instruyera la sumaria correspondiente, el 3 de junio de 1998 decidió, mediante providencia calificativa dictada al efecto, enviar al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís del fondo de la inculpación, el 14 de enero de 1999 dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso de apelación interpuesto por Inocencio de la Rosa Santana (a) Lerén, intervino la sentencia dictada el 9 de diciembre de 1999 en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Inocencio de la Rosa Santana, en fecha 20 de enero de 1999, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, en fecha 14 de enero de 1999, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, y el dispositivo de dicha sentencia se copia a continuación: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Inocencio de la

Rosa Santana (a) Lerén, de generales que constan en el expediente, inculpado de violar el artículo 331 del Código Penal, en perjuicio de Reyna Nércida Pascual Rivera; y en consecuencia, se condena al cumplimiento de quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena, regular y válida la presente constitución en parte civil en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de acuerdo a los cánones legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Inocencio de la Rosa Santana, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la nombrada Reyna Nércida Pascual Rivera, en razón del hecho delictuoso; **Quinto:** Se condena al nombrado Inocencio de la Rosa Santana, al pago de las costas civiles, en beneficio y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se sobresee el conocimiento del proceso en cuanto al prófugo, el tal Buldor, y se mantiene abierta la acción pública para que la autoridad correspondiente pueda ejercer persecución contra el mismo y traducirlo a la acción de la justicia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad anula la sentencia objeto del presente recurso por falta de motivos; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Inocencio de la Rosa Santana de los hechos puestos a su cargo de violación a los artículos 331 y 309 párrafo I del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 de fecha 27 de enero de 1997, Gaceta Oficial No. 9945, en perjuicio de Reyna Nércida Pascual Rivera; en consecuencia, se condena a sufrir quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **CUARTO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la nombrada Reyna Nércida Pascual Rivera, a través de sus abogados constituidos, Dres. José Bienvenido Mercedes y Jovanny Polanco por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo, se condena al nombrado Inocencio de la Rosa

Santana al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de la agraviada por los daños y perjuicios sufridos por ésta a consecuencia del hecho delictuoso; **SEXTO:** Se condena al nombrado Inocencio de la Rosa Santana, al pago de las costas civiles en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se desglosa el expediente en cuanto al tal Buldor, quien se encuentra prófugo a fin de ser juzgado en contumacia”;

**En cuanto al recurso del procesado
Inocencio de la Rosa Santana (a) Lerén:**

Considerando, que el recurrente Inocencio de la Rosa Santana (a) Lerén, en su indicada calidad no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, ni al momento de interponer su recurso por ante la Secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los demás documentos que integran el expediente, se evidencia que en el acta de audiencia correspondiente aparecen transcritas las declaraciones del acusado en su deposición ante la Corte a-quá;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal establece lo siguiente: “El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones; sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el Presidente y el Secretario”; y la inobservancia de estas reglas estraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere que las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás las de los acusados, puesto que se perdería el sentido de oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal;

Considerando, en el acta de audiencia del caso que nos ocupa, la Corte a-qua incurrió en estas violaciones a la ley, por lo que procede declarar nula la sentencia;

Considerando, que siempre que la Suprema Corte de Justicia declare la nulidad de una decisión, debe enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde procede la sentencia impugnada, salvo aquellos casos en que la misma ley disponga que no hay envío a otro tribunal;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es declarada nula por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2001, No. 29

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 31 de enero del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Bienvenido Céspedes y compartes.
Abogados:	Dres. Elsa M. de la Cruz y Ramón Pina Pierret y Lic. Lizardo Díaz..
Intervinientes:	Dennis Cabrera Marte y Químicas Plásticas, S. A. (QUIMIPLAST).
Abogados:	Dres. Vicente Pérez Perdomo, Domingo Disla, Emilio de los Santos y Dennis Cabrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Bienvenido Céspedes, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1532395-8, domiciliado y residente en la avenida Isabel Aguiar No. 248 del sector de Herrera de esta ciudad; Rafael Franco, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0749667-1, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt de esta ciudad; Luis Eduardo Schaper Matos, dominicano, mayor de edad, empleado privado, casado, cédula de identidad y electoral No.

001-0200012-2, domiciliado y residente en la calle La Gardenia No. 2 del sector Jardines de Galá de esta ciudad, y Rafael Reyes, contra la decisión No. 368/2000, dictada el 31 de enero del 2001 por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Dennis Cabrera Marte, parte civil constituida, en fecha 5 de septiembre del 2000, contra el auto de no ha lugar No. 69-2000 de fecha 31 de junio del 2000, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos que no ha lugar a la persecución a favor de los inculpados José Bienvenido Céspedes, Rafael Franco, Luis Eduardo Schaper Matos, Rafael Reyes, de generales que constan en el expediente, por la no existencia de indicios que justifiquen su envío por ante el tribunal criminal por el hecho que se le imputa; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que de los inculpados José Bienvenido Céspedes, Rafael Franco, Luis Eduardo Schaper Matos y Rafael Reyes, quienes se encuentran en libertad, sean mantenidos en libertad por no existir indicios de culpabilidad en su contra que justifiquen su envío al tribunal criminal, a no ser que a juicio del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, exista a cargo de los inculpados algún hecho, susceptible de ser calificado como delito; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordenamos, que el presente auto de no ha lugar, sea notificado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la República, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación y a los propios inculpados’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el auto de no ha lugar No. 69-2000 de fecha 31 de julio del 2000 (Sic), dictado por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en favor de los nombrados José Bienvenido Céspedes, Rafael Franco, Luis Eduardo Schaper Matos y Rafael Reyes por existir indicios de cul-

pabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autores de violación a los artículos 400, 402, 406 y 408 del Código Penal, ya que la infracción existía aun cuando el embargo fuese declarado nulo y en el presente caso existía embargo regular en la forma y aparentemente los bienes fueron distraídos; y en consecuencia, los envía al tribunal criminal, para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; **TERCERO:** Rechazar los pedimentos de la parte civil constituida por improcedentes; **CUARTO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Lizardo Díaz, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente;

Oídos los Dres. Vicente Pérez Perdomo, Emilio de los Santos, Domingo Disla y Dennis Cabrera Marte, este último en representación de sí mismo, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Dennis Cabrera Marte y Químicas Plásticas, S. A. (QUIMIPLAST);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando como secretaría de la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 13 de febrero del 2001 a requerimiento de los Dres. Elsa M. de la Cruz y Ramón Pina Pierret, actuando a nombre y representación de los recurrentes José Bienvenido Céspedes, Rafael Franco, Luis Eduardo Schaper Matos y Rafael Reyes, en la cual no se exponen las razones para interponer el presente recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Vicente Pérez Perdomo, Domingo Disla, Emilio de los Santos y Dennis Cabrera, quienes actúan a nombre y representación de Dennis Cabrera Marte y Químicas Plásticas, S. A. (QUIMIPLAST);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Dennis Carera Marte y Químicas Plásticas, S. A. (QUIMIPLAST), en el recurso de casación interpuesto por José Bienvenido Céspedes, Rafael Franco, Luis Eduardo Schaper Matos y Rafael Reyes contra la decisión No. 368/2000 dictada el 31 de enero del 2001

por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles dichos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Vicente Pérez Perdomo, Domingo Disla, Emilio de los Santos y Dennis Cabrera Marte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2001, No. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de abril de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Julio César Sánchez Rivera.
Abogados:	Licda. Miriam Suero Reyes y Dr. Luis Roberto Remigio.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Sánchez Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identificación personal No. 542865, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Juan Luis Duquela No. 77 de esta ciudad, en su calidad de acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Miriam Suero Reyes y Dr. Luis Roberto Remigio en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de mayo de 1999 a requerimiento de la Licda. Miriam Suero Reyes actuando en nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por sus abogados, la Licda. Miriam Suero Reyes y el Dr. Luis Roberto Remigio, en el que se exponen los medios contra la sentencia impugnada que más adelante se examinan;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación invoca el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de abril de 1997 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Julio César Sánchez Rivera por violación a los artículos 330 y siguientes, 379, 382 y 383 del Código Penal, en perjuicio de Raquel Antonia Alvarez y Milagros Almonte Encarnación; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 7 de octubre de 1997 decidió, mediante providencia calificativa No. 173-97, rendida al efecto, enviar al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia en atribuciones criminales el 22 de enero de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada elevado por Julio César Sánchez Rivera, cuyo dispositivo

es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Julio César Sánchez Rivera, en representación de sí mismo, en fecha 22 de enero de 1998, contra sentencia de fecha 22 de enero del 1998, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al inculpado Julio César Sánchez Rivera, de generales que constan, de violar los artículos 330, 331, 379, 382 y 383 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Raquel Ant. Alvarez Ruiz y Milagros Almonte Encarnación; y en consecuencia, se le condena a quince (15) años de reclusión de acuerdo con la modificación establecida por la Ley 224 del 1984 en su artículo 106, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Se condena al pago de las costas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara al nombrado Julio César Sánchez Rivera, culpable de violar los artículos 330, 333, 379 y 382 del Código Penal; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Condena al nombrado Julio César Sánchez Rivera al pago de las costas penales”;

Considerando, que el acusado recurrente en su memorial invoca los siguientes medios: **“Primer Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Segundo Medio:** Utilización de una terminología errada, ya que no es lo mismo la palabra modifica que, se varía la calificación; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 333 del Código Penal”;

Considerando, que en su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-quá modifica la sentencia de primer grado, rebajando la pena de quince (15) a diez (10) años de reclusión, sin dejar claras las razones de la condenación a diez (10) años de reclu-

sión, por lo cual no se podría establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada, pero;

Considerando, que para modificar la sentencia de primer grado la Corte a-qua dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, que el acusado obligó a las querellantes a tener sexo oral con él y a acariciarse entre sí, amenazándolas con un cuchillo, lo que constituye una violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal, por lo que procede desestimar este medio;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente invoca que la Corte a-qua al variar la calificación, del crimen de violación sexual por el crimen de agresión sexual, debió expresarlo en el dispositivo de la sentencia, porque no es lo mismo modificar una sentencia recurrida que variar una calificación de los hechos, pero;

Considerando, que aun cuando la sentencia omite mencionar la variación de la calificación en su dispositivo, el hecho de modificar la decisión de primer grado y señalar los artículos por cuya violación se condena al procesado, suple dicha falta, toda vez que la legislación citada en el fallo indica cuál fue el crimen que la corte entendió fue cometido, por lo que procede rechazar el medio que se analiza;

Considerando, que el recurrente en su tercer y cuarto medios, los cuales se analizan en conjunto por la estrecha relación que existe entre ambos, invoca, en síntesis, lo siguiente: “ La Corte a-qua al descartar la violación sexual, pero sí la ocurrencia de la agresión sexual no da los motivos para descartar una y admitir otra; La Corte a-qua al condenar a diez (10) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, viola el artículo 333 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, pues la pena que se ajusta al presente caso está establecida en el párrafo I de dicho artículo, que es de cinco (5) años de reclusión, y no la pena del párrafo II de diez (10) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, pues la Corte a-qua debió tomar en cuenta que la circunstancia del uso de un arma no fue probada, en vista de que el

procesado Julio César Sánchez Rivera negó la utilización de un cuchillo, no le fue ocupado el mismo, ni las agraviadas sufrieron heridas propias de ese tipo de arma, sobre todo tomando en consideración que eran dos personas y paseaban juntas”;

Considerando, que la Corte a-qua para condenar al acusado recurrente como culpable de la comisión del crimen de agresión sexual, agravado por el uso de un arma, tal y como lo establece el literal b, del párrafo único, del artículo 333 del Código Penal, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que la acusación contra Julio César Sánchez Rivera de acuerdo con las querellantes Milagros Almonte Encarnación y Raquel Altagracia Alvarez Ruiz, es que ellas abordaron el automóvil público que él conducía y éste se desvió de la ruta, y en un lugar solitario las obligó a tener sexo oral con él, amenazándolas con un cuchillo, afirmando que las mataría. Además las obligó a acariciarse entre sí y a despojarse de la ropa, y a Raquel Altagracia Alvarez Ruiz la despojó de un anillo, lo que fue ratificado por las querellantes en el juicio ante esta corte; b) Que en lo que respecta al anillo sustraído, el acusado admite que estuvo en su poder, pero afirma que le fue entregado voluntariamente como parte del pago del servicio de transporte, y afirma que las querellantes intentaron seducirlo; c) Que las declaraciones del procesado no resultaron lógicas; d) Que las afirmaciones de las querellantes, sumadas a la forma en que se presentan los hechos, llevan a esta corte de apelación a formarse su convicción en el sentido de la responsabilidad del procesado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Julio César Sánchez Rivera, el crimen de agresión sexual con amenaza de uso de arma, previsto y sancionado por los artículos 330 y 333 del Código Penal, con pena de diez (10) años de reclusión y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado y declarar al procesado recurrente culpable de violar los artículos arriba mencionados, y condenarlo a diez (10) años de reclusión y al pago de

una multa Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, en cuanto a la multa impuesta, pero en ausencia de recurso del ministerio público la situación del procesado no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que como se puede observar, la sentencia se ajusta a la ley, y la misma contiene motivos que justifican plenamente su dispositivo, y no habiendo incurrido los jueces en el vicio invocado, procede rechazar el medio que se analiza.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Sánchez Rivera contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de abril de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2001, No. 31

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 27 de enero del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Adner Medina Carty.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adner Medina Carty (a) Ney, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 94204, serie 26, domiciliado y residente en la calle 1ra., No. 71 del sector Villa Pereyra, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 1ro. de febrero del 2000, a requerimiento del re-

currente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 1ro. de agosto de 1996 por Franklin Núñez Mieses, en contra de Adner Medina Carty y Antony Julio Medina Carty, éstos fueron sometidos a la justicia por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Silidelfo Núñez Santana (a) Primo; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial para instruir la sumaria correspondiente, dictando su providencia calificativa el 11 de noviembre de 1996, enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, ésta dictó su sentencia el 26 de junio de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia ahora impugnada; b) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación intentados por los nombrados Adner Medina Carty (a) Ney y Antony Medina Carty (a) Topo en fecha 30 de junio de 1997, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, contra la sentencia de fecha 26 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia a continuación: **‘Primero:** Se declara culpables a los nombrados Adner Medina Carty (a) Ney y Antony Medina Carty (a) Topo, de violar los artículos 295, 304, 379, 382, 383, 384, 385, 59, 60 y 62 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en

vida respondía al nombre de Silidelfo Núñez Santana (a) Primo; y en consecuencia, sean condenados el primero a veinte (20) años de reclusión, y el segundo a siete (7) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el arquitecto Franklin Núñez Mieses, a través de su abogado apoderado; **Tercero:** Se condena a los nombrados Adner Medina Carty (a) Ney y Antony Medina Carty (a) Topo, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor y provecho del Instituto contra la Diabetes, como justa reparación por los daños y reparación morales y materiales ocasionados por un hecho delictuoso; **Cuarto:** Se condena a los señores Adner Medina Carty (a) Ney y Antony Julio Medina Carty, al pago de las costas penales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Felipe Pascual Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, anula la sentencia recurrida por falta de motivos; **TERCERO:** Se declara culpables a los nombrados Adner Medina Carty (a) Ney y Antony Julio Medina Carty (a) Topo de violación a los artículos 295, 304, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal, y 39 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Silidelfo Núñez Santana (a) El Primo; y en consecuencia, se les condena a Adner Medina Carty (a) Ney a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y a Antony Julio Medina Carty (a) Topo, a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el arquitecto Franklin Núñez Mieses, en contra de los acusados; y en consecuencia, se condenan al pago solidario de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de su hecho criminal, sufridos por la parte civil constituida; **QUINTO:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en favor del Dr. Felipe Pascual Gil”;

**En cuanto al recurso de
Adner Medina Carty, acusado:**

Considerando, que el recurrente Adner Medina Carty no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los demás documentos que integran el expediente, se evidencia que en el acta de audiencia correspondiente aparecen transcritas las declaraciones de los acusados y los testigos que depusieron ante la Corte a-qua;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal establece lo siguiente: “El Secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones, sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario”; y la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere que las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás las de los acusados, puesto que se perdería el sentido de oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal;

Considerando, en el acta de audiencia del caso que nos ocupa, la Corte a-qua incurrió en estas violaciones a la ley, por lo que procede declarar nula la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de enero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2001, No. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 27 de septiembre de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón José Vásquez y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Acosta Cuevas y Licdos. Emmanuel Mejía y Marielly Alt. Espinal Badía.
Recurridos:	José Durán García y Herminia Martínez.
Abogado:	Lic. Freddy Javier Reinoso.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ramón José Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 071-0013542-0, domiciliado y residente en el sector Toro Cenizo del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; Jorge Yapor, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en atribuciones correccionales, el 27 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Emmanuel Mejía, por sí y por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte recurrente;

Oído al Lic. Freddy Javier R., en la lectura de sus conclusiones, como abogado de los intervinientes José Durán García y Herminia Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 27 de septiembre de 1996, a requerimiento de la Licda. Marielly Altagracia Espinal Badía, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indican cuáles son los vicios de la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, abogado de los recurrentes, en el que se desarrollan los medios de casación contra la sentencia, que se examinarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de José Durán García y Herminia Martínez, articulado por el Lic. Freddy Javier Reinoso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de septiembre de 1994 un vehículo conducido por el nombrado Ramón José Vásquez, propiedad de Jorge Yapor, y asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. atropelló al menor Lenny José Durán, en la jurisdicción del municipio de Nagua, causándole la muerte; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad

Sánchez apoderó al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, quien dictó su sentencia el 10 de agosto de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que ésta fue dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud de los recursos de alzada elevados por el prevenido Ramón José Vásquez, la persona civilmente responsable puesta en causa Jorge Yapor y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la persona civilmente responsable puesta en causa, Jorge Yapor (a) Jorgito, el prevenido señor Ramón José Vásquez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia correccional No. 338-95, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (Nagua), en fecha 10 de agosto de 1995, y cuyo dispositivo se copia íntegramente más adelante, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil: **‘Primero:** Se declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha en la forma antes expresadas; **Segundo:** Se declara al señor Ramón José Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 071-0013542-0, domiciliado y residente en el sector Toro Cenizo, de Nagua, culpable de violación al artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de la víctima el menor Lenny José Durán; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se condena solidariamente a los señores Ramón José Vásquez, como autor y Jorge Yapor (a) Jorgito, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de los padres de la víctima, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por ellos; **Cuarto:** En igual forma se condenan al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condenan al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en provecho del Dr. Jorge Polanco Florimón, quien

afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara esta sentencia, oponible y ejecutable en todos sus aspectos civiles, contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** La corte, obrando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se condena al prevenido señor Ramón José Vásquez, al pago de las costas penales de alzada”;

Considerando, que los recurrentes sostienen el siguiente medio de casación: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes alegan que la Corte a-qua no dio motivación alguna para justificar la indemnización acordada, ni ponderó la falta del prevenido, por lo que la decisión incurrió en falta de base legal; que, siguen sosteniendo, las jurisdicciones de juicio, al imponer indemnizaciones deben hacer una exposición clara y detallada, a fin de que la Suprema Corte de Justicia pueda evaluar lo correcto de la decisión adoptada, lo que no sucedió en la especie, pero;

Considerando, que la Corte a-qua expresó en su sentencia que la falta generadora del accidente fue la cometida por el prevenido, al éste no detener el vehículo que conducía detrás de otro que le impedía su marcha normal, girando hacia su izquierda, ocupando el carril por donde venía en marcha normal Lenny José Durán, ocupándole por tanto su derecha, lo que constituye una violación a los artículos 65 y 49, numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el último de los cuales sanciona con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) si ocurriere la muerte de una persona, como en la especie, por lo que al condenarlo a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes para condenar a Jorge Yapor a pagar la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) en favor de la parte civil constituida, al comprobar que este señor era el propietario del camión causante del accidente, y por ende comitente del conductor Ramón José Vásquez, calidad que no fue discutida por Jorge Yapor; que además, la corte sí ponderó la conducta de la víctima del accidente, al revocar el aspecto de la sentencia de primer grado que retuvo una falta concomitante del agraviado, descartando toda inconducta de éste capaz de haber causado el accidente, por lo que procede desestimar el único medio propuesto;

Considerando, que también la Corte a-qua comprobó que la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. fue debidamente puesta en causa, como aseguradora de la responsabilidad civil de Jorge Yapor, razón por la cual declaró la sentencia oponible a dicha entidad aseguradora.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Durán García y Herminia Martínez en el recurso de casación interpuesto por Ramón José Vásquez, Jorge Yapor y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Freddy Javier Reinoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los límites contractuales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2001, No. 33

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 17 de noviembre de 1998.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Franklin Gil Fermín y compartes.
- Abogados:** Licdos. Carlos Francisco Alvarez Martínez y Hugo Francisco Alvarez Pérez y Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
- Intervinientes:** Gregorio Antonio Rivas Espaillat y compartes.
- Abogados:** Lic. José Sosa Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Franklin Gil Fermín, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 121218 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Luperón No. 46, del sector 30 de Mayo de esta ciudad, prevenido, y las compañías Colgate Palmolive, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de La Vega, el 17 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, por sí y por el Lic. José Sosa Vásquez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 18 de noviembre de 1998, a requerimiento del Lic. Hugo Francisco Alvarez Pérez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Alvarez Martínez, a nombre y representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se analizarán más adelante;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, a nombre y representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se analizarán más adelante;

Visto el escrito de la parte interviniente Gregorio Antonio Rivas Espaillat, Cristina del Carmen Germán Rivas y Nidia R. Fernández Ramírez, suscrito por el Lic. José Sosa Vásquez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal d y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 181 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 23, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de noviembre de 1997, mientras el vehículo conducido por Gregorio Antonio Rivas Espaillat, propiedad de Cristina del Carmen Germán, transitaba de Norte a Sur por la Autopista Duarte, a la altura del kilómetro 94 chocó con el camión conducido por Franklin R. Gil Fermín, propiedad de la compañía Colgate Palmolive, S. A. y asegurado con La Universal de Seguros C. por A., que transitaba de Sur a Norte por referida autopista, momentos en que éste intentaba cruzar la vía hacia el lado opuesto, resultando el conductor del carro y su acompañante, Nidia Fernández con golpes y traumatismos diversos, curables en cuarenticinco días, según certificado del médico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual apoderó la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 9 de junio de 1998, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el señor Franklin R. Gil Fermín, prevenido; la Colgate Palmolive, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia No. 459, de fecha 9 de junio de 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en cuanto a la forma por haber sido hechos conforme a la ley y el derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Franklin Radhamés Gil Fermín, de generales conocidas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo y conducción de su vehículo de motor, en violación a los artículos 49 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio

de Gregorio A. Rivas Espaillat y Nidia R. Fernández, en consecuencia se le condena al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multas y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Gregorio A. Rivas Espaillat, de generales conocidas, no culpable de haber violado la Ley 241, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal en razón de no haber cometido falta imputable alguna; se declaran las costas penales de oficio en su favor; **Tercero:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil que fuere incoada por los nombrados Gregorio A. Rivas Espaillat, Nidia R. Fernández Ramírez y Cristina del Carmen Germán Rivas, en contra de Franklin R. Gil Fermín, por su hecho personal, la compañía Colgate Palmolive, S. A., persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena al nombrado Franklin R. Gil Fermín y la compañía Colgate Palmolive, S. A., en sus enunciadas calidades, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor del nombrado Gregorio A. Rivas Espaillat, como reparación por los daños y perjuicios de las lesiones derivadas de dicho accidente; la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor de la nombrada Nidia R. Fernández Ramírez, como resarcimiento por las lesiones corporales sufridas con motivo del accidente; la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor de la nombrada Cristina del Carmen Germán Rivas, por los daños materiales sufridos por su vehículo placa No. AF-C407, con motivo del accidente; se le condena al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia; se le condena al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en favor del abogado, Lic. José Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a La Universal de Seguros, C. por A.,

por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. LE-8593, causante del accidente’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta corte, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al señor Franklin R. Gil Fermín, la compañía Colgate Palmolive, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. José Sosa Vásquez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo placa No. LE-8593, mediante póliza No. A-23390, con vigencia desde el 14 al 31 de diciembre de 1997, todo de acuerdo con el artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor”;

Considerando, que en el memorial suscrito por el Lic. Carlos Francisco Alvarez Martínez los recurrentes alegan lo siguiente: “**Primer Medio:** Irregularidad de la constitución en parte civil y violación al artículo 181 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivos”;

Considerando, que, por su parte, el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia invoca en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el primer medio invocado en el memorial del Lic. Francisco Alvarez Martínez, se alega, en síntesis, lo siguiente: “La parte civil constituida no había hecho elección de domicilio en la ciudad de La Vega, ciudad donde se encuentra la corte apoderada del caso, y que el hecho de que no se haya realizado esta elección de domicilio nos causaba un perjuicio, en el sentido de que tendríamos que trasladarnos a otras ciudades a hacer las notificaciones de demandas reconventionales y/o cualquier otro tipo de acto que entendiésemos que era beneficioso para nuestros representados”;

Considerando, que si bien, de conformidad con los términos del referido artículo 181 del Código de Procedimiento Criminal la parte civil debe, en el acto de citación, hacer elección de domicilio en la ciudad donde se encuentre establecido el tribunal, esta formalidad no está prescrita a pena de nulidad, ya que la misma lo que persigue es que la parte civil no pueda prevalerse, para notificaciones ulteriores, de la extensión de los plazos en razón de distancia; que no habiendo sido éste el caso, el medio invocado carece de fundamento, por lo que debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de

Franklin R. Gil Fermín, prevenido:

Considerando, que en el segundo medio del referido memorial, el cual se analiza conjuntamente con los medios primero, segundo y tercero del memorial suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, por la íntima relación que guardan los mismos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no ha dado motivos suficientes, fehacientes y congruentes para justificar el fallo impugnado, pues no se examina la posición en que han quedado los vehículos después del accidente, y sólo se limita a establecer que el vehículo del prevenido recurrente ha quedado en medio de la vía, como causa eficiente y generadora del accidente, lo que no constituye una motivación suficiente para establecer una falta a su cargo; que la Corte a-qua no estableció mediante prueba legal en qué consistió la falta que se atribuye al prevenido recurrente; ...tampoco se examina porqué el conductor del otro vehículo le impacta por detrás, ni pondera la existencia del tercer vehículo, cuya participación en el hecho constituye la verdadera causa eficiente y generadora del accidente, conforme a las declaraciones del prevenido, a las cuales no hace alusión”;

Considerando, que la Corte a-qua dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante las declaraciones ofrecidas por el prevenido ante el plenario y por las del otro conductor contenidas en el acta policial, lo siguiente: “que del estudio de las piezas del expediente y de las declaraciones de las partes se ha podido es-

tablecer la culpabilidad del prevenido Franklin R. Gil Fermín, toda vez que éste declara que no pudo tomar las medidas de precauciones necesarias al intentar cruzar la Autopista Duarte, y en consecuencia su vehículo quedó en medio de la vía, siendo ésta la causa eficiente y generadora del accidente al conducir de forma atolondrada y descuidada al tratar de cruzar la Autopista Duarte”;

Considerando, que con esta motivación la Corte a-qua estableció soberanamente que la causa generadora y eficiente del accidente fue el hecho de que el camión que conducía, de Sur a Norte, el prevenido Franklin Gil Fermín quedó atravesado en la vía, mientras intentaba hacer un giro a la izquierda, ocupando el carril contrario por el cual transitaba, en dirección Norte a Sur, el conductor Gregorio Antonio Rivas Espaillat, produciéndose así el choque;

Considerando, que siendo la falta la comisión de un hecho que esté prohibido por la ley, la Corte a-qua estableció que el prevenido recurrente actuó en forma atolondrada y descuidada al tratar de cruzar la Autopista Duarte y quedar atravesado en la vía, obstruyendo el carril por el cual transitaba el vehículo conducido por Gregorio Antonio Rivas Espaillat, violando así los artículos 74, literal e, y 76, literal b, numeral 1 de la Ley 241; que la Corte a-qua ha dado motivos adecuados al poner a cargo del prevenido recurrente la responsabilidad total del hecho, lo que no significa que haya omitido ponderar la actuación del otro conductor, sino que implícitamente han descartado que este último haya cometido falta alguna, sin incurrir la corte en desnaturalización alguna, pues ha explicado cómo ocurrieron los hechos y ha entendido que la culpa total fue del prevenido recurrente, por lo que los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la falta cometida por el prevenido recurrente Franklin R. Gil Fermín ocasionó a los agraviados, constituidos en parte civil, lesiones y heridas curables en cuarenticinco (45) días, según consta en los certificados médicos definitivos, lo que constituye el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, previsto y sancionado por los artículos 49, literal c, de la

Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como lo es en el caso que nos ocupa;

Considerando, que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado, que condenó al prevenido solamente al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, incurrió en una violación a la ley que produciría la casación del aspecto penal de la referida sentencia, pero en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del procesado no puede ser agravada, por lo que procede rechazar el presente recurso;

En cuanto a los recursos de las compañías Colgate Palmolive, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en la segunda parte del referido medio suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, los recurrentes alegan: "...que al acordar las indemnizaciones por los daños morales y materiales a los intervinientes, la corte no ha establecido las razones de hecho y de derecho para justificarlas...";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua estimó justificada la decisión del juez de primer grado, en relación a los montos de las indemnizaciones fijadas, las cuales fueron las siguientes: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor de Gregorio Antonio Rivas Espaillat; b) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor de Nidia Fernández; y c) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor de Cristina del Carmen Germán Rivas; los dos primeros por los daños morales y materiales sufridos con motivo de las lesiones corporales recibidas en el accidente de que se trata, y la última por los daños materiales recibidos por su vehículo placa No. AF-C407, con motivo de este accidente; que los certificados médicos definitivos dan fe textualmente de lo si-

guiente: a) “Gregorio Rivas, presenta 1) Golpe contuso en arco superciliar izquierdo; 2) Laceraciones múltiples en distintas partes del cuerpo”; b) “Nidia Fernández, presenta 1) Golpe contuso en rodilla derecha; 2) Laceraciones en distintas partes del cuerpo”; que la Corte a-qua para confirmar las precitadas indemnizaciones fijadas por el tribunal de primer grado, se limitó a expresar que esos montos se justificaban, toda vez que las lesiones físicas de los agraviados eran de consideración, ya que se trata de dos profesionales del derecho que se mantuvieron fuera de sus actividades productivas;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes, la Corte a-qua no estableció las razones justificativas de la elevada cuantía de las indemnizaciones fijadas, las cuales resultan irrazonables en relación a la naturaleza y magnitud de las lesiones recibidas; que, si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos para apreciar, tanto la gravedad de los daños morales y materiales recibidos, como para fijar las indemnizaciones que sirvan para resarcir los mismos, no es menos cierto que esta facultad legal es a condición de que sus decisiones no resulten irrazonables; que en la especie, existe una obvia desproporción entre el daño moral y material recibido por los agraviados, y el monto de la indemnización impuesta por este concepto; en consecuencia, procede casar este aspecto de la sentencia;

Considerando, que en lo relativo a la indemnización acordada a favor del propietario del vehículo en el que viajaban los dos lesionados, la Corte a-qua sólo expresó: “que las indemnizaciones impuestas por el tribunal de primer grado se justifican, toda vez que los daños materiales del vehículo fueron de gran consideración”; que, como se ha expresado anteriormente, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios materiales recibidos y fijar el monto de la indemnización en favor de la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones respecto de la apreciación que ellos hagan de los mismos, ya que la facultad de apreciación que corresponde en esta

materia a los jueces del fondo no tienen un carácter discrecional que les permita decidir sin establecer claramente a cuáles daños y perjuicios se refiere el resarcimiento ordenado por ellos; que en la especie los jueces no hicieron constar en la motivación de su sentencia en qué consistieron los daños materiales ni su magnitud, por lo que procede casar el fallo impugnado en este aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Gregorio Antonio Rivas Espaillat, Cristina del Carmen Germán Rivas y Nidia Fernández Ramírez en los recursos de casación interpuestos por Franklin R. Gil Fermín y las compañías Colgate Palmolive, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Franklin R. Gil Fermín; **Tercero:** Casa la sentencia en el aspecto civil y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Cuarto:** Compensa las costas civiles y condena a Franklin R. Gil Fermín al pago de las penales.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2001, No. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de junio de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rafael Tomás Conil Salcedo.
Abogada:	Licda. Aylín Corcino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Tomás Conil Salcedo, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0185702-1, domiciliado y residente en la calle Eliseo Grullón No. 43 del barrio Cristo Rey de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de junio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yudelka Jorge, a nombre y representación del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, en contra de la sentencia recurrida No. 407 de fecha 10 de noviembre de 1998, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe variar como al efecto varía la calificación dada al presente caso de violación al artículo 5, letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 al de violación al artículo 75 párrafo I; **Segundo:** En consecuencia, se condena al nombrado Rafael Conil Salcedo, a sufrir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **Tercero:** Que debe ordenar y ordena el cumplimiento de los artículos 33 y 92 de la Ley 50-88; **Cuarto:** Que debe condena como al efecto condenar al acusado Rafael Tomás Conil Salcedo, al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe variar y varía la calificación dada al expediente por el Tribunal a-quo de violación al artículo 75, párrafo I, por la de violación a los artículos 4, letra d; 5, letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia condena al acusado Rafael Tomás Conil Salcedo a cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **TERCERO:** Debe confirmar y confirma los ordinales tercero y cuarto de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Debe condenar y condena al acusado al pago de las costas penales del procedimiento”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de junio de 1999 a requerimiento de la Licda. Aylín Corcino, actuando en nombre y representación del recurrente, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de diciembre del 2000 a requerimiento de Rafael Tomás Conil Salcaedo, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente, y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Rafael Tomás Conil Salcedo ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Rafael Tomás Conil Salcedo del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 14 de junio de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2001, No. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de octubre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Gustavo Martínez Gómez y La Imperial de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Virgilio Antonio García Rosa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Gustavo Martínez Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Anacaona No. 15 de la ciudad de Santiago, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y La Imperial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de octubre de 1997, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de febrero de 1998, a requerimiento del Lic. Virgilio Antonio García Rosa, actuando a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 9 de agosto de 1995, cuando José Gustavo Martínez Gómez, conductor de la motocicleta marca Yamaha, placa No. M07-96474-94, propiedad de Vicente Molina, sin seguro de ley, atropelló a Aida Alvarez de Pérez, quien se encontraba parada a la orilla de la calle, resultando ésta fallecida, y el conductor con lesiones corporales; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del fondo de la prevención, dictó una sentencia en atribuciones correccionales, el 6 de agosto de 1996, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por José Gustavo Martínez Gómez y La Imperial de Seguros, S. A., intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de octubre 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Virgilio A. García Gómez, a nombre y representación de La Imperial de Seguros, S. A. y del prevenido José Gustavo Martínez Gómez, contra la sentencia correccional No. 213-Bis de fecha 3 de abril de 1996, fallada en fecha 6 de agosto de 1996, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago, por haber sido incoado, conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado José Gustavo Martínez Gómez, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara vencida la prestación de fianza otorgada por La Imperial de Seguros, S. A., al inculpado José Gustavo Martínez Gómez, en virtud de lo que establece el artículo 10 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado José Gustavo Martínez Gómez, culpable de violar los artículos 29, 47, 49, párrafo I; 50, 52 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio; en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, más al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Cuarto:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regulares y válidas las onstituciones en parte civil intentadas por los señores Ramón Fermín Pérez Ureña, Fénix Alejandro Pérez Alvarez y Amuri Uriel Pérez A., en contra de José Gustavo Martínez Gómez (prevenido) y del señor Vicente Molina, en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hechas dentro de las normas y procedimientos legales; **Quinto:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los señores José Gustavo Martínez Gómez y Vicente Molina, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de los señores Ramón Fermín Pérez Ureña, Fénix Alejandro Pérez Alvarez y Amuri Uriel Pérez Alvarez, distribuidos de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) cada uno, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentaron a consecuencia de la muerte ocurrida a su esposa y madre, señora Aida Mercedes Alvarez de Pérez en el presente accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los señores José Gustavo Martínez y Vicente Molina, conjunta y solidariamente al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a tí-

tulo de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a los señores José Gustavo Martínez Gómez, al pago de las costas penales del procedimiento; **Octavo:** Que debe condenar y condena a los señores José Gustavo Martínez y Vicente Molina, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Miguelina Ureña y Alberto Reyes Zeller, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido José Gustavo Martínez Gómez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al prevenido José Gustavo Martínez Gómez, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Debe condenar como al efecto condena a los señores José Gustavo Martínez Gómez y Vicente Molina, al pago de las costas civiles del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Alberto Reyes Zeller y Miguelina Ureña, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

En cuanto al recurso incoado por La Imperial de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente La Imperial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso;

En cuanto al recurso incoado por José Gustavo Martínez Gómez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente José Gustavo Martínez Gómez ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior donde se desarrolle los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso resulta nulo, y, por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, o sea, en cuanto a la calidad de prevenido;

Considerando, que de conformidad a lo que dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público del tribunal correspondiente;

Considerando, que el prevenido José Gustavo Martínez Gómez fue condenado por la Corte a-qua, la cual confirmó la sentencia del tribunal de primer grado que impuso al procesado un (1) año de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, y en el expediente no hay constancia del ministerio público de que dicho prevenido se encuentra preso o en libertad provisional bajo fianza en el segundo grado de jurisdicción, por lo que dicho recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por José Gustavo Martínez Gómez, en su calidad de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de octubre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de José Gustavo Martínez Gómez, en su calidad de persona civilmente responsable, y de La Imperial de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2001, No. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 11 de noviembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Antolín E. Matos Melo y compartes.
Abogados:	Lic. José B. Pérez Gómez y Dres. Zenón E. Batista G. y Félix R. Heredia Terrero.
Intervinientes:	Francisco Sepúlveda Mateo y Danelia Mateo
Abogados:	Dres. José Mauricio Martínez y Andrés Donato Jiménez y Lic. Neido Novas Encarnación.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Antolín E. Matos Melo, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo, cédula de identidad y electoral No. 018-0039183, domiciliado y residente en la calle Central No. 1 de la ciudad de Barahona, el Banco de Reservas de la República Dominicana y La Intercontinental de Seguros S. A., en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 11 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Mauricio Martínez, por sí y por el Dr. Andrés Donato Jiménez y el Lic. Neido Novas E. en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogado de los intervinientes Francisco Sepúlveda Mateo y Danelia Mateo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaría de la Cámara Penal de la corte de apelación ya mencionada el 4 de enero del 2000 a requerimiento de los Dres. Zenón E. Batista Gómez y Félix Rigoberto Heredia Terrero, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se exponen, ni se indican cuáles son los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. José B. Pérez Gómez en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación argüidos contra la sentencia, y que serán examinados más adelante;

Visto el memorial de defensa articulado por los Dres. José Mauricio Martínez y Andrés Donato Jiménez y el Lic. Neido Novas Encarnación;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de diciembre de 1997 mientras Antolín E. Matos Melo conducía un vehículo propiedad del Banco de Reservas de la República Dominicana, asegurado en La Intercontinental de Seguros, S. A., por la carretera que conduce de Azua a Barahona, tuvo una colisión con una motocicleta conducida por Alfonso Sepúlveda, a resultas de la cual falleció este último, y la motocicleta totalmente destruida; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial

de Barahona apoderó al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, quien dictó su sentencia el 18 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara culpable al nombrado Antolín E. Matos Melo, de violar el artículo 49 de la Ley 241 sobre tránsito terrestre, en perjuicio de Alfonso Sepúlveda; y en consecuencia, se condena a dos (2) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **SEGUNDO:** Se condena además al pago de las costas penales; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad propietaria del vehículo que ocasionó el accidente y a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., compañía aseguradora del vehículo en referencia, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor de los hijos del fallecido Alfonso Sepúlveda, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de la muerte de su padre; **CUARTO:** Condenar como al efecto condena al señor Antolín E. Matos Melo, al pago de las costas civiles en provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que inconformes con esa decisión, recurrieron en apelación tanto Antolín E. Matos Melo, como el Banco de Reservas y La Intercontinental de Seguros S. A., produciendo la Cámara Penal de la Corte a-qua, la sentencia hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Zenón Batista Gómez, en representación del prevenido Antolín E. Matos Melo, contra la sentencia correccional No. 147 de fecha 18 de septiembre de 1998, evacuada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que declaró culpable al nombrado Antolín E. Matos Melo, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Alfonso Sepúlveda; y en consecuencia, lo condena a dos (2) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto

condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad propietaria del vehículo que ocasionó el accidente y a la compañía aseguradora La Intercontinental de Seguros, S. A., aseguradora del vehículo de referencia, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor de los hijos del fallecido Alfonso Sepúlveda, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de la muerte de su padre; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condena al Sr. Antolín E. Matos Melo, al pago de las costas civiles, en provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, modifica el ordinal primero de la sentencia correccional No. 147 de fecha 8 de septiembre de 1998, evacuada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; y en consecuencia, en cuanto a la sanción penal, condena al prevenido Antolín E. Matos Melo, por violar el artículo No. 49 de la Ley No. 241 sobre tránsito terrestre, a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, basadas en el artículo 463, párrafo 6to. del Código Penal Dominicano; en cuanto a los demás aspectos de esta sentencia, se confirma en todas sus partes”;

Considerando, que, los recurrentes esgrimen contra la sentencia impugnada lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos contradictorios e insuficientes. Desnaturalización de las declaraciones de los testigos y de la causa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1382 y 1384, párrafo 3ro. del Código Civil y violación del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955”;

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes alegan que la sentencia contiene una motivación tan pobre que no permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar cuál realmente es la falta generadora del accidente, toda vez que deforman y distorsionan hechos, tal y como son presenta-

dos por los testimonios producidos en el plenario, y por tanto lo desnaturalizan, puesto que no pondera el hecho relevante de que la víctima ejecutó una maniobra imposible de prever por el prevenido, en razón de que trató de atravesar la autopista en una curva;

Considerando, que tal como lo alegan los recurrentes, la Corte a-quá se limitó a hacer una relación de los testimonios vertidos en las distintas audiencias, unos a cargo y otros a descargo del prevenido, pero no expresa cuál de ellos, a su juicio y dentro de su poder soberano, se ajusta más a la verdad, por entender que tiene más credibilidad; que lo que parece fuera de toda duda es que la víctima trató de cruzar la autopista en el preciso momento en que el prevenido trazaba la curva donde aconteció el hecho, lo que sin lugar a dudas debió ser ponderado por los jueces, y determinar qué influencia pudo tener esa circunstancia en el accidente, es decir, si procede retener una falta a la víctima, y si la misma es susceptible de excluir la falta del prevenido, o si por el contrario coexisten ambas, y en qué medida influyó la de cada uno en la ocurrencia del hecho de que se trata, lo cual debe reflejarse en la indemnización a atorgar en favor de la parte civil constituida, si esta procediere, por lo que es preciso casar la sentencia en ese doble aspecto;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes aducen que las indemnizaciones fueron otorgadas a personas mayores de edad, que no dieron poder para reclamar a nombre de ellos a una señora que figuró como mujer de la víctima, así como a favor de menores de edad, que no eran hijos de la persona fallecida en el accidente, pero;

Considerando, que ciertamente ellos alegaron esas irregularidades en el primer grado, pero no la reprodujeron ante la Corte a-quá, y de conformidad al artículo 25 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no se admiten como medios de casación las nulidades cometidas en primera instancia, si no hubiesen sido presentadas ante el juez de apelación; que por tanto, al no reproducir sus conclusiones en el recurso de alzada, esas nulidades no pueden

presentarlas ante la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas si la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento están a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francisco Sepúlveda Mateo y Danelia Mateo en el recurso de casación incoado por Antolín E. Matos Melo, el Banco de Reservas de la República Dominicana y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2001, No. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 4 de octubre de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	César A. Comas Genao y compartes.
Abogado:	Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por César A. Comas Genao, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 24614, serie 12, domiciliado y residente en la sección Arroyo Cano de la jurisdicción de San Juan de la Maguana, prevenido; Elías Comas G., persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 4 de octubre de 1985 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 8 de octubre de 1985 por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 4 de julio del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 11 de junio de 1983 en la carretera de San Juan de la Maguana-Sabana Alta, cuando el conductor de la camioneta Nissan, placa L01-6184, propiedad de Elías Comas, conducida por César Augusto Comas Genao, asegurada por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), perdió el control y se volcó, resultaron el vehículo con desperfectos y varias personas con lesiones corporales; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 13 de marzo de 1984 dictó en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al prevenido César A. Comas Genao, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en conse-

cuencia, se condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Condena al prevenido César A. Comas Genao al pago de las cosas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Víctor Manuel Sánchez y Sánchez, Angela Galvá, Gabriela Galvá, Manuela Galvá y Reyna Sánchez, contra la persona civilmente responsable puesta en causa, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por reposar en derecho; **CUARTO:** Condena al nombrado Elías Comas Genao, persona puesta en causa como civilmente responsable a pagar a los señores Víctor Manuel Sánchez y Sánchez la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a la señora Angela Galvá la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00); a Graciela Galvá la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00); a Manuela Galvá la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y a Reyna Sánchez la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), por los golpes y heridas sufridos en el accidente; **QUINTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Condena al nombrado Elías Comas Genao, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Lorenzo E. Piña Puello y Máximo H. Piña Puello, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que de los recursos de apelación interpuestos por César Augusto Comas Genao, Elías Comas G. y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), intervino la sentencia impugnada de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 4 de octubre de 1985, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, a nombre y representación de César A. Genao, Elías Comas Genao y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha 14 de marzo de 1984, contra la sentencia correccional No. 115 de fecha 13 de marzo de 1984 de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia recurrida que declaró culpable de violar la Ley 241 al nombrado César A. Genao, en perjuicio de varias personas, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil; **TERCERO:** Se condena además a César A. Genao al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se condena al nombrado Elías Comas Genao al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Lorenzo E. Piña Puello y Máximo E. Piña Puello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA)”;

En cuanto a los recursos incoados por Elías Comas G., en su calidad de persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Elías Comas G., en su calidad de persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso incoado por César A. Comas Genao, en su calidad de prevenido:

Considerando, que el recurrente César A. Comas Genao no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de prevenido obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, ofreció la siguiente motivación: “a) Que en el presente caso se trata de un accidente ocasionado con la conducción de un vehículo de motor, ocurrido en la carretera que conduce de San Juan a la altura del paraje de Palma, por la camioneta conducida por el prevenido César A. Comas Genao, la cual no tuvo fuerza suficiente para subir una cuesta, y dio marcha hacia atrás, volcándose a un lado de la carretera, produciendo diversos golpes y traumatismos a los pasajeros, de acuerdo con los certificados médicos anexos, los cuales pronostican que las lesiones curan en los lesionados antes de 10 días, entre 20 y 30, y entre 30 y 60 días; b) Que en la sustanciación de la causa en esta corte de apelación, por los documentos aportados por las declaraciones de los testigos Amelia Galvá, Manuela Galvá, Reyna Sánchez, y por la del propio prevenido César A. Comas Genao, es necesario concluir que el accidente del día 11 del mes de junio del 1983, se debió a que el chofer no fue previsor para ponderar que llevaba en su vehículo exceso de carga, no obstante lo cual montó en el mismo 3 pasajeros en la cabina y 15 en la parte trasera sobre los mismos sacos y cajas que llevaba, lo que le exigía, después de cometer este cúmulo de faltas violatorias de las disposiciones de la Ley No. 241, que por lo menos hubiera tenido suficiente capacidad y destreza en el manejo del vehículo para tomar el ascenso de la cuesta o subida con el cambio de primera; c) Que esta corte de apelación ha llegado a la conclusión de que la causa eficiente del accidente fue la imprudencia, la negligencia y torpeza e inobservancia de los reglamentos por parte de César A. Comas Genao, y que existe una verdadera relación de causa a efecto entre los hechos puestos a cargo del referido chofer y los daños sufridos por las personas lesionadas en el accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua configuran el delito de violación al artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional de seis (6) me-

ses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como es el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido César A. Comas Genao una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Elías Comas G. y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 4 de octubre de 1985 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César A. Comas Genao; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2001, No. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de julio del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Mateo Urbano Soto.
Abogado:	Dr. Mario Enrique Lora Mateo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mateo Urbano Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle Ramón Matías Mella esquina Manuela Diez No. 403 del sector María Auxiliadora de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de julio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Mateo Urbano Soto, en representación de sí mismo, en fecha 5 de marzo de 1999, en contra de la sentencia de fecha 5 de marzo de 1999, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nom-

brado Mateo Urbano Soto, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Ramón Matías Mella S/N, modificada por la Ley No. 17-95 sobre drogas, por el hecho de habersele ocupado la cantidad de una (1) porción de cocaína crack con un peso global de (6.9) gramos y una (1) balanza marca Tanita, mediante operativo realizado por los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas; en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión, más al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y costas penales **Segundo:** Se ordena la destrucción de la droga decomisada y se ordena el decomiso de la balanza marca Tanita'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y declara al nombrado Mateo Urbano Soto, culpable de violar los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), acogiendo el dictamen del representante del ministerio público; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al nombrado Mateo Urbano Soto, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de julio del 2000 a requerimiento del Dr. Mario Enrique Lora Mateo, a nombre y representación de Mateo Urbano Soto, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de febrero del 2000, a requerimiento de Mateo Urbano Soto, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente, y vista la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Mateo Urbano Soto, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Mateo Urbano Soto, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de julio del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2001, No. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 3 de diciembre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rolando Quezada y compartes.
Abogado:	Dr. Miguel Abréu Abréu.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Rolando Quezada, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 22939, serie 50, domiciliado y residente en el Km. 22 de la Autopista Duarte, D. N., Juan Evangelista Ureña Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 15342, serie 36, domiciliado y residente en la calle 2 No. 1 del sector Holguín de esta ciudad, y Unión de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia No. 370 del 3 de diciembre de 1998 dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 9 de marzo de 1999 en la secretaría de la Cámara Penal de la corte de apelación ya mencionada a requerimiento del Dr. Miguel Abréu Abréu, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indican cuáles son los vicios de la sentencia impugnada;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales aplicados en la sentencia, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos que constan los siguientes: a) que el 17 de enero de 1991 ocurrió un accidente de tránsito en el que un vehículo conducido por Rolando Quezada, propiedad de Juan Evangelista Ureña Cruz, y asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., colisionó con uno conducido por Juan Alberto Poché Chacón, en el que resultaron muertos Wilfrido Poché de León y Víctor Poché de León, y con graves lesiones Isidro Nova Poché, Francisco Nova Poché, Juan Alberto Poché, Bertis Vinicio y Diógenes Poché de León, quienes iban en el último de ellos, y con desperfectos de gran consideración ambos vehículos; b) que sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, éste apoderó al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien dictó su sentencia el 10 de marzo de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia de la Cámara Penal de la Corte a-qua, objeto del recurso de casación que se examina; c) que ésta se produjo en virtud de la apelación incoada por Rolando Quezada, Juan Evangelista Ureña Cruz y la Unión de Seguros C. por A., cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Félix Ant. Durán Richey, a nombre y representación de la Unión de Seguros, C. por

A., del prevenido Rolando Quezada y la persona civilmente responsable Juan Evangelista Ureña Cruz, en fecha 26 de agosto de 1992, en contra de la sentencia No. 278 de fecha 10 de marzo de 1992, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Rolando Quezada, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Rolando Quezada, culpable de violar los artículos 49, letra c, párrafo I, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en esa virtud se condena al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) y un (1) mes de prisión, también se ordena la suspensión de la licencia de conducir vehículos, por un período de seis (6) meses y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Juan Ant. Poché Chacón, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en esa virtud se descarga de los hechos puestos a su cargo y de toda responsabilidad penal. Las costas se declaran de oficio; **Cuarto:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por los señores Juan Ant. Poché Chacón, Isidro Nova Poché, Francisco Nova Poché, Juan Alberto Poché, Bertis Vinicio y Diógenes Poché de León, en contra del prevenido Rolando Quezada y/o Juan Evangelista Ureña, en sus calidades respectivas el primero como conductor del vehículo y el segundo persona civilmente responsable, por conducto de la Dra. Liza Dolores Roberto; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Rolando Quezada y/o Juan Evangelista Ureña, en sus calidades de personas civilmente responsables a pagar una indemnización de Ciento Sesenta y Ocho Mil Pesos (RD\$168,000.00), distribuidos de la manera siguiente: Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor del señor Antero Sánchez Rodríguez, como justa reparación por el total deterioro de su vehículo, camioneta marca Mazda, color vino, modelo 1977, chasis No. SS1BPP5566283, el cual era de su propiedad; b) Diez Mil Pesos

(RD\$10,000.00), en favor del señor Juan Ant. Poché Chacón a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él como consecuencia de las lesiones físicas recibidas en el accidente; c) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) para cada uno de los señores Juan Ant. Poché Chacón y Altagracia de León, padres de los occisos Wilfrido Poché de León y Víctor Poché de León, quienes fallecieron en el accidente en cuestión, a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las lesiones físicas que le ocasionó el accidente, a ellos por la pérdida de sus hijos; d) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor de Isidro Nova Poché, a título de indemnización, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, por las lesiones físicas, que le ocasionó el accidente en cuestión; e) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor de Francisco Nova Poché a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, por las lesiones físicas ocasionadas por motivo del accidente las cuales le dejaron lesiones permanentes; f) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor de Juan Alberto Poché a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia de las lesiones físicas que le ocasionó el accidente en cuestión; g) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor de Bertis Vinicio a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de las lesiones físicas que le ocasionó el accidente en cuestión; h) Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), en favor de Diógenes Poché de León por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de las lesiones físicas que le ocasionó el accidente en cuestión; **Sexto:** Se condena a los prevenidos Rolando Quezada y/o Juan Evangelista Ureña, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena al prevenido Rolando Quezada y/o Juan Evangelista Ureña, al pago de las costas civiles en provecho de la Dra. Liza Roberto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible en todas sus partes en el aspecto civil a la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A.,

por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Se declara el defecto en contra del prevenido Rolando Quezada, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se declara al prevenido Rolando Quezada, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, con cédula de identificación No. 22939, serie 50, residente en la Autopista Duarte Km. 22, culpable de violar los artículos 49, letra c, numeral I, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia se condena al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) y un (1) mes de prisión, y se ordena la suspensión de la licencia de conducir vehículo de motor, por un período de seis (6) meses y al pago de las costas penales, confirmándose la sentencia recurrida en su aspecto penal; **CUARTO:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Antero Sánchez Rodríguez, Juan Ant. Poché Chacón, Altagracia de León, Francisco Nova Poché, Isidro Nova Poché, Juan Alberto Poché, Bertis Vinicio y Diógenes Poché de León, contra el prevenido Rolando Quezada y la persona civilmente responsable señor Juan Evangelista Ureña Cruz; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEXTO:** Se condena al prevenido Rolando Quezada y a la persona civilmente responsable Juan Evangelista Ureña Cruz, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Liza Dolores Roberto y los Licdos. Rosa Lara Montilla y Nicasio Pulinario Pulinario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo generador del accidente de que se trata; **OCTAVO:** Se rechaza el pedimento de la Unión de Seguros, C. por A., en el sentido de que no es la aseguradora de la persona civilmente responsable, en razón de que fue puesta en causa por el tercero lesionado, lo que equivale a la notificación de la cesión, conforme artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; asimismo se rechazan los demás pedi-

mentos de la persona civilmente responsable y compañía aseguradora, por improcedentes y mal fundados”;

Considerando, que ninguno de los recurrentes ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual establece, a pena de nulidad, la obligación de motivar el recurso en el momento de levantar el acta del mismo en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en los diez días subsiguientes, mediante un memorial que contenga debidamente expuestos los agravios contra la sentencia, por lo que, en cuanto a la Unión de Seguros, C. por A. y a la persona civilmente responsable puesta en causa, Juan Evangelista Ureña Cruz, sus recursos resultan nulos; no así en lo referente al prevenido, quien está exento de la obligación arriba mencionada, y por tanto su recurso será examinado;

Considerando, que para declarar al prevenido único responsable y causante del accidente, la Corte a-qua dio la siguiente motivación: “Que conforme a los hechos y circunstancias que resultan establecidos por el acta policial, la cual hace fe hasta prueba en contrario, y en el presente caso no ha sido suministrada dicha prueba en contrario, el prevenido Rolando Quezada, quien no ha comparecido a ninguno de los dos grados de jurisdicción, no obstante citación legal, declaró en la Policía Nacional, según el acta policial referida, lo siguiente: “ví que esa camioneta iba a doblar hacia la derecha de mi vía, entonces doblé el guía hacia la izquierda, pero ella no dobló, chocándola yo por el lado izquierdo”; que esa sola admisión del prevenido lo retrata como un conductor que ha incurrido en torpeza, entendida ésta como una falta de atención, de habilidad, de destreza, al confundirse torpemente sobre las señales del conductor de la camioneta, lo que en la especie, es una falta imputable, que el agente pudo evitar, tomando las precauciones de un conductor prudente y diligente, así como una inobservancia e inadvertencia de las leyes y reglamentos, prevista y sancionada en el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, del 28 de diciembre de 1967, vigente, y en

una conducción temeraria, descuidada y atolondrada, en desprecio y desconocimiento de los derechos y seguridad de otras personas, y sin el debido cuidado y circunspección, para no poner en peligro las vidas y propiedades de los otros conductores, hecho previsto y sancionado además en el artículo 65 de la citada Ley 241. Que en tal sentido procede declarar al prevenido Rolando Quezada, único culpable del accidente en violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen el delito de violación de los artículos 65 y 49, numeral 1, de la Ley 241, que establece sanciones de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y prisión de uno (1) a tres (3) meses, el primero, y prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), el segundo, por lo que al imponerle una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) y un (1) mes de prisión correccional, es evidente que, en cuanto a la pena de multa, la Corte a-qua no se ajustó a la ley, por lo que procede casar la sentencia en este aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos interpuestos por Juan Evangelista Ureña Cruz y Unión de Seguros, C. por A. contra la sentencia No. 370 dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia en el aspecto penal, y envía el asunto, así delimitado, a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, y compensa las penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2001, No. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de diciembre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Maximiliano Israel Tejada Pérez.
Abogado:	Lic. Juan Manuel Domínguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maximiliano Israel Tejada Pérez, dominicano, mayor de edad, ebanista, cédula de identidad y electoral No. 032-0012303-6, domiciliado y residente en la sección Guazumal Abajo del municipio de Tamboril provincia Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Heróides Rafael Rodríguez, en representación del señor Maximiliano Israel Tejada Pérez, contra la sentencia en atribuciones criminales No. 368 de fecha 16 de junio de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Se declara a Juan Peña Martínez, no culpable de violar la Ley 50-88, por no existir pruebas en su contra que comprometan su responsabilidad penal; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio, en cuanto al nombrado Juan Peña Martínez; **Tercero:** Se declara a Maximiliano Israel Tejada Pérez, culpable de violar el artículo 6 literal b, de la Ley 50-88, en la categoría de distribuidor; **Cuarto:** Se condena a Maximiliano Israel Tejada Pérez a tres (3) años de prisión y al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **Quinto:** Se condena a Maximiliano Israel Tejada Pérez, al pago de las costas del proceso; **Sexto:** Se ordena la incautación e incineración de la droga ocupada, consistente en diez (10) porciones de marihuana con un peso de 165.5 gramos; **Séptimo:** Se ordena la devolución del camión marca Daihatsu, color rojo, placa L5-A420, chasis No. V11808630, por no constituir cuerpo del delito’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia apelada en todas sus partes, modificando solamente el acápite b, del artículo 6, por el acápite a, del mismo artículo de la Ley 50-88; **TERCERO:** Debe condenar y condena al acusado al pago de las costas penales’;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de febrero del 2000 a requerimiento del Lic. Juan Manuel Domínguez, actuando en nombre y representación del recurrente Maximiliano Israel Tejada, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de diciembre del 2000 a requerimiento de Maximiliano Israel Tejada, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente, y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Maximiliano Israel Tejada Pérez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Maximiliano Israel Tejada Pérez del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 14 de diciembre de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2001, No. 41

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de agosto de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Rodolfo Isólogo Polanco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Isólogo Polanco (a) “Chinito o La Rolita”, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 398872 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 47 No. 30 del sector Los Alcarrizos de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 27 de agosto de 1999 a requerimiento de Rodolfo

Isólogo Polanco (a) “Chinito o La Rolita”, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 50, 60, 295 y 304 párrafo II, del Código Penal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de marzo de 1997 el señor Federico Suero Sánchez interpuso formal querrela por ante la Policía Nacional en contra de “Chinito o La Rolita” y “Naíto”, acusando a Rodolfo Isólogo Polanco (a) “Chinito o La Rolita” y Bernardo Isólogo Polanco “Naíto” de haberle ocasionado la muerte a su hermano Miro Sánchez Suero, ocurrida el 9 de marzo de 1997 en la calle 47 No. 21 del barrio Canta La Rana del sector Los Alcarrizos, del D. N.; b) que en fecha 31 de marzo de 1997 fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Rodolfo Isólogo Polanco (a) El Chino o La Rolita y Bernardo Isólogo Polanco o Polanco Severino (a) “Naíto”, acusados de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Miro Sánchez Suero; c) que el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, emitiendo su providencia calificativa el 5 de febrero de 1998, mediante la cual envió a los acusados al tribunal criminal; d) que del conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su sentencia el 23 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; e) que ésta intervino con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto

a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Rodolfo Isólogo Polanco y Bernardo Isólogo Polanco, en representación de sí mismos, en fecha 24 de julio de 1998, contra la sentencia No. 422-98, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público el cual dice así: Que se declara a los acusados Rodolfo Isólogo Polanco y Bernardo Isólogo Polanco, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad Nos. 398872, serie 1ra., y 208704, serie 1ra., domiciliados y residentes en la calle 47, No. 30, Los Alcarrizos, culpables de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Miro Suero Sánchez; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión, cada uno, y se le condena a ambos al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara al nombrado Rodolfo Isólogo Polanco, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Miro Suero Sánchez; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, variando la calificación jurídica de los hechos de la prevención; **TERCERO:** Declara al nombrado Bernardo Isólogo Polanco, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304, párrafo II del Código Penal; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de siete (7) años de detención, variando la calificación de los hechos de la prevención; **CUARTO:** Se condena a los nombrados Rodolfo Isólogo Polanco y Bernardo Isólogo Polanco, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
Rodolfo Isólogo Polanco, acusado:**

Considerando, que el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado y reducir la condena, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “ a) Que de acuerdo a las declaraciones vertidas por los acusados Rodolfo Isólogo Polanco y Bernardo Isólogo Polanco, tanto en el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente, como en el juicio oral, público y contradictorio ha quedado establecido que en fecha 14 de marzo de 1997 falleció el nombrado Miro Suero Sánchez, a consecuencias de heridas de arma blanca en distintas partes del cuerpo, que se las infirió Rodolfo Isólogo Polanco, con un machete que portaba, quien junto a su hermano Bernardo Isólogo Polanco o Polanco Severino se presentaron a la residencia de la víctima exigiendo que les diera el dinero producto de la venta de los helados, y al negarse le fueron encima, y mientras Bernardo Isólogo lo sujetaba, el otro le infirió las heridas; hecho ocurrido en fecha 9 de marzo de 1997; b) Que a la vez el coacusado Bernardo Isólogo Polanco, admite que el occiso y su hermano peleaban cuando él llegó al lugar de los hechos, y que tanto el acusado como el occiso se habían provocado diversas heridas; c) Que por las declaraciones de la agraviada Luisa Deyanira Bonilla, se determina la participación de ambos coacusados en la comisión de los hechos de la inculpación, al ésta manifestar que al momento en que se produjeron los hechos ella se encontraba en la casa, observó cuan-

do Naíto lo tenía agarrado y Chino le infería las heridas que luego le produjeron la muerte”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión, por lo que la Corte a-qua, al reducirle a quince (15) años de reclusión la pena de veinte (20) años de reclusión que originalmente le había impuesto el tribunal de primer grado, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Isólogo Polanco, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de agosto de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2001, No. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 18 de agosto de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	José Marcelino Rodríguez Peralta y Rufino Senén Durán.
Abogados:	Dres. Freddy Castillo y María I. Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Marcelino Rodríguez Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, desabollador, cédula de identificación personal No. 102069, serie 31, domiciliado y residente en la calle 2 No. 5 del sector La Moraleja de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y Rufino Senén Durán (a) Jorge, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula de identificación personal No. 55649, serie 54, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte No. 185 del sector Villa Olga de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de agosto de 1998 a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial suscrito por el Dr. Freddy Castillo a nombre y representación de José Marcelino Rodríguez Peralta, en la cual se invocan los medios de casación que más adelante se enunciarán;

Visto el memorial suscrito por la Dra. María I. Castillo, a nombre y representación de Rufino Senén Durán, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de septiembre de 1995 fueron sometidos a la justicia Rufino Senén Durán (a) Jorge, el recluso Jorge Marcelino Rodríguez Peralta y un tal Jhonny Mora (prófugo), quien fue adicionado el 10 de noviembre de 1995 a dicho expediente, por violación a la Ley No. 50-88; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial para instruir la sumaria correspondiente, dictando su providencia calificativa el 26 de febrero de 1996, la cual fue apelada, conociendo la cámara de calificación dicha apelación el 29 de abril de 1996, enviando al tribunal criminal a los acusados; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del

asunto, ésta dictó su sentencia el 9 de octubre de 1996, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; b) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. María I. Castriello, a nombre y representación del procesado Rufino Senén Durán, en fecha 10 de octubre de 1996; b) por el Dr. Aliro Rodríguez, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de octubre de 1996; c) por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 18 de octubre de 1996, todos contra la sentencia No. 1245 de fecha 9 de octubre de 1996, dictada en sus atribuciones criminales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido incoados de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara al nombrado Rufino Senén Durán, culpable de haber violado los artículos 5, letra a; 58, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **Segundo:** Se condena al nombrado Rufino Senén Durán a cumplir cinco (5) años de prisión y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; **Tercero:** Se descarga a los señores José Marcelino Rodríguez Peralta y Jhonny de Jesús Mora Encarnación, de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia de pruebas, a la vez que se le exonera del pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena el comiso y destrucción de la droga que hace parte del cuerpo del delito del presente caso; **Quinto:** Se ordena la entrega de los bienes incautados por la DNCD a sus legítimos propietarios; **Sexto:** Se condena a Rufino Senén Durán al pago de las costas penales del procedimiento’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, se modifica la calificación dada a los hechos imputados a los procesados por el Tribunal a-quo, de violación a los artículos 5, letra a; 58, letra a, y 75, párrafo II por la violación a los artículos 5, letra a; 60, 75, párrafo II y 77 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustan-

cias Controladas de la República Dominicana, vigente; 50 y 60 y 265, 266 y 267 del Código Penal; **TERCERO:** Se declaran culpables a Rufino Senén Durán, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte No. 185, Villa Olga, Santiago de los Caballeros, cédula de identificación personal No. 55649-54, y a José Marcelino Rodríguez Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle 2, No. 5, La Moraleja, Santiago, cédula de identidad No. 102069-31, de violación a los artículos 5, letra a; 60, 75, párrafo II y 77 de dicha Ley 50-88, en la categoría de traficantes y a los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condena a Rufino Senén Durán, a cumplir quince (15) años de reclusión y a una multa de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); y a José Marcelino Rodríguez Peralta, a cumplir diez (10) años de prisión y a una multa de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), y se condena además, a ambos, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara a Jhonny de Jesús Mora Encarnación, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte No. 50, del barrio 30 de Mayo, Santo Domingo, cédula de identidad No. 476807-1; conforme a los artículos de la citada Ley 50-88 y a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, cómplice por violación a los artículos indicados en el ordinal tercero de esta sentencia; en consecuencia, se condena a cumplir tres (3) años de prisión y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa, y se condena además, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente expediente; **SEXTO:** Se ordena la devolución del vehículo minibús privado, marca Mazda, chasis No. JM3LV5220K0126766, registro No. IC0811, matriculado a nombre de Perfecto Mora, a éste por haber justificado su propiedad y no haberse establecido tener participación en el presente caso; **SEPTIMO:** Se ordena la devolución de la camioneta GMC, color blanco, placa No. 914-201 a su legítimo propietario; **OCTAVO:** Se ordena la devolución del solar No. 1-Refend-15, manzana No. 606, del Distrito Catastral No. 1, de la

ciudad de Santiago, y sus mejoras, consistentes en la casa No. 185 de la calle Juan Pablo Duarte, del sector de Villa Olga, de Santiago, amparado por el certificado de título No. 46 (constancia), expedido por el registrador del departamento de Santiago, en fecha 12 de diciembre de 1984, a favor de Ana Angelita Tejada, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliada y residente en Moca, cédula de identidad personal No. 37040-54, según consta en dicho certificado de título, por haber justificado su derecho de propiedad sobre el mismo y no haber establecido tener participación en el presente caso”;

Considerando, que el acusado recurrente José Marcelino Rodríguez Peralta, mediante su abogado, invoca el siguiente medio de casación contra la sentencia impugnada: “Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Contradicción e insuficiencia de motivos. Valoración errónea de las pruebas e interpretación impropia de las evidencias”;

Considerando, que el acusado recurrente Rufino Senén Durán, mediante su abogado, invoca el siguiente medio: “Violación a las disposiciones contenidas en los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que en este último medio, el único que se analiza en razón de la solución que se dará al caso, el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: “ Que procede la casación de toda sentencia que consigne, como en el caso de la especie, en las actas de audiencias las declaraciones vertidas en estrados por los coacusados, al considerar que estas disposiciones son de orden público”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los demás documentos que integran el expediente, se evidencia que en las actas de audiencias correspondientes aparecen transcritas las declaraciones de los acusados en sus deposiciones ante la Corte a-qua;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal establece lo siguiente: “El secretario extenderá acta de la

sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados ni el contenido de las declaraciones, sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario”; y la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del referido Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere que las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás las de los acusados, puesto que se perdería el sentido de oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal;

Considerando, que en las actas de audiencias del caso que nos ocupa, la Corte a-qua incurrió en estas violaciones a la ley, por lo que procede acoger el medio propuesto por el recurrente y declarar la nulidad de la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de agosto de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2001, No. 43

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de octubre de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Esteban de la Rosa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban de la Rosa, dominicano, mayor de edad, zapatero, domiciliado y residente en la calle Montecristi No. 45 del sector San Carlos de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada el 13 de octubre de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 13 de octubre de 1999 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo a requerimiento del recurrente Esteban

de la Rosa, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a; 75, párrafo II y 77 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 30 de julio de 1997 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Esteban de la Rosa por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; a) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, decidió, el 7 de octubre de 1997, mediante providencia calificativa rendida al efecto, enviar al tribunal criminal al procesado; b) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, el 30 de abril de 1998 dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que del recurso de apelación interpuesto por el abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, intervino la sentencia dictada el 13 de octubre de 1999, en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de mayo de 1998, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 1998 (Sic), dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por estar de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación de violación al artículo 5 letra a, y 75 de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 en la categoría de traficante, por la categoría de consumidor o simple poseedor; y en consecuencia, se declara culpable al acusado Esteban de la Rosa de violar los artículos antes mencionados, en la categoría de simple poseedor y se le condena a dos (2) años de prisión correccional y Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso, confiscación e incineración de la droga ocupada al prevenido en el momento de su detención consistente en 11.7 gramos de cocaína’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, se condena al señor Esteban de la Rosa a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por violación a los artículos 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 de 1988, modificada por la Ley 17-95 de 1995; **TERCERO:** Se condena al nombrado Esteban de la Rosa al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

**En cuanto al recurso incoado por
Esteban de la Rosa, acusado:**

Considerando, que el recurrente Esteban de la Rosa no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que en lo que respecta al recurrente en casación, Esteban de la Rosa, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos

probatorios regularmente aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: a) “Que de acuerdo a los documentos que reposan en el expediente y a las declaraciones prestadas por el acusado, tanto ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria, como en juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que en fecha 26 de julio de 1997, fue detenido el nombrado Esteban de la Rosa mediante operativo realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas y un abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la calle F, del sector de Guachupita de esta ciudad, por el hecho de habersele ocupado una porción de cocaína (crack), con un peso global de 11.7 gramos; b) Que el acusado Esteban de la Rosa ratificó sus declaraciones vertidas por ante el juez de instrucción, y manifestó lo que llevaba el tabaco de marihuana en las manos, y cuando pasaron tres personas corriendo, una que estaba detrás de él dijo que era la D.NC.D., entonces se entró el tabaco en la boca, y dos policías se le acercaron, y uno con el puño cerrado le apretó el cuello y le dijo al fiscal “mire lo que le encontramos”; que nunca ha vendido drogas, pero que la consume; que tiene un año y cinco meses consumiendo drogas; que solamente consume yerba, marihuana y crack; que la droga se la distribuye El Pulpo, Papalote, El Buda y Rolando; c) Que la sustancia ocupada era cocaína con un peso global de 11.7 gramos, de acuerdo con el certificado de análisis forense No. 2183-97-1 del 29 de julio de 1997, expedido por el Laboratorio de Criminalística Forense de la Policía Nacional, y por la cantidad decomisada se le clasifica en la categoría de traficante; d) Que la sentencia de primer grado sancionó a Esteban de la Rosa como simple poseedor, cuando lo cierto es que la cantidad ocupada es de 11.7 gramos, que lo sitúa como traficante, por lo que la mencionada sentencia contiene una apreciación errada de los hechos y de su calificación legal; e) Que el tribunal tiene la certeza de la responsabilidad penal del nombrado Esteban de la Rosa, y estima que los hechos constituyen el tipo penal de crimen de tráfico de drogas, comprobado por las circunstancias en que fue detenido

y la ocupación de la droga, lo que tipifica una conducta antijurídica, violando la norma legal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del procesado el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, literal a; 75, párrafo II, y 77 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años y con multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00)”;

por lo que, al condenar la Corte a-qua al acusado Esteban de la Rosa a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esteban de la Rosa contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2001, No. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 16 de junio de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Víctor Manuel Tejada Sánchez y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael A. Guerrero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Víctor Manuel Tejada Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 6990, serie 21, domiciliado y residente en el municipio de Paraíso, provincia Barahona, prevenido; Transporte Ramírez Pérez, y Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la referida Cámara Penal de la Corte a-qua el 28 de noviembre de 1997, a requerimiento del Dr. Rafael A. Guerrero, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se señalan cuáles son los agravios contra la sentencia recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales aplicados por la corte en la sentencia, y los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos en ella mencionados, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que en la carretera Sánchez, segmento San Cristóbal-Baní, ocurrió un accidente de circulación en el que resultaron muertos Rogelio de la Rosa de la Cruz, Jesús de la Rosa de la Cruz y Domingo Corporán, y gravemente lesionado Saturnino Moreta Montero, arrollados por un vehículo conducido por Víctor Manuel Tejada Sánchez, propiedad de Transporte Ramírez Pérez, y asegurado con Seguros Pepín, S. A.; b) que el referido conductor fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien apoderó al Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial; c) que este magistrado dictó su sentencia el 31 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada en casación; d) que ésta proviene de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud de haber sido apoderada por el recurso de alzada elevado por el prevenido, Transporte Ramírez Pérez y la compañía Seguros Pepín, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Guerrero Ramírez, el día 15 de noviembre de 1995, a nombre y representación de Víctor Manuel Tejada Sánchez, Transporte Ramírez y Pérez y la compañía Seguros Pepín, S. A.,

contra la sentencia No. 664 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 31 de agosto de 1995, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Víctor Manuel Tejada Sánchez, por no haber asistido a audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Víctor Manuel Tejada Sánchez, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49, numeral 1, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y además ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 021-0006990 por un período de un año; **Tercero:** Condena al prevenido Víctor Manuel Tejada Sánchez, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Veris Antonia Fernández, Epifania Lara Carmona y Rafael de la Rosa Rivera, contra el prevenido Víctor Manuel Tejada Sánchez y la persona civilmente responsable Transporte Ramírez y Pérez, y en cuanto al fondo condena al prevenido y a la persona civilmente responsable, a pagar solidariamente una indemnización de la forma siguiente: a) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho de la señora Veris Antonia Fernández, quien actúa en calidad de madre y tutora legal de los menores Rossy Esther, Himy Jesús y Yoleidy, procreados con el fallecido Jesús de la Rosa de la Cruz; b) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Epifania Lara Carmona, quien actúa en calidad de madre y tutora legal de las menores, Mickyeni, Mileiny y Mary Leiny, procreados con el fenecido Domingo Corporán; c) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor del señor Rafael de la Rosa Rivera, quien actúa en calidad de abuelo y tutor legal de los menores Miguel Angel, Pedro Rogelio y José, hijos del fallecido Rogelio de la Rosa Cruz, todo por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente, más el pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena al prevenido Víctor Manuel Tejada Sánchez, y la persona civilmente responsa-

ble, Transporte Ramírez y Pérez, al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en provecho de los Dres. Justo Sánchez y Federico A. Pereyra; **Sexto:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Séptimo:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable, Transporte Ramírez y Pérez, y Seguros Pepín, S. A., por no haber asistido a audiencia, no obstante citación legal'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Víctor Manuel Tejada Sánchez, por no haber comparecido a audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, declara al prevenido Víctor Manuel Tejada Sánchez, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales, y además se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 021-0006990 por un período de un (1) año, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Veris Antonia Fernández, Epifania Lara Carmona y Rafael de la Rosa Rivera, a través de sus abogados, Dres. Fausto Sánchez y Federico A. Pereyra, en contra del prevenido Víctor Manuel Tejada Sánchez y de la persona civilmente responsable, Transporte Ramírez y Pérez; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena al prevenido Víctor Manuel Tejada Sánchez y a la persona civilmente responsable, Transporte Ramírez y Pérez, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor de la señora Veris Antonia Fernández, quien actúa en calidad de madre y tutora legal de los menores Rosy Esther, Himy Jesús y Yoleidy, procreados con el fallecido Jesús de la Rosa de la Cruz; b) Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor de la señora Epifania Lara Carmona, quien actúa en calidad de madre y

tutora legal de los menores Mikeyni, Mileiny y Mary Leiny, procreados con el fallecido Domingo Corporán; c) Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor del señor Rafael de la Rosa Rivera, quien actúa en calidad de abuelo y tutor legal de los menores Miguel Angel, Pedro Rogelio y José, hijos del fallecido Rogelio de la Rosa de la Cruz, todo por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente, más el pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, en favor de las personas constituidas en parte civil, modificando el aspecto civil de la sentencia apelada; **SEXTO:** Condena al prevenido Víctor Manuel Tejada Sánchez y a la persona civilmente responsable, Transporte Ramírez y Pérez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Fausto Sánchez y Federico A. Pereyra; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Se pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Transporte Ramírez Pérez y contra la compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber asistido a la audiencia, no obstante citación legal”;

Considerando, que ninguno de los recurrentes ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso de casación al hacer su declaración en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en los diez días subsiguientes a la misma, mediante un escrito que contenga los medios de casación, a pena de nulidad, salvo el prevenido que está dispensado expresamente de dicha obligación, por lo que procede declarar la nulidad de los recursos de Transporte Ramírez Pérez y la compañía Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que, en cuanto al recurso del prevenido, para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido, que Víctor Manuel Tejada Sánchez, incurrió en la violación

del artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, al no observar la distancia que indica la prudencia, marchando detrás de un vehículo que se vio conminado a detenerse por una circunstancia imprevista, lo que le obligó a desviarse para evitar una colisión con el que le antecedía, yendo a arrollar a las personas fallecidas y al herido, quienes se encontraban en el borde de la carretera;

Considerando, que los hechos antes expuestos configuran el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, que han causado la muerte a más de una persona, previsto y sancionado por el artículo 49, párrafo I de la Ley 241, con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que al imponerle al prevenido una sanción de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua aplicó correctamente la ley;

Considerando, que por otra parte, en cuanto concierne al interés del prevenido, la Corte a-qua examinó y ponderó todos los aspectos del caso, dando motivos de hecho y de derecho, que satisfacen plenamente lo preceptuado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de Transporte Ramírez Pérez, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Víctor Manuel Tejada Sánchez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2001, No. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de marzo de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Bernardo Cruz.
Abogado:	Lic. Pedro A. Martínez Sánchez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identificación personal No. 17511, serie 39, domiciliado y residente en el sector El Egido, calle I-A, ensanche Bolívar, de la ciudad de Santiago, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 23 de marzo de 1998 a requerimiento del Lic. Pe-

dro A. Martínez Sánchez, en representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales aplicados y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de julio de 1986 fue sometido a la acción de la justicia Bernardo Cruz por violación de los artículos 295, 304, 379, 382 y 309 del Código Penal en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Lourdes Pepín de Martínez; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago apoderó al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción de ese distrito judicial para que instruyera la sumaria correspondiente, dictando el 14 de agosto de 1987 la providencia calificativa mediante la cual envió al tribunal criminal al acusado; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago apoderada del fondo del proceso, dictó su sentencia en atribuciones criminales el 24 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; d) que inconforme con esa decisión el acusado Bernardo Cruz interpuso recurso de apelación contra la misma, interviniendo la sentencia hoy recurrida, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de marzo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el recluso Bernardo Cruz (a) Jacagua, en contra de la sentencia criminal No. 215 de fecha 24 de noviembre de 1988, emanada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y decla-

ra al nombrado Bernardo Cruz (a) Jacagua, culpable de violar los artículos 379, 382, 386, 387, 296 y 297 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Lourdes Pepín de Martínez, y los menores Rosangel Martínez Pepín y Moisés Martínez Pepín; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión, en vista del no cúmulo de penas que rige nuestro ordenamiento jurídico; **Segundo:** Se condena al acusado al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se confisca el cuerpo del delito consistente en un martillo y un punzón que figura en el expediente, y se ratifican la entrega de la suma de dinero al agraviado consistente en la suma de Dos Mil Doscientos Diecinueve Pesos (RD\$2,219.00) y la suma de Ciento Cincuenta Dólares (US\$150.00), así como también un reloj de pulsera marca Seiko, una cámara fotográfica marca Kodak y una motocicleta placa No. M71-9590, marca Honda C50, color rojo; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Hugo Martínez, por sí y en calidad de cónyuge superviviente de la víctima Lourdes Martínez, y padre de los menores Pedro Moisés Martínez y Rosangel Martínez, en contra del acusado, por haber sido hecha conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena al acusado a pagar una indemnización de Cien Pesos (RD\$100.00) (en forma simbólica) por los daños morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia de la infracción cometida; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma, la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Debe condenar y condena al acusado al pago de las costas penales del presente recurso”;

En cuanto al recurso de Bernardo Cruz, acusado:

Considerando, que el recurrente Bernardo Cruz, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen

de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en su aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “ a) Que siendo las 7:40 horas de la mañana del día 20 de junio de 1986, fueron internados en el Hospital José María Cabral y Báez de esta ciudad, presentando golpes contusos y heridas de arma blanca, los esposos Hugo Martínez y Lourdes Pepín de Martínez; también fueron internados presentando golpes contusos y heridas de arma blanca los menores Rosangel Martínez Pepín y Moisés Martínez Pepín, de 14 y 11 años, respectivamente, falleciendo a consecuencia de dichos golpes y heridas Lourdes Pepín de Martínez, según certificado médico de fecha 27 de junio de 1986; b) Que la magistrada Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho, porque quedó evidenciado en el plenario que el acusado había trabajado con el agraviado Hugo Martínez y había visitado su residencia; sabía que este último guardaba dinero que le entregaban para construcciones, ya que es maestro constructor y que salía temprano a trabajar. Que por tanto premeditó todos los hechos (lo que queda demostrado en la propia declaración del acusado, quien fue a buscar Trescientos Pesos (RD\$300.00) prestados, obviamente no iba a declarar que iba a robar) y acechó que los residentes del lugar todavía no habían iniciado sus quehaceres cotidianos por lo temprano de la hora. Incluso los agraviados aún no se habían levantado, por lo cual dicha sentencia debe ser confirmada, ya que el acusado admitió que fue él que le dio las heridas que le causaron la muerte a la señora Lourdes Pepín de Martínez y las heridas causadas al señor Hugo Martínez y a los menores Rosangel y Moisés Martínez”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente Bernardo Cruz el crimen de asesinato (homicidio agravado por la premeditación), previsto por los artículos 296 y 297 del Código Penal, y sancionado por el artículo 302 de dicho texto legal con una pena de treinta (30) años de reclusión; por lo que la Corte a-quá al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al acusado a treinta (30) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bernardo Cruz contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de marzo de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2001, No. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de junio de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Carlos Rafael Rosario Hernández.
Abogado:	Dr. Francisco A. Taveras G.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Rafael Rosario Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Magnolia No. 8 del sector Las Cañitas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del recurrente, el 21 de junio de 1999, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada medios de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Francisco A. Taveras G., en el cual se invoca el medio que más adelante se analizará;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, literal a, y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de marzo de 1998, fue sometido a la justicia Carlos Rafael Rosario Hernández por violación a Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, el cual emitió su providencia calificativa el 7 de mayo de 1998, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 8 de octubre de 1998, y su dispositivo aparece copiado más adelante; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Carlos Rafael Rosario Hernández, en representación de sí mismo, en fecha 8 de octubre de 1998, contra la sentencia de fecha 8 de octubre de 1998, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Unico:** Se acoge el dictamen del ministerio público en las partes siguientes: a) que se declare culpable al acusado Carlos Ra-

fael Rosario Hernández, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Magnolia No. 28, parte atrás, Las Cañitas, inculcado de violar los artículos 5, letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88; b) que se condene al pago de las costas penales; c) que se le condene al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); d) que las drogas ocupadas sean decomisadas y destruidas en virtud del artículo 92 de la Ley 50-88, y el dinero ocupado que pase a ser propiedad del Estado dominicano; **Segundo:** Se le condena al acusado a una pena de siete (7) años de reclusión y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, declara al nombrado Carlos Rafael Rosario Hernández, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Carlos Rafael Rosario Hernández, al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de

Carlos Rafael Rosario Hernández, acusado:

Considerando, que el recurrente Carlos Rafael Rosario Hernández, por medio de su abogado, en su memorial, alega, en síntesis, lo siguiente, contra la sentencia impugnada: “ Que la corte de apelación no dió ni expuso un criterio o motivo indicando bajo razonamiento lógico en qué basó su sentencia; que la corte no ha indicado los motivos suficientes y pertinentes que justifiquen el dispositivo de la sentencia indicada. Que conforme a lo que prevé nuestro Código de Procedimiento Criminal, no existe la figura utilizada por el ayudante fiscal de la mal llamada acta de operativo, la cual en la mayoría de los casos son llenadas en las oficinas como complemento de expedientes, acta que sólo firma el ayudante fiscal, lo que provoca un vicio en la regla procesal”;

Considerando, que con relación a la falta de motivos invocada por el recurrente en su memorial, del examen de la sentencia im-

pugnada se evidencia que la Corte a-qua, para modificar el fallo de primer grado, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “ a) Que de acuerdo con las declaraciones dadas por el acusado, tanto ante el juzgado de instrucción, como en el juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que el 5 de marzo de 1998 fue detenido Carlos Rafael Rosario Hernández mediante operativo realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas y un abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional en una vivienda de la Avenida Duarte, esquina calle 8, del barrio Capotillo, de esta ciudad, mientras contaba 101 pequeñas fundas conteniendo una sustancia rocosa que al ser examinada resultó ser cocaína, con un peso global de nueve (9) gramos, de acuerdo al certificado de análisis No. 339-98-5 de fecha 6 de marzo de 1998, expedido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional; b) Que el acusado ratifica en audiencia las declaraciones dadas ante el juez de instrucción, manifestando que no tiene nada que ver con esa droga, ya que él se detuvo en un lugar para orinar y que la misma estaba en el piso cuando llegaron los agentes de la D.N.C.D. y la recogieron, procediendo a apresarlo junto a otra persona que luego despacharon; c) Que por la cantidad decomisada, el caso se clasifica en la categoría de traficante, de acuerdo con los artículos 5, letra a, y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, puesto que la cocaína decomisada excede la cantidad de cinco gramos; d) Que por las circunstancias en que fue detenido el acusado y la ocupación de la droga, esta corte tiene la certeza de la imputabilidad y la responsabilidad penal del acusado, lo que tipifica una conducta antijurídica, violando la norma legal”;

Considerando, que con lo transcrito precedentemente queda establecido que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y adecuada que justifica su dispositivo, y que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso se

hizo una correcta aplicación de la ley, en razón de que los hechos establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Carlos Rafael Rosario Hernández, el crimen de tráfico de drogas previsto y sancionado por los artículos 5, literal a, y 75 párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al condenarlo a cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, el tribunal de alzada le aplicó una sanción ajustada a la ley, por lo que procede rechazar este aspecto del medio que se analiza;

Considerando, que en la parte in-fine del medio invocado por el recurrente, éste alega violación a reglas procesales, basado en que no existe lo que el ayudante fiscal llamó acta de operativo, pero;

Considerando, que este alegato de irregularidad en la denominación del acta de allanamiento constituye un medio nuevo, que no puede ser invocado por vez primera en casación, por lo que no procede admitirlo ni considerarlo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Rafael Rosario Hernández, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de junio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2001, No. 47

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Manuel Fernando Torres Blanco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Fernando Torres Blanco, colombiano, mayor de edad, casado, navegante, cédula No. 4018933, residente en Sucre, Colombia, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Renulfo Gutiérrez, en representación de sí mismo, en fecha 29 de octubre de 1998; b) la Dra. María Idarmis Castillo, en representación de los nombrados Nicanor Molinares, Adalberto López Valencia, Manuel Fernando Torres Blanco y Renulfo Gutiérrez, en fecha 27 de octubre de 1998, contra la sentencia de fecha 22 de octubre de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la

ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se ordena el desglose del expediente en cuanto a los nombrados Juan Andrés Julio Cárdenas y Genaro Rustán de la Rosa (prófugos), para que sean juzgados en su oportunidad con arreglo a lo que dispone la ley; **Segundo:** Se declara al acusado Nicanor Molinares Charrys, colombiano, mayor de edad, cédula No. 740763, residente en Colombia, culpable de violar la Ley 50-88, en sus artículos 6, letra a; 60, párrafo II; 85, letras b y c; y en consecuencia, y en virtud de lo que dispone el artículo 75, párrafo II y 60, párrafo de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, se le condena a veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); **Tercero:** Se declara a los nombrados Juan Alberto o Adalberto López Valencia, colombiano, mayor de edad, cédula No. 6155493, residente en Colombia y Manuel Torres Blanco, colombiano, mayor de edad, residente Sucre, Colombia, culpables de violar la Ley 50-88 en sus artículos 6, letra a; 60 y 85, letras b y c; y en consecuencia, se les condena a quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) cada uno; **Cuarto:** Se declara al nombrado Renulfo Gutiérrez Suárez, colombiano, mayor de edad, no porta cédula, residente en Barranquilla, Colombia, culpable de violar la Ley 50-88 en sus artículos 6, letra a; 60 y 85 letras b y c; y en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Quinto:** En virtud de lo que dispone el artículo 79, de la Ley 50-88 se ordena que los acusados sean deportados o expulsados del país, cuando éstos cumplan con la condena impuesta mediante esta sentencia; **Sexto:** Se condena a los acusados Nicanor Molinares Charrys, Juan Alberto o Adalberto López Valencia, Renulfo Gutiérrez Suárez y Manuel Fernando Torres Blanco, al pago de las costas penales del proceso; **Séptimo:** Se ordena la destrucción o incineración de la droga ocupada en el presente caso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad, declara a los nombrados Nicanor Molinares

Charrys, Adalberto López Valencia, Manuel Torres Blanco y Renulfo Gutiérrez Suárez, culpables de violar los artículos 6, letra a; 60, 85 letras a y c, y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, modifica la sentencia recurrida, en cuanto a los nombrados Nicanor Molinares Charrys, Adalberto López Valencia y Manuel Torres Blanco los condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) cada uno, en cuanto al nombrado Renulfo Gutiérrez Suárez, lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a los nombrados Nicanor Molinares Charrys, Adalberto López Valencia, Manuel Torres Blanco y Renulfo Gutiérrez Suárez, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de diciembre de 1999 a requerimiento de Manuel Fernando Torres Blanco, en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún vicio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de febrero del 2001, a requerimiento de Manuel Fernando Torres Blanco, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente, y vista la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Manuel Fernando Torres Blanco, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Manuel Fernando Torres Blanco, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2001, No. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de diciembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Antonio Rodríguez Peña.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.
Interviniente:	Financiera Central del Cibao, S. A.
Abogado:	Licdos. Angela María Cruz, José Lorenzo Fermín y Lisfredys Hiraldo Veloz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Rodríguez Peña, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, cédula de identidad y electoral No. 046-0006578-5, domiciliado y residente en la avenida Las Carreras, Apto. 2-A, del edificio D-66, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado de la parte recurrente José Antonio Rodríguez Peña;

Oído a la Licda. Angela María Cruz, por sí y por los Licdos. José Lorenzo Fermín y Lisfredys Hiraldo Veloz, abogados de la parte interviniente Financiera Central del Cibao, S. A.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte ya mencionada, el 18 de diciembre de 1997, a requerimiento del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, actuando en nombre y representación del recurrente, en la que no se indica cuáles son los vicios de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que contiene los medios de casación que serán examinados más adelante;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio y ponderación de la sentencia y de los documentos que ella contiene se infieren como hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de enero de 1995 celebraron un contrato Fernando de Jesús Rodríguez y José Antonio Rodríguez, de una parte, con la Financiera Central del Cibao, S. A., representada por su presidente Andrés Avelino Sarante Castillo, de la otra, mediante el cual los primeros cedieron a la segunda los apartamentos Nos. 2-A, del edificio D-66 de la calle Las Carreras y 2-3, del edificio 8-M-12, del proyecto Rosa Sméster, ambos en la

ciudad de Santiago, a título de dación en pago para cancelar una deuda de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) que tenía con dicha Financiera el Sr. Victoriano de Jesús Vargas, contrato que fue legalizado por un notario; b) que en el mismo se hizo consignar una cláusula o pacto de retracto por el término de cinco (5) años, en virtud de la cual los cedentes podían recuperar dichos apartamentos, si pagaban el dinero arriba expresado; c) que el 5 de octubre de 1995, las mismas partes formalizaron un segundo contrato, en virtud del cual los señores Rodríguez renunciaban a la cláusula de retracto y traspasaban la posesión del apartamento 2-A, del edificio D-66, de la calle Las Carreras, de la ciudad de Santiago, quedando sólo gravado el otro apartamento por la suma de Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00), cancelando el resto del préstamo de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00); d) que el 6 de marzo de 1997, la Financiera Central del Cibao, S. A., por órgano de su presidente Andrés Avelino Sarante Castillo presentó formal querrela, con constitución en parte civil, por ante el Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en contra de José Antonio Rodríguez, acusándolo de haberse introducido violentamente al referido apartamento; e) que el 12 de ese mismo mes de marzo, la Financiera Central del Cibao, S. A., demandó por la vía civil a José Antonio Rodríguez, en “lanzamiento de lugar y/o desalojo” de dicho apartamento; f) que José Antonio Rodríguez respondió con una demanda reconventional solicitando la nulidad del contrato de traspaso que había hecho a la financiera; g) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó una sentencia incidental el 10 de junio de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; h) que inconforme con dicha decisión el prevenido José Antonio Rodríguez interpuso recurso de apelación contra la misma, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago se pronunció en la siguiente forma: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por José Antonio Rodrí-

guez Peña, prevenido de violación a la Ley 5869, en perjuicio de Financiera Central del Cibao, S. A., contra la sentencia incidental dictada por la Segunda Cámara Penal de este distrito judicial, en fecha 10 de junio de 1997, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con los procedimientos vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe rechazar y rechaza el presente incidente por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Que debe compensar y compensa las costas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso”;

Considerando, que el recurrente José Antonio Rodríguez Peña propone los siguientes medios contra la sentencia: “a) Violación de los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal, y del 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto consagra en la sentencia motivos erróneos para desestimar la regla “Electa una vía non datun recursus ad alteran”; b) Errónea interpretación y aplicación de la excepción prejudicial de propiedad que conlleva el rechazo del sobreseimiento de la causa; c) Inaplicabilidad de la Ley 3723 del 29 de diciembre de 1953 en relación al sobreseimiento planteado”;

Considerando, que el recurrente, en su primer medio, sostiene, en síntesis, que él planteó en ambas jurisdicciones de fondo, que como el querellante había lanzado una demanda por la vía civil en desalojo, después de haber formulado la prevención de violación de propiedad, hacía suponer que había abandonado esta última y, por tanto, el juez debió acoger la excepción de la regla “electa una vía non datun recursus ad alteran”, pero que la Corte a-qua desestimó la misma, expresando que dicha regla no tenía aplicación porque la querella por la vía penal fue primero y en ese caso carece de aplicación, lo que a juicio del recurrente es erróneo, pero;

Considerando, que para que la regla “electa una vía...” tenga aplicación, es preciso que haya identidad de personas, de objeto y de causa, en ambas demandas, la civil y la penal; que en la especie, la jurisdicción penal fue apoderada por vía directa sobre el funda-

mento de que el querellado había infringido la Ley 5869, y su objeto era obtener una sanción penal y eventualmente una indemnización pecuniaria, al haberse constituido en parte civil, mientras que la demanda lanzada por la vía civil, posterior a aquella, lo que perseguía era pura y simplemente el desalojo o desocupación del inmueble, o sea, la expulsión de quien, a juicio del demandante y hoy recurrido, lo ocupa ilegalmente; que como se observa, ambas acciones tienen objetos totalmente distintos; que por tanto, la regla invocada no tiene aplicación, y la corte, aún cuando dio un motivo erróneo, que fue suplido de oficio por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, procedió correctamente, por lo que procede desestimar este primer medio;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente sostiene que la corte interpretó incorrectamente la excepción prejudicial de propiedad presentada por él, que conllevó el rechazo del sobreseimiento de la causa, puesto que al él demandar reconventionalmente a la financiera en nulidad del contrato de traspaso del apartamento, amparado en la Ley 339 de agosto de 1968 que consagra en sus artículos 1 y 2 la prohibición de transferir los inmuebles destinados a viviendas, mediante los planes de mejoramiento social del Gobierno Dominicano, ya que son considerados bien de familia, estaba contestando seriamente dicha transferencia, operada en virtud de los contratos ya mencionados, y la corte debió sobreseer el conocimiento de la querella penal, hasta que se definiera el aspecto civil referente al derecho de propiedad, base esencial de la querella, pero;

Considerando, que ciertamente es de buen derecho que todo tribunal apoderado del delito de violación de propiedad, debe acoger la excepción prejudicial sobre el derecho de propiedad del inmueble de que se trate, cuando a juicio soberano del tribunal, la misma reviste seriedad, pero no es menos cierto que la Ley 5869 no sólo protege a los propietarios, sino también a los usufructuarios arrendatarios y a los simples poseedores de inmuebles rurales o urbanos; que en la especie, José Antonio Rodríguez, en virtud de

contrato del 11 de enero de 1995 transfirió a la Financiera Central del Cibao, S. A., la propiedad del inmueble, dándole una opción de cinco años para readquirirlo, y mediante contrato del 5 de octubre de 1995 renunció a dicha opción e hizo entrega del inmueble;

Considerando, que como se señala más arriba, la Financiera Central del Cibao, S. A., estaba protegida por la Ley 5869, no sólo como propietaria, sino también como poseedora de buena fe; que lo que ha sido contestado por José Antonio Rodríguez Peña, mediante su demanda reconventional, por la vía civil, es la transferencia del apartamento, aduciendo que la misma es nula, pero no puede negar, porque así consta en el segundo contrato, que él hizo entrega de la posesión del mismo a aquella institución, por lo que la solución de la litis civil que sostienen ambas partes, cual que sea, no tiene influencia en el aspecto penal, pues el juez apoderado en esta jurisdicción, tiene que juzgar los méritos de la querrela basada en la alegada irrupción violenta de Rodríguez en el apartamento que había entregado, rompiendo puertas y cerraduras, como asegura la parte querellante, y, por tanto, procede rechazar este segundo medio;

Considerando, que en su tercer y último medio, el recurrente alega que el juez aplicó erróneamente la Ley 3723, al disponer la continuación de la causa, desestimando la solicitud de sobreseimiento que el había formulado, puesto que lo que "estaba en discusión es el fundamento mismo del sobreseimiento" y al convalidar esa decisión la corte cometió un grave error, pero;

Considerando, que tal como se ha indicado, al responder el medio anterior, la entrega voluntaria del apartamento que hizo José Antonio Rodríguez Peña a la Financiera Central del Cibao, S. A., mediante contrato del 5 de octubre de 1995, obviamente convirtió a ésta en un poseedor de buena fe, y si bien es cierto que él está demandando la nulidad de los contratos celebrados entre ellos, la posesión es una cuestión de hecho, que tenía que ser respetada por Rodríguez Peña hasta tanto se le diera solución final a la litis civil que sostienen ambos, o que, mediante uno de los mecanismos que

la ley pone a su alcance, se hubiera revertido esa situación, y no ocuparlo de manera violenta, como sostiene su contraparte, por lo que el juez apoderado del aspecto penal, procedió correctamente al ordenar la continuación de la causa, rechazando el sobreseimiento, amparado en la ley arriba mencionada, sin tener que esperar el fallo de la jurisdicción civil, y la corte al confirmarlo, se ajustó a la ley, por lo que procede rechazar este tercer medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Financiera Central del Cibao, S. A., representada por su presidente Andrés Avelino Sarante Castillo, en el recurso de casación incoado por José Antonio Rodríguez Peña, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de José Antonio Rodríguez Peña; **Tercero:** Ordena la devolución del expediente a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que continúe instruyendo el proceso; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz y José Lorenzo Fermín Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2001, No. 49

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 21 de marzo del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Francisco Alberto Bencosme Domínguez.
Abogados:	Dres. Luis Alcántara y Méxivo Gautreaux Morales.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Bencosme Domínguez (a) Robert, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula de identidad y electoral No. 002-0960257-3, domiciliado y residente en la avenida San Antonio No. 21-A del sector Los Alcarrizos de esta ciudad, contra la decisión dictada en atribuciones criminales por la Cámara de Calificación de Santo Domingo No. 56-2001 de fecha 21 de marzo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Francisco Alberto Bencosme Domínguez, en fecha 16 de febrero del 2001, contra la providencia calificativa No. 34-2001 de fecha 15 de febrero 2001, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Na-

cional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios de culpabilidad suficientes, graves, precisos y concordantes para enviar como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal al señor Francisco Alberto Bencosme Domínguez (a) Robert (detenido), y un tal Sinecio (prófugo), inculpados de violar los artículos 2 y 39, párrafo III de la Ley 36, para que allí respondan de los hechos puestos a su cargo y se le juzgue conforme a la ley; **Segundo:** Reiterar, como al efecto reiteramos los términos del mandamiento de prisión provisional dictado en fecha 12 de febrero del 2001 por este juzgado de instrucción en contra de los inculpados, conforme a los artículos 94 y 132 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa le sea notificada por nuestra secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en los plazos prescritos por la ley de la materia, junto con un estado de los papeles y documentos que obran como elementos de convicción en el proceso, así como las actas y constancias de pesquisas de las cosas juzgadas útiles para la manifestación de la verdad, con arreglo a lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 342-98, de fecha 14 de agosto de 1998), para los fines correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 34-2001 de fecha 15 de febrero del 2001, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en contra del nombrado Francisco Alberto Bencosme Domínguez (a) Robert, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autor de violación a los artículos 2 y 39, párrafo III de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al

procesado y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de cámara de calificación el 2 de abril del 2001 a requerimiento de los Dres. Luis Alcántara y México Gautreaux Morales, a nombre y representación de Francisco Alberto Bencosme Domínguez (a) Robert, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la decisión impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de cámara de calificación el 24 de mayo del 2001, a requerimiento de Francisco Alberto Bencosme Domínguez (a) Robert, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente, y vista la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Francisco Alberto Bencosme Domínguez (a) Robert ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Francisco Alberto Bencosme Domínguez (a) Robert, del recurso de casación por él interpuesto contra la decisión No. 56-2001 de la Cámara de Calificación de Santo Domingo de fecha 21 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2001, No. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 20 de marzo de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Nany González.
Abogado:	Dr. Manuel Ferrera Pérez.
Interviniente:	Freddy Pérez L.
Abogado:	Dr. Luis Scheker Ortiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Nany González, dominicana, mayor de edad, soltera, Lic. en administración de hospitales, cédula de identificación personal No. 232792, serie 1ra., parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Ferrera, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Arislo Torres, en representación del Dr. Luis Scheker Ortiz, en representación de la parte interviniente, Freddy Pérez L.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación ya mencionada, el 30 de mayo de 1997, a requerimiento del Dr. Manuel Ferrera Pérez, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la que no se especifica cuáles son los vicios de la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales aplicados, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan, se da constancia de los siguientes hechos: a) que el 21 de agosto de 1991, la señora Nany González formuló una querrela en contra del arquitecto Freddy Pérez, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, acusándolo de violar la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y no Realizado; b) que el 19 de septiembre de 1991, el arquitecto Freddy Pérez interpuso una querrela en contra de la señora Nany González, acusándola a su vez de violar la Ley 3143; c) que después de dos fallidas tentativas de conciliación autorizadas por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de ambos expedientes; d) que esta cámara produjo su sentencia el 16 de octubre de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia de la Corte a-qua, objeto del presente recurso de casación que se examina; e) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís fue apoderada en virtud de declinatoria dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 1995, sustrayendo el expediente de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por sospecha legítima; f) que dicha Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, produjo su sentencia el 20 de marzo de 1997, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Scheker Ortiz, a nombre y representación del arquitecto Freddy Pérez Lemberg, en fecha 6 de noviembre de 1992, contra la sentencia de fecha 16 de octubre de 1992, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara al arquitecto Freddy Pérez Lemberg, de generales que constan en el expediente, culpable de violar el artículo 1ro. de la Ley No. 3143 del 11 de diciembre de 1951 sobre Trabajo Pagado y no Realizado, en perjuicio de la señora Nany González; y en consecuencia, se le condena a sufrir dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara a la señora Nany González, de generales que constan en el expediente, no culpable de violar las disposiciones de la citada Ley 3143, por lo que se le descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos que se le imputan; **Tercero:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en parte civil hechas en audiencia: a) por la señora Nany González, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Julia Arismendy de Carlo y José Pérez Gómez, en contra del arquitecto Freddy Pérez Lemberg; b) por el arquitecto Freddy Pérez Lemberg, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Luis Scheker Ortiz, en contra de la señora Nany González, ambas por haber sido hechas conforme a las normas procesales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo de las indicadas constituciones en parte civil: 1) se rechaza la constitución en parte civil hecha como se ha indicado por el arquitecto Freddy Pérez Lemberg, en contra de la señora Nany González por improcedente y mal fundada; 2) se acoge en cuanto al fondo, la constitución en parte civil hecha como se indicó por la señora Nany González, en contra del arquitecto

Freddy Pérez Lembert, por ser justa y reposar sobre prueba legal; en consecuencia, se condena al arquitecto Freddy Pérez Lembert a pagar a la señora Nany González, las sumas que se indican a continuación: a) de Ciento Dieciséis Mil Setenta y Siete Pesos con Tres Centavos (RD\$116,077.03) cantidad pagada pero no invertida en la construcción, tal como se indica en el cuerpo de la presente sentencia; b) la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) por concepto de los daños morales y materiales evaluados de manera soberana por el tribunal, sufridos por la señora Nany González, a consecuencia de la actuación antijurídica cometida en su contra por el arquitecto Freddy Pérez Lembert; **Quinto:** Se condena al arquitecto Freddy Pérez Lembert, al pago de los intereses legales de las sumas indicadas, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a favor de la señora Nany González, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena al arquitecto Freddy Pérez Lembert, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos Julia Arismendy de Carlo y José Pérez Gómez, abogados de la parte civil constituida de la señora Nany González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara la no culpabilidad del inculpado Freddy Pérez Lembert; y en consecuencia, lo descarga de los hechos imputados por no haberlos cometido, declara de oficio las costas penales; **CUARTO:** Admite como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Nany González, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo de la misma la rechaza por improcedente y mal fundada; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el arquitecto Freddy Pérez Lembert, en contra de la señora Nany González por haber sido hecha conforme a derecho; **SEXTO:** Condena a la señora Nany González, al pago de la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), por concepto de honorarios dejados de pagar en favor del arquitecto Freddy Pérez Lem-

bert, así como también se le condena al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) más los intereses legales a partir de la fecha de la querella, como justa reparación por los daños y perjuicios morales causados a su estima profesional, como consecuencia del sometimiento hecho por la señora Nany González en su contra; **SEPTIMO:** Condena a la señora Nany González, al pago de las costas civiles, en provecho de los Dres. Luis Scheker Ortiz y Tomás Hernández Mets, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que aún cuando el arquitecto Freddy Pérez formuló regularmente una querella contra Nany González, ella fue descargada en el tribunal de primer grado, y contra esa sentencia no apeló el ministerio público, por lo que en el aspecto penal la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, subsistiendo en grado de alzada en cuanto a Nany González, la doble calidad de parte civil constituida que obtuvo ganancia de causa y de persona civilmente responsable puesta en causa por su adversario Ing. Freddy Pérez, y en ambas calidades tenía que dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, motivando su recurso en la secretaría de la corte que dictó la sentencia o en su defecto, mediante un posterior memorial de agravios, lo que no hizo, por lo que su recurso está viciado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Freddy Pérez, en el recurso de casación incoado por Nany González contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el referido recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2001, No. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 12 de febrero de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Antonio Liberato y compartes.
Abogados:	Licdos. Jorge A. Rodríguez Pichardo y Miguel A. Durán.
Interviniente:	Remigio Bienvenido Pérez.
Abogado:	Lic. Aldo de Jesús Peralta Lendof.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Liberato, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0387978-9, domiciliado y residente en la calle 8 No. 157 de esta ciudad, prevenido; Caribe Tours C. por A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de febrero de 1999 a requerimiento del Lic. Miguel A. Durán en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo, abogado de los recurrentes José Antonio Liberato y Caribe Tours, C. por A., en el cual se invocan medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de intervención de Remigio Bienvenido Pérez, articulado por el Lic. Aldo de Jesús Peralta Lendof;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca y los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el tramo de la carretera que conduce de Navarrete a Santiago, en el que intervinieron un autobús propiedad de Caribe Tours C. por A., conducido por José Antonio Liberato, asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y el camión conducido por Hilario Vinicio Colón Suzaña, propiedad de Ruddy Núñez, en el que resultaron con lesiones físicas varios pasajeros del mencionado autobús, ambos conductores fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; b) que este magistrado apoderó a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la que dictó su sentencia en atribuciones correccionales el 18 de marzo de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, objeto del presente recurso de casación; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por Milagros Aleyda Santana Martínez, Remigio Bienvenido Pérez, José Antonio Liberato, Caribe Tours, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Licda. Maricela Estévez, en nombre y representación de la señora Milagros Aleyda Santana Martínez, en fecha 2 de abril de 1998, Lic. Miguel Durán, en representación del señor José Antonio Liberato, Caribe Tours, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en fecha 13 de abril de 1998; Lic. Aldo Peralta, en nombre y representación de Remigio Bienvenido Pérez, en fecha 20 de abril de 1998; en sus respectivas calidades que constan en el expediente, en contra de la sentencia No. 61-Bis, rendida en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 6 de febrero de 1998, por haber sido incoados en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto por falta de comparecencia contra los señores José Antonio Liberato e Hilario Vinicio Colón Suzaña, por no estar presentes en audiencia, no obstante estar legalmente citados para la misma; **Segundo:** Se declara al señor José Antonio Liberato, culpable de violar los artículos 49, letra d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Milagros Aleyda Santana Martínez y Remigio Bienvenido Pérez, por lo que este tribunal lo condena a sufrir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y al pago de las costas penales del proceso; **Ter-**
cero: Se ordena la suspensión de la licencia para conducir vehículos de motor a nombre del señor José Antonio Liberato, por un período de dos (2) años, según lo ordena la ley; **Cuarto:** Se declara al señor Hilario Vinicio Colón Suzaña, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Mila-

gros Aleyda Santana Martínez y Remigio Bienvenido Pérez, por lo que este tribunal pronuncia el descargo a su favor, por no haber cometido falta alguna que comprometa su responsabilidad penal, por tanto respecto a él se declaran las costas penales de oficio;

Quinto: Se declara buena, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los Licdos. Maricela Estévez Ramírez, quien representa a la señora Milagros Aleyda Santana Martínez y Aldo Peralta, quien actúa a nombre de Remigio Bienvenido Pérez, contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y la empresa de transporte Caribe Tours, C. por A., por haber sido hecha en tiempo hábil y sujeto a los cánones legales;

Sexto: Se condena a la empresa Caribe Tours, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, ya que la misma es propietaria del vehículo conducido por el señor José Antonio Liberato, y por haber comprobado el tribunal que existe entre éstos una relación de comitente a preposé, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor del señor Remigio Bienvenido Pérez, b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Milagros Aleyda Santana Martínez, por los graves daños morales, físicos y materiales sufridos por éstos a consecuencia de la falta cometida por el señor José Antonio Liberato, en el manejo temerario del vehículo propiedad de la empresa Caribe Tours, C. por A.;

Séptimo: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía aseguradora Compañía Nacional de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza;

Octavo: Se condena a la empresa Caribe Tours, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en provecho de los abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o gran parte’;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar como al efecto modifica los ordinales segundo y sexto de la sentencia recurrida en el sentido de rebajar la pena de tres (3) años de prisión por un (1) mes de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; con relación a las indemnizaciones las

mismas deben ser aumentadas en la forma siguiente: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Remigio Bienvenido Pérez; b) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de la señora Milagros Aleyda Santana Martínez; **TERCERO:** Debe condenar como al efecto condena conjunta y solidariamente al nombrado José Antonio Liberato y la compañía Caribe Tours, C. por A., al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, a favor de los Licdos. Ramón A. Cruz Belliard y Maricela Estévez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Debe confirmar como al efecto confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

**En cuanto al recurso de la entidad aseguradora la
Compañía Nacional de Seguros, C. por A.:**

Considerando, que la recurrente la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su indicada calidad, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto a los recursos de José Antonio Liberato,
prevenido y Caribe Tours, C. por A., persona
civilmente responsable:**

Considerando, que los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación del artículo 1315 y siguientes del Código Civil, y todas las disposiciones de la prueba; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Indemnización Monstruosa”;

Considerando, que en su segundo medio, único que se analiza por la solución que se dará al caso, los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “La sentencia recurrida en casación está falta de base legal y falta de motivos, puesto que no contiene una completa y detallada exposición de los hechos decisivos que justifiquen el dispositivo, y que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que

incurrir en contradicción porque rebaja la pena de tres (3) años a un (1) mes de prisión correccional del procesado, acogiendo circunstancias atenuantes, pero aumenta groseramente las indemnizaciones sin ningún tipo de explicación o motivo”;

Considerando, que tal y como afirman los recurrentes, la Corte a-qua declaró culpable de la comisión del accidente al prevenido José Antonio Liberato, sin precisar en qué medida éste cometió la falta generadora del accidente, toda vez que se limitaron a hacer una relación de los hechos del proceso y a transcribir las declaraciones ofrecidas por el prevenido por ante la Policía Nacional, así como las de los agraviados por ante los jueces del fondo, sin hacer una relación de los hechos y su enlace con el derecho;

Considerando, que en tales condiciones, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia no ha podido comprobar si la sanción aplicada se ajusta a la ley, así como si la indemnización que se impuso está acorde con la falta del condenado, o si por el contrario el otro conductor incidió en la ocurrencia del hecho, y por consiguiente si la misma debió influir para reducir la cuantía de la indemnización de referencia, en consecuencia, la sentencia debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observación esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Remigio Bienvenido Pérez en el recurso de casación interpuesto por José Antonio Liberato, Caribe Tours, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de febrero de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Casa la sentencia, y envía el asunto por ante la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2001, No. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 25 de mayo de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Cecilio Muñoz Gil.
Abogados:	Dres. Carlos Dore Ramírez Segura y Zenón Enrique Batista Gómez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cecilio Muñoz Gil (a) Mellito, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 30777, serie 18, domiciliado y residente en la calle Respaldo 3 No. 5 del barrio Pueblo Nuevo del municipio y provincia de Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 25 de mayo de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de mayo de 1999 a requerimiento del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Carlos Dore Ramírez Segura y Zenón Enrique Batista Gómez en nombre y representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 331 modificado por la Ley No. 24-97, del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de junio de 1997 fue sometido a la justicia por ante el magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, Cecilio Muñoz Gil (a) Mellito por violación al artículo 331 del Código Penal en perjuicio de la menor Sugeli Vanessa Almonte Félix; b) que apoderado el Juez de Instrucción de ese distrito judicial para instruir la sumaria correspondiente, emitió su providencia calificativa el 13 de octubre de 1997, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que para conocer del fondo de la inculpación fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual dictó su sentencia el 28 de mayo de 1998 y su dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; d) que en virtud de un recurso de apelación interpuesto por el acusado intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el acusado Cecilio Muñoz Gil, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispo-

sitivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil presentada por la señora Jacquelin Féliz Mercado, por medio de su abogado apoderado, por estar de conformidad con la ley; **Segundo:** Se declara culpable al señor Cecilio Muñoz Gil (Mellito) por violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 de 1997; y en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **Tercero:** Se condena a pagar una suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como indemnización por los daños causados como justa reparación; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas civiles, en favor del Dr. Joaquín Féliz, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se condena al pago de las costas judiciales’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas”;

En cuanto al recurso de

Cecilio Muñoz Gil (a) Mellito, acusado:

Considerando, que el recurrente, en su memorial invoca los siguientes medios: “a) Falta de motivos; b) Violación a la ley; c) Falta de base legal”;

Considerando, que, en síntesis, el recurrente alega, en su memorial, lo siguiente: “ Que la base que sirvió de fortalecimiento a las acusaciones del ministerio público, como juez de la querrela, fue la mención que hace el exponente de una sábana que estaba tendida en la cama de esa habitación y que en el borde estaba ensangrentada, prueba ésta que fue debatida en audiencia, pidiendo la barra de la defensa enviar dicha sábana a un laboratorio autorizado para determinar si era sangre, pedimento que fue acogido en la corte, obteniendo como resultado la no presencia o residuo de sangre, sino de otra sustancia extraña, por lo que las pruebas no existen, ya que la honorable corte de apelación no expresa ningún motivo fehaciente que justifique la condena en contra de Cecilio Muñoz Gil, pues no juzgó los hechos, ni ponderó las pruebas y los documen-

tos administrados por la parte recurrente, documentos esenciales y probatorios para la solución del proceso”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que los jueces del fondo, para confirmar la sentencia de primer grado no basaron su decisión en la sábana manchada antes señalada por el recurrente Cecilio Muñoz Gil (a) Mellito, de la cual no se hace mención en ninguno de los considerando; sino que la Corte a-qua para justificar su decisión expresa lo siguiente: “Que de acuerdo con los elementos de prueba sometidos al debate oral, público y contradictorio, ha quedado establecida la culpabilidad del acusado Cecilio Muñoz Gil (a) Mellito como autor del crimen de violación sexual en perjuicio de la menor Sugeli Vanessa Almonte Félix, de siete años de edad, quien declaró ante el Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes la forma en que el acusado la violó; b) Que aunque Cecilio Muñoz Gil niega los hechos, ante esta corte de apelación ha quedado establecido que el acusado mandó a buscar a la menor a su casa, le amarró los pies y las manos y procedió a violarla, diciéndole, además, que la mataría si lo denunciaba; que aprovechando que Cecilio Muñoz Gil fue a darse un baño, la menor pudo salir de la casa, y le contó a su madre lo que había sucedido; c) Que al examinar el médico legista al acusado, se determinó que éste tenía laceraciones en el pene y no pudo dar explicación satisfactoria a dichas lesiones; d) Que el certificado médico legal indica que a consecuencia de las lesiones sufridas por la menor la misma fue sometida a una intervención quirúrgica”;

Considerando, que con lo precedentemente transcrito se evidencia que la Corte a-qua hizo una correcta ponderación de los elementos de prueba que le fueron sometidos al plenario, y que la sentencia impugnada contiene una adecuada motivación y relación de hechos que justifican su dispositivo, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, establecer que en el presente caso la Corte a-qua hizo una correcta aplicación

de la ley, por lo que precede rechazar los medios propuestos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cecilio Muñoz Gil (a) Mellito contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de mayo de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2001, No. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de enero de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rubén Santana Reyes Germoso y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Dr. Ariel Acosta Cuevas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rubén Santana Reyes Germoso, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 42650, serie 47, domiciliado y residente en la calle 4, No. 5, del sector El Ensueño, de la ciudad de Santiago, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de enero de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 2 de abril de 1993, en la secretaría de la Corte a-quá, a requerimiento del Lic. Augusto Lozada, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, a nombre de los recurrentes, en el cual se invoca el medio de casación que más adelante se analizará;

Visto el auto dictado el 20 de junio del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 23 de abril de 1992, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma los re-

cursos de apelación interpuestos por los abogados, Dr. Eduardo Ramírez y Lic. Ranfis Quiroz, a nombre y representación de los nombrados Rubén Santana Reyes Germoso y José Alvarez Medrano, en sus respectivas calidades de prevenido y agraviado, contra la sentencia No. 781-Bis de fecha 10 de diciembre del 1991, fallada el día 23 del mes de abril del 1992, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del nombrado Rubén Santana Reyes Germoso, por haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Rubén Santana Reyes Germoso, culpable de violar la Ley 241, en sus artículos 49, párrafo c y 76, inciso b, párrafo I, en perjuicio de José Alvarez Medrano; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado José Alvarez Medrano, no culpable de violar la Ley 241; y en consecuencia, se descarga de los hechos puestos a su cargo. Aspecto civil: **‘Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que cuanto al fondo debe condenar y condena al señor Rubén Santana Reyes Germoso, al pago de una indemnización de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos), a favor del señor José Alvarez Medrano, por los daños morales y materiales experimentados por él a consecuencia del accidente de que se trata; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Rubén Santana Reyes Germoso, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Rubén Santana Reyes Germoso, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael Antonio Felipe, abogado que afirma

estartas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Rubén Santana Reyes Germoso; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto del prevenido Rubén Santana Reyes Germoso, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar y confirma la sentencia recurrida en todas y cada uno de sus aspectos; **CUARTO:** Debe condenar y condena al prevenido Rubén Santana Reyes Germoso, al pago de las costas penales”;

Considerando, que los recurrentes Rubén Santana Reyes Germoso y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su memorial aducen lo siguiente: “Falta e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento de Civil;

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes expresan en su único medio lo siguiente: “que debe ser anulada dicha decisión por deficiencia en la instrucción del proceso, por no tener relación alguna o descripción completa de cómo ocurrieron los hechos de la prevención (B.J. No. 763 Pág. 1596); por no ponderar los elementos de juicio de la causa (B. J. No. 768, Pág. 2884), ni las declaraciones del prevenido que figuran en el acta policial (B. J. No. 768, Pág. 2911), incurriendo en estos aspectos en falta de base legal”; “que en cuanto al aspecto civil las sentencias de las jurisdicciones de juicio no dan motivación alguna para justificar el monto de la indemnización impuesta, contraviniendo de esa manera la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal”; “que las jurisdicciones de juicio, al imponer una indemnización deben hacer una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa con la finalidad de poner a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar si las indemnizaciones impuestas corresponden real y efectivamente al perjuicio sufrido”; “que la evaluación del daño se ha hecho de manera arbitraria”, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua, manifiesta haberse edificado, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron sometidas regularmente, tales como las declaraciones ofrecidas en el plenario por el agraviado José Aníbal Alvarez y por las del prevenido Rubén Santana Reyes Germoso, ante la Policía Nacional, así como por los demás elementos y circunstancias de la causa, y ofrece la motivación siguiente: “a) Que siendo las 10:00 horas del día 2 de julio de 1991, mientras el señor Rubén Santana Reyes Germoso conducía una camioneta Toyota en dirección de Este a Oeste por la Av. Monumental de Santiago, próximo al Patrón Santiago, el señor Rubén Santana Reyes Germoso se detuvo a la derecha y al girar a la izquierda para evitar un vehículo que quedaba delante, le dio al motor conducido por José Alvarez Medrano que iba pasando, resultando la camioneta con abolladuras en la puerta delantera izquierda, el motor con abolladuras y el conductor del vehículo con golpes diversos”;

Considerando, que tal como consta en el acta policial, Rubén Santana Reyes Germoso, se declaró culpable del accidente en cuestión y el agraviado manifestó estar de acuerdo con sus declaraciones;

Considerando, que el hecho así establecido configura el delito previsto y sancionado en los artículos 49, literal c, y 76, literal b, párrafo I de la Ley 241;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en el aspecto que se examina, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la Ley 241 en su artículo 49, literal c, el cual sanciona con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad causada o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más; que al condenar al prevenido recurrente Rubén Santana Reyes Germoso a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), sin acoger circunstancias atenuantes

a su favor, le impuso una sanción inferior a la establecida por la ley, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público su situación no puede ser agravada; por lo que en este sentido los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que por otra parte, los jueces del fondo han expuesto motivos suficientes y pertinentes al determinar que la falta cometida por el prevenido recurrente Rubén Santana Reyes Germoso produjo lesiones al agraviado constituido en parte civil José Aníbal Alvarez, que conforme a certificado médico fueron las que se describen a continuación: “a) fractura de la clavícula y excoriaciones en la región ilíaca; b) rodillas, dedos, mano derecha y lesión contusa, que lo incapacitaron por un período de sesenta (60) días”;

Considerando, que al momento del accidente el vehículo conducido por el prevenido recurrente Rubén Santana Reyes Germoso era de su propiedad, y el mismo estaba amparado por una póliza de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., calidades que no fueron discutidas por las partes, por lo que los jueces del fondo, al condenarlo al pago de la indemnización que se consigna en el fallo impugnado, hicieron una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil, por lo que los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento, y, en consecuencia, sus recursos deben ser rechazados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rubén Santana Reyes Germoso y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales el 27 de enero de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Se condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2001, No. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 8 de julio de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Eddy Cuevas Carrasco.
Abogado:	Dr. Carlos Dore Ramírez S.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Cuevas Carrasco, dominicano, mayor de edad, soltero, raso de la P. N., cédula de identificación personal No. 1770, serie 111, domiciliado y residente en el barrio La Cu, del municipio de Polo, provincia Barahona, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de julio de 1999 a requerimiento del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito del recurrente suscrito por su abogado Dr. Carlos Dore Ramírez S.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales aplicados y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Gonzalo Peña Montes de Oca y Francia Peña y Peña, el 26 de agosto de 1997, por ante el destacamento de la Policía Nacional de la provincia de Barahona, contra Eddy Cuevas Carrasco, por haberle ocasionado la muerte con un arma de fuego a Tomás Oclides Peña y Peña; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial para que instruyera la sumaria correspondiente, dictando el 12 de enero de 1998, la providencia calificativa mediante la cual envió al tribunal criminal al acusado; c) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, apoderada del fondo del proceso, dictó su sentencia en atribuciones criminales el 15 de junio de 1998, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así; **PRIMERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, por estar de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor Eddy Cuevas Carrasco de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal; y en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión; **TERCERO:** Se condena a pagar una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños causados; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas del procedimiento, en favor de los

Dres. Natanael Santana Ramírez, José Pineda Mesa y José Santana Muñoz, por haberlas avanzado en su totalidad”; d) que inconforme con esa decisión el acusado Eddy Cuevas Carrasco interpuso recurso de apelación contra la misma, interviniendo la sentencia hoy impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de julio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válida en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Eddy Cuevas Carrasco, contra la sentencia criminal No. 30-98, dictada en fecha 15 de junio de 1998, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que declaró buena y válida la constitución en parte civil, por estar de conformidad con la ley; declaró culpable al acusado Eddy Cuevas Carrasco de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal; y en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión; condenó además a dicho acusado a una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños causados y al pago de las costas del procedimiento, en favor de los Dres. Natanael Santana Ramírez, José Pineda Mesa y José Santana Muñoz, por haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de
Eddy Cuevas Carrasco, acusado:**

Considerando, que en el caso de la especie, el recurrente Eddy Cuevas Carrasco, en su indicada calidad, depositó un escrito sin indicar los medios ni los vicios de que alegadamente adolece la sentencia impugnada, y que la harían anulable;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, al declarar su recurso o mediante memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda el recurso, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas, pero su condi-

ción de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que según dijo el acusado Eddy Cuevas Carrasco, en su declaración ante la jurisdicción de instrucción y en audiencia oral, pública y contradictoria, él admitió haber cometido los hechos; según el acusado, el occiso lo estaba buscando y cuando se encontraron le dio unos golpes, pero los separaron, el acusado se fue para su casa y no pasaron diez (10) minutos cuando el occiso volvió con un cuchillo, y el acusado, defendiéndose, según él, le tiró a tumbarle el cuchillo, y le disparó; b) Que según la declaración del señor Ramón Ruiz Cuevas, en la Policía Nacional, y oído como informante en audiencia oral, pública y contradictoria, éste manifestó que se encontraba preso, y que el occiso Tomás Oclides Peña y Peña fue a poner la querrela a la Policía y el comandante no se la recibió porque estaba borracho, luego llegó el policía Eddy Cuevas Carrasco (el acusado) preguntando en el destacamento por el occiso; c) Que según las declaraciones de Francia Peña y Pucha Félix ante la jurisdicción de instrucción y en audiencia oral, pública y contradictoria, éstas manifestaron que el occiso se encontraba de espaldas orinando cuando le dio el primer balazo, luego el occiso dio el frente con los brazos abiertos, disparándole el acusado los demás tiros; d) Que según certificado médico del 26 de agosto de 1997, el occiso presenta herida de bala en el hemitórax izquierdo, codo izquierdo, hombro izquierdo y región sub-escapular, mortal por necesidad”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Eddy Cuevas Carrasco el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código

Penal con pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión; por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al acusado a veinte (20) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eddy Cuevas Carrasco, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de julio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2001, No. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de marzo de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Segundo del Barrio Gutiérrez.
Abogado:	Dr. Braulio Castillo Rijo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Segundo del Barrio Gutiérrez, español, mayor de edad, soltero, empresario, pasaporte No. 11946605, residente en Los Molinos No. 4101, Teguiise, Lanzarote, Islas Canarias, en su calidad de acusado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones criminales, el 9 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Braulio Castillo Rijo en representación del recurrente Segundo del Barrio Gutiérrez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de marzo de 1999 a requerimiento del recurrente Segundo del Barrio Gutiérrez, actuando en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Braulio Castillo Rijo, actuando a nombre y representación del recurrente, en el cual se exponen los medios que se indicarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de noviembre de 1994 fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), Segundo del Barrio Gutiérrez, Jorge Miñarro Martínez y unos tales Héctor Rodríguez Rosa, Ignacio, Miguel y Fernando (estos cuatro últimos prófugos), acusados de violar la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional remitió el expediente por ante el Magistrado Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, quien dictó su providencia calificativa el 23 de marzo de 1995, enviando a los acusados Segundo del Barrio Gutiérrez y Jorge Miñarro Martínez ante el tribunal criminal; c) que éstos recurrieron dicha decisión, conociendo la misma la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 4 de octubre de 1996, confirmando; d) que apoderado el Juez de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, éste pronunció su sentencia No. 993 el 23 de julio de 1998, y su dispositivo aparece copiado en el de la recurrida; e) que en virtud de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado,

cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Guarionex Ventura, en representación del nombrado Segundo del Barrio Gutiérrez, en fecha 24 de julio de 1998, contra sentencia de fecha 23 de julio de 1998, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Segundo del Barrio Gutiérrez, culpable de violar los artículos 5, letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88; en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión y al pago de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) de multa, y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara al acusado Jorge Miñarro Martínez, culpable de violar el artículo 5, letra a, y 77 de la Ley 50-88; en consecuencia, y en aplicación a lo que dispone el artículo 75, párrafo I se le condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al acusado Héctor Rodríguez Rosa, no culpable de violar la Ley 50-88; en consecuencia, se le descarga por insuficiencia de pruebas, declarando en cuanto a éste las costas de oficio; **Cuarto:** Se ordena la confiscación de Dos Mil Ciento Veinte Dólares (US\$2,120.00) y Doscientos Cuarenta Pesos (RD\$240.00) colombianos, y Quince Mil Pesetas (\$15,000.00), dos (2) cadenas color amarillo, una con una medalla, un guillo color amarillo y 2 relojes con pulsera de piel marca Pulsar y Cyma, a favor y provecho del Estado Dominicano; **Quinto:** Se ordena la destrucción de la droga incautada’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; en consecuencia, condena al nombrado Segundo del Barrio Gutiérrez a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado Segundo del Barrio Gutiérrez al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Segundo del Barrio Guíérrez, acusado:**

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8, párrafo, acápite j de la Constitución Dominicana, al no garantizar un juicio imparcial, ya que por las razones expuestas en el presente escrito se demuestra que la magistrada Olga Herrera Carbuccia al presidir la corte que le condenó estaba prejuiciada en el presente caso, ya que había participado en la cámara de calificación; **Segundo Medio:** Violación al artículo 46 de la Constitución Dominicana, ya que la decisión que condenó al recurrente es nula, en razón de que emanó de un tribunal que no fue regularmente constituido”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada y las piezas que integran el expediente, se evidencia que ciertamente, tal como alega el recurrente, tanto la cámara de calificación conformada al efecto, como la Corte a-qua, para el conocimiento del fondo de la apelación del caso, estuvieron integradas y presididas por la magistrada Olga Herrera Carbuccia;

Considerando, que la actuación de la juez Olga Herrera Carbuccia como miembro de la cámara de calificación, primero, y luego como juez del fondo del mismo caso, vicia la sentencia dada por la Corte a-qua, puesto que la magistrada de referencia ya se había formado un juicio previo del caso que nos ocupa y había emitido su opinión al respecto en la decisión de la cámara de calificación, con anterioridad a la audiencia que conoció el caso en apelación, y por consiguiente ella debió inhibirse del conocimiento del fondo del proceso, en virtud de los artículos 378, inciso 8, y 380 del Código de Procedimiento Civil, supletorios en materia penal; que además, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal dispone que la cámara de calificación estará formada por un juez de corte de apelación, quien la presidirá, y dos jueces de primera instancia, entre los cuales no debe estar incluido el que deba conocer de la causa, en caso de envío por ante el tribunal criminal, lo cual debe interpretarse en el sentido de que ese impedimento para el juez de

primer grado, es extensivo a los jueces de corte que pudieren conocer el fondo del proceso; con lo cual se procura evitar que el juzgador del fondo del proceso esté prejuiciado, de manera que le sione los derechos que le corresponden a los imputados, y, además, se persigue evitar que se afecte el debido proceso que la Constitución, las leyes y las convenciones internacionales ratificadas por el congreso, señalan que le corresponde a todo justiciable;

Considerando, que como en la especie se trata de una sentencia viciada, por haber sido dictada por una corte de apelación irregularmente constituida, en violación a una formalidad que es de orden público, procede casar la referida sentencia;

Considerando, que siempre que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, casa una sentencia, debe enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia impugnada, salvo aquellos casos en los cuales la ley dispone que no procede el envío;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales el 9 de marzo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2001, No. 56

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 17 de septiembre de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Fernando Ramírez Montás.
Abogado:	Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Ramírez Montás, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 9107, serie 14, domiciliado y residente en la calle Santomé No. 19, del municipio de El Cercado, provincia San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones correccionales, el 17 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 28 de septiembre de 1992, a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, abogado del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial depositado por el abogado del recurrente, donde se desarrollan los medios de casación que más adelante se analizan;

Visto el auto dictado el 13 de junio del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual resultó lesionado Elvis Oscar Nova Taveras, y muerto el menor Edward Eduardo de León Mateo, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en sus atribuciones correccionales, el 18 de diciembre de 1990, una sentencia cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **“PRIMERO:** Se declara culpable a los nombrados Fernando Ramírez y Elvis Oscar Nova Taveras, de violar la Ley 241; en consecuencia, se condenan al pago de

una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) cada uno, y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Carlos Manuel de León, quien a su vez representa a su hijo menor Eduardo de León Mateo; y hecha por Elvis Oscar Nova Taveras, a través de su abogado, Dr. Angel Moneró Cordero; **TERCERO:** Se condena al señor Fernando Ramírez al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor del señor Carlos Manuel de León, padre del niño Eduardo de León, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la muerte de su hijo menor; en favor de Elvis Oscar Nova Taveras la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por los daños corporales y materiales sufridos; **CUARTO:** Se condena al señor Fernando Ramírez Montás al pago de las costas civiles del procedimiento y que se distraigan en favor del Dr. Angel Moneró Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado el 9 de diciembre de 1991, por el Dr. Angel Moneró Cordero, a nombre y representación de los nombrados Carlos Manuel de León y Elvis Oscar Nova Taveras, parte civil constituida, y en fecha 14 de enero de 1992, por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, contra la sentencia correccional No. 582 de fecha 18 de diciembre de 1990, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia recurrida en el aspecto penal que condenó a Fernando Ramírez y Elvis Oscar Nova Taveras al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa a cada uno, por violación a la Ley 241, homicidio en perjuicio de Eduardo de León; **TERCERO:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por Elvis Oscar Nova Taveras, en contra de Fernando Ramírez, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil del señor Carlos Manuel de León,

contra Fernando Ramírez y se confirma la indemnización acordada en favor del primero de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), como reparación de los daños morales y materiales sufridos con la muerte de su hijo en el accidente; **QUINTO:** Se condena a ambos prevenidos al pago de las costas penales; **SEXTO:** Asimismo se condena al coprevenido Fernando Ramírez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Angel Moneró Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivo o motivo erróneo en violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

**En cuanto al recurso de casación del prevenido
Fernando Ramírez Montás, único recurrente:**

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que los jueces del fondo están en la obligación de enunciar los hechos que resulten de la instrucción sin desnaturalizarlos; que la Corte a-qua consideró que el coprevenido Elvis Oscar Nova Taveras cometió una falta grave al cruzar la calle 16 de Agosto, que es de preferencia, en un momento que no había seguridad para hacerlo”; “que en ningún momento se probó que Fernando Ramírez Montás cometiera ninguna falta”; “que en el caso que nos ocupa no se han dado los motivos pertinentes sobre la incidencia de la falta grave cometida por Elvis Oscar Nova Taveras al introducirse en una calle de preferencia”; “que ésto se debió tener como la causa única y eficiente del accidente, y al no ponderarse esa circunstancia y dar los motivos pertinentes, por esta razón la Suprema Corte de Justicia no podrá ejercer su facultad de apreciar si la ley ha sido o no bien aplicada, y por este medio debe ser casada la sentencia recurrida”, pero;

Considerando, que la Corte a-qua, al declarar culpable al prevenido recurrente Fernando Ramírez Montás, confirmando la sen-

tencia de primer grado que lo condenó conjuntamente con Elvis Oscar Nova Taveras admitiendo falta común, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que siendo las 8:30 P. M. del 19 de febrero de 1990 el señor Fernando Ramírez Montás transitaba en dirección de Oeste a Este por la calle 16 de Agosto, de la ciudad de San Juan de la Maguana, conduciendo el camión placa No. 285-374 de su propiedad, y al llegar a la intersección con la calle Colón chocó con la motocicleta placa No. 640-298, conducida por el nombrado Elvis Oscar Nova Taveras, y en cuya parte trasera viajaba el menor Edward de León; b) Que a consecuencia del accidente resultó el nombrado Elvis Oscar Nova Taveras con “traumatismo y laceraciones diversas y fractura clavícula derecha, curables después de 30 días y antes de 40”, según certificado médico de fecha 25 de septiembre de 1990, y de conformidad con certificado médico de fecha 6 de septiembre de 1990, “Edward de León Mateo falleció a consecuencia de una hemorragia cerebral ocasionada por traumatismos diversos con fractura de la base del cráneo”; c) Que el prevenido recurrente Fernando Ramírez Montás, cometió falta en dicho accidente, en el sentido de que conducía de una manera que a juicio de la corte de apelación era temeraria, a consecuencia de encontrarse en esos momentos distraído conversando con su esposa, según se estableció, lo que le impidió percatarse a tiempo del cruce que realizaba el motor en dirección de Norte a Sur por la calle Colón en la intersección con la referida calle 16 de Agosto, lo que motivó que chocara la motocicleta en la parte trasera de la misma;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por los jueces del fondo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, párrafo I, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); que al condenar la Corte a qua a dicho prevenido al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo a su favor las circuns-

tancias atenuantes del artículo 52 de la referida Ley 241, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que por otra parte, el recurrente invoca que no se han dado los motivos pertinentes sobre la incidencia de la falta grave cometida por el nombrado Elvis Oscar Nova Taveras, al introducirse a la calle 16 de Agosto que es de preferencia; “que ésto se debió tener como la causa única y eficiente del accidente”, pero;

Considerando, que con relación a la falta cometida por el coprevenido Elvis Oscar Nova Taveras, la corte de apelación dijo lo siguiente: “que en cuanto al conductor de la motocicleta, esta corte considera que cometió falta al cruzar una calle como la 16 de Agosto, que es de preferencia, en momento en que no había la suficiente seguridad para hacerlo y cuando lo que ordena la ley es que debió detenerse sin entrar a la intersección hasta que no hubiese peligro en cruzar”;

Considerando, que como se advierte, la corte reconoció que el prevenido Elvis Oscar Nova Taveras cometió falta al introducirse a una calle de preferencia en las condiciones en que lo hizo, pero, esta circunstancia no le permitía al prevenido Fernando Ramírez Montás hacer uso incorrecto de la vía preferencial por la cual transitaba, cometiendo las faltas que ya se han analizado en otra parte de esta sentencia;

Considerando, que, en consecuencia, lo que realmente critica el recurrente es la interpretación que han dado los jueces del fondo a los hechos y circunstancias de la causa, y eso escapa a la censura de la casación, confundiéndola con la desnaturalización de los hechos, la cual supone que a los hechos establecidos se les ha atribuído un sentido distinto del que le es apropiado;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente queda evidenciado que la sentencia impugnada expresa, de una manera clara y precisa, cómo ocurrieron los hechos, y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casa-

ción, que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Fernando Ramírez Montás contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 17 de septiembre de 1992, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Se condena al prevenido recurrente Fernando Ramírez Montás al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2001, No. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 16 de diciembre de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Basilio Fernando Toribio y compartes.
Abogado:	Lic. Hugo Francisco Alvarez Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Basilio Fernando Toribio, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 117703, serie 31, domiciliado y residente en la calle 15, No. 59, Ensanche Bermúdez, de la ciudad de Santiago, prevenido; Embutidos Nueva Era, S. A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 16 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Hugo Francisco Alvarez Pérez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 19 de diciembre de 1996, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez V., en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes Lic. Hugo Francisco Alvarez Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se examinan;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Pedro Antonio Corcino el 3 de octubre de 1995, por ante la comandancia de la Policía Nacional de La Vega, fue sometido a la acción de la justicia Basilio Fernando Toribio por violación del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Juan Antonio Corcino Aracena, quien falleció como consecuencia del accidente; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 15 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Basilio Fernando Toribio, La Intercontinental de Seguros, S. A., la persona civilmen-

te responsable Embutidos Nueva Era, S. A., contra sentencia No. 477 de fecha 15 de noviembre de 1995, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Basilio Fernando Toribio, la persona civilmente responsable Embutidos Nueva Era, S. A., y la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por estar legalmente citados y no haber comparecido a la audiencia; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Basilio Fernando Toribio por haber violado la Ley 241, en perjuicio de quien en vida se llamó Juan Antonio Corcino Aracena; y en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **Tercero:** Se condena además al prevenido Basilio Fernando Toribio, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Nuris Mercedes Núñez capellán, en su calidad de esposa del fenecido señor Juan Antonio Corcino Aracena, y madre de los menores Yahaira Mercedes, Yanira del Carmen, Jacqueline Altagracia y Juan Alberto Corcino Núñez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Juan Núñez Nepumuceno y Angel Abilio Almánzar, en contra de Basilio Fernando Toribio, prevenido, Embutidos Nueva Era, S. A., persona civilmente responsable, y en oponibilidad a La Intercontinental de Seguros, S. A., en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme al derecho y como manda la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a Basilio Fernando Toribio, prevenido, conjunta y solidariamente con Embutidos Nueva Era, S. A., persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor de los menores Yahaira Mercedes, Yanira del Carmen, Jacqueline Altagracia y Juan Alberto Corcino Núñez, debidamente representados por su madre Nuris Mercedes Núñez Capellán, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados en su contra a consecuencia del presente accidente; **Sexto:** Se condena además al señor Basilio Fernando Toribio, prevenido, al pago conjunto y solidario con Embutidos Nueva Era, S.

A., persona civilmente responsable, de los intereses legales de la suma indemnizatoria a título de indemnización supletoria a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se condena además a Basilio Fernando Toribio, prevenido, conjunta y solidariamente con Embutidos Nueva Era, S. A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. Juan Núñez Nepomuceno y Angel Abilio Almánzar abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Se cancela la fianza otorgada a favor de Basilio Fernando Toribio por las compañías afianzadoras la Unión de Seguros, S. A., y La Intercontinental de Seguros, S. A., mediante contratos No. 67637 y 4221 de fecha 4 de octubre de 1995, por un valor de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **Décimo:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria en contra de La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el prevenido Basilio Fernando Toribio'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida el ordinal segundo, que lo modifica en el sentido de rebajar la pena a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, acogiendo en favor del prevenido Basilio Fernando Toribio, circunstancias atenuantes; confirma los ordinales tercero, cuarto, el quinto, que lo modifica en el sentido de rebajar la indemnización acordada a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) suma esta que es la equitativa que considera esta corte para reparar los daños morales y materiales sufridos a causa del accidente; sexto, séptimo, el noveno que lo revoca por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirma además el ordinal décimo; **TERCERO:** Condena los recurrentes Basilio Fernando Toribio, compañía Embutidos Nueva Era, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de la misma en provecho de los Licdos. Abilio Almánzar, Juan Núñez Nepomuceno y Julio César Núñez Nepomuceno, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

**En cuanto al recurso de
Basilio Fernando Toribio, prevenido:**

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del principio universal de la personalidad de las penas. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la regla de la prueba”;

Considerando, que en sus dos medios, reunidos para su análisis por estar estrechamente vinculados, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia no explica cómo pudo identificarse al Sr. Basilio Fernando Toribio, si nadie vio quién conducía el camión, por lo que no se pudo establecer que éste cometió el hecho que se le imputa”;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar a Basilio Fernando Toribio culpable del accidente, expresó las consideraciones que se transcriben a continuación: “que el conductor del camión niega haber cometido los hechos, pero por las declaraciones dadas por el testigo Gil Fernández, en el sentido de que vio el camión a eso de las ocho de la noche el día que ocurrió el accidente y vio ese camión de la compañía Embutidos Nueva Era, S. A., que transitaba por la Autopista Duarte, tramo Bonao-La-Vega, y chocó al motorista... declaraciones robustecidas por la señora Juana García, quien vio el camión, escuchó el golpe y vio que el camión pertenecía a la compañía Embutidos Nueva Era, S. A., pero dice que el que vio con más precisión fue Gil Hernández... esta corte de apelación ha estimado que el prevenido miente cuando dice que se encontraba en Santo Domingo a las once de la noche distribuyendo pedidos en los supermercados, cuando a esa hora esos negocios la mayoría están cerrados y los que suelen estar abiertos no es para recibir pedidos...”;

Considerando, que tal y como alega el recurrente, los testigos, en sus declaraciones, sólo se limitan a decir que vieron un camión de la compañía Embutidos Nueva Era, S. A., que chocó el motorista, pero en ningún momento identificaron al Sr. Basilio Fernández Toribio como el conductor de dicho vehículo; que así mismo,

cuando la Corte a-qua explica porqué entiende que el prevenido miente, lo hace en base a suposiciones arbitrarias, y no en fundamentaciones jurídicas concretas que permitan real y efectivamente probar que conducía el vehículo causante del accidente, en consecuencia, en este aspecto, procede casar la sentencia recurrida;

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable, Embutidos Nueva Era, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A.:

Considerando, que los recurrentes Embutidos Nueva Era, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., en sus indicadas calidades, esgrimen los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falsa aplicación de la presunción de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; **Segundo Medio:** Violación por falsa interpretación de que el propietario del vehículo se presume comitente de quien lo conduce, hasta prueba en contrario a su cargo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos en otro aspecto”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes aducen que la corte hace una aplicación de la presunción de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, pero para que haya una aplicación de esa presunción es preciso que la parte civil establezca fehacientemente quién es el propietario del vehículo, lo que no ha sucedido;

Considerando, que ciertamente la parte civil constituida no depositó ninguna certificación en la cual conste que la compañía Embutidos Nueva Era, S. A., es la propietaria del vehículo causante del daño, pero;

Considerando, que el recurrente aceptó implícitamente esa calidad, toda vez que no la cuestionó en sus conclusiones por ante la Corte a-qua; que, en ese orden de ideas, no pueden presentarse en casación medios que no fueron presentados ante los jueces del fondo, a menos que éstos sean de orden público, en consecuencia el medio propuesto resulta inadmisibles;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, los recurrentes invocan que la Corte a-qua no podía atribuir relación de comitente a preposé a la fábrica de Embutidos Nueva Era, S. A., toda vez que el Sr. Basilio Fernández Toribio no fue identificado como el autor de los hechos que causaron la muerte del motociclista;

Considerando, que ciertamente la Corte a-qua no podía atribuir la existencia de la relación de comitente a preposé entre Embutidos Nueva Era, S. A. y Basilio Fernández Toribio, en razón de que no se pudo probar de una manera inequívoca que éste conducía el vehículo causante del accidente, por lo que procede en este aspecto, la casación de la sentencia;

Considerando, que los recurrentes alegan en su tercer medio de casación lo siguiente: “que cómo se enteró la corte que la víctima iba a cruzar; que sólo observaron los carros y no el camión; que el chofer del camión tenía que informar a la compañía el destino del espejo retrovisor perdido supuestamente por el vehículo que causó el accidente; que se trata de un ejercicio desafortunado de especulación y de desnaturalización de las informaciones de los testigos que dicen haber presenciado el accidente”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que de acuerdo a las declaraciones de los testigos, la víctima no intentaba cruzar, sino que estaba parado en el paseo de la autopista; que estaba esperando que pasaran cuatro vehículos cuando le dio el camión y que al día siguiente se presentó un señor de Embutidos Nueva Era, S. A., a buscar el espejo que se desprendió en el accidente;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros algunos testimonios y declaraciones, y fundamentan en ellos su íntima convicción, como es el caso de la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la

depuración de las pruebas; que por consiguiente, todo lo argüido por los recurrentes en el medio que se acaba de examinar debe ser desestimado;

Considerando, que siempre que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, casa una sentencia, debe enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia impugnada, salvo aquellos casos en los cuales la ley dispone que no procede el envío.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2001, No. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 24 de mayo de 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Mario René Francisco.
Abogada:	Licda. Aylín Corcino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario René Francisco, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres S/N del sector Bella Vista de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada el 24 de mayo de 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 24 de mayo del 2000 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago a requerimiento de la Licda. Aylín Corcino, quien actúa a nombre de Mario René Francisco, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, 5, literal a; 8 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 4 de febrero de 1999 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Mario René Francisco por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; a) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago para que instruyera la sumaria correspondiente decidió, el 28 de mayo de 1999 mediante providencia calificativa rendida al efecto, enviar al tribunal criminal al acusado; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, el 28 de septiembre de 1999 dictó, en atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que del recurso de apelación interpuesto por Mario René Francisco intervino la sentencia dictada el 24 de mayo del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Dionicio Rosa, a nombre y representación del inculpado Mario René Francisco, contra la sentencia criminal No. 519 de fecha 28 de septiembre de 1999, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de

acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al señor Mario René Francisco, culpable de violar los artículos 4 y 5, letra a; 58 y 75, párrafo II de la Ley 50-88; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor Mario René Francisco, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Tercero:** Que debe ordenar y ordena la incineración de la droga ocupada 28.5 gramos; **Cuarto:** Que debe incautar e incauta los objetos ocupados; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Mario René Francisco, al pago de las costas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar y confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso incoado por
Mario René Francisco, acusado:**

Considerando, que el recurrente Mario René Francisco no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que en lo que respecta al recurrente en casación, Mario René Francisco, en su preinducada calidad de acusado, para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: a) “Que son hechos que constan en el presente proceso los siguientes: 1) Que en base a informaciones recibidas en la Dirección Nacional de Control de Drogas en el sentido de que los nombrados Mario René Francisco y Melvin de Jesús tenían montado un punto de tráfico de drogas al frente de la banca y que guardaban el material en un cuarto pequeño detrás de la misma, al fondo de un callejón, en fecha 27 de enero de 1999 el Lic. Juan Carlos

Bircann realizó un allanamiento en la avenida Núñez de Cáceres, casa S/N (detrás de Coffee Sport), en el cual resultaron detenidos Mario René Francisco y Melvin de Jesús Veras; b) Que en el acta de allanamiento el ministerio público actuante constató, de manera personal, lo siguiente: 1) que en la vivienda allanada residía al momento de la actuación Mario René Francisco, y que el nombrado Melvin de Jesús Veras, se encontraba ahí averiguando los números que habían salido en la lotería; 2) que al momento de llegar a dicha vivienda fueron detenidos ambos sospechosos y registrados físicamente en presencia del Lic. Juan Carlos Bircann, ocupándosele a Mario René Francisco un juego de llaves con las que abrió el candado de la habitación; 3) que en el interior de ésta se ocupó una balanza digital marca Tanita, con su estuche, una calculadora Sharp EL-40, un sobre de lactosa (azúcar de leche), una tijera, un colador plástico y cinco porciones de un material blanco y rocoso (presumiblemente cocaína, pura, sin corte), una cuchara de metal, la pasola Yamaha; 4) que el abogado ayudante del fiscal hace constar como evidencia vinculante al caso, el candado marca Geda que abrió con las llaves ocupadas a uno de los sospechosos, Mario René Francisco, en uno de los bolsillos de su pantalón; c) Que por su parte, el certificado de análisis forense del Laboratorio de Criminalística fue realizado conforme lo establece el artículo 98 de la Ley No. 50-88 y el Decreto 288-96, y deja establecido que la sustancia ocupada a Mario René Francisco tiene un peso de 28.5 gramos y que luego de ser analizada resultó ser cocaína; y que, tanto el colador plástico, como la cuchara ocupados, luego de ser analizados, resultaron contener residuos de cocaína; d) Que la cocaína ocupada, tanto en su peso, como en la forma en que se encontraba envuelta y distribuida en pequeñas porciones separadas, deja probado que Mario René Francisco se estaba dedicando al tráfico de cocaína, y que la droga que le fue ocupada tenía, por fin evidente, la venta y distribución; e) Que todo lo anterior constituyen pruebas suficientes de la culpabilidad de Mario René Francisco del crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos,

4 y 5, letra a, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del procesado el crimen de tráfico de drogas previsto y sancionado por los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con privación de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y con multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo cual, al condenar la Corte a-qua al acusado a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Mario René Francisco contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de mayo del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2001, No. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de octubre de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro M. Martínez García y compartes.
Abogado:	Dr. Fernando Gutiérrez G.
Intervinientes:	Salvador Laureano o Laurencio y Enrique Nolasco.
Abogado:	Dr. John N. Guilliani V.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de apelación interpuestos por Pedro M. Martínez García, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 6658, serie 71, domiciliado y residente en la calle 1ra., No. 14, Los Pinos, del sector Los Ríos, de esta ciudad; José Rafael Rodríguez, Rafael Antonio Ferreira García y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fernando Gutiérrez, por sí y por el Lic. Miguel Abréu, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua el 7 de diciembre de 1992, a requerimiento del Dr. Fernando Gutiérrez G., a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez G., actuando a nombre y representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se analizan;

Visto el escrito de intervención de Salvador Laureano o Laurencio y Enrique Nolasco, del 2 de mayo de 1994, suscrito por su abogado, Dr. John N. Guilliani V.;

Visto el auto dictado el 20 de junio del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones correccionales, el 19 de agosto de 1991, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Claudio A. Olmos, en fecha 2 de septiembre de 1991, actuando a nombre y representación de Pedro M. Martínez García, José Rafael Rodríguez, Rafael Antonio Pereyra García (Sic) y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 19 de agosto de 1991, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Pedro M. Martínez García, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Pedro M. Martínez García, culpable del delito de violación a los artículos 49, letra c y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Enrique Nolasco y Salvador Laureano; y en consecuencia se condena a sufrir la pena de nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y costas; **Tercero:** Se declara al nombrado Enrique Nolasco, no culpable del delito de violación a la Ley 241; y en consecuencia, se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley, declarándose en cuanto a él las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Enrique Nolasco y Salvador Laureano, contra José Rafael Rodríguez, Rafael Antonio Ferreira García y Pedro M. Martínez García, por haberla hecho de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo, se condena solidariamente a José Rafael Rodríguez, Rafael Antonio Ferreira García y Pedro M. Martínez García, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la

suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00), a favor de Salvador Laureano; b) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Enrique Nolasco, ambas indemnizaciones como justa reparación por las lesiones físicas ocasionadas en el accidente; c) la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor Enrique Nolasco, como justa reparación por la destrucción del motor de su propiedad en dicho accidente; **Quinto:** Se condena solidariamente a José Rafael Rodríguez, Rafael Antonio Ferreira García y Pedro M. Martínez García, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización complementaria, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, más al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. John N. Guilliani V., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible en el aspecto civil a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117'; por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Pedro M. Martínez García, de generales que constan, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) por violación a las disposiciones de los artículos 49, letras c y d, y 65 de la Ley No. 241, de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas en favor de la parte civil constituida Salvador Laureano la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) por las lesiones físicas sufridas, y al señor Enrique Nolasco la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), desglosados de la manera siguiente: Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) por las lesiones físicas y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por los daños materiales sufridos por la motocicleta marca Honda de su propiedad a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Con-

firma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al nombrado Pedro M. Martínez García, al pago de las costas penales y las civiles conjuntamente con los señores José Rafael Rodríguez y Rafael Antonio Ferreira García, ordenando su distracción en provecho del Dr. John Guilliani V., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación de Rafael Antonio Ferreira García, persona civilmente responsable:

Considerando, que este recurrente puesto en causa como persona civilmente responsable, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Pedro M. Martínez García, prevenido; José R. Rodríguez, persona civilmente responsable, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que estos recurrentes por medio de su abogado han invocado como medios de casación los siguientes: “a) Falta de base legal; b) Ausencia de motivación en cuanto a los daños y perjuicios acordados a las partes civiles; c) Ausencia de pruebas en cuanto a los daños a la propiedad”;

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes alegan lo siguiente: “Que lo que los llama a reflexionar es que, tanto el tribunal de primer grado, como el de segundo grado no especifican de una manera clara y precisa de dónde extrajeron su convicción para otorgarles a las personas constituidas en parte civil la suma de dinero que establecen en el dispositivo de sus sentencias”; “que el que reclama daño a la propiedad ajena, Enrique Nolasco, no ha depositado ninguna prueba que justifique el costo de reparación de su motor”; “que ambos tribunales le han acordado la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00)”, pero;

Considerando, que en el expediente existen certificados médicos aportados al debate, de donde se evidencia la gravedad de las

lesiones sufridas por las partes civiles constituidas, Enrique Nolasco y Salvador Laureano; el primero de los cuales curó a los 45 días, y el segundo resultó con lesión permanente;

Considerando, que en cuanto a los daños a la propiedad a que hacen referencia los recurrentes, o sea los referentes a la motocicleta marca Honda, placa No. M514-091, propiedad de Enrique Nolasco, se determinó que esta resultó con los siguientes desperfectos: “rotura del guardalodo delantero, parabrisa, luz direccional izquierda, encendido y timón”, producto del accidente de que se trata;

Considerando, que en cuanto a las indemnizaciones acordadas a las partes civiles constituidas: Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de Salvador Laureano, por las lesiones físicas sufridas, y Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Enrique Nolasco, desglosados de la manera siguiente: Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) por las lesiones recibidas, y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por los daños materiales experimentados por la motocicleta de su propiedad, estas no resultan irrazonables;

Considerando, que los jueces del fondo pudieron correctamente fijar las indemnizaciones indicadas, toda vez que los mismos gozan de un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, así como para prescribir el modo de reparación de los perjuicios recibidos; sin que estuvieran obligados a dar motivos especiales para justificar la condenación a daños y perjuicios;

Considerando, que, por tanto, las decisiones de los jueces del fondo no pueden ser objeto de censura alguna, salvo el caso que sean obviamente irrazonables, lo que no ocurre en la especie; que como se ha dicho, la sentencia expresa de una manera clara y precisa como ocurrieron los hechos, y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Salvador Laureano o Laurencio y Enrique Nolasco en los recursos de casación interpuestos por Pedro M. Martínez García, José Rafael Rodríguez, Rafael Antonio Ferreira García y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Ferreira García; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación de Pedro M. Martínez García, José R. Rodríguez y la compañía Unión de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales, y a éste, a José Rafael Rodríguez y a Rafael Antonio Ferreira García, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. John N. Guilliani V., abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2001, No. 60

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de noviembre de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Marcial Antonio García Tejada.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcial Antonio García Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 521984, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle La Fe No. 89, del sector Los Mina, de esta ciudad, en su calidad de acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 15 de noviembre de 1999, a requerimiento del re-

currente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de junio de 1998 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Marcial Antonio García Tejada por violación a las disposiciones de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, dictó, el 4 de septiembre de 1998, la providencia calificativa No. 226-98, mediante la cual envió al tribunal criminal al inculpado Marcial Antonio García Tejada, a fin de ser juzgado conforme a la ley; c) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia en atribuciones criminales el 10 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada elevado por Marcial Antonio García Tejada, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Hitler Fatule Chahín, a nombre y representación del nombrado Marcial García Tejada, en fecha 10 de diciembre de 1998, contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 1998, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen

del ministerio público en todas sus partes. Se declara al acusado Marcial Antonio García Tejada, culpable de violar el artículo 5, letra a, parte in-fine de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, en aplicación al artículo 75 de la misma ley; y en consecuencia, se condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y además al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad declara al nombrado Marcial Antonio García Tejada, culpable de violar los artículos 5, letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, confirma la sentencia recurrida, lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de Marcial Antonio García Tejada, acusado:

Considerando, que el recurrente Marcial Antonio García Tejada, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que, a su entender, anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el 5 de junio de 1998, el nombrado Marcial Antonio García Tejada, fue detenido mediante un allanamiento realizado por el Dr. Héctor Bienvenido Ovalle Zapata, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, en la casa No. 41 de la calle Francisco Segu-

ra y Sandoval del sector Los Mina, del Distrito Nacional, por el hecho de habersele ocupado la cantidad de setenta y dos (72) porciones de cocaína con un peso global de treinta y seis punto cinco (36.5) gramos, según certificado de análisis No. 847-98-7 de fecha 8 de junio de 1998, expedido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional; b) Que de acuerdo al acta de allanamiento antes mencionada, el acusado Marcial Antonio García Tejada declaró que dicha droga la compró en la calle 42, en el Capotillo, firmando dicha acta con los funcionarios actuantes; c) Que en sus declaraciones por ante la corte el procesado admite la ocupación de la sustancia, pero alega que sólo se trataba de 27 porciones; d) Que aunque pretende minimizar su responsabilidad, afirmando que la cantidad era menor, lo cierto es que el procesado en ningún momento negó que le fuera ocupada la droga, y al momento de pesar y analizar la sustancia se hizo con todas las garantías; e) Que están configurados los elementos del crimen de tráfico de drogas, la ocupación de la sustancia prohibida, dividida en porciones, destinadas para la venta, lo que tipifica una conducta antijurídica, lo cual viola la norma legal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Marcial Antonio García Tejada, el crimen de tráfico de droga, consistente en treinta y seis punto cinco (36.5) gramos de cocaína, previsto por el artículo 5, literal a, de la Ley No. 50-88, modificada por la Ley No. 17-95, del 17 de diciembre de 1995, y sancionado por el artículo 75, párrafo II, de la citada ley, con la pena de cinco (5) a veinte (20) años de privación de libertad y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que declaró al acusado culpable de violar los artículos arriba mencionados, y lo condenó a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcial Antonio García Tejada contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2001, No. 61

- Decisiones impugnadas:** Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 7 de octubre de 1999 y el 11 de octubre del 2000.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Rafael de Jesús Vásquez Adrián.
- Abogados:** Dr. José A. Santana Peña y Lic. Pablo A. Paredes José.
- Intervinientes:** Miguel A. Hiraldo y Ruth Vásquez.
- Abogados:** Dres. Manuel de Aza y Carlos Balcácer.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael de Jesús Vásquez Adrián, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral No. 031-0096636-9, domiciliado y residente en la calle A casa No.15 de la urbanización Charles Summer de esta ciudad, contra las decisiones Nos. 281/99 y 151/2000 dictadas el 7 de octubre de 1999 y el 11 de octubre del 2000, respectivamente, por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyos dispositivos son los siguientes: **“PRIMERO:** declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Julio César Martínez Rivas, a

nombre y representación del señor Armando Rodríguez, en fecha 9 de agosto de 1999; b) el Dr. Carlos Jovanny Cornielle Suero, a nombre y representación del señor Jhonny Teovaldo Castillo Brea, en fecha 12 de agosto de 1999, contra la providencia calificativa No. 303-99 de fecha 21 de julio de 1999, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes, precisos y concordantes, para enviar por ante el tribunal criminal, a los nombrados Jhonny Teovaldo Castillo Brea y Rafael de Jesús Vásquez Adrián, de acuerdo a lo establecido en los artículos 265, 266, 405 y 408 del Código Penal Dominicano y artículo 1ro. de la Ley 3143, en perjuicio de los Sres. Miguel Angel Hiraldo y Ruth Vásquez; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos que existen indicios suficientes, precisos y concordantes, para enviar por ante el tribunal criminal, al nombrado Armando Rodríguez, de acuerdo a lo establecido en los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los Sres. Miguel Angel Hiraldo y Ruth Vásquez; **Tercero:** Enviar, como al efecto enviamos, al tribunal criminal, a los nombrados Jhonny Teovaldo Castillo Brea, Rafael de Jesús Vásquez Adrián y Armando Rodríguez, para que allí se les juzgue conforme a la ley, por el crimen que se le imputa; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos mandamiento de prisión provisional en contra de los inculcados Jhonny Teovaldo Castillo Brea, Rafael de Jesús Vásquez Adrián y Armando Rodríguez, por violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal Dominicano y artículo 1ro. de la Ley 3143; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaría inmediatamente, después de expirado el plazo del recurso de apelación, a que es susceptible esta providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación

obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la providencia calificativa con relación a los nombrados Jhonny Teovaldo Castillo Brea y Armando Rodríguez, y declara que no ha lugar a la persecución criminal por no existir indicios serios, graves y concordantes de violación a los artículos 59, 60, 265, 266 y 408 del Código Penal; **TERCERO:** Confirma la providencia calificativa en los demás aspecto; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”; y **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Margarita Ortega, a nombre y representación del nombrado Rafael de Jesús Vásquez Adrián, en fecha 30 de noviembre de 1999, contra la providencia calificativa No. 303-99, de fecha 21 de julio de 1999, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes, precisos y concordantes, para enviar por ante el tribunal criminal, a los nombrados Jhonny Teovaldo Castillo Brea y Rafael de Jesús Vásquez Adrián, de acuerdo a lo establecido en los artículos 265, 266, 405 y 408 del Código Penal Dominicano y artículo 1ro. de la Ley 3143, en perjuicio de los Sres. Miguel Angel Hiraldo y Ruth Vásquez; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos que existen indicios suficientes, precisos y concordantes, para enviar por ante el tribunal criminal, al nombrado Armando Rodríguez, de acuerdo a lo establecido en los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los Sres. Miguel Angel Hiraldo y Ruth Vásquez; **Tercero:** Enviar, como al efecto enviamos, al tribunal criminal, a los nombrados Jhonny Teovaldo Castillo Brea, Rafael de Jesús Vásquez Adrián y Armando Rodríguez, para que allí se les juzgue conforme a la ley, por el crimen que se le imputa; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos mandamiento de prisión provisional en contra de los inculcados Jhonny Teovaldo Castillo Brea, Rafael de Jesús Vásquez

Adrián y Armando Rodríguez, por violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal Dominicano y artículo 1ro. de la Ley 3143; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaría inmediatamente, después de expirado el plazo del recurso de apelación, a que es susceptible esta providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 303-99, de fecha 21 de julio de 1999, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en contra del nombrado Rafael de Jesús Vásquez Adrián, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autor de violación a los artículos 265, 266, 405 y 408 del Código Penal y artículo 1ro. de la Ley 3143; y en consecuencia, lo envía al tribunal criminal para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado, y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de la ley correspondientes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José A. Santana Peña, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Manuel de Aza y Carlos Balcácer, abogados de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 20 de octubre del 2000 a requerimiento del Lic. Pablo A.

Paredes José, actuando a nombre y representación del recurrente Rafael de Jesús Vásquez Adrián;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 21 de noviembre del 2000 a requerimiento del Lic. Pablo A. Paredes José, actuando a nombre y representación del recurrente Rafael de Jesús Vásquez Adrián;

Visto el memorial de casación y el escrito ampliatorio de conclusiones que contiene los medios que sustentan los presentes recursos, suscritos por el Dr. José A. Santana Peña, por sí y por el Lic. Pablo A. Paredes José, actuando a nombre y representación del recurrente Rafael de Jesús Vásquez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de las cámaras de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de

defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Miguel A. Hiraldo y Ruth Vásquez, en los recursos de casación interpuestos por Rafael de Jesús Vásquez Adrián, contra las decisiones Nos. 281/99 y 151/2000 dictadas el 7 de octubre de 1999 y el 11 de octubre del 2000, respectivamente, por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyos dispositivos se encuentran copiados en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles dichos recursos; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Manuel de Aza, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente judicial a la Quinta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal apoderado del presente proceso, a fin de que continúe con el conocimiento del mismo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2001, No. 62

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de diciembre de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Rafael Peña Simé.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Peña Simé, dominicano, mayor de edad, casado, electricista, cédula de identificación personal No. 209645 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Santo Cristo No. 40 del municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 13 de diciembre de 1999 a requerimiento del acu-

sado Rafael Peña Simé, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de enero de 1996 fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, los nombrados Rafael Peña Simé (a) Guábina, José Eliseo Guaba Sánchez (a) Papa, Nelson Manuel Infante de Peña (a) Kimba, Cristian García García y/o Enrique Rodríguez Germosén (a) Churchi, Franklyn Manzueta Núñez, Roberto Clemente Tejeda Castillo (a) Moreno, Benjamín Mejía Hernández, Fernando Rodríguez Cruz (a) Bole y unos tales Alcedo Tavárez Peña (a) Plancha, Chavo, Cabo, César, Velorio, David, Misón, Chanchi, Geovanni, Aníbal y el Vico, estos últimos como prófugos, por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, evacuó su providencia calificativa el 24 de octubre de 1996 enviando al tribunal criminal a los acusados Rafael Peña Simé (a) Guábina, José Eliseo Guaba (a) Papa, Cristian García García y/o Enrique Rodríguez Germosén, Benjamín Mejía Hernández, Roberto Clemente Tejeda Castillo y Santiago Antonio González Sosa, para ser juzgados conforme a los artículos 4, 5 letra a, 6 (modificado por la Ley 17/95 de fecha 17 de diciembre de 1995), en las categorías de I y II, acápites II y III; 58, 75, párrafo II, y 85, literales b, c, y j de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; que ese mismo juzgado de instrucción dictó la providencia No. 105-97 el 9 de junio de 1997,

enviando al tribunal criminal al nombrado Víctor Manuel Reyes Ozoria (a) Cabo, para que fuera juzgado conforme a la ley; c) que para conocer del fondo de la inculpación fue apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 23 de mayo de 1998 y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; e) que ésta intervino en virtud de los recursos de apelación interpuestos por los acusados José Eliseo Guaba Sánchez y Rafael Peña Simé, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado José Guaba Sánchez, en representación de sí mismo en fecha 23 de mayo de 1998; b) el nombrado Rafael Peña Simé, en representación de sí mismo, en fecha 28 de mayo de 1998, contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 1998, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N., en atribuciones criminales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se ordena el desglose del presente expediente en cuanto a Cristian García García y/o Franklin Manzueta Núñez y Enrique Rodríguez Germosén para que sean juzgados con posterioridad; **Segundo:** Se declara no culpable a los acusados Roberto Clemente Tejada Núñez, Benjamín Mejía Hernández, Víctor Manuel Reyes Ozoria y Fernando Rodríguez Cruz, de violar los artículos 5, letras a y b; 6, letras a y b, de la Ley 50-88; 265 y 266; y en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Con relación a los acusados Rafael Peña Simé, se declara culpable de violar la Ley 50-88 en los textos antes mencionados; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); con relación al coacusado José E. Guaba Sánchez, se le declara culpable de los hechos que se les imputan, y se les condena a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) más al pago de las costas penales, cada uno; **Cuarto:** Se ordena el decomiso e incineración de la droga ocupada’; **SEGUNDO:** En cuanto al

fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara a los nombrados Rafael Peña Simé y José Guaba Sánchez, culpables de violar los artículos 5, letras a y b; 6, letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 y los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, modifica la sentencia, y en cuanto al nombrado Rafael Peña Simé lo condena a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y en cuanto al nombrado José Eliseo Guaba Sánchez lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a los nombrados José Eliseo Guaba Sánchez y Rafael Peña Simé, al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de Rafael Peña Simé, acusado:

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo que se transcribe a continuación: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo fue pronunciada en presencia del procesado en fecha 1ro. de diciembre de 1999, y su recurso fue interpuesto el 13 de diciembre de 1999, dos días después de haberse cumplido el plazo de diez días, por lo que, en consecuencia, procede declarar inadmisibles dichos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Rafael Peña Simé, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de diciembre de 1999, en sus atribuciones crimi-

nales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2001, No. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de septiembre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ramón Rafael Peña Valdez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Rafael Peña Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 419034 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Peatón 5 No. 8 de Pueblo Nuevo, del sector Los Alcarrizos, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de septiembre de 1999 a requerimiento del

acusado Ramón Rafael Peña Valdez, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 307, 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada en fecha 15 de julio de 1997 por la señora Anastacia o Atanacia Custodio Calderón, fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional en fecha 23 de julio de 1997, el nombrado Ramón Rafael Peña Valdez (a) Morao, imputado de haber violado los artículos 307, 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la querellante Anastacia o Atanacia Custodio Calderón; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, el 10 de septiembre de 1997 decidió, mediante providencia calificativa rendida al efecto, enviar al tribunal criminal al nombrado Ramón Rafael Peña Valdez, inculpado de violar los artículos 307, 330 y 331 del Código Penal; c) que apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo de la prevención, dictó su sentencia el 18 de julio de 1998, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Roberto Remigio, en representación del nombrado Ramón Rafael Pérez Valdez, en fecha 20 de julio de 1998, en contra de la sentencia marcada con el número 991, de fecha 18 de julio de 1998, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Ramón Rafael Pérez Valdez, culpable de violar los artículos 307, 330 y 331 del Código Penal de la Ley 24-97, en perjuicio de la señora Anastacia Custodio; en consecuencia, se le condena a quince (15) años de reclusión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **Segundo:** Se condena al acusado al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Anastacia Custodio, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condena al acusado Ramón Rafael Pérez Valdez, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en provecho de la agraviada, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **Cuarto:** Se condena al acusado al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho de las Licdas. María E. Rodríguez y Miosotis Cuello, por éstas haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la parte civil constituida, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Ramón Rafael Pérez Valdez a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por violación a los artículos 307, 330 y 331 del Código Penal; **CUARTO:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al acusado Ramón Rafael Pérez Valdez, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
Ramón Rafael Peña Valdez, acusado:**

Considerando, que el recurrente Ramón Rafael Peña Valdez no ha invocado medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni pos-

teriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua al modificar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que ante el juzgado de instrucción, el acusado Ramón Rafael Pérez Valdez, niega haber cometido los hechos. Dice “yo no he violado a nadie, tengo mi mujer y en ningún momento me prestaría a realizar hechos de esa naturaleza, no se por qué razón ella me identifica, nunca he tenido problemas con esa señora y nunca he andado armado”; el acusado ratifica sus declaraciones vertidas ante la jurisdicción de instrucción y ante el tribunal de primer grado; b) Que aún cuando el acusado Ramón Rafael Pérez Valdez, niega en todas sus declaraciones haber cometido los hechos, la corte tiene la convicción de que el acusado los cometió, por las investigaciones preliminares realizadas por la Policía Nacional, los documentos depositados en el expediente y las declaraciones de la agraviada dadas en instrucción y en primer grado; c) Que fueron leídas las declaraciones de la agraviada ofrecidas en la jurisdicción de instrucción, y en ellas identifica al acusado como autor del hecho; d) Que por el contenido del certificado médico se evidencia que, efectivamente, la agraviada fue objeto de una violación producida por el acusado; e) Que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos de la infracción, a saber: a) el acto de penetración sexual que fue constatado mediante el examen médico legal practicado por el Dr. José Manuel González, en fecha 18 de julio de 1997, a la señora Anastacia Custodio Calderón; b) la ausencia de consentimiento, que es el hecho de abusar sexualmente sin la aprobación de la agraviada; y c) el dolo, que consiste en el conocimiento que tiene el acusado de realizar sus actos, lo que tipifica una conducta antijurídica”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual, cometido con amenaza de un arma, previsto y sancionado por los artículos 307 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que al condenar la Corte a-qua a Ramón Rafael Peña Valdez a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Rafael Peña Valdez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2001, No. 64

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 13 de abril de 1984.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ezequiel Polanco Prado.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Polanco Prado, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 4281 serie 58, domiciliado y residente en la sección La Factoría de El Pozo, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de abril de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 13 de abril de 1984 a requerimiento de Ezequiel

Polanco Prado, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 9 de diciembre de 1982 fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, los nombrados Ezequiel Polanco Prado, Juan Pablo de la Cruz, una tal Juanita (prófuga) y Nelson Alvarez, por haberle ocasionado la muerte al señor José Santos de Aza, hecho ocurrido en fecha 6 de diciembre de 1982, a las 5:00 de la madrugada; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 7 de febrero de 1983, decidió mediante providencia calificativa dictada al efecto, lo siguiente: “Declarar como al efecto declaramos que existen cargos, indicios y presunciones suficientemente graves, para inculpar a los procesados Ezequiel Polanco Prado y Juan Pablo de la Cruz, de generales que constan, el primero como autor del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de José Santos de Aza, y el segundo por complicidad del mismo crimen. Hecho ocurrido el 6 de diciembre de 1982, en la sección Madre Vieja del municipio de Nagua; y en consecuencia: Mandamos y ordenamos: **PRIMERO:** Que los procesados Ezequiel Polanco Prado y Juan Pablo de la Cruz, sean enviados por ante el tribunal criminal, para que respondan de los hechos puestos a sus cargos y allí se le juzgue conforme a la ley; **SEGUNDO:** Que dictamos no ha lugar a la persecución criminal en cuanto al nombrado Nelson Alvarez y una tal Juanita (prófuga), por no existir suficientes indicios de culpabilidad en su contra; **TERCERO:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada por secre-

taría a la Magistrada Procuradora Fiscal de este distrito judicial y a los procesados Ezequiel Polanco Prado y Juan Pablo de la Cruz, quienes se encuentran presos en la cárcel pública de esta ciudad;

CUARTO: Que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos que integran el proceso y que hayan de obrar como elementos de convicción, sea transmitido a la Magistrada Procuradora Fiscal de este distrito judicial, para los fines legales correspondientes, después de expirar el plazo de apelación a que es susceptible dicha providencia calificativa”; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez del fondo de la inculpación, el 14 de marzo de 1984 dictó, en atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo está copiado en el de la impugnada; e) que del recurso de apelación interpuesto por Ezequiel Polanco Prado, intervino la sentencia dictada el 13 de abril de 1984, en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Héctor A. Mora Martínez, a nombre y representación de los acusados Ezequiel Polanco Prado y Juan Pablo de la Cruz, así como por el Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, a nombre y representación de la parte civil constituida Marino, Ramón, Américo y Gregorio todos Santos de Aza, ambos de fecha 14 de marzo de 1984, contra la sentencia criminal No. 11 de fecha 14 de marzo de 1984, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable a Ezequiel Polanco Prado del crimen de homicidio voluntario, en la persona de José Santos de Aza; y en consecuencia, se condena a doce (12) años de trabajos públicos; **Segundo:** Se declara a Juan Pablo de la Cruz, culpable de complicidad en el mismo crimen y se condena a sufrir cinco (5) años de reclusión; **Tercero:** Se declara regular en la forma la constitución en parte civil hecha por el Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, a nombre de Marino, Ramón, Américo y Gregorio Santos de Aza, hermanos de la víctima; **Cuarto:** Se condena

a Ezequiel Polanco Prado y a Juan Pablo de la Cruz, a una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), respectivamente, a favor de la parte civil constituida; **Quinto:** Se condenan además al pago de las costas penales y civiles y se ordena que las últimas sean distraídas en provecho del Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena la confiscación de un cuchillo que figura como cuerpo del delito'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, en lo que respecta a Juan Pablo de la Cruz, y la corte, obrando por propia autoridad lo condena a sufrir la pena de dos (2) años de reclusión, como cómplice del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de José Santos de Aza; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a los acusados al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en provecho del Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso incoado por
Ezequiel Polanco Prado, acusado:**

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Ezequiel Polanco Prado, en su preindicada calidad de procesado, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante memorial ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero, por tratarse del recurso de un procesado, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar la sentencia objeto de la impugnación;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, con relación al recurrente, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que celebrada en esta corte de apelación la audiencia de fecha 13 de abril de 1984, fueron interrogados, además de los acusados, los testigos Ramón de la Rosa y Nelson Alvarez, quienes ratificaron sus declaraciones da-

das en instrucción en el sentido de que quién le dio muerte a José Santos de Aza fue Ezequiel Polanco Prado, y que Juan Pablo de la Cruz le dio una pedrada también al occiso; b) Que figura anexa al expediente una certificación del médico legista de Nagua de fecha 8 del mes de diciembre de 1982 en la cual consta que la víctima presenta herida profunda en la región anterior del cuello, con sección de músculos, vasos y nervios; herida en la región costal izquierda del tórax que le interesó el corazón; herida en la región umbilical, antebrazo izquierdo cara anterior, brazo izquierdo, región glútea, que le causaron la muerte de inmediato; c) Que asimismo los acusados admitieron los hechos puestos a su cargo, alegando como justificación de los mismos, el estado de embriaguez en que se encontraban”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario previsto por los artículos 295 y 304 del Código Penal, y sancionado con pena de reclusión de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la pena de doce (12) años impuesta mediante la sentencia de primer grado, actuó dentro de los preceptos legales;

Considerando, que en los demás aspectos que interesan al acusado, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, así como una adecuada motivación de su sentencia, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Ezequiel Polanco Prado contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 13 de abril de 1984 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2001, No. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de octubre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Renato Mirabella.
Abogados:	Lic. Rafael Mateo y Dr. José Manuel Vólquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Renato Mirabella, italiano, mayor de edad, pasaporte No. H117146-142680G, domiciliado y residente en la avenida Roberto Pastoriza No. 722, cuarto piso, del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de noviembre de 1998, a requerimiento del Dr. José Manuel Vól-

quez Novas, a nombre y representación de Renato Mirabella, en la que no se indica cuáles son los vicios de la sentencia atacada;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Rafael Mateo y el Dr. José Manuel Vólquez, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se exponen y desarrollan los medios de casación en contra de la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se hace mención, son hechos constantes los siguientes: a) que entre los señores Renato Mirabella y Fernando Borrelli se acordó la venta de dos apartamentos; uno radicado en la ciudad Santo Domingo, en la avenida Roberto Pastoriza y el otro en la ciudad de Miami; b) que para formalizar esa venta acudieron por ante el notario del Distrito Nacional, Dr. Luis Antonio Labourt; c) que la venta fue pactada en Noventa y Cuatro Mil Dólares (US\$94,000.00) pagaderos en la siguiente forma: Dieciséis Mil Dólares (US\$16,000.00) recibidos por el vendedor antes de suscribir el contrato y Ocho Mil Dólares (US\$8,000.00) el día 30 del mes de marzo de 1993, y cada día 30 de los meses subsiguientes Dos Mil Dólares (US\$2,000.00), excepto en el mes de julio que recibiría Doce Mil Dólares (US\$12,000.00) como pago final; d) que Renato Mirabella hizo entrega de los apartamentos a Fernando Borrelli, quien ocupó de inmediato el apartamento de Santo Domingo, y la señora Rita de Vita, esposa del comprador, el de la ciudad de Miami; e) que al cabo de once (11) meses sin que el adquirente Fernando Borrelli pagara las cuotas a que se había comprometido, el 14 de enero de 1994 la compañía Mirabella, S. A., de la cual es presidente vendedor Renato Mirabella, le notificó un acto mediante el cual le intimaba a destruir una edificación que

Fernando Borrelli había construido sobre el apartamento que le había sido vendido y ocupado por él en violación de la Ley 5038 de 1958 que rige las disposiciones de propiedad de condominios; f) que previamente la misma entidad Mirabella, S. A., le había intimado a pagar las cuotas adeudadas por Borrelli; g) que el 1ro. de marzo de 1994, Fernando Borrelli respondió con una querrela por estafa en contra de Renato Mirabella alegando que los apartamentos realmente eran de una compañía, la Mirabella, S. A., y no de él, y que consideraba eso como una estafa que caía dentro de las disposiciones del artículo 405 del Código Penal; h) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderó al Juez de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó su sentencia el 25 de mayo de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en el sentencia de la Corte a-qua, que es la recurrida en casación; i) que ésta se produjo en razón de los recursos de apelación del Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y de la parte civil constituida, Fernando Borrelli, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Reynaldo Ricart, por sí y por el Dr. Gregory Castellanos Ruano, a nombre y representación del señor Fernando A. Borrelli en fecha 30 de mayo de 1995; b) el Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de junio de 1995, contra la sentencia No. 227-95 de fecha 25 de mayo de 1995 dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos que en el presente caso no se ha producido ningún hecho imputable a Renato Mirabella, que pueda comprometer la responsabilidad penal de éste; a consecuencia, se le declara no culpable y se le descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos, buena y válida en la forma, la constitución en parte civil hecha por Fernando A. Borrelli, por ser

hecha conforme al derecho; en cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Declarar la querrela de fecha 1ro. de marzo de 1994, interpuesta por Fernando A. Borrelli, contra Renato Mirabella, temeraria y de mala fe, por perseguir un fin distinto al de la justicia y la ley, pues esta fue dirigida con el propósito del comprador cubrirse en ella y evadir su obligación; **Cuarto:** Acoger como buena y válida la constitución en parte civil de manera reconvenicional hecha por Renato Mirabella, por ser justa y ser hecha conforme al derecho; en consecuencia, se condena a Fernando A. Borrelli, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Renato Mirabella, por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de las acciones del querellante; **Quinto:** Se condena a Fernando A. Borrelli, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las costas civiles a favor del Lic. Rafael Mateo y el Dr. José Manuel Vólquez Nova, quienes afirman haberlas avanzado'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara al nombrado Renato Mirabella, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del nombrado Fernando A. Borrelli y se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **TERCERO:** la corte, acoge como regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Fernando A. Borrelli, en contra del señor Renato Mirabella por su hecho personal y en cuanto al fondo lo condena: a) al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la parte demandante Fernando A. Borrelli como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente hecho; b) a los intereses legales de la suma acordada precedentemente a favor del mismo beneficiario calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena al nombrado Renato Mirabella, al pago de las costas penales y civiles del proce-

so, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Radhámés Aguilera Martínez y Sergio Juan Serrano Pimentel, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios en contra de la sentencia: **“Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 405 del Código Penal y violación por falsa aplicación del artículo 1382 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa motivación; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa al no ponderar documentos sometidos”;

Considerando, que el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: “que para que la estafa quede configurada se precisan, además de las maniobras conducentes a despojar a la víctima de bienes patrimoniales o a obtener el beneficio de un descargo o el finiquito de una deuda, que el agente perciba algún beneficio en detrimento del estafado; que además el estafador asuma una actitud activa y protagónica, fríamente calculada”; “que a la otra parte no le permite discernir que está siendo objeto de un engaño, y que en la especie no se advierte esa mala fe de Renato Mirabella, sino que, por el contrario, él hizo entrega de la cosa vendida (dos apartamentos) de manera hasta ingenua a su adquiriente o contra parte Fernando Borrelli; que por otra parte, no se probó que la compañía Mirabella, S. A., propietaria de los apartamentos vendidos, no otorgó poder a su presidente Renato Mirabella para hacer el traspaso de los mismos”;

Considerando, que lo único que puede reprochársele al vendedor Renato Mirabella es que los apartamentos de que se trata el caso, tanto el de Santo Domingo, como el de Miami, estaban a nombre de la compañía Mirabella, S. A., de la cual es presidente, pero que es evidente que dicha entidad social respaldó la venta de su presidente, en razón de que le notificó dos actos de alguacil, uno intimándole a pagar las cuotas vencidas, y el segundo para que destruyera unas mejoras que había construido en violación de la Ley de Condominios, por lo que, tal como lo alega el recurrente, él no hizo ninguna maniobra para obtener el dinero de su compra-

dor, ni tuvo la intención de engañarlo, puesto que le hizo entrega inmediata de los dos apartamentos, y es sólo cuando le cobran lo adeudado, al cabo de dos años, y le conminan a destruir mejoras construidas ilegalmente, que él interpone una querrela por estafa; que, por otra parte, lo que viene a confirmar la buena fe de Renato Mirabella, es que el notario actuante, el Dr. Luis Antonio Labourt, declaró que al redactar el contrato omitió señalar que Renato Mirabella no actuaba en su nombre propio, sino como presidente de Mirabella, S. A.;

Considerando, que entre Renato Mirabella y Fernando Borrelli hubo una venta perfecta, en la que el comprador recibió la cosa vendida, y se comprometió a pagarla a plazos, lo cual no cumplió; que en ningún momento fue eviccionado por la compañía propietaria de los apartamentos, sino que, por el contrario, ésta le intimó a pagar las cuotas vencidas y a destruir mejoras, lo que revela que convalidó la venta hecha por su presidente;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se evidencia que el delito de estafa no quedó configurado, y que si Fernando Borrelli entendía que podía ser objeto de una evicción por parte de Mirabella, S. A., lo procedente era demandar la nulidad de esa venta, en razón de que la venta de la cosa de otro es nula, pero no acusar de estafa a su vendedor, por lo que procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que, por otra parte, la Corte a-qua declaró regular el recurso de apelación del abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, quien actuó en su propio nombre, lo que contraviene lo dispuesto por la Ley No. 1822 de 1948; y además, aún cuando el mismo fuera correcto, de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal, cuando el recurso de apelación sea ejercido por el Procurador General de la Corte correspondiente, este magistrado está obligado a notificarlo al prevenido y a la persona civilmente responsable, en el plazo de un mes o quince (15) días, según el caso, a pena de caducidad, notificación que no consta en el expediente,

por lo que es claro que la sentencia, en el aspecto penal, adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y en ese aspecto no podía ser revocada, como hizo la corte.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Renato Mirabella contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de octubre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2001, No. 66

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de agosto de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Ramón Alexis Solano Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Alexis Solano Rodríguez, dominicano, mayor de edad, herrero, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0272382-2, domiciliado y residente en la calle Seybo No. 191 del sector Villa Juana de esta ciudad, en su calidad de acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de agosto de 1999 a requerimiento del recu-

rente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de marzo de 1998, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Ramón Alexis Solano Rodríguez y un tal Franklin (este último prófugo), por violación a las disposiciones de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, decidió el 19 de mayo de 1998, mediante la providencia calificativa No. 115-98, rendida al efecto, enviar al tribunal criminal al inculpado Ramón Alexis Solano Rodríguez, a fin de ser juzgado conforme a la ley; c) que apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia en atribuciones criminales el 28 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia hoy impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de agosto de 1999; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada elevado por Ramón Alexis Solano Rodríguez, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gabriel Hernández, en representación del nombrado Ramón Alexis Solano Rodríguez, en fecha 31 de julio de 1998, contra la sentencia de fecha 28 de julio de 1998, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al acusado Ramón Alexis Solano Rodríguez, de generales que constan, de violar los artículos 5, letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95; y en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena el decomiso e incineración de los ocho (8) gramos de cocaína envueltos en el presente proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara al nombrado Ramón Alexis Solano Rodríguez, culpable de violar los artículos 5, letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88, confirma la sentencia recurrida; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas”;

En cuanto al recurso de Ramón Alexis Solano Rodríguez, acusado:

Considerando, que el acusado recurrente Ramón Alexis Solano Rodríguez, en su indicada calidad no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente y a las declaraciones

presentadas por el acusado, tanto ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente, como en juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que en fecha 21 de marzo de 1998 fue detenido el nombrado Ramón Alexis Solano Rodríguez mediante allanamiento realizado por un abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, en la vivienda ubicada en la calle Seybo No. 191, parte atrás, del sector de Villa Juana de esta ciudad, por el hecho de habersele ocupado 78 porciones de un material rocoso que resultó ser cocaína, con un peso global de 8 gramos, según certificado de análisis No. 437-98-4 de fecha 23 de marzo de 1998, expedido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional; b) Que el nombrado Ramón Alexis Solano Rodríguez señaló ante el plenario de esta corte de apelación que no está de acuerdo totalmente con el acta de allanamiento que le fuera leída en audiencia pública; que en sus declaraciones señala entre otras cosas, que la droga que se le ocupó la había acabado de comprar por la suma de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) y no por la cantidad que figura en el expediente; que además, la misma era para su consumo ya que, según éste, nunca se ha dedicado al negocio de la venta y distribución, admitiendo que sí era consumidor, pero no vendedor; c) Que aún cuando el señor Solano Rodríguez afirma ser consumidor y no traficante, esta corte de apelación entiende que por la cantidad que le fue ocupada, ascendente a setenta y ocho (78) porciones de cocaína, con un peso global de ocho (8) gramos, dicho acusado entra en la categoría de traficante, ya que excede de cinco (5) gramos; d) Que están reunidos los elementos constitutivos del crimen de tráfico de drogas, en particular la ocupación de la droga, constatada por el acta levantada por el representante del ministerio público, violando de esta forma las normas legales establecidas; además dicho acusado admitió la posesión de la droga”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado re-

currente Ramón Alexis Solano Rodríguez, el crimen de tráfico de ocho (8) gramos de cocaína previsto por el artículo 5, literal a, de la Ley No. 50-88, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, y sancionado por el artículo 75, párrafo II, de la citada ley, con la pena de cinco (5) a veinte (20) años de privación de libertad y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado y declarar al procesado culpable de violar los artículos arriba mencionados, y condenarlo a cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de RD\$50,000.00, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Alexis Solano Rodríguez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de agosto de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2001, No. 67

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 31 de enero del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Prosper Jean.
Abogada:	Licda. Ana Josefina Rosario G.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Prosper Jean, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, ex –militar de la policía secreta haitiana, indocumentado, residente en la calle Papaya, No. 14, Juana Méndez, Haití, sin domicilio en República Dominicana; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones criminales, el 31 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 2 de febrero del 2000, a requerimiento del propio

procesado Prosper Jean, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial del recurrente suscrito por la Licda. Ana Josefina Rosario G., en el cual se exponen los medios que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 6, literal a; 58, 60, 75, párrafo II y literales b y c, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; 265, 266 y 267 del Código Penal y la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; 41 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la acción de la justicia, los nombrados Prosper Jean y Julio Martínez, y unos tales Mirra y Rafael Minaya, estos dos últimos prófugos, imputados de constituirse en asociación de malhechores, al tráfico, distribución, venta y consumo de drogas ilícitas, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial para que éste hiciera la sumaria correspondiente, decidiendo mediante providencia calificativa del 4 de octubre de 1995, rendida al efecto lo siguiente: **PRIMERO:** Que los nombrados Prosper Jean y Julio Martínez, y unos tales Mirra y Rafael Minaya, estos dos últimos prófugos, sean enviados al Tribunal Criminal del Distrito Judicial de Dajabón, a fin de que sean juzgados de acuerdo a lo que establece la ley; **SEGUNDO:** Que la actuación de instrucción, estado, documentos y objetos que han de obrar como fundamento de convicción sean enviados al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, para los fines de ley correspondientes; **TERCERO:** Que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal

del Distrito Judicial de Dajabón, y a los nombrados Prosper Jean y Julio Martínez, nacionales haitianos, y nos tales Mirra y Rafael Minaya (prófugos), por la secretaría de instrucción de Dajabón, para los fines de ley correspondientes”; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón para conocer el fondo de la inculpación, éste decidió mediante sentencia del 14 de abril de 1999, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **“PRIMERO:** Se declaran culpables los nombrados Prosper Jean y Julio Martínez, de violación a la Ley 50-88, en sus artículos 6, letra a; artículos 60 y 75, párrafo II, la cantidad de 4 y ½ libras de marihuana; y en consecuencia, se le condena a quince (15) años de reclusión cada uno, y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Con relación a la droga solicitamos que se le de el curso establecido en el artículo 92 de esta ley, y que con relación a las armas, las mismas sean incautadas de acuerdo al procedimiento que establece la Ley 36, por el canal correspondiente (bóveda de seguridad organismo correspondiente), y que con relación a los prófugos unos tales Mirra y Rafael Minaya, que los mismos corran la misma suerte que los acusados que han sido procesados; **TERCERO:** Que los procesados después de cumplir dicha sentencia sean deportados a su país de origen; **CUARTO:** Que ambos sean condenados al pago de las costas penales del procedimiento”; c) que sobre el recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los acusados Prosper Jean y Julio Martínez, contra la sentencia criminal No. 48 de fecha 14 de abril de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón y por la Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida, para que el primero diga así: Que se declara culpable al nombrado Julio Martínez, de violación a la Ley 50-88, en sus artículos 6, letra a y 75, párrafo II; y en consecuencia, se con-

dena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); y en cuanto al nombrado Prosper Jean, se declara culpable de violar los mismos artículos de la Ley 50-88 y los artículos 39, párrafo 4to.; 40 y 49 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y en consecuencia, se condena a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); en cuanto al ordinal segundo, se ordena el desglose del expediente en lo relativo a los prófugos un tal Mirra y Rafael Minaya; **TERCERO:** Se ordena la confiscación de las armas mencionadas en dicho expediente, y el decomiso de la susodicha droga; **CUARTO:** Se confirman los ordinales tercero y cuarto de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena a los acusados Prosper Jean y Julio Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento”;

En cuanto al recurso de casación de Prosper Jean, acusado:

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Unico: Que caséis de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, la sentencia criminal No. 235-000-00021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 31 de enero del año 2000, en virtud de la incompetencia de las autoridades que la dictaron”;

Considerando, que para que se de cumplimiento al voto de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con enumerar los vicios que entiende el recurrente que tiene la sentencia, sino que es preciso desarrollar los mismos, aunque fuere sucintamente, lo que no ha sucedido en la especie; pero como el recurrente es el acusado, procede examinar la sentencia, de conformidad con el artículo 37 de la referida ley de casación, para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado dijo haber dado por establecido, mediante la ponde-

ración de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que desde el momento mismo de su detención e interrogatorio hecho en la Dirección Nacional de Control de Drogas en Santo Domingo, los nombrados Prosper Jean y Julio Martínez, el primero, ha manifestado que en realidad, de las armas que se le acusa es cierto que eran suyas, y que del resultado de dicha venta iba a conseguir la suma de Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00), ya que las mismas las había adquirido cuando era policía en su país de origen (Haití); que ésto lo había hecho por necesidad, pero con respecto a la droga ha manifestado, tanto en la Dirección de Drogas, como en la fase de instrucción, que esa droga no le pertenecía, argumentando además que desconocía que eso estuviera en ese bulto; b) Que fue cierto que tanto a él, Prosper Jean, como a su acompañante, lo hicieron preso en la localidad del Corozo, municipio de Restauración, provincia de Dajabón, miembros del Ejército Nacional destacados allí y que cuando iban a realizar el negocio de las armas, el cual según Prosper Jean, fue Mirra (nacional haitiano), la persona que lo buscó en Juana Méndez y lo trasladó hasta un monte que le dicen Cueva, donde un dominicano de nombre Rafael Minaya lo iba a esperar para efectuar el negocio y que todo resultó ser una trampa, ya que quienes lo estaban esperando eran guardias del Ejército Nacional; c) Que según declaraciones, tanto de Prosper Jean, como de Julio Martínez, ambos coinciden, en que la misión de Martínez era de motoconchista, y que por el transporte que ejecutaría a Prosper Jean en su motor, éste le iba a pagar la cantidad de Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$250.00) como producto de su trabajo, y que ellos tenían conociéndose hacía más o menos dos semanas, siendo ambos de Juana Méndez (Haití), y que cuando él transportaba a esas personas, refiriéndose a Prosper Jean y a Mirra, llevaban un saco y un bulto negro sin saber lo que contenía; d) Que en juicio oral, público y contradictorio, celebrado por esta corte de apelación, y por las propias declaraciones de los acusados, se establece que fue cierta la ocupación de la susodicha droga y de las armas referidas, aunque Julio Martínez, expresa que desconocía que las mismas es-

tuvieran en el saco que ambos cargaban; e) Que el comandante de la patrulla del Ejército Nacional para dicha fecha, Roberto Furcal, declaró, con toda responsabilidad y claridad, ante esta corte, que fue cierto que fueron apresados los nacionales haitianos Prosper Jean y Julio Martínez, con la droga que se hace mención y las armas antes descritas, y que en ningún momento, al ser apresados, negaron que el cuerpo del delito que se hace referencia fuera de ellos; f) Que frente a ambas declaraciones, la corte estima más verosímiles las ofrecidas por el miembro del Ejército Nacional, por la espontaneidad y coherencia de las mismas, ya que los acusados solamente se limitaron a negar los hechos y al responder preguntas se contradecían y tenían dificultad para organizar sus ideas; g) Que el Tribunal a-quo fue apoderado mediante auto No. 116 del 4 de octubre de 1995, según el cual los nombrados Prosper Jean y Julio Martínez, estaban acusados de violar los artículos 6, letra a; 60 y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y el artículo 39, párrafo III, de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas de fuego; h) Que al dictar la sentencia recurrida dicho tribunal no se pronunció sobre la violación a la Ley 36, más que para ordenar la incautación de las armas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen, a cargo del recurrente, los crímenes de tráfico de drogas y armas, previstos y sancionados por los artículos 6, literal a; 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 39, párrafo 4; 40 y 49 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión, y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), la primera, y de tres (3) a diez (10) años de detención y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), la segunda, por lo que al condenar al acusado recurrente Prosper Jean a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos

(RD\$50,000.00), en virtud del principio de no cúmulo de penas, la Corte a-qua, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del procesado recurrente, ésta no contiene vicios ni violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Prosper Jean contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de enero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2001, No. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 21 de septiembre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Braulio Jiménez Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Braulio Jiménez Reyes (a) Lallo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 52290, serie 19, domiciliado y residente en la calle 3, del barrio Pueblo Nuevo de la ciudad de Barahona, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 21 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de septiembre de 1999, a requerimiento de Braulio Jiménez Reyes (a) Lallo, en nombre y representación de sí

mismo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 265, 266 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, de fecha 27 de enero de 1997, y 1, 22, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 8 de abril de 1998, por Damaris Félix Ferreras en contra de César, Julín, Lallo y Félix; fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, Braulio Jiménez Reyes (a) Lallo, acusado de violar los artículos 265, 266, 311 y 331 del Código Penal, en contra de la menor Yakiris Félix; b) que el Juez de Instrucción de ese distrito judicial fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, emitiendo su providencia calificativa el 11 de septiembre de 1998, mediante la cual envió al acusado al tribunal criminal; c) que del conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictando su sentencia el 28 de octubre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declara, culpable al prevenido Braulio Jiménez Reyes (a) Lallo, de violar los artículos 265 y 266 del Código Penal y 331 de la Ley 24-97, en perjuicio de Yakiris Félix Moreta (menor); y en consecuencia, se condena a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto a los nombrados César, Julín y Félix, se desglosan del expediente, para ser sean juzgados tan pronto sean apresados”; d) que ésta intervino con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado Braulio Jiménez Reyes (a) Lallo, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y váli-

do en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Braulio Jiménez Reyes (a) Lallo, contra la sentencia criminal No. 65, dictada en fecha 28 de octubre de 1998, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que condenó a dicho acusado a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por violación de los artículos 265, 266 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor Yakiris Félix Moreta; desglosó del expediente a los nombrados César, Julín y Félix, para que sean juzgados cuando sean apresados; condenó además al indicado acusado al pago de las costas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de
Braulio Jiménez Reyes (a) Lallo, acusado:**

Considerando, que el recurrente Braulio Jiménez Reyes (a) Lallo, no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-quá fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que de acuerdo con la declaración dada por la señora Damaris Félix Ferreras, madre de la menor Yakiris Félix Moreta, de 14 años de edad, ante el juzgado de instrucción, como a eso de las 10:00 de la noche estaban mirando una novela la madre y la menor, y un tal César, llamó a la menor en razón de que una amiga la mandaba a buscar, y cuando la menor Yakiris Félix Moreta fue a ver lo que la amiga quería, le salió Braulio Jiménez Reyes (a) Lallo con dos más, y Lallo le cayó a planazos y le dijo que si vo-

ceaba la iba a matar, con el machete pegado en el cocote, y al otro día cuando la madre fue a poner la querrela, Lallo iba detrás de ella en un motor y le atravesó el motor por delante, y le dijo que ellos lo hicieron atento a él y que fuera donde quisiera, luego se embriagó de ron y como a la 1:20 de la noche, se paró en la puerta diciéndoles que salieran que las iba a picar a las dos con el machete; cuando la madre de la menor fue a visitar a su marido que estaba preso en la cárcel pública de Barahona, el acusado (Lallo) le dijo que si no lo suelta la va a picar cuando salga; b) Que en su declaración la menor Yakiris Félix Moreta, de 14 años de edad, ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, corroboró con la declaración de su madre ante la jurisdicción de instrucción, y agregó que ellos duraron una hora violándola y la dejaron abandonada; y solicitaron que a ellos los dejen mucho tiempo preso, a Braulio Jiménez Reyes (a) Lallo, porque éste vive amenazando a su mamá y dice que cuando salga la va a matar; c) Que según el certificado médico, la menor presenta desgarró de hímen antiguo, laceraciones diversas, de fecha 28 de junio del año 1998; que este tribunal de alzada al ponderar detenidamente los elementos de convicción señalados anteriormente, ha llegado a la conclusión de que el acusado Braulio Jiménez Reyes (a) Lallo, participó en la violación sexual, armado de un cuchillo, hecho previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 de fecha 27 de enero de año 1997; aunque éste (el acusado) haya negado los hechos, tanto en la jurisdicción de instrucción como en la audiencia oral, pública y contradictoria”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente los crímenes de asociación de malhechores y violación sexual en perjuicio de una menor de edad, previstos por los artículos 265, 266 y 331 del Código Penal, este último modificado por la Ley No. 24-97, el primero sancionado con penas de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor; y el segundo con penas de

diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que condenar la Corte a-qua a Braulio Jiménez Reyes (a) Lallo, a diez (10) años de reclusión y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Braulio Jiménez Reyes (a) Lallo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2001, No. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 21 de febrero del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Tony Félix Félix y Antonio Pérez Novas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tony Félix Félix (a) Claudio, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle María Montés S/N de la ciudad de Barahona, y Antonio Pérez Novas (a) Jimaní, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 4417, serie 77, domiciliado y residente en la calle El Sol S/N de la ciudad de Barahona, acusados, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de febrero del 2000, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación, levantadas en la secretaría de la Corte a-qua en fechas 22 y 23 de febrero del 2000 a requerimiento del Dr. Hipólito Moreta Félix, actuando a nombre y representación de Tony Félix Félix (a) Claudio, y Antonio Pérez Novas (a) Jimaní, en nombre y representación de sí mismo, respectivamente, en las cuales no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384, 385 y 311 del Código Penal Dominicano; Ley No. 36 de 1966, sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, y los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una que-rella interpuesta en fecha 26 de noviembre de 1997, por Luis Manuel Moreta Matos, en contra de Antonio Pérez Novas (a) Antonio Jimaní, Tony y Pedrón, fueron sometidos a la acción de la justicia por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 2 de diciembre de 1997, acusados de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 285 y 311 del Código Penal y la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Luis Manuel Moreta Matos, Luzgardo Félix Pérez y Rodulf Forster; b) que en fecha 26 de febrero de 1998, el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, apoderado del caso, dictó una providencia calificativa, ordenando el envío por ante el tribunal criminal de los nombrados Antonio Pérez Novas (a) Antonio Jimaní y Tony Félix Félix (a) Claudio; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó en fecha 13 de mayo de 1999, la sentencia criminal, cuyo dispositivo, es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto así lo declaramos culpables a los nombrados Antonio Pérez Nova (a) Jimaní y Tony Félix Félix (a)

Claudio, de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385 y 311 del Código Penal Dominicano, y la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **SEGUNDO:** Que debe condenar, como al efecto así lo condenamos a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión; **TERCERO:** Que debe condenar, como al efecto así lo condenamos al pago de las costas judiciales”; d) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los acusados Antonio Pérez Novas (a) Jimaní y Tony Félix Félix (a) Claudio, contra la sentencia criminal No. 008-99 Bis, dictada en fecha 13 de mayo de 1999, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que condenó a dichos acusados a veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas, por violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385 y 311 del Código Penal y la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la pena impuesta a los acusados Antonio Pérez Novas (a) Jimaní y Tony Félix Félix (a) Claudio; y en consecuencia, la Cámara Penal de la corte de apelación, condena a dichos acusados a quince (15) años de reclusión; **TERCERO:** Condena a los acusados al pago de las costas”;

En cuanto los recursos de Tony Félix Félix (a) Claudio y Antonio Pérez Novas (a) Jimaní, acusados:

Considerando, que los recurrentes Tony Félix Félix (a) Claudio y Antonio Pérez Novas (a) Jimaní no han invocado medios de casación contra la sentencia al momento de interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata de los recursos de los procesados, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua modificó el fallo de primer grado que condenó a los acusados a veinte (20) años de reclusión por el crimen que se les imputa, decisión que tomó mediante un

fallo carente de motivos, lo cual constituye una irregularidad que invalida la sentencia, en virtud del inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que posibilita que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determine si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho, de manera que salvaguarde las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de febrero del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2001, No. 70

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, del 6 de julio de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Miguel Pérez Heredia y Andrea Polanco Rocha
Abogado:	Dr. José Miguel Pérez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por José Miguel Pérez Heredia, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula de identidad y electoral No. 069-0001155-9, domiciliado y residente en la calle Genaro Pérez Rocha No. 8 de la ciudad de Pedernales, y Andrea Polanco Rocha, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 069-0000764-9, domiciliada y residente en la calle Genaro Pérez Rocha No. 35 de la ciudad de Pedernales, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 6 de julio de 1998 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales el 15 de julio de 1998 a requerimiento del Dr. José Miguel Pérez Heredia, en nombre y representación de sí mismo, en la que se expresan los agravios contra la sentencia, ratificados posteriormente en su memorial de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 16 de julio de 1998 a requerimiento de Andrea Polanco Rocha, en nombre y representación de sí misma, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. José Miguel Pérez Heredia, en el que desarrollan los medios de casación que arguye contra la sentencia impugnada, que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos constantes los siguientes: a) que la Sra. Andrea Polanco Rocha se quejó en contra de José Miguel Pérez Heredia por el hecho de éste no sufragar las necesidades alimentarias de la hija menor Andrea Mercedes Pérez Polanco, procreada por ambos; b) que el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Pedernales intentó la conciliación entre las partes como manda la ley, pero en vista de que la misma fue frustratoria, apoderó al juez de paz de ese municipio, quien dictó su sentencia el 14 de mayo de 1998, cuyo dispositivo dice así: “Se considera culpable de violar los artículos 133 y 156 de la Ley No. 14-94, que crea el Código del Menor, al nombra-

do José Miguel Pérez Heredia; y en consecuencia, se condena de la manera siguiente: **PRIMERO:** Se le fija una pensión alimenticia de Setecientos Pesos (RD\$700.00), en favor de su hija menor, Andrea Mercedes Pérez Polanco (Andreína), hasta la mayoría de edad; **SEGUNDO:** Se le condena a dos (2) años de prisión suspensivos, mientras incumpla con dicha manutención, y al pago de las costas del procedimiento”; c) que las dos partes recurrieron en apelación por ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, quien produjo su sentencia el 6 de julio de 1998, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma ambos recursos de apelación interpuestos contra la sentencia correccional No. 15-98, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Pedernales, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan ambos recursos de apelación por improcedentes y mal fundados; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia correccional No. 15-98 de fecha 14 de mayo de 1998, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Pedernales, República Dominicana; **CUARTO:** Se compensan las costas de la presente alzada, por ser estas de interés social”;

Considerando, que el recurrente José Miguel Pérez Heredia, tanto en el acta levantada con motivo de su recurso, como posteriormente en su memorial de casación, invoca lo siguiente: **“Primer Medio:** Inconstitucionalidad del artículo 151 de la Ley 14-94 (Código del Menor); **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** No examen ni ponderación de documentos básicos”;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que el recurrente José Miguel Pérez Heredia no se encuentra recluso en prisión, ni en libertad provisional bajo fianza, y el mismo fue condenado a dos (2) años de prisión correc-

cional, por lo que su recurso resulta inadmisibile, a la luz del texto mencionado;

Considerando, que con el propósito de eludir las disposiciones legales ya mencionadas el recurrente alega que se violó su derecho de defensa, al inobservarse el plazo de comparecencia ante el juez de paz, que él entiende que es de tres días francos, de acuerdo con el artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal, expresando que fue citado el 11 de mayo para comparecer el 14 de ese mismo mes, pero;

Considerando, que el plazo de comparecencia ante el juzgado de paz, de conformidad con el artículo 145 del Código de Procedimiento Criminal, es de un día franco, y no de tres, como se alega, por lo que el Juzgado a-quo procedió correctamente al rechazar la nulidad de la sentencia de primer grado propuesta por el procesado, sin incurrir en la violación de su derecho de defensa, como se argumenta;

Considerando, que la recurrente Andrea Polanco Rocha no ha desarrollado los medios de casación que ella invoca contra la sentencia, ni ha depositado memorial contentivo de agravios, pero, por tratarse de una parte sui generis, procede examinar su recurso;

Considerando, que para proceder a la confirmación de la sentencia, rechazando los recursos de apelación de ambas partes, el Juzgado a-quo expresó lo siguiente: “que la obligación de alimentar y suministrar alimentos a los menores de edad, es una obligación compartida entre el padre y la madre de los menores, y si bien es cierto que el padre de la menor es un profesional, es no menos cierto que la madre también es poseedora de una profesión lucrativa, y en los actuales momentos tiene ingresos fijos más elevados que los del padre, razón por la cual, tal pretensión debe ser rechazada”;

Considerando, que como se advierte, dentro de su poder soberano de apreciación, el juez entendió que el monto asignado al padre, como pensión alimentaria, era adecuado para garantizar idó-

neamente parte de la alimentación de su hija menor, en el entendido de que la madre también debe coadyuvar a la misma;

Considerando, que la sentencia contiene motivos correctos que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el recurso de Andrea Polanco Rocha.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por José Miguel Pérez Heredia contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales el 6 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia la parte interior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Andrea Polanco Rocha; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2001, No. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 21 de octubre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Domingo Talsis Santana.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Talsis Santana (a) Papo, dominicano, mayor de edad, deportista, cédula de identidad y electoral No. 026-0085587-4, domiciliado y residente en la calle Teófilo Ferry No. 7 del sector SAVICA de la ciudad de La Romana, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 21 de octubre de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 25 de octubre de 1999 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requere-

rimiento del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 2 de diciembre de 1997, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Domingo Talsis Santana (a) Papo, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal en perjuicio de Claudia José Sansel o Sancé; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana para que instruyera la sumaria correspondiente, el 6 de febrero de 1998 decidió mediante providencia calificativa dictada al efecto enviar al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana del fondo de la inculpación, el 2 de julio de 1998 dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso de apelación interpuesto por Domingo Talsis Santana (a) Papo, intervino la sentencia dictada el 21 de octubre de 1999 en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Domingo Talsis Santana (a) Papo en fecha 8 de julio de 1998, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana en fecha 2 de julio de 1998, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a derecho, y el dispositivo de dicha sentencia se copia a continuación: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Domingo Talsis Santana (a) Papo, de violar el artículo 331 del Código Pe-

nal, modificado por la Ley 24-97 de fecha 27 de enero de 1997, en perjuicio de Claudia José Sansel; y en consecuencia, se condena a quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en provecho del Estado Dominicano; **Segundo:** Se condena al nombrado Domingo Talsis Santana (a) Papo, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por la señora Claudia José Sansel, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en cuanto a la forma, por estar conforme al derecho, en cuanto al fondo, se condena al nombrado Domingo Talsis Santana (a) Papo, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en provecho de Claudia José Sansel, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados con su acto criminal; **Cuarto:** Se condena al nombrado Domingo Talsis Santana (a) Papo, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de los Dres. Osvaldo Cruz Báez y Nelson Morillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad anula en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso por falta de motivos; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Domingo Talsis Santana (a) Papo, de violar el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 de fecha 27 de enero de 1997, en perjuicio de Claudia José Sansel; y en consecuencia, se condena a sufrir quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **CUARTO:** Se condena al nombrado Domingo Talsis Santana (a) Papo, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por la señora Claudia José Sansel, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en cuanto a la forma por estar conforme al derecho, en cuanto al fondo, se condena al nombrado Domingo Talsis Santana (a) Papo, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en provecho de Claudia José Sansel, como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por su hecho criminal”;

**En cuanto al recurso del acusado,
Domingo Talsis Santana (a) Papo:**

Considerando, que el recurrente Domingo Talsis Santana (a) Papo, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal establece lo siguiente: “ El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones, sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248, relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario”; y la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere que las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás las de los acusados, puesto que se perdería el sentido de oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal;

Considerando, que en el acta de audiencia del caso que nos ocupa, la Corte a-qua incurrió en estas violaciones a la ley, por lo que procede declarar nula la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de octubre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2001, No. 72

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 21 de agosto del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Demetrio Sánchez Paniagua.
Abogado:	Dr. Miguel Tomás Suzaña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Demetrio Sánchez Paniagua (a) Memén, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 38392 serie 12, domiciliado y residente en el paraje Los Arroyos de la sección Sabaneta del municipio de Juan de Herrera, provincia de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de agosto del 2000 a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Suzaña, quien actúa a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de mayo de 1998 fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Demetrio Sánchez Paniagua (a) Memén y Eduardo de los Santos Encarnación (a) Eduard, por violación a los artículos 295 y 302 en perjuicio de Virginia de los Santos; b) que el Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial fue apoderado a fin de instruir la sumaria correspondiente, dictando su providencia calificativa el 17 de noviembre de 1998, enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, ésta dictó su sentencia el 27 de marzo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al señor Demetrio Sánchez Paniagua (a) Memén, no culpable del crimen que se le acusa, por insuficiencias de pruebas; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y se ordena su puesta en libertad, a no ser que se halle detenido por otra causa; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio”; b) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General, por ante esta corte en

fecha 5 de abril del 2000, contra la sentencia No. CR-0000167, dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 27 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho dentro del plazo y cumplir con demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Andrés de los Santos, en fecha 5 de abril del 2000, contra la supraindicada sentencia, por falta de calidad; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad revoca la sentencia recurrida en todos sus aspectos, y consecuentemente declara culpable al acusado Demetrio Sánchez Paniagua (a) Memén y lo condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor por violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Virginia de los Santos; **CUARTO:** Condena al acusado al pago de las costas del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de Demetrio Sánchez
Paniagua (a) Memén, acusado:**

Considerando, que el recurrente Demetrio Sánchez Paniagua (a) Memén no ha invocado los medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “ a) Que en fecha 20 de mayo de 1998 fue encontrado a orillas de un arroyo del paraje Los Arroyos, sección Sabaneta del municipio de Juan de Herrera, provincia San Juan de la Maguana, en estado de putrefacción y descomposición, el cadáver de Virginia de los Santos; b) Que según el certificado del Instituto de Na-

cional de Patología Forense el deceso de la misma se produjo por trauma contuso cráneo-encefálico severo, por lo que concluye, la muerte fue homicidio; c) Que esta corte de apelación estableció que el 10 de mayo de 1998 Demetrio Sánchez Paniagua convidó al menor Eduardo de los Santos Encarnación para que fueran a la casa de la señora Virginia de los Santos a amarrar un pollo, y que al llegar, la señora le dijo al primero que no lo quería ver en su patio, porque el acusado anteriormente le había envenenado alrededor de 30 gallinas, originándose una discusión entre ambos que culminó con la muerte a palos de Virginia de los Santos producida por Demetrio Sánchez Paniagua; d) Que, inmediatamente, éste le solicitó al menor Eduardo de los Santos, quien había presenciado lo sucedido, que le ayudara a ocultar el cadáver, trasladándolo a un arroyo o cañada cercano a la casa de la occisa y del acusado, y lo taparon con pajas y matorrales, siendo encontrado diez días después”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena tres (3) años a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que, al modificar la sentencia de primer grado y condenar a Demetrio Sánchez Paniagua (a) Memén, a diez (10) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Demetrio Sánchez Paniagua (a) Memén, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de agosto del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2001, No. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de marzo del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Arquímedes Beltré de los Santos.
Abogado:	Dr. Geramo A. López Quiñones.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arquímedes Beltré de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, cédula de identificación personal No. 28938 serie 9, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 24 del sector Villa Consuelo de esta ciudad, en su calidad de acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de marzo del 2000 a requerimiento del Dr. Ger-

mo A. López Quiñones en nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales aplicados y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de diciembre de 1995 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Arquímedes Beltré de los Santos (a) Moreno y Richard Aníbal Moya Beltré, inculcados, el primero, como presunto autor de homicidio voluntario en perjuicio de Roberto Antonio Lugo Adames y, el segundo, por tener complicidad en el hecho, en violación de los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente dictando el 26 de junio de 1996 la providencia calificativa No. 110-96 mediante la cual envió al tribunal criminal a los inculcados; c) que la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del fondo del proceso, dictó su sentencia en atribuciones criminales el 5 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; d) que inconforme con esa decisión el acusado Arquímedes Beltré de los Santos interpuso recurso de apelación contra la misma, interviniendo la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de marzo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto al forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Arquímedes Beltré de los Santos, en representación de sí mismo, en fecha 13 de noviembre de 1996, en contra de la sentencia de fecha 5 de noviembre de 1996, dictada por la Cuarta Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto por de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al acusado Arquímedes Beltré de los Santos, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida llevó el nombre de Roberto Antonio Lugo Adames; en consecuencia, se condena a Arquímedes Beltré de los Santos, a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara a Richard A. Moya Beltré, de generales anotadas, no culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, homicidio voluntario; en consecuencia, se le descarga de los hechos puestos a su cargo por no tener responsabilidad de autor o coautor en el homicidio de quien en vida llevó el nombre de Roberto Antonio Lugo Adames, declara las costas de oficio a su favor; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Elvira Adames Almánzar, contra los acusados Arquímedes Beltré de los Santos y Richard A. Moya Beltré, por su hecho personal de haber ocasionado la muerte de quien en vida fue su hijo, Roberto Antonio Lugo Adames, por haberse hecho con arreglo a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena al acusado Arquímedes Beltré de los Santos, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la parte civil, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de la pérdida de la vida por homicidio de su hijo Roberto Antonio Lugo Adames; **Cuarto:** Condena al acusado al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Condena al acusado al pago de las costas civiles y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José Francisco Carrasco Jiménez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se rechaza la constitución en parte civil en cuando al fondo, hecha contra Richard A. Moya Beltré, por impropcedente y mal fundada y carente de asidero legal toda vez que no existe relación directa de causa entre la responsabilidad de este

acusado y la muerte de la víctima, es decir, su acción ha sido causa eficiente y determinante de la muerte’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, rechaza todas las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado de la defensa del acusado, por improcedentes y mal fundadas y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Arquímedes Beltré de los Santos, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas a favor y provecho del Dr. Juan Francisco Carrasco, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de
Arquímedes Beltré de los Santos, acusado:**

Considerando, que el recurrente Arquímedes Beltré de los Santos no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado dijo, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que de acuerdo a los documentos depositados en el expediente y a las declaraciones ofrecidas por los coacusados, tanto en el juzgado de instrucción que instruyó la sumaria, como en juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que en fecha 25 de noviembre de 1995 falleció el señor Roberto Antonio Lugo Adames, de 31 años de edad, en el sector María Auxiliadora, a consecuencia de herida de arma blanca, por riña; b) Que reposan en el expediente los siguientes documentos: a) un acta médico legal expedida por el médico forense del Distrito Nacional en la que se hace constar que Roberto Antonio Lugo Adames falleció el día 25 de noviembre de

1995, a las 2:15 A. M., a causa de herida de arma blanca en la región umbilical izquierda...; b) un certificado de defunción expedido por el Delegado de las Oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional, de fecha 1ro. de octubre de 1996, marcado con el número 177680, libro 354, folio 180, año 1995, documentos expedidos al efecto y sometidos a la libre discusión de las partes; c) Que de las declaraciones del acusado, las circunstancias que rodearon el hecho y de la instrucción misma de la causa, se ha podido establecer que el señor Arquímedes Beltré de los Santos es el responsable de haberle causado la muerte a quien en vida respondía al nombre de Roberto Antonio Lugo Adames, al inferirle una herida con un casco de botella mientras el occiso sostenía una riña con su hermano de crianza, cuando el procesado intervino en la pelea en su defensa, infiriéndole la herida que le produjo la muerte; d) Que por los hechos expuestos precedentemente se configura a cargo del acusado el crimen de homicidio voluntario, pues están reunidos los elementos de la infracción, a saber: a) la víctima; b) el elemento material constituido por los actos positivos de naturaleza a producir la muerte (la herida con el casco de botella en la región umbilical); c) la intención, la voluntad de ocasionar la muerte, intensidad del dolo que se determina por las circunstancias en que sucedieron los hechos, pues aunque el acusado alega que actuó en defensa de su hermano de crianza, le infirió la herida a la víctima”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Arquímedes Beltré de los Santos el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal con pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión; por lo que la Corte a-qua, al confirmar la reclusión de primer grado que condenó al acusado a diez (10) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta

no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arquímedes Beltré de los Santos contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2001, No. 74

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 20 de septiembre de 1995.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ramón Eladio Lagares Franco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Eladio Lagares Franco, dominicano, mayor de edad, soltero, artesano, cédula de identificación personal No. 8016 serie 73, domiciliado y residente en la sección Manuel Bueno del municipio Los Almáigos de la provincia de Santiago Rodríguez, en su calidad de acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 21 de septiembre de 1995 a requerimiento del re-

corriente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23, numeral 5to. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de noviembre de 1994 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Ramón Eladio Lagares Franco por violación a los artículos 2, 295, 309, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Wilson Martínez Peña; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez para que instruyera la sumaria correspondiente dictó, el 21 de febrero de 1995, la providencia calificativa No. 06-95 mediante la cual envió al tribunal criminal al inculcado Ramón Eladio Lagares Franco, a fin de ser juzgado conforme a la ley; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia en atribuciones criminales el 30 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez y por Ramón Eladio Lagares Franco, intervino la sentencia hoy impugnada, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia, los recursos de apelación interpuestos por el acusado y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, contra la sentencia criminal No. 16, dictada en fecha 30 de mayo de 1995, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Ramón Eladio Lagares Franco, acusado de violar los

artículos 2, 309, 382, 383 y 385 del Código Penal; **Segundo:** Se condena a diez (10) años de reclusión y al pago de las costas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia objeto del presente recurso de apelación; y en consecuencia, se condena al nombrado Ramón Eladio Lagares Franco a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión; **TERCERO:** Se condena al nombrado Ramón Eladio Lagares Franco, al pago de las costas del procedimiento de la presente alzada”;

En cuanto al recurso de

Ramón Eladio Lagares Franco, acusado:

Considerando, que el acusado recurrente Ramón Eladio Lagares Franco, en su indicada calidad no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo, sin motivación, lo cual la hace casable, en virtud de lo expresado por el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta aplicación del derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a las partes de todo proceso judicial; en consecuencia, procede casar la sentencia por carecer de motivos;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas pueden ser compensadas cuan-

do los vicios o deficiencias de la sentencia sean imputables a los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en atribuciones criminales el 20 de septiembre de 1995, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2001, No. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de mayo del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Narciso González Soto.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Narciso González Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 429340 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Hermanos Pinzón No. 152 del sector Villa Consuelo de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 25 de mayo del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo del 2000 a requerimiento del recu-

rente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de diciembre de 1997 fueron sometidos a la justicia Narciso González Soto y un tal Ramón o Rambo, este último prófugo, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de Gilberto Jiménez Hungría (a) Villa Mella; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, el cual evacuó su providencia calificativa el 21 de mayo de 1998 enviando a Narciso González Soto al tribunal criminal; c) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 15 de diciembre de 1998, y su dispositivo aparece copiado más adelante; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Narciso González Soto, en representación de sí mismo, en fecha 22 de diciembre de 1998, en contra de la sentencia No. 472 de fecha 15 de diciembre de 1998, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Aspecto penal: **Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público; **Segundo:** Se declara al nombrado Narciso González Soto, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y los artículos 50 y

56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Gilberto Jiménez Hungría; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; Aspecto civil: **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por la señora Miriam Cristina Hungría Ramírez, a través de su abogada constituida la Licda. Miriam Suero Reyes; **Quinto:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente constitución en parte civil, por mal fundada y carente de base legal y por no haber probado calidades; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de

Nicolás González Soto, acusado:

Considerando, que el recurrente Nicolás González Soto no ha invocado los medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que el 19 de diciembre de 1997 falleció Gilberto Jiménez Hungría (a) Villa Mella a consecuencia de heridas cortantes múltiples con amputación parcial del cuello, provocadas con un machete que portaba Narciso González Soto; b) Que el acusado ha alegado que el hecho se produjo en medio de una discusión que sostuviera con la víctima porque ésta le estaba provocando cuando ambos se encontraban en una banca de apuesta; además que hacía como un mes que Gilberto Jiménez

Hungría (a) Villa Mella le había atracado, y la noche del hecho le amenazó con un cuchillo, por lo que tomó un machete que le había ofrecido el tal Ramón o Rambo; c) Que el acusado ha admitido los hechos, tanto ante el juez de instrucción, como ante el tribunal de primera instancia y esta corte, sin poder probar una causa que justificara su actuación, negando además la participación del prófugo Ramón, por tanto existe a su cargo el crimen de homicidio voluntario, ya que se encuentran reunidos los elementos que tipifican dicha infracción: a) la existencia de una vida humana destruida; b) el elemento material, caracterizado por las heridas provocadas con el uso de un arma blanca y c) la intención o voluntad de ocasionar la muerte”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena tres (3) años a veinte (20) años de reclusión, por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Narciso González Soto a quince (15) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Narciso González Soto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de mayo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2001, No. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de enero del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Andrés Bello Rosado.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Andrés Bello Rosado, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 48744 serie 12, domiciliado y residente en la calle Respaldo José Martí No. 114 del ensanche Capotillo de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de enero del 2000 a requerimiento del recu-

rente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de octubre de 1998 fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el nombrado José Andrés Bello Rosado, imputado de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, el 7 de diciembre de 1998 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, enviar al tribunal criminal del nombrado José Andrés Bello Rosado, por existir indicios, graves y suficientes de violación a las disposiciones de los artículos 5, literal a, y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; c) que apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo del asunto, dictó su sentencia el 15 de abril de 1999, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. German D. Miranda Villalona, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en representación de dicho funcionario, en fecha 16 de abril de 1999, en contra de la sentencia No. 172

dictada en fecha 15 de abril de 1999, por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara no culpable al acusado José Bello Rosado, de generales que constan, de violar los artículos 5, letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal insuficiencia de pruebas. Se declaran las costas penales de oficio; **Segundo:** Se ordena el decomiso e incineración de los 11.5 gramos de cocaína (crack), envueltos en el presente proceso; **Tercero:** Se ordena la devolución a su legítimo propietario José A. Bello Rosado, de la suma de Trescientos Pesos (RD\$300.00), que se encuentran en la bóveda de seguridad de la Dirección Nacional de Control de Drogas, conforme a lo que se consigna en el expediente’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida; en consecuencia, declara al nombrado José Andrés Bello Rosado, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95 y se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), acogiendo el dictamen del representante del ministerio público; **TERCERO:** Se ordena el decomiso de la droga envuelta en el presente proceso; **CUARTO:** Condena al nombrado José Andrés Bello Rosado, al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de

José Andrés Bello Rosado, acusado:

Considerando, que el recurrente José Andrés Bello Rosado no ha invocado medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia

para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua al revocar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el acusado Andrés Bello Rosado ratificó en juicio oral, público y contradictorio sus declaraciones vertidas ante el juez de instrucción, en el sentido de que había un operativo en el barrio, y la Dirección Nacional de Control de Drogas se había tirado donde él vivía; que un policía le registró y le sacó dos cadenas del bolsillo y su cartera conteniendo Seiscientos Quince Pesos (RD\$615.00); que lo llevaron a la guagua, lo esposaron y lo llevaron a la Dirección; que allá el fiscal sacó una funda y le preguntó si eso era suyo, y él le dijo que no; que no se le ocupó droga; que lo apresaron en el callejón de su casa; que no vende drogas y que no es culpable de lo que se le acusa; b) Que aún cuando el acusado haya negado la comisión de los hechos, esta corte de apelación entiende que el acta del operativo levantada por el representante del ministerio público constituye una prueba indiscutible de su responsabilidad, toda vez que el procesado fue sorprendido en flagrante delito y dicha acta señala que la droga (11.5 gramos de crack) le fue ocupada en el bolsillo derecho de su pantalón en una envoltura de funda plástica, y más aún, sus declaraciones coherentes en la investigación preliminar ante el abogado ayudante del Procurador Fiscal, coincide con el acta, pues afirmó que esa droga la tenía con la finalidad de deshacerse de ella, lo que demuestra la posesión o tenencia de la misma”;

Considerando que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen previsto por los artículos 5, letra a, y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y sancionado con penas de cinco (5) a veinte (20) años de privación de libertad y multa no menor

del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al revocar la sentencia de primer grado y condenar a José Andrés Bello Rosado, a cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), la Corte a-qua aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Andrés Bello Rosado contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de enero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2001, No. 77

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 22 de mayo del 2000.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Luis Miguel Pimentel Carrasco y Miguel Pimentel Carrasco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Miguel Pimentel Carrasco, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 7123 serie 18, y Miguel Pimentel Carrasco, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 5931 serie 14, ambos domiciliados y residentes en la ciudad de Barahona, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 22 de mayo del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 22 de mayo del 2000 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a requerimiento de Luis Miguel Carrasco y Miguel Pimentel Carrasco, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 31 de julio de 1998, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Luis Miguel Pimentel Carrasco y Miguel Pimentel Carrasco, por violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley No.36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jessy Bod Dimuset o Yesivon Dinissie, y de Apolo José Luis; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 26 de agosto de 1998 decidió mediante providencia calificativa dictada al efecto, enviar al tribunal criminal a los acusados; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales del fondo de la inculpación, el 8 de diciembre de 1998 dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “Se modifica en parte el dictamen del ministerio público; y en consecuencia: **PRIMERO:** Se varía la calificación del expediente, de violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley No. 36, por la de violar a los artículos 295, 296, 297, 304, 309, 265 y 266 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley No. 36; **SEGUNDO:** Se declara y reconoce que Jessy Bod Dimuset y Yesivon Dinissie (hoy occiso) era la misma persona; **TERCERO:** Se declara a los coacusados Luis Pimentel Carrasco y Miguel Pimentel Carrasco, culpa-

bles de violar los artículos 295, 296, 297, 304 y 309 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas, en perjuicio de los nacionales haitianos Jessy Bob Dimuset y Apolo José Luis; **CUARTO:** Se condena a cada uno de los coacusados a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y al pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo el no cúmulo de penas”; d) que de los recursos de apelación interpuestos por Luis Miguel Pimentel Carrasco y Miguel Pimentel Carrasco, intervino la sentencia dictada el 22 de mayo del 2000 en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los acusados Luis Pimentel Carrasco y Miguel Pimentel Carrasco y el Lic. Orlando González Méndez, abogado ayudante de la Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, a nombre y representación de ésta, contra sentencia criminal No. 22-98, dictada en fecha 8 de diciembre de 1998, que condenó a dichos acusados a treinta (30) años de reclusión cada uno y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) por violación de los artículos 295, 296, 304, 309, 265 y 266 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jessy Dimuset, y Apolo José Luis, y al pago de las costas; **SEGUNDO:** Varía la calificación de violación de los artículos 296, 297 y 304 del Código Penal, por la de violación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, cometida por los acusados Luis Pimentel Carrasco y Miguel Pimentel Carrasco, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jessy Bod Dimuset; y en consecuencia, la Cámara Penal de la corte de apelación condena a dichos acusados a veinte (20) años de reclusión, cada uno; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la prealudida sentencia; **CUARTO:** Condena a los acusados al pago de las costas”;

En cuanto a los recursos de los acusados, Luis Miguel Pimentel Carrasco y Miguel Pimentel Carrasco:

Considerando, que los recurrentes Luis Miguel Pimentel Carrasco y Miguel Pimentel Carrasco, no han expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia en el momento que interpusieron sus recursos por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesados obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, ofreció la siguiente motivación: “a) Que de acuerdo con los elementos de pruebas sometidas al debate oral, público y contradictorio, ha quedado establecida la culpabilidad de los acusados Luis Miguel Pimentel Carrasco y Miguel Pimentel Carrasco. Que tanto por ante la jurisdicción de instrucción, como por ante la jurisdicción de juicio, el acusado Miguel Pimentel Carrasco asegura que junto a su hermano Luis Pimentel Carrasco, ultimaron a Yessy Bod Dimuset, e hirieron a puñaladas a Apolo José Luis, lanzaron al canal la bicicleta y la mochila propiedad de éste último; dijo además, que el cuchillo usado para cometer el homicidio era propiedad de Luis Pimentel; que después de haber cometido los hechos se marcharon a su residencia, afirmando que el motivo del crimen fue que Yessy Bod Dimuset enamoraba una hermana de los homicidas. Miguel Pimentel señala que entre él y su hermano Luis Pimentel Carrasco, existió un acuerdo para responsabilizarse de la muerte de Yessy Bod, él es más joven que Luis y puede soportar por más tiempo la cárcel al momento de imponerse la pena a cumplir”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen, a cargo de los acusados recurrentes, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo cual la Corte

a-qua, al imponerle a los acusados la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, se ajustó a los preceptos legales;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de los recurrentes, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por los acusados Luis Pimentel Carrasco y Miguel Pimentel Carrasco contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 22 de mayo del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2001, No. 78

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 1ro. de junio de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan o John Batista Sánchez.
Abogados:	Dres. Pablo de Jesús y Luis Emilio Pujols Sánchez.
Interviniente:	Salvador Mejía Ortiz.
Abogada:	Licda. Bibiana Lara Núñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan o John Batista Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 34993 serie 13, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa No. 118 del municipio de Sabana Larga, provincia de San José de Ocoa, contra la decisión No. 31/99 dictada el 1ro. de junio de 1999 por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Bibiana Lara Núñez, en representación de la parte civil constituida

Salvador Mejía Ortiz, en fecha 13 de abril de 1999, contra la providencia calificativa (auto de no ha lugar) No. 15-99 de fecha 13 de abril de 1999, por haberse incoado de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca la providencia calificativa (auto de no ha lugar) No. 15-99 de fecha 13 de abril de 1999, dictada por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia; y en consecuencia, se envía al tribunal criminal al nombrado Jhon Batista Sánchez, como presunto autor del crimen de violación al artículo 332, en perjuicio de la menor Ingrid Margarita Mejía Ortiz, por existir indicios serios, concordantes y precisos de culpabilidad; **TERCERO:** Se ordena la prisión del señor Jhon Batista Sánchez, por haber lugar a la persecución criminal contentiva en esta misma providencia por existir indicios de culpabilidad en su contra; **CUARTO:** Que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y al procesado, y a la parte civil constituida y que un estado de los documentos que han de obrar como piezas de convicción sea transmitido por nuestra secretaria a dicho funcionario judicial para los fines legales correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pablo de Jesús, por sí y por el Dr. Luis Emilio Pujols Sánchez, actuando en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Bibiana Lara Núñez, actuando en representación de la parte interviniente, Salvador Mejía Ortiz, decir in voce sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, actuando como secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 15 de septiembre de

1999 a requerimiento del Dr. Luis Emilio Pujols Sánchez, actuando a nombre y representación del recurrente Juan o John Batista Sánchez;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. Luis Emilio Pujols Sánchez, actuando a nombre y representación del recurrente Juan o John Batista Sánchez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Salvador Mejía Ortiz en el recurso de casación interpuesto por Juan o

John Batista Sánchez, contra la decisión No. 31/99 de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictada el 1ro. de junio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles dicho recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de la Licda. Bibiana Lara Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines que procedan, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2001, No. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 17 de abril del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Antonio Félix Castro.
Abogado:	Dr. Rafael Holguín Frías.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Félix Castro, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 227827 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 49 de La Caleta, Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de abril del 2000 a requerimiento del Dr. Rafael Holguín Frías, en nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de agosto de 1997 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Luis Fernando Niño Martínez, José Antonio Félix Castro (a) Tito, Mónica Ballesteros Bernal, Rafael Andrés Domínguez Abréu y unos tales Edgar, Indindo, Luz Dary Manuel (estos cuatro (4) últimos prófugos) por violación a las disposiciones de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia para que instruyera la sumaria correspondiente, dictó, el 17 de diciembre de 1997, una providencia calificativa mediante la cual envió al tribunal criminal a los inculcados, a fin de ser juzgados conforme a la ley; c) que apoderada del fondo del proceso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó su sentencia en atribuciones criminales el 28 de junio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia hoy impugnada con motivo de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los co-acusados José Antonio Félix Castro y Rafael Andrés Domínguez Abréu, en fecha 30 de junio de 1999, contra la sentencia dic-

tada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, y cuyo dispositivo de dicha sentencia se copia a continuación: **Primero:** Se varía la calificación dada al expediente por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante providencia calificativa de fecha 17 de diciembre de 1997, en cuanto a los nombrados Luis Fernando Niño Martínez, José A. Félix Castro y Rafael Domínguez, de los artículos 4, 7, 9, letra b; 8, categoría I, acápite II; 58, 59, 75, párrafos II y III y 79 de la Ley 50-88 y de los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal; los de los artículos 4, 7, 9, letra b; 8, categoría I, acápite II; 58, 59, 75, párrafo II; 79 y 85 de la Ley 50-88 y de los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal; y en consecuencia, se les declara culpables de violación de este último crimen y se les condena a sufrir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, cada uno; **Segundo:** En cuanto a la señorita Mónica Ballesteros Bernal, se varía la calificación dada al expediente por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a la que hacemos mención al ordinal primero de la presente sentencia por los artículos 4, 7, 9, letra b; 8 categoría I, acápite II; 58, 59, 60, 75, párrafo II; 79 y 85 de la Ley 50-88 y 265, 266, 267, 59 y 60 del Código Penal; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de tres (3) años de reclusión menor y al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa; **Tercero:** Se condena a los nombrados Luis Fernando Niño Martínez, José A. Félix Castro, Rafael Domínguez y Mónica Ballesteros, al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad, confirma la sentencia objeto del presente recurso, en cuanto a los coacusados Rafael Andrés Domínguez Abréu y José Antonio Félix Castro; **TERCERO:** Se ordena el decomiso e incineración de la droga que figura en el expediente como cuerpo del delito, y que se encuentra depositada en la bóveda de seguridad de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) de acuerdo con lo que dispone el artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias

Controladas de la República Dominicana; asimismo, se ordena la incautación de la suma de Mil Cincuenta y Seis Dólares (US\$1,056.00) y Seiscientos Pesos Colombianos (\$600.00) que se encuentran en la bóveda de seguridad de la Dirección Nacional de Control de Drogas; **CUARTO:** Se condena a los coacusados al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
José Antonio Félix Castro, acusado:**

Considerando, que el recurrente José Antonio Félix Castro no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los demás documentos que integran el expediente, se evidencia que en el acta de audiencia correspondiente aparecen transcritas las declaraciones del acusado en su deposición ante la Corte a-quá;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal establece lo siguiente: “El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones, sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario”, y la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere que las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás la de los acusados, puesto que se perdería el sentido de oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal;

Considerando, que en el acta de audiencia del caso que nos ocupa, la Corte a-qua incurrió en estas violaciones a la ley, por lo que procede declarar nula la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2001, No. 80

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 27 de mayo de 1999.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Wilfredo Antonio Zorrilla Mercedes y compartes.
- Abogados:** Dres. Rafael Fernando Correa Roger, Felipe Pascual Gil y Alcibíades Escoto Veloz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Antonio Zorrilla Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 19621 serie 8, domiciliado y residente en la calle Restauración No. 58, de la ciudad de La Romana, acusado, y Roberto Martínez Acevedo, Aída Castillo y Rosa Vanderhorst, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de mayo de 1999 a requerimiento de los Dres. Rafael Fernando Correa Roger y Felipe Pascual Gil, quienes actúan a nombre y representación de Wilfredo Antonio Zorrilla Mercedes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de junio de 1999 a requerimiento del Dr. Alcibíades Escoto Veloz, quien actúa a nombre y representación de la parte civil constituida, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de septiembre de 1995 fue sometido a la justicia Wilfredo Antonio Zorrilla Mercedes por violación a los artículos 296 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Héctor Bienvenido Martínez Molina; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial para instruir la sumaria correspondiente, dictando su providencia calificativa el 12 de octubre de 1995, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, y ante la cual se constituyeron en parte civil los padres de la víctima, Roberto Martínez Acevedo y Aída Castillo, así como Rosa Vanderhorst, madre del menor procreado

con la víctima, dictando su sentencia el 25 de agosto de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; b) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el acusado Wilfredo Antonio Zorrilla Mercedes, en fecha 27 de agosto de 1997, en contra de la sentencia de fecha 25 de agosto de 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, cuyo dispositivo se copia a continuación: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Wilfredo Antonio Zorrilla Mercedes, de violar los artículos 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Héctor Bienvenido Martínez Molina; y en consecuencia, acogiendo a su favor amplísimas circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 463 del mismo código se condena a veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Roberto Martínez Acevedo, en su calidad de padre de la víctima; Aida Castillo, en su calidad de madre de la víctima, y Rosa Vanderhorst Hilton, madre y tutora del menor Danyer Alexander Martínez, procreado con la víctima, en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena al señor Wilfredo Antonio Zorrilla Mercedes, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), en provecho de la parte civil como justa reparación por los daños materiales y perjuicios morales ocasionados con su hecho criminal; **Cuarto:** Se condena al señor Wilfredo Antonio Zorrilla Mercedes, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del Dr. Alcibíades Escotto Veloz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando por propia autoridad anula la sentencia objeto del presente recurso por falta de motivos; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Wilfredo

Antonio Zorrilla Mercedes de los hechos puestos a su cargo, de violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Héctor Bienvenido Martínez Molina y se condena a sufrir veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Roberto Martínez Acevedo, en su calidad de padre de la víctima; Aida Castillo, en su calidad de madre de la víctima, y Rosa Vanderhorst Hilton, madre y tutora del menor Danyer Alexander, procreado con la víctima, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena al señor Wilfredo Antonio Zorrilla Mercedes, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en provecho de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho criminal; **QUINTO:** Se condena al señor Wilfredo Antonio Zorrilla Mercedes, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Alcibíades Escotto Veloz quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito consistente en un bate de aluminio que figura en el expediente”;

En cuanto al recurso de Roberto Martínez Acevedo, Aída Castillo y Rosa Vanderhorst, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que al no hacerlo, dicho recurso resulta nulo;

En cuanto al recurso de Wilfredo Antonio Zorrilla, acusado:

Considerando, que el recurrente Wilfredo Antonio Zorrilla no ha invocado los medios de casación contra la sentencia al momen-

to de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los demás documentos que integran el expediente, se evidencia que en las actas de audiencias correspondientes aparecen transcritas las declaraciones del acusado y los testigos que depusieron ante la Corte a-qua;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal establece lo siguiente: “El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones, sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario”; y la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del referido Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere que las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás las de los acusados, puesto que se perdería el sentido de oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal;

Considerando, que en el acta de audiencia del caso que nos ocupa, la Corte a-qua incurrió en estas violaciones a la ley, por lo que procede declarar nula la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Roberto Martínez Acevedo, Aída Castillo y

Rosa Vanderhorst, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de mayo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2001, No. 81

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 7 de septiembre de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Enrique Arturo Seymour o Simó Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Arturo Seymour o Simó Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 7084 serie 41, domiciliado y residente en la calle José Cabrera No. 57 de la ciudad de Montecristi, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de septiembre de 1999 a requerimiento del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de febrero de 1998 fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, el nombrado Enrique Arturo Seymour o Simó Martínez y un tal Chiche (este último prófugo), por violación a los artículos 309-1, 309-2, 309-3, 330, 331 y 332 del Código Penal, en perjuicio de Polonia Tejada Reyes; b) que dicho magistrado apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial para que instruyera la sumaria correspondiente, dictando el 1ro. de abril de 1998 la providencia calificativa No. 17, mediante la cual envió al tribunal criminal al inculpado Enrique Arturo Seymour o Simó Martínez y Mateo Martínez (a) Chiche, a fin de ser juzgados conforme a la ley; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, apoderada del fondo del caso, dictó su sentencia en atribuciones criminales el 19 de abril de 1999, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **“PRIMERO:** Declarar como por la presente declara, a los acusados Santos Mateo Martínez (a) Chiche, y Enrique A. Seymour (a) Cuchi, culpables de violar los artículos 330, 331, 332 y 333 parte in fine; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) cada uno; **SEGUNDO:** Condenar como al efecto condena a los nombrados Santos Mateo Martínez (a) Chiche, y Enrique A. Seymour Martínez (a) Cuchi, al pago de las costas penales del procedimiento”; d) que con motivo de los recursos de alzada incoados contra esa sentencia por los acusados Enrique Arturo Seymour o Simó Martínez y Santos Mateo Martínez, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte-

cristi, produjo su sentencia, que es la recurrida en casación, el 7 de septiembre de 1999, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, el recurso de apelación interpuesto por los acusados Enrique Arturo Seymour Martínez (a) Cuchi y Santos Mateo Martínez (a) Chiche, contra la sentencia No. 17 de fecha 19 de abril de 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia No. 17 de fecha 19 de abril de 1999, en el sentido de descargar como al efecto descarga al nombrado Santos Mateo Martínez (a) Chiche, por insuficiencia de pruebas, confirmándola en sus demás aspectos en cuanto al nombrado Enrique Arturo Seymour (a) Cuchi, en cuanto a las costas, se declaran de oficio las de Santos Mateo Martínez (a) Chiche y pronuncia las del inculcado condenado”;

**En cuanto al recurso de Enrique Arturo Seymour o
Simó Martínez, acusado:**

Considerando, que el recurrente Enrique Arturo Seymour o Simó Martínez, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los demás documentos que integran el expediente, se evidencia que en el acta de audiencia correspondiente aparecen transcritas las declaraciones del acusado en su deposición ante la Corte a-quá;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal establece lo siguiente: “El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones, sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 rela-

tivo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario”; y la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del referido Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere que las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás las de los acusados, puesto que se perdería el sentido de oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal;

Considerando, que en el acta de audiencia del caso que nos ocupa, la Corte a-qua incurrió en las referidas violaciones a la ley, por lo que procede declarar nula la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2001, No. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de diciembre de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Elmen González Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elmen González Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 15785 serie 28, domiciliado y residente en la calle Dr. Celio Cruz No. 12 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Elmen González Pérez, en contra de la sentencia dictada en fecha 11 de enero de 1996, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Se rechaza la constitución en parte civil, por no tener calidad en el proceso; **Segundo:** Se declara al nom-

brado Elmen González Pérez (a) Pedro Gloria, de generales que constan, culpable del crimen de violación a los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Sonia Sánchez Gómez; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión; **TERCERO:** Se le condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Condena el acusado Elmen González Pérez, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 18 de diciembre de 1997, a requerimiento del recurrente Elmen González Pérez, en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio del 2001 a requerimiento de Elmen González Pérez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Elmen González Pérez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Elmen González Pérez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales

el 18 de diciembre de 1997 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2001, No. 83

Decisión impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de abril del 2000.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Rafael Batista Reyes.
Abogada:	Licda. Felvia Pérez Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Batista Reyes (a) Guelo, dominicano, mayor de edad, soltero, artesano, cédula de identidad y electoral No. 047-0113744-2, domiciliado y residente en el paraje Reparadero, sección Higüerito del municipio de Moca provincia Espaillat, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, resolución No. 0100, dictada el 4 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de abril del 2000 a requerimiento de la Licda. Felvia Pérez Hernández, actuando a nombre y representación del recurrente Rafael Batista Reyes;

Visto el memorial de casación depositado por la Licda. Felvia Pérez Hernández, actuando a nombre y representación del recurrente Rafael Batista Reyes, en el que se exponen los medios que se indicarán mas adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 341 del año 1998 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos que reposan en él son hechos constantes los siguientes: a) que fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Rafael Batista Reyes (a) Guelo, acusado de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal en perjuicio de Rosanny Argentina Díaz Jiménez, hecho ocurrido el 26 de mayo de 1998; b) que este magistrado apoderó del expediente al Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que instruyera la sumaria correspondiente; c) que la magistrada de ese juzgado de instrucción dictó un auto de envío al tribunal criminal en contra del acusado el 29 de octubre de 1998; d) que para conocer el fondo del asunto fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; e) que ante este tribunal fue solicitada la libertad provisional bajo fianza del inculpado, en cuya ocasión se opuso la parte civil constituida, pero la misma fue otorgada mediante resolución No. 8 de fecha 4 de febrero del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Otorgar como al efecto otorgamos la libertad provisional bajo fianza, a fa-

vor del nombrado Rafael Batista Reyes (a) Guelo con un monto de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) inculpado de violar los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal, en perjuicio de Argentina Díaz Jiménez; **SEGUNDO:** Debe ordenar y ordena, que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador Fiscal de este distrito judicial de Santiago, para los fines de lugar”; f) que no conforme con esta decisión, la parte civil constituida recurrió en apelación, dictando la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de abril del 2000, la sentencia administrativa No. 0100 hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por Fernando Díaz Marte, en su calidad de parte civil constituida, en fecha 15 de febrero del 2000, contra la sentencia administrativa marcada con el No. 8 de fecha 4 de febrero del 2000, dictada por el Magistrado Juez interino de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido ejercido en tiempo hábil y sujeto a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe revocar como al efecto revoca, la sentencia administrativa objeto del presente recurso, la cual concede la libertad provisional a dicho inculpado, por las razones anteriormente expuestas; **TERCERO:** Debe ordenar que la presente decisión sea anexada al expediente y notificada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, al Magistrado Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, así como al inculpado Rafael Batista Reyes (a) Guelo, y demás partes del proceso; **CUARTO:** Ordena que una copia certificada de esta sentencia sea anexada al proceso principal”;

Considerando, que el procesado Rafael Batista Reyes (a) Guelo recurrió en casación la sentencia administrativa No. 0100 del 4 de

abril del 2000 dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que revocó la fianza de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) que le había otorgado el Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Considerando, que en el memorial de casación depositado por la Licda. Felvia Pérez Hernández, actuando a nombre y representación del procesado Rafael Batista Reyes (a) Guelo, se expone como medios los siguientes: “Violación a la ley. Falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente alega lo siguiente: “que según lo establece el artículo 117 de la Ley 341-98, las sentencias y autos intervenidos en materia de libertad provisional bajo fianza son susceptibles del recurso de apelación; las dictadas por los juzgados de primera instancia en materia correccional y criminal por ante la corte de apelación del departamento correspondiente; que el mismo articulado al que hemos hecho referencia anteriormente dispone que en caso de que la parte civil sea la que recurra en apelación ésta deberá notificar mediante acto de alguacil en la octava franca del pronunciamiento y notificación a los interesados; que todo recurso que se interponga contra toda sentencia debe ser notificado a la parte contra quien va dirigido el recurso, lo que no ocurrió en el caso de la especie; que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, se avocó a conocer dicho recurso (de apelación) sin previamente examinar si era o no admisible el mismo en lo que respecta al plazo establecido para ello; que el juez de primera instancia, como soberano que es, al otorgar una libertad provisional bajo fianza no está otorgando una sentencia de descargo; que la sentencia que dictara dicha corte es completamente nula porque es violadora a la ley; que existe una orfandad jurídica y una falta de base legal en las exposiciones de derecho, así como inobservancia de la forma y violación a la ley; que es de jurisprudencia constante que

los jueces, al dictar sus sentencias, están en el deber de dar motivos suficientes para fundamentar sus fallos; que en efecto, el recurrente el señor Rafael Batista Reyes, apoyándose en la disposición legal prescrita por el artículo 117 de la Ley 341-98 ha solicitado a esta Honorable Corte de Casación que declare inadmisibile por caducidad el recurso de apelación interpuesto por la parte civil”;

Considerando, que tal como alega el recurrente, el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 341 del año 1998, confiere tanto al procesado y al procurador fiscal, como a la parte civil la capacidad legal para recurrir en apelación las sentencias sobre libertad provisional bajo fianza, sin embargo exige a la parte civil la interposición del recurso mediante “acto de alguacil notificado a más tardar en la octava de su pronunciamiento y notificación, a los interesados”, lo que no sucedió en la especie, ya que no consta notificación alguna realizada por la parte civil para la interposición de su recurso de apelación, por lo que el tribunal de alzada violó la ley cuando en virtud del apoderamiento derivado de la apelación de la parte civil, revocó la fianza al procesado sin examinar si se cumplió con el mencionado requisito; lo cual hace anulable la sentencia de la Corte a-qua;

Considerando, que la sentencia recurrida es nula por el vicio señalado, pero al no quedar nada por juzgar, procede casar sin envío la misma;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío la decisión, en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada el 4 de abril del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, para los fines de ley correspondientes, al Procurador Fiscal del Distrito

Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República, así como al acusado y a la parte civil constituida.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2001, No. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de diciembre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Pedro Martínez Gómez.
Abogado:	Dr. Ambiorix Díaz Estrella.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Martínez Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 105984 serie 31, domiciliado y residente en la calle 4 No. 3 del sector Los Salados Viejos de la ciudad de Santiago, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 20 de diciembre de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 28 de diciembre de 1999 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, en nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 18 de junio de 1997 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Pedro Martínez Gómez por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, y a la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Martha López Sánchez; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago para que instruyera la sumaria correspondiente, el 9 de octubre de 1998 decidió, mediante providencia calificativa dictada al efecto, enviar al acusado al tribunal criminal; c) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, el 9 de julio de 1999 dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso de apelación interpuesto por Pedro Martínez Gómez, intervino la sentencia dictada el 20 de diciembre de 1999, en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella y Licda. Mena Martina Colón, a nombre y representación del prevenido Pedro Martínez

Gómez, contra la sentencia en atribuciones criminales No. 288 de fecha 9 de julio de 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe variar como al efecto varía, la calificación dada al presente expediente seguida contra al señor Pedro Martínez Gómez, de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36, por la de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara, al nombrado Pedro Martínez Gómez, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Martha López; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión; **Tercero:** Que debe condenar y condena al nombrado Pedro Martínez Gómez, al pago de las costas del procedimiento; **Cuarto:** Que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, interpuesto por los familiares de la occisa Martha López, por haber sido hecha dicha constitución de acuerdo a las normas procesales vigentes en la República Dominicana; **Quinto:** En cuanto al fondo que debe condenar y condena al nombrado Pedro Martínez Gómez, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de los señores Juan Ignacio López y Ana Mercedes Sánchez, padres de la occisa; **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Pedro Martínez Gómez, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del Lic. Pedro Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar como al efecto modifica el ordinal II de la sentencia apelada; y en consecuencia, rebaja la pena impuesta al nombrado Pedro Martínez Gómez de diez (10) años de reclusión por la de ocho (8) años de reclusión; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Debe con-

denar y condena a Pedro Martínez Gómez, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en provecho del Lic. Pedro Polanco, por haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación de Pedro Martínez Gómez, en su doble calidad de persona civilmente responsable y acusado:

Considerando, que el recurrente ostenta al doble calidad de persona civilmente responsable y acusado, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso cuando es interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o, en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso es nulo, y por ende, sólo se examinará el aspecto penal, o sea como procesado;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, ofreció la siguiente motivación: “a) Que el inculpado Pedro Martínez Gómez nos declaró lo siguiente: “yo juego gallo en la gallera. Salí y me paré en la esquina de la Valerio, y ella llega y me dice en qué andas, y me invitó a hacer el amor, insistió tanto que me fui. Nos fuimos al Hotel Puerto Rico, y estaba lleno; luego fuimos al Tropical. Me dijo que quería hacer el amor sentada en la silla, yo le dije que no, y me cogió el pantalón y comenzó a revisarlo, lo tiró debajo de la cama y sacó un cuchillo, yo, en el forcejeo, la herí”; b) Que el testigo Rafael Antonio Vásquez (a) Elpidio, declaró ante esta Corte de Apelación lo siguiente: “eso fue en el Hotel Tropical donde yo trabajo. Yo subí con los dos a la habitación y le cobré, y a los 4 ó 5 minutos ella llegó donde mí diciéndome, me mató, me mató, y más atrás llegó él con el cuchillo, yo se lo quité y se lo entregué a la policía”; c) Que el designio formado antes de la acción de atentar en contra de la víctima, y la acechanza no están manifiestos en el presente caso; d) Que ocurridos los hechos en la forma como han sido narrados al tribunal y como constan en el expediente, los mismos caracterizan el crimen de homici-

dio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; e) Que en el expediente figura un certificado médico legal expedido por el Instituto Regional de Patología Forense, del Departamento de Medicina Legal del Distrito Judicial de Santiago, firmado por el Dr. Robert Tejada Tió, médico legista, que certifica que Martha López Sánchez presenta dos heridas cortantes y punzantes en línea axilar anterior con 7mo. y 8vo. espacio intercostal izquierdo y herida quirúrgica en línea torácico-abdominal media por laparatomía exploratoria. Herida de 3 cms. lineal en el mentón, herida cortante en región anterior izquierda del cuello, determinando como causa de la muerte un choque hipovolémico”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen, a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena de reclusión de tres (3) a veinte (20) años, por lo cual la Corte a-qua, al condenar al acusado a ocho (8) años de reclusión se ajustó a los preceptos legales;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Pedro Martínez Gómez en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 20 de diciembre de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado, en su calidad de acusado, por el referido recurrente; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2001, No. 85

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 3 de abril de 1997
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por esa corte de apelación el 3 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de abril de 1997 a requerimiento del Dr. Héctor Antonio Almánzar Sánchez, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco

de Macorís, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un sometimiento a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, por violación a las disposiciones de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, fueron privados de su libertad Ramón Antonio Valerio de los Santos (a) Mon, Vicente Grullón Mercedes (a) El Mono, Rosanna María García Moscoso y el menor Wilson Díaz de la Rosa; b) que en razón de las órdenes de prisión de que fueron objetos los referidos ciudadanos, Rosanna María García Moscoso interpuso una acción de habeas corpus ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictando el 20 de febrero de 1997, su sentencia No. 38, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Rosanna María García Moscoso, intervino la ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Antonio Ulerio y por el Dr. Mario Meléndez Mena, contra la sentencia No. 38 de fecha 20 de febrero de 1997, por haber sido interpuesto dentro de los términos legales, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso o acción constitucional de habeas corpus, incoado por la coimpeetrante Rosanna María Moscoso y Ana Altagracia Mercedes Morel, por órgano de su abogado común electo y constituido, Dr. Francisco Paulino Ulerio, por haberse hecho en tiempo hábil conforme a los procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:**

Ordena la libertad inmediata de la coimpetrante Ana Altagracia Mercedes Morel, por haberse comprobado al valorar los distintos elementos de la causa, que no existen indicios capaces de justificar su privación de libertad por los actos punibles en relación con los cuales guarda prisión y es investigada; **Tercero:** Ordena el mantenimiento en prisión de la coimpetrante Rosanna María Moscoso, por cuanto una vez ponderados los elementos que sustentan el informe dado por la representante del ministerio público, en apoyo a su dictamen, entre otros elementos y circunstancias de la causa, resulta que existen indicios lo suficientemente serios, graves, precisos y concordantes, como para justificar su estado de privación de libertad, respecto de los actos punibles por los que es investigada y guarda prisión; **Cuarto:** Declara de oficio las costas del procedimiento'; **SEGUNDO:** La corte, actuando por contrario imperio y autoridad propia, revoca en todas partes la sentencia recurrida, por no existir indicios precisos y concordantes de culpabilidad en contra de la impetrante Rosanna María Moscoso; y en consecuencia, ordena la puesta en libertad inmediata de la impetrante; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís:

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones legales que, a su juicio, contiene la sentencia impugnada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que lo fundamenta; en consecuencia procede declarar la nulidad de dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por esa corte de apelación el 3 de abril de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2001, No. 86

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 15 de noviembre del 2000.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Richard Juan Moreno Reynoso.
Abogado:	Dr. Manuel Gómez Guevara.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Richard Juan Moreno Reynoso, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 008-0018090-3, domiciliado y residente en la calle Mella No. 14 de la ciudad de Monte Plata, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“UNICO:** Se rechaza la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza incoada por el nombrado Richard Juan Moreno Reynoso, a través de su abogado, Dr. Manuel Gómez Guevara, por no existir razones poderosas para el otorgamiento de la misma”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 16 de noviembre del 2000 a requerimiento del Dr. Rafael Ruiz Báez, en representación del Dr. Manuel Gómez Guevara, quien a su vez representa a Richard Juan Moreno Reynoso, en la que no se expone ningún medio de casación contra la decisión impugnada;

Vista la certificación expedida por la secretaria de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 19 de diciembre del 2000, donde consta que en los archivos a su cargo existe un libro de desistimiento, donde Richard Moreno Reynoso personalmente desiste del recurso de casación interpuesto por él a través de sus abogados en fecha 16 de noviembre del 2000;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Richard Juan Moreno Reynoso, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Richard Juan Moreno Reynoso, del recurso de casación por él interpuesto, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2001, No. 87

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de fechas 2 de junio de 1999 y 6 de enero del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y Wilson Medina Suero.
Abogados:	Lic. Tomás Miniño Suero y Dr. Hipólito Moreta Félix.
Intervinientes:	Santo Ernesto Cuevas y Martha Alba Matos Medina.
Abogada:	Licda. Bibiana Lara Núñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y Wilson Medina Suero, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en el municipio de Oviedo, provincia Pedernales, acusado, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones criminales por dicha corte de apelación el 2 de junio de 1999, y contra la sentencia dictada en las mismas atribuciones por esa corte de apelación el 6 de enero del 2000,

respectivamente, cuyos dispositivos aparecen copiados más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Tomás Miniño Suero, por sí y por el Dr. Hipólito Moreta Félix, en representación del recurrente Wilson Medina Suero en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lic. Bibiana Lara Núñez en representación de la parte interviniente, Santo Ernesto Cuevas y Martha Alba Matos Medina, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de junio de 1999 a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona contra la sentencia incidental de fecha 2 de junio de 1999, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de enero del 2000, a requerimiento del Dr. Hipólito Moreta Félix, actuando a nombre y representación del recurrente Wilson Medina Suero, contra la sentencia de fecha 6 de enero del 2000, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de febrero del 2000 a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, contra la sentencia de fecha 6 de enero del 2000, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 del Código Penal, modifi-

cado por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997 y 1, 30, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 8 de junio de 1998 por Santo Ernesto Cuevas y Martha Alba Matos en contra de Wilson Medina Suero, el magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales apoderó al Juez de Instrucción de ese distrito judicial para instruir la sumaria correspondiente; b) que éste decidió mediante providencia calificativa del 18 de noviembre de 1998 enviar al acusado por ante el tribunal criminal, a fin de ser juzgado por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, en perjuicio de la menor Martha Yajaira Cuevas Matos, hija de los querellantes; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales para conocer del fondo de la inculpación, dictó una sentencia en atribuciones criminales el 17 de febrero de 1999, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público; y en consecuencia; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Wilson Medina Suero, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor Martha Yajaira Cuevas Matos; **TERCERO:** Se condena al acusado a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** En cuanto a la forma de la constitución en parte civil interpuesta por Santo Cuevas y Martha A. Matos, en su calidad de padres de la menor Martha Yajaira Cuevas Matos, se declara regular y válida por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al acusado al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor de la parte civil constituida, como justa reparación de los daños morales y materiales causados”; d) que contra esta sentencia tanto el acusado como el Magistrado Procurador Fiscal y la parte civil constituida interpusieron

recursos de apelación, produciéndose la sentencia incidental en fecha 2 de junio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara nulos los recursos de apelación interpuestos por el Sr. Santo Ernesto Cuevas, parte civil constituida y la Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, contra sentencia criminal No. 03-99, dictada en fecha 17 de febrero de 1999, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, que condenó al acusado Wilson Medina Suero, a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales, condenando además a dicho acusado a una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) en favor de la parte civil constituida, por no haberse observado las disposiciones del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Ordena la continuación del presente proceso; **TERCERO:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

e) que posteriormente intervino la sentencia sobre el fondo, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, por haber sido declarado nulo el recurso de apelación, interpuesto por dicha parte civil, por sentencia criminal No. 104, dictada en fecha 2 de junio de 1999, por este tribunal de alzada; **SEGUNDO:** Rechaza la parte del dictamen del ministerio público, que solicita que se acoja como bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por conducto de la Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, por haber sido declarado nulo dicho recurso, por la sentencia dictada por este tribunal de alzada, anteriormente señalada; **TERCERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Wilson Medina Suero, contra la sentencia criminal No. 03-99, dictada en fecha 17 de febrero de 1999, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, que condenó a dicho acusado a cinco (5) años

de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor Martha Yajaira Cuevas Matos, declaró regular y válida la constitución en parte civil, hecha por los nombrados Santo Cuevas y Martha A. Matos; condenó al indicado acusado Wilson Medina Suero, a una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor de la parte civil constituida y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la calificación dada al hecho puesto a cargo del acusado Wilson Medina Suero, violación del artículo 330 y 331 por la de violación del artículo 355 del Código Penal, en perjuicio de la menor Martha Yajaira Cuevas Matos; y consecuencia, la Cámara Penal de la corte de apelación, condena a dicho acusado a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la prealudida sentencia; **SEXTO:** Condena al acusado al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General
de la Corte de Apelación del Departamento
Judicial de Barahona:**

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona recurrió en casación contra la sentencia incidental dictada por la Corte del referido departamento judicial el 2 de junio de 1999;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado el memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua los medios en

que lo fundamenta; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo;

Considerando, que con relación al recurso de casación interpuesto por el citado Procurador de la Corte de Apelación en contra de la sentencia definitiva dictada por la Corte a-qua el 6 de enero del 2000, se evidencia que el mismo resulta inadmisibile por tardío, pues en virtud de lo establecido por el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer dicho recurso es de 10 días, contados a partir del pronunciamiento de la sentencia; por lo que, al interponerlo el 3 de febrero del 2000, ya habían transcurrido 27 días de la fecha en que la misma fue pronunciada;

**En cuanto al recurso de
Wilson Medina Suero, acusado:**

Considerando, que el recurrente Wilson Medina Suero no ha invocado los medios de casación contra la sentencia dictada por la Corte a-qua el 6 de enero del 2001 al momento de interponer su recurso en la secretaría de dicha corte, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado estableció soberanamente mediante las declaraciones del procesado, los testigos y la menor agraviada, lo siguiente: “ a) Que de acuerdo a los elementos de prueba sometidos al debate oral, público y contradictorio, este tribunal de alzada ha establecido los siguientes hechos: que de acuerdo al testimonio de Ramón Ramírez (a) Cutila dado ante las jurisdicciones de instrucción y de juicio, la menor Martha Yajaira Cuevas Matos, y el acusado Wilson Medina Suero, tenían relaciones consentidas por la menor lo que era conocido por la comunidad de Oviedo y en la colonia de Juancho, incluso cuando asistían a la iglesia con una hermana pequeña de la menor, dejaban a ésta en el culto religioso

y luego ellos se marchaban solos; b) Que como consecuencia de estas relaciones la menor resultó embarazada, lo que ha sido admitido tanto por el acusado como por la menor; c) Que no obstante las afirmaciones de la menor en el sentido de que encontrándose sola en su casa, en horas de la mañana, llegó el acusado y tomándola por el cuello la llevó a la habitación y le manifestó que quería que fuera su mujer, y aunque ella le dijo que no, éste le quitó la ropa interior, despojándose él de sus pantalones y violándola sexualmente, esta corte de apelación ha llegado a la conclusión de que la calificación del hecho puesto a cargo de Wilson Medina Suero cae dentro de las prescripciones del artículo 355 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del recurrente Wilson Medina Suero, la violación al artículo 355 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, que establece la pena de uno (1) a cinco (5) años de privación de libertad y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) para el individuo que sin ejercer violencia hiciera grávida a una joven menor de dieciocho años, como ocurrió en la especie; por lo que al condenar a Wilson Medina Suero a cinco (5) años de reclusión y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Santo Ernesto Cuevas y Martha Alba Matos Medina, en los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y por Wilson Medina Suero, respectivamente, contra las sentencias incidental y definitiva dictadas en atribuciones criminales por esa corte de apelación, en fechas 2 de junio de 1999 y 6 de enero del 2000, cuyos sendos dispositivos aparecen copiados en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, contra la sentencia incidental dicta-

da por la corte de ese departamento judicial el 2 de junio de 1999; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona contra la sentencia dictada por la referida corte de apelación el 6 de enero del 2000; **Cuarto:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson Medina Suero contra la sentencia dictada el 6 de enero del 2000; **Quinto:** Declara las costas de oficio en cuanto al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y en cuanto a Wilson Medina Suero lo condena al pago de las mismas en provecho de la Licda. Bibiana Lara Núñez, abogada de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2001, No. 88

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de agosto de 1998.

Materia: Criminal.

Recurrente: Carmen Rosario Fargas Peralta.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Rosario Fargas Peralta, puertorriqueña, mayor de edad, soltera, residente en el edificio B Apto. 1810, Río Piedras, de la calle University Park Plaza, Puerto Rico, contra la sentencia dictada el 19 de agosto de 1998 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Dr. José Esteban Perdomo, en representación de Carmen Rosario y/o Fargas Peralta y Wanda Liz Vásquez Santos, en fecha 4 de marzo de 1998, contra la sentencia de fecha 3 de marzo de 1998, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a las acusadas Carmen Fargas Peralta y Wanda Liz o Luz Vás-

quez Santos, culpables de violar los artículos 4, letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88; en consecuencia, se les condena de la manera siguiente: a) Carmen Fargas Peralta, a diez (10) años de reclusión, y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; b) a Wanda Liz o Luz Vásquez Santos, a cinco (5) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **Segundo:** Se condena a las acusadas al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la destrucción de la droga incautada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida; en consecuencia, condena a la nombrada Carmen Rosario y/o Fargas Peralta, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por violación a los artículos 5, letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88; **TERCERO:** En cuanto a la nombrada Wanda Liz Vásquez Santos, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por violación a los artículos 5, letra a; 75, párrafo II, y 77 de la Ley 50-88, acogiendo el dictamen del ministerio público; **CUARTO:** Se condena a las nombradas Carmen Rosario y/o Fargas Peralta y Wanda Liz Vásquez Santos, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 24 de agosto de 1998 a requerimiento de la recurrente, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio del 2001 a requerimiento de Carmen Rosario Fargas Peralta, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Carmen Rosario Fargas Peralta, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Carmen Rosario Fargas Peralta del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 19 de agosto de 1998 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2001, No. 89

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 23 de julio de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Nearco Enrico Campagna.
Abogados:	Licdos. Rosa Amelia Sánchez, Santos Manuel Casado, José Cristóbal Cepeda y Martín Pantaleón y Dr. Ramón Fermín Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nearco Enrico Campagna, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula de identidad y electoral No. 031-0277835-8, domiciliado y residente en la avenida Francia No. 3 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la decisión dictada el 23 de julio de 1999 por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de febrero de 1999, por el Dr. Ramón Antonio Fermín, en nombre y representación de los nombrados Evander Eduardo Campagna y Nearco Enrico Campagna González, en contra de la providencia calificativa No. 119 de fecha 1ro.

de febrero de 1999, rendida por la Magistrada Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme con las normas procesales vigentes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara de Calificación de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe revocar y revoca la providencia calificativa, objeto del presente recurso, en lo que respecta al nombrado Evander Eduardo Campagna; y en consecuencia, dicta en su favor auto de no ha lugar a la persecución penal, por entender que en su contra no existen indicios serios, precisos y concordantes que comprometan su responsabilidad penal en los hechos que se les imputan; **TERCERO:** Que debe confirmar como al efecto confirma el auto de envío al tribunal criminal, dictado por la Magistrada Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, en cuanto al nombrado Nearco Enrico Campagna González, por entender que a su respecto se realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho; **CUARTO:** Ordenamos que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, al Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, así como a los nombrados Michel Gay Grosier, Evander Eduardo Campagna y Nearco Enrico Campagna González y demás partes del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Martín Pantaleón, por sí y por los Licdos. Rosa Amelia Sánchez, Santos Manuel Casado y José Cristóbal Cepeda y el Dr. Ramón Fermín Santos, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de agosto de 1999 a requerimiento de la Licda. Rosa Amelia

Sánchez, actuando a nombre y representación del recurrente Nearco Enrico Campagna;

Visto el memorial de casación depositado por los Licdos. Rosa Amelia Sánchez y Santos Manuel Casado y el Dr. Ramón Fermín Santos, actuando a nombre y representación del recurrente Nearco Enrico Campagna;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nearco Enrico Campagna, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de

Santiago dictada el 23 de julio de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2001, No. 90

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 22 de enero del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ana Daysi Moronta Then de Ureña.
Intervinientes:	William J. Cid Santos y la William J. Cid, C. por A.
Abogados:	Dres. Franklin Almeyda Rancier, Julio César Horton Espinal y Johnny A. Ruiz y Licda. Alexandra Almeyda.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Daysi Moronta Then de Ureña, dominicana, mayor de edad, casada, técnica en administración de empresas, cédula de identidad y electoral No. 001-1547837-2, domiciliada y residente en la calle Virgilio Mainardi Reyna casa No. 22 del ensanche Alma Rosa, de esta ciudad, contra la decisión dictada el 22 de enero del 2001, por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Aza, a nombre y representación de la nombrada Ana Daysi Then Moronta de Ure-

ña, en fecha 8 de enero del 2001, contra la providencia calificativa No. 03-2001, de fecha 4 de enero del 2001, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Ordenamos y mandamos: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que de la instrucción de la sumaria existen indicios suficientes de culpabilidad en contra de la inculpada Ana Daysi Moronta Then de Ureña, como autora de la violación de los artículos 379 y 386, párrafo III del Código Penal; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, al tribunal criminal a la inculpada Ana Daysi Then Moronta de Ureña, para que sea juzgada conforme a los artículos 379 y 386, párrafo III del Código Penal; **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos, que en virtud del artículo 132 del Código de Procedimiento Criminal, se ordena que la orden de mandamiento de prisión provisional dictada en contra de la inculpada Ana Daysi Moronta Then de Ureña, conserve su fuerza ejecutoria hasta que intervenga sentencia irrevocable sobre la culpabilidad; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa, sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador General de la República, a la inculpada, y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 03-2001 de fecha 4 de enero del 2001, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en contra de la nombrada Ana Daysi Moronta Then de Ureña, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autora de violación a los artículos 379 y 386, párrafo III del Código Penal; y en consecuencia, la envía al tribunal criminal para que allí sea juzgada con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador

Fiscal del Distrito Nacional, así como a la procesada, y a la parte civil constituida, si la hubiere, para fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos los Dres. Franklin Almeyda Rancier, Julio César Horton Espinal y Johnny A. Ruiz y la Licda. Alexandra Almeyda, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando como secretaría de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, el 2 de febrero del 2001 a requerimiento de Ana Daysi Moronta Then de Ureña, actuando a nombre de sí misma, en la cual no se exponen medios específicos para sustentar el presente recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Franklin Almeyda Rancier, Julio César Horton Espinal y Johnny A. Ruiz, quienes actúan a nombre y representación de William J. Cid Santos y la William J. Cid, C. por A., parte civil constituida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley

3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a William J. Cid Santos y la William J. Cid, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Ana Daysi Moronta Then de Ureña, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 22 de enero del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles dicho recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Franklin Almeyda Rancier, Julio César Horton Espinal y Johnny A. Ruiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente judicial para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2001, No. 91

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 13 de abril del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Domingo Ventura Castro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Ventura Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle José Padua No. 97 del sector de Villa Verde de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de abril del 2000 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que en fechas 17 de noviembre de 1997, 10 de diciembre de 1997 y 11 de diciembre de 1997 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Enrique Martín Pourriet Portalatín, Jorge Chilo, Jhonny Arepa y Jhonny Barba (estos últimos 4 prófugos), Rafael Antonio Mercedes de los Santos y Domingo Ventura Castro (a) Chino o Chilo o Héctor Julio Cedeño Castillo, respectivamente, por violación a los artículos 265, 266, 307, 383, 384 y 385 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de Virgilio Aponte Morla, Francisco Leonardo Degracia y Fermín Degracia Leonardo; b) que el Magistrado Procurador Fiscal de La Romana apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial para instruir la sumaria correspondiente, dictando su providencia calificativa el 20 de febrero de 1998, enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana para conocer el fondo del asunto, ésta dictó su sentencia el 3 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: “**PRIMERO:** Se declara culpables a los nombrados Domingo Ventura Castro (a) Chilo y Rafael Antonio Mercedes de los Santos, por violación a los artículos 307, 379, 382, 265 y 266 del Código Penal, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36; y en consecuencia, se le condena al primero Domingo Ventura Castro (a) Chilo a veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales, y al nombrado Rafael Antonio Mercedes de los Santos, a diez (10) años de reclusión y al pago de las costas penales, para ser cumplidos en la Fortaleza Santa Rosa de Lima”; d) que como consecuencia del re-

curso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los acusados Domingo Ventura Castro (a) Chilo y Rafael Antonio de los Santos en fecha 7 de septiembre de 1998, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana en fecha 3 de septiembre de 1998, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Domingo Ventura Castro (a) Chilo de los hechos puestos a su cargo de violación a los artículos 265, 266, 307, 379 y 382 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Virgilio Aponte Mota y Degracia Leonardo; en consecuencia, se condena a sufrir veinte (20) años de reclusión mayor; **CUARTO:** En cuanto al nombrado Rafael Antonio Mercedes de los Santos se varía la calificación dada a los hechos de violación a los artículos 265, 266, 307, 379 y 382 del Código Penal, por los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se declara culpable de los hechos puestos a su cargo de violación de la citada ley, y se condena a prisión cumplida; **QUINTO:** Se condena a Rafael Antonio Mercedes de los Santos y a Domingo Ventura Castro (a) Chilo al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de
Domingo Ventura Castro, acusado:**

Considerando, que el recurrente Domingo Ventura Castro no ha invocado los medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, así como de los demás documentos que integran el expediente, evidencia que en el acta de audiencia correspondiente aparecen transcritas las declaraciones de los acusados y los testigos que depusieron ante la Corte a-qua;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal establece lo siguiente: “El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionaron en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones, sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario”; y la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del referido Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere que las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás las de los acusados, puesto que se perdería el sentido de oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal;

Considerando, que en el acta de audiencia del caso que nos ocupa, la Corte a-qua incurrió en estas violaciones a la ley, por lo que procede declarar nula la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2001, No. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 28 de julio de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luz María Díaz de Almonte y compartes.
Abogados:	Lic. Mario Fernández y Dr. Jaime Cruz Tejada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luz María Díaz de Almonte, dominicana, mayor de edad, casada, contadora pública autorizada, cédula de identificación personal No. 134502 serie 31, domiciliada y residente en la calle República de Argentina, Apto. F-2, del sector Rincón Largo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenida; Fermín Almonte y/o The Professional Group, S. A., persona civilmente responsable; la Compañía Nacional de Seguros, C. por. A., entidad aseguradora, y Santos Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 25377 serie 39, domiciliado y residente en el sector Bella Vista de la ciudad de Santiago, Héctor Bienvenido Infante Morales, dominicano, mayor de edad, obrero, soltero, domiciliado en la calle 11 No. 33, del sector Bella Vista, de la ciudad de Santiago, y José Fortuna G., parte civil constituida, contra la

sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de agosto de 1995 a requerimiento del Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de los recurrentes Santos Martínez, Héctor Bienvenido Infante y José Fortuna Germosén, en la cual no se invocan medios de casación contra la referida sentencia;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 4 de septiembre de 1995 a requerimiento del Lic. Mario Fernández, a nombre y representación de los recurrentes Luz María Díaz de Almonte, Fermín Almonte y/o The Professional Group, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la cual no se invocan medios de casación contra la referida sentencia;

Visto el auto dictado el 18 de julio del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre

Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de noviembre de 1993, mientras el vehículo conducido por Luz María Díaz de Almonte, propiedad de The Professional Group, S. A. y asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., transitaba de Este a Oeste por la calle José María Cabral y Báez, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, al llegar a la esquina formada con la calle Hostos chocó con la motocicleta conducida por Santos Martínez, propiedad de José Fortuna G., que transitaba de Sur a Norte por esta última vía, resultando dicho conductor y su acompañante, Héctor Bienvenido Infante Morales con golpes y lesiones múltiples, curables a los 45 y 60 días, respectivamente, según certificados médicos legales; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, para conocer del fondo del asunto, pronunciando su sentencia el 18 de octubre de 1994, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jaime Cruz Tejada, quien actúa a nombre y representación de la parte civil constituida, y el interpuesto por el Lic. Miguel Durán, quien actúa a nombre y representación de la señora Luz María Díaz de Almonte, el señor Fermín Almonte, la compañía The Professional Group, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en sus respectivas calidades, en contra de la sentencia correccional No. 497 fecha 26 de septiembre de 1994, fallada el 18 de octubre de 1994, por la Magistrada Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago,

por haber sido hechos de acuerdo a las normas y exigencias procesales, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara a la señora Luz María Díaz de Almonte, culpable de violar los artículos 47, párrafo I, 49, letra d, y 61, inciso b, párrafo I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los nombrados Santos Martínez y Héctor Bienvenido Infante, en consecuencia, la condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Santo Martínez, no culpable de violar la Ley 241; en consecuencia, lo descarga por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Santos Martínez y Héctor Bienvenido Infante Morales, José Fortuna Germosén, en contra de la señora Luz María Díaz de Almonte, prevenida, Fermín Almonte Cabrera, persona civilmente responsable y/o The Professional Group, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste, por haber sido hecho dentro de las normas y preceptos legales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena al señor Fermín Almonte Cabrera y/o The Professional Group, S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00); b) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00); c) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor de los señores Santo Martínez, Héctor Bienvenido Infante y José Fortuna Germoso, respectivamente, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que experimentaron los dos primeros a consecuencia de las graves lesiones permanente que recibieron en el presente accidente y por los desperfectos ocurridos a la motocicleta propiedad del señor José Fortuna Germoso; **Quinto:** Que debe condenar y condena a los señores Luz María Díaz de Almonte, The Professional Group, S. A. y/o Fermín Almonte Cabrera, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemniza-

ción principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su ya expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a la señora Luz María Díaz de Almonte, al pago de las costas penales del procedimiento, y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Santos Martínez; **Octavo:** Que debe condenar y condena a los señores Luz María Díaz de Almonte, The Professional Group, S. A. y/o Fermín Almonte Cabrera, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra de la prevenida Luz María Díaz de Almonte, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar, como al efecto modifica la sentencia objeto del presente recurso, en su ordinal cuarto; y en consecuencia, rebaja la indemnización impuestas y fija las mismas de la siguiente manera: a) a Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor de Santos Martínez, por las lesiones recibidas; b) a Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor de Héctor Bienvenido Infante Morales, por las lesiones recibidas; c) a Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) por los daños sufridos por el motor conducido por José Fortuna Germoso, apreciando esta corte que este último conductor, José Fortuna Germoso, incurrió en una concurrencia de falta estimable en un 50% en el accidente; **CUARTO:** Debe confirmar, como al efecto confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Debe condenar, como al efecto condena a la señora Luz María Díaz de Almonte, al pago de las costas penales del procedimiento”;

En cuanto a los recursos de Fermín Almonte y/o The Professional Group, S. A., persona civilmente responsable; la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, y Santo Martínez, Héctor Bienvenido Infante Morales y José Fortuna G., parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que contiene la sentencia atacada, y que a su juicio anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que los fundamentan; que al no hacerlo, los referidos recursos resultan nulos;

En cuanto al recurso de Luz María Díaz de Almonte, prevenida:

Considerando, que la recurrente Luz María Díaz de Almonte, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de una prevenida, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que la misma fue dictada en dispositivo, y por consiguiente no contiene una relación de los hechos que dieron lugar a la prevención y carece de motivos de derecho que justifiquen la condenación impuesta a la prevenida recurrente Luz María Díaz de Almonte;

Considerando, que el artículo 15 de la Ley No. 1014 del año 1935, dispone que las sentencias pueden ser dictadas en dispositivo, pero es a condición de que sean motivadas en el plazo de los quince días posteriores a su pronunciamiento;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así como las circunstancias que lo rodean o acompañan, pero su calificación jurídica implica una cuestión de derecho cuyo examen está dentro de la competencia de la Corte de Casación, puesto que la apreciación de los hechos y sus circunstancias es un asunto distinto a las consecuencias derivadas de éstos en relación con la ley; así pues, no basta que los jueces que conocieron el fondo del caso decidan la violación a la ley que se aduce, sino que, al tenor del artículo 23 de Ley sobre Procedimiento de Casación, están obligados a motivar su decisión de modo tal que permita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho que haya permitido salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Fermín Almonte y/o The Professional Group, S. A., la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., Santos Martínez, Héctor Bienvenido Infante Morales y José Fortuna G., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de julio de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el aspecto penal de la referida sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Condena a Fermín Almonte y/o The Professional Group, S. A., la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., Santos

Martínez, Héctor Bienvenido Infante Morales y José Fortuna G. al pago de las costas, y las compensa en cuanto a Luz María Díaz de Almonte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2001, No. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de septiembre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luis Manuel Soto Domínguez.
Abogado:	Lic. Rafael Emilio Báez Mateo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Soto Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 547799, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Hermanos Pinzón No. 46, del sector de Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente el 22 de septiembre

de 1999, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada, medios de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Rafael Emilio Báez Mateo, en el cual se propone el medio de casación que más adelante se analizará;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295, 296, 297, 302, 321 y 327 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de julio de 1994 fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Luis Manuel y Manuel de Jesús Soto Domínguez y Manuel de Jesús Soto Castillo por violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal y a la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Harry López Muñoz; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, dictó su providencia calificativa el 29 de marzo de 1996, enviando a los acusados al tribunal criminal; decisión que fue recurrida en apelación ante la Cámara de Calificación de Santo Domingo, la cual confirmó la decisión del juzgado de instrucción; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 16 de enero de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Luis Manuel Soto Domínguez, en representación de sí mismo, en fecha 16 de enero de 1997, en contra de la sentencia No. 11-D de fecha 16 de enero

1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Luis Manuel Soto Domínguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 547799, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Hermanos Pinzón No. 46, Villa Consuelo, culpable de violar los artículos 295, 302 y 304 del Código Penal, que sanciona el crimen de asesinato; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión y costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** En cuanto a Manuel de Jesús Soto Domínguez, cédula de identidad y electoral No. 001-0236664-8, domiciliado y residente en la calle Hermanos Pinzón No. 46, Villa Consuelo, y Manuel de Jesús Soto Castillo, cédula de identidad y electoral No. 001-0236663-0, domiciliado y residente en la calle Hermanos Pinzón No. 46, Villa Consuelo, aunque son padre y hermano del anterior no se ha establecido a su cargo ningún hecho constitutivo de la complicidad y aunque estaban próximos al lugar de los hechos ignoraban los propósitos del primero, y por ello es que se les descarga por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por Yilda López Muñoz, a través de sus abogados, Dres. Roberto Santana y Rafael Ascencio Cruz, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución se rechaza porque no se ha establecido la prueba de la calidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara al nombrado Luis Manuel Soto Domínguez, culpable de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, y se condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículos 463 del Código Penal; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado Luis Manuel Soto Domínguez, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
Luis Manuel Soto Domínguez, acusado:**

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación, en síntesis, lo siguiente: “que los jueces de la Corte a-qua omitieron tomar en cuenta, a la hora de tomar su decisión, los cuatro (4) elementos constitutivos de la provocación, como ha sido el caso en el que se vio envuelto Luis Manuel Soto Domínguez a la hora de cometer el hecho, y que esta omisión constituye una violación a la ley”;

Considerando, que la existencia de la provocación, las amenazas y las violencias graves requeridas por el artículo 321 del Código Penal, para que sean excusables el homicidio, o las heridas y los golpes, así como la exigencia de que aquellas circunstancias hayan precedido inmediatamente al crimen o al delito, es una cuestión de puro hecho, que debe ser apreciado y ponderado por los jueces del fondo, de acuerdo con los hechos y circunstancias de la causa, y por ende los jueces del fondo pueden soberanamente establecer que en un caso no hubo la excusa de referencia, sin que esto constituya una violación a la ley; que en la especie, la Corte a-qua al rechazar el alegato del acusado de que su acción fue en defensa propia, expresó lo que se transcribe a continuación: “la legítima defensa es un hecho justificativo que es necesario probarlo y en toda defensa hay un esquema indivisible: la agresión y la defensa a esta agresión, lo que no se configura en la especie, pues no hubo agresión de parte de la víctima”; y posteriormente, al rechazar las conclusiones presentadas por el acusado, en el sentido de que la corte acogiera a su favor la excusa de la provocación, en razón de que él fue agredido con anterioridad por la víctima, la Corte a-qua expuso lo siguiente: “para que el homicidio sea excusable es necesario que los golpes o heridas hayan precedido inmediatamente al crimen, lo que no ocurrió en el presente caso; las circunstancias de la excusa deben ser probadas ante los jueces del fondo, porque son cuestiones de hecho y en la especie sus motivos no justifican el crimen”;

Considerando, que lo precedentemente transcrito pone de manifiesto que los jueces del fondo fundaron en los hechos de la causa su apreciación sobre el desarrollo del suceso; que, por consiguiente, tal apreciación entra dentro de su poder soberano y escapa a la censura de la Suprema Corte de Justicia, por lo que lo propuesto por el recurrente Luis Manuel Soto Domínguez en su memorial debe ser rechazado;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos concernientes al interés del recurrente, la misma no contiene violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Soto Domínguez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2001, No. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 8 de junio de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ezequiel Laureano Degracia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Laureano Degracia (a) Víctor, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, domiciliado y residente en el sector Los Mulos de la ciudad de La Romana, no porta cédula, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 8 de junio de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 16 de junio de 1999 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requeri-

miento del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 30 de mayo de 1997 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Ezequiel Laureano Degracia (a) Víctor, por violación a los artículos 295, 296, 304, 309 y 311 del Código Penal en perjuicio de Juan Francisco García Herrera; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana para que instruyera la sumaria correspondiente, el 1ro. de agosto de 1997 decidió, mediante providencia calificativa dictada al efecto, enviar al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana del fondo de la inculpación, el 12 de febrero de 1998 dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso de apelación interpuesto por Ezequiel Laureano Degracia, intervino la sentencia dictada el 8 de junio de 1999 en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Ezequiel Laureano Degracia en fecha 17 de febrero de 1998, en contra de la sentencia de fecha 12 de febrero de 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, cuyo dispositivo se copia a continuación: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Ezequiel Laureano Degracia, de violar los artículos 295 y 304, pá-

rrafo II del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Francisco García Herrera; y en consecuencia, se le condena a siete (7) años de reclusión, acogiendo en su favor las más amplias circunstancias atenuantes, contenidas en el artículo 463 del mismo código; **Segundo:** Se condena al pago de las costas; se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma por haber sido hecha de conformidad con el derecho; en cuanto al fondo, se rechaza la misma, por improcedente toda vez que los mismos no depositaron los documentos demostrativos de su calidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando por propia autoridad anula la sentencia objeto del presente recurso por falta de motivos; **TERCERO:** Se declara culpable al acusado Ezequiel Laureano Degracia de los hechos puestos a su cargo, de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Francisco García Herrera; en consecuencia, se condena a siete (7) años de reclusión; **CUARTO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Ezequiel Laureano Degracia, acusado:

Considerando, que el recurrente Ezequiel Laureano Degracia (a) Víctor, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal establece lo siguiente: “ El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones, sin perjuicio, no

obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario”; y la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del referido Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere que las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás las de los acusados, puesto que se perdería el sentido de oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal;

Considerando, en el acta de audiencia del caso que nos ocupa, la Corte a-qua incurrió en estas violaciones a la ley, por lo que procede declarar nula la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de junio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2001, No. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Antonio Alvarez Aguasvivas.
Abogado:	Lic. Guarino Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Alvarez Aguasvivas (a) Tony, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 001-1265321-7, domiciliado y residente en la manzana A, No. 6 del sector de Villa Faro de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de diciembre de 1999 a requerimiento del Lic.

Guarino Cruz, a nombre y representación del acusado Antonio Alvarez Aguasvivas (a) Tony, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a; 58, literal a, y 60 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 39 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de junio de 1998, fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, los nombrados José Eliseo Avila Castellanos (a) Cheo venezolano, Antonio Alvarez Aguasvivas (a) Tony, Alvaro Luis Vásquez Zabala, Sofía Altagracia Castillo y una tal Lissette (prófuga), por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, evacuó su providencia calificativa y auto de no ha lugar, el 25 de noviembre de 1998, enviando al tribunal criminal a los acusados José Eliseo Avila Castellanos (a) Cheo venezolano, Antonio Alvarez Aguasvivas (a) Tony y Sofía Altagracia Castillo, y declarando, asimismo no ha lugar a la persecución criminal contra Alvaro Luis Vásquez Zabala; c) que recurrida en apelación dicha providencia calificativa y auto de no ha lugar, por el abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, declaró, en fecha 11 de diciembre de 1998, inadmisibles el recurso de apelación por haberse realizado fuera de plazo; d) que para conocer del fondo de la inculpación fue apoderada la Octava Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 23 de abril de 1999, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; e) que ésta intervino en virtud de un recurso de apelación interpuesto por el acusado Antonio Alvarez Aguasvivas (a) Tony, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Hernández, en representación del nombrado Antonio Alvarez Aguasvivas, en fecha 26 de abril de 1999, en contra de la sentencia No. 470-99 de fecha 23 de abril de 1999, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Antonio Alvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, residente en la manzana A No. 6, Villa Faro, D. N., de violar los artículos 5, letra a; 59 y 60 de la Ley 50-88, así como el artículo 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por el hecho de dedicarse al narcotráfico nacional e internacional de drogas, habiéndosele ocupado la cantidad de cien (100) bolsitas de cocaína con un peso global de 937.4 gramos, mediante operativo realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas; en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión, más al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) y costas penales; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado José Eliseo Avila Castellanos, venezolano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 99313558, de violar los artículos 5, letra a, párrafo 3ro.; 59, 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, por el hecho de dedicarse al narcotráfico nacional e internacional de drogas, habiéndosele ocupado la cantidad de cien (100) bolsitas de cocaína con un peso global de 937.4 gramos, mediante operativo realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas; en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión, más al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos

(RD\$250,000.00) y costas penales; **Tercero:** Se ordena la deportación de José Eliseo Avila Castellanos, de generales anotadas, a su país de origen tan pronto cumpla con la condena impuesta; **Cuarto:** Se declara culpable a la nombrada Sofía Altagracia Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula No. 552905, serie 1ra., residente en la calle 11, No. 36, Los Mina, D. N., de violar el artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se le condena a dos (2) años de reclusión, más al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y costas penales; **Quinto:** Se ordena el decomiso e incineración de la droga obtenida; **Sexto:** Se ordena la confiscación en beneficio del Estado Dominicano de los siguientes objetos: a) la suma de Setecientos Cuarenta Pesos (RD\$740.00), Quinientos Doce Dólares (US\$512.00) y Seis Mil Cuatrocientos Ochenta Bolívares (\$6,480.00); b) una (1) pistola marca Smith and Wesson, calibre 9 milímetros No. TCR587; c) un (1) revólver marca Taurus, calibre 38, No. ML82343; **Séptimo:** Se ordena la devolución a su legítimo propietario del vehículo marca Honda Accord, color rojo vino, placa No. AA-CK45, chasis No. IHGCB766LA03096'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara al nombrado Antonio Alvarez Aguasvivas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a; 58, letra a, y 60 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; artículo 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, variando la calificación de los hechos de la prevención; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al nombrado Antonio Alvarez Aguasvivas al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de

Antonio Alvarez Aguasvivas (a) Tony, acusado:

Considerando, que el recurrente Antonio Alvarez Aguasvivas (a) Tony, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado en lo que respecta al acusado recurrente, expuso, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en fecha 19 de junio de 1998 fue apresado Antonio Alvarez Aguasvivas (a) Tony en una habitación del Hotel Continental por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, cuando éste se disponía a recoger la droga que había sido enviada desde Venezuela por una tal Lissette, quien contrató como mula a José Eliseo Avila Castellanos para introducir dicha droga al país; b) Que aún cuando Antonio Alvarez Aguasvivas (a) Tony alega que sólo iba a recoger a José Eliseo Avila Castellanos para dar una vuelta por la ciudad, por encomienda de un amigo de nombre “Luis” que le llamó desde Venezuela, sin embargo, José Eliseo Avila Castellanos en ningún momento ha confirmado que conoce al tal “Luis”, lo que indica entonces, que la versión ofrecida por Antonio Alvarez Aguasvivas (a) Tony carece de veracidad y en el fondo él era la persona que recibiría la droga, y por las evidencias que le encontraron, como los guantes, hilo dental y demás objetos, se infiere que su explicación no tiene lógica; c) Que el juez de primer grado le retuvo a Antonio Alvarez Aguasvivas (a) Tony la violación del artículo 59 de la Ley 50-88, pero esta corte de apelación entiende que procede variar la calificación de los hechos de la prevención, toda vez que el artículo 59 castiga el hecho de introducir drogas al territorio nacional o sacar-

la de él, y en el caso de la especie la referida droga fue introducida al país por José Eliseo Avila Castellanos, por lo que procede modificar el ordinal primero de la sentencia recurrida y retenérsele la violación del artículo 58, letra a, de la misma; d) Que al poseer un arma de fuego sin el permiso legal, el acusado también violó las disposiciones del artículo 39, párrafo, II de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico ilícito de drogas previsto y sancionado por los artículos 58, literal a, y 60 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con pena privativa de libertad de tres (3) a diez (10) años y con multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); que al condenar la Corte a-qua al nombrado Antonio Alvarez Aguasvivas (a) Tony a cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Antonio Alvarez Aguasvivas (a) Tony contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2001, No. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 2 de mayo de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Fausto Federico Gómez P. y Seguros América, S. A.
Abogado:	Dr. Federico Guillermo Hasbún.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fausto Federico Gómez P., dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 44390 serie 47, domiciliado y residente en el edificio 1-M-10, Apto. 3-1 de la calle República de Colombia del sector Los Ríos de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de mayo de 1995 a requerimiento del Dr. Federico Guillermo Hasbún, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 18 de julio por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de enero de 1993 mientras la camioneta conducida por su propietario, Fausto Federico Gómez P. y asegurada con la compañía Seguros América, C. por A., transitaba de sur a norte por la Autopista Duarte, transportando un remolque, a la altura del kilómetro 40 de Villa Altagracia éste se zafó del vehículo, hiriendo y golpeando a dos peatones que caminaban por el paseo de la carretera; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal apoderó a la Segunda Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial ante la cual los lesionados, Jaime Adames Fragoso y Apolonio Lora de León se constituyeron en parte civil; c) que el 21 de junio de 1994 esta cámara penal pronunció su sentencia, cuyo dispositivo figura en el del fallo ahora impugnado; d) que éste intervino a consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Federico G. Hasbún, abogado de la defensa, el 21 de junio de 1994, a nombre y representación del prevenido Fausto Federico Gómez P., contra la sentencia No. 354 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de junio de 1994, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo, la constitución en parte civil; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Fausto Federico Gómez Pezzotti de haber violado el artículos 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; **Tercero:** Se condena al prevenido Fausto F. Gómez Pezzotti, en su calidad de conductor y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en provecho del señor Apolonio Lora de León; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en provecho del señor Jaime Adames Fragoso, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos al momento del accidente; **Cuarto:** Se condena al prevenido Fausto F. Gómez Pezzotti, al pago de los intereses legales, y costas civiles y penales del proceso, con distracción en provecho del Dr. Angel Ordóñez González y Miguel Angel Cotes Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara común, oponible y ejecutoria la presente decisión a la compañía Seguros América, C. por A. por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al nombrado Fausto Federico Gómez Pezzotti, por haber violado el artículo 49 de la Ley 241 so-

bre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los Dres. Plinio Candelario, Angel Ordóñez y Miguel Angel Cotes Morales, a nombre y representación de los señores Jaime Adames Fragoso y Apolonio Lora de León, en su calidad de agraviados contra el prevenido Fausto Federico Gómez Pezzotti, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; y en consecuencia, en cuanto al fondo, se condena a pagar una indemnización de: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en provecho del señor Apolonio Lora de León; b) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en provecho de Jaime Adames Fragoso; **CUARTO:** Se condena al prevenido Fausto Federico Gómez Pezzotti, por su hecho personal y como persona civilmente responsable a pagar los intereses legales de la suma acordada, a favor de las personas constituidas en parte civil; **QUINTO:** Se condena al nombrado Fausto Federico Gómez Pezzotti, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Plinio Candelario, Angel Ordóñez y Miguel Angel Cotes Morales; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

**En cuanto al recurso de la compañía Seguros América,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad

aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta nulo;

**En cuanto al recurso de Fausto Federico Gómez P.,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si la sentencia está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que mientras Fausto Federico Gómez Pezzotti transportaba un remolque por la Autopista Duarte, a la altura de Villa Altigracia, éste se desprendió de la camioneta causando heridas y golpes a Jaime Adames Fragoso y Apolonio Lora de León, quienes caminaban por el paseo de la carretera, sufriendo, el primero, lesión permanente de pie derecho caído, como secuela de herida traumática del muslo ipsolateral, en su tercio inferior, con lesión del nervio ciático, con atrofia muscular de pierna derecha, y el segundo, lesión permanente de pierna derecha como consecuencia de fractura de fémur derecho, tibia y peroné ipsolaterales; b) Que de las declaraciones del prevenido y el testigo Estanislao Arias, esta corte de apelación entiende que Fausto Federico Gómez Pezzotti no tomó las medidas de precaución y seguridad necesarias para transportar por la autopista un remolque sujeto a una camioneta, para evitar que el mismo se desprendiera y lesionare a los que transiten

por esa vía, lo que compromete la responsabilidad penal del prevenido”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; por lo que al condenar a Fausto Federico Gómez P. a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de mayo de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Fausto Federico Gómez P., en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, y lo rechaza en cuanto a su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2001, No. 97

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de abril del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Miguel Castillo Robles.
Abogado:	Dr. Guarionex Zapata Güilamo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Miguel Castillo Robles, dominicano, mayor de edad, soltero, armero, cédula de identificación personal No. 20639 serie 28, domiciliado y residente en la calle Altagracia No. 58 del municipio de Higüey provincia La Altagracia, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de abril del 2000 a requerimiento del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de abril del 2000 a requerimiento del Dr. Guarionex Zapata Güilamo, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de septiembre de 1997, fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, el nombrado Miguel Castillo Robles por violación a los artículos 295, 296, 302 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Daniel Reyes Cedeño; b) que dicho Magistrado apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial para que instruyera la sumaria correspondiente, dictando el 8 de octubre de 1998 una providencia calificativa mediante la cual envió al tribunal criminal al inculpado Miguel Castillo Robles, a fin de ser juzgado conforme a la ley; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, apoderada del fondo del caso, dictó su sentencia en atribuciones criminales el 27 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia recurrida; d) que con motivo de los recursos de alzada incoados contra esa sentencia por la parte civil constituida, el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y el acusado Miguel Castillo Robles, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, produjo su sentencia, que es la recurrida en casación, el 18 de abril del 2000, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos apelación interpuestos por el acusado Miguel Castillo Robles, la parte civil constituida y el Procurador General de la Corte de Apelación de este departamento judicial de fecha 2 de junio de 1999 y 28 de mayo de 1999, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha 27 de mayo de 1999 por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, cuyo dispositivo de la sentencia se copia a continuación: **‘Primero:** Se varía la calificación dada al expediente por la providencia calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha 8 de octubre de 1998; de los artículos 295, 296, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Declara al nombrado Miguel Castillo Robles, culpable del crimen de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, se le condena de conformidad con lo establecido con el artículo 18 del Código Penal Dominicano a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión mayor; **Terce-ro:** Se condena al nombrado Miguel Castillo Robles, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores Amarilis Contreras, Kennedy, Yosmaira, Jhonatan, Brendalis Reyes, Leonor Cedeño, Gonzalo Reyes Cedeño, Luciano Reyes Cedeño, Olegario Reyes Cedeño y Julián Reyes Cedeño, en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo dicha constitución en parte civil, se condena al nombrado Miguel Castillo Robles, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de los menores Kennedy, Yosmaira, Jhonatan y Brendalis Reyes en su calidad de hijos legítimos y únicos herederos del finado Daniel Reyes Cedeño, como justa reparación de los daños causados ocasionádole por su hecho criminal, rechazándose por improcedente y mal fundadas las solicitudes hechas por los señores Amarilis Contreras, Daniel Reyes Cedeño, Gonzalo Luciano, Juanico, Olegario y Ju-

lián Reyes Cedeño; **Sexto:** Se condena al nombrado Miguel Castillo Robles, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Juan Luis Reyes Cedeño, Luis Manuel Cedeño M. y José G. Botello Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia objeto de los presentes recursos de apelación; **TERCERO:** Se declara culpable al acusado Miguel Castillo Robles de los hechos puestos a su cargo de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Daniel Cedeño; en consecuencia, se condena a sufrir quince (15) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por Amarilis Contreras, esposa superviviente, y Kennedy y Daniela Reyes Contreras, así como Yosmaira y Jhonatan Reyes Castro, a través de los Dres. Luis Manuel Cedeño, José Gabriel Botello Valdez y Juan Luis Reyes Cedeño en contra del acusado Miguel Castillo Robles, y en cuanto al fondo, se le condena al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en provecho de la parte civil constituida como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales causádoles por el acusado con su hecho criminal; **SEXTO:** En cuanto a la constitución en parte civil formulada por las demás personas, se rechaza por no haber probado su calidad; **SEPTIMO:** Se condena al acusado al pago de las costas civiles del proceso en favor de los abogados de la parte civil constituida; **OCTAVO:** Se ordena la confiscación del arma que figura como cuerpo del delito en el expediente”;

**En cuanto al recurso de
Miguel Castillo Robles, acusado:**

Considerando, que el recurrente Miguel Castillo Robles, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua,

ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los demás documentos que integran el expediente, se evidencia que en el acta de audiencia correspondiente aparecen transcritas las declaraciones del acusado en su deposición ante la Corte a-qua;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal establece lo siguiente: “El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones, sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario”; y la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del referido Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere que las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás las de los acusados, puesto que se perdería el sentido de oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal;

Considerando, que en el acta de audiencia del caso que nos ocupa, la Corte a-qua incurrió en estas violaciones a la ley, por lo que procede declarar nula la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del

presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2001, No. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de marzo de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Darío Jáquez y compartes.
Abogado:	Lic. Renso Antonio López Alvarez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Ramón Darío Jáquez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 031-0002923-4, domiciliado y residente en la manzana E, edificio 19, Apto. 1-C, del sector La Villa Olímpica de la ciudad de Santiago; Antonio Cruz y la compañía Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de abril de 1998 a requerimiento del Lic. Renso Antonio López Alvarez, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se señala cuáles son los vicios de la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales aplicados en la especie, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hacen mención, son hechos que constan los siguientes: a) que en la carretera Santiago a Navarrete ocurrió el 25 de marzo de 1996 un accidente de tránsito entre un vehículo conducido por Ramón Darío Jáquez, propiedad de Eduardo Pérez Guzmán y asegurado con Seguros La Internacional, S. A., y una motocicleta conducida por Andrés Colón Espinosa, quien resultó muerto a consecuencia de los golpes y heridas que recibió en la colisión; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago apoderó al Juez de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial; c) que dicho magistrado dictó su sentencia el 18 de agosto de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación, proveniente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el señor Juan Alberto Sánchez en fecha 28 de agosto de 1997, por el Lic. Renso Antonio López, a nombre y representación del señor Ramón Darío Jáquez, Antonio Cruz y/o Juan Alberto Sánchez en fecha 29 de agosto de 1997, y el interpuesto por el Lic. Pedro R. Peña, a nombre y representación de Tomasina Germosén Valerio, en fecha 29 de agosto de 1997, en

contra de la sentencia correccional No. 280-Bis de fecha 28 de agosto de 1997 (Sic), emanada de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados en tiempo hábil dentro de las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **Primero:** Debe declarar y declara al nombrado Ramón Darío Jáquez, culpable de violar el artículo 47-1 de la Ley 241; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **Segundo:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los Licdos. Pedro Rafael Peña Pérez y Amaris Rosado García, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Antonio Cruz y/o Juan Alberto Sánchez, al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de la señora Tomasina de Jesús Germosén Valerio, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la muerte de su esposo; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Antonio Cruz y/o Juan Alberto Sánchez, al pago de los intereses legales de dicha suma, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Antonio Cruz y/o Juan Antonio Sánchez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos Pedro Rafael Peña Pérez y Amaris Rosario García, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Que en cuanto a lo penal debe condenar y condena al prevenido Ramón Darío Jáquez, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica la sentencia objeto del presente recurso, en el sentido de variar la calificación dada al expediente, de violación al artículo 47-71 de la Ley 241, por los artículos 47, párrafo 1ro.; 49, párrafo 1ro.; 61, acápite a, y 65 de la referida ley; y en consecuencia, de acuerdo a esta nueva calificación confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Debe condenar,

como al efecto condena a Ramón Darío Jáquez, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al señor Antonio Cruz y/o Juan Alberto Sánchez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Pedro Rafael Peña P. y Amaris Rosado García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que ninguno de los recurrentes dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo cual está instituido a pena de nulidad, razón por la que sólo se examinará el recurso del prevenido, quien está exento de esta obligación;

Considerando, que la Corte a-qua al proceder como lo hizo, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, que Ramón Darío López condujo el vehículo causante del accidente con imprudencia y torpeza al arrollar al conductor de la motocicleta Andrés Colón Espinosa, a quien dijo no haber visto, y aunque ofreció una versión que aparentemente le exoneraba de cargos y responsabilidad, esto no fue creído por los jueces, procediendo a condenarle a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, al variar la calificación y aplicarle la sanción establecida en el artículo 47, párrafo I, así como de los artículos 61 y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que la sentencia examinada contiene motivos que justifican la corrección de la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso del prevenido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por Antonio Cruz, persona civilmente responsable, y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Rechaza el recurso del prevenido Ramón Darío Jáquez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2001, No. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de octubre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Muñoz Gómez.
Abogada:	Licda. Aylín Corcino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Muñoz Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, cédula de identificación personal No. 43734 serie 37, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 69 de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de octubre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos en sus propios nombres, contra la sentencia criminal No. 008 de fecha 6 de marzo de 1996, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hechos conforme con las normas

procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Se declara a los nombrados Juan Muñoz Gómez y Joaquín Quiroz, culpables de violar los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Abelardo Martínez y/o José Tomás Abelardo Gómez; en consecuencia, se les condena a treinta (30) años de reclusión; **Segundo:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Licdos. Vernon Cabrera y Felipe González, a nombre y representación de Jorge Martínez, en contra de Juan Muñoz y Joaquín Quiroz, en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a Juan Muñoz y Joaquín Quiroz, al pago de una indemnización de Ocho Millones de Pesos (RD\$8,000,000.00), a favor de la parte civil constituida; **Cuarto:** Se condena a Juan Muñoz y Joaquín Quiroz al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor de la parte civil constituida; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar como al efecto modifica los ardores I, III y IV de la sentencia apelada; en consecuencia, declara al nombrado Joaquín Quiroz, no culpable de los hechos puestos a su cargo y se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; en cuanto al nombrado Juan Muñoz, rebaja la pena impuesta de treinta (30) años de reclusión a veinte (20) años de reclusión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Debe rechazar y rechaza la constitución en parte civil incoada por el señor Jorge Martínez, en contra de Joaquín Quiroz, por improcedente y mal fundada, y confirma la indemnización impuesta en cuanto al prevenido Juan Muñoz; **CUARTO:** Debe condenar y condena a Juan Muñoz al pago de las costas penales y se declaran de oficio en cuanto a Joaquín Quiroz; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **SEXTO:** Ordena la libertad inmediata de Joaquín Quiroz, a no ser que se encuentre detenido por otra causa”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de noviembre de 1999 a requerimiento de la Licda. Aylín Corcino, a nombre y representación de Juan Muñoz Gómez, en la que no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de diciembre del 2000 a requerimiento de Juan Muñoz Gómez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Juan Muñoz Gómez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Juan Muñoz Gómez, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2001, No. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de julio de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eddy Rojas Paulino y compartes.
Abogado:	Dr. José B. Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eddy Rojas Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 237570 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Marcos Adón No. 82, del sector Villa Juana de esta ciudad, prevenido, y las compañías Metales Diversos, S. A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de julio de 1994 a requerimiento del Dr. José B. Pérez Gómez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 18 de julio del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de mayo de 1985, mientras Eddy Rojas Paulino transitaba en una camioneta propiedad de la compañía Metales Diversos, S. A. y asegurada con la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., de este a oeste por la calle Padre Castellanos de esta ciudad, chocó por la parte trasera la motocicleta conducida por Cruz David Martínez que transitaba por la misma vía y en igual dirección, resultando éste y su acompañante Mercedes Lourdes Morales Franco con lesiones curables, el primer caso, en 30 días, y el segundo, en 10 meses, según los certificados del médico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando a la

Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 3 de febrero de 1992, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) La Dra. Belkis Reynoso, a nombre y representación de la Sra. Mercedes Lourdes Morales Franco, en fecha 5 de febrero de 1992; b) Lic. José Pérez Gómez, a nombre y representación de Eddy Rojas Paulino, Metales Diversos, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A.; en fecha 5 de febrero de 1992, contra la sentencia de fecha 3 de febrero de 1992, marcada con el No. 57, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Cruz David Martínez, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se descarga de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido y a su favor se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se declara al nombrado Eddy Rojas Paulino, portador de la cédula de identificación personal No. 237570, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Marcos Adón No. 82, Villa Juana, de esta ciudad, culpable de violar los artículos 123, letra a, y 49, letra c, de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la Sra. Mercedes Lourdes Morales Franco, en contra del prevenido Eddy Rojas Paulino, por su hecho personal, a la compañía Metales Diversos, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo causante del accidente y La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo chasis No. RN25-064055, registro 197638, mediante póliza No. AUI-6837, a través de sus abogados constituidos Dres. Belkis Reynoso y Gregorio Rivas, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En

cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al Sr. Eddy Rojas Paulino, y la compañía Metales Diversos, S. A., en sus calidades expresadas anteriormente al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de la Sra. Mercedes Lourdes Morales Franco como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente accidente; b) a los intereses legales que genere dicha suma acordada precedentemente a favor de la misma beneficiaria, a título de indemnización complementaria calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) a las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Belkis Reynoso y Gregorio Rivas, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, chasis No. RN25-064055, registro 197638, mediante póliza No. AUI-6837 vigente a la fecha del accidente, expedida de conformidad con las disposiciones del artículo 10 modificado de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto del prevenido Eddy Rojas Paulino, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte, después de haber deliberado, confirma, la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Declara la sentencia a intervenir común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y con todas sus consecuencias legales a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **QUINTO:** Condena al prevenido Eddy Rojas Paulino, al pago de las costas penales y solidariamente con Metales Diversos, S. A., al pago de las civiles, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Belkis Reynoso, abogada de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de las compañías Metales Diver-
sos, S. A., persona civilmente responsable, y La Interconti-
nental de Seguros , S.A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, las compañías recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
Eddy Rojas Paulino, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Eddy Rojas Paulino no ha invocado los medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que por las declaraciones ofrecidas por ambos conductores en la Policía Nacional, lo cual no se ha contradicho, ha quedado establecido que el accidente se produjo en la calle Padre Castellanos mientras la motocicleta conducida por Cruz David Martínez transitaba delante de la camioneta conducida por Eddy Rojas Paulino; b) Que el accidente se debió a la falta única y exclusiva del preveni-

do Eddy Rojas Paulino que conducía su vehículo sin mantener una distancia prudente y razonable respecto del vehículo que le anteceda, y a una velocidad que no le permitió evitar el accidente, sin advertir la presencia del motorista, en violación al artículo 123, letra a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; c) Que a consecuencia del accidente Cruz David Martínez sufrió traumatismos en brazo izquierdo y pierna izquierda, curables en 30 días, y Mercedes Morales sufrió fractura en región lumbar, pelvis, trocánter mayor derecho, húmero derecho y traumatismos y laceraciones diversas, curables en 10 meses, según los certificados del médico le-gista”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse al trabajo por veinte (20) días o más, como sucedió en la especie;

Considerando, que al condenar la Corte a-qua al prevenido Eddy Rojas Paulino sólo al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, incurrió en una violación a la ley que produciría la casación de la referida sentencia, pero, en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por las compañías Metales Diversos, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de julio de 1994 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Eddy Rojas Paulino; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2001, No. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 9 de mayo del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Geiby Cuevas Matos y Omar Pérez Moreta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geiby Cuevas Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 115573 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 6ta. No. 17 del barrio Pueblo Nuevo, de la ciudad de Barahona, en su calidad de acusado, y Omar Pérez Moreta, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle Víctor Matos S/N del barrio Las Flores de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de mayo del 2000 a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales aplicados, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de sendas querellas interpuestas por Ofelia Pérez y Apolinar Vargas por ante el destacamento de la Policía Nacional de la ciudad de Barahona, en contra de los nombrados Geiby Cuevas Matos y Omar Pérez Moreta por violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal, fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial; b) que este magistrado dictó su providencia calificativa el 22 de julio de 1999, mediante la cual envió al tribunal criminal a los inculpados; c) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, apoderada del fondo del caso, dictó su sentencia el 22 de octubre de 1999, y su dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida en casación; d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los acusados en contra de ésta, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona produjo su sentencia, que es la recurrida en casación, el 9 de mayo del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los presentes recursos de apelación incoados por los acusados Geiby Cuevas Matos (a) Moisés y Omar Pérez Moreta por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro del marco de la ley; contra la sentencia criminal No. 037-99 de fecha 22 de octubre de 1999, evacuada por la Segunda Cámara Pe-

nal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** desglosa del expediente a los tales Quique y Ramoncito, prófugos, para que sean juzgados posteriormente cuando puedan ser apresados; **Segundo:** Se declara culpables del crimen de robo agravado y asociación de malhechores a los nombrado Geiby Cuevas Matos (a) Moisés y Omar Pérez Moreta, tipificado en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, se les condena a ambos acusados a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión; **Tercero:** Se les condena al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, confirma en todas sus partes la sentencia criminal No. 037-99 de fecha 22 de octubre de 1999 evacuada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona que condenó a los acusados Geiby Cueva Matos (a) Moisés y Omar Pérez Moreta por violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, y lo condenó a diez (a) años de reclusión y al pago de las costas”;

En cuanto al recurso de Geiby Cuevas Matos y Omar Pérez Moreta, acusados:

Considerando, que los recurrentes Geiby Cuevas Matos y Omar Pérez Moreta no han invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de los procesados, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado dijo, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “1) Que en fecha 12 de marzo de 1999 el auxiliar consultor jurídico del Comando Regional Sur de la Policía Nacional de Barahona, sometió por ante el

Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, a los nombrados Geiby Cuevas Matos y Omar Pérez Moreta, y unos tales Ramoncito y Quiquín, estos últimos prófugos, como presuntos autores de constituirse en asociación de malhechores para cometer un robo en horas de la noche, en casa habitada y con escalamiento, en perjuicio de los nombrados Ofelia Pérez y Apolinar Vargas; 2) Que de acuerdo con los elementos de prueba sometidos al debate oral, público y contradictorio ha quedado establecida la culpabilidad de los acusados Geiby Cuevas Matos y Omar Pérez Moreta, por ante la jurisdicción de instrucción y por ante la jurisdicción de juicio; que los señores Ofelia Pérez y Apolinar Vargas dijeron por separado: a) que la Policía Nacional fue quien sorprendió a los acusados cuando cometieron el robo en el colmado de la señora Ofelia Pérez; momentos antes lo habían realizado en el negocio del señor Apolinar Vargas y le fueron encontradas parte de las mercancías sustraídas; b) que ambos fueron buscados en sus residencias después de haber sido identificados por los serenos del mercado público de Barahona como los propietarios de los negocios donde se habían cometido los robos; c) que los colmados de ambos están ubicados en el mercado público de la ciudad de Barahona y que ellos son comerciantes de ocupación; d) que al momento de la comisión del robo, Geiby Cuevas Matos (a) Moisés y Omar Pérez Moreta, caminaban acompañados de otras personas en motocicletas que le ayudaron a transportar las mercancías sustraídas; e) Aseguran que para la comisión del hecho delictuoso los acusados cortaron y abrieron el techo de zinc de las casas donde están ubicados los colmados; f) con anterioridad se habían cometido otros robos en sus negocios. La señora Ofelia Pérez aseguró que los acusados fueron aprehendidos dentro de sus comercios; 3) Que de acuerdo con los elementos de convicción presentados durante el juicio oral, público y contradictorio, los acusados cometieron el hecho imputado, entrando en contradicción al indicar el lugar, forma y circunstancias en que fueron hechos presos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los acusados recurrentes Geiby Cuevas Matos y Omar Pérez Moreta, el crimen de robo calificado, previsto y sancionado en los artículos 379 y 385 del Código Penal, con penas de hasta veinte (20) años de duración; que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a los procesados a diez (10) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de los acusados recurrentes, ésta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Geiby Cuevas Matos y Omar Pérez Moreta contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de mayo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2001, No. 102

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 6 de junio de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Elpidio Familia y Renán o Ramón Pérez Bencosme.
Abogado:	Dr. Mircilio Frías Pérez.
Interviniente:	Manuel Rafael Pérez Estrella.
Abogados:	Dres. Samuel Moquete de la Cruz, Luis Guzmán Estrella y Danilo Caraballo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elpidio Familia, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 266954 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle La Noria No. 48, del sector Buenos Aires de Herrera de esta ciudad, prevenido, y Renán o Ramón Pérez Bencosme, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 40436 serie 54, domiciliado y residente en la calle J No. 18, de la Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de junio de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de agosto de 1989 a requerimiento del Dr. Mirtilio Frías Pérez, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente Manuel Rafael Pérez Estrella, suscrito por sus abogados, Dres. Samuel Moquete de la Cruz, Luis Guzmán Estrella y Danilo Caraballo;

Visto el auto dictado el 18 de julio del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales aplicados, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de enero de 1986 se produjo un accidente entre el camión conducido por Elpidio Familia, propiedad de Renán o Ramón Pérez Bencosme, asegurado en Seguros Patria, S. A., que transitaba por la carretera que conduce de la Zona Industrial de

Haina hacia la Autopista Sánchez en dirección de sur a norte, y el vehículo conducido por Manuel Rafael Pérez Estrella, que transitaba por la misma vía pero en dirección contraria, quien resultó con lesiones curables después de 30 días, y ambos vehículos con desperfectos mecánicos; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual produjo su fallo el 10 de octubre de 1988, y su dispositivo figura en el de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de junio de 1989, hoy impugnada en casación; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada incoados por el prevenido, la persona civilmente responsable, la parte civil constituida y la compañía aseguradora, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Elpido Familia, de fecha 22 de octubre de 1988; **SEGUNDO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituida, la persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de octubre de 1988, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Elpido Familia, culpable de haber violado los artículos 49, letra c, y 65 de la Ley 241; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), más el pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se declara al nombrado Manuel E. Pérez Estrella, no culpable de violación a los artículos 49, letra c, y 65 de la Ley 241; y en consecuencia, se le descarga de todos los hechos puestos a su cargo y de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Manuel Pérez E., hecha por conducto de sus abogados Dres. Samuel Moquete, Luis Guzmán y Danilo Caraballo, en contra de Renán Pérez Bencosme, en su calidad de persona civilmente responsable; **Cuarto:** Se condena al nombrado Renán Pérez Bencosme, en la supraindicada calidad, al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00)

divididos de la siguiente forma: Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) por reparación del vehículo; b) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) por lucro cesante; c) Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) por los daños emergentes o por la depreciación y Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) por los golpes y heridas sufridos en el accidente de que se trata, todo ésto en favor del señor Manuel Pérez Estrella, su propietario y lesionado, así como por los daños morales y materiales sufridos por éste en el indicado accidente; **Quinto:** Se condena al señor Renán Pérez Bencosme, al pago de los intereses de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Se condena a Renán Pérez B. y Elpidio Familia, en sus calidades mencionadas de persona civilmente responsable y prevenido conductor, respectivamente al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de éstas en favor de los Dres. Luis Guzmán, Samuel Moquete y Danilo Caraballo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común y oponible contra la compañía Seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente'; **TERCERO:** Declara al nombrado Elpidio Familia, de generales que constan en el proceso, culpable de violación de la Ley 241, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Admite como regular en la forma y justo en cuanto al fondo, la constitución en parte civil, incoada por el señor Manuel Pérez Estrella, en contra del señor Ramón Pérez Bencosme, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa y la compañía Seguros Patria, S. A.; en consecuencia, condena a la persona civilmente responsable puesta en causa, Ramón Pérez Bencosme, como propietario y asegurado, al pago de la siguiente indemnización: a) Diecisiete Mil Pesos (RD\$17,000.00), en favor del señor Manuel Pérez Estrella, para ser distribuida en la siguiente forma: Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por los daños morales y materiales, y Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) por los daños mate-

riales, causádoles al vehículo del agraviado, modificando el aspecto civil de la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al señor Ramón Pérez Bencosme, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización supletoria, a contar de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Condena al señor Ramón Pérez Bencosme, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Samuel Moquete de la Cruz, Luis Guzmán Estrella y Daniel Caraballo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente en cuestión; **OCTAVO:** Desestima las conclusiones del abogado del prevenido, persona civilmente responsable y de la compañía Seguros Patria, S. A., por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto al recurso de Renán o Ramón Pérez Bencosme, persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Renán o Ramón Pérez Bencosme, persona civilmente responsable, en su indicada calidad no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

En cuanto al recurso de Elpidio Familia, prevenido:

Considerando, que el recurrente Elpidio Familia no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un prevenido, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación incoado por el prevenido, dijo haber comprobado que forman parte del expediente los siguientes do-

cumentos: a) acto de alguacil de fecha 24 de noviembre de 1988, mediante el cual se le notificó al prevenido recurrente Elpidio Familia la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 10 de octubre de 1988; y b) certificación de la secretaria de dicho tribunal de primer grado de fecha 16 de diciembre de 1988, en la que se hace constar que el señor Elpidio Familia no ha elevado ningún recurso de apelación contra la sentencia dictada el 10 de octubre de 1988; lo cual justifica plenamente su decisión en relación al procesado recurrente;

Considerando, que examina nada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Rafael Pérez Estrella en los recursos de casación interpuestos por Elpidio Familia y Renán o Ramón Pérez Bencosme, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de junio de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Renán o Ramón Pérez Bencosme, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Elpidio Familia, contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Luis Guzmán Estrella, Danilo Caraballo y Samuel Moquete de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2001, No. 103

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de junio del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Radhamés Severino de la Rosa o de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radhamés Severino de la Rosa o de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, cédula de identificación personal No. 3864 serie 90, domiciliado y residente en la avenida Los Mártires No. 18 del municipio de Bayaguana provincia Monte Plata, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de junio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Radhamés Severino de la Rosa, en representación de sí mismo, en fecha 28 de julio de 1999, contra la sentencia de fecha 28 de junio de 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictada del honorable represen-

tante del ministerio público, que es como sigue: “Que se declare al acusado Radhamés Severino de la Rosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la avenida Los Mártires No. 18, Bayaguana, culpable de violar los artículos 5, letra a; 6, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88/17-95; en consecuencia, que sea condenado a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales; que se ordene el decomiso y la destrucción de la droga ocupada”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara al nombrado Radhamés Severino de la Rosa, culpable de violar los artículos 5, letra a; 6, letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, confirma la sentencia recurrida, y lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Radhamés Severino de la Rosa, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de junio del 2000 a requerimiento de Radhamés Severino de la Rosa o de la Cruz, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de mayo del 2001 a requerimiento de Radhamés Severino de la Rosa o de la Cruz, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Radhamés Severino de la Rosa o de la Cruz, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Radhamés Severino de la Rosa o de la Cruz, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2001, No. 104

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 1ro. de noviembre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Agapito San Pablo Urbáez.
Abogada:	Dra. Marcia Medina Acosta.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agapito San Pablo Urbáez, dominicano, mayor de edad, soltero, profesor, cédula de identificación personal No. 30436 serie 18, domiciliado y residente en la calle Proyecto El Donante No. 36 del sector Savica de la ciudad de Barahona, procesado, contra la sentencia dictada el 1ro. de noviembre de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 3 de noviembre de 1999 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona a requerimiento de la Dra. Marcia Medina Acosta, quien actúa a nombre de Agapito San Pablo Urbáez, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, literal a, y 75, párrafo I de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 26 de enero de 1999 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Agapito San Pablo Urbáez por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; a) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona para que instruyera la sumaria correspondiente decidió el 19 de abril de 1999, mediante providencia calificativa rendida al efecto, enviar al tribunal criminal al acusado; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona del fondo de la inculpación, el 29 de junio de 1999 dictó, en atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, culpable al nombrado Agapito San Pablo Urbáez, de violar la Ley 50-88, en su artículo 75, párrafo I; y en consecuencia, se condena a tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), así como al pago de las costas; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordena, la incineración del cuerpo del delito consistente en 119.5 gramos de marihuana; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordena, la devolución de la motocicleta marca Honda C-70, chasis No. C-70-3009776, regis-

tro No. NU-0817, placa No. NU-0817 al señor Mille Félix Cuello”; c) que del recurso de apelación interpuesto por Agapito San Pablo Urbáez, intervino la sentencia dictada el 1ro. de noviembre de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Agapito San Pablo Urbáez, contra la sentencia criminal No. 106-99-039, dictada en fecha 29 de junio de 1999, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que condenó a dicho acusado a tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por violación del artículo 75, párrafo I de la Ley No. 50-88 sobre drogas; ordenó la incineración del cuerpo del delito, consistente en 119.5 gramos de marihuana; ordenó la devolución de la motocicleta marca Honda C-70, chasis No. C-70-300776, registro No. NU-0817, placa No. NU-0817, al señor Mille Félix Cuello; y condenó al acusado al pago de las costas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al acusado Agapito San Pablo Urbáez, al pago de las costas”;

En cuanto al recurso incoado por Agapito San Pablo Urbáez, acusado:

Considerando, que el recurrente Agapito San Pablo Urbáez no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que en lo que respecta al recurrente en casación Agapito San Pablo Urbáez, en su preindicada calidad, para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados al conocimiento de la causa, lo si-

guiente: a) “Que de acuerdo con los elementos de prueba sometidos al debate oral, público y contradictorio, ha quedado establecida la culpabilidad del acusado Agapito San Pablo Urbáez, pues él mismo dijo por ante la fase de instrucción y la jurisdicción de juicio, que mientras dormía en su residencia del sector de SAVICA de la ciudad de Barahona se presentó la magistrada ayudante del Procurador Fiscal de Barahona Dra. Arelis Matos, acompañada de miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, y que mientras se realizaba el allanamiento fueron encontradas en el patio de su vivienda, doce porciones de marihuana con un peso global de 119.5 gramos, indicando además, que los residuos localizados en el interior de su vivienda fueron colocados en el lugar por personas que procuraban producirle algún daño moral, no pudiendo el acusado identificar a las indicadas personas que actuaron en su contra; b) Que según el certificado de análisis forense No. 116-99-13, del Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, de una muestra de vegetal extraída de doce porciones con un peso de 119.5, el vegetal analizado es marihuana, imputada a Agapito San Pablo Urbáez”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen, a cargo del procesado recurrente, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 6, literal a, 75, párrafo I, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con prisión de tres (3) a diez (10) años y con multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo cual, al condenar la Corte a-qua al acusado a tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, esta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el presente recurso de casación incoado por Agapito San Pablo Urbáez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1ro. de noviembre de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2001, No. 105

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 20 de octubre de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Herminio Andújar Calcaño y Bernardino Pérez Paredes.
Abogado:	Dr. Abraham Bautista Alcántara.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Herminio Andújar Calcaño, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 3840 serie 67, domiciliado y residente en la calle Luperón No. 13 del municipio de Sabana de la Mar, provincia de Hato Mayor, y Bernardino Pérez Paredes, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 8668 serie 67, domiciliado y residente en la calle Eliseo Demorizi No. 10 del municipio de Sabana de la Mar, provincia de Hato Mayor, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de octubre de 1998 a requerimiento del Dr. Abraham Bautista Alcántara, quien actúa a nombre y representación de Herminio Andújar Calcaño, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de octubre de 1998 a requerimiento del recurrente Bernardino Pérez Paredes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Abraham Bautista Alcántara a nombre y representación de Herminio Andújar Calcaño, en el cual se invocan los medios que más adelante se señalan;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de octubre de 1994 fueron sometidos a la justicia Herminio Andújar Calcaño, Bernardino Pérez Paredes (a) Brigo-
leo y Santo Calcaño Marte por violación a los artículos 295, 296, 302, 304 y 332 del Código Penal, en perjuicio de Judith Esther de la Rosa Fabián; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial para instruir la sumaria correspondiente, dictando su providencia calificativa el 4 de julio de 1995 enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que apoderado el Juzgado de

Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, y ante la cual se constituyeron en parte civil los hermanos de la víctima, Miguel Angel de la Rosa y Ezequiel Taveras, este tribunal dictó su sentencia el 12 de octubre de 1995, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; b) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los acusados Herminio Andújar Calcaño y Bernardino Pérez Paredes (a) Brigoleo, contra la sentencia de fecha 12 de octubre de 1995, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo se copia a continuación: **‘Primero:** Se declara no culpable al nombrado Santo Calcaño Marte de los hechos puestos a su cargo por éste no haberlos cometido; **Segundo:** Se declara culpables a los nombrados Bernardino Pérez Paredes y Herminio Andújar Calcaño de haber violado los artículos 295, 296, 297, 304, 265 y 332 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Judhit Esther de la Rosa Fabián; y en consecuencia, se condenan a sufrir veinte (20) años de reclusión en la cárcel pública de El Seybo; **Tercero:** Se declaran regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los nombrados Miguel Angel de la Rosa y Ezequiel Taveras, a través de los Dres. Roberto Santana Durán y María Ant. Taveras; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a los nombrados Herminio Andújar Calcaño y Bernardino Pérez Paredes, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación de los daños morales y materiales causados con su hecho delictuoso y al pago de las costas civiles distrayendo las mismas en favor y provecho de los abogados postulantes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Las costas penales se declaran de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad confirma la sentencia objeto del presente recurso en cuanto a Herminio Andújar Calcaño, que lo condenó a veinte (20) años de reclusión y al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00);

TERCERO: Se modifica la sentencia en cuanto a Bernardino Pérez Paredes (a) Brigoleo, en lo relativo al segundo y cuarto ordinal de la indicada sentencia; y en consecuencia, se declara culpable de violación a los artículos 295, 296, 297 302 y 332 del Código Penal, lo condena a sufrir quince (15) años de reclusión y al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **CUARTO:** Se deja abierto el expediente en cuanto a la nombrada Carlita Fabián a los fines de que el ministerio público haga las indagatorias de lugar y ordene lo que estime procedente; **QUINTO:** Se declara la incompetencia de esta corte para conocer sobre el pedimento formulado por parte del ministerio público respecto a establecer la guarda del menor Miguel Angel Andújar; **SEXTO:** Se condena a los acusados Herminio Andújar Calcaño y Bernardino Pérez Paredes (a) Brigoleo, al pago de las costas penales y civiles”;

En cuanto a los recursos de Herminio Andújar Calcaño y Bernardino Pérez Paredes, acusados:

Considerando, que el recurrente Herminio Andujar Calcaño, a través de su abogado, depositó un memorial en el cual señala los siguientes medios de casación: “a) Falta, insuficiencia y contradicción de motivos; b) Desnaturalización de los hechos de la causa; c) Abuso de poder; d) Violación de la ley”;

Considerando, que por su parte, el recurrente Bernardino Pérez Paredes no ha invocado los medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que independientemente de los medios anteriormente señalados, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de suplir de oficio los medios concernientes al orden público; y, más aún, en el presente caso, que se trata de los recursos de los acusados;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los demás documentos que integran el expediente, se evidencia que en las actas de audiencias correspondientes aparecen transcritas las declaraciones de los acusados y los testigos que depusieron ante la Corte a-qua;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal establece lo siguiente: “ El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones, sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario”; y la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere que las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás las de los acusados, puesto que se perdería el sentido de oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal;

Considerando, en el acta de audiencia del caso que nos ocupa, la Corte a-qua incurrió en estas violaciones a la ley, por lo que procede declarar nula la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de octubre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2001, No. 106

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 22 de abril de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Augusto Angel Cordero Ruiz y Seguros Patria, S. A.
Abogada:	Dra. María Luisa Arias de Selman.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Augusto Angel Cordero Ruiz, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 17084 serie 3, domiciliado y residente en la calle Juan Caballero No. 33 del municipio de Baní provincia Peravia, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada el 22 de abril de 1987 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de julio de 1987 por la Dra. María Luisa Arias de Selman, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 22 de mayo de 1984 en la carretera San Cristóbal-Baní, cuando el vehículo Colt Galan, placa No. P53-0315, conducido por su propietario Augusto Angel Cordero Ruiz, asegurado con Seguros Patria, S. A., atropelló a Alfonso Guzmán, resultando una persona lesionada y el vehículo con daños; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 8 de abril de 1985 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos por Augusto Angel Cordero Ruiz y Seguros Patria, S. A., intervino la sentencia impugnada de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de abril de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y

válidos los recursos de apelación interpuestos por la Dra. María Luisa de Selman, actuando a nombre y representación del prevenido Augusto A. Cordero Ruiz, de la persona civilmente responsable, y de la compañía Seguros Patria, S. A., y por el Dr. César Darío Adames Figuerero, actuando a nombre y representación del agraviado Alfonso Guzmán, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 8 del mes de abril de 1985, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Augusto A. Cordero Ruiz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable a Augusto A. Cordero Ruiz, de los hechos puestos a su cargo y aplicando los artículos 49 y 50 de la Ley 241, se le condena a sufrir un (1) mes de prisión y Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, y al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Alfonso Guzmán por ser justa y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Se condena a Augusto A. Cordero Ruiz, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) como justa reparación por los daños sufridos por Alfonso Guzmán a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena a Augusto A. Cordero Ruiz, al pago de los intereses legales a título de indemnización supletoria; y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. César D. Adames, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A.; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara que Augusto A. Cordero Ruiz, de generales que constan, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, curables después de cuatro (4) y antes de seis (6) meses, en perjuicio de Alfonso Guzmán, (violación de la Ley 241); en consecuencia, condena a Augusto A. Cordero Ruiz, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor las más amplias circunstancias atenuantes, modificando la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta; **TERCERO:**

Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Alfonso Guzmán, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. César Darío Adames Figueroa, en contra del prevenido Augusto A. Cordero Ruiz, en su doble condición de tal y persona civilmente responsable puesta en causa y de la compañía Seguros Patria, S. A., como entidad aseguradora del vehículo accidentado, propiedad del señor Augusto A. Cordero Ruiz; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a Augusto A. Cordero Ruiz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de una indemnización de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), en favor del señor Alfonso Guzmán, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogádoles con motivo del accidente en cuestión, modificando la sentencia apelada en cuanto a la indemnización acordada; **QUINTO:** Condena al señor Augusto A. Cordero Ruiz, en su condición de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización suplementaria, en provecho de la parte agraviada, constituida en parte civil, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; **SEXTO:** Condena al señor Augusto A. Cordero Ruiz, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Declara la regularidad de la puesta en causa de la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor Augusto A. Cordero Ruiz, y asegurado en su nombre, por lo que declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria con todas sus consecuencias legales a dicha entidad aseguradora; **OCTAVO:** Desestima las conclusiones vertidas por órgano de la doctora María Luisa Arias de Selman, abogada constituida y apoderada especial del prevenido Augusto A. Cordero Ruiz, de la persona civilmente responsable puesta en causa Augusto A. Cordero Ruiz y de la compañía Seguros Patria, S. A., por improcedentes y mal fundadas; **NOVENO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso incoado por
Seguros Patria, S. A.:**

Considerando, que la recurrente en su calidad de entidad aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso incoado por Augusto Angel Cordero
Ruiz, en su doble calidad de prevenido y
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso cuando es interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y en su defecto mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso es nulo, y por ende sólo se examinará el aspecto penal, o sea como prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expuso en sus consideraciones, que extrajo de las declaraciones del prevenido y del testigo que depuso en el tribunal, lo siguiente: “a) Que en fecha 22 de mayo de 1984 ocurrió un accidente en la carretera Sánchez, a la altura del kilómetro 37, entre un peatón y el vehículo que conducía Augusto A. Cordero Ruiz, quien, según consta en el acta policial y sus propias declaraciones, dice que venía saliendo un camión desde el Ingenio Nuevo a San Cristóbal, y en ese mismo instante y de manera repentina le salió un hombre, a quien atropelló a consecuencia de esa acción, resultando con traumatismos y heridas, fracturas óseas en tobillo y brazo izquierdo, complicado con neuritis, lo que ocasionó lesiones que curan entre cuatro y seis meses; b) Que oídas las declaraciones del testigo Cerapio Roche, quien dijo que vio a la víctima esperando el camión, que en el momento en que se acercaba el camión es que ocurre el

accidente, y que fue alcanzado al momento en que se disponía a cruzar, pero que aún no había cruzado, que esto ocurre porque el carro, al desplazarse a alta velocidad, ocupó el carril en donde se encontraba el agraviado, y que es por ello que le alcanza; c) Que comparando las declaraciones vertidas por el prevenido, podemos notar que él se contradice, puesto que primero dice a la policía que el agraviado le sale repentinamente, y luego en el plenario dice que cree que venía en uno de los estribos del indicado camión; que conforme al orden de las declaraciones se demuestra de manera clara y específica, que el prevenido Augusto A. Cordero Ruiz, maniobró su vehículo con torpeza, negligencia e imprudencia, lo que demuestra una flagrante violación a la Ley 241 específicamente en sus artículos 49 y 50”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c, y 50 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) o más días, como es el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido Augusto Angel Cordero Ruiz una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido recurrente, se determina que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por Augusto Angel Cordero Ruiz, en su calidad de persona civilmente responsable, y de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada el 22 de abril de 1987 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correc-

cionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Augusto Angel Cordero Ruiz, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2001, No. 107

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de enero de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Roberto Rafael Frías Abréu.
Abogado:	Dr. Emérito Rincón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Rafael Frías Abréu, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 392268 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 4 de Agosto No. 91 del sector Los Mina de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 26 de enero de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 3 de febrero de 1999 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

de Santo Domingo a requerimiento del Dr. Emérito Rincón, actuando a nombre y representación del recurrente, en la que se expone el medio de casación que se hará valer contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 16 de julio de 1996 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Roberto Rafael Frías Abréu, Digna Mercedes de la Rosa Fernández, Sugey Sánchez Tejeda y Noris Alexandra Sánchez Tejeda, el primero por violación a los artículos 59, 60, 332, 333 y 334 del Código Penal, y las demás por complicidad, en perjuicio de las menores Hilda Domínguez Trinidad, Scarlin Jissel Brens Rojas y Dahiana Lisbet de la Rosa; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 16 de junio de 1997 decidió, mediante providencia calificativa dictada al efecto, enviar al tribunal criminal a los acusados; c) que apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, el 16 de enero de 1998 dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que de los recursos de apelación interpuestos por Sugey y Noris Sánchez Tejeda, Digna Mercedes de la Rosa Fernández y Roberto R. Frías Abréu, intervino la sentencia dictada el 26 de enero de 1999 en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Roberto Rafael Frías Abréu, en representación de sí mismo, en fecha 16 de enero de 1999; b) por la nombra-

da Digna Mercedes de la Rosa Fernández, en representación de sí misma, en fecha 16 de enero de 1998; c) el Dr. Angel A. Carrasco Valdez, conjuntamente con el Dr. Jesús R. Méndez, en representación de las nombradas Noris Alexandra Sánchez Tejeda y Sugey Sánchez Tejeda, en fecha 16 de enero de 1998, contra la sentencia de fecha 16 de enero de 1998, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Roberto Rafael Frías Abréu, de generales anotadas, culpable como autor principal del crimen de violación a los artículos 332, 333, 334, 56 y 60 del Código Penal (estupro y atentado al pudor), en perjuicio de las menores Hilda Domínguez Trinidad, Scarlin Jissel Brens Rojas y Dahiana Lisbet de la Rosa, que se le imputan; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión, condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara a las acusadas Digna Mercedes de la Rosa Fernández, Sugey Sánchez Tejeda y Noris Alexandra Sánchez Tejeda, de generales anotadas culpables como cómplices del acusado Roberto R. Frías Abréu, en el crimen de violación a los artículos 332, 333, 334, 56 y 60 del Código Penal, que se le imputa; y en consecuencia, las condena, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión cada una; **Ter-cero:** Condena además a los acusados Roberto Rafael Frías Abréu, Digna Mercedes de la Rosa Fernández, Sugey Sánchez Tejeda y Noris Alexandra Sánchez Tejeda, al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida respecto al nombrado Roberto Rafael Frías Abréu, que lo condenó a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión, por violación a los artículos 332, 333, 334, 56 y 60 del Código Penal, y en cuanto a las nombradas Digna Mercedes de la Rosa Fernández, Sugey Sánchez Tejeda y Noris Sánchez Tejeda, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, las declara culpables de violar los artículos 332, 333, 334, 56 y 60 del Código Penal; y se les condena a sufrir la pena de dos (2) años y seis (6) meses de reclusión a cada

una; **TERCERO:** Se condena a los nombrados Roberto Rafael Frías Abréu, Digna Mercedes de la Rosa Fernández, Sugey Sánchez Tejada y Noris Alexandra Sánchez Tejada, al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso del acusado

Roberto Rafael Frías Abréu:

Considerando, que el recurrente ha invocado en el acta de casación lo siguiente: “No procede aplicar la pena por más de seis (6) años de prisión, en virtud de que ninguna de las menores, de cuya violación se trata, tenía menos de once (11) años para aplicársele la pena de diez (10) años como lo hizo incorrectamente la corte, todo al tenor del artículo 332 del Código Penal”;

Considerando, que al momento de suceder los hechos que se le imputan al acusado, los mismos estaban previstos y sancionados en el artículo 332 del Código Penal, el cual prescribía lo siguiente: “El estupro o ayuntamiento carnal normal e ilícito de un individuo con una persona de sexo femenino y sin la participación de la voluntad de ésta, será castigado con la pena de seis (6) a diez (10) años de trabajos públicos (hoy reclusión mayor) si la víctima es menor de once (11) años; de tres (3) a cinco (5) años de la misma pena, si la víctima tiene 11 ó más años de edad, pero menos de 18; y con la pena de tres (3) a seis (6) años de detención, si la víctima es de 18 o más años de edad”;

Considerando, que del estudio del expediente se advierte que el acusado fue sometido a la justicia el 16 de enero de 1996, es decir antes de la reforma que realizó la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997, al artículo 332 y otros del Código Penal; por tanto, la Corte a-qua al confirmar la pena impuesta al acusado por el tribunal de primer grado de diez (10) años de reclusión, cuando la sanción máxima establecida por el texto de ley vigente al momento de la ocurrencia del hecho era la de seis (6) años de reclusión, hoy reclusión mayor, violó el principio de la irretroactividad de las leyes, el cual dispone que la ley sólo rige para el porvenir, con excepción de los casos en que favorece a quien está siendo procesado o cum-

pliendo condena; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de enero de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Guiliani Vólquez
Presidente

Juan Luperón Vázquez
Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2001, No. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 25 de mayo de 1999.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Aniceto De León y compartes.
Abogados:	Dres. María Luisa Arias de Shanlatte y Santiago Darío Perdomo Pérez.
Recurridos:	Félix de León y compartes.
Abogado:	Lic. Saturnino Cordero Casilla.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aniceto, Tomás Ciprián y Lucía De León, dominicanos, mayores de edad, agricultores, con domicilio y residencia en Las Gallardas, municipio de Yaguate, provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 25 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Francisca Cordero Casilla, en representación del Dr. Saturnino Cordero Casilla, abogados de los recurridos Félix

Casilla De León, Juana Casilla De León, Rosa Casilla De León y Manuel Casilla De León, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 1999, suscrito por las Dras. María Luisa Arias de Shanlatte y Santiago Darío Perdomo Pérez, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0795821-7 y 002-0089576-1, respectivamente, abogados de los recurrentes Aniceto De León y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 1999, suscrito por el Lic. Saturnino Cordero Casilla, abogado de los recurridos Félix De León y compartes;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero del 2001, que declara la exclusión de los recurrentes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 67, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 5 de octubre de 1993, la Decisión No. 242, mediante la cual pronunció la nulidad de la resolución dictada por este Tribunal Superior de Tierras en fecha 22 de julio de 1976, que autorizó la expedición de un duplicado del Certificado de Título No. 495, por pérdida del ante-

rior; determinó los herederos del finado José De León, en favor de sus nietos mencionados en el ordinal 2, de esa decisión; rechazó por falta de pruebas los pedimentos de los Sres. Aniceto, Tomás, Ciprián y Lucía De León; rechazó la solicitud de transferencia formulada por el Sr. Aniceto de León, por improcedente y mal fundada; ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal cancelar el Certificado de Título No. 495, expedido en fecha 25 de noviembre de 1946 y expedir otro en la forma y proporción que consta en el ordinal 6 de la decisión; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Aniceto, Ciprián, Tomás y Lucía León Piña, contra dicha decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 25 de mayo de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto contra la Decisión No. 242, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 5 de octubre de 1993, en relación con la Parcela No. 67, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Revoca, por los motivos expresados en esta sentencia, el ordinal 1 (uno) de la decisión descrita anteriormente; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos fallados por el Tribunal a-quo, para que su dispositivo rija en la forma siguiente: 1.- Se declara, que los únicos herederos conocidos del finado José de León, y por consiguiente, las únicas personas aptas legalmente para recoger sus bienes relictos o para transigir sobre los mismos, son sus nietos Félix, Juana, Rosa Herminia, Manuel, Aproniano, Olegaria, Ludivina, Teodosio e Inés Casilla de León (hijos de Juana de León Marte); Victoriano, Miguel, Reynalda, Paula, Juan Antonio y Basilio Cabrera de León (hijos de Ana Rosa de León Marte); 2.- Se rechaza, por falta de prueba legal, la reclamación que como herederos del finado José de León, hacen los señores Aniceto, Tomás, Ciprián y Lucía de León; 3.- Se rechaza, por falta de prueba legal así como por improcedente y mal fundada, la solicitud de transferencia hecha por el señor Aniceto de León, dentro de la Parcela No. 67, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de San Cristóbal; 4.- Se ordena al Registrador de Tí-

tulos del Departamento de San Cristóbal, la cancelación del Certificado de Título No. 495, expedido en fecha 25 de noviembre de 1946, a favor de los sucesores de José de León, para que en su lugar se expida otro, en la forma y proporción como se hace constar más adelante; Distrito Catastral No. 3, del municipio de San Cristóbal.- Parcela No. 67.- Superficie: 30 Has., 87 As., 74 Cas.- 5.- Se ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: a) 15 Has., 43 As., 87 Cas., con su mejoras, para dividirse en partes iguales, en favor de los señores Félix, Juana, Rosa Herminia, Manuel, Aproniano, Olegaria, Ludivina, Teodosio e Inés Casilla de León, dominicanos, domiciliados y residentes en Las Gallardas, San Cristóbal, R. D.; y b) 15 Has., 43 As., 87 Cas., con sus mejoras, para dividirse en partes iguales, en favor de los señores Victoriano, Miguel, Reynalda, Paula, Juan Antonio y Basilio Cabrera de León, dominicanos, domiciliados en Las Gallardas, San Cristóbal, R. D.”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación a los derechos de propiedad adquiridos;

Considerando, que a su vez los recurridos, en su memorial de defensa, proponen la caducidad del recurso, alegando que los recurrentes no han procedido al emplazamiento correspondiente;

Considerando, que en efecto, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que, el examen del expediente revela que, tal como lo alegan los recurridos, el auto autorizando a emplazar fue dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de

julio de 1999, sin que exista ninguna constancia de que los recurrentes hayan emplazado a los recurridos, a pesar de haberse vencido ventajosamente el plazo de 30 días exigido por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el mencionado recurso debe ser declarado caduco.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad el recurso de casación interpuesto por los señores Aniceto, Tomás, Ciprián y Lucía De León, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 25 de mayo de 1999, en relación con la Parcela No. 67, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Lic. Saturnino Cordero Casilla, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2001, No. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 8 de agosto del 2000.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de la señora Facunda Salas.
Abogados:	Dres. Francisco Oscar Jiménez Vargas y Pedro Ramón Orestes Jiménez Méndez.
Recurridos:	Sucesores de María Magdalena Evangelista Vda. Roperto.
Abogados:	Dres. Servando O. Hernández G. y José Antonio Mauricio Amparo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de la señora Facunda Salas, (Juan Tolentino Salas o Juan Salas y Andrés Tolentino Salas o Andrés Salas), fallecidos, señores: Felicia, Ana, Juana, Reyita de las Mercedes, Gloria, Rafaela, Ramona Salas Mosquea; Agapito, Justina, Francisca, María Valentina, Eduviges, Rafael Frometa Salas; Alberto Frometa Salas; Luis Salas Mosquea, José Víctor, Víctor y Esperanza Salas, Ramón Salas Mosquea; Anastacia Salas Mosquea; Librado Salas Mosquea, Ruperta Salas

Mosquea; Miledys Mercedes, Altagracia, Hilsa y Suleica Araujo Salas; Crispín Salas Mosquea, Juana Herminia y Carlos Salas, todos, dominicanos, mayores de edad, casados y solteros, domiciliados y residentes en la sección Cansino (en la misma Parcela No. 40, del Distrito Catastral N. 16, del Distrito Nacional) contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 8 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Servando Odalis Hernández, abogado de los recurridos, Sucesores de María Magdalena Evangelista viuda Roperto;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero del 2001, suscrito por los Dres. Francisco Oscar Jiménez Vargas y Pedro Ramón Orestes Jiménez Méndez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-015004-5 y 001-0224414-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, Sucesores de Facunda Salas, Andrés Tolentino Salas y Juan Tolentino Salas, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero del 2001, suscrito por los Dres. Servando O. Hernández G. y José Antonio Mauricio Amparo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0530098-2 y 029-0008471-2, respectivamente, abogados de los recurridos, Sucesores de María Magdalena Evangelista Vda. Roperto, señores: Adalberto Roperto Evangelista, Alicia Roperto Evangelista, Cruz Divina Roperto Evangelista, Juan de la Cruz Roperto Evangelista, Manuel Roperto Evangelista, Pilar Roperto Evangelista, Pastora Roperto Evangelista, Mirope Roperto Evangelista e Ivo Hermógenes Roperto Evangelista;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con la Parcela No. 40, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 29 de enero de 1999, su Decisión No. 12, que se transcribe a continuación: “Rechaza por improcedente, mal fundado y falta de base legal las conclusiones formuladas por los Dres. Francisco Oscar Jiménez Vargas y Pedro Ramón Orestes Jiménez Méndez, quienes actuaron en representación de los Sucs. de Facunda Salas, Juan Tolentino Salas y Andrés Tolentino Salas, y sus instancias de fechas 7 de mayo de 1993, 19 de diciembre de 1997, 19 de junio de 1998 y 23 de mayo de 1998; rechazó también la instancia del 28 de septiembre de 1994, suscrita por los Dres. José Antonio Mauricio A. y Servando Hernández, en nombre y representación de los señores Ivo Hermógenes Roperto Evangelista y compartes, por falta de prueba; acogió las conclusiones vertidas en audiencia por los Dres. Servando O. Hernández G. y José Antonio Mauricio A., en nombre de Ivo Hermógenes Roperto Evangelista y compartes; mantuvo con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 64-774, que ampara la Parcela No. 40, del D. C. No. 16, del Distrito Nacional, y las constancias de derechos expedidas a favor de los Sres. Ivo Hermógenes Roperto Evangelista y compartes; ordenó al Agr. Contratista Bolívar Antonio Amaro García, continuar con los trabajos de deslinde, autorizado por resolución de fecha 14 de febrero de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, sobre los derechos de los señores Ivo Hermógenes Roperto Evangelista y com-

partes; y rechazó los trabajos de replanteo de la parcela que nos ocupa realizados por el Agr. Tomás Melquíades Celeste Peña”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los sucesores de Facunda Salas, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 8 de agosto del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **1ro.:** Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de febrero de 1999 por los Dres. Francisco Oscar Jiménez Vargas y Pedro Ramón Orestes Jiménez Méndez, a nombre de los Suc. de la Señora, Facunda Salas, contra la Decisión No. 12 de fecha 29 de enero del 1999, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la litis sobre derechos registrados que afecta la Parcela No. 40, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional; **2do.:** Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por los Dres. José Antonio Mauricio y Servando Hernández, a nombre de los señores Adalberto, Alicia, Divina, Ivo, Juan de la Cruz, Manuel, Mirope, Pastora y Pilar Roperto Evangelista, por estar fundadas en la ley, y se reserva el derecho que tienen estas personas de incoar las acciones legalmente pertinentes contra la constancia de derecho que fue expedida a favor del señor Lorenzo Alcántara Valverde, por los motivos de esta sentencia, y que la cancelación de la mencionada constancia fue perseguida originalmente con la instancia del 29 de septiembre de 1994, anotada por la Juez de Jurisdicción Original como del 28 de septiembre de 1994; **3ro.:** Se reserva el derecho que tiene la sucesión de Facunda Salas a incoar las acciones legales que entiendan pertinentes para hacer valer los derechos que les pudieran corresponder en cuanto a esa sucesión y la de los señores Andrés y Juan Salas, siempre que no afecten los derechos ya establecidos a favor de los sucesores de María Magdalena Evangelista de Roperto; **4to.:** Se confirma, con la supresión del ordinal Segundo de su dispositivo, y por los motivos de esta sentencia, la decisión recurrida, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **“Primero:** Se rechazan por improcedentes, mal fundadas y falta de base legal, las conclusiones formuladas por los Dres. Francisco Oscar Jiménez Var-

gas y Dr. Pedro Ramón Orestes Jiménez Méndez, en representación de los Sucesores de Facunda Salas, de Juan Tolentino Salas y Andrés Tolentino Salas, y sus instancias dirigidas al Tribunal de Tierras en fechas 7 de mayo de 1993, 19 de diciembre de 1997, 19 de junio de 1998 y 23 de mayo de 1998; **Segundo:** Acogen las conclusiones vertidas en audiencia por los doctores Servando O. Hernández G. y José Antonio Mauricio A., en nombre y representación de los señores Manuel, Juan de la Cruz, Alicia, Dolores, Pilar, Adalberto, Mirope, Cruz Divina e Ivo Hermógenes Roperto Evangelista, y en los escritos ampliatorios de conclusiones y de réplica, de fechas 10 de junio de 1997 y 8 de junio de 1998; **Tercero:** Se mantienen con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 64-774 que ampara la Parcela No. 40, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, y las constancias expedidas a favor de los señores Pilar Roperto Evangelista, Pastora o Dolores Roperto Evangelista de Garrido, Ivo Hermógenes Roperto Evangelista, Adalberto Roperto Evangelista, Juan de la Cruz Roperto Evangelista, Manuel Roperto Evangelista, Alicia Roperto Evangelista, Mirope Roperto Evangelista y Cruz Divina Roperto Evangelista de Hernández; **Cuarto:** Se ordena, al agrimensor contratista Bolívar Antonio Amaro García, continuar con los trabajos de deslinde autorizados por resolución del Tribunal Superior de Tierras en fecha 14 de febrero de 1994, sobre los derechos de los señores Pilar Roperto Evangelista, Pastora Roperto Evangelista, Ivo Hermógenes Roperto Evangelista, Juan De la Cruz Roperto Evangelista, Manuel Roperto Evangelista, Alicia Roperto Evangelista, Mirope Roperto Evangelista y Cruz Divina Roperto Evangelista y del señor Chan Chiu Ching; **Quinto:** Se rechazan por los motivos expuestos en la presente decisión, los trabajos de replanteo de la Parcela No. 40, Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, practicados por el agrimensor Tomás Melquíades Celeste Peña”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductivo proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 2228, 2229,

2230, 2265, 2268 y 2269 del Código Civil Dominicano, y la Ley No. 1542 sobre Legislación de Tierras; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recuso de casación de que se trata consta lo siguiente: 1) que la copia de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del local que ocupa el tribunal que la dictó el día nueve (9) de agosto del 2000; 2) que los recurrentes sucesores de Facunda Salas y compartes, depositaron en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, suscrito por el Dr. Pedro Ramón Orestes Jiménez Méndez, el 5 de enero del 2001; y 3) que ambas partes, tanto los recurrentes como los recurridos residen en el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no ha lugar, en la especie, a la aplicación de los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, relativos al plazo adicional en razón de la distancia;

Considerando, que habiendo sido fijada la sentencia recurrida en la puerta principal del Tribunal a-quo, el día 9 de agosto del

2000, el plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estaba ventajosamente vencido el día en que se interpuso el recurso, o sea, el día cinco (5) de enero del 2001; que por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el once (11) de octubre del 2000, siendo este el último día hábil para recurrir, resultando por consiguiente tardío el recurso de casación de que se trata, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la especie, procede compensar las costas por acogerse un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Facunda Salas y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 8 de agosto del 2000, en relación con la Parcela No. 40, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las Costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2001, No. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de octubre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Casinos del Caribe, S. A.
Abogados:	Licdos. Paulino Duarte y Dulce M. Tejada V.
Recurrida:	Nancy Francisca Lora.
Abogado:	Dr. Nicolás Paula De la Rosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casinos del Caribe, S. A., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Av. George Washington No. 367, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, señor Nelson Oscar Santana Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 123121, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sala No. 1 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de octubre del 2000;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de noviembre del 2000, suscrito por los Licdos. Paulino Duarte y Dulce M. Tejada V., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0243404-0 y 001-0261101-9, respectivamente, abogados de la recurrente, Casinos del Caribe, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre del 2000, suscrito por el Dr. Nicolás Paula De la Rosa, abogado de la recurrida Nancy Francisca Lora;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio del 2001, suscrita por el Lic. Paulino Duarte G., cédula de identidad y electoral No. 001-0243404-0, abogado de la recurrente, Casinos del Caribe, S. A.;

Visto el acuerdo transaccional del 30 de mayo del 2001, suscrito por el Dr. Nicolás Paula De la Rosa, abogado de la recurrida; y los Licdos. Paulino Duarte y Dulce M. Tejada V., abogados de la recurrente, Casinos del Caribe, S. A., respectivamente, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Francisca Leonor Tejada V.;

Vista la fotocopia del cheque No. 5249 del 25 de mayo del 2001, a nombre de Nancy Francisca Lora, por la suma de RD\$20,000.00, por concepto de pago prestaciones laborales;

Vista la fotocopia del cheque No. 5250 del 25 de mayo del 2001, a nombre del Dr. Nicolás Paula De la Rosa, por la suma de RD\$18,000.00, por concepto de pago honorarios profesionales;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 402 y 403 del Código Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Casinos del Caribe, S. A., de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de noviembre del 2000; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2001, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de abril del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación de Hoteles, S. A.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.
Recurrido:	Jorge Antonio Rodríguez Paulino.
Abogado:	Dr. Pedro Enrique del Carmen Barry Silvestre.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecidos en el Proyecto Turístico Casa de Campo, ubicado al Sur de la ciudad de La Romana, debidamente representada por su vicepresidente administrativo, señor Martín Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0087678-8, domiciliado y residente en el Proyecto Turístico Casa de Campo, La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís, el 18 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Alberto Guerrero P., en representación de los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, abogados de la recurrente Corporación de Hoteles, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de mayo del 2000, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-3 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrente Corporación de Hoteles, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio del 2000, suscrito por el Dr. Pedro Enrique del Carmen Barry Silvestre, cédula de identidad y electoral No. 026-0064970-7, abogado del recurrido Jorge Antonio Rodríguez Paulino;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Jorge Antonio Rodríguez Paulino, contra la Corporación de Hoteles, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó, el 12 de agosto de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se

declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el Sr. Jorge Ant. Rodríguez y la empresa Casa de Campo, S. A., con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Declara injustificado el despido operado por la empresa Casa de Campo, en contra del Sr. Jorge Ant. Rodríguez, y en consecuencia, condena al empleador Casa de Campo, a pagar en favor y provecho del trabajador Jorge Ant. Rodríguez, todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden tales como: 28 días de preaviso, a razón de RD\$152.70 diario, equivalente a RD\$4,275.60; 55 días de cesantía, a razón de RD\$152.70 diario, equivalente a RD\$8,398.50; 14 días de vacaciones, a razón de RD\$152.70 diario, equivalente a RD\$2,137.80; RD\$1,819.50, como proporción al salario de navidad 1997; RD\$6,871.50, como proporción de los beneficios y utilidades de la empresa y RD\$21,833.04, como salario caído, artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$45,335.94, cantidad esta que la empresa Casa de Campo deberá pagar en favor y provecho de la parte demandante Sr. Jorge Antonio Rodríguez; **Tercero:** Se condena a la empresa Casa de Campo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Pedro Enrique del Carmen Berry Silvestre, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A., contra la sentencia No. 152-99 de fecha 12 de agosto de 1999, dictada por el Juzgado de Trabajo de La Romana, por improcedente e infundado; **Tercero:** Que debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, la sentencia No. 152-99 de fecha 12 de agosto de 1999, dictada por el Juzgado de Trabajo de La Romana, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena a la Corporación de Hoteles, S.

A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Pedro Enrique del Carmen Barry Silvestre, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y/o cualquier otro alguacil competente”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo no ponderó adecuadamente el hecho de que en la audiencia de discusión y producción de pruebas quedó claramente establecido que el ex-trabajador cometió sin duda alguna la falta laboral que se le imputa; que el tribunal al analizar las declaraciones de los testigos aportados por las partes, lo hizo de manera parcial y muy someramente, sin exponer de manera detallada los elementos de juicio y las razones de hecho y de derecho que sirvieron de base para evacuar la sentencia y sin hacer un estudio comparativo de las declaraciones del propio demandante y el testigo Joseph Anthony Boxill Tonge, a las cuales sólo se expresó de manera somera sin reparar en las concordancias existentes entre las mismas; que no se refirió al aspecto del pago de vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, a pesar de que ésta siempre sostuvo que esos beneficios habían sido previamente pagados al demandante;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que como se aprecia de la lectura del documento señalado, la Sra. Rebeca Lake no afirma en ningún momento que el recepcionista que le atendió fuera el Sr. Jorge Antonio Rodríguez Paulino; que como éste niega esos hechos corresponde al empleador probarlo; que amén de que el documento señalado es una fotocopia sin firmar, tampoco constituye prueba suficiente para probar las causas alegadas como fundamento del despido al no establecer

con claridad a qué recepcionista se está refiriendo; que el memorándum contentivo de la investigación realizada por el Sr. Joseph Boxill tampoco indica que en los resultados de la referida investigación haya comprobado de manera fehaciente, que el Sr. Jorge Antonio Rodríguez haya cometido la falta que se le imputa, pues sólo se limita a explicar lo supuestamente acontecido, sin señalar los medios que les permitieran concluir de la forma que lo hizo; que éste, el Sr. Joseph Antonio Boxill declaró en audiencia de fecha 11-11-99, celebrada ante esta Corte lo siguiente: ¿En base a qué hizo el reporte? Resp. En base a la misiva enviada por la huésped, verificando los registros de efectivo correspondiente a la fecha que ella indicaba; que a pesar de que el señor Boxill afirma que en la carta referida, la Sra. Rebeca Lake dice que el señor Rodríguez le había cobrado con veinte dólares, esa afirmación es incorrecta, ya que de la lectura de la misiva enviada por la Sra. Rebeca Lake se ha podido constatar que ésta en ningún momento afirma que el señor Jorge Antonio Rodríguez le cobrara con veinte dólares a un recepcionista que le atendió en chek-out, sin señalar de manera específica al Sr. Jorge Antonio Rodríguez, por lo que al haberse comprobado que las declaraciones del Sr. Joseph Anthony Boxill faltan a la verdad, no merecen crédito a esta Corte y tampoco hacen prueba de las justas causas invocadas como fundamento del despido”;

Considerando, que tal como se observa la Corte a-qua, después de ponderar las pruebas aportadas, de manera particular las declaraciones del testigo presentado por la empresa y la carta dirigida por la señora Rebeca Lake, que fue utilizada como soporte para demostrar la comisión de las faltas atribuidas al recurrido y que motivó su despido, determinó que la recurrente no estableció la justa causa del despido, al no comprobarse por las investigaciones que según esas declaraciones y comunicación, se realizaron, que el demandante fuere el responsable de los hechos puesto a su cargo y presentado por la demandada como causales de la terminación del contrato de trabajo de que se trata;

Considerando, que para formar su criterio, el Tribunal a-quo hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que al hacerlo incurrieran en desnaturalización alguna, ni que hayan omitido ponderar alguna de las pruebas que le fueron sometidas;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la reclamación referente a vacaciones, salario navideño y participación en los beneficios, no fue discutida por ante el Tribunal a-quo, habiéndose limitado la recurrente a expresar en el escrito ampliatorio, depositado después de la celebración de la última audiencia llevada a efecto en dicho tribunal, que ella cumplía con esas obligaciones, sin demostrar, como era su deber, haberse liberado de la reclamación formulada, lo que impedía al Tribunal a-quo revocar la sentencia apelada en ese sentido;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de abril del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Pedro Enrique del Carmen Barry Silvestre, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2001, No. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de diciembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Informática y Telecomunicaciones, C. por A. (INFOTEL).
Abogados:	Licda. Gloria Ma. Hernández y Dr. Ulises Alfonso Hernández.
Recurrida:	Kirsys M. Francis Piña.
Abogados:	Licdos. Gloria Ma. Hernández y Miguel Comprés Gómez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Informática y Telecomunicaciones, C. por A. (INFOTEL), compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Av. 27 de Febrero No. 249, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, señor José Bejarán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0098989-6, domiciliado y residente en esta

ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de diciembre del 2000;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de marzo del 2001, suscrito por la Licda. Gloria Ma. Hernández y el Dr. Ulises Alfonso Hernández, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0646985-1 y 001-0465931-3, respectivamente, abogados de la recurrente Informática y Telecomunicaciones, C. por A. (INFOTEL);

Vista la instancia del 29 de marzo del 2001, depositada en la Suprema Corte de Justicia, suscrita por Kirsys M. Francis Piña, recurrida, y los Licdos. Gloria Ma. Hernández y Miguel Comprés Gómez;

Visto el acuerdo transaccional del 29 de marzo del 2001, suscrito por la Licda. Gloria Ma. Hernández, abogada de la recurrente Informática y Telecomunicaciones, C. por A. (INFOTEL); el Lic. Miguel Comprés Gómez y Kirsys M. Francis Piña, abogado de la recurrente y recurrida, respectivamente, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

Visto el recibo de pago y descargo, suscrito por el Lic. Miguel Comprés Gómez, por la suma de RD\$50,000.00, recibidos de la recurrente, por concepto de pago transaccional y costas y honorarios profesionales;

Visto la fotocopia del Cheque No. 006875 del 21 de marzo del 2001, a nombre de Kirsys María Piña, por la suma de RD\$81,000.00, por concepto pago prestaciones;

Visto la fotocopia del Cheque No. 006915 del 28 de marzo del 2001, a nombre del Lic. Miguel Comprés, por la suma de RD\$50,000.00, por concepto de pagos honorarios profesionales;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 402 y 403 del Código Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Informática y Telecomunicaciones, C. por A. (INFOTEL), de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de diciembre del 2000; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2001, No. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 18 de mayo del 2000.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Santiago Mota y compartes.
Abogados:	Lic. Daniel Antonio Rijo Castro y Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.
Recurrido:	Jorge De Mota Mercedes o Jorge Mota Perozo.
Abogados:	Dres. Juan A. Jáquez Núñez y Carmen Adelfa Mota Perozo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Mota, Ana Julia Mota de Ubiera, Mercedes Mota, Vicente Ferrer De Mota, representado por sus hijos Camila Mota, Julia Mota, Narcisca Mota Peguero, Carmen Dominga Mota Peguero, Kervin Antonio Mota, Juana Altagracia Mota, Danny Castro Mota y Bonifacio De Mota (a) Irinio, representado por Luis Mota y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 18 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Carmen A. Mota, por sí y por el Dr. Juan A. Jáquez Núñez, abogados del recurrido Jorge De Mota, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio del 2000, suscrito por el Lic. Daniel Antonio Rijo Castro y Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, abogados de los recurrentes Santiago Mota y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto del 2000, suscrito por los Dres. Juan A. Jáquez Núñez y Carmen Adelfa Mota Perozo, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0139719-8 y 028-0007003-5, respectivamente, abogados del recurrido Jorge De Mota Mercedes o Jorge Mota Perozo;

Visto el escrito de ampliación del 19 de enero del 2000;

Visto el escrito del 2 de septiembre del 2000, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Hidalgo;

Visto el escrito de ampliación al memorial de defensa, del 30 de marzo del 2001, suscrito por los Dres. Juan A. Jáquez Núñez y Carmen Adelfa Mota Perozo;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero del 2001, la cual desestima el pedimento de nulidad del emplazamiento de inadmisión por instancia, formulado por el recurrido Jorge De Mota Mercedes o Mota Nieto;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los re-

currentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento de la Parcela No. 424, Porciones 1 y 2 del Distrito Catastral No. 11/9na. parte, del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 25 de febrero de 1965, la Decisión No. 3, que fue revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de octubre de 1965, cuyo dispositivo es el siguiente: **“UNICO:** Ordenar, como al efecto ordena, al contratista de la mensura catastral, la localización de las posesiones existentes dentro de la Parcela No. 424, del Distrito Catastral No. 11/9na. parte, del municipio de Higüey, con indicación de las áreas de cada una de ellas, previo acuerdo con los interesados, para fines de honorarios”; b) que en fecha 8 de septiembre de 1997, y continuando el referido proceso de saneamiento, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, la Decisión No. 1, que contiene el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones de la Dra. Carmen Adelfa Mota Perozo, en representación del señor Jorge de Mota Mercedes, por fundamentarse en base legal.-Posesión Número 1.- de la Parcela Número 424 del Distrito Catastral Número 11/9na. del municipio de Higüey.- Area: 48 Has., 20 As., 77 Cas.; **SEGUNDO:** Ordenar como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la posesión Número 1, de la Parcela Número 424, del Distrito Catastral Número 11/9na., parte, del municipio de Higüey y sus mejoras, consistentes en yerba de guinea, caña de azúcar, un pozo tubular, una casa-vivienda de clavote, techada de zinc, piso de cemento, tres (3) casas viviendas más y cercas de alambres, de púas en favor del señor Jorge de Mota Mercedes, dominicano, mayor de edad, casada, agricultor, portador de la cédula Número 085-0003061-7 domiciliado y residente en San Rafael del Yuma, R. D.-Posesión Número 2, de la Parcela Número 424, del Distrito Catastral Numero 11/na. del municipio de Higüey.- Area:

66 Has., 42 As., 01.50 Cas.; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la posesión Número 2, de la Parcela Número 424, del Distrito Catastral Número 11/9na. parte, del municipio de Higüey, y sus mejoras, consistentes en yerba de guinea, pasto natural, árboles frutales y cercas de alambres de púas, a favor del señor Jorge de Mota Mercedes, de generales anotadas”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión por los señores Santiago Mota y Ana Julia Mota de Ubiera y compartes, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 18 de mayo del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“1ro.-** Rechaza por la motivación anterior, la solicitud de reapertura de debates, formulada mediante instancia de fecha 27 de abril del 2000, por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Lic. Daniel Antonio Rijo Castro, a nombre de los Sres. Santiago Mota y Ana Julia Mota de Ubiera; **2º.-** Rechaza por los motivos de esta sentencia, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de septiembre de 1997, por los Dres. Daniel Antonio Rijo Castro y Manuel de Js. Morales Hidalgo, a nombre de los señores Santiago de Mota y Ana Julia Mota de Ubiera y compartes, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 8 de septiembre de 1997, en relación con la Parcela No. 424, Posesiones 1 y 2, del Distrito Catastral No. 11/9na. parte, del municipio de Higüey; **3ro.-** Acoge las conclusiones formulada por los Dres. Juan A. Jáquez Núñez y Carmen Adelfa Mota Perozo, a nombre del intimado Sr. Jorge Mota Mercedes o Mota Nieto; **4to.-** Confirma la decisión apelada, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones de la Dra. Carmen Adelfa Mota Perozo, en representación del Sr. Jorge de Mota Mercedes, por fundamentarse en base legal.- Posesión Número 1, de la Parcela No. 424, del Distrito Catastral No. 11/9na. parte, del municipio de Higüey.-Area: 48 Has., 20 As., 77 Cas.; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la Posesión No. 1, de la Parcela No. 424, del Distrito Catastral No. 11/9na. parte, del municipio de Higüey, y

sus mejoras consistentes en yerba de guinea, caña de azúcar, un pozo tubular, una casa-vivienda de clavote, techada de zinc, pisos de cemento, tres (3) casas-viviendas más, y cercas de alambres de púas a favor del señor Jorge de Mota Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula No. 085-0003061-7, domiciliado y residente en San Rafael del Yuma, R. D.- Posesión Número 2, de la Parcela No. 424, del Distrito Catastral No. 11/9na. parte, del municipio de Higüey, Área: 66 Has., 42 As., 01.50 Cas.; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro de derecho de propiedad de la Posesión No. 2, de la Parcela No. 424, del Distrito Catastral No. 11/9na. parte, del municipio de Higüey, y sus mejoras, consistentes en yerba de guinea, pasto natural, árboles frutales y cercas de alambres de púas, a favor del Sr. Jorge de Mota Mercedes, de generales anotadas”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Unico: Motivo:** Se rompe el principio de “*Erga Omnes*” del saneamiento. Falta de aplicación de los principios básicos del saneamiento. Violación del artículo 7 en cuanto al saneamiento;

Considerando, que a su vez el recurrido propone, como medio de inadmisión, la nulidad del acto de emplazamiento del recurso de casación, porque los recurrentes no hicieron elección de domicilio en la ciudad capital de la República, como lo prescribe el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sino que la elección de domicilio fue hecha en la casa No. 26 de la calle Teófilo Guerrero del Rosario esquina 27 de Febrero de la ciudad de Higüey, en violación al texto legal arriba citado que exige, entre otras, esa formalidad; pero,

Considerando, que por aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravio” y del artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, la nulidad de un acto de procedimiento solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses o el derecho de defensa; que en la especie el recurrido se ha limitado a denunciar la irregularidad que contie-

ne el emplazamiento, sin establecer, ni demostrar el perjuicio que haya podido causarle al interés de su defensa; que, por el contrario, no obstante la irregularidad de que adolece el señalado acto, el recurrido no ha experimentado ningún agravio, ni perjuicio, puesto que se ha defendido en el recurso de casación de que se trata, produciendo oportunamente su constitución de abogado y su memorial de defensa; que, en tales condiciones, la excepción propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al Segundo Medio de inadmisión:

Considerando, que el recurrido también propone en su memorial de defensa un segundo medio de inadmisión contra el recurso de que se trata, fundamentándolo en que los recurrentes en el único medio de casación que enuncian, no señalan en que consisten los vicios o violaciones que contiene la sentencia impugnada, puesto que no los mencionan, ni hacen una exposición o desarrollo aún suscito de los mismos para fundamentar su recurso, como tampoco refieren en que consiste la alegada violación al artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en efecto, tal como lo alega el recurrido, en materia civil y comercial el memorial de casación debe, en principio, indicar los medios en que se funda y los textos legales que a juicio del recurrente han sido violados por la sentencia impugnada, así como en que consisten dichas violaciones y en que parte de la sentencia impugnada se ha incurrido en ellas, a menos que se trate de medios que interesan al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”;

Considerando, que el memorial de casación depositado en Secretaría el 5 de julio del 2000 y suscrito por el Lic. Daniel Antonio Rijo Castro, por sí y por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, abogados constituidos por los recurrentes Santiago Mota y partes, no contiene la exposición o desarrollo ponderable del único medio invocado y en que se funda el recurso, ni señala en que consisten las violaciones enunciadas, ni en que aspecto de la sentencia impugnada se encuentran las mismas, como tampoco dicho escrito contiene expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado en el caso de que se trata; que en tales condiciones el segundo medio de inadmisión propuesto por el recurrido debe ser acogido y por tanto, declarar inadmisibles el recurso de casación que se examina;

Considerando, que en el caso de la especie no procede ordenar la distracción de las costas por no afirmar los abogados del recurrido haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte, lo que por tratarse de un asunto de interés privado, no puede ser impuesta de oficio;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Santiago Mota y partes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 18 de mayo del 2000, en relación con la Parcela No. 424, Porciones 1 y 2, del Distrito Catastral No. 11/9na., parte del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2001, No. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 31 de agosto del 2000.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. J. B. Abréu Castro.
Recurrida:	Barceló & Co., C. por A.
Abogado:	Dr. L. Guillermo Quiñones Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. J. B. Abréu Castro, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0005194-5, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 31 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre del 2000, suscrito por el Dr. J. B. Abréu Castro, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre del 2000, suscrito por el Dr. L. Guillermo Quiñones Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0204343-7, abogado de la recurrida Barceló & Co., C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 29 de julio de 1994, con motivo del recurso jerárquico interpuesto por la firma Barceló & Co., C. por A., en contra de la Decisión No. 1041 rendida por la Dirección General de Rentas Internas, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 331-94, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admitir, como al efecto admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Barceló & Co., C. por A., contra la decisión de la Dirección General de Rentas Internas, contenida en su Oficio SDAD-No. 1041 de fecha 14 de enero de 1994; **Segundo:** Recha-

zar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico anteriormente citado; **Tercero:** Confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, la indicada decisión de la Dirección General de Rentas Internas, contenidas en su Oficio SDAD-No. 1041 de fecha 14 de enero de 1994; **Cuarto:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General de Rentas Internas, y a la parte interesada, para los fines correspondiente”; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en la forma el presente recurso contencioso-tributario, interpuesto por la empresa Barceló & Co., C. por A., en fecha 12 de agosto de 1994, por ante la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, contra la Resolución No. 331-94 de fecha 29 de julio de 1994, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Segundo:** Revocar, como al efecto revoca, en cuanto al fondo, la Resolución No. 331-94 de fecha 29 de julio de 1994, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, la compensación o reembolso de las sumas pagadas en exceso o de forma indebida por la empresa Barceló & Co., C. por A., pagadas hasta junio 1993, inclusive, más lo que se hubiere podido acumular por los pagos efectuados por concepto del impuesto selectivo al consumo; **Cuarto:** Ordenar, como por la presente ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario; **Quinto:** Ordenar, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca el siguiente medio: **Unico:** Violación de los artículos 362, 363, 364 y 375 de la Ley No. 11-92 y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega, que el Tribunal a-quo para motivar su decisión consideró que la destilería y la licorería son propiedad de

la empresa hoy recurrida en casación y que están ubicadas dentro del mismo espacio físico, pero que no observó que se trata de personas jurídicas distintas, con sistemas de contabilidad separados, lo que implica que se han determinado costos, gastos y ganancias netas; sigue argumentando la recurrente, que la empresa hoy recurrida reconoció que en otras destilerías sí se produce una transferencia gravada a los fines del impuesto selectivo al consumo y que cuando la administración tributaria rechazó las pretensiones de la recurrida en el sentido de que se le compense o reembolse la suma de RD\$5,674,506.62, lo hizo basándose en las normas previstas por los artículos 363 y 375 de la Ley No. 11-92, ya que la naturaleza del hecho generador de la obligación tributaria radica en la transferencia del bien para ser dedicado o transformado a una actividad diferente, como ocurrió en el caso de la especie, en el que el alcohol etílico sin desnaturalizar procedente de la Destilería Tropical, se transfirió a la Licorera Barceló Industrial para la fabricación de bebidas alcohólicas (ron, ginebra, licor, etc.), lo que representa un hecho imponible diferente al hecho gravable de la venta de estos últimos productos;

Considerando, que la recurrente se limita a presentar los mismos medios de defensa al fondo que fueron argumentados ante la Jurisdicción a-quo y que fueron resueltos por ésta en su sentencia, sin que haya demostrado cuáles fueron las violaciones en que incurrió dicho tribunal al dictar la sentencia atacada; por lo que dichos medios no pueden ser apreciados por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación;

Considerando, que el artículo 1 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación establece claramente cuál es el objeto de la casación al expresar que: “La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que el recurso de casación es una vía única y extraordinaria que tiene por objeto especial declarar si el fallo que se impugna se ha dictado en consonancia con la ley, o si ésta fue infringida; y al confirmarlo o anularlo, regula la justicia, porque mantiene la uniformidad de la legislación y de la jurisprudencia; que por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, jamás averigua si la sentencia está bien o mal fundada en cuanto al fondo, porque esto equivaldría a un tercer grado de jurisdicción; por lo que esta Corte no juzga los procesos sino las sentencias; no el hecho sino el derecho; en consecuencia el medio de casación presentado por la recurrente debe ser desestimado, ya que carece de contenido ponderable;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente resulta evidente, que el recurso de casación que se examina debe ser rechazado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia de que se trata no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 31 de agosto del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2001, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 8 de noviembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Panadería Repostería Super Rey y Abelardo Liriano.
Abogados:	Dr. Franklin García Fermín y Lic. Pedro Tulio García Fermín.
Recurrido:	Freddy Adán Brito Segura.
Abogados:	Dres. Freddy Zabalón Díaz Peña y Altigracia Alvarez de Yedra.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Panadería Repostería Super Rey, con domicilio social y principal en la calle Lorenzo Araujo No. 33, de la ciudad de San Cristóbal; y Abelardo Liriano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0070611-7, domiciliado y residente en la calle Bernardo Aliés No. 26, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 8 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Tulio García Fermín, por sí y por el Dr. Franklin García Fermín, abogados de los recurrentes Panadería Repostería Super Rey y Abelardo Liriano;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel de Jesús Pérez Almonte, en representación del Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, abogado del recurrido Freddy Adán Brito Segura;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de enero del 2001, suscrito por el Dr. Franklin García Fermín y el Lic. Pedro Tulio García Fermín, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0824337-9 y 001-0179275-2, respectivamente, abogados de los recurrentes Panadería Repostería Super Rey y Abelardo Liriano, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero del 2001, suscrito por los Dres. Freddy Zabalón Díaz Peña y Altagracia Alvarez de Yedra, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0008002-6 y 002-0016483-8, respectivamente, abogados del recurrido Freddy Adán Brito Segura;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Freddy Adán Brito Segura, contra los recurrentes Panadería Repostería Super Rey y Abelardo Liriano, la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 31 de enero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara buena, en cuanto a la forma, la presente demanda por haber sido hecha conforme a procedimiento legal; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en validez de embargo retentivo, incoada por el señor Freddy Adán Brito, contra Panadería y Repostería Super Rey y/o Abelardo Liriano, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se ordena el levantamiento del embargo retentivo contenido en el Acto No. 218-99 de fecha 1° de julio de 1999, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Gutiérrez, Alguacil de Estrados del Tribunal Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo No. 3 y que fuera notificado a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (Cerito de Oro); Banco de Reservas de la República Dominicana; Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Metropolitano, S. A. y Banco Intercontinental (BANINTER); **Cuarto:** Se condena al señor Freddy Adán Brito Segura, al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Franklin y Pedro García Fermín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Prime-ro:** Acoge como bueno y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Freddy Adán Brito Segura, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Revoca dicha sentencia en todas sus partes, por improcedente e infundada; **Tercero:** Acoge, por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en validez de embargo retentivo u oposición interpuesto por el señor Freddy Adán Brito,

contra Panadería y Repostería Super Rey y Abelardo Liriano, por ser justa en derecho; **Cuarto:** Ordena el pago en manos del señor Freddy Adán Brito Segura de las sumas que las entidades embargadas se reconozcan deudoras de Panadería y Repostería Super Rey en deducción y hasta concurrencia del monto de su crédito, en principal y accesorios de derecho; **Quinto:** Condena a Panadería y Repostería Super Rey al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña y Licda. Altagracia Alvarez de Yedra, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 63, 64 y 65 del Código de Trabajo por falsa aplicación. Falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al reglamento de trabajo de fecha julio del año 1986 por falsa interpretación; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y de las reglas procesales de la prueba (violación del principio de prueba). Desnaturalización de los hechos, motivos dubitativos e hipotéticos y falta de ponderación de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que por la obligación que tiene todo tribunal de dar motivos que fundamenten sus decisiones, a la Corte a-qua no le bastaba señalar pura y simplemente, como lo ha hecho en la especie, que existe cesión de empresas, sino que estaba en el deber de señalar en qué consistió esa cesión e indicar como se operó, no habiéndose demostrado que entre la Repostería Ruth, S. A. y José Rafael Duvergé y los recurrentes hubo alguna transacción comercial, ni que el recurrido haya sido su trabajador; que para que opere una cesión de empresa es necesario que haya una modificación jurídica, esto es que haya un cambio en la propiedad de la empresa a causa de una ley, también que haya continuidad en la explotación, que se siga funcio-

nando en los mismos locales, con las mismas maquinarias y técnicas y persiguiendo los mismos objetivos, nada de lo cual estableció el Tribunal a-quo, pues lo que ocurrió fue que la señora Griselda Andrea de los Milagros Jiménez Olivo, compró el inmueble donde operaba la Repostería Ruth vacío y asimismo lo vendió al señor Abelardo Liriano, lo que no caracteriza una cesión de empresa; que la sentencia impugnada ignora el acto de venta legalizado por el Dr. José Negrete Tolentino, mediante el cual se compra el indicado inmueble y nada más, con lo que se desnaturalizaron los hechos de la causa;

Considerando, que para justificar su fallo la Corte a-qua expresa lo siguiente: “Que ha quedado evidenciado, por la notificación de la sentencia que sirve de título al embargo cuya validez es demandada, mediante el Acto No. 348-98 de fecha 26 de junio del año 1998, que al momento de notificarse dicha sentencia, la Panadería y Repostería Ruth, S. A., estaba operando bajo la dirección de su propietaria Griselda Andrea de los Milagros Jiménez Olivo, quien había adquirido el local y el fondo comercial por compra que le hiciera a su antiguo propietario José Rafael Duvergé Mateo; que se ha establecido también que la sentencia que zanjó la demanda en pago de prestaciones laborales es de fecha 25 de mayo de 1998, y que la misma fue notificada a Panadería y Repostería Ruth, S. A., mediante Acto No. 348-98, de fecha 26 de junio de 1998, fecha esta última que coincide con la fecha en que la señora Griselda Andrea de los Milagros Jiménez Olivo vende a Granja Carolina, S. A., el inmueble en cuyo local operaba Panadería y Repostería Ruth, S. A., y en el que posteriormente se establecería la Panadería y Repostería Super Rey; que como Granja Carolina, S. A., compró a la señora Jiménez Olivo las Parcelas Nos. 265 y 3265-B, del Distrito Catastral No. 2, lugar donde se encuentra ubicada, según el escrito de defensa que presentó la Panadería y Repostería Super Rey, recibido en Secretaría de esta Corte, en fecha 26 de septiembre del año en curso, la empresa originalmente demandada y actual recurrida, y como en ese mismo lugar operaba hasta el 26 de

junio de 1998 Panadería y Repostería Ruth, S. A., correspondía a la compradora -Granja Carolina, S. A.- haber hecho las investigaciones de lugar a los fines de cerciorarse sobre la posible existencia de alguna obligación contraída por la vendedora, que eventualmente le hubiere podido ser oponible, tal y como sucede en el presente asunto; que la Corte es del criterio que la señora Griselda Andrea de los Milagros Jiménez Olivo no sólo vendió el inmueble a Granja Carolina, S. A.; que también cedió la empresa que operaba en dicho local bajo el nombre de Panadería y Repostería Ruth, S. A., criterio que está robustecido no sólo por los hechos señalados precedentemente, sino también porque el mismo negocio opera actualmente sólo que con el nombre diferente de Panadería y Repostería Super Rey; que hay, en consecuencia, continuidad en la explotación, condición que matiza la cesión de empresa; que como Granja Carolina, S. A., compró el inmueble en que operaba la Panadería y Repostería Ruth, S. A., en fecha 26 de junio de 1998, y la notificación de la sentencia condenatoria aludida se hizo a Panadería y Repostería Ruth en la misma fecha, esa notificación se hizo oponible a Granja Carolina, y como consecuencia, a Panadería y Repostería Super Rey, por los efectos de la cesión que se produjo entre ellas; que, en efecto, Panadería y Repostería Ruth continuó funcionando en el mismo local y con las mismas maquinarias aunque ahora con otro nombre; que esa circunstancia hace que la notificación de la sentencia laboral efectuada mediante Acto No. 348-98 de fecha 26 de junio de 1998, tuviera todos sus efectos sobre la Panadería y Repostería Super Rey, y fuera válida también con respecto a ésta”;

Considerando, que el artículo 63 del Código de Trabajo dispone que: “la cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso, transferencia de un trabajador a otra empresa cualquiera transmite al adquiriente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún

caso los derechos adquiridos por el trabajador, sin perjuicio, además, de lo que se dispone en los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 de este código”;

Considerando, que la cesión de empresa se configura si el cesionario se mantiene realizando las mismas actividades del establecimiento cedido, no siendo necesario para que aplique la solidaridad de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo que los trabajadores continúen laborando con el nuevo empleador, sino que ésta también aplica frente a las personas que estuvieron vinculadas con la empresa y antes de que se produzca la cesión y tuvieren demandas pendientes de solución en los tribunales o sentencias sujetas a ejecución;

Considerando, que tras la ponderación de las pruebas aportadas, el Tribunal a-quo determinó que en la especie la recurrente no se limitó a la compra del inmueble donde estaba situada la Repostería Ruth, S. A., sino que continuó realizando la misma actividad comercial que ésta, lo que sumado a otros hechos analizados por la Corte a-qua, tales como utilización del mismo local, de las maquinarias y el teléfono que usaba el anterior empleador, le convencieron de la existencia de una cesión de empresa, que compromete la responsabilidad de los recurrentes frente a los derechos adquiridos por el recurrido mediante la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que condenó a la referida repostería al pago de indemnizaciones laborales;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y una completa relación de los hechos de la causa, lo que permite a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Panadería Repostería Super Rey y Abelardo Liriano, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Cristóbal, el 8 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Freddy Zabalón Díaz Peña y Altagracia Alvarez de Yedra, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2001, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 24 de mayo del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotel Sand Castle Beach Resort.
Abogados:	Licdos. Erick Lenín Ureña Cid y Julia Osoria.
Recurrida:	Santa María Martínez Mejía.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Hotel Sand Castle Beach Resort, sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el Proyecto Puerto Chiquito, del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aida Almánzar González, por sí y por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño abogados de la recurrida Santa María Martínez Mejía;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de junio del 2000, suscrito por los Licdos. Erick Lenín Ureña Cid y Julia Osoria, cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0011450-1 y 037-0032306-0, respectivamente, abogados del recurrente Hotel Sand Castle Beach Resort, mediante el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio del 2000, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0064860-0 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados de la recurrida Santa María Martínez Mejía;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Santa María Martínez Mejía contra el recurrente Sand Castle Beach Resort, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 27 de mayo de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por la señora Santa María Martínez Mejía, contra el Hotel Sand Castle Beach Resort, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia la-

boral; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, justificada la dimisión ejercida por la trabajadora demandante Santa María Martínez Mejía, por probarle al tribunal la justa causa de la dimisión mediante el modo de prueba escrita; y en consecuencia, condena a pagar al empleador Hotel Sand Castle Beach Resort, en beneficio de la señora Santa María, los siguientes valores: 28 días de preaviso, a razón de RD\$293.75 cada uno: RD\$8,222.00; 21 días de cesantía, a razón de RD\$293.75 cada uno: RD\$6,168.75; 14 días de vacaciones, a razón de RD\$293.75 cada uno: RD\$4,112.50, total: RD\$18,503.25; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, al Hotel Sand Castle Beach Resort, a pagar en provecho de la trabajadora demandante Santa María Martínez Mejía, las cuatro (4) quincenas de suspensión irregular de que fue objeto el contrato de trabajo que unía las partes, que totaliza Catorce Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$14,000.00); **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena, al Hotel Sand Castle Beach Resort, a la indemnización del ordinal 3ro. del artículo 95, de la Ley No. 16-92, en beneficio de la trabajadora demandante Santa María Martínez Mejía, que asciende a la suma de Ochenta y Cuatro Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$84,000.00); **Quinto:** Condenar, como en efecto condena, al Hotel Sand Castle Beach Resort, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del doctor Ramón Alberto Castillo Cedeño y la licenciada Aida Almánzar González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Hotel Sand Castle Beach Resort, en contra de la sentencia laboral No. 78.99, dictada en fecha 27 de mayo de 1999 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión impugnada; y **Tercero:** Se

condena a la empresa Hotel Sand Castle Beach Resort, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación al artículo 97 del Código de Trabajo y mala interpretación de los ordinales 2 y 3 del mencionado artículo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega lo siguiente: que los jueces no ponderaron que la trabajadora en ningún momento intimó a la empresa a que le hiciera efectivo los salarios que le adeudaba por concepto de haberla mantenido suspendida de manera ilegal y requerirle que procediera a reintegrarla a la empresa, a lo que ella estaba obligada al tenor de lo dispuesto por el ordinal 3ro. del artículo 97 del Código de Trabajo, que dispone que es causa de dimisión “negarse el empleador a pagar los salarios o reanudar los trabajos en caso de suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo”. El tribunal no señala de qué manera comprobó que el empleador se negó a pagar los salarios, porque no existe ningún documento donde la trabajadora intimara a la empresa para que la reintegrara;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en el presente expediente no existen pruebas que nos permitan colegir, que la empresa recurrente cumplió con las exigencias previstas en el artículo 55 del Código de Trabajo, y, que obtuvo la resolución emitida por el Director General de Trabajo, declarando la procedencia de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, que al no hacerlo, procede declarar ilegal la suspensión de que fue objeto la recurrida, condenando a la recurrente a los salarios caídos correspondientes a las cuatro (4) quincenas desde el 16 de octubre al 17 de diciembre de 1998; que la trabajadora recurrida invoca como causa justificada de su dimisión, el hecho de haber sido suspendida de manera ilegal sin percibir el pago de los salarios correspondientes; que, por las razones expuestas en los anteriores considerandos, procede declarar, justificada la dimisión

(con todas sus consecuencias legales), en virtud de las disposiciones de los artículos 100 y 101 del Código de Trabajo; que la parte recurrente sostiene en su escrito: “Por cuanto: que durante el mes de febrero del 1999 el hotel recibió el pago de algunas deudas que tenía y tienen algunos tours operadores, sin antes pensar en los demás acreedores que tiene el hotel procedió a pagar a sus empleados los salarios atrasados y algunas prestaciones laborales, entre la que se encuentra la señora Santa María Martínez Mejía, la cual recibió en fecha 15-2-99”; agregando: “Por cuanto: Debido a la imperiosa necesidad de depositar el presente escrito de apelación no nos fue posible localizar el recibo de descargo, hacemos reservas de depositar dicho recibo, así como cualquier otro documento que pese hacer las diligencias necesarias no hayamos podido obtener”; que en el presente expediente no existen pruebas que nos permitan establecer que la empresa recurrente haya pagado valores por concepto de: a) prestaciones laborales; b) vacaciones; y c) los salarios caídos por suspensión ilegal; que, en virtud de la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, correspondía a la empresa recurrente probar que pagó los indicados conceptos, o la causa que la exime de responsabilidad, que al no hacerlo, procede rechazar en cuanto al fondo, el recurso de apelación y por vía de consecuencia, confirmar la decisión impugnada en todas sus partes”;

Considerando, que de acuerdo al ordinal 2º del artículo 97 del Código de Trabajo, es causal de dimisión el hecho de que el empleador no pague al trabajador el salario que le corresponde, en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley, mientras que el ordinal 3º de dicho artículo establece como justa causa de dimisión la negativa del empleador “a pagar el salario o reanudar el trabajo en caso de suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo”;

Considerando, que para determinar la negativa de un empleador a pagar el salario de un trabajador, no es necesario que éste demuestre haberle intimado a ese pago, pues ésta queda evidenciada cuando se establece la existencia de la obligación y el empleador no prueba haberse liberado de la misma;

Considerando, que en la especie, la recurrente admite haber suspendido los efectos del contrato de trabajo que la ligó con la recurrida, sin cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 55 del Código de Trabajo, lo que le obligaba a pagar a la trabajadora el salario correspondiente al tiempo que duró la suspensión, al tener ésta un carácter ilegal;

Considerando, que frente a esa circunstancia y al alegato de la recurrente de que había pagado los salarios atrasados a la recurrida, así como sus prestaciones laborales, ella debió probar ese hecho, lo que al criterio del Tribunal a-quo no hizo, lo que era suficiente para la Corte a-qua dar por establecida la justa causa de la dimisión;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Hotel Sand Castle Beach Resort, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de mayo del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2001, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 4 de agosto del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Agroindustrial de Explotaciones Industriales, C. por A. (CAEI).
Abogados:	Licdos. José Alt. Marrero Novas y Juan Batista Henríquez.
Recurridos:	José Altagracia Rodríguez y Manuel García.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Pérez Almonte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agroindustrial de Explotaciones Industriales, C. por A. (CAEI), con su domicilio social en el municipio de Yaguate, provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Batista Henríquez, por sí y por el Lic. José Altagracia Marrero Nova, abogado de la recurrente Agroindustrial de Explotaciones Industriales, C. por A. (CAEI);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel de Jesús Pérez Almonte, abogado de los recurridos José Altagracia Rodríguez y Manuel García;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de enero del 2001, suscrito por los Licdos. José Alt. Marrero Novas y Juan Batista Henríquez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0111714-1 y 048-0003435-9, respectivamente, abogados de la recurrente Agroindustrial de Explotaciones Industriales, C. por A. (CAEI), mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo del 2001, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Pérez Almonte, cédulas de identificación personal Nos. 3888 y 2009, series 82, respectivamente, abogados de los recurridos José Altagracia Rodríguez y Manuel García;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos José Altagracia Rodríguez y Manuel García, contra la recurrente Agroindustrial de Explotaciones Industriales, C. por A. (CAEI), la Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 17 de febrero de 1999 y el 24 de febrero del 2000, sus sentencias con los siguientes dispositivos: Sentencia del 17 de febrero de 1999: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la compañía Agroindustrial de Explotaciones Industriales (CAEI), por no haber concluido; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda, por haber sido hecha conforme a derecho; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato por tiempo indefinido que ligaba al señor José Altagracia Rodríguez, con el Ingenio CAEI, por despido injustificado y con responsabilidad para este último; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a la compañía Agroindustrial de Explotaciones Industriales (CAEI), al pago de las siguientes prestaciones a favor del señor José Altagracia Rodríguez: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) trescientos veintidós (322) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) dieciocho días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 de la Ley 16-92 del 29 de mayo de 1992, todo en base a un salario mensual de Dos Mil Diez Pesos (RD\$2,010.00); **Quinto:** Se condena a la empresa compañía Agroindustrial de Explotaciones Industriales (CAEI), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Manuel de Jesús Pérez Almonte y Rafael Beltré Tiburcio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Juan Alberto Frías, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”; Sentencia del 24 de febrero del 2000: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Ingenio CAEI por no haber concluido; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda por haber sido hecha conforme a derecho; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato por tiempo indefinido que ligaba al señor Manuel García con el Ingenio CAEI, por despido injustificado y con responsabilidad para este último;

Cuarto: En cuanto al fondo, se condena a la empresa compañía Agroindustrial de Explotaciones Industriales (CAEI), al pago de las siguientes prestaciones a favor del señor Manuel García: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) sesenta y nueve (69) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) proporción de la regalía pascual correspondiente al año 1997; e) proporción de las utilidades, beneficios netos anuales, correspondientes al año 1997; f) seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 de la Ley 16-92 del 29 de mayo de 1992, todo en base a un salario mensual de Dos Mil Diez Pesos (RD\$2,010.00);

Quinto: Se condena a la compañía Agroindustrial de Explotaciones Industriales (CAEI), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Manuel de Js. Pérez Almonte y Rafael Beltré Tiburcio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Juan Alberto Frías, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia;” b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias laborales número 163, dictada en fecha 17 de febrero de 1999; y la sentencia laboral número 218, dictada en fecha 24 de febrero del año 1999, por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes las sentencias recurridas, marcadas con los números 218 de fecha 24 de febrero de 1999 y 163 de fecha 17 de febrero del 1999, dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Cristóbal; **Cuarto:** Condena a la compañía Agroindustrial de Explotaciones Industriales, C. por A. (CAEI), al pago de las costas del

procedimiento ordenando su distracción en beneficio y provecho del Dr. Manuel de Jesús Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del ordinal 1ro. del artículo 45 del Código Laboral y del ordinal 16° del artículo 88 de dicho código; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos alegan que el recurso de casación es inadmisibile por haberse interpuesto después de transcurrido el plazo de un mes que establece el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer ese recurso;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que el artículo 495 de dicho código prescribe que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente el 14 de diciembre del 2000, mediante acto diligenciado por el ministerial David Pérez Méndez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, mientras que el escrito contentivo del recurso de casación fue de-

positado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, el 17 de enero del 2001;

Considerando, que adicionado al plazo de un mes que establece el referido artículo 641, el día a-quo y el día a-quem, más ocho días no laborables que discurrieron en ese período, en la especie el plazo para interponer el recurso de casación vencía el 24 de enero del 2001, por lo que el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que los recurridos se dedicaron a ingerir bebidas alcohólicas en el momento en que prestaban sus servicios a la recurrente, lo que constituye una violación a los ordinales 16 del artículo 88 y 1° del artículo 45 del Código de Trabajo, por lo que al declarar los despidos injustificados la sentencia impugnada viola esas disposiciones legales; que estos hechos fueron establecidos y probados fehacientemente por la recurrente, por lo que al afirmar la Corte a-qua que los mismos no se habían cometido y condenarle al pago de las prestaciones laborales, desnaturalizó los hechos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que las declaraciones del señor Linares Germán, no pueden ser retenidas por esta Corte como medio de prueba del hecho que origina el despido “ser sorprendido tomando bebidas alcohólicas en horas laborables, violando el Código de Trabajo vigente en su Art. 45, ordinal 1ro.”, toda vez que su testimonio no le merece mayor crédito a esta Corte, por no ser el testimonio concluyente en el sentido de que el contenido de dichas botellas era realmente alcohol, pues nunca se desmontó del vehículo ni comprobó personalmente el contenido de dichos envases, lo que motiva que las sentencias recurridas sean confirmadas en este aspecto; que los demandantes reclaman el pago de la participación en las utilidades de la empresa, que en este aspecto no habiendo la parte recurrida

cuestionado ni demostrado que no haya obtenido beneficios, por lo que procede confirmar en este aspecto las decisiones recurridas; que asimismo los recurridos reclamaron ante el Juez a-quo el pago de la proporción de las vacaciones no disfrutadas, derecho irrenunciable del trabajador que el demandado no ha probado haber satisfecho en proporción al tiempo laborado, por lo que en este aspecto procede acoger la demanda de que se trata y ordenar su pago; que la firma demandada no ha establecido, como era su obligación legal, estar liberada del pago del salario de navidad, en proporción al tiempo laborado”;

Considerando, que tras ponderar la prueba aportada por la recurrente, la Corte a-qua determinó que ésta no probó la falta atribuida a los trabajadores para poner término a sus contratos de trabajo, al no merecerle crédito las declaraciones del señor Benjamín Linares Germán, testigo presentado por ésta para demostrar que los trabajadores demandantes habían ingerido bebidas alcohólicas en horas laborales, por su imprecisión en la identificación del líquido ingerido por dichos señores, declarando en consecuencia carentes de justa causa los despidos de los recurridos, para lo cual el Tribunal a-quo hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que al hacerlo incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agroindustrial de Explotaciones Industriales, C. por A. (CAEI), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de agosto del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Manuel de Jesús Pérez Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2001, No. 11

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 21 de noviembre del 2000.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Inés Santana y compartes.
Abogados:	Dres. Juan Ubaldo Quiñones, José Julián Galván Gil Solís, Manuel Emilio Ledesma Pérez y Eligio Santana y Santana.
Recurridos:	Dora Altagracia Santana Garrido y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Amado Cedano Santana, Fernando Antonio Santana Pérez y Dr. Joaquín López Santos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inés Santana (a) Consuelo, Crescencia Santana y Francisco Santana, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 026-0016222-2; 028-008986-0 y 6059-28, domiciliados y residentes en La Romana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 21 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Joaquín E. López Santos y Juan Amado Cedano Santana, por sí y por el Lic. Fernando Santana Pérez, abogados de los recurridos Ulises Amable Santana Garrido y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero del 2001, suscrito por los Dres. Juan Ubaldo Quiñones, José Julián Galván Gil Solís, Manuel Emilio Ledesma Pérez y Eligio Santana y Santana, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 046-0006568-2; 001-0923229-8; 001-0528424-4 y 001-0528609-0, respectivamente, abogados de los recurrentes Inés Santana (a) Consuelo y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero del 2001, suscrito por los Licdos. Juan Amado Cedano Santana, Fernando Antonio Santana Pérez y Dr. Joaquín López Santos, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0395573-8; 001-0827812-8 y 001-0778375-5, respectivamente, abogados de los recurridos Dora Altagracia Santana Garrido, Fiorda Miriam Santana Garrido, Víctor Amado Santana Garrido, sucesores de Manuel Antonio Santana Garrido, representados por Manuel Ulises Santana Pérez, Lourdes Celeste Santana Garrido, Carlos Santana Garrido y Ulises Amable Santana Garrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas Nos. 393, 395, 573, 718 y 722, del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado dictó, el 22 de febrero de 1996, la Decisión No. 2, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 21 de noviembre del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de marzo de 1996, por los Dres. Juan Ubaldo Quiñones y Elegio Santana Santana, en nombre de los Sres. Inés Santana (a) Consuelo, Crescencia Santana y compartes y los sucesores de Patricio Santana, contra la Decisión No. 2, dictada en fecha 22 de febrero del 1996, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la litis sobre derechos registrados que se sigue en las Parcelas Nos. 393, 395, 573, 718 y 722, del D. C. No. 4, del municipio de Higüey; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en el escrito de fecha 7 de abril de 1998, por los Dres. Manuel Emilio Ledesma Pérez, José Julián Gil Solís, Juan Ubaldo Quiñones y Elegio Santana Santana, por improcedentes y mal fundadas, y se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por los Dres. Domingo Tavarez Areche y Joaquín López y el Lic. Fernando Santana Pérez, a nombre y representación del señor Manuel Antonio, Miriam, Fidias, Ulises Amable y Víctor Santana Garrido, por estar legalmente fundamentadas; **TERCERO:** Se confirma, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la decisión impugnada, descrita en el ordinal primero de este dispositivo, cuya parte dispositiva rige de la manera siguiente: **PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, en todas sus partes, la instancia de fecha 14 de agosto de 1995, dirigida a este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por el Dr. Domingo Tavarez Areche y el Lic. Juan Amado Santana, a nombre de los sucesores de Juana Idalia Garrido;

SEGUNDO: Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, la instancia de fecha 31 de mayo de 1990, en cuanto al fondo se rechaza, por improcedente y mal fundada, así como las conclusiones vertidas en audiencia y la ampliación de las mismas por escrito de fecha 14 de junio de 1995, dirigido a este tribunal, por los Dres. Juan Ubaldo Quiñonez Díaz, Eligio Santana y Santana y compares, a nombre de sus representados; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, mantener vigentes y sin modificación alguna, los Certificados de Títulos que amparan las Parcelas Nos. 393; 395; 573; 718 y 722, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Higüey”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial introductorio contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primero Medio:** Violación del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación del artículo 326 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1317 y 1319 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) que en sus conclusiones depositadas el 7 de abril de 1998, hicieron una relación de lo hechos y ratificaron los términos de su instancia de fecha 14 de junio de 1995, anexo a la cual depositaron los documentos que hicieron valer como fundamento de sus conclusiones, entre los cuales figura la Decisión No. 1 del 26 de abril de 1997, mediante la cual se determinaron los herederos del finado señor Ulises Santana Rijo, originada en el Acto Auténtico No. 12 del 4 de marzo de 1970, instrumentado por el Dr. Domingo Tavarez Areche, el mismo notario que ahora en el presente proceso asumió la defensa de una parte de la sucesión; que se ha violado el artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, porque la sentencia del 16 de abril de 1997, reconoce como hijos legítimos del matrimonio de Ulises Santana y Juana Idalia Garrido, a las personas cuyos derechos se les desconocen ahora mediante ventas si-

muladas; b) que los recurrentes Francisco, Inés y Crescencia Santana, aunque no fueran hijos de Juana Idalia Garrido, ella los legitimó en su matrimonio con el señor Ulises Santana y que es un acto auténtico y que el artículo 326 del Código Civil establece que la jurisdicción competente para conocer de las reclamaciones de estado personal, son los tribunales civiles ordinarios, que por tanto, el Tribunal a-quo violó dicha disposición legal, al fundamentar su decisión, al declararse competente, en la facultad que le otorga el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, sin tomar en cuenta la jurisprudencia consagrada por la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia del 2 de octubre de 1997, de la que no se hace mención alguna en la decisión impugnada, no obstante haberle sido aportada copia de la misma; c) que si bien es cierto que los recurrentes no eran hijos de Juana Idalia Garrido, no es menos cierto que ella los legitimó para favorecerlos y en consecuencia no podía prevalerse de su propia falta para reclamar derechos; que al no entenderlo así, en la sentencia impugnada se han violado los artículos 1317 y 1319 del Código Civil, respecto de la fe atribuida a los actos auténticos, en relación con las partes contratantes y sus herederos y causahabientes; d) que la sentencia impugnada carece de motivos, porque los recurrentes en sus conclusiones se refieren a violaciones de disposiciones legales y criterios jurisprudenciales y doctrinales que no fueron contestados por los jueces que dictaron el fallo impugnado, omitiendo así pronunciarse sobre un aspecto fundamental del proceso, que son los motivos en que se funda el mismo; que así por ejemplo no se refirieron a la invocada violación de los artículos 86 de la Ley de Registro de Tierras, 913, 1317 y 1319 del Código Civil, ni al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha 1ro. de octubre de 1977, según el cual aunque el Tribunal de Tierras es competente para decidir sobre una demanda en falsedad, al tenor de los artículos 7 y 208 de la Ley de Registro de Tierras y aún conocer de la misma siguiendo su propio procedimiento, dicha ley no contiene ninguna disposición que derogue de manera expresa o implícita el procedimiento de inscripción en falsedad que establece el Código de Procedimiento

Civil; que el Tribunal a-quo hizo una mala interpretación de los artículos 7 de la Ley de Registro de Tierras, 331 y 333 del Código Civil, al considerar que en virtud de dicho texto pueden declarar sin efecto jurídico un acto auténtico como lo es el de legitimación, no obstante el artículo 326 del Código Civil atribuir esa competencia a los tribunales civiles y desconocer los efectos que produce la legitimación de los hijos nacidos fuera del matrimonio, los cuales gozan de los mismos derechos y beneficios que los legítimos; que como el acto de legitimación de los recurrentes no fue impugnado por nadie y fueron además beneficiarios de la determinación de herederos y partición de los bienes de su finado padre Ulises Santana, según la Decisión No. 1 del 26 de abril de 1977, y por tanto con autoridad de cosa juzgada, por cuanto habían transcurrido más de 24 años de su pronunciamiento, es evidente que no podía ser desconocida por el Tribunal a-quo, despojando de sus derechos a los recurrentes por la decisión ahora impugnada; pero,

Considerando, que en primer lugar, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras: “Las sentencias del Tribunal de Tierras dictadas a favor de la persona que tenga derecho al registro del terreno o parte del mismo, sanearán el título relativo a dichos terrenos, con las únicas excepciones indicadas en el Art. 174 y serán terminantes y oponibles a toda persona, inclusive al Estado, el Distrito Nacional, sus municipios, y cualquiera otra subdivisión política de la República, ya se citen por sus nombres en el requerimiento, emplazamiento, aviso, citación, o ya se comprendan en la frase “a todos a quienes pueda interesar”. Dichas sentencias no podrán ser impugnadas con motivo de ausencia, minoría de edad, impedimento, inhabilidad o incapacidad legal de las personas a quienes perjudique, ni por decisión de ningún otro tribunal”;

Considerando, que de las disposiciones del texto legal que se acaba de copiar, se infiere que se refiere a las sentencias resultantes del saneamiento de un terreno y que ordenan el registro de éste en favor de la persona que tenga derecho al mismo, las cuales eviden-

temente, una vez que adquieren el carácter de cosa juzgada, por no haberse ejercido contra ellas los recursos ordinarios o extraordinarios que establece la ley o de haberse desestimado éstos en caso de haberse interpuesto, resultan oponibles a toda persona física o moral e inclusive al Estado, al Distrito Nacional, sus municipios y cualquiera otra subdivisión política de la República; que como el presente caso constituye una litis sobre terrenos ya registrados, es obvio que dicho texto legal no tiene ninguna aplicación respecto del interés de los recurrentes de que se les atribuyan derechos, como alegados herederos de la finada Juana Idalia Garrido;

Considerando, que en cuanto al segundo medio (letra b), que contrariamente a lo que sostienen los recurrentes en dicho medio, de conformidad con el inciso 5º del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal de Tierras, tiene competencia exclusiva para conocer: “de las cuestiones que puedan referirse al estado, calidad, capacidad o filiación de los reclamantes”, y por consiguiente, al decidir que los recurrentes no son hijos de la señora Juana Idalia Garrido, fundándose para ello en las pruebas que le fueron aportadas, no ha incurrido en la violación del artículo 326 del Código Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “Que, del estudio y ponderación de la decisión impugnada, de los argumentos planteados por las partes, y de cada uno de los documentos que conforman el expediente, este Tribunal Superior de Tierras, ha comprobado que, en cuanto al agravio recogido en el literal “a”, respecto a que la legitimación realizada por el señor Ulises Santana de sus tres (3) hijos no fue anulada por ningún tribunal, conforme al expediente es así, porque no existe sentencia que diga lo contrario, pero sin embargo, y haciendo uso de la facultad y competencia que le otorga el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras a este tribunal, se comprueba por las Actas del Estado Civil que reposan en el expediente que los señores Crescencia, Francisco y Consuelo Santana, fueron declarados como hijos del señor Ulises Santana y la señora Juana Villavicencio en fe-

chas anteriores al matrimonio que contrajo el señor Ulises Santana con la señora Juana Garrido, por lo que la presunta legitimación hecha con este matrimonio no puede surtir efectos jurídicos, ya que conforme al artículo 331 del Código Civil, los padres pueden legitimar a sus hijos nacidos antes del matrimonio por un subsiguiente matrimonio, pero no así la legitimación de hijos que no son de los mismos que contraen matrimonio, y en el caso que nos ocupa, se ha comprobado que los legitimados no son hijos de la señora Juana Idalia Garrido, con quien realmente se casó el señor Ulises Santana, sino que son hijos naturales procreados por el señor Ulises Santana con la señora Juana Villavicencio; que, esto además queda confirmado en el escrito de la parte apelante, que en todo momento evade afirmar que los legitimados son hijos de Juana Idalia Garrido; pero si afirman contundentemente que son hijos del señor Ulises Santana, como al efecto lo son; que, por consiguiente procede rechazar el agravio contestado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que, en cuanto al agravio recogido en el literal “b”, en el sentido de que la parte intimada dio aquiescencia a la legitimación antes señalada porque no impugnó el acto de partición el 13 de marzo de 1970, legalizado por el Dr. Domingo Tavares Areche; que, se comprueba que con ese acto se repartieron los bienes sucesorales con motivo de la muerte del señor Ulises Santana; que, como era lo legalmente procedente, se reconoció el 50% de los bienes de la comunidad a favor de la señora Juana Idalia Garrido, y el restante 50% que en vida pertenecían al señor Ulises Santana, se repartió entre sus hijos naturales erróneamente legitimados que fueron procreados con la señora Juana Villavicencio, y sus hijos legítimos procreados en el matrimonio con la señora Juana Idalia Garrido; que con esto se aplicó el derecho sin que implicara que la aceptación de lo hijos de Juana Idalia Garrido, respecto a esta partición, fuera aceptación de la legitimación mal realizada; que, por tanto procede rechazar, como al efecto se rechaza, el presente agravio, por carecer de fundamento; que, en cuanto al agravio “c”, respecto a los efectos aniquilatorios del saneamiento, este tribunal entiende que no tienen sustento jurídico

como agravio contra la decisión impugnada y que con lo señalado precedentemente en los dos (2) agravios anteriores, queda resuelto este tercero, que también se rechaza por improcedente; que, por consiguiente, procede rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, como al efecto rechaza, juntamente con las conclusiones vertidas por la parte apelante en su escrito del 7 de abril de 1998; que, además se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por la parte intimada”;

Considerando, que en lo que se refiere al tercer medio del recurso que se examina, en la sentencia recurrida también se expone lo siguiente: “Que, del estudio y ponderación de la decisión impugnada y de cada uno de los documentos que integran el expediente, este tribunal ha comprobado en su facultad de tribunal revisor, conforme a los artículos 124 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, que la presente litis sobre derechos registrados, se circunscribe a las pretensiones que tienen los señores Inés Santana (a) Consuelo, Francisco Santana y compartes, de ejercer vocación sucesoria en el acervo sucesoral de la señora Juana Idalia Garrido, por el alegato de una presunta legitimación que hiciera el señor Ulises Santana en el momento en que contrajo matrimonio con la señora Juana Idalia Garrido; pero ha quedado comprobado que los apelantes no son hijos de la señora Juana Idalia Garrido, sino de la señora Juana Villavicencio, como consta en las Actas del Estado Civil que reposan en el expediente; que si bien dichos señores tuvieron derechos hereditarios, como lo ejercieron legalmente, sobre el acervo sucesoral de su padre Ulises Santana, no así en la sucesión de la señora Juana Idalia Garrido, por cuanto no existe la filiación requerida para ello; que, en todo caso, es en la sucesión de la señora Juana Villavicencio donde ellos deben reclamar derechos sucesorales por la línea materna; que, por todo lo anterior, este tribunal ha comprobado; que el Juez a-quo hizo una buena apreciación de lo hechos y una correcta aplicación de la ley; que su decisión contiene motivos suficientes, pertinentes y claros que justifican su dispositivo, por lo que procede confirmar su de-

cisión, como al efecto se confirma; que, este tribunal adopta, sin reproducirlos, los motivos de la decisión confirmada”;

Considerando, que los recurrentes admiten y reconocen que no son hijos de la señora Juana Idalia Garrido, pero alegan que ésta los legitimó en su matrimonio con su padre señor Ulises Santana y que esa legitimación tenía como efecto favorecerlos en la sucesión de dicha señora, como herederos de la misma en igualdad de condiciones con los hijos legítimos nacidos del matrimonio de ella y el padre de dichos recurrentes; que, contrariamente a ese criterio, como se advierte por los motivos expuestos en el fallo impugnado, los jueces del fondo rechazaron esa tesis de los recurrentes, al decidir lo que es correcto, criterio que comparte ésta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que si es verdad que los recurrentes son hijos del señor Ulises Santana, por la declaración expresa que éste, su padre, hizo por ante el Oficial del Estado Civil el día de su matrimonio con la señora Juana Idalia Garrido, no es menos cierto que no pudieron ser legitimados, habida cuenta de que existen pruebas que fueron depositadas ante los jueces del fondo y se mencionan en el fallo impugnado de que dichos recurrentes son hijos de la señora Juana Villavicencio y del señor Ulises Santana y en tal sentido el artículo 331 del Código Civil establece que los hijos nacidos fuera de matrimonio podrán ser legitimados por “sus padres” en el acto de celebración del matrimonio; que, en ese orden de ideas es obvio que la verdadera filiación de los recurrentes Inés (a) Consuelo, Crescencia y Francisco Santana, es la de hijos naturales reconocidos del finado Ulises Santana;

Considerando, que por lo expresado en la sentencia impugnada y lo que se acaba de exponer, resulta evidente que los recurrentes son hijos naturales reconocidos del señor Ulises Santana y no legítimos de él y mucho menos de la señora Juana Idalia Garrido, quien como se establece en el fallo impugnado no era su madre;

Considerando, que los jueces no están obligados a responder los argumentos formulados por las partes en sus exposiciones orales, ni en sus escritos, puesto que tal obligación se limita a los

pedimentos o conclusiones expresas y formales que le sean presentados; que en lo que se refiere a que el Tribunal a-quo no ha aplicado el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en las decisiones a que aluden los recurrentes en su memorial de casación, procede declarar que los jueces no están obligados a adoptar, ni ha aplicar los criterios jurisprudenciales que emita la Corte de Casación en los fallos que pronuncie, puesto que los mismos; constituyen orientaciones y no disposiciones imperativas para los mismos, que el hecho de que un tribunal no aplique un criterio jurisprudencial, no constituye una violación que justifique la nulidad de una sentencia;

Considerando, que el Tribunal a-quo no ha incurrido en violación de los artículos 1317 y 1319 del Código Civil, por el hecho de considerar que la legitimación alegada por los recurrentes producida con el matrimonio de su padre con la señora Juana Idalia Garrido, puesto que tal como se ha expresado precedentemente, esa declaración del padre en el momento de la celebración de su matrimonio, solo tiene por efecto reconocer a los recurrentes, en cuya calidad recibieron de la sucesión del mismo los derechos que les correspondían en las parcelas en discusión, derechos que no podían corresponderle frente a quien no era su madre señora Juana Idalia Garrido, por lo que los medios del recurso de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que por tratarse de una litis entre hermanos, las costas pueden ser compensadas, de conformidad con lo que dispone el inciso 1° del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Inés (a) Consuelo Santana y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 21 de noviembre del 2000, en relación con las Parcelas Nos. 393, 395, 573, 718 y 722, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de

Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2001, No. 12

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 14 de noviembre del 2000.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Nicolás Antonio Pérez Mencía.
Abogado:	Lic. José Alberto Familia V.
Recurrida:	María Magdalena Cerda.
Abogado:	Lic. Ramón Alexis Gómez Checo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Antonio Pérez Mencía, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0071776-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Alberto Familia, abogado del recurrente Nicolás Antonio Pérez Mencía, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Ramón Alexis Gómez Checo, abogado de la recurrida María Magdalena Cerda, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero del 2001, suscrito por el Lic. José Alberto Familia V., portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0103419-1, abogado del recurrente Nicolás Antonio Pérez Mencía, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero del 2001, suscrito por el Lic. Ramón Alexis Gómez Checo, abogado de la recurrida María Magdalena Cerda;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela No. 71, del Distrito Catastral No. 18, del municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 9 de febrero de 1999, la Decisión No. 4, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto contra esa decisión por el señor Nicolás Antonio Pérez Mencía, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 14 de noviembre del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Alberto Familia Vargas, a nombre y representación

del Sr. Nicolás Antonio Pérez Mencía, en fecha 15 de febrero del 1999, contra la Decisión No. 4, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 9 de febrero de 1999, en relación con la Parcela No. 71 del Distrito Catastral No. 18 del municipio de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y se rechaza en cuanto al fondo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones de los licenciados Miguel Antonio Filpo Guzmán y Ramón Alexis Gómez Checo a nombre y representación de la señora María Magdalena Cerda por ser justas y conforme a la ley; **TERCERO:** Se confirma la Decisión No. 4, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, referente a la Parcela No. 71 del Distrito Catastral No. 18, del municipio de Santiago, cuyo dispositivo regirá de la siguiente manera: **PRIMERO:** Acoge, parcialmente, las conclusiones del Lic. Ramón Alexis Gómez Checo, en representación de la señora María Magdalena Cerda, por procedente y bien fundadas; **SEGUNDO:** Acoge, parcialmente, las conclusiones del Lic. José Alberto Familia V., en representación del Sr. Nicolás Antonio Pérez Mencía, por procedente y bien fundadas; Parcela No. 71 Superficie: 498 metros cuadrados. Linderos: Al Norte, Parcela 72; al Este: Parcela 19; al Sur: Parcela 70 y al Oeste: Callejón; **TERCERO:** Se ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, con su mejora consistente en una casa de blocks techada de zinc, a favor de Nicolás Pérez Mencía, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la calle 4 # 73, ensanche Libertad, Santiago, cédula No. 031-0071776-2 (cédula anterior No. 89801 serie 31); **CUARTO:** Se ordena, el registro del derecho de propiedad de la mejora consistente en una casa de blocks techada de zinc, a favor de María Magdalena Cerda, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 20, Arroyo Hondo, Santiago, cédula No. 031-0102845-8 (cédula anterior No. 9467 serie 31)”;

Considerando, que en el memorial introductorio de su recurso de casación, el recurrente propone contra la sentencia invocada: Violación a los artículos 1463, 1465 y 815 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus agravios contra la sentencia impugnada, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que estuvo casado con la recurrida desde el 4 de febrero de 1978, matrimonio que fue disuelto por el divorcio de ambos, según sentencia del 4 de marzo de 1993, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue pronunciado ese mismo año por el Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del municipio de Santiago; que como el recurrente Nicolás Antonio Pérez Mencía, había adquirido la Parcela No. 71, del Distrito Catastral No. 18, del municipio de Santiago y sus mejoras consistentes en dos casas, por compra que hizo al señor Manuel Emilio Ureña Pichardo, según acto bajo firma privada de fecha 13 de octubre de 1976, legalizado por el Dr. Darío Ulises Paulino M., notario público de los del número del municipio de Santiago, se trata de un bien propio de dicho recurrente, que no entra en comunidad con su ex esposa; que al adjudicarle a la recurrida señora María Magdalena Cerda, una de las dos casas existentes en la parcela en cuestión, el Tribunal a-quo violó los artículos 1463 , 1465 y 815 del Código Civil, en razón de que desde la fecha del pronunciamiento del divorcio hasta el momento de la reclamación de la recurrida, había transcurrido tanto el plazo de tres meses y cuarenta días para que ella aceptara la comunidad de bienes, como lo exige el artículo 1463 del Código Civil, así como el plazo de dos años que establece el artículo 815 del mismo código, para demandar la partición de los bienes que ella entendía pertenecían a la comunidad, por lo que su reclamación debió ser declarada inadmisibles, contrariamente al criterio que sostiene el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada, la que, alega el recurrente debe ser casada; pero,

Considerando, que el artículo 1463 del Código Civil establece que: “Se presume que la mujer divorciada o separada de cuerpo que no ha aceptado la comunidad durante los tres meses y cuarenta días que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio o de la separación personal, ha renunciado a ella, a menos que, estando aún en el plazo, haya obtenido prórroga judicial contradictoriamente con el marido, o lo haya citado legalmente. Esta presunción no admite prueba en contrario”;

Considerando, que a su vez el artículo 815 del mismo código, dispone expresamente lo siguiente: “A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario. Puede convenirse, sin embargo, en suspender la partición durante un tiempo limitado; pero este convenio no es obligatorio pasados cinco años, aunque puede renovarse. Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión. Para las acciones en partición de comunidad por causa de divorcio, pronunciados y publicados con anterioridad a la presente ley y que se hubiesen iniciado todavía, el plazo de dos años comenzará a contarse desde la fecha de la publicación de esta ley”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto “Que este tribunal de alzada después de estudiar el presente expediente ha podido comprobar que ciertamente la Parcela No. 71, del Distrito Catastral No. 18, del municipio de Santiago y su mejora original consistente en una casa de madera techada de zinc, fue adquirida por el apelante señor Nicolás Antonio Pérez Men-

cía, cuando era soltero, por lo que dicho inmueble no formó parte de la comunidad matrimonial que existió entre él y su ex esposa señora María Magdalena Cerda; pero que de conformidad con las pruebas testimoniales y las propias declaraciones de los ex esposos, se evidencia que durante la vigencia de dicho matrimonio la pre- indicada mejora primitiva fue destruida y ambos fomentaron nuevas mejoras consistentes en dos casas de blocks techadas de zinc; por lo que el alegato de la parte apelante de que él es el único propietario de la parcela de referencia y sus mejoras carece de fundamento; que, por otra parte, el alegato, de que su ex esposa señora María Magdalena Cerda no se prevaleciera del plazo que establece el artículo 1453 del Código Civil para aceptar la comunidad matrimonial, carece de oportunidad, habidas cuentas, de que desde antes de la sentencia y el pronunciamiento del citado divorcio hasta la actualidad dicha señora ha demostrado que ha mantenido la posesión de la mejora reclamada por ella y que no habiendo promovido ninguno de los dos la partición de los bienes creados en la comunidad matrimonial en el plazo indicado; sino que por el contrario ambos ex esposos han mantenido por separado y al amparo de una tolerancia recíproca la posesión de dichas mejoras; y que tal como lo establece el artículo 815 del Código Civil, a falta de demandarse la partición dentro del plazo de dos años de la publicación de la sentencia de divorcio se considerará presumida la partición y cada cónyuge conservará para sí lo que tenga en su posesión, por lo que en tales circunstancias, los alegatos planteados por el apelante resultan improcedentes e infundados y en consecuencia, deben ser rechazados”;

Considerando, que también se expresa en el fallo impugnado “Que de conformidad a las pruebas que se han analizado en el presente caso, la señora María Magdalena Cerda, ha demostrado que las mejoras existentes dentro del ámbito de la parcela objeto del presente recurso fueron fomentadas dentro de la comunidad matrimonial que existió entre ella y su ex esposo señor Nicolás

Antonio Pérez Mencía y que por el contrario dicho apelante no ha podido presentar pruebas que demuestren lo contrario”;

Considerando, que para que la prescripción establecida en el artículo 815 del Código Civil se realice, al transcurrir el plazo de dos años contenido en su texto, basta con que la esposa divorciada no haya aceptado la comunidad en la forma prescrita por el artículo 1463 del mismo código, ni haya intentado la correspondiente demanda en partición, y haya mantenido en su posesión durante ese lapso el bien que pretende conservar, porque en semejantes circunstancias se considera que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por causa de divorcio ha sido efectuada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que los jueces del fondo establecieron mediante la ponderación de las pruebas que le fueron regularmente administradas, que el matrimonio que existía entre el recurrente y la recurrida quedó definitivamente disuelto al pronunciarse en el año 1993, por el Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santiago el divorcio, admitido por sentencia de fecha 4 de marzo de 1993, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sin que la señora María Magdalena Cerda, aceptara la comunidad de bienes dentro del plazo y en la forma que establece el artículo 1463 del Código Civil y sin que tampoco procediera a demandar la liquidación y partición de los bienes de la comunidad dentro del plazo de dos años a partir de la publicación de dicho divorcio; que como la parcela de que se trata fue adquirida por el recurrente Nicolás Antonio Pérez Mencía, por compra que de la misma hizo al señor Manuel Emilio Ureña Pichardo, por acto de fecha 13 de octubre de 1976, o sea, más de un año antes de su matrimonio con la recurrida, se trata de un bien propio del marido que no entra en comunidad con la recurrida; estableciéndose también que aunque en dicha parcela, cuando fue adquirida por el recurrente existían unas mejoras consistentes en una casa de madera

techada de zinc, que fue destruida ya dentro del matrimonio y que en su lugar ambos esposos fomentaron nuevas mejoras consistentes en dos casas de blocks, techadas de zinc, una de las cuales ocupaba la recurrida y cuya posesión mantiene todavía, sin que en todo el tiempo transcurrido ninguno de los esposos demandara la partición de los bienes que pudieren resultar de la comunidad y ordenar, en consecuencia, el registro del derecho de propiedad de la mejora cuya posesión ha conservado la recurrida, resulta evidente que no han incurrido con ello en violación al artículo 815 del Código Civil, sino que por el contrario han hecho una correcta aplicación del mismo, por lo que el recurso de casación que se examina debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Antonio Pérez Mencía, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de noviembre del 2000, en relación con la Parcela No. 71, del Distrito Catastral No. 18, del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Ramón Alexis Gómez Checo, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2001, No. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 9 de enero del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Caoba Tours, C. por A.
Abogados:	Licdos. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, Julio César Gómez Quintana y José Tomás Díaz Cruz.
Recurrido:	Gerinerdo Araché Morla.
Abogado:	Lic. Pedro Pillier Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caoba Tours, C. por A., compañía constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Caoba No. 1, del sector El Batey, en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, representada por su presidente, el señor Beat Huber, de nacionalidad suiza, mayor de edad, empresario turístico, domiciliado y residente en la casa No. 11, Proyecto Playa Laguna, en el municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, República Dominicana, portador de la cédula de

identidad y electoral No. 001-1260926-8, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José Tomás Díaz y Arturo Peralta, en representación de los Licdos. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, Julio César Gómez Quintana y José Tomás Díaz Cruz, abogados de la recurrente Caoba Tours, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Flavia Valdez, en representación del Dr. Pedro Pillier Reyes, abogado del recurrido Gerinerdo Araché Morla;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de enero del 2001, suscrito por los Licdos. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, Julio César Gómez Quintana y José Tomás Díaz Cruz, cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0015410-1, 037-0068153-3 y 038-0008012-3, respectivamente, abogados de la recurrente Caoba Tours, C. por A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo del 2001, suscrito por el Lic. Pedro Pillier Reyes, cédula de identidad y electoral No. 028-0037017-9, abogado del recurrido Gerinerdo Araché Morla;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Gerinerdo Araché Morla, contra la recurrente, Caoba Tours, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo dictó, el 7 de julio del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la empresa demandada Caoba Tours, por falta de concluir; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones producidas por el Lic. Pedro Pillier Reyes, a nombre y representación del señor Gerinerdo Araché Morla, por ser justas en la forma y procedente en el fondo; **Tercero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes con responsabilidad para la empleadora Caoba Tours, por despido injustificado; **Cuarto:** Se condena a la empleadora Caoba Tours, a pagar a favor del trabajador Gerinerdo Arache Morla, las prestaciones laborales correspondientes a: 14 días de preaviso igual a $14 \times 755 = \text{RD}\$10,750.00$; 11 días de cesantía igual $11 \times \text{RD}\$755.00 = \text{RD}\$8,305.00$; salario de navidad proporción 6 meses igual a $\text{RD}\$9000.00$; beneficio de la empresa igual a $15 \times \text{RD}\$755.00 = \text{RD}\$11,325.00$; todo en base de un salario diario de $\text{RD}\$755$ Pesos Dominicanos; por lo que debe pagar la empresa Caoba Tours la suma de Treinta y Nueve Mil Doscientos Pesos Dominicanos ($\text{RD}\$39,200.00$), a favor del trabajador Gerinerdo Araché Morla; **Quinto:** Se condena a Caoba Tours, al pago de Ciento Ocho Mil Pesos Dominicanos ($\text{RD}\$108,000.00$), por aplicación del ordinal tercero (3ro.) del artículo 95 del Código de Trabajo, consistente en seis (6) meses de salario, a favor del trabajador demandante Gerinerdo Araché Morla; **Sexto:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas de la presente demanda distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Pedro Pillier Reyes, por éste afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se le ordena a la Secretaria de éste Tribunal comunicar con acuse de recibo a los abogados actuantes la presente sentencia; **Octavo:** Se comisiona al Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Jesús De la Rosa, para que a requerimiento de parte notifique esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el

siguiente: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Caoba Tours, C. por A., contra la sentencia No. 27-2000, de fecha 7 de julio del año dos mil (2000), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo; por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe ratificar, como al efecto ratifica la sentencia No. 27-2000 de fecha 7 de julio del 2000, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, con las modificaciones indicadas más adelante, por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena a Caoba Tours, a pagar a favor del señor Gerineldo Araché Morla, la suma de RD\$128,657.55, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, conforme a detalle dado en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena a Caoba Tours, al pago de la costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Pedro Pillier Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Que debe comisionar como al efecto comisiona al ministerial Diquen García Poline, Alguacil Ordinario de esta Corte, o en su defecto cualquier otro alguacil competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización y mala apreciación de los hechos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Insuficiencia de motivos y falta de base legal. Desnaturalización de las declaraciones de las partes y los testigos. **Tercer Medio:** Violación del artículo 8.1 de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, aprobada por el Congreso Nacional por Resolución No. 739, promulgada por el Poder Ejecutivo el 25 de diciembre de 1977 y publicada en la Gaceta Oficial No. 9460, del 11 de febrero de 1978.

Violación del artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, acogido por el Congreso Nacional mediante resolución del 16 de diciembre de 1966 promulgada por el Poder Ejecutivo, el 27 de octubre de 1977. Violación del artículo 3, párrafo final y 8, inciso 2, literal j) de la Constitución de la República Dominicana. Violación al principio de inmediatez;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua desnaturaliza las declaraciones de los testigos en las que se basó para dictar su fallo, pues de las mismas se deduce que la empresa contrató un grupo de guías turísticos para que prestaran sus servicios como trabajadores fijos por salario a partir de la contratación, otorgándole la posibilidad de trabajar, ya no en base a un pago por servicios prestados, como lo hacía el demandante, quién no llegó a prestar sus servicios en las nuevas condiciones de asalariado; que éste se quedó esperando ser fijado, lo que es evidente que nunca laboró como un trabajador fijo de la empresa, la que no estaba obligada a contratarlo por el hecho de haberlo hecho con los otros guías turísticos pudiendo éste seguir prestando sus servicios por trabajo realizado como hasta el momento lo hacía. Que al considerar que de esas declaraciones se comprueba el hecho del despido, la Corte a-qua las desnaturalizó, pues de su lectura no se llega a esa conclusión. La sentencia impugnada no contiene una motivación suficiente de hechos de tanta importancia para la solución del asunto, como es el despido, al no precisar de manera concreta en que forma éste se produjo, cuando, donde, ni indicarse de que manera se determinó la manifestación de una inequívoca voluntad de dar por terminado el contrato de trabajo por parte del empleador;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que como consecuencia de haber negado el contrato de trabajo, la recurrente Caoba Tours ha negado también el despido del señor Gerinerdo Araché Morla; que en audiencia de fecha 3-8-00 decla-

ró la testigo, Srta. Luz Teresa Rodríguez, quien al preguntársele ¿Sabe la forma en que terminó la relación o en la forma que la empresa dejó de utilizar sus servicios? Contestó: “más o menos en septiembre se operó una nueva tarifa por el cobro de las excursiones y la empresa se vio obligada a tomar ocho guías fijos para organizar las excursiones, pues le salía más económico” ¿Eso provocó que la empresa desistiera del señor Araché? Resp. No fue a él sólo sino también a otros; declaraciones que indican, que tal como alega el señor Gerineldo Araché Morla, la Caoba Tours en septiembre de 1999, le despidió al decidirse por contratar guías fijos por salario mensual y cambiar la modalidad de pago, por servicio prestado, lo que constituye la voluntad inequívoca del empleador de dejar sin efecto el contrato de trabajo que le unía con el trabajador recurrido tomando en cuenta que la forma de pago del salario no incide de ningún modo en la modalidad del contrato de trabajo pudiendo existir un contrato de trabajo por tiempo indefinido, no importa la modalidad del pago del salario; que se prueba más aún el despido del señor Gerineldo Araché Morla, por las declaraciones de los testigos Antonio Eusebio Noboa y Miguel Parra Cabrera, quienes al efecto indicaron que al fijar los guías por sueldo fijo al señor Araché no se le fijó, siendo el único de los guías que tenía Caoba Tours fijo por servicio, que no se fijo por salario, tal como lo indicó el testigo Sr. Antonio Eusebio Noboa, que hubo una reunión entre el abogado de Caoba Tours, el Sr. Jhon de la empresa Bávaro, Rouser y Piter Valdez y la directiva de la Asociación; y el abogado mencionó una lista de los que iban a fijar y a él afirmó que no lo iban a fijar. Que dicho despido no fue comunicado a las autoridades de trabajo en la forma y plazo indicado por el artículo 91 del Código de Trabajo, por lo que se reputa que carece de justa causa”;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que el recurrido fue despedido por la recurrente, al negarse ésta a proporcionarle más trabajo como guía turístico, prefiriendo que esa labor la reali-

zara un grupo de trabajadores a quienes contrató para que laboraran en base a un salario fijo;

Considerando, que al considerar por las declaraciones de los testigos que depusieron ante ella, que con su actitud la empresa despidió al recurrido, la Corte a-qua hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo, sin que se advierta que al hacerlo se haya incurrido en la desnaturalización alegada por la recurrente, pues el tribunal le dio el verdadero alcance y sentido que las mismas tenían, al considerar correctamente que el hecho de que el señor Gerinero Araché Morla, así como los demás trabajadores a quienes se le modificó la forma de medir su retribución, recibiera un salario por trabajo realizado, no significaba que éste no fuera un trabajador amparado por un contrato por tiempo indefinido, ya que esta forma de pago se aplica en todo tipo de contrato de trabajo, no siendo determinante para el establecimiento de la naturaleza de dicho contrato, no pudiendo en consecuencia señalarse que el recurrido no fue trabajador de la empresa por no haber llegado a recibir un salario fijo, ni que se trataba de un trabajador ocasional por esa circunstancia;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permite a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que de acuerdo a la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Constitución de la República, toda las personas son iguales ante los tribunales y las cortes y no pueden ser juzgadas sin haber sido oídos o debidamente citados y sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, todo lo cual fue violado por la Corte a-qua, porque a la recurrente se le ha juzgado sin la obser-

vancia de los procedimientos determinados por la ley para asegurar un juicio imparcial, cuestión que se evidencia en el hecho de que dos (2) de los Magistrados Jueces que decidieron el asunto no conocieron del mismo en audiencia pública, lo cual es una violación a la obligación legal que tienen los jueces, salvo las excepciones y en los casos previstos por la ley, de participar en las audiencias en las que sean conocidos los asuntos sobre los cuales deliberarían y fallarían posteriormente; que al no hacerlo así han violado la ley en cuanto a la constitución del tribunal, la deliberación y fallo del recurso de apelación de la recurrente, pues tal deliberación y posterior fallo del recurso debió ser obra de los tres (3) Magistrados que conocieron el caso en las dos audiencias celebradas y no por jueces que no participaron en ninguna de las audiencias celebradas; que con tales circunstancias, no podría calificarse de imparcial; que a la recurrente no se le ha respetado su derecho a la garantía de imparcialidad e independencia; que al participar en la deliberación y fallo del recurso de apelación dos (2) Magistrados que no participaron en ninguna de las audiencias celebradas, los mismos no pudieron apreciar de manera imparcial el testimonio en cuyo contenido la Corte ha basado su fallo, ni tampoco la deposición de las partes, lo cual redundaría en la violación de las previsiones de la ley para asegurar a todo justiciable un debido proceso de ley del cual es acreedora la recurrente, y, por demás, incurrieron en violación a una regla que debe ser considerada de orden público, siendo necesario, por los vicios que han sido enunciados, casar la sentencia recurrida”;

Considerando, que no son violados los derechos de ninguna de las partes, ni las normas que rigen el debido proceso, cuando una sentencia es dictada por jueces que no estuvieron presentes en las audiencias celebradas para el conocimiento de un asunto, bastando para que se cumpla con el procedimiento establecido, que éstos participaren en las deliberaciones del mismo y hayan tenido la oportunidad de conocer las incidencias del proceso en base al estudio de los documentos y las actas que componen el expediente y

que el Juez Presidente de la Corte haya dictado auto para tales fines, lo que no es discutido por la recurrente en su memorial de casación; razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Caoba Tours, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de enero del 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae a favor y provecho del Lic. Pedro Pillier Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2001, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 22 de agosto del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Daniel Arias Luna y compartes.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.
Recurridas:	Industria Nacional del Papel, C. por A. (INDUSPAPEL) y Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).
Abogados:	Dres. Pilades E. Hernández Méndez, María de Lourdes Sánchez Mota y Petronila Rosario Adames.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Arias Luna, cédula de identidad y electoral No. 068-0002329-0, domiciliado y residente en la calle Buenos Aires No. 4, de Villa Altagracia; Ramón L. Reyes, cédula de identidad y electoral No. 068-0022268-6, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo No. 27, de Villa Altagracia; Rubén Darío Mejía, cédula de identidad y electoral No. 068-0025502-5, domiciliado y residente en el Edificio No. 15,

Apto. 201, Barrio Los Multifamiliares, de Villa Altagracia; Héctor C. Polonio, cédula de identidad y electoral No. 068-0005065-6, domiciliado y residente en Villa Altagracia; Joaquín Ogando, cédula de identidad y electoral No. 068-0011369-5, domiciliado y residente en el Barrio El Brooklin No. 25, de Villa Altagracia; Alberto Mejía Jiménez, cédula de identidad y electoral No. 068-0003869-4, domiciliado y residente en la calle Nicaragua No. 77, de Villa Altagracia; Santiago García, cédula de identidad y electoral No. 068-0001281-7, domiciliado y residente en el Edificio 8, Apto. 102, del sector Los Multifamiliares, de Villa Altagracia; Simeón Berigüete, cédula de identidad y electoral No. 068-0000718-7, domiciliado y residente en la calle Los Alemanes No. 15, de Villa Altagracia; Luis Carmelo Pérez, cédula de identidad y electoral No. 068-0026188-2, domiciliado y residente en el Barrio El Brooklin No. 26, de Villa Altagracia; Beato Jaime, cédula de identidad y electoral No. 068-0015545-6, domiciliado y residente en el Paraje La Guázuma, de Villa Altagracia; Pedro Peralta y Peralta, cédula de identidad y electoral No. 068-0023379-0, domiciliado y residente en la Av. Duarte No. 26, de Villa Altagracia; Luis Enrique Pérez, cédula No. 1046, serie 68, domiciliado y residente en la calle Primera No. 12, Barrio Las 10 Casitas, de Villa Altagracia; contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 5 de febrero del 2001, suscrito por el Lic. Julián Mateo Jesús, cédula de identidad y electoral No. 068-0000711-1, abogado de los recurrentes Daniel Arias Luna y compartes, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero del 2001, suscrito por

los Dres. Pilades E. Hernández Méndez, María de Lourdes Sánchez Mota y Petronila Rosario Adames, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0003454-5, 001-0278362-4 y 048-0002738-8, respectivamente, abogados de las recurridas Industria Nacional del Papel, C. por A. (INDUSPAPEL) y Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Daniel Arias Luna y compartes contra las recurridas Industria Nacional del Papel, C. por A. (INDUSPAPEL) y/o Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 29 de marzo del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara inadmisibile la demanda interpuesta por los señores Rubén Darío Mejía, Alejandro Pérez, Santiago García, Joaquín Ogando, Héctor C. Polonio, Daniel Arias Luna, Ramón L. Reyes, Alberto Mejía Jiménez, Luis Carmelo Pérez, Beato Jaime, Pedro Peralta y Peralta, Pedro de Jesús De Jesús y Luis Enrique Pérez, contra la Industria Nacional del Papel, C. por A. y la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE); **Segundo:** Se condena a los demandantes, al pago de las costas del procedimiento sin distracción; **Tercero:** Se comisiona a Diómedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrados de este tribunal y Moise De la Cruz, Alguacil de Estrados de la Corte Laboral de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia, dentro de sus respectivas áreas de demarcación territorial”; b) que

sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Luis Enrique Pérez, Rubén Darío Mejía, Alejandro Pérez, Santiago García, Joaquín Ogando Frías, Héctor Claudio Polonio, Daniel Arias Luna, Ramón L. Reyes, Alberto Mejía, Luis Carmelo Pérez, Beato Jaime, Pedro Peralta y Peralta y Pedro de Jesús De Jesús, contra la sentencia laboral número 709 dictada en fecha 29 de marzo del año 2000 por el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Da acta del desistimiento hecho por el señor Pedro de Jesús De Jesús, y ordena su desglose del expediente, y el archivo definitivo de la demanda de que se trata en lo que a este se refiere; **Tercero:** Declara inadmisibles, por las razones expuestas, el recurso de apelación interpuesto por el señor Simeón Berigüete; **Cuarto:** Revoca la sentencia apelada, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; **Quinto:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara inadmisibles por falta de interés en razón de los motivos dados precedentemente, la demanda en cobro de diferencia de pago de prestaciones laborales por concepto de inamovilidad sindical y en nulidad de acuerdo transaccional, interpuesta por los señores Luis Enrique Pérez, Rubén Darío Mejía, Alejandro Pérez, Santiago García, Joaquín Ogando Frías, Héctor Claudio Polonio, Daniel Arias Luna, Ramón L. Reyes, Alberto Mejía, Luis Carmelo Pérez, Beato Jaime, Pedro Peralta y Peralta y Pedro de Jesús De Jesús, contra la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y la Industria Nacional del Papel, C. por A.; **Sexto:** Condena a los señores Luis Enrique Pérez, Rubén Darío Mejía, Alejandro Pérez, Santiago García, Joaquín Ogando Frías, Héctor Claudio Polonio, Daniel Arias Luna, Ramón L. Reyes, Alberto Mejía, Luis Carmelo Pérez, Beato Jaime, Pedro Peralta y Peralta y Pedro de Jesús De Jesús, al pago de las costas ordenando su distracción en beneficio y provecho del Dr. Ramón Domingo De Oleo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando que los recurrentes proponen en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del papel activo del juez. Violación por falsa aplicación de los artículos 44 y 47 de la Ley No. 834 del año 1978 y del artículo 586 del Código de Trabajo. Violación por errónea aplicación del artículo 669 del Código de Trabajo y del artículo 96 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 1ro. de octubre de 1993. Falta de ponderación de la prueba aportada. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación al derecho de defensa. Falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación por falta de aplicación de los Principios V y VI del Código de Trabajo. Violación del artículo 38 del mismo código, así como del artículo 103 y siguientes sobre Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo. Violación de los artículos 544, 545 y 546 del susodicho código. Insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que en el expediente hay elementos suficientes que demuestran que el trabajador Simeón Berigüete figuró como parte de la instancia de primer grado, lo que le daba derecho a recurrir el fallo de ese tribunal que rechazó la demanda, en interés de que el mismo fuera revocado por ser él sindicalista, al igual que los demás demandantes a quienes sólo se les pagó el 50% de su inamovilidad, el Tribunal a-quo declaró inadmisibile su recurso de apelación bajo el alegato de que el mismo no figuró como demandante ante el tribunal de primera instancia, a pesar de que figura en la demanda, lo que obligaba al tribunal, si acaso se omitió su nombre en alguna parte de la misma a utilizar su papel activo y ordenar la corrección correspondiente, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que en cuanto a ese aspecto la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que, del análisis de la sentencia recurrida, como de la demanda introductiva de instancia, se evidencia

que el señor Simeón Berigüete no forma parte de los demandantes originales, aún cuando aparezca dando poder de representación en la acción de que se trata al Dr. Julián Mateo Jesús para que actúe por él en su nombre conjuntamente con los otros demandantes; que no obstante ello, el señor Berigüete se encuentra entre los trabajadores recurrentes; que en este sentido para poder interponer válidamente un recurso de apelación debe haber sido parte en la instancia que culminó con la sentencia recurrida, o que sus intereses hayan sido lesionados por esta; que no habiendo sido parte en primera instancia, ni la sentencia recurrida contener ningún agravio contra él, el mismo carece de calidad e interés para recurrir en apelación, por lo que y en cuanto a él, procede por las razones expuestas, declarar irrecibible el recurso de que se trata”;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente se advierte que si bien el nombre del señor Simeón Berigüete figura en el encabezado del escrito contentivo de la demanda introductoria de instancia ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en cambio no está insertado en el cuerpo de dicho escrito, con sus datos personales ni en las conclusiones donde se encuentran los pedimentos de los demandantes, no habiendo concluido el abogado apoderado especial de los actuales recurrentes en su nombre ante dicho tribunal, al limitarse a solicitar “que se acojan las conclusiones del escrito de demanda”, en las que no había, tal como se ha señalado, ningún pedimento a favor del señor Simeón Berigüete, siendo correcta la decisión del Tribunal a-quo de declarar inadmisibile el recurso de apelación intentado por él, al no haber sido parte en el Juzgado de Primera Instancia;

Considerando, que en el desarrollo de la otra parte del primer medio así como del segundo medio de casación, los recurrentes continúan expresando lo siguiente: que igualmente declaró inadmisibile la demanda de los demás trabajadores, por falta de interés por haber recibido el pago de las acreencias reclamadas, desconociendo que los recibos fueron otorgados en descargo por el pago

de prestaciones laborales y que la demanda tiene como fundamento el pago de la inamovilidad sindical, dándose el caso del señor Luis Enrique Pérez, que firmó un recibo por el pago de indemnizaciones, pero que no recibió ninguna suma por concepto de inamovilidad y el del señor Luis Jaime, que no recibió pago por ningún concepto, pero el tribunal generalizó, sin hacer distinción en esos dos aspectos; que los recibos deben ser tomados como simples documentos emanados del empleador, porque no fueron otorgados ni firmados por los demandantes; que por otra parte el acuerdo donde los trabajadores renunciaron a parte de sus derechos fue firmado dentro del ámbito contractual, lo que le hace nulo, porque el V Principio Fundamental del Código de Trabajo prohíbe la renuncia de derechos mientras esté vigente el contrato de trabajo y además porque se trató de un acuerdo realizado bajo presión tanto a los dirigentes sindicales, como a los demandantes;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que, y como se lleva transcrito en otra parte de esta misma sentencia, por los documentos de descargo y finiquito de fecha 12 de marzo del 1999, depositados en el expediente por los cuales se establecen los pagos realizados por la empresa demandada a los reclamantes de las prestaciones laborales, como también de las declaraciones pretranscritas, esta Corte retiene como fecha de la terminación del contrato de trabajo con los trabajadores demandantes el 12 de marzo 1999; que como la demanda de que se trata fue interpuesta en fecha nueve (9) de junio de 1999, la misma fue incoada en tiempo hábil, razón por la que la misma no podía ser declarada inadmisibles por prescripción de la acción como lo hizo la Cámara a-qua; que, en efecto, el plazo para interponer la demanda en nulidad de acuerdo transaccional de que se trata es de tres meses, conforme lo establece el artículo 703 del Código de Trabajo: “Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las relaciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses”; que es la fecha de los recibos de descargo, consentidos por los trabajado-

res, la que ha debido ser tomada en cuenta para los fines de la prescripción, ya que es en esta fecha, 12 de marzo de 1999, que los trabajadores demandantes concluyen por ellos mismos sus relaciones de trabajo con la empresa demandada al otorgar descargo por concepto de pago completo definitivo de prestaciones laborales; que la acción interpuesta por los trabajadores en la especie, ha sido incoada por las razones dichas anteriormente, en tiempo hábil, esto es en los tres meses establecidos por el artículo 703 citados, toda vez que el plazo de los trabajadores demandantes se inició a partir del momento en que estos tuvieron conocimiento del acuerdo, y este momento se ubica en el instante en que los trabajadores dieron descargo de las obligaciones del patrón; que, esta Corte es de criterio que, al consentir válidamente los trabajadores demandantes los recibos de descargo fechados 11 y 12 de marzo de 1999, previamente transcritos y por los cuales consintieron tácitamente y validaron el acuerdo transaccional firmado en fecha 17 de febrero de 1999, por los representantes del sindicato, sin hacer reservas en el mismo, este sólo hecho hace inadmisibile la acción de que se trata, por carecer de interés; pues si bien es cierto, como lo señalan los recurrentes que, el acuerdo transaccional fechado 17 de febrero de 1999, implica una renuncia o limitación a los reconocidos por el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo a los trabajadores demandantes, no es menos cierto que, dicha renuncia se produce una vez terminado el contrato de trabajo, y que sólo este hecho (el no pago completo del derecho reconocido), no anula el acuerdo, toda vez que ha sido jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia que: “Si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a la terminación de dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobare diferencias a favor del trabajador, siempre que éste no haga consagrar al momento de expedir el recibo, su inconformidad con el pago y

formule reservas de reclamar esos derechos; que al haber los demandantes originales otorgado un descargo puro y simple, sin reservas, como se lleva dicho, carecería de interés en reclamar la diferencia no pagada, ya que admitir como pretenden los recurrentes, que cuando un trabajador dé su consentimiento de manera expresa y sin formular reparos a un acuerdo transaccional que recaiga sobre los derechos y prestaciones que la ley o el pacto colectivo les reconocen, y admitir que luego intente una reclamación por estos valores, sería eternizar los litigios y restarle fuerza a los acuerdos transaccionales a que las partes puedan arribar de manera libre y voluntaria para poner fin a un litigio, salvo el caso de que se demuestre y establezca que en estos casos el consentimiento se encuentra viciado por una de las causas señaladas por la ley, cuya sanción sería entonces la nulidad del mismo”;

Considerando, que tal como se observa la Corte a-qu da por establecido que los contratos de trabajo de los recurrente concluyeron el 12 de marzo de 1999, pero declara válido el acto transaccional suscrito entre la empresa y el Sindicato de Trabajadores de la misma, el 17 de febrero de 1999, en el que hubo renuncia a los derechos de los trabajadores, según afirma la propia sentencia impugnada, bajo el fundamento de que esa renuncia se hizo una vez culminada la relación contractual de las partes, haciendo acopio del criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores se circunscribe al ámbito contractual, siendo válido todo acuerdo surgido con posterioridad a la conclusión del contrato de trabajo;

Considerando, que esa motivación contradice la decisión del Tribunal a-quo en cuanto a la fecha de la terminación de los contratos de trabajo de los recurrentes, pues si estos terminaron el 12 de marzo de 1999, toda renuncia de derechos producida en una fecha anterior, como resulta ser el 17 de febrero de 1999, caería dentro del ámbito contractual y como tal sería nula, al tenor de las disposiciones del V Principio Fundamental del Código de Trabajo,

contradicción esta que impide a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la sentencia debe ser casada, con excepción de lo referente al recurrente Simeón Berigüete, cuyo recurso debe ser desestimado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de agosto del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a los recurrentes Daniel Arias Luna y compartes, y envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechaza el recurso interpuesto por Simeón Berigüete contra la indicada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2001, No. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 30 de julio de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Elpidio Cruz Pichardo y Auto Repuestos Cotuí.
Abogados:	Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez y Lic. Angel Santo Sierra.
Recurrido:	Héctor Rafael López Roque.
Abogados:	Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Cassó y Licda. Sara Sumaya Rivas Robles.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elpidio Cruz Pichardo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 052-0000243-6, domiciliado y residente en la ciudad de Cotuí; y Auto Repuestos Cotuí, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 23 de

septiembre de 1999, suscrito por el Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez y el Lic. Angel Santo Sierra, cédulas de identidad y electoral Nos. 049-0000712-3 y 049-0018273-6, respectivamente, abogados de los recurrentes Elpidio Cruz Pichardo y Auto Repuestos Cotuí, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 1999, suscrito por el Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Cassó y la Licda. Sara Sumaya Rivas Robles, cédulas de identidad y electoral Nos. 049-0001203-2 y 049-0042389-1, respectivamente, abogados del recurrido Héctor Rafael López Roque;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Héctor Rafael López Roque contra los recurrentes Elpidio Cruz Pichardo y Auto Repuestos Cotuí, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó, el 27 de marzo de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara buena y válida la presente demanda laboral incoada por el señor Héctor Rafael López Roque, parte demandante, en contra del señor Elpidio Cruz Pichardo y/o Auto Repuestos Cotuí, parte demandada, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre el señor Héctor Rafael López Roque, parte demandante y Auto Repuestos Cotuí y/o Elpidio Cruz Pichardo, parte demandada; **Tercero:** Declara injustificado el despido de la parte de-

mandante señor Héctor Rafael López Roque, por parte de la parte demandada Auto Repuestos Cotuí y/o Elpidio Cruz Pichardo, por carecer de causa justa; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, Auto Repuestos Cotuí y/o Elpidio Cruz Pichardo, al pago de las prestaciones laborales correspondientes en favor de la parte demandante Héctor Rafael López Roque, las cuales ascienden a la suma de RD\$34,606.79 (Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Seis Pesos con 79/100), distribuidos de la siguiente manera: a) RD\$5,874.64, por concepto de preaviso; b) RD\$11,539.55, por concepto de cesantía; c) RD\$2,937.37, por concepto de vacaciones; d) RD\$1,666.66, por concepto de regalía pascual; y e) RD\$12,588.60, por concepto de bonificación, por los dos (2) años y seis (6) meses que laboró para Auto Repuestos Cotuí y/o Elpidio Cruz Pichardo, devengando un salario mensual de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos) mensuales; **Quinto:** Condena a la parte demandada Auto Repuestos Cotuí y/o Elpidio Cruz Pichardo, al pago ascendente a la suma de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos Oro Dominicanos), en favor de la parte demandante señor Héctor Rafael López Roque, por concepto de seis (6) meses de salarios caídos, de conformidad con el artículo 95 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia a partir del tercer día de su notificación; **Séptimo:** Condena a la parte demandada Auto Repuestos Cotuí y/o Elpidio Cruz Pichardo, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Cassó y la Licda. Sara Sumaya Rivas Robles, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Elpidio Cruz Pichardo y Auto Repuestos Cotuí por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones legales; **Segundo:** En cuanto al fondo procede anular como al efecto anula, la sentencia No. 002 de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada en sus atribui-

ciones laborales por el Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia del municipio de Cotuí, por no haber indicado cual era real y efectivamente el verdadero empleador del señor Héctor Rafael López, y haber condenado utilizando la conjunción y/o; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre el señor Héctor Rafael López Roque, parte recurrida y Elpidio Cruz Pichardo y Auto Repuesto Cotuí, parte recurrente; **Cuarto:** Declara injustificado el despido de que fue objeto el trabajador recurrido por parte del recurrente, por carecer de justa causa; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, al señor Elpidio Cruz Pichardo y Auto Repuestos Cotuí, al pago de las prestaciones laborales correspondientes al despido injustificado, en favor del recurrido señor Héctor Rafael López Roque, las cuales ascienden a la suma de Cincuenta Mil Quinientos Cuarenta y Nueve con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$50,549.56), distribuidos de la siguiente manera: A) RD\$5,874.64 (Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos), por concepto de 28 días de preaviso, a razón de RD\$209.81 (Doscientos Nueve con Ochenta y Un Centavos) por día; B) RD\$10,070.88 (Diez Mil Setenta Pesos con Ochenta y Ocho Centavos), por concepto de 48 días de cesantía, a razón de RD\$209.81 (Doscientos Nueve Pesos con Ochenta y Un Centavos); C) RD\$2,937.34 (Dos Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos con Treinta y Cuatro Centavos), por concepto de 14 días de vacaciones, a razón de RD\$209.81 (Doscientos Nueve Pesos con Ochenta y Un Centavos); D) RD\$1,666.66 (Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Seis Centavos), por concepto de la parte proporcional al salario de navidad; E) RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos Dominicanos), por concepto de la previsión del Art. 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, al señor Elpidio Cruz Pichardo y Auto Repuestos Cotuí, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux y Licda. Sumaya Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 223 del Código de Trabajo. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Contradicción en el dispositivo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, y la parte final del segundo medio, los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes alegan lo siguiente: que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos de la causa porque al justificar su parte dispositiva señala que los recurrentes no depositaron ni probaron el despido, a pesar de que en el expediente hay constancia de que el mismo fue comunicado en fecha 26 de abril de 1997, mediante carta dirigida tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo, la que no fue ponderada por el Tribunal a-quo; que fueron depositadas las comunicaciones que demuestran la justeza y legalidad de sus pretensiones, las que de haber sido ponderadas hubieran determinado que el fallo fuere distinto;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que esta Corte de Apelación en virtud de las disposiciones del Art. 494 del Código de Trabajo y en virtud de su papel activo, mediante Oficio No. 31 de fecha doce (12) del mes de julio del año 1999, que consta en el expediente, procedió a requerir de la oficina antes indicada que esta diera constancia de si existía o no dicha comunicación de despido contra el trabajador Héctor Rafael López Roque, recibiendo la Corte una relación de las comunicaciones debidamente certificadas, hecha por Elpidio Cruz Pichardo y Auto Repuestos Cotuí a la Secretaría de Trabajo, preindicada, y las cuales son las siguientes: A) correspondencia certificada de fecha 7 de abril de 1997, certificada por el Sr. Eladio Santos Abreu, representante local de trabajo del municipio de Cotuí; B) correspondencia certificada de fecha 8 de abril de 1997, certificada por el Sr. Eladio Santos Abreu, representante local de trabajo del municipio de Cotuí; C) correspondencia certificada de fecha 10 de abril de 1997,

certificada por el señor Eladio Santos Abreu, representante local de trabajo del municipio de Cotuí; D) correspondencia certificada de fecha 11 de abril de 1997, certificada por el Sr. Eladio Santos Abreu, representante local de trabajo del municipio de Cotuí; F) correspondencia certificada de fecha 14 de abril de 1997, certificada por el Sr. Eladio Santos Abreu, representante local de trabajo del municipio de Cotuí; G) informe del inspector local de trabajo de fecha 19 de abril de 1997, certificada por el Sr. Eladio Santos Abreu, representante local de trabajo del municipio de Cotuí; no existiendo entre las mismas ninguna comunicación del despido ejercido por el empleador del 26 de abril de 1997; que del análisis y ponderación de los documentos enviados por la Secretaría de trabajo y la carta notificada en fecha 26 de abril de 1997, por la empresa al trabajador; esta Corte ha podido comprobar que ciertamente el despido ejercido por la empresa nunca fue notificado a la Secretaría de Trabajo, que establece lo siguiente: “El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de Trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa. La querrela del trabajador, en ningún caso suple la obligación del empleador”;

Considerando, que a un empleador no le basta alegar haber comunicado el despido de sus trabajadores al Departamento de Trabajo en el plazo de 48 horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo, sino que es necesario que demuestre ese hecho con el depósito, ante los jueces del fondo, del documento donde se haga constar la recepción de dicha comunicación;

Considerando, que en la especie, según se advierte en la sentencia impugnada, frente a la admisión del despido hecho por los recurrentes y al no figurar en el expediente la constancia de que el mismo había sido comunicado al Departamento de Trabajo, la Corte a-qua hizo uso de las facultades que le otorga el artículo 494 del Código de Trabajo y solicitó a las autoridades de trabajo una “certificación en donde se haga constar si Auto Repuestos Cotuí ha comunicado el despido del señor Héctor Rafael López Roque,

entre las fechas comprendidas del 25 al 29 de abril del año 1999”, siendo contestada dicha solicitud con el envío de varias copias de cartas de comunicación por faltas atribuidas al recurrido, pero sin que ninguna ofreciera la información requerida sobre el despido;

Considerando, que en ausencia de la comprobación de la comunicación del despido, el Tribunal a-quo tenía que declarar el mismo carente de justa causa, tal como lo hizo, porque así se lo imponía el artículo 93 del Código de Trabajo; que el hecho de que los recurrentes depositaran dicha comunicación conjuntamente con su memorial de casación no permite atribuir a la sentencia impugnada el vicio de falta de ponderación de documentos, pues los jueces del fondo estaban imposibilitados de ponderar la misma, aún cuando esta fuera enviada al Departamento de Trabajo, al no haber sido sometida al debate ante ellos, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del segundo medio de casación propuesto, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que en la descripción de los hechos la Corte a-qua, en su página 18 sostiene que la parte recurrida no aportó elementos de pruebas para participar de los beneficios. En la apreciación y lectura de la sentencia impugnada fácilmente se puede determinar que la Corte a-qua, hizo una errada interpretación de la ley, por la dificultad de un trabajador probar los ingresos de una empresa; el legislador ha establecido un parámetro de 45 a 60 días como plazo, por tal indemnización, sólo teniendo que probar el tiempo transcurrido en la relación contractual laboral;

Considerando, que la Corte a-qua rechazó el pedimento del demandante de que se condenara a los recurrentes al pago de la participación en los beneficios de la empresa, al considerar que éste no había aportado pruebas de la existencia de esos beneficios, por lo que si algún vicio contiene la sentencia impugnada en cuanto a ese aspecto, correspondería su invocación al recurrido y no a los recurrentes, quienes resultaron favorecidos con la decisión toma-

da en ese sentido, careciendo de interés para presentarlo como un medio de casación, razón por la cual no procede el examen del mismo;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, los recurrentes expresan en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada incurre en contradicción de motivos, ya que declaró nula la sentencia de primer grado porque utilizó la disyuntiva y/o, sin embargo fundamenta su parte dispositiva en los fundamentos de la sentencia anulada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que ésta contiene su propia motivación, habiendo declarado injustificado el despido alegado por el demandante, tras comprobar la inexistencia de la comunicación del mismo al Departamento de Trabajo, sin que se observe que fundamentara su fallo en la sentencia de primer grado, la cual declaró nula por no ser precisa en cuanto a las personas a quienes imponía condenaciones, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elpidio Cruz Pichardo y Auto Repuestos Cotuí, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de julio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Cassó y la Licda. Sara Sumaya Rivas R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2001, No. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 9 de noviembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jack Tar Village Beach Resort & Casino.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrido:	Yamil Moisés Cruz Pacheco.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jack Tar Village Beach Resort & Casino, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el Complejo Turístico de Playa Dorada, provincia de Puerto Plata, debidamente representada por su gerente general, señor Rafael Fonseca, norteamericano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0006576-9, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aida Almánzar González, por sí y por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, abogados del recurrido, Yamil Moisés Cruz Pacheco;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de noviembre del 2000, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrente, Jack Tar Village Beach Resort & Casino;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre del 2000, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, cédula de identidad y electoral No. 001-0064860-9, abogado del recurrido, Yamil Moisés Cruz Pacheco;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 4 de noviembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Pronunciar, como en efecto pronuncia, el defecto correspondiente contra la parte demandada por falta de concluir, **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, la prescripción extintiva de la acción ejercida por el señor Yamil Moisés Cruz Pacheco, en contra de Jack Tar Village Resort & Casino, por haber sido interpuesta tres (3) meses y dieciséis (16) días después de haberse producido el desahucio; **Tercero:** Condenar, como en efec-

to condena, al señor Yamil Moisés Cruz Pacheco al pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, el medio de inadmisión propuesto por la empresa recurrida, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación interpuesto por el señor Yamil Moisés Cruz Pacheco en contra de la Sentencia Laboral No. 389-99 dictada en fecha 4 de noviembre de 1999 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; y, por consiguiente, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, declarando resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis, como consecuencia del desahucio ejercido por la empresa recurrida; en tal virtud, se condena la empresa Jack Tar Village Beach Resort y Casino a pagar a favor del trabajador recurrente los siguientes valores: a) la suma de RD\$25,849.76, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$63,701.21, por concepto de 69 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$12,924.88, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$30,465.93, por concepto de los salarios dejados de pagar desde el 7 de noviembre hasta el 10 de diciembre de 1997; e) a la suma que resultare de un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales; y f) la suma de RD\$25,000.00, como reparación de los daños y perjuicios experimentados por el trabajador; y, **Cuarto:** Se condena a la empresa Jack Tar Village Beach Resort y Casino al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación de la ley: específicamente del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de desnaturalización de las conclusiones de la parte recurrida;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega lo siguiente: “que ante la Corte a-qua concluyó “admitiendo como único documento probatorio del desahucio la comunicación de fecha 7 de noviembre de 1997 o admitiendo en su defecto las informaciones de que existe una segunda comunicación de desahucio de fecha 15 de diciembre de 1997, en ambas circunstancias declarar prescrita la acción incoada por el señor Yamil Moisés Cruz Pacheco, en razón de que el cotejo de fecha y plazo se distingue claramente que ambas situaciones han transcurrido más de 60 días tomando en cuenta que la instancia introductiva se remonta al 24 de febrero de 1998”; que con esas conclusiones admitió que el desahucio había ocurrido el 7 de noviembre de 1997 y de manera subsidiaria señaló la versión del trabajador de que había sido el 15 de diciembre de 1997, para indicar que como quiera estaba prescrita, pero en forma alguna admitió esa fecha como la de la terminación del contrato de trabajo, descartando, en consecuencia, la caducidad invocada por ella, con lo que desnaturalizó sus conclusiones;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la empresa recurrida en sus conclusiones, expresa: “Primero: Que se acojan las conclusiones contenidas (sic) en nuestro escrito de defensa (sic) 14 de mayo del 2000, y en adición a dichas conclusiones agregar los siguientes puntos: a) Que en toda situación admitiendo como único documento probatorio del desahucio la comunicación de fecha 7 de noviembre de 1997 o admitiendo en su defecto las informaciones de que existen (sic) una segunda comunicación de desahucio de fecha 15 de diciembre de 1997, en ambas circunstancias declarar prescritas la acción incoada por el señor Yamil Cruz Pacheco en razón de que el (sic) cotejo de fecha y plazo de distingue claramente que (sic) ambas situaciones

han transcurrido más de 60 días tomando en cuenta que la instancia introductiva se remonta al 24 de febrero de 1998”; que en la demanda introductiva de instancia el trabajador recurrente solicita el pago de la suma de RD\$30,465.96, por concepto de los salarios comprendidos (y dejados de pagar) entre el 7 de noviembre y el 10 de diciembre de 1997; que de las declaraciones de las partes en litis y del testigo que depuso ante esta Corte se colige que el trabajador recurrente fue desahuciado el día 7 de noviembre de 1997, que el día 24 del mes y año indicados el empleador solicitó el reintegro del hoy recurrente, hecho que tuvo efecto el día 26 de noviembre de 1997, fecha en que fue dejado sin efecto el desahucio comunicado al trabajador, que el día 10 de diciembre de 1997 el trabajador fue detenido por la Policía Nacional, siendo puesto en libertad el día 15 del mes y año señalados, y que el contrato concluyó el día 15 de diciembre de 1997 por el desahucio ejercido por la empresa, donde se le prometió al trabajador que en el plazo de ley se le pagarían sus prestaciones laborales; que este hecho fue ratificado por la empresa cuando utilizó esta última fecha para solicitar la prescripción de la demanda del trabajador; que la empresa recurrida no contrarrestó las declaraciones del testigo Inocencio Canela Cruz, quien dijo ser el compañero de trabajo del recurrido y que éste laboró hasta el día 10 de diciembre de 1997, fecha en que fue apresado por la Policía Nacional y donde los efectos del contrato de trabajo quedaron suspendidos; que correspondía al empleador probar a esta Corte que pagó los salarios comprendidos entre el 7 de noviembre y el 10 de diciembre del 1997; que, sin embargo, en el presente expediente no reposan esas pruebas que puedan conducir a esta Corte, a determinar que el empleador cumplió con esa obligación sustancial de pagar el salario convenido; que al no probar el empleador haber dado cumplimiento a los términos de los artículos 192 y siguientes del Código de Trabajo, procede acoger el pedimento concerniente a los salarios reclamados por el trabajador recurrente”;

Considerando, que del estudio de las conclusiones formuladas por la recurrente ante la Corte a-qua no se advierte que estas fueran desnaturalizadas, pues de la forma de su redacción se aprecia que si bien la empresa no dio por admitido que el desahucio del recurrido ocurriera el día 15 de diciembre del 1997, sí aceptó el supuesto de que se originara en esa fecha, al expresar “admitiendo en su defecto las informaciones de que existe una segunda comunicación de desahucio de fecha 15 de diciembre de 1997”;

Considerando, que esa circunstancia, unida a la apreciación hecha por los jueces del fondo de las declaraciones del señor Inocencio Canela Cruz, testigo presentado por el recurrido, quién declaró que éste laboró hasta el día 10 diciembre del 1997, cuando fue detenido por la Policía Nacional, siendo puesto en libertad el día 15 de diciembre, fecha en que la empresa le prometió pagar las prestaciones laborales, permitió a la Corte a-qua dar por establecido que el desahucio del trabajador tuvo efecto en ese día, coincidiendo con el supuesto aceptado por la recurrente, de donde se deriva que no fue sólo en la interpretación dada a las conclusiones de ésta, que el Tribunal a-quo formó su criterio en cuanto a la fecha de la terminación del contrato de trabajo, sino de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes, lo que justifica el rechazo de la caducidad alegada por la recurrente, al margen de que las conclusiones de ésta fueran bien o mal interpretadas;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jack Tar Village Beach Resort & Casino, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae en favor y provecho

del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2001, No. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de octubre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Médico Universidad Central del Este (UCE).
Abogada:	Licda. Luz María Duquela Canó.
Recurridos:	José Méndez y compartes.
Abogado:	Lic. Santiago Felipe Brito.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la Av. Máximo Gómez, esquina Pedro Henríquez Ureña, de esta ciudad, debidamente representada por su presidenta, Sra. Mayra Hazim Frappier, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0031355-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de noviembre del 2000, suscrito por la Licda. Luz María Duquela Canó, cédula de identidad y electoral No. 001-0145023-7, abogada del recurrente Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre del 2000, suscrito por el Lic. Santiago Felipe Brito, cédula de identidad y electoral No. 001-1229742-9, abogado de los recurridos José Méndez, Miguel Silverio Tíneo, Félix Manuel De la Cruz Sánchez, Mario Margarito Rojas Gómez, Severo Sánchez, Mario Valdez De Jesús y Luis José Acevedo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos José Méndez, Miguel Silverio Tíneo, Félix Manuel De la Cruz Sánchez, Mario Margarito Rojas Gómez, Severo Sánchez, Mario Valdez De Jesús y Luis José Acevedo, contra el recurrente Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 8 de mayo del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del demandado por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de declinatoria propuesta por el demandado por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Se re-

chaza la solicitud de reapertura de debates interpuesta por el demandado por improcedente, mal fundada y carente de base legal;

Cuarto: Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre los demandantes José Méndez, Miguel Silverio Tineo, Félix Manuel De la Cruz Sánchez, Mario Margarito Rojas Gómez, Severo Sánchez, Mario Valdez De Jesús y Luis José Acevedo y el demandado Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), por causa de despido injustificado y específicamente por el demandado haber violado los artículos 91 y 93 de la Ley No. 16-92;

Quinto: Se condena al demandado a pagar a los demandantes sus indemnizaciones laborales que son: a) 1.- Sr. José Méndez: a) preaviso: 28 días, ascendente a la suma de RD\$2,833.06; b) cesantía: 151 días, ascendente a la suma de RD\$15,281.02; c) vacaciones: 18 días, ascendente a la suma de RD\$1,821.06; d) salario de navidad: 18 días, ascendente a la suma de RD\$1,821.06; e) bonificaciones: 60 días ascendente, a la suma de RD\$6,072.00; f) 180 días de salario por aplicación del Artículo 95, inciso 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$14,472.00, todo en base a un salario promedio de RD\$2,412.00 mensuales; 2.- Sr. Miguel Silverio Tineo: a) preaviso: 28 días, ascendente a la suma de RD\$4,793.06; b) cesantía: 76 días ascendente a la suma de RD\$13,011.02; c) vacaciones: 18 días, ascendente a la suma de RD\$3,081.06; d) salario de navidad: 18 días, ascendente a la suma de RD\$3,081.06; e) bonificación: 60 días, ascendente a la suma de RD\$10,272.00; f) 180 días de salario por aplicación del Artículo 95, Ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$24,480.00, todo en base de un salario de RD\$4,080.00 mensuales; 3.- Sr. Félix Manuel De la Cruz Sánchez: a) preaviso: 28 días, ascendente a la suma de RD\$2,833.06; b) cesantía: 42 días, ascendente a la suma de RD\$4,250.04; c) vacaciones: 14 días, ascendente a la suma de RD\$1,416.08; d) salario de navidad: 18 días, ascendente a la suma de RD\$1,821.06; e) bonificación: 45 días, ascendente a la suma de RD\$4,554.00; f) 180 días de salario por aplicación del Artículo 95, Ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$14,472.00, todo en base a un salario de RD\$2,412.00 mensua-

les; 4.- Sr. Mario Margarito Rojas Gómez: a) preaviso: 28 días, ascendente a la suma de RD\$3,289.72; b) cesantía: 27 días, ascendente a la suma de RD\$3,172.23; c) vacaciones: 14 días, ascendente a la suma de RD\$1,644.86; d) salario de navidad: 18 días, ascendente a la suma de RD\$2,114.82; e) bonificación: 60 días, ascendente a la suma de RD\$7,049.82; f) 180 días por aplicación del Artículo 95, Ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$16,800.00, todo en base a un salario de RD\$2,800.00 mensuales; 5.- Sr. Severo Sánchez: a) preaviso: 28 días, ascendente a la suma de RD\$4,699.08; b) cesantía: 14 días, ascendente a la suma de RD\$2,349.09; c) vacaciones: 7 días, ascendente a la suma de RD\$1,174.95; d) salario de navidad: 17 días, ascendente a la suma de RD\$2,853.45; e) bonificación: 23 días, ascendente a la suma de RD\$3,860.55; f) 180 días de salario por aplicación del Artículo 95, Ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$24,000.00, todo en base a un salario de RD\$4,000.00 mensuales; 6.- Sr. Mario Valdez De Jesús: a) preaviso: 28 días, ascendente a la suma de RD\$2,833.06; b) cesantía: 90 días, ascendente a la suma de RD\$9,108.00; c) vacaciones: 18 días, ascendente a la suma de RD\$1,821.06; d) salario de navidad: 18 días, ascendente a la suma de RD\$1,821.06; e) bonificación: 60 días, ascendente a la suma de RD\$6,072.00; f) 180 días de salario por aplicación del Artículo 95, Ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$14,472.00, todo en base a un salario de RD\$2,412.00 mensuales; 7.- Sr. Luis José Acevedo: a) preaviso: 28 días, ascendente a la suma de RD\$4,523.68; b) cesantía: 151 días, ascendente a la suma de RD\$24,395.56; c) vacaciones: 18 días, ascendente a la suma de RD\$24,395.56; c) vacaciones: 18 días, ascendente a la suma de RD\$2,908.08; d) salario de navidad; 18 días, ascendente a la suma de RD\$2,908.08; e) bonificación: 60 días, ascendente a la suma de RD\$9,693.06; f) 180 días de salario por aplicación del Artículo 95, Ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$23,100.00, todo en base a un salario de RD\$3,850.00; Sexto: Se rechaza la demanda en cuanto al reclamo de horas extras por no haber probado los demandantes haber tra-

bajado las mismas; **Séptimo:** Se ordena tomar en consideración la variación de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda, hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537, Ley No. 16-92; **Octavo:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Santiago Felipe Brito Figuerero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil (2000), por la razón social Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), contra sentencia relativa al expediente laboral No. 051-99-00567, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), por haberse intentado conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todo cuanto no sea contrario a la presente decisión, la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en consecuencia declara injustificado el despido operado por la empresa contra los señores José Méndez, Miguel Silverio Tineo, Félix Manuel De la Cruz Sánchez, Mario Margarito Rojas Gómez, Severo Sánchez, Mario Valdez De Jesús y Luis José Acevedo y compartes, y condena a dicha empresa pagarle a dichos señores, las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: José Méndez: veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso omitido, ciento cincuenta y un (151) días por concepto de auxilio de cesantía; dieciocho (18) días por concepto de vacaciones no disfrutadas; dieciocho (18) días por concepto de salario de navidad; sesenta (60) días por concepto de participación en los beneficios de la empresa (bonificación), más seis (6) meses de salario por concepto de aplicación del Artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Dos Mil Cuatrocientos Doce con 00/100 (RD\$2,412.00) pesos mensuales y un tiempo de labores de seis (6) años; Miguel Silverio Tineo: veintio-

cho (28) días de salario ordinario por preaviso omitido; setenta y seis (76) días por concepto de auxilio de cesantía; dieciocho (18) días por concepto de vacaciones no disfrutadas; dieciocho (18) días por concepto de salario de navidad; más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Cuatro Mil Ochenta con 00/100 (RD\$4,080.00) pesos mensuales y un tiempo de labores de tres (3) años y seis (6) meses; Félix Manuel De la Cruz Sánchez: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, cuarenta y dos (42) días por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días por concepto de vacaciones no disfrutadas, dieciocho (18) días por concepto de salario de navidad; más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Dos Mil Cuatrocientos Doce con 00/100 (RD\$2,412.00) pesos mensuales y un tiempo de labores de dos (2) años y dos (2) meses; Mario Margarito Rojas Gómez; veintiocho (28) días de salario, por concepto de preaviso omitido; veintisiete (27) días, por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días, por concepto de vacaciones no disfrutadas; dieciocho (18) días, por concepto de salario de navidad; más seis (6) meses por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Dos Mil Ochocientos con 00/100 (RD\$2,800.00) pesos mensuales y un tiempo de labores de un (1) año y tres (3) meses; Severo Sánchez: veintiocho (28) días de salario ordinario, por concepto de preaviso omitido; catorce (14) días, por concepto de auxilio de cesantía; siete (7) días, por concepto de vacaciones no disfrutadas, diecisiete (17) días, por concepto de salario de navidad; más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Cuatro Mil con 00/100 (RD\$4,000.00) pesos mensuales y un tiempo de labores de seis (6) meses y once (11) días; Mario Valdez de Jesús: veintiocho (28) días de salario ordinario, por concepto de preaviso omitido; noventa (90) días, por concepto de auxilio de cesantía; dieciocho (18) días por concepto de vacaciones no disfrutadas; dieciocho (18) días, por concepto de

salario de navidad; más seis (6) meses de salario, por aplicación al artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Dos Mil Cuatrocientos Doce con 00/100 (RD\$2,412.00) pesos mensuales y un tiempo de labores de cuatro (4) años y tres (3) meses; Luis José Acevedo: veintiocho (28) días de salario ordinario, por concepto de preaviso omitido; ciento cincuenta y un (151) días, por concepto de auxilio de cesantía; dieciocho (18) días por concepto de vacaciones no disfrutadas; más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Tres Mil Ochocientos Cincuenta (RD\$3,850.00) pesos mensuales y un tiempo de labores de seis (6) años y seis (6) meses; **Tercero:** Rechaza el reclamo de horas extras, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Se condena a la parte sucumbiente, la razón social Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Santiago Brito Figuerero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos, falta de motivos, contradicción de motivos, falsa aplicación del artículo 91 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que al afirmar la sentencia impugnada que el actual recurrente no depositó ningún documento que demuestre la comunicación del despido, desnaturalizó los hechos y dio motivos contradictorios, ya que la sentencia de primera instancia establece la existencia del certificado del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), mediante el cual se hizo la referida comunicación dentro del plazo legal, por estar la Secretaría de Estado de Trabajo cerrada; que mientras la sentencia declara la inexistencia de los documentos depositados por el recurrente, el abogado constituido establece en su escrito de defensa la entrega de los mismos y recibidos por la secretaría del

tribunal cuya constancia es de plena fe, hasta tanto sea inscrito en falsedad; además, por el papel activo del juez laboral, el Tribunal a-quo estaba obligado a tomar las medidas de lugar para indagar la verdad; que en cuanto a la participación en los beneficios la Corte a-qua no tomó en cuenta que la recurrente es una institución amparada por un decreto del Poder Ejecutivo que le consagra personería jurídica, al tenor de la Ley No. 520 Sobre Asociaciones Sin Fines de Lucro;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la demandada originaria, hoy recurrente, no ha depositado por ante esta alzada ningún documento que demuestre la comunicación a las autoridades de trabajo del despido dispuesto contra los trabajadores hoy reclamantes, limitándose al depósito de copia de solicitud de reapertura de debates por ante el primer grado, escrito de defensa de dicha parte por ante dicho tribunal, copia de la sentencia impugnada y por último, acto mediante el cual le notificaron la sentencia y lo intimaron a pagar la misma (sin los anexos detallados en los mismos); que el artículo 91 del Código de Trabajo, dispone el procedimiento de forma a cumplir una vez ejercido el despido y es comunicarlo tanto al trabajador como al departamento de trabajo dentro del plazo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su materialización, con indicación de causa; que el artículo 93 de la Ley No. 16-92, expresa: “El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente, en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa”; que de lo establecido por los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, se desprende que debe declararse injustificado el despido ejercido contra los hoy reclamantes, sin necesidad de analizar ningún otro hecho ni circunstancia de fondo; que esta Corte aprecia que si bien la empresa demandada originaria y actual recurrente ha negado reiteradamente haber obtenido beneficios, no existe evidencia de que hubiere dado cumplimiento a su obligación de presentar declaración jurada frente a las autoridades de la Dirección General de Impuestos Internos, sobre utilidades para el

año fiscal de que se trata, por lo cual debe ser acogida la pretensión del reclamante al respecto”;

Considerando, que para atribuir a una sentencia el vicio de falta de ponderación de un documento o de desnaturalización de éste, es necesario que se demuestre que dicho documento fue depositado ante el tribunal que dictó la sentencia cuyo vicio se le imputa; que del estudio del expediente y de los documentos que lo integran se advierte que la recurrente no depositó ante la Corte a-qua ningún documento que permitiera a dicha corte apreciar que los despidos de los recurridos fueron notificados a las autoridades de trabajo en el plazo que prescribe el artículo 91 del Código de Trabajo;

Considerando, que tal como señala la sentencia impugnada la recurrente se limitó a depositar ante la Corte a-qua una copia de una solicitud de reapertura de los debates solicitada por ella ante el juzgado de trabajo, rechazada por dicho tribunal, pero sin hacer uso de ningún documento que le permitiera demostrar la existencia de la referida comunicación, lo que obviamente obligaba al Tribunal a-quo a declarar injustificados los despidos invocados por los trabajadores y admitidos por la empresa, al tenor de las disposiciones del artículo 93 del Código de Trabajo, que reputa carente de justa causa todo despido no comunicado a las autoridades de trabajo en el plazo de 48 horas a partir de su realización;

Considerando, que así como la Corte a-qua declaró injustificados los despidos de los recurridos por falta de comunicación de los mismos al departamento de trabajo, de igual manera se pronunció el juzgado de primera instancia, lo que descarta contradicción de motivos entre ambas sentencias, la que aún existiendo no produciría la nulidad de la sentencia impugnada, pues como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación y la necesidad de que el expediente se sustancie nuevamente en ese grado, es posible que esa contradicción se produzca por la enmienda al fallo recurrido que está llamado a realizar el tribunal de alzada;

Considerando, que el papel activo del juez laboral le permite dictar cuantas medidas considere pertinentes para la solución de los asuntos puestos a su cargo, aún en ausencia de interés de las partes, pero no le obliga a sustituir a una de éstas para cubrir su falta de diligencia y vencer la pasividad que tiene como consecuencia la no producción de las pruebas que debe aportar para la protección de sus intereses, a no ser que el juez estime que ello es necesario para el esclarecimiento de la verdad;

Considerando, que de acuerdo con la sentencia impugnada para la recurrente oponerse a la reclamación, de parte de los recurridos, de los valores por concepto de participación en las utilidades, solicitó que se rechazara ese pedimento “no sólo por estar excluida la parte patronal sino por ausencia de beneficios”;

Considerando, que frente a ese alegato, la recurrente, por tratarse de una empresa de venta de servicios de salud, estaba obligada a precisar la causa invocada por ella, con su posterior demostración, para su exclusión en la concesión de un derecho establecido por la legislación laboral, en beneficio de los trabajadores que laboren de manera permanente en las empresas radicadas en el país, salvo las que no tengan fines comerciales o se encuentren en las excepciones dispuestas por el artículo 226 del Código de Trabajo;

Considerando, que a pesar de que en su memorial de casación la recurrente alega que ella está constituida en virtud de la Ley No. 520 que regula las sociedades que no persiguen fines de lucro, aludiendo que obtuvo su personería jurídica mediante Decreto No. 1205 del 2 de julio de 1971, el cual fue dictado a favor de la Universidad Central del Este, con lo que estima que dicha universidad y la recurrente son la misma persona, en el curso de todo el proceso ha actuado como una sociedad organizada de acuerdo a las leyes del país, utilizando la denominación de Centro Médico Universidad Central del Este, como una persona jurídica independiente a la creada por el decreto de incorporación de la Universidad Central del Este, por lo que el referido decreto no le atribuye la condición de una entidad sin fines de lucro como pretende;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de octubre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Santiago Felipe Brito Figuerero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2001, No. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de agosto del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Molinos del Ozama, C. por A.
Abogados:	Dr. Pedro José Marte M. y Lic. Pedro José Marte hijo.
Recurridos:	Ramón Cid y compartes.
Abogados:	Licdos. Erick Lenin Ureña Cid, Sergio A. Gómez B. y Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Molinos del Ozama, C. por A., compañía organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento principal en la calle Olegario Pérez, del sector de Villa Duarte, de esta ciudad, y sucursal establecida en la calle José Eugenio Kundhart, de la ciudad de Puerto Plata, representada por el presidente de su consejo de administración, señor Pedro O. Malla Vega, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, del mismo domicilio y residencia, pro-

visto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0170145-6, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Erick Lenin Ureña Cid y Sergio A. Gómez, por sí y por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, abogados de los recurridos Ramón Cid y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de septiembre del 2000, suscrito por el Dr. Pedro José Marte M. y el Lic. Pedro José Marte hijo, cédulas de identidad y electoral No. 001-0163504-3 y 001-0164132-2, respectivamente, abogados de la recurrente Molinos del Ozama, C. por A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de septiembre del 2000, suscrito por los Licdos. Erick Lenin Ureña Cid, Sergio A. Gómez B. y Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0011450-1, 037-0014965-3 y 001-0064860-9, respectivamente, abogados de los recurridos Ramón Cid, Francisco García, Yannet Hernández Castaño, Javier Gómez, Crispiano G. Luna, Rafael Humberto Caraballo, Herminia Pichardo Vásquez, Natividad Suero Rodríguez, Francisco Estrella y Carlos Agustín Vásquez Medina;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Ramón Cid y compartes, contra la recurrente Molinos del Ozama, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 2 de septiembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por los señores Ramón Cid y compartes, en contra de Molinos del Norte, C. por A., Molinos del Ozama, C. por A., y Malla y Co., C. por A., por estar conforme a las reglas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral intentada por los señores Ramón Cid y compartes, en contra de Molinos del Norte, C. por A., Molinos del Ozama, C. por A. y Malla y Co., C. por A., por no emplear los demandantes ningún modo de prueba por ante el tribunal para demostrarle su condición de sindicalistas, ni la condición de los presuntos embarazos, a la luz del Código Laboral Dominicano; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, a los señores Ramón Cid y compartes, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del doctor Pedro José Marte M. y de los licenciados Pedro José Marte hijo y Humberto Terrero, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental de que se trata, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, el medio de inadmisión presentado por las empresas Molinos del Norte, C. por A., Molinos del Ozama, C. por A. y Malla & Co., C. por A., por ser improcedente y mal fundado; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación incidental interpuesto por las empresas Molinos del Ozama, C. por A. y Malla & Co., C. por A., por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** En cuanto

al fondo, acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón Cid, Francisco García, Jeannette Hernández Castaño, Javier Gómez, Crispiniano G. Luna, Rafael Humberto Caraballo, Herminio Pichardo Vásquez, Natividad Suero Rodríguez, Francisco Estrella y Carlos Agustín Vásquez Medina, en contra de la Sentencia No. 263-99 dictada en fecha 2 de septiembre de 1999, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, salvo en lo concerniente al pedimento relativo al 5% de los beneficios de la empresa y al monto de la reparación de los daños y perjuicios, y, en consecuencia: a) declarar, como al efecto declara, nulo y sin efecto jurídico alguno el desahucio y la terminación de los contratos de trabajo que liga a dichos trabajadores con la empresa Molinos del Ozama, C. por A., continuadora de la explotación de la empresa Molinos del Norte, C. por A., y, en virtud de ello, se ordena la continuación de la ejecución de los indicados contratos; b) se condena a la empresa Molinos del Ozama, C. por A., a pagar, a cada uno de los mencionados trabajadores, la suma de Veinticinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$25,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios; c) se condena a la empresa Molinos del Ozama, C. por A., al pago de los salarios caídos de los trabajadores mencionados, a contar desde el 19 de marzo de 1999 hasta la fecha de la continuación de la ejecución de los contratos de trabajos de los recurrentes o hasta que la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Quinto: Se ordena a los señores Ramón Cid, Francisco García, Jeannette Hernández Castaño, Javier Gómez, Crispiniano G. Luna, Rafael Humberto Caraballo, Herminio Pichardo Vásquez, Natividad Suero Rodríguez, Francisco Estrella y Carlos Agustín Vásquez Medina la devolución, a la empresa Molinos del Ozama, C. por A., de las sumas de dinero que, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos fueron recibidas respectivamente por ellos de parte de la empresa Molinos del Norte, C. por A.; sumas que, en todo caso, podrán ser compensadas hasta el límite necesario, con las sumas que les adeuda la empresa Molinos del Ozama, C. por A., por las condenaciones impuestas a esta em-

presa por la presente decisión; **Sexto:** Se excluye del presente proceso a la empresa Malla & Co., C. por A., empresa que queda exonerada de toda responsabilidad en lo concerniente al presente caso; **Séptimo:** Se acoge el desistimiento de la demanda y consecuentes reclamaciones del señor Rogelio Cabrera, por lo que con relación a este trabajador no ha lugar a estatuir; **Octavo:** Se condena a la empresa Molinos del Ozama, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Erick Lenin Ureña Cid y Sergio A. Gómez B., y del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a las reglas de la prueba. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 75, 232 y 392 del Código de Trabajo. Violación por errónea y falsa interpretación de la Ley No. 141-97 de fecha 24 de junio de 1997, sobre reforma de la empresa pública. Violación, por falsa aplicación de los artículos 63, 64 y 65 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos. Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Abuso de poder. Violación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que a pesar de que los recurridos fundamentaron su demanda en una pretendida condición de dirigentes sindicales unos, y mujeres embarazadas otras, no aportaron en primer grado ni en el segundo, la prueba de esas calidades por ellos alegadas, ni se aportó prueba alguna de la existencia del sindicato del que supuestamente eran dirigentes, ni de los cargos que desempeñaban en la directiva de ese sindicato, así como tampoco las que se dice estaban embarazadas aportaron los certificados médicos u otros documentos que avalaran el alegado embarazo en esa fecha; sin embargo la Corte a-qua

acogió la demanda, sin que los demandantes hicieran la prueba de los hechos en que fundamentaron la misma, como era su obligación, eximiéndolos de aportar dicha prueba, porque supuestamente esos hechos no fueron contestados por la recurrente, lo que es falso, en vista de que en sus conclusiones planteó que se mantuviera el rechazamiento de la demanda por falta de pruebas, como lo estimó el tribunal de primer grado”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el estado de embarazo de las señoras Jeannette Hernández Castaño y Herminia Pichardo Vásquez y la condición de dirigentes sindicales de los señores Ramón Cid, Francisco García, Javier Gómez, Crispiniano G. Luna, Rafael Humberto Caraballo, Herminio Pichardo Vásquez, Francisco Estrella, Carlos Agustín Vásquez Medina y Rogelio Cabrera, son hechos no contestados por las partes en litis, razón por la cual los mismos se dan como ciertos y averiguados”;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente, resulta que el Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, al rechazar la demanda intentada por los actuales recurridos fundamentó su decisión manifestando que éstos no emplearon “ningún medio de prueba por ante el tribunal para demostrarle su condición de sindicalistas, ni la condición de los presuntos embarazos, a la luz del Código Laboral Dominicano”;

Considerando, que también se advierte que una de las conclusiones de la recurrente ante la Corte a-qua fue la siguiente: “modificar dicho fallo para que, manteniendo el rechazamiento de la demanda de que se trata por falta de prueba, sea rechazada, además, por improcedente, infundada y carente de base legal”, con lo que obviamente discutió la condición de dirigentes sindicales y de mujeres embarazadas que se atribuían los recurridos como fundamento de su demanda, pues fue en cuanto a ese aspecto que la sentencia de primer grado declaró que los demandantes no emplearon ningún medio de prueba y que la recurrente solicitó fuere con-

firmado, lo que imponía a los actuales recurridos la obligación de demostrar esas condiciones;

Considerando, que al estimar la Corte a-qua que la recurrente no había discutido la condición de dirigentes sindicales y de mujeres embarazadas, alegada por la parte recurrida, desnaturalizó las conclusiones presentadas por la demandada y dejó a la sentencia carente de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2001, No. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 24 de mayo del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Danco Manufacturing, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert T. Martínez y Elda Báez Sabatino.
Recurrido:	Cristóbal Espinal.
Abogado:	Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino. y Dr. Richard Lozada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danco Manufacturing, S. A., compañía por acciones, debidamente constituida organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en una de las naves de la Zona Franca Industrial, en el sector de Rafey, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su presidente, Sr. Andrés Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-2000824-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, el 24 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Hernández, en representación de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert T. Martínez Vargas y Elda C. Báez Sabatino, abogados de la recurrente Danco Manufacturing, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Richard Lozada, por sí y por los Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino, abogados del recurrido Cristóbal Espinal;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de junio del 2000, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert T. Martínez y Elda Báez Sabatino, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0022559-2, respectivamente, abogados de la recurrente Danco Manufacturing, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto del 2000, suscrito por los Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino, cédulas de identidad y electoral Nos 031-0106258-0 y 031-0122265-5, respectivamente, abogados del recurrido Cristóbal Espinal;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Cristóbal Espi-

nal, contra la recurrente, Danco Manufacturing, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 29 de julio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoger, como al efecto acoge, la demanda por parte completa de prestaciones laborales y derechos adquiridos, interpuesta por Cristóbal Espinal, en contra de la empleadora Danco Manufacturing, S. A., en fecha 18 de diciembre de 1997, por estar sustentada en base legal y fundamento jurídico; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Danco Manufacturing, S. A., a pagar a favor del trabajador Cristóbal Espinal, la suma de RD\$3,258.57, por concepto de parte completa de prestaciones laborales y derechos adquiridos; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Danco Manufacturing, S. A., a pagar a favor del trabajador Cristóbal Espinal, la suma total de un día de salario devengado por cada día de retardo, en el pago de la indemnización por concepto de pago del auxilio de cesantía; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, que para el pago de los valores que ordena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación del poder adquisitivo del valor de la moneda, según prescribe el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de aplicación de la indemnización contenida en el artículo 95 párrafo tercero, por falta de causa legal; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Danco Manufacturing, S. A., a pagar las costas del procedimiento a favor de los licenciados Julián Serulle, Hilario de Jesús Paulino y Richard Lozada, cédulas 031-0106258-0, 031-0122265-7 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados de la parte demandante”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Danco Manufacturing, S. A., en contra de la sentencia No. 077, dictada en fecha 29 de julio de 1999 por la

Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, por lo que, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha decisión, salvo el ordinal Segundo del dispositivo de la misma, el cual se modifica para que diga como sigue: “Condenar, como al efecto condena, a la empresa Danco Manufacturing, S. A., a pagar al señor Cristóbal Espinal, los valores siguientes: a) la suma de Mil Noventa Pesos con Noventa Centavos (RD\$1,090.90), por concepto de 6 días de salario ordinario por auxilio de cesantía; y b) la suma de Setecientos Quince Pesos Oro con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$715.74), por concepto de parte completiva de salario de navidad”; y **Tercero:** Se condena a la empresa Danco Manufacturing, S. A., al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle e Hilario Paulino A., abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad; compensando el restante 10%”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivos y violación de criterio jurisprudencial;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el actual recurrido demandó en reclamación del pago de parte completiva de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, sobre la base de que en fecha 6 de diciembre de 1997 recibió la suma de RD\$728.70, cuando alegaba, le correspondía la suma de Dos Mil Ochocientos Noventa y Siete Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$2,897.58), pero resulta que la suma aludida por el trabajador correspondió al salario de navidad y no al desahucio, ya que por este último concepto se le entregó la suma de RD\$927.70, lo que es indicativo de que realmente lo que éste reclamó fue el pago completivo del pago del salario de navidad y no el monto del pago del auxilio de cesantía, siendo imposible reclamar parte completiva correspondiente a preaviso y auxilio de ce-

santía basándose en el salario de navidad o su proporción; en el escrito de demanda inicial o demanda introductiva de instancia por ante el primer grado por parte del señor Cristóbal Espinal, el objeto de la demanda fue el pago de la parte completa, y en ese mismo tenor sus conclusiones y su escrito de defensa por ante la Corte de Trabajo; sin embargo, en las conclusiones vertidas en audiencia de fondo se presentan conclusiones diferentes; las conclusiones del acto introductivo de instancia y no otras constituyen el objeto y la causa de la demanda, razón por la cual ni las partes, ni el juez pueden cambiarlas o mutarlas sin violar el principio de la inmutabilidad del proceso e incurrir en un fallo extra y ultra petita, como ocurrió en la especie”;

Considerando, que del estudio del expediente y los documentos que lo integran, se advierte que el recurrido demandó a la recurrente en pago de la “parte completa de las prestaciones laborales y demás derechos adquiridos o sea la suma de RD\$2,097.58, que es la diferencia que arroja el monto total ascendente a RD\$3,626.28, menos la cantidad de RD\$728.70, la cual fue pagada a favor del impetrante, en fecha 6 de diciembre de 1997, mediante el cheque No. 00001017”;

Considerando, que ese objetivo fue mantenido por el recurrido en todo el curso del proceso, en base al cual fue dictada la sentencia impugnada la que, entre otras condenaciones, dispuso que a éste le fuera pagada la suma de RD\$1,090.90, por concepto de seis días de salario ordinario por auxilio de cesantía;

Considerando, que el hecho de que el trabajador alegara que recibió la suma de RD\$728.70, por concepto de una parte del pago de las indemnizaciones laborales, a pesar de haber sido recibido por concepto de salario navideño, no implica que la demanda tuviera como objeto obtener la parte completa de ese salario, pues, como se ha dicho anteriormente, él persiguió desde el mismo momento en que inició la demanda, hasta que produjo sus conclusiones sobre el fondo de la misma, que se le pagaran sus prestaciones laborales, que a su juicio no le fueron cubiertas totalmente, care-

ciendo de importancia el concepto que haya concedido al indicado pago, de lo que resulta que la sentencia impugnada no violó el principio de la inmutabilidad del proceso, como alude la recurrente, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que si bien, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador no tiene que probar el salario y la antigüedad, no menos cierto es que la primera parte de dicho artículo permite probar los hechos mediante cualquier medio de prueba, lo que hizo que la empresa presentara pruebas escritas, como son la ficha de ingreso con la foto y la firma del trabajador, firma admitida por éste donde se prueba la fecha de entrada, el sueldo mínimo, todo lo que coincide con las declaraciones del representante de la empresa. Esa prueba, al ser admitida por el demandante, dejó de ser una simple prueba aportada por la empresa, para pasar a ser una prueba irrefutable, pues con ella se demostró que el contrato de trabajo tuvo la duración alegada por la empresa; que el tribunal desconoció el recibo de descargo otorgado por el recurrido en señal de haber recibido sus prestaciones laborales, por el hecho de que éste negó la firma que aparece en el mismo, negativa que no tiene ninguna credibilidad, porque asimismo él negó haber firmado los demás recibos de pagos que por concepto de la prestación de sus servicios se le entregaba; que el tribunal no hizo ninguna comprobación de que la firma que aparece en dicho recibo no corresponde a la del demandante, por lo que debía aceptarse como válido, para otorgar descargo por el concepto que se indica y cerrarle el paso a toda reclamación por diferencia, que presumiera éste se le adeudara, porque él dejó claro su absoluta conformidad al pago de las prestaciones laborales, sin formular ninguna reserva;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la empresa alega que pagó al trabajador la suma de

RD\$926.70 por concepto de auxilio de cesantía; que con el propósito de probar dicho pago depositó el mencionado documento denominado “recibo de descargo”, supuestamente firmado por el trabajador recurrido, señor Cristóbal Espinal, quien, no obstante, negó que la firma que figura al pie de dicho documento sea la suya; que, tal como se ha señalado precedentemente, el cotejo de la rubrica de este documento con la de otros documentos (la cédula de identidad y electoral, dos recibos de pago, la ficha individual y el poder firmado a sus abogados constituidos) permiten a esta corte concluir que, ciertamente, la firma del indicado recibo de descargo no es la del recurrido; además, si hubiese sido así, ¿Por qué en el expediente no figuran recibos de pago o cheques que den constancia del pago alegado por la empresa?; que, en consecuencia, hay que concluir que la empresa recurrente no pagó el auxilio de cesantía al trabajador recurrido, por lo que procede condenar a la recurrente a este pago a favor del recurrido”;

Considerando, que los jueces del fondo en esta materia tienen un amplio poder de verificación y de indagación de las pruebas aportadas, lo que les permite examinar cualquier documento que les fuere sometido y determinar la veracidad del mismo cuando una de las partes niega haber estampado una firma, previo cotejo de ésta con otros documentos o hechos de la causa, lo que resulta del soberano poder de apreciación de que disponen sobre las pruebas aportadas;

Considerando, que en la especie, en uso de esas facultades, la Corte a-qua, tras realizar un cotejo del recibo de descargo atribuido al demandante, con otros documentos señalados por ella, como son la cédula de identidad y electoral, dos recibos de pago, ficha individual y el poder firmado a sus abogados por el demandante, llegó a la conclusión de que el mismo no fue firmado por el recurrido y que éste no recibió el pago por él reclamado sobre el auxilio de cesantía, lo que escapa a la censura de la casación, al no advertirse que se haya incurrido en desnaturalización alguna, ra-

zón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Danco Manufacturing, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de mayo del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2001, No. 20

Sentencia impugnada:	Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de enero del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Técnicas Asociadas Camacho Sánchez, S. A. (TECASA).
Abogada:	Licda. Clarisa Nolasco Germán.
Recurrido:	Pablo de los Santos.
Abogado:	Lic. Alexis A. Gómez Geraldino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Técnicas Asociadas Camacho Sánchez, S. A. (TECASA), compañía establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle 4 No. 13, Urbanización Juan Pablo Duarte, de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Angel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 028-0012786-8, contra la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Clarisa Nolasco Germán, abogada de la recurrente Técnicas Asociadas Camacho Sánchez, S. A. (TECASA);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alexis A. Gómez Geraldino, abogado del recurrido Pablo De los Santos;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de marzo del 2001, suscrito por la Licda. Clarisa Nolasco Germán, cédula de identidad y electoral No. 001-0155615-7, abogada de la recurrente Técnicas Asociadas Camacho Sánchez, S. A. (TECASA), mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril del 2001, suscrito por el Lic. Alexis A. Gómez Geraldino, cédula de identidad y electoral No. 001-0753843-1, abogado del recurrido Pablo De los Santos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Pablo De los Santos, contra la recurrente Técnicas Asociadas Camacho Sánchez, S. A. (TECASA), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 31 de enero del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza, con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por el Sr. Pablo De los Santos, contra la empresa Técnicas Asociadas, S. A. (TECASA), por im-

procedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Acoge la demanda de que se trata en cuanto al pago de los derechos adquiridos por el demandante, y en consecuencia, condena a la empresa Técnicas Asociadas, S. A., a pagar a favor del señor Pablo De los Santos, los siguientes derechos, en base a un tiempo laborado de 5 meses, un salario mensual de RD\$7,625.60, y diario de RD\$320.00; A) 6 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$1,920.00; B) La proporción del salario de navidad correspondiente al año 1999, ascendente a la suma de RD\$3,177.33; C) La participación en los beneficios de la empresa (bonificación) del año 1999, ascendente a la suma de RD\$5,999.85; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Once Mil Noventa y Siete Pesos con 18/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$11,097.18); **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: Falta de base legal y motivos. Desnaturalización de los hechos al fijar derechos que no le correspondían por el abandono;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso, alegando que el mismo no fue dirigido contra una sentencia dictada en última instancia, sino por el Juzgado de Trabajo, por lo que el recurso correspondiente era el de apelación;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 482 del Código de Trabajo, compete a la Suprema Corte de Justicia, conocer los recursos de casación contra las sentencias dictadas en última instancia de los tribunales de trabajo, con las excepciones establecidas en dicho código;

Considerando, que en la especie el recurso de casación ha sido elevado contra la sentencia dictada el 31 de enero del 2001, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que actuó como tribunal de primera instancia, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibles, por violación al artículo 482 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Técnicas Asociadas Camacho Sánchez, S. A. (TECASA), contra la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de enero del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Alexis A. Gómez Geraldino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2001, No. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 16 de enero del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Equipos Pesados Enrique Serrata, C. por A.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Jorge C.
Recurrido:	Félix Alfredo Vélez.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle R. e Hilario De Jesús Paulino.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Equipos Pesados Enrique Serrata, C. por A., sociedad comercial con domicilio social en la calle 1ra., esquina calle No. 4, del Reparto Miraflores, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su presidente-tesorero, señor Enrique Ant. Serrata Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0213055-0, domiciliado y residente en la calle 1ra., esquina calle No. 4, Reparto Miraflores, Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Ju-

dicial de Santiago, el 16 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de febrero del 2001, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Jorge C., cédula de identidad y electoral No. 031-0186748-3, abogado de la recurrente Equipos Pesados Enrique Serrata, C. por A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril del 2001, suscrito por los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario De Jesús Paulino, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 031-0122265-5, respectivamente, abogados del recurrido Félix Alfredo Vélez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Félix Alfredo Vélez, contra la recurrente Equipos Pesados Enrique Serrata, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 31 de mayo del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoger, como al efecto acoge, la demanda por parte completiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos, interpuesta por el trabajador Félix Alfredo Vélez, en contra de la empleadora Enrique Serrata Equipos Pesados, en fecha 19 de septiembre de 1996, por estar sustentada en causa legal y fundamento jurídico; **Segundo:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto de la parte demandada, por no haber com-

parecido y por no haber concluido en la audiencia de producción y discusión de las pruebas; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Enrique Serrata Equipos Pesados, a pagar a favor del trabajador Félix Alfredo Vélez, la suma de RD\$2,333.27 por concepto de parte completiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Enrique Serrata Equipos Pesados, a pagar a favor del trabajador Félix Alfredo Vélez, la suma total que resulta de un día de salario devengado por cada día de retardo, en el pago de la indemnización por concepto de prestaciones laborales; **Quinto:** Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Juan Carlos José Peña para notificar la presente sentencia; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, que para el pago de los valores que ordena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación del poder adquisitivo del valor de la moneda, según prescribe el artículo 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de aplicación de la indemnización contenida en el artículo 95 párrafo tercero, por falta de causa legal; **Octavo:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Enrique Serrata Equipos Pesados, a pagar las costas del procedimiento a favor de los licenciados Julián Serulle, Hilario de Js. Paulino y Mónica Rodríguez, abogados apoderados de la parte demandante”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara, regular y válido el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión de la demanda presentado por la recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Enrique Serrata Equipos Pesados, en contra de la sentencia No. 059 dictada en fecha 31 de mayo del 2000, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, y, en consecuencia, se ratifica en todas sus partes dicha decisión; y **Tercero:** Se

condena a la empresa Enrique Serrata Equipos Pesados a pagar las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Julián Serulle e Hilario De Jesús Paulino, abogados que afirma estarlas avanzando en su totalidad” (Sic);

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de prueba de relación empleador-trabajador; **Tercer Medio:** Medio de inadmisión por falta de calidad; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 380 del Código de Procedimiento Civil y 597 y 598 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua pronunció el defecto en contra de la parte apelante, por no comparecer y por falta de concluir, sin embargo en el dispositivo de la sentencia no se comisionó alguacil alguno para la notificación de dicha sentencia, ni mucho menos se ha comisionado por auto separado del juez presidente de dicha corte, con lo que se violó el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978, que hace esa exigencia y que como derecho supletorio se aplica en materia laboral”;

Considerando, que las disposiciones del artículo 156 de la Ley No. 845 del 12 de julio de 1978, no son aplicables en materia laboral, en razón de las peculiaridades propias de este procedimiento, en el cual no se exige la designación de un alguacil comisionado para la notificación de actuación alguna, salvo cuando se trate de la notificación de la demanda, cuya diligencia debe ser realizada por un alguacil del tribunal que conocerá del caso, por mandato del artículo 511 del Código de Trabajo;

Considerando, que la finalidad que persigue el artículo 156 arriba indicado, con la exigencia de que toda sentencia dictada en defecto debe ser notificada por un alguacil comisionado, es la de garantizar que el fallo del tribunal llegue al defectuante para que el mismo tenga oportunidad de ejercer el recurso correspondiente,

por lo que aún cuando en ésta materia fuere necesario cumplir con ese requisito, carecería de trascendencia que no se hubiere realizado, frente al hecho cierto de que la recurrente impugnó la sentencia dentro del plazo legal, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que el demandante no pudo probar que existió ninguna relación de trabajo entre él y la empresa recurrente, siendo el único documento presentado como prueba, la copia del Cheque No. 2070 de fecha 6 de septiembre de 1996, girado por el señor Enrique Antonio Serrata Espinal, a título personal, con quién verdaderamente existía una relación de trabajo, pero no con la recurrente; que por esa falta de relación y la inexistencia del contrato de trabajo, el Tribunal a-quo debió declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte recurrente concluyó de manera incidental planteando un medio de inadmisión de la demanda basado en el hecho de que según éste, el demandante no trabajaba para él y por tanto no era su empleado alegando que el verdadero empleador lo era, el señor Enrique Serrata y no Enrique Serrata Equipos Pesados; que el nombre con el cual se identificaba la empresa, es decir, Enrique Serrata Equipos Pesados está estrechamente vinculado con el nombre de Enrique Serrata lo cual hace presumir que se trata de una misma entidad; que el señor Enrique Serrata admite el vínculo contractual con el demandante; que éste no probó que la empresa estuviera desligada de su persona o viceversa; que el trabajador se prevalece de la teoría del empleador aparente; que por estas razones se puede establecer que el empleador del demandante lo era, empresa Enrique Serrata Equipos Pesados y, en consecuencia, procede rechazar como al efecto rechaza el medio de inadmisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que con relación al contrato de trabajo este quedó claramente establecido

en el análisis sobre el incidente que planteó la parte recurrente, es decir, que el empleador del demandante lo era, la empresa Enrique Serrata Equipos Pesados así como también, su naturaleza jurídica, por tiempo indefinido en virtud, de lo dispuesto en el artículo 34 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la Corte a-qua para dar por establecida la existencia del contrato de trabajo se valió del alegato esgrimido por la recurrente en el sentido de que el verdadero empleador era el señor Enrique Serrata, al comprobar que dicho señor actuaba amparado con la identificación de la empresa Enrique Serrata Equipos Pesados, C. por A., contra quién impuso las condenaciones reclamadas por el recurrido, por actuar la misma con toda la apariencia del empleador, de acuerdo a la apreciación hecha por el Tribunal a-quo, sin que se advierta que al hacerlo haya incurrido en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que entre los jueces firmantes de la sentencia impugnada figura el licenciado Estanislao Radhamés Rodríguez Ferreira, el cual fue sometido mediante formal querrela con constitución en parte civil, fechada 9 de noviembre del 2000, donde figura como abogado constituido por las partes agraviadas el licenciado Ramón Antonio Jorge C., por lo que todos los asuntos en que figura dicho abogado el referido magistrado los maneja de manera prejuiciada y parcializada, lo que le obligaba a inhibirse para el conocimiento y fallo de la referida sentencia, de acuerdo con los artículos 380 del Código de Procedimiento Civil y el 598 del Código de Trabajo, que obligan al juez que se encuentra en esa situación a declararlo a los demás jueces y solicitar su exclusión del caso”;

Considerando, que cuando una parte entiende que el juez que tiene a su cargo el conocimiento de un asunto en que esté involucrada, no esté en condiciones de actuar con independencia o imparcialidad, debe plantear la recusación del mismo, siguiendo el

procedimiento establecido por los artículos 597 y siguientes del Código de Trabajo, pues el no hacerlo constituye una manifestación de confianza en la decisión a intervenir y de ausencia de temor de que sus intereses sean perjudicados por la actitud del Magistrado; que la inhibición de los jueces tiene un carácter personal ligado a la conciencia de estos, quienes son los que deben apreciar si la posible causa de recusación les impide proceder con la imparcialidad que exige la ley, no siendo un vicio de casación, el sólo hecho de que un juez de un tribunal colegiado, aún en el caso de que procediere su inhibición, no lo hiciera, si del examen de la sentencia impugnada no se advierte ninguna violación a la ley, como sucede en la especie, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Equipos Pesados Enrique Serrata, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de enero del 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario De Jesús Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2001, No. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 7 de noviembre del 2000.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Genaro Domínguez y María Jiménez de Domínguez.
Abogado:	Dr. Juan Barján Mufdi.
Recurrido:	Rafael Batista Balbuena.
Abogado:	Dr. José de la Cruz Ramírez Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Genaro Domínguez y María Jiménez de Domínguez, con domicilio y residencia en Playa Colorada, del municipio y provincia de Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 7 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José de la Cruz Ramírez Díaz, abogado del recurrido Rafael Batista Balbuena, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero del 2001, suscrito por el Dr. Juan Barján Mufdi, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0101313-4, abogado de los recurrentes, sucesores de Genaro Domínguez y María Jiménez de Domínguez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero del 2001, suscrito por el Dr. José de la Cruz Ramírez Díaz, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0142654-2, abogado del recurrido Rafael Batista Balbuena;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento (localización de posesiones) de la Parcela No. 1130-Subd-250, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 13 de septiembre de 1996, la Decisión No. 46, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada, b) que sobre el recurso interpuesto por los sucesores de José Ramón Balbuena, contra la referida decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 7 de noviembre del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha 2 de octubre de 1996, por el Dr. Juan A. Já-

quez Núñez, a nombre y representación de los sucesores del finado José Ramón Balbuena, contra la Decisión No. 46, dictada en fecha 13 de septiembre de 1996, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, respecto a la Parcela No. 1130-Subd-250, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, sección Las Galeras, lugar Playa Colorada, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley, y se rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Rechaza, por los motivos expuestos en esta sentencia, las pretensiones de la parte interviniente, sucesores de Genaro Domínguez y María Inocencio Jiménez de Domínguez, representados por los Dres. Juan Barján Murfdi, Manuel W. Medrano Vásquez, Luis O. Jiménez Rosa y Lic. Gilberto Olea Jiménez, así como las conclusiones incidentales formulada en audiencia y ratificadas posteriormente por escrito de fecha 25 de febrero de 1999; **TERCERO:** Acoge, la renuncia formulada por el Dr. Juan A. Jáquez Núñez, en representación de los sucesores del finado José Ramón Balbuena, respecto a la solicitud de reapertura de debates, mediante escrito de fecha 4 de junio de 1999; **CUARTO:** Se confirma, en todas sus partes la Decisión No. 46 de fecha 13 de septiembre del 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 1130-Subd-250, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, provincia de Samaná, sección Las Galeras, lugar playa Colorada, cuyo dispositivo es el siguiente: 1ro. Se rechaza, en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos, las reclamaciones formuladas por los sucesores del finado José Ramón Balbuena, a través de su abogado el Dr. Juan A. Jáquez Núñez, sobre la Parcela No. 1130-Subd-250, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná; 2do.: Acoge, por los motivos externados en el cuerpo de esta decisión la reclamación efectuada por el Sr. Rafael Batista Balbuena (ñingo), a través de su abogado el Dr. José de la Cruz Ramírez Díaz, sobre la Parcela No. 1130-Subd-250 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná; 3ro.: Acoge, el contrato de cuota-litis, de fecha 25 de enero de 1995, legalizado por el Dr. Luis Germán de la Cruz Almonte,

notario público de los del número del Distrito Nacional y suscrito entre los señores Rafael Batista Balbuena y Dr. José de la Cruz Díaz; **CUARTO:** Ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 1130-Subd-250, del D. C. No. 7, del municipio de Samaná, sección Las Galeras, lugar Playa Colorada: Area: 9 Has., 69 As., 02 Cas.- a) 08 Has., 23 As., 67 Cas., y sus mejoras consistentes en cocos, libre de gravámenes, en favor del señor Rafael Batista Balbuena (ñingo), dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 065-0003745, domiciliado y residente en la sección Las Galeras, del municipio de Samaná; b) 01 Has., 46 As., 35 Cas., y sus mejoras, libre de gravámenes, en favor del Sr. José de la Cruz Ramírez Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0142654-2, domiciliado y residente en la calle Abreu No. 163 (altos), del sector de Villa Consuelo”;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del párrafo j del artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 128 al 131 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras;

Considerando, que el recurrido Rafael Batista Balbuena, en su memorial de defensa propone a su vez la inadmisión del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo de dos meses que establece la ley, pero;

Considerando, que de conformidad con la primera parte del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido en ese texto legal para interponer el recurso de casación es franco, como lo

son todos los plazos que la ley de la materia establece en favor de las partes; que por tanto no pueden computarse en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, tal como también lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a que ya se ha hecho referencia;

Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, tal como lo establece el artículo 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras: “Los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó”;

Considerando, que en la especie consta la mención en la sentencia impugnada, de que la misma fue fijada en la puerta principal del Tribunal a-quo, el día nueve de noviembre del 2000; que por tanto el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el 11 de enero del 2001; plazo, que aumentado en nueve días, en razón de la distancia de 282 kilómetros que media entre el municipio de Samaná, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debe extenderse hasta el día 20 de enero del 2001, ya que, como se ha dicho, el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que en consecuencia, habiendo sido interpuesto el recurso el día 12 de enero del 2001, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo legal, por lo que el medio de inadmisión propuesto por el recurrido debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que el presente recurso de casación fue interpuesto por los sucesores de Genaro Domínguez y María Jiménez

de Domínguez; que ni en el memorial introductorio del recurso, ni en el acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 24 de enero del 2001, se indican los nombres de todas las personas que forman dicha sucesión y a requerimiento de las cuales se actúa, con la mención de sus nombres, profesión y el domicilio de cada uno de ellos; que como las sucesiones no tienen personalidad jurídica, y por consiguiente, no pueden recurrir en casación inno-
minadamente, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Genaro Domínguez y María Jiménez de Domínguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 7 de noviembre del 2000, en relación con la Parcela No. 1130-Subd-250, del Distrito Catastral No. 7, del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2001, No. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de enero del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Claudio Santana Díaz y compartes.
Abogado:	Dr. Epinafio Paniagua Medina.
Recurrido:	Ing. Franklin Rafael Alvarez Torres.
Abogado:	Dr. Boanerges A. Ripley Lamarche.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio Santana Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0161664-1, domiciliado y residente en la calle José de Jesús Ravelo No. 16, sector de Villa Consuelo, de esta ciudad; Francisco José Nova Catano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1407882-7, domiciliado y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez No. 55, sector de Villa Consuelo, de esta ciudad; Víctor Zentelice, haitiano, mayor de edad, pasaporte No. RD-98E893, domiciliado y residente en la calle Primera Esq. San José, Los Cerros de Sabana Perdida, Distrito Nacional; Sennadie Francis, haitiano, mayor de edad, pasaporte No.

RD-98D822, domiciliado y residente en la calle Primera Esq. San José, Los Cerros de Sabana Perdida, Distrito Nacional; y Fransua Belnado, haitiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Primera Esq. San José, Los Cerros de Sabana Perdida, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Epifanio Paniagua Medina, abogado de los recurrentes Claudio Santana Díaz y partes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Boanerges A. Ripley Lamarche, abogado del recurrido Ing. Franklin Rafael Alvarez Torres;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de abril del 2001, suscrito por el Dr. Epinafio Paniagua Medina, cédula de identidad y electoral No. 001-0371348-3, abogado de los recurrentes Claudio Santana Díaz, Francisco José Nova Catano, Víctor Zentelice, Sennadie Francis y Fransua Belnado, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo del 2001, suscrito por el Dr. Boanerges A. Ripley Lamarche, cédula de identidad y electoral No. 001-0026521-4, abogado del recurrido Ing. Franklin Rafael Alvarez Torres;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Claudio Santana Díaz y compartes contra el recurrido Ing. Franklin Alvarez Torres, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 9 de marzo del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se desestima el medio de inadmisión promovido por la demandada por improcedente; **Segundo:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la demanda interpuesta por los señores Claudio Santana Díaz, Francisco José Nova Catano, Víctor Zentelice, Sennadie Francis y Fransua Belnado, en contra del Ing. Franklin Alvarez González y Nelson Gómez, por haber sido incoada en tiempo hábil y bajo las normas procesales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo se excluye al señor Nelson Gómez de la demanda de que se trata, atendiendo a los motivos expuestos; **Cuarto:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Quinto:** Se condena a Ing. Franklin Alvarez, a pagarle a los demandantes los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales: A) Claudio Santana Díaz: 28 días de preaviso, igual a la suma Diecinueve Mil Seiscientos Ochenta y Dos Pesos con Sesenta Centavos (RD\$19,682.60); 21 días de auxilio de cesantía, equivalente a la suma de Catorce Mil Setecientos Sesenta y Un Pesos con Noventa y Cinco (RD\$14,761.95); 14 días de vacaciones, ascendente a la suma de Nueve Mil Ochocientos Cuarenta y Un Pesos con Treinta Centavos (RD\$9,841.30); proporción de regalía pascual, igual a la suma de Once Mil Setecientos Cincuenta y Tres Pesos con Cuarenta y Siete Centavos (RD\$11,753.47); más 6 meses de salario por aplicación al artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, equivalente a la suma de Cien Mil Quinientos Nueve Pesos con Doce Centavos (RD\$100,509.12), todo esto calculado en base a un salario mensual de Dieciséis Mil Setecientos Cincuenta y Un Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$16,751.52). Lo equivalente a un salario diario de Setecientos Dos Pesos con Noventa y Cinco Cen-

tavos (RD\$702.95), lo que totaliza la suma de Ciento Cincuenta y Seis Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$156,548.44); B) Sennadie Francis: 28 días de preaviso igual a la suma de Cuatro Mil Doscientos Veintinueve Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$4,229.96); 21 días de auxilio de cesantía, equivalente a la suma de Tres Mil Ciento Setenta y Dos Pesos con Cuarenta y Siete Centavos (RD\$3,172.47); 14 días de vacaciones, ascendente a la suma de Dos Mil Ciento Catorce Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$2,114.98); proporción de regalía pascual igual a la suma de Dos Mil Quinientos Veinticinco Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$2,525.89); más 6 meses de salario por aplicación al artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, equivalente a la suma de Veintiún Mil Seiscientos Pesos (RD\$21,600.00), todo calculado en base a un salario mensual de Tres Mil Seiscientos Pesos (RD\$3,600.00), lo equivalente a un salario diario de Ciento Cincuenta y Un Pesos con Siete Centavos (RD\$151.07). Lo que totaliza la suma de Treinta y Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Pesos con Treinta Centavos (RD\$33,643.30); C) Víctor Zentelice: 28 días de preaviso igual a la suma de Cuatro Mil Doscientos Veintinueve Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$4,229.96); 21 días de auxilio de cesantía, equivalente a la suma de Tres Mil Ciento Setenta y Dos Pesos con Cuarenta y Siete Centavos (RD\$3,172.47); 14 días de vacaciones ascendente a la suma de Dos Mil Ciento Catorce Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$2,114.98); proporción de regalía pascual igual a la suma de Dos Mil Quinientos Veinticinco Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$2,525.89); más 6 meses de salario por aplicación al artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, equivalente a la suma de Veintiún Mil Seiscientos Pesos (RD\$21,600.00), todo calculado en base a un salario mensual de Tres Mil Seiscientos Pesos (RD\$3,600.00), lo equivalente a un salario diario de Ciento Cincuenta y Un Pesos con Siete Centavos (RD\$151.07). Lo que totaliza la suma de Treinta y Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Pesos con Treinta Centavos (RD\$33,643.30); D) Francisco José Nova Catano: 28 días de prea-

viso igual a la suma de Dos Mil Ochocientos Diecinueve Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$2,819.88); 21 días de auxilio de cesantía, equivalente a la suma de Dos Mil Ciento Catorce Pesos con Noventa y Un Centavos (RD\$2,114.91); 14 días de vacaciones, ascendente a la suma de Mil Cuatrocientos Nueve Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$1,409.94); proporción de regalía pascual igual a la suma de Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$1,683.92); más 6 meses de salario por aplicación al artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, equivalente a la suma de Catorce Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$14,400.00), todo calculado en base a un salario mensual de Dos Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$2,400.00), lo equivalente a un salario diario de Cien Pesos con Setenta y Un Centavos (RD\$100.71). Lo que totaliza la suma de Veintidós Mil Cuatrocientos Veintiocho Pesos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$22,428.65); E) Fransua Belnado: 28 días de preaviso igual a la suma de Dos Mil Ochocientos Diecinueve Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$2,819.88); 21 días de auxilio de cesantía, equivalente a la suma de Dos Mil Ciento Catorce Pesos con Noventa y Un Centavo (RD\$2,114.91); 14 días de vacaciones ascendente a la suma de Mil Cuatrocientos Nueve Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$1,409.94); proporción de regalía pascual igual a la suma de Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$1,683.92); más 6 meses de salario por aplicación al artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, equivalente a la suma de Catorce Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$14,400.00), todo calculado en base a un salario mensual de Dos Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$2,400.00), lo equivalente a un salario diario de Cien Pesos con Setenta y Un Centavos (RD\$100.71). Lo que totaliza la suma de Veintidós Mil Cuatrocientos Veintiocho Pesos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$22,428.65) moneda de curso legal; **Sexto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se declara nula de nulidad absoluta la demanda interpuesta por el señor Félix

Contreras Aquino, contra el Ing. Franklin Alvarez y Nelson Gómez por los motivos expuestos; Octavo: Se condena a la parte demandada Ing. Franklin Alvarez González, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Epifanio Paniagua Medina, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha catorce (14) de abril del año dos mil (2000), por el Ing. Franklin Alvarez González, contra sentencia No. 060-2000, relativa al expediente laboral No. 5715/98, dictada en fecha nueve (9) de marzo del año dos mil (2000), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y rechaza por improcedente, mal fundada, carente de base legal y específicamente por falta de pruebas la demanda por despido alegado; **Tercero:** Ordena al ingeniero Franklin Alvarez González, pagar los derechos adquiridos en el orden siguiente: Sr. Claudio Santana Díaz, catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas, proporciones salario de navidad y participación en los beneficios, en base a un tiempo de labores de un (1) año y un salario de Dieciséis Mil Setecientos Cincuenta y Uno con 52/100 (RD\$16,751.52); Senaide Francis, catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas, proporciones salario de navidad y participación en los beneficios, en base a un tiempo de labores de un (1) año y un salario de Tres Mil Seiscientos con 00/100 (RD\$3,600.00); Víctor Zentelice, catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas, proporciones salario de navidad y participación en los beneficios, en base a un tiempo de labores de un (1) año y un salario de Tres Mil Seiscientos con 00/100 (RD\$3,600.00); Francisco José Nova Catano, catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas, proporciones salario de navidad y participación en los beneficios, en base a un tiempo de labores de un (1) año y un salario de Dos Mil Cuatrocientos con 00/100 (RD\$2,400.00); Fransua Bernaldo: catorce (14) días de vacaciones

no disfrutadas, proporciones salario de navidad y participación en los beneficios, en base a un tiempo de labores de un (1) año y un salario de Dos Mil Cuatrocientos con 00/100 (RD\$2,400.00); **Cuarto:** Se condena a los ex trabajadores sucumbientes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Boanerges A. Ripley Lamarche, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y a las reglas de las pruebas; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que los jueces violaron la regla de la prueba, pues habiendo los trabajadores demostrado la existencia de los contratos de trabajo, sus despidos, el tiempo trabajado y el salario devengado, como se evidencia de las declaraciones de los testigos aportados por ambas partes, rechazaron la demanda, por una supuesta falta de pruebas de parte de los trabajadores, a la vez que desnaturalizaron los hechos al no tomar en cuenta las declaraciones del ingeniero Nelson Gómez, que puso en evidencia la existencia del contrato de trabajo; que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes que justifiquen su dispositivo ni una relación completa de los hechos;

Considerando, que no basta que el trabajador demandante en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, pruebe la existencia del contrato de trabajo, así como su duración y salario devengado, sino que para el éxito de su acción en justicia es necesario además, que demuestre que dicho contrato de trabajo concluyó por el ejercicio del despido de parte del empleador;

Considerando, que de la ponderación de la prueba aportada el Tribunal a-quo determinó la existencia de los contratos de trabajo entre los recurrentes y el recurrido, así como los demás hechos en

que fundamentaron su demanda, pero apreció que éstos no hicieron la prueba de que esos contratos concluyeron por la voluntad unilateral del empleador;

Considerando, que para formar su criterio el Tribunal a-quo hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, lo que le permitió restar veracidad a las declaraciones de los señores Paniagua Augusto Vallejo y Angel Salvador Alcántara Lara, testigos presentados por los recurrentes para realizar esa prueba, al no merecer ninguna credibilidad, sin que se advierta que al hacerlo incurrieran en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que a su vez el recurrido, ingeniero Franklin Alvarez Torres, elevó un recurso de casación incidental contra la sentencia impugnada de manera principal por los señores Claudio Santana Díaz, Francisco José Nova Catano, Victor Zentelice, Senadie Francis y Fransua Belnado, en el cual propone el medio de casación siguiente: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua le condenó al pago de derechos adquiridos en favor de los demandantes, basado en las propias declaraciones del señor Claudio Santana Díaz, al confesar que comenzó a laborar en el año 1995, sin ponderar, que en la demanda introductiva de instancia, los hoy recurridos señalaron que el contrato de trabajo se inició el 20 de julio de 1998; que por demás el Tribunal a-quo no ponderó el verdadero sentido y alcance del contrato suscrito por el ingeniero Franklin Alvarez y Víctor Miranda como ajustero de obras, además las nóminas de pago son evidentes en el sentido de que ningun-

no de los recurridos aparece en las mismas y que realmente Víctor Miranda recibía los pagos correspondientes como ajustero de la obra en la que prestaban sus servicios los recurridos; que si la corte hubiere analizado y ponderado debidamente esos hechos, circunstancias y documentos señalados, la decisión sobre los derechos adquiridos a que se contrae la sentencia habría eventualmente dado una solución distinta;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que las actas de audiencias depositadas por la recurrente también contienen las confesiones de los comparecientes de la empresa recurrida, Sres. Franklin Rafael Alvarez Torres y Nelson Alejandro Gómez Jorge, confesando el primero entre otras cosas lo siguiente: que allá tenían aproximadamente dieciséis (16) ajusteros, que la obra se paralizó el veintisiete (27) de septiembre porque le dijeron que no había fondo para pagarle, que Nelson Gómez es su empleado y quien pagaba a Claudio, que al principio él no le descontaba el Seguro Social a los trabajadores, pero que luego procedió a descontarle un uno por ciento (1%); y el segundo dijo que era empleado de Franklin, que en caso de sacar cualesquiera obreros él se lo autorizaba para que lo hiciera y que él manifestó a Víctor Miranda, que no quería a esa persona por su mala conducta (refiriéndose a Claudio Santana) y que él es quien hace la relación de los ajustes; que los demandantes originarios en su demanda introductiva reclaman derechos adquiridos correspondientes a vacaciones no disfrutadas, proporciones de salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, los cuales procede acoger por tratarse de derechos adquiridos y no haber sido impugnadas ningunas de las partidas solicitadas por los reclamantes”;

Considerando, que tal como se ha señalado en ocasión del examen de los medios propuestos por los demandantes, en apoyo a su recurso de casación, el Tribunal a-quo dio por establecidos los contratos de trabajo invocados por los recurridos incidentalmente, apreciando que éstos laboraban para el recurrente Ing. Franklin Rafael Alvarez Torres, habiendo ponderado toda la prueba apor-

tada, incluidas las propias declaraciones del actual recurrente para la formación de su criterio, sin que incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que al haber dado por establecida la relación contractual entre el recurrente y los recurridos, negada por el primero, el cual por esa razón no discutió las reclamaciones referentes a vacaciones no disfrutadas, proporciones de salario de navidad y participación en los beneficios, era obvio que el Tribunal a-quo le condenara al pago de dichos valores, tal como los habían solicitado los demandantes; razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumbe en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Claudio Santana Díaz y compartes, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de enero del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incidental interpuesto por el Ing. Franklin Rafael Alvarez Torres, contra dicha sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2001, No. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de enero del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Casa de Efectos JAH, C. por A.
Abogado:	Dr. Ramón Sena Reyes.
Recurrido:	Juan Pablo De Gracia Espiritusanto.
Abogadas:	Licdas. Gertrudis Lugo Serrano y Justina Peña García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casa de Efectos JAH, C. por A., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Torre Naco 2000, Apto. 14-10, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Sr. Aquiles Hidalgo Arredondo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0175649-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Justina Peña, por sí y por la Licda. Gertrudis Lugo Serrano, abogadas del recurrido Juan Pablo De Gracia Espiritusanto;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de febrero del 2001, suscrito por el Dr. Ramón Sena Reyes, cédula de identidad y electoral No. 001-0947981-6, abogado de la recurrente Casa de Efectos JAH, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo del 2001, suscrito por las Licdas. Gertrudis Lugo Serrano y Justina Peña García, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0395740-3 y 001-0859480-5, respectivamente, abogadas del recurrido Juan Pablo De Gracia Espiritusanto;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Juan Pablo De Gracia Espiritusanto, contra la recurrente Casa de Efectos JAH, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 18 de agosto del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por Juan Pablo De Gracia Espiritusanto en contra de Casa de Efectos, C. por A. y Sr. José Aquiles Hidalgo Arredondo, en reclamación del pago de prestaciones y derechos

laborales; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, por desahucio ejercido por el empleador, el contrato de trabajo que existía entre Casa de Efectos, C. por A. y el Sr. Juan Pablo De Gracia Espiritusanto; **Tercero:** Condena a Casa de Efectos, C. por A., a pagar a favor del Sr. Juan Pablo De Gracia Espiritusanto, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos los valores siguientes: RD\$2,803.92, por 14 días de preaviso; RD\$2,603.64, por 13 días de cesantía; RD\$1,678.56, por 8 días de vacaciones; y RD\$2,916.67, por concepto proporción de salario de navidad del año 1999; en total son: Diez Mil Dos Pesos Dominicanos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$10,002.79) y RD\$209.82 por uno de los días de retardo que transcurren entre las fechas 20 de agosto de 1999 hasta que sean pagados los valores precedentemente indicados, por concepto de indemnización supletoria, calculada en base a un salario mensual de RD\$5,000.00 y en un tiempo de labor de 7 meses; **Cuarto:** Autoriza a Casa de Efectos, C. por A., a descontar de los valores señalados en el dispositivo tercero al Sr. Juan Pablo De Gracia Espiritusanto, la suma de Cuatro Mil Ciento Noventa y Seis Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos (RD\$4,196.40); **Quinto:** Ordena a Casa de Efectos, C. por A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 18–octubre-1998 y 18–agosto-2000; **Sexto:** Rechaza las reclamaciones del pago de la participación legal en los beneficios de la empresa y de intereses legales; **Séptimo:** Condena a Casa de Efectos, C. por A., al pago de las costas procesales; Octavo: Declara esta sentencia común y oponible al Sr. José Aquiles Hidalgo Arredondo”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil (2000), por la razón social Casa de Efectos JAH, C. por A., contra la sentencia relativa al expediente laboral No. C-52-4858-99, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil (2000), por la Tercera

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todo cuanto no le sea contraria a la presente decisión la sentencia impugnada, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por desahucio ejercido por la razón social Casa de Efectos JAH, C. por A., contra su ex trabajador Sr. Juan Pablo De Gracia Espiritusanto, en consecuencia, condena a dicha empresa pagar al reclamante los siguientes valores: catorce (14) días de salario ordinario por preaviso omitido; trece (13) días de salario por auxilio de cesantía; ocho (8) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporciones de salario de navidad y de participación en los beneficios (bonificación) de la empresa, correspondientes al año mil novecientos noventa y nueve (1999), así como un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales, después de haber laborado por espacio de siete (7) meses y nueve (9) días y un salario de Cinco Mil con 00/100 (RD\$5,000.00) pesos mensuales; **Tercero:** Ordena a la empresa, descontar de los valores a que ascienda al monto envuelto en la presente sentencia que beneficia al Sr. Juan Pablo De Gracia Espiritusanto, la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Setenta y Uno con 25/100 (RD\$5,471.25) pesos, que le fueron otorgados como avance del pago de prestaciones laborales; **Cuarto:** Condena a la parte sucumbiente, la razón social Casa de Efectos JAH, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de las Licdas. Justina Peña García y Gertrudis Lugo Serrano, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos de prueba; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que no

pretende afirmar que pagó la totalidad de las prestaciones e indemnizaciones laborales, sino la cantidad correspondiente al preaviso y la cesantía, por las cuales se aplica el artículo 86 del Código de Trabajo, cantidad que asciende a la suma de RD\$5,471.25, pero la Corte a-qua desnaturalizando los hechos, sumó cantidades correspondientes a las vacaciones además del preaviso y la cesantía, así como no ponderó el recibo No. 03, del 10 de septiembre de 1999, el cual admite que fue depositado y aceptado por las partes, pues de haberlo ponderado hubiese estatuido sobre él al fallar, y en tal sentido sólo hubiera condenado a la empresa al pago de la suma dejada de pagar, pues, el mismo trabajador a través de sus abogadas admite que las prestaciones fueron pagadas en forma incompleta;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la empresa recurrente, sostiene que las compensaciones establecidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, no deben ser acogidas por el Tribunal por el hecho de que le pagó la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Setenta y Uno con 25/100 (RD\$5,471.25) pesos, pero si lo comparamos con la suma de Cinco Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho con 40/100 (RD\$5,648.40) pesos, valores a que ascienden las prestaciones e indemnizaciones laborales del Sr. Juan Pablo De Gracia Espiritusanto, desglosado como sigue: catorce (14) días de salario ordinario por preaviso omitido; trece (13) días de auxilio de cesantía, por haber laborado por espacio de siete (7) meses y un salario de Dos Mil Quinientos con 00/100 (RD\$2,500.00) pesos quincenales, comprobamos que la primera suma mencionada es menor que la segunda y que no cubre la totalidad del monto correspondiente a las prestaciones e indemnizaciones laborales, por lo que las pretensiones de la recurrente, en este sentido, deben ser rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”;

Considerando, que el artículo 86 del Código de Trabajo, en su parte in fine, dispone que las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía “deben ser pagadas al trabaja-

dor en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo”;

Considerando, que esa disposición persigue constreñir al empleador a pagar indemnizaciones cuyo derecho adquiere el trabajador como consecuencia de la realización de un acto de voluntad del empleador, al poner término al contrato de trabajo sin que el trabajador haya dado motivos para ello, fijándole la obligación de pagar, además de esas indemnizaciones, un día de salario por cada día de retardo, lo que se aplica de manera plena cuando el empleador no cubre la totalidad de la suma adeudada por ese concepto;

Considerando, que dicho texto legal sería contrario al principio de racionalidad de la ley, establecido por el inciso 5to. del artículo 8 de la Constitución de la República, al disponer que ésta “no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad, ni puede prohibir más de lo que le perjudica” si se le diera una interpretación mediante la cual se aplicara por igual en los casos en que el empleador no ha pagado ninguna suma de dinero por concepto de las indemnizaciones laborales y en aquellos en los que al trabajador se le adeuda una diferencia de lo que le corresponde por el referido concepto;

Considerando, que en atención al alto espíritu de justicia que debe primar en la aplicación de toda norma jurídica y a la disposición constitucional arriba citada, así como la intención que tuvo el legislador al disponer el pago del día de salario por cada día de retardo a que se ha hecho referencia, es preciso considerar que cuando la suma adeudada por concepto de indemnizaciones por omisión del preaviso y el auxilio de cesantía, es una diferencia dejada de pagar y no la totalidad de ella, la proporción del salario diario que deberá recibir el trabajador por cada día de retardo, debe estar en armonía con el porcentaje que resulte de la suma no pagada con relación a los derechos que correspondan a éste por dichas indemnizaciones;

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada revela que el recurrido recibió del empleador el pago de una parte del monto que le correspondía por concepto de indemnizaciones laborales, circunstancia que debió tener en cuenta la Corte a-qua, en el momento que dispuso la aplicación a favor del reclamante del artículo 86 del Código de Trabajo, y determinar qué por ciento de la suma que le correspondía a dicho trabajador le fue omitida y en esa misma proporción disponer la entrega del salario diario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación de parte de la recurrente; que al no hacerlo así la sentencia impugnada carece de base legal y como tal debe ser casada en relación a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada condena a la empresa al pago de participación en los beneficios, pero sin motivar ese derecho y sin que el demandante probara que ésta obtuvo beneficios para distribuir entre

sus trabajadores; que por demás la participación en los beneficios no fue sometida al debate en la Corte a-qua, ya que la sentencia de primer grado le rechazó esa reclamación, sin que el demandante recurriera en apelación la indicada sentencia;

Considerando, que tal como expresa la recurrente, el tribunal de primer grado rechazó la reclamación hecha por el actual recurrido del pago de la participación en los beneficios, sin que éste recurriera en apelación esa decisión, lo que hizo que ésta adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no pudiendo en consecuencia, la Corte a-qua imponer esa condenación a la recurrida; razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto, por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que la recurrente no propone ningún medio contra los demás aspectos de la sentencia impugnada, razón por la cual no procede pronunciarse sobre los mismos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de enero del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, y envía el asunto así delimitado por ante a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Casa la citada decisión, por vía de supresión y sin envío, en lo relativo a la participación en las utilidades; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2001, No. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de marzo del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios Empresariales de Seguridad, C. por A.
Abogados:	Licdos. Orlando Jorge Mera, Juan Manuel Ubiera Hernández y Kalim Nazer Dabas.
Recurrido:	Seferino Núñez de Jesús.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle R. e Hilario De Jesús Paulino.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Empresariales de Seguridad, C. por A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Francisco Prats Ramírez No. 506, Ensanche Quisqueya, debidamente representada por el señor Carlos Ml. Molina B., dominicano, mayor de edad, empleado privado, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0099398-9, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa Valle, en representación de los Licdos. Orlando Jorge Mera, Juan Manuel Ubiera y Kalim Nazer Dabas, respectivamente, abogados de la recurrente Servicios Empresariales de Seguridad, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Richard Lozada, por sí y por los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino, abogados del recurrido Seferino Núñez De Jesús;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de abril del 2000, suscrito por los Licdos. Orlando Jorge Mera, Juan Manuel Ubiera Hernández y Kalim Nazer Dabas, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0095565-7, 001-0097419-5 y 031-0245961-1, respectivamente, abogados de la recurrente Servicios Empresariales de Seguridad, C. por A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio del 2000, suscrito por los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario De Jesús Paulino, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 031-0122265-5, respectivamente, abogado del recurrido Seferino Núñez De Jesús;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Seferino Núñez De Jesús, contra la recurrente Servicios Empresariales de Seguri-

dad, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 29 de marzo de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acoge la demanda interpuesta por el señor Seferino Núñez De Jesús, en contra de la empresa Servicios Empresariales de Seguridad, C. por A., y en consecuencia, se condena al pago de la suma de Cuatro Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$4,108.58), como parte completiva de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos; (Sic) **Segundo:** Se condena a la parte demandada, Servicios Empresariales de Seguridad, C. por A., al pago de una suma igual a un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo, en virtud de lo que dispone el artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a Servicios Empresariales de Seguridad, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los licenciados Ylisis Mena Alba, Julián Serulle R. e Hilario De Jesús Paulino”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido incoado de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicios Empresariales de Seguridad, C. por A., en contra de la Sentencia Laboral No. 8 dictada en fecha 29 de marzo de 1999 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; en consecuencia, acoge la demanda de que se trata, salvo en lo relativo a la indemnización procesal del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo y en cuanto a la suma real dejada de pagar; por lo que se confirma la sentencia del Tribunal a-quo, y, por consiguiente, se condena a la empresa Servicios Empresariales de Seguridad, C. por A., a pagar al señor Seferino Núñez De Jesús un total de RD\$4,108.58, por concepto de parte completiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos; **Tercero:** Se condena a la empresa Servicios Empresariales de Seguridad, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, or-

denando su distracción a favor de los Licdos. Hilario de Jesús Paulino y Julián Serulle, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Desconocimiento del VI Principio Fundamental. Falsa aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua descarta como documento válido y con fuerza probatoria la planilla de personal fijo depositada por la recurrente para establecer el salario que percibía el demandante, bajo el infundado razonamiento de que su fecha es posterior a la existencia de la litis entre ambas partes, lo que es incierto, porque la panilla fue depositada para su registro el 11 de julio de 1995, mientras que la instancia introductiva de la demanda fue depositada el 19 de julio de 1995, esto es ocho días después del depósito de la planilla, lo que sucede es que la corte pretende establecer la fecha del desahucio, el 21 de junio de 1995, como fecha del inicio de la litis entre las partes, cuando en realidad no es así, pues esta comienza con el depósito de la demanda ante el Juzgado de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que, por otro lado, ciertamente en el original de la planilla No. 33634 aparece el nombre de Seferino Núñez De Jesús, devengando un salario de RD\$1,683.50; pero, a los fines del presente caso, esta planilla no puede ser tomada como documento válido y probatorio del salario percibido, en virtud de que su fecha es posterior a existir la litis entre ambas partes, pues el desahucio se produjo el 21 de junio de 1995, y, como se indicó anteriormente, ésta fue depositada el 11 de julio de 1999 ante las autoridades de trabajo, es decir, 20 días después de la ruptura del contrato de trabajo que existía entre las partes; como se puede advertir, el contenido de esta planilla no aplica para el trabajador recurrente, pues al 11 de

julio de 1995 ya no era parte de la empresa y, por ende, no debía aparecer en la planilla de personal fijo, pues en ese momento ya éste era un ex empleado; (Sic) que, descartada como medio probatorio la planilla No. 33634, bajo las consideraciones precedentemente expuestas y no habiendo presentado la empresa formulario o documento alguno que demostrara que daban fiel cumplimiento al procedimiento previsto por las leyes laborales para el reporte cada mes al departamento local de trabajo de las horas extras, tal como lo especifica el artículo 26 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, que señala: “En todos los casos en que se trabajen horas extraordinarias, el empleador está obligado a notificar al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que lo represente, dentro de los primeros 10 días de cada mes, las horas extraordinarias trabajadas durante el mes anterior y los valores pagados por este concepto al trabajador”; en ese tenor, es necesario establecer, que la empresa no probó que los valores de las horas extras que alegadamente trabajaban estaban sumadas al salario; en consecuencia, se establece que el salario ordinario devengado por el trabajador es de RD\$1,401.00, acogiendo la suma declarada por éste en su demanda introductiva de instancia, y por aplicación de la presunción establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo”;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto en la parte in fine del artículo 16 del Código de Trabajo, “el trabajador está eximido de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales”;

Considerando, que uno de los hechos, que como consecuencia del citado artículo, el trabajador está exento de hacer la prueba, es el salario devengado, lo que significa que la suma invocada por un trabajador demandante como el monto de ese salario, se presume cierta hasta tanto el empleador demuestre lo contrario; que para que una planilla o cualquier otro de los documentos señalados en

el referido artículo 16 del Código de Trabajo, sirva como prueba para combatir esa presunción, es menester que la misma haya sido registrada y verificada por las autoridades de trabajo durante la vigencia del contrato de trabajo y no después de éste haber cesado, no produciendo efecto probatorio en contra de dicha presunción la que ha sido elaborada después de la ruptura de dicho contrato, aún cuando no se hubiere presentado una litis judicial con motivo de esa ruptura;

Considerando, que en la especie la recurrente admite que la planilla, mediante la cual pretendió probar que el salario devengado por el demandante era distinto al invocado por él fue presentada al Departamento de Trabajo, en una fecha posterior a la del desahucio ejercido por ella para poner término al contrato de trabajo del recurrido, lo que le impedía demostrar cualquier situación referente al mismo, pues al no ser trabajador de la empresa en ese momento no podía aparecer en dicha planilla, siendo correcta la decisión del tribunal de no tenerla en cuenta a los fines de establecer el salario que devengaba el demandante, aún cuando hubiere cometido un error en la ubicación del inicio de la litis de que se trata, ya que esa fecha no tiene incidencia en la apreciación de la realidad de los hechos referidos en una planilla de personal;

Considerando, que la Corte a-qua apreció que la recurrente no probó que el recurrido devengara un salario distinto al invocado por él como fundamento de su demanda, sin que se advierta que hubiere incurrido en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la sanción establecida por el artículo 86, párrafo tercero del Código de Trabajo, debe aplicarse únicamente en los casos en que el empleador se niega a pagar las indemnizaciones laborales, pero no cuando se le paga al trabajador una suma en base a lo que legalmente le corresponde”. El hecho de que haya surgido una contes-

tación no puede beneficiar al trabajador con la aplicación del artículo 86, sobre todo cuando el ha recibido un pago por concepto de prestaciones laborales; que en la especie el monto de la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, según el propio recurrido asciende a la suma de Doscientos Cuatro Mil Quinientos Dos Pesos con Siete Centavos (RD\$204,502.07), lo que no guarda proporción con el monto de la condenación principal por concepto de prestaciones laborales, esto es la suma de RD\$4,108.58, por lo que la interpretación estricta de las referidas disposiciones conduciría a una aplicación injusta e irrazonable de la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la suma pagada por la empresa, RD\$2,695.22, no cubrió ni siquiera las prestaciones laborales, es decir, la totalidad del auxilio de cesantía y el preaviso que ascendía (RD\$3,176.01); que, en consecuencia, la empresa no cumplió la obligación de pagar al trabajador la totalidad de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que correspondían a éste en virtud de los artículos 76, 79, 80 y 177 del Código de Trabajo, por lo que procede aplicarle la sanción prevista por la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, que prescribe”... dichas indemnizaciones (por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía o por el pago incompleto de éstos) deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo”;

Considerando, que el artículo 86 del Código de Trabajo, en su parte in fine, dispone que las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía “deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo”;

Considerando, que esa disposición persigue constreñir al empleador a pagar indemnizaciones cuyo derecho adquiere el trabajador como consecuencia de la realización de un acto de voluntad del empleador, al poner término al contrato de trabajo sin que el trabajador haya dado motivos para ello, fijándole la obligación de pagar, además de esas indemnizaciones, un día de salario por cada día de retardo, lo que se aplica de manera plena cuando el empleador no cubre la totalidad de la suma adeudada por ese concepto;

Considerando, que dicho texto legal sería contrario al principio de racionalidad de la ley, establecido por el inciso 5to. del artículo 8 de la Constitución de la República, al disponer que ésta “no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más de lo que le perjudica” si se le diera una interpretación mediante la cual se aplicara por igual en los casos en que el empleador no ha pagado ninguna suma de dinero por concepto de las indemnizaciones laborales y en aquellos en los que al trabajador se le adeuda una diferencia de lo que le corresponde por el referido concepto;

Considerando, que en atención al alto espíritu de justicia que debe primar en la aplicación de toda norma jurídica y a la disposición constitucional arriba citada, así como la intención que tuvo el legislador al disponer el pago del día de salario por cada día de retardo a que se ha hecho referencia, es preciso considerar que cuando la suma adeudada por concepto de indemnizaciones por omisión del preaviso y el auxilio de cesantía, es una diferencia dejada de pagar y no la totalidad de ella, la proporción del salario diario que deberá recibir el trabajador por cada día de retardo, debe estar en armonía con el porcentaje que resulte de la suma no pagada en relación a los derechos que correspondan a éste por dichas indemnizaciones;

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada revela que el recurrido recibió del empleador el pago de una parte del monto que le correspondía por concepto de indemnizaciones laborales, circunstancia que debió tener en cuenta la Corte a-quá, en

el momento que dispuso la aplicación a favor del reclamante del artículo 86 del Código de Trabajo, y determinar que por ciento de la suma que le correspondía a dicho trabajador le fue omitida y en esa misma proporción disponer la entrega del salario diario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación de parte de la recurrente; que al no hacerlo así la sentencia impugnada carece de base legal y como tal debe ser casada en relación a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de marzo del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y envía el asunto, así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; **Terce-ro:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2001, No. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de noviembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carlos Manuel Félix Medina.
Abogada:	Licda. Maricruz González Alfonseca.
Recurrida:	Constructora CRIS-CAR, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Vílchez González.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Félix Medina, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0411273-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo 6 No. 2, del sector 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Maricruz González Alfonseca, abogada del recurrente Carlos Manuel Félix Medina;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de marzo del 2001, suscrito por la Licda. Maricruz González Alfonseca, cédula de identidad y electoral No. 001-0329882-4, abogada del recurrente Carlos Manuel Félix Medina, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril del 2001, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, cédula de identificación personal No. 17404, serie 10, abogado de la recurrida Constructora CRIS-CAR, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Carlos Manuel Félix Medina, contra la recurrida Constructora CRIS-CAR, S. A., la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 10 de junio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido operado y resuelto el contrato de trabajo que ligaba las partes, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Constructora CRIS-CAR, a pagarle al Sr. Carlos Manuel Félix Medina, los siguientes valores: 14 días de preaviso; 13 días de cesantía; 10 días de vacaciones; salario de navidad y

bonificación proporcional; más el pago de los seis meses de salario por aplicación del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario promedio de RD\$1,500.00 quincenales, y un tiempo laborado de 9 meses; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Constructora CRIS-CAR, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio César Reyes José y Maricruz González Alfonseca, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido por el Art. 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge el medio de inadmisión planteado por la empresa Constructora CRIS-CAR, S. A., fundado en la falta de calidad del Sr. Carlos Manuel Félix, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto a la forma, acoge la demanda reconventional interpuesta por la empresa Constructora CRIS-CAR, S. A., contra el Sr. Carlos Manuel Félix, por haberse hecho conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza los pagos de Quinientos Mil con 00/100 (RD\$500,000.00) pesos como reparación por daños y perjuicios, y Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) por concepto de astreintes y el Uno por ciento de los intereses legales de la suma principal, a favor de la empresa Constructora CRIS-CAR, S. A., por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento por ambas partes haber sucumbido”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 71 y 72 del Código de Trabajo y falsa interpretación a los mismos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano;; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y prueba del proceso;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida propone a su vez la inadmisibilidad del recurso, alegando que los medios o agravios del mismo no están dirigidos contra la sentencia impugnada, sino contra la sentencia de primer grado;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que: “el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia acompañado de los documentos, si los hubiere”, mientras que el inciso 4to. del artículo 642 de dicho código expresa que el escrito enunciará “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que ésta declaró inadmisibile la demanda intentada por el recurrente, bajo el fundamento de que el mismo recibió de la recurrida el pago de sus prestaciones laborales y otorgó formal recibo de descargo, sin hacer reservas de reclamar otros derechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis: que la recurrida desconoció las disposiciones de los artículos 71 y 72 del Código de Trabajo, por lo que el despido ejercido por ella careció de justa causa. Que la sentencia desconoce los verdaderos motivos que originaron el despido injustificado en contra del señor Carlos Manuel Feliz Medina, sin referirse a la decisión tomada por la Corte a-qua de declarar inadmisibile su demanda y a los motivos utilizados por dicha corte para justificar su fallo, lo que deja al recurso de casación carente del desarrollo de medios contra la sentencia impugnada, como alega la recurrida, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Félix Medina, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Luis Vílchez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

CADUCIDADES

- **Resolución No. 726-2001**
Juan Francisco Marcelino Vs. Amantina Soto.
Lic. Víctor Antonio Peguero.
Rechazar la solicitud de caducidad.
23/07/2001.

DECLINATORIAS

- **Resolución No. 592-2001**
Lic. Radhamés Bonilla.
Ordenar la declinatoria.
4/07/2001.
- **Resolución No. 597-2001**
Oscar Rochell Domínguez.
Dr. Luis Arturo Arzeno R.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
4/07/2001.
- **Resolución No. 599-2001**
Víctor Manuel Díaz Acevedo y compartes.
Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
4/07/2001.
- **Resolución No. 600-2001**
Lic. José Aníbal Guzmán José.
Lic. Gregorio Castellanos Ruano.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
4/07/2001.
- **Resolución No. 601-2001**
Milciades de los Santos Martínez.
Licdos. Máximo Ruiz Morban y Juan Pérez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
4/07/2001.
- **Resolución No. 602-2001**
Carmen Luisa Acosta de Quezada y Fior Daliza García.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
4/07/2001.
- **Resolución No. 671-2001**
Licda. Olimpia González.
Lic. Nelson I. Jáquez Méndez y Dres. Elías Nicasio Javier y Juan Peña Santos.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
6/07/2001.
- **Resolución No. 672-2001**
Máximo Hermógenes Santos.
Julio César Cornielle Sánchez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
6/07/2001.
- **Resolución No. 673-2001**
Altagracia de la Cruz Rodríguez.
Dr. Bienvenido Leonardo G.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
6/07/2001.
- **Resolución No. 674-2001**
Felipe Jesús Pimentel Cueto.
Dr. Carlos Tomás Ramos S.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
6/07/2001.
- **Resolución No. 676-2001**
Lorenzo Mercedes Disla.
Lic. José Alt. Marrero Novas y Dr. Juan A. Taveras Guzmán.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
6/07/2001.
- **Resolución No. 677-2001**
Dres. Odalis Reyes Pérez y Raimundo de la Rosa León Vs. Nancy Dolores Polanco de la Rosa.
Rechazar la demanda en declinatoria.
11/07/2001.
- **Resolución No. 678-2001**
Héctor Juan Ramón Peguero Maldonado.
Dr. Néstor J. Victorino y José Aquiles Nina E.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
11/07/2001.
- **Resolución No. 679-2001**
Caonabo García.
Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
11/07/2001.

- **Resolución No. 717-2001**
Luz Carolina Ortega de Imbert Vs. Lorenza Figueroa Maldonado.
Ordenar la declinatoria del expediente.
10/07/2001.

DEFECTOS

- **Resolución No. 621-2001**
Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) Vs. Bernardo Florentino Delgado.
Dr. Héctor Arias Bustamante.
Declarar el defecto del recurrido.
9/07/2001.
- **Resolución No. 622-2001**
Mercedes G. De Soto de Duvergé Vs. Licores del Caribe, S. A.
Dr. Héctor Arias Bustamante.
Declarar el defecto de la recurrida.
9/07/2001.
- **Resolución No. 623-2001**
Aurelio Aquino y compartes Vs. Panificadora El Detallista, C. por A.
Declarar el defecto de la recurrida.
9/07/2001.
- **Resolución No. 624-2001**
Asociación Bonaó de Ahorros y Préstamos para la Vivienda Vs. Víctor Manuel Ramírez y compartes.
Dr. Pedro Romero Confesor.
Declarar el defecto del recurrido.
9/07/2001.
- **Resolución No. 669-2001**
Julio B. Francisco Matos Vs. Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados. Licda. Lesbia Matos de Francisco.
Declarar el defecto del recurrido.
4/07/2001.
- **Resolución No. 683-2001**
Ana Mercedes Pichardo Vs. Milvio y Asociados, C. por A.
Dr. Franklin Almeyda Rancier.
Declarar el defecto.
13/07/2001.
- **Resolución No. 714-2001**
Mariano López y compartes Vs. Clarar López.
Dr. Máximo R. Castillo Salas.
Declarar el defecto de la recurrida.

17/07/2001.

- **Resolución No. 715-2001**
Víctor Manuel Abreu Hernández Vs. Rómulo Armando Ramírez.
Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Rechazar la solicitud de defecto del recurrido.
17/07/2001.
- **Resolución No. 722-2001**
María Elena de Jesús Rodríguez Maschall Vs. Carlos Daniel Columna Reynoso.
Lic. Héctor Rubén Corniel.
Declarar el defecto del recurrido.
17/07/2001.

DESIGNACION

- **Resolución No. s/n**
Lic. Fermín Benito de Jesús Polanco Rodríguez.
Declara que el Lic. Fermín Benito de Jesús Polanco Rodríguez, desde el momento de su designación como Segundo Suplente del Juzgado de Paz del Municipio de Tamboril.
2/07/2001.

DESISTIMIENTOS

- **Resolución No. 763-2001**
Francisco Antonio y compartes.
Odenar la declinatoria.
30/07/2001.
- **Resolución No. 764-2001**
Rafael Arturo Espinal y Josefa de Soto Castro Valdez Vs. Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y Zunilda Inés Pérez.
Licdos. Juan Luis Pineda, Ramón Pineda y Richard Manuel Checo Blanco.
30/07/2001.
- **Resolución No. 765-2001**
Darío de Jesús Brito Pérez Vs. Musicarro, C. por A.
Dr. Pedro E. Reynoso N.
Declarar la perención del recurso.
24/07/2001.

DISPOSICION

- **Resolución No. 591-2001**
Disponer que, a partir de esta fecha, la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata queda desapoderada de los asuntos pendientes de conocimiento y fallo que sean de la competencia del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes.
9/07/2001.

EXCLUSIONES

- **Resolución No. 754-2001**
Sucesores de Rufino Rijo y compartes. Dr. Nelson R. Santana.
Que no ha lugar a declarar la exclusión.
24/07/2001.

FUSION DE EXPEDIENTES

- **Resolución No. 680-2001**
Secretario del Tribunal de Tierras.
Dispone que en los casos en que el secretario de cualquiera de los tribunales de tierras se hallare imposibilitado para ejercer temporalmente sus funciones, el Presidente del Tribunal Superior de Tierras correspondiente, queda facultado para designar provisionalmente al funcionario o empleado o dicho tribunal que ejercerá tales funciones mientras dure la imposibilidad o ausencia del titular.
19/07/2001.
- **Resolución No. 689-2001**
Ventas Nacionales, S. A. y compartes Vs. Zoilo José Manuel Jiménez Rodríguez.
Rechazar la solicitud de fusión.
31/07/2001.

GARANTIAS PERSONALES

- **Resolución No. 606-2001**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, C. por A. Vs. Guadalupe del Carmen Angeles y Rosa María Angeles.
Aceptar la garantía presentada.
5/07/2001.
- **Resolución No. 607-2001**

Industrias Rodríguez, C. por A. Vs. Eliazar Fernández Paulino.

Aceptar la garantía presentada.
5/07/2001.

- **Resolución No. 610-2001**
Amhsa Hoteles, S. A. (Hotel Hamaca).
Aceptar la garantía presentada.
5/07/2001.
- **Resolución No. 611-2001**
Bernhard Theodore Wellisch Miller Vs. Marcos Antonio Cruz y Marianela Altagrafia González Hidalgo.
Aceptar la garantía presentada.
5/07/2001.
- **Resolución No. 760-2001**
Inmobiliaria Morande, S. A. Vs. Carlos Ramón Peña y compartes.
Aceptar la garantía presentada.
30/07/2001.
- **Resolución No. 761-2001**
Félix P. Felipe Liriano Vs. Cemento Cibao, C. por A.
Aceptar la consignación.
30/07/2001.

PERENCIONES

- **Resolución No. 625-2001**
Jorge Luis Núñez Espinal.
Lic. Anselmo Samuel Brito Alvarez.
Declarar perimida la resolución.
6/07/2001.
- **Resolución No. 682-2001**
Julio Coiscou Matos y compartes.
Declarar la perención del recurso de casación.
12/07/2001.
- **Resolución No. 689-2001**
Isolina Núñez Ventura.
Declarar la perención del recurso.
24/07/2001.
- **Resolución No. 690-2001**
Tomás Abad y compartes.
Declarar la perención del recurso.
17/07/2001.
- **Resolución No. 691-2001**
Juan Rafael Almonte Arteses.

- Declarar la perención del recurso.
17/07/2001.
- **Resolución No. 692-2001**
Ramona Abraham de Tormos.
Declarar la perención del recurso.
17/07/2001.
 - **Resolución No. 693-2001**
Valerio Olivares de León.
Declarar la perención del recurso.
17/07/2001.
 - **Resolución No. 695-2001**
Euclides Durán.
Declarar la perención del recurso de casa-
ción.
24/07/2001.
 - **Resolución No. 696-2001**
American Life and General Company.
Declarar la perención del recurso.
30/07/2001.
 - **Resolución No. 697-2001**
Victoria Josefina Marión y Miguel Espino-
sa Mazara.
Declarar la perención del recurso.
24/07/2001.
 - **Resolución No. 699-2001**
Casino del Caribe, S. A.
Declarar la perención del recurso.
30/07/2001.
 - **Resolución No. 700-2001**
Dr. José R. Moquete y/o Clínica Moquete
Tejeda.
Declarar la perención del recurso.
24/07/2001.
 - **Resolución No. 701-2001**
Banco Hipotecario Popular, S. A.
Declarar la perención del recurso.
30/07/2001.
 - **Resolución No. 702-2001**
Radhamés Rodríguez Marte.
Declarar la perención del recurso.
30/07/2001.
 - **Resolución No. 703-2001**
Maximina Canario de la Rosa.
Declarar la perención del recurso.
24/07/2001.
 - **Resolución No. 704-2001**
Empresas Natacha, S. A. y/o Luis María
Sánchez.
Declarar la perención del recurso.
24/07/2001.
 - **Resolución No. 705-2001**
Josefina Carrión Díaz.
Declarar la perención del recurso.
30/07/2001.
 - **Resolución No. 706-2001**
Benemerito Fernández.
Declarar la perención del recurso.
24/07/2001.
 - **Resolución No. 707-2001**
Juan Pablo Frías.
Declarar la perención del recurso.
24/07/2001.
 - **Resolución No. 708-2001**
Marino Alvarez.
Declarar la perención del recurso.
24/07/2001.
 - **Resolución No. 709-2001**
Francisco Salvucci.
Declarar la perención del recurso.
24/07/2001.
 - **Resolución No. 710-2001**
Zoila Bassa de Afront.
Declarar la perención del recurso.
24/07/2001.
 - **Resolución No. 716-2001**
Leocadia Antonia Tiburcio Vda. García.
Declarar la perención del recurso.
17/07/2001.
 - **Resolución No. 723-2001**
Isabel Fernández Féliz y Ramón Mendoza
Sierra.
Declarar la perención del recurso.
19/07/2001.
 - **Resolución No. 725-2001**
Ramón Molina.
Declarar la perención del recurso.
23/07/2001.
 - **Resolución No. 728-2001**
Corona Industrial, S. A.
Declarar la perención del recurso.
17/07/2001.
 - **Resolución No. 729-2001**

- Julio César Andrés Lama Olivero.
Declarar la perención del recurso.
17/07/2001.
- **Resolución No. 730-2001**
La Cooperativa Agropecuaria de Caficultores de Baní, Inc.
Declarar la perención del recurso.
18/07/2001.
 - **Resolución No. 731-2001**
Yudiht Nazaret Abreu y compartes.
Declarar la perención del recurso.
18/07/2001.
 - **Resolución No. 732-2001**
José C. Arroyo R. y Dimas de Jesús Medina.
Declarar la perención del recurso.
18/07/2001.
 - **Resolución No. 733-2001**
Senobia Matías Jáquez.
Declarar la perención del recurso.
18/07/2001.
 - **Resolución No. 734-2001**
Ana Herminia Carrasco Vda. Fernández.
Declarar la perención del recurso.
18/07/2001.
 - **Resolución No. 735-2001**
Daniel Espinal Marte.
Declarar la perención del recurso.
18/07/2001.
 - **Resolución No. 736-2001**
Julián Alfonso Quezada y compartes.
Declarar la perención del recurso.
18/07/2001.
 - **Resolución No. 737-2001**
Sen Wan Pin.
Declarar la perención del recurso.
18/07/2001.
 - **Resolución No. 738-2001**
Ana Francisca Nina Aquino.
Declarar la perención del recurso.
18/07/2001.
 - **Resolución No. 739-2001**
Corporación Financiera del Yaque, S. A. (CORFYSA).
Declarar la perención del recurso.
18/07/2001.
 - **Resolución No. 740-2001**
Carmelo de Jesús Apolinario.
Declarar la perención del recurso.
18/07/2001.
 - **Resolución No. 741-2001**
American Airlines, Inc.
Declarar la perención del recurso.
18/07/2001.
 - **Resolución No. 742-2001**
Jiménez Motors, C. por A.
Declarar la perención del recurso.
18/07/2001.
 - **Resolución No. 743-2001**
Carlos A. Peña.
Declarar la perención del recurso.
18/07/2001.
 - **Resolución No. 744-2001**
Silvio Antonio Lora.
Declarar la perención del recurso.
18/07/2001.
 - **Resolución No. 745-2001**
Dulce María Linares Ozuna.
Declarar la perención del recurso.
18/07/2001.
 - **Resolución No. 746-2001**
North Shore, S. A.
Declarar la perención del recurso.
18/07/2001.
 - **Resolución No. 747-2001**
Consorcio Diconfo-BC, C. por A.
Declarar la perención del recurso.
18/07/2001.
 - **Resolución No. 748-2001**
Alcedo Quezada Rodríguez.
Declarar la perención del recurso.
18/07/2001.
 - **Resolución No. 751-2001**
Lic. José A. Núñez R.
Declarar la perención del recurso.
17/07/2001.
 - **Resolución No. 753-2001**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
Declarar la perención del recurso.
24/07/2001.

RECURSOS DE APELACION

- **Resolución No. 756-2001**
Lucas Hernández Alvarez Vs. Santiago Fructuoso Peguero.
Lic. Leonardo Acosta Gómez.
confirmar la resolución apelada.
20/07/2001.
- **Resolución No. 757-2001**
Juan Carlos Inoa Sánchez.
Licda. Ivelisse Mendoza.
Confirmar la resolución apelada.
20/07/2001.
- **Resolución No. 758-2001**
Ondina Ramírez Batista Vs. Wendy Modesta Herrera.
Confirmar la resolución apelada.
20/07/2001.

REVISIÓN

- **Resolución No. 681-2001**
Dr. Luis Emilio Alberto Puerié Díaz.
Se declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el Dr. Luis Emilio Alberto Puerié Díaz.
16/07/2001.

SUSENSIONES

- **Resolución No. 684-2001**
Depositaria Internacional, S. A. Vs. Iris Minerva Parra.
Licdos. Francisco C. González Mena y María A. Carbuccia Vs. Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Bernardo Encarnación y Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero.
Ordenar la suspensión.
19/07/2001.
- **Resolución No. 616-2001**
Roberto Antonio Martínez Vs. Persio Ramón Jiménez y Neldica Altagracia Navarro.
Lic. Lamberto Antonio Martínez Vs. Ricela A. León G. y Hermenegildo Jiménez H.
Ordenar la suspensión.
2/07/2001.
- **Resolución No. 618-2001**
Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A.
Lic. Bernardo Ortiz Martínez.
Ordenar la suspensión.

6/07/2001.

- **Resolución No. 619-2001**
El Gran San Juan, S. A. y Luis del Rosario. Licda. Yanet Altagracia Alvarez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
6/07/2001.
- **Resolución No. 620-2001**
Asociación de Scouts Dominicanos, Inc. Vs. Carlos Manuel Paulino Cárdenas.
Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contre-ras y Ramón Antonio Vegazo.
Ordenar la suspensión.
6/07/2001.
- **Resolución No. 684-2001**
Depositaria Internacional, S. A. Vs. Iris Minerva Parra.
Licdos. Francisco C. González Mena y María A. Carbuccia.
Ordenar la suspensión.
19/07/2001.
- **Resolución No. 686-2001**
Instituto Postal Dominicano (IMPOSDOM).
Dr. Luis Ismael Valenzuela.
Rechazar la suspensión.
10/07/2001.
- **Resolución No. 687-2001**
Napco Alarm Clock Grupo Internacional, S. A.
Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sócrates David Peña Cabral.
Ordenar la suspensión.
18/07/2001.
- **Resolución No. 711-2001**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Rolando de Jesús Menas, C. por A.
Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Tavares V. Vs. Dr. Joaquín Hernández Espailat.
Ordenar la suspensión.
26/07/2001.
- **Resolución No. 712-2001**
Renaissance Jaragua Hotel And Casino.
Dr. Luis Vilchez González.
Ordenar la suspensión.

19/07/2001.

- **Resolución No. 749-2001**

Compañía Nacional de Seguros, C. por A.
Vs. Fidelina Antonio Espinal.
Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/07/2001.

- **Resolución No. 750-2001**

Promotora Intercaribe, S. A. y compartes

Vs. Banco de Desarrollo Industrial, S. A.

Licdo. Roberto González Ramón.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/07/2001.

- **Resolución No. 752-2001**

Dressel Driver Club Locations Iberostar, S.
A. Vs. María Helene RayMakers.
Lic. Ramón T. Vidal Chevalier.
Ordenar la suspensión.
24/07/2001.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Accidentes de tránsito

- **Ambos conductores incurrieron en falta. Sentencia ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 4/7/2001.**
Cástulo R. Morales y compartes 187
- **Chofer no fue previsor para ponderar que llevaba en su vehículo exceso de carga. Golpes y heridas por imprudencia. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. Rechazado el recurso del prevenido. 11/7/2001.**
César A. Comas Genao y compartes 330
- **La causa generadora del accidente fue que el camión del prevenido quedó atravesado en la vía. Indemnizaciones irrazonables. Rechazado el recurso del prevenido. Casada con envío en el aspecto civil. 11/7/2001.**
Franklin Gil Fermín y compartes 305
- **La Corte a-qua entiende que el prevenido miente en base a suposiciones arbitrarias y no en fundamentaciones jurídicas concretas. Falsa aplicación de la relación de comitente a preposé. Casada con envío. 18/7/2001.**
Basilio Fernando Toribio y compartes 441
- **La Corte a-qua no precisa en qué medida el prevenido cometió la falta generadora del accidente. Falta de base legal. Casada con envío. Declara nulo el recurso de la entidad aseguradora por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 11/7/2001.**
José Ant. Liberato y compartes 405

- **La sentencia contiene motivos suficiente y pertinentes que justifican su dispositivo. Las indemnizaciones no son irrazonables. Rechazado el recurso del prevenido. Declarado nulo el recurso de la persona civilmente responsable por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 18/7/2001.**
Pedro M. Martínez García y compartes. 454
- **Los jueces deben expresar el texto legal violado y no de manera genérica señalar una ley. Casada con envío en ese aspecto. Lo procedente es hacer oponibles las sentencias a las compañías aseguradoras y no condenarlas en costas. Casada con envío en ese otro aspecto. 11/7/2001.**
José Julián Veloz Cabrera y compartes 261
- **Los jueces del fondo no ponderaron la conducta de la víctima. No se admiten como medios de casación nulidades que no hubiesen sido presentadas ante los jueces de apelación. Casada con envío. 11/7/2001.**
Antolín E. Mateo Melo y compartes 324
- **Marcha a velocidad imprudente generadora del accidente. Los jueces no están obligados a acoger medidas solicitadas si entienden que son frustratorias. Corte a-qua comete error al atribuir calidad a quien no la tenía. Casada en ese aspecto por vía de supresión y sin envío. Rechazado en los demás aspectos. 18/7/2001.**
José de Jesús Lora Paulino y Wilfrido Gómez. 3
- **Prevenido confundió las señales del otro conductor. En cuanto a la pena de multa La Corte a-qua no se ajustó a la ley. Recursos de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarados nulos por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. Casada con envío en el aspecto penal. 11/7/2001.**
Rolando Quezada y compartes 339
- **Prevenido iba distraído conversando. Conducción temeraria. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 18/7/2001.**
Fernando Ramírez Montás 434

- **Prevenido no detuvo su vehículo ante el letrero de “pare”. Recurrente no figuró como parte de la sentencia impugnada. Recurso inadmisibile. Recurso de la persona civilmente responsable nulo por violación al Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Rechazado el recurso del prevenido. 4/7//2001.**
 Juan B. García y Seguros Pepín, S. A. 255
- **Prevenido no detuvo su vehículo que conducía detrás de otro que le impedía su marcha normal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 11/7/2001.**
 Ramón José Vásquez y compartes 299
- **Prevenido no guardó la distancia que indica la prudencia. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. Rechazado el recurso del prevenido. 11/7/2001.**
 Víctor Manuel Tejada Sánchez y compartes 367
- **Prevenido se declaró culpable del accidente. Indemnizaciones no son irrazonables. Correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil. Rechazado el recurso. 18/7/2001.**
 Rubén Santana Reyes Germoso y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 417
- **Recurrente no recurrió en apelación sentencia de primer grado y la de segundo grado no le hizo ningún agravio. Recurso inadmisibile. Insuficiencia de motivos de hecho y de derecho. Casada con envío. 4/7/2001.**
 Manuel Enrique María y compartes. 222
- **Recurso de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. Prevenido no tomó las medidas de precaución para transportar un remolque. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso del prevenido. 25/7/2001.**
 Fausto Federico Gómez P. y Seguros América, S. A. 644

- **Recurso de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. Prevenido condujo su vehículo con imprudencia y torpeza. Rechazado el recurso del prevenido. 25/7/2001.**
 Ramón Darío Jásquez y compartes 656
- **Recurso de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora declarado nulo por violación del Art. 37 de la Ley de Casación. Falta única y exclusiva del prevenido. Rechazado el recurso del prevenido. 25/7/2001.**
 Eddy Rojas Paulino y compartes 664
- **Recurso de la persona civilmente responsable declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. Recurso de apelación del prevenido declarado inadmisibles por tardío. Sentencia impugnada no contiene vicios que justifiquen su casación. Rechazado el recurso del prevenido. 25/7/2001.**
 Elpidio Familia y Renán o Ramón Pérez Bencosme 676
- **Recurso de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. Prevenido maniobró su vehículo con torpeza, negligencia e imprudencia. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso del prevenido. 25/7/2001.**
 Augusto Angel Cordero Ruiz y Seguros Patria, S. A. 696
- **Recurso del prevenido inadmisibles por violación al artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora nulo por violación al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 11/7/2001.**
 José Gustavo Martínez Gómez y La Imperial de Seguros, S. A. . . 318
- **Recursos de la persona civilmente responsable, de la entidad aseguradora y de la parte civil constituida declarados nulos por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. Sentencia impugnada dictada en dispositivo. Casada con envío en el aspecto penal. 25/7/2001.**
 Luz Ma. Díaz de Almonte y compartes. 620

- **Sentencia en dispositivo sin motivación. Casada con envío en el aspecto penal. 18/7/2001.**
José Chevalier Gómez y compartes 12

Agresión sexual

- **Amenaza de uso de arma. Declaraciones del procesado no resultaron lógicas. Rechazado el recurso. 11/7/2001.**
Julio César Sánchez Rivera 288

Asesinatos

- **Anotación de declaraciones de acusados en el acta de audiencia. Violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal. Casada con envío. 25/7/2001.**
Herminio Andújar Calcaño y Benardino Pérez Paredes 690
- **El victimario esperaba a la víctima detrás de una mata. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 4/7/2001.**
Víctor Ml. Genao Santana 156
- **Homicidio agravado por la premeditación. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 11/7/2001.**
Bernardo Cruz 374
- **La existencia de la provocación, las amenazas y las violencias graves requeridas por el artículo 321 del Código Penal es una cuestión de puro hecho, que debe ser apreciado y ponderado por lo jueces del fondo. Rechazado el recurso. 25/7/2001.**
Luis Ml. Soto Domínguez. 628
- **Recurso de la parte civil constituida declarado nulo por violación del artículo 37 de la Ley de Casación. Anotación de declaraciones de acusados en el acta de audiencia. Violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal. Casada con envío. 25/7/2001.**
Wilfredo Antonio Zorrilla Mercedes y compartes 564

- **Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 4/7/2001.**
Serafín Díaz Rosario 161

- C -

Cobro de pesos

- **Descargo puro y simple. 4/7/2001.**
Publicidad Más, S. A. Vs. Holiday Travel, S. A. 53
- **Recurso interpuesto fuera del plazo prescrito por la ley. Declarado inadmisibile el recurso. 4/7/2001.**
Juan Bautista Rodríguez Capellán y Roselio Rodríguez
Capellán Vs. Eddy Inocencio Reyes M. 68

Confiscaciones

- **Reivindicación de terrenos. Miembros de una sucesión. Emplazamiento que no fue efectuado a las personas y domicilio de cada recurrido. Nulidad del acto de emplazamiento. Declarado inadmisibile. 18/7/2001.**
Carlos A. Castillo Pimentel Vs. Sucesores de Juan Pereyra y Faustino Cuello. 30

Contencioso-Tributario

- **Impuesto selectivo al consumo. Recurrente se limita a presentar los mismos medios de fondo que fueron ponderados y decididos por el Tribunal a-quo, sin demostrar las violaciones de la sentencia impugnada. La Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación no juzga los procesos sino las sentencias, no el hecho sino el derecho. Rechazado el recurso. 11/7/2001.**
Dirección General de Impuesto Internos Vs. Barceló & Co.,
C. por A. 743

Contrato de trabajo

- **Cesión de empresa. La cesión de empresa se configura si el cesionario se mantiene realizando las mismas actividades del establecimiento cedido, no siendo necesario para que aplique la solidaridad que los trabajadores continúen laborando con el nuevo empleador. Sentencia impugnada contiene motivos suficientes y una relación completa de los hechos de la causa. Rechazado el recurso. 11/7/2001.**
Panadería Repostería Super Rey y Abelardo Liriano Vs. Freddy Adán Brito Segura 748
- **Corte a-qua da por establecida la existencia del contrato de trabajo al comprobar la calidad del verdadero empleador, sin desnaturalizar. Rechazado el recurso. 25/7/2001.**
Equipos Pesados Enrique Serrata, C. por A. Vs. Félix Alfredo Vélez 854
- **Corte a-qua haciendo uso de su soberano poder de apreciación, determina que no fue establecida la justa causa del despido. Rechazado el recurso. 4/7/2001.**
Corporación de Hoteles, S. A. Vs. Jorge Antonio Rodríguez Paulino 726
- **Corte a-quo en uso de sus amplias facultades determina falsedad de recibo de descargo supuestamente firmado por el trabajador, sin incurrir en desnaturalización. Rechazado el recurso. 25/7/2001.**
Danco Manufacturing, S. A. Vs. Cristóbal Espinal 842
- **Corte a-quo incurre en desnaturalización al considerar que los recurridos no habían discutido sus condiciones particulares en relación a sus contratos de trabajo. Casada con envío. 25/7/2001.**
Molinos del Ozama C. por A. Vs. Ramón Cid y compartes . . . 835
- **Desahucio. Corte a-qua establece el desahucio mediante la ponderación de las pruebas aportadas, sin desnaturalizar. Rechazado el recurso. 18/7/2001.**
Jack Fan Village Beach Resort & Casino Vs. Yamil Moisés Cruz Pacheco 817

- **Desahucio.** El artículo 86 del Código de Trabajo no puede aplicarse por igual en los casos en que el empleador no ha pagado ninguna suma de dinero por concepto de las indemnizaciones laborales y en aquellos en los que al trabajador se le adeuda una diferencia por el referido concepto, porque iría en contra del principio de racionalidad de la ley. Falta de base legal. Casada con envío en cuanto a la aplicación de dicho artículo. **25/7/2001.**
Casa de Efectos JAH, C. por A. Vs. Juan P. de Gracia Espiritusanto. 877
- **Despido injustificado.** A un empleador no le basta alegar comunicación del despido al Departamento de Trabajo, sino que es necesario demostrar ese hecho con el depósito del documento donde conste la recepción de dicha comunicación. **Rechazado el recurso. 18/7/2001.**
Elpidio Cruz Pichardo y Auto Repuestos Cotui Vs. Héctor R. López Roque 809
- **Dimisión.** Para determinar negativa de un empleador a pagar el salario de un trabajador, no es necesario que éste demuestre haberle intimado a ese pago. **Rechazado el recurso. 11/7/2001.**
Hotel Sand Castle Beach Resort Vs. Santa Ma. Martínez Mejía . 756
- **Dimisión.** Salario dejado de pagar. Causa cierta para poner término al contrato por la dimisión. Correcta aplicación de la ley. **Rechazado el recurso. 25/7/2001.**
Baraticosas, S. A. Vs. Carmen Miguelina Martínez. 37
- **Ingestión de bebidas alcohólicas en horas laborables.** Recurrente no probó la falta atribuida a los trabajadores por resultar imprecisas las declaraciones del testigo en cuanto a la identificación del líquido ingerido por los trabajadores. **Rechazado el recurso. 11/7/2001.**
Agroindustrial de Explotaciones Industriales, C. por A. (CAEI) Vs. José Altagracia Rodríguez y Manuel García 762
- **Monto del salario.** La suma invocada por un trabajador demandante como monto del salario se presume cierta hasta tanto el empleador demuestre lo contrario. El artículo 86 del Código de Trabajo no puede aplicarse por igual en los casos en que el empleador no ha pagado

- ninguna suma de dinero por concepto de indemnizaciones laborales y en aquellos en los que al trabajador se le adeuda una diferencia por el referido concepto, porque iría en contra del principio de racionalidad de la ley. Falta de base legal. Casada con envío en cuanto a la aplicación de dicho artículo. 25/7/2001.
- Servicios Empresariales de Seguridad, C. por A. Vs. Seferino Núñez de Jesús 885
- **No basta que el trabajador demandante por despido injustificado pruebe la existencia del contrato de trabajo, sino que es necesario que demuestre que el contrato concluyó por el ejercicio del despido de parte del empleador. Rechazado el recurso. 25/7/2001.**
- Claudio Santana Díaz y compartes Vs. Ing. Franklin Rafael Alvarez Torres. 867
- **Oferta real de pago. Ninguna persona puede ser obligada a realizar oferta real de pago, pero tampoco puede esa persona lograr la liberación cuando el acreedor se niega a recibir el pago, si no lo hace en la forma que indica la ley para vencer la negativa. Rechazado el recurso. 18/7/2001.**
- Talanquera Country & Beach Club Vs. María Mercedes Padilla Mejía 19
- **Prestaciones laborales. Despido. Para atribuir a una sentencia el vicio de falta de ponderación de un documento o de desnaturalización de éste, es necesario que se demuestre que dicho documento fue depositado ante el tribunal que dictó la sentencia cuyo vicio se le imputa. Rechazado el recurso. 25/7/2001.**
- Centro Médico Universidad Central del Este (UCE) Vs. José Méndez y compartes 824
- **Prestaciones laborales. Despido. Tribunal a-quo establece hechos del despido tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, sin incurrir en desnaturalización. Rechazado el recurso. 18/7/2001.**
- Caoba Tours, C. por A. Vs. Gerinero Araché Morla 790

- **Recurso de casación carente del desarrollo de medios contra la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile. 25/7/2001.**
Carlos Ml. Félix Medina Vs. Constructora CRIS-CAR, S. A.. . . . 894
- **Recurso interpuesto contra sentencia de tribunal de primera instancia. Violación al Art. 482 del Código de Trabajo. Declarado inadmisibile. 25/7/2001.**
Técnicas Asociadas Camacho Sánchez, S. A. (TECASA) Vs. Pablo de los Santos 850
- **Tribunal a-quo incurre en contradicción de motivos al aplicar el V Principio Fundamental del Código de Trabajo. Casada con envío en relación a algunos de los recurrentes. 18/7/2001.**
Daniel Ariás Luna y compartes Vs. Industria Nacional del Papel, C. por A. (INDUSPAPEL) y Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) 799

Copia de la sentencia impugnada

- **Declarado inadmisibile el recurso. 11/7/2001.**
Marija A. Simonenko Vs. Gaetano Forte 86
- **Declarado inadmisibile el recurso. 11/7/2001.**
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Sinencio Batista Martínez 91
- **Declarado inadmisibile el recurso. 11/7/2001.**
Julio Ml. Rodríguez Grullón Vs. Carmen M. Jáquez Hernández . . 96
- **Declarado inadmisibile el recurso. 25/7/2001.**
Tomás E. Sanlley Vs. Kettle & Almánzar, S. A.. 122
- **Declarado inadmisibile el recurso. 25/7/2001.**
Seguros América, C. por A. Vs. Factoría Lázaro Durán, Inc.. . . 137

- D -

Desalojos

- **Descargo puro y siempre. Declarado inadmisibile el Recurso. 4/7/2001.**
Ramón Nicasio Vs. Angel Rafael Hernández Peña 58
- **Recurso de impugnación. Casada la sentencia por vía de supresión y sin envío. 4/7/2001.**
Julián Agustín Peña Pérez Vs. Amílcar Romero Portuondo 63

Descargo puro y simple

- **Declarado inadmisibile el recurso. 25/7/2001.**
Lucía Pérez Lorenzo y/o Aura Pérez Lorenzo Vs. Ulises Pérez Cid 126
- **Declarado inadmisibile el recurso. 25/7/2001.**
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Cruz Severino y Compartes. 131

Desistimientos

- **Acta del desistimiento. 1/7/2001.**
Manuel Fernando Torres Blanco 384
- **Acta del desistimiento. 11/7/2001.**
Francisco Alberto Bencosme Domínguez 395
- **Acta del desistimiento. 11/7/2001.**
Mateo Urbano Soto 336
- **Acta del desistimiento. 11/7/2001.**
Maximiliano Israel Tejada Pérez 347
- **Acta del desistimiento. 11/7/2001.**
Rafael Tomás Conil Salcedo 315
- **Acta del desistimiento. 25/7/2001.**
Carmen Rosario Falgas Peralta 604

- **Acta del desistimiento. 25/7/2001.**
Elmen González Pérez 574
- **Acta del desistimiento. 25/7/2001.**
Juan Muñoz Gómez. 661
- **Acta del desistimiento. 25/7/2001.**
Radhamés Severino de la Rosa de la Cruz 682
- **Acta del desistimiento. 25/7/2001.**
Richard Juan Moreno Reynoso 593
- **Acta del desistimiento. 4/7/2001.**
Jesús Napoleón Díaz Pérez 169

Drogas y sustancias controladas

- **Anotación de declaraciones de acusados en el acta de audiencia. Violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal. Casada con envío. 11/7/2001.**
José Marcelino Rodríguez Peralta y Rufino Senén Durán 355
- **Anotación de declaraciones de acusados en el acta de audiencia. Violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal. Casada con envío. 18/7/2001.**
José Ant. Félix Castro. 559
- **Crimen de tráfico de cocaína. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 18/7/2001.**
Ramón Alexis Solano Rodríguez 495
- **Crimen de tráfico de drogas y armas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 18/7/2001.**
Prosper Jeans 500
- **Crimen de tráfico de drogas. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 4/7/2001.**
Francisco V. Alcántara Herrera 192
- **Crimen de tráfico de drogas. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 4/7/2001.**
Luz del Carmen Guzmán. 234
- **Crimen de tráfico de drogas. Correcta aplicación de la**

ley. Rechazado el recurso. 18/7/2001.	
Marcial Antonio García Tejada	461
• Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 11/7/2001.	
Esteban de la Rosa	362
• Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 11/7/2001.	
Carlos Rafael Rosario Hernández.	379
• Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 18/7/2001.	
Mario René Francisco.	449
• Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 18/7/2001.	
José Andrés Bello Rosado.	545
• Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 25/7/2001.	
Antonio Alvarez Aguasvivas	637
• Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 25/7/2001.	
Agapito San Pablo Urbáez	685
• Entre los jueces de la Cámara de Calificación no debe estar el que deba conocer de la causa en caso de envío. Corte de apelación irregularmente constituida. Casada con envío. 18/7/2001.	
Segundo del Barrio Gutiérrez.	429
• Recurso del ministerio público declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 4/7/2001.	
Magistrado Proc. Gral. de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.	240
• Recurso inadmisibles por haberse interpuesto dos días después de haberse cumplido el plazo de diez días establecido por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 18/7/2001.	
Rafael Peña Simé	472

- E -

Estafa

- El recurrente no hizo ninguna maniobra para obtener el dinero ni tuvo la intención de engañarlo. El delito de estafa no quedo configurado. Casada con envío. 18/7/2001.
Renato Mirabella 488

Estupro

- Violación al principio de la irretroactividad de las leyes. Casada con envío. 25/7/2001.
Roberto Rafael Frías Abreu. 703

- F -

Fianza

- El tribunal de alzada no incurrió en ninguna violación a la ley. Rechazado el recurso. 4/7/2001.
Darío Humberto Rodríguez Tineo 217
- No consta notificación de la parte civil para la interposición de su recurso de apelación. Tribunal de alzada violó la ley al revocar la fianza al procesado. Casada sin envío. 25/7/2001.
Rafael Batista Reyes. 557

Fotocopia de la sentencia impugnada

- Declarado inadmisibile el recurso. 4/7/2001.
Asociación Popular de Ahorro y Préstamos Vs. Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 49

- H -

Habeas corpus

- **Los hechos y circunstancias por los que fue sometido y apresado el impetrante concuerdan con los hechos debatidos en el tribunal. Rechazado el recurso. 4/7/2001.**
José Iván Cuevas Florián 174
- **Recurso del ministerio público declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 25/7/2001.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. 589

Heridas voluntarias que ocasionaron la muerte

- **Violación del artículo 309 del Código Penal. Correcta aplicación de la ley. 4/7/2001.**
Roberto Ant. Concepción Encarnación 178

Homicidio precedido de otro crimen

- **Violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 383 del Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazados los recursos. 4/7/2001.**
Wandy Ramírez Ortiz y Pedro José Santana Pereyra 201

Homicidio voluntario

- **Acusado admitió haber cometido los hechos. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 18/7/2001.**
Eddy Cuevas Carrasco 424
- **Acusado admitió ser el único responsable. La Corte a-qua actuó dentro de los preceptos legales. Rechazado el recurso. 4/7/2001.**
Berenito Encarnación Pérez 244
- **Acusado ha admitido los hechos, tanto por ante el Juez de Instrucción, el Juez de primera instancia y esta Corte. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 18/7/2001.**
Narciso González Soto 541

- **Anotación de declaraciones de acusados en el acta de audiencia. Violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal. Casada con envío. 4/7/2001.**
Samuel Fransúa o Ceder Josep 213
- **Anotación de declaraciones de acusados en el acta de audiencia. Violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal. Casada con envío. 11/7/2001.**
Adner Medina Carty 294
- **Anotación de declaraciones de acusados en el acta de audiencia. Violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal. Casada con envío. 25/7/2001.**
Ezequiel Laureano Degracia 633
- **Anotación de declaraciones de acusados en el acta de audiencia. Violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal. Casada con envío. 25/7/2001.**
Miguel Castillo Robles 650
- **El acusado preparó la escopeta e hizo voluntariamente el disparo. Correcta interpretación de los hechos y adecuada aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 4/7/2001.**
Virgilio de Js. Estrella Ferreira 249
- **El acusado produjo la estocada que ocasionó la muerte. La Corte a-qua actúo dentro de los preceptos de la ley. Rechazado el recurso. 11/7/2001.**
Martín Rosario Contreras 273
- **Herida de arma blanca corto punzante inferida por el procesado. Violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 4/7/2001.**
Carlos Ramón López Guzmán 207
- **La Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo, sin motivación. Falta de motivos. Casada con envío. 18/7/2001.**
Ramón Eladio Lagares Franco 537
- **Los acusados admitieron los hechos puestos a su cargo.**

**La Corte a-qua actúo dentro de los preceptos legales.
Rechazado el recurso. 18/7/2001.**
Ezequiel Polanco Prado. 482

- **Violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal.
Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso.
11/7/2001.**
Rodolfo Isólogo Polanco 350
- **Violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal.
Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso.
18/7/2001.**
Demetrio Sánchez Paniagua 526
- **Violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal.
Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso.
18/7/2001.**
Arquímedes Beltré de los Santos 531
- **Violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal.
Sanción ajustada a la ley. Rechazados los recursos.
18/7/2001.**
Luis Miguel Pimentel Carrasco y Miguel Pimentel Carrasco 550
- **Violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal.
Rechazado el recurso en su calidad de prevenido.
Declarado nulo el recurso en su calidad de persona
civilmente responsable por violación al Art. 37 de la Ley
de Casación. 25/7/2001.**
Pedro Martínez Gómez. 583

Homicidio

- **Recurso del ministerio público declarado nulo por
violación al Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de
Casación. 4/7/2001.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de
Santo Domingo 148

- L -

Laborales

- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 4/7/2001.**
Casino del Caribe, S. A Vs. Nancy Francisca Lora 723
- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 4/7/2001.**
Informática y Telecomunicaciones, C. por A. (Infotel) Vs
Kirsys Maribel Francis Peña 733

Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado y Pagado y no Realizado

- **Recursos de la persona civilmente responsable y de la parte civil declarados nulos por violación al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 11/7/2001.**
Nany González 399

Litis sobre derechos registrados

- **Declarado inadmisibile por tardío. 4/7/2001.**
Sucesores de la Sra. Facunda Salas Vs. Sucesores de María Magdalena Vda. Roperto 716

Litis sobre terreno registrado

- **Las sentencias resultantes del saneamiento de un terreno y que ordenan su registro una vez que adquieren el carácter de cosa juzgada son oponibles a todo el mundo. Los jueces no están obligados a responder los argumentos formulados por las partes, puesto que tal obligación se limita a los pedimentos o conclusiones expresas y formales. Compensadas las costas por tratarse de litis entre hermanos. Rechazado el recurso. 11/7/2001.**
Inés Santana y compartes Vs. Dora Altagracia Santana Garrido y compartes 770
- **Vencimiento del plazo de 30 días sin que exista emplazamiento. Declarada la caducidad. 4/7/2001.**
Aniceto de León y compartes Vs. Félix de León y compartes . . . 711

- M -

Medidas conservatorias con desplazamiento

- **Motivación insuficiente. Casada la sentencia con envío. 11/7/2001.**
Supermercado Pérez Vs. Luis María Campos 100

Medio de inadmisión

- **Rechazado el recurso. 11/7/2001.**
Buenaventura González Vs. Freddy Telésforo Díaz Ortíz. 79

- P -

Partición de bienes

- **Motivación suficiente. Rechazado el recurso. 18/7/2001.**
Miguel Sánchez Vs. Ana Delia Paulino Batista 104

Partición

- **Confusión de calidades. Desnaturalización de los hechos de la causa. Casada la sentencia con envío. 18/7/2001.**
María Josefa Goris Vda. Román y compartes Vs. José Rafael Román Grullón y Guarionex Diógenes Román Morales. 109

Pensión alimentaria

- **Recurso del padre declarado inadmisibles por violación al artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. El Juez entendió que el monto asignado como pensión era adecuado. Rechazado el recurso de la madre. 18/7/2001.**
José Miguel Pérez Heredia y Andrea Polanco Rocha. 516

Providencia calificativa

- **Decisiones de la Cámara de Calificación no son**

susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisible. 4/7/2001.	
Juan Fco. Román Rodríguez	198
• Decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisible. 11/7/2001.	
Carmen Iris Javier	269
• Decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisible. 11/7/2001.	
José Bienvenido Céspedes y compartes.	283
• Decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisible. 18/7/2001.	
Rafael de Jesús Vásquez Adrián.	466
• Decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisible. 18/7/2001.	
Juan o John Batista Sánchez	555
• Decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisible. 25/7/2001.	
Nearco Enrico Campagna	607
• Decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisible. 25/7/2001.	
Ana Daysi Moronta Then de Ureña	611

- R -

Rescisión de acto de partición por causa de dolo

• Medio de inadmisión. Violación al derecho de defensor. Casada la sentencia con envío. 18/7/2001.	
Víctor González Guzmán Vs. Elena Suero Guerrero y compartes	116

Robo agravado

- **Anotación de declaraciones de acusados en el acta de audiencia. Violación a los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal. Casada con envío. 4/7/2001.**
Kírico Díaz y Gean o Gear Marte Núñez 143
- **Anotación de declaraciones de acusados en el acta de audiencia. Violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal. Casada con envío. 25/7/2001.**
Domingo Ventura Castro 615
- **La Corte a-qua modificó el fallo de primer grado, decisión que tomó mediante un fallo carente de motivos. Casada con envío. 18/7/2001.**
Tony Félix Félix y Antonio Pérez Novas 512

Robo

- **Los acusados cometieron el hecho imputado, entrando en contradicción al indicar el lugar, forma y circunstancias en que fueron hechos presos. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 25/7/2001.**
Geiby Cuevas Matos y Omar Pérez Moreta 671

- S -

Saneamientos

- **Localización de posesiones. Las sucesiones no tienen personalidad jurídica y, por consiguiente, no pueden recurrir en casación innominadamente. Declarado inadmisibile. 25/7/2001.**
Sucesores de Genaro Domínguez y María Jiménez de Domínguez Vs. Rafael Batista Balbuena 861
- **Memorial de casación que no contiene desarrollo de medios. Declarado inadmisibile. 4/7/2001.**
Santiago Mota y compartes Vs. Jorge De Mota Mercedes o Jorge Mota Perozo 736
- **Para que la prescripción del Art. 815 del Código Civil se realice basta con que la esposa divorciada no haya**

aceptado la comunidad en la forma prescrita por el Art. 1463 del mismo código. Rechazado el recurso. 11/7/2001.

Nicolás Antonio Pérez Mencía Vs. María Magdalena Cerda . . . 782

Sobreseimiento

- **Sentencia preparatoria. Casada la sentencia con envío. 4/7/2001.**

Proteínas Nacionales, C. por A. Vs. Dr. Manuel Alcántara Fabián 72

- T -

Tentativa de homicidio

- **Los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio se encuentran reunidos en el presente caso. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 4/7/2001.**

Luis Milcíades Díaz Peguero 151

- V -

Violación al artículo 355 del Código Penal

- **Recursos del ministerio público. Nulo por violación del artículo 37 de la Ley de Casación e inadmisibles por extemporáneo. Acusado le manifestó que quería que fuera su mujer y aunque ella le dijo que no, la violó sexualmente. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 25/7/2001.**

Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y Wilson Medina Suero . . . 596

Violación de propiedad

- **La Ley No. 5869 no sólo protege a los propietarios, sino también a los usufructuarios arrendatarios y a los simples poseedores de inmuebles rurales o urbanos. Correcta aplicación de la Ley No. 3723. Rechazado el recurso. 11/7/2001.**
José Ant. Rodríguez Peña 388

Violación sexual

- **Anotación de declaraciones de acusados en el acta de audiencia. Violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal. Casada con envío. 11/7/2001.**
Inocencio de la Rosa Santana 278
- **Anotación de declaraciones de acusados en el acta de audiencia. Violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal. Casada con envío. 18/7/2001.**
Domingo Talsis Santana 521
- **Anotación de declaraciones de acusados en el acta de audiencia. Violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal. Casada con envío. 25/7/2001.**
Enrique Arturo Seymour o Simó Martínez 570
- **Asociación de malhechores y violación sexual de una menor. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 18/7/2001.**
Braulio Jiménez Reyes 507
- **Crimen cometido con amenaza de un arma. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 18/7/2001.**
Ramón Rafael Peña Valdez 477
- **La Corte a-qua hizo una correcta ponderación de los elementos de prueba que le fueron sometidos al plenario. La sentencia impugnada contiene una adecuada motivación y relación de los hechos. Rechazado el recurso. 11/7/2001.**
Cecilio Muñoz Gil 412
- **Recurrente no figuró como parte en el proceso. Recurso inadmisibile. 4/7/2001.**

Ana Danilza Lugo. 183

- **Violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 4/7/2001.**

Marino García de la Rosa 229

Violación

- **Violación de los artículos 331 y 332 del Código Penal. Recurso del ministerio público declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 4/7/2001.**

Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo 165